



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - Nº 1015

**Quito, miércoles 3 de
mayo de 2017**

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

484 páginas TOMOS I y II

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



SENTENCIAS

ABRIL

2013

TOMO II

SENTENCIA

CAUSA 321-2013-TCE

En la ciudad de Quito, D.M., el día de hoy jueves cuatro de abril de 2013, las 09H30.- **VISTOS:**

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. El Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral Encargado, mediante oficio No. 000354, de fecha 01 de abril de 2013, dirigido a la Doctora María Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, remitió el expediente conformado de 46 fojas útiles; al cual, se le asignó el número 321-2013-TCE, con el cual, corre traslado del Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-27-3-2013-EXT. Interpuesto por la abogada Cynthia Viteri Jiménez, candidata a Asambleísta Nacional por el Partido Social Cristiano, Listas 6, suscrito conjuntamente con su abogado defensor, doctor Xavier Buitón Carrera.
2. Consta en el expediente (*fs. 11-14*), la Resolución PLE-CNE-2-27-3-2013-EXT de fecha 27 de marzo de 2013, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve en su artículo único “Proclamar los resultados definitivos y adjudicar los escaños de la dignidad de Asambleístas Nacionales de las elecciones del 17 de febrero de 2013, de conformidad con el siguiente detalle”. Agrega la nómina de los quince Asambleístas Nacionales con los resultados electorales contenidos en votos por candidato y los votos obtenidos por lista de cada uno de ellos. (*ffs. 13 vuelta, 14 y 15*)
3. De fojas **19 a 21** del expediente que nos ocupa, consta el escrito presentado por la abogada Cynthia Viteri Jiménez, candidata a Asambleísta Nacional por el Partido Social Cristiano, Listas 6, conjuntamente con su defensor Dr. Xavier Buitón Carrera, mediante el cual interponen RECURSO DE APELACION en contra de la Resolución PLE-CNE-2-27-3-2013-EXT, emitida de fecha 27 de marzo de 2013.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver lo siguiente:

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante se enunciará únicamente como Código de la Democracia) dispone que: “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-2-27-3-2013-EXT, dictada por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se proclamó los resultados electorales definitivos y se adjudicaron los escaños para las dignidades de Asambleístas Nacionales en las elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013.

De las normas invocadas en forma precedente se colige que este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa, además al amparo de la norma prescrita en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, referido a la “adjudicación de cargos”, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente, como uno de los recursos contencioso electoral cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno de este Tribunal.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

La norma adjetiva constante en el artículo 8 inciso final del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, aplicable para la presente causa, prescribe “Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos; en los demás casos podrán participar como coadyuvantes al interponerse los recursos contencioso electorales”

La señora abogada Cynthia Viteri Jiménez, candidata a Asambleísta Nacional por el Partido Social Cristiano, Listas 6, ha comparecido en la calidad antes indicada y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, que motiva el análisis, por lo cual se le reconoce estar legitimada para interponer el presente recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

La Resolución PLE-CNE-2-27-3-2013-EXT fue notificada en legal y debida forma a la recurrente, mediante oficio circular No. 00089, de 27 de marzo de 2013, notificación suscrita por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), y entregada en el casillero electoral No. 6, asignado al Partido Social Cristiano Listas 6; y, en el correo electrónico prensa.partidosocialcristiano@gmail.com, señalado para el efecto, el día 27 de marzo de 2013, (*fs. 18*).

El Recurso Contencioso Electoral en cuestión, fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 30 de marzo de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas diecinueve (**fs 19**) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El presente Recurso Ordinario de Apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

1.- Que desde el inicio de los escrutinios se evidenciaron ilegalidades y medidas arbitrarias por parte de los miembros de la Junta Electoral Provincial del Guayas; que existieron inconsistencias numéricas en las actas que fueron denunciadas oportunamente a dicha Junta, pero que al no haber sido corregidas, el escaño que le corresponde al candidato Carlos Vera “...*está siendo adjudicado a otro candidato que no ha sido favorecido con el voto popular*”.

2.- Que la Junta Provincial Electoral del Guayas no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el Art. 138, numeral 3, del Código de la Democracia, por no haber ordenado la apertura de urnas; consecuentemente manifiesta que, “...*no habiéndose cumplido con los procedimientos ordenados en la Ley, se ha violentado la voluntad popular; se han falseado los resultados de la elección, y por tanto la adjudicación de escaños realizada por el Consejo Nacional Electoral carece de validez...*”

3.- Que, de conformidad con el Art. 269, numeral 5, y el Art. 138, numeral 3 del Código de la Democracia, se disponga a las autoridades electorales la apertura y verificación de las urnas con inconsistencias.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-2-27-3-2013-EXT, adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal, y;

Si es procedente el Recurso ordinario de Apelación sobre la adjudicación de escaños para las dignidades de Asambleístas Nacionales que se fundamenta en las supuestas inconsistencias numéricas.

3.1.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

a) De conformidad con la norma prescrita en el artículo 141 del Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral procede a instalar la Audiencia Pública Nacional de Escrutinios el día jueves 21 de febrero de 2013, a las 08h35; dentro del plazo dispuesto en esta norma que en la parte pertinente expresa “... *no antes de tres (3) días ni después de siete (7), contados desde aquel en que se realizaron las elecciones.*” Audiencia Pública Nacional de Escrutinios que fuera reinstalada los días 27 de febrero, 4 y 12 de marzo de

2013, en las cuales se examinaron y aprobaron las actas de escrutinios conteniendo los resultados electorales para las dignidades de Asambleístas Nacionales entre otras dignidades.

b) En la reinstalada Audiencia Pública Nacional de Escrutinios el día 20 de marzo de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Acta y los resultados de los escrutinios elaborada por la Junta Provincial Electoral de Guayas en la dignidad de Asambleístas Nacionales, en cuya parte resolutive, dispone al Director Nacional de Informática efectúe el ingreso de dichos resultados electorales y ejecute el cómputo respectivo en el Sistema Oficial de Escrutinios; conforme lo dispone el tercer inciso del artículo 141 ibídem, “ *Concluido el escrutinio nacional se computará el número de votos válidos obtenidos en cada dignidad.* ”

c) Consta de fojas 12 y vuelta del expediente, como parte de la motivación de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la certificación otorgada por el Secretario General de este organismo electoral de 20 de marzo de 2013, en la cual consta que no se han presentado dentro de la Audiencia Pública Nacional de Escrutinios, ningún tipo de reclamación a los resultados numéricos para Asambleístas Nacionales en las elecciones generales 2013. La norma legal prescrita en el artículo 242 del Código de la Democracia faculta a los sujetos políticos, a presentar el Derecho de Objeción cuando “... *Existe inconformidad con... el resultado numérico de los escrutinios.*” Concordante con esta norma sustantiva, el Instructivo de Procedimientos para el escrutinio provincial, del exterior y nacional en el proceso electoral 2013, en el artículo 10 dispone que “*De esta resolución- léase resultados numéricos- se podrá interponer únicamente el derecho de objeción ante el propio Consejo, además de los recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral...*” “Este derecho no fue ejercido por la recurrente en ningún momento, dejando esta etapa preclusiva concluida en el ámbito administrativo.

d) El Pleno del Consejo Nacional Electoral en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, potestad que no ha sido materia de la apelación y controversia; procedió a proclamar los resultados numéricos y a adjudicar los escaños de la dignidad de Asambleístas Nacionales elegidos en el proceso electoral realizado el 17 de febrero de 2013, a través de la Resolución PLE-CNE-2-27-3-2013-EXT, emitida en sesión extraordinaria del 27 de marzo de 2013. Del contenido de la citada resolución se aprecia que está debidamente motivada por lo que reúne las condiciones de legalidad, validez y surte eficacia jurídica.

e) Según lo afirmado por la recurrente, denunció la existencia de inconsistencias numéricas en 1103 actas ante la Junta Provincial Electoral del Guayas, pero este organismo electoral no ordenó la apertura de urnas conforme al Art. 138, numeral 3, del Código de la Democracia. Al respecto se debe tomar en cuenta que la apertura de urnas se puede ordenar de

manera excepcional, una vez que se han agotado los procedimientos previos de verificación de las actas tal como dispone el Art. 139 del mismo cuerpo legal. Esta disposición legal precautela el principio de validez de las votaciones y garantiza la expresión popular en las urnas, este principio podría verse afectado, si de manera discrecional y sin contar con elementos suficientes de prueba que bajo análisis riguroso, se proceda a disponer la apertura de urnas, para ejecutar el recuento de votos. Además, este Tribunal ha sostenido en sus sentencias que la petición de recuento “no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo” porque podría extender el “...conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentado contra la integridad del proceso electoral y los derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”. Así se manifestó dentro de la causa 459-2009 que tiene el carácter de precedente jurisprudencial obligatorio conforme dispone el Art. 70, inciso final, del Código de la Democracia.

f) Por otra parte y según la reforma al Código de la Democracia publicada en el Registro Oficial, Suplemento No. 634, del 6 de Febrero del 2012, el inciso final del Art. 137 del mismo cuerpo legal dispone lo siguiente: “De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio”. (El énfasis no corresponde al texto original). El contenido de esta norma legal permite determinar el ámbito jurisdiccional al cual debe someterse la pretensión de la recurrente, determinar si el cálculo matemático en la aplicación del método para la adjudicación de escaños se encuentra indebidamente ejecutado, que de las piezas procesales que obran en autos, dicha pretensión carece de fundamento legal y fáctico.

g) En el presente caso y revisado el escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, se evidencia que éste impugna la resolución de adjudicación de escaños de la dignidad de Asambleístas Nacionales realizada por el Consejo Nacional Electoral, basándose en los resultados numéricos por las supuestas inconsistencias en las actas objetadas. Esta fundamentación es incompatible con la naturaleza del Recurso Ordinario de Apelación sobre la adjudicación de escaños, ya que éste procede únicamente sobre el cálculo matemático de la adjudicación, que no ha sido invocado por la recurrente ni tampoco se desprende del contenido de su escrito de recurso, porque se sustenta en las supuestas inconsistencias numéricas. Las omisiones en la fundamentación del recurso no se pueden considerar un error de derecho que podría ser subsanado por el Juez; ya que le corresponde al juzgador dar tratamiento y resolución ágil, imparcial y expedita a las pretensiones

de los recurrentes; sin que pueda resolver elementos o asuntos que no constan como requerimientos o pretensiones de la parte recurrente.

Por todo lo expuesto, deviene en improcedente el Recurso presentado por la Abogada Cynthia Viteri Jiménez y su abogado patrocinador.

No siendo necesario realizar otras consideraciones adicionales en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la abogada Cynthia Viteri Jiménez, candidata a Asambleísta Nacional por el Partido Social Cristiano, Listas 6, conjuntamente con su defensor Dr. Xavier Buitrón Carrera.
2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-2-27-3-2013-EXT dictada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del 27 de marzo de 2013.
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia a la recurrente en las direcciones electrónicas pablocevallosp@yahoo.com y aserrano2005@hotmail.com.
4. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Actúe el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **Notifíquese y cúmplase.-**

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ PROPONENTE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ.**

Certifico, Quito, D.M., 4 de abril de 2013.

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

SENTENCIA

CAUSA No. 310-2013-TCE
(ACUMULADA 312-2013 Y 309-2013-TCE)

Quito, 29 de abril de 2013. A las 09h00.

VISTOS.- Agréguese al proceso: **1)** El escrito presentado el día jueves 18 de abril de 2013 a las 10h45, en virtud del cual el Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, Ing. Felipe Reyes Andrade, ratifica la intervención y actuación del Dr. Jorge Albuja en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento efectuada el día miércoles 17 de abril de 2013 a las 09h00, por lo que se declara legitimada su actuación; y, **2)** El escrito recibido en este Despacho el día 26 de abril de 2013, a las 16h45, a través del cual las señoras y señores Diego Vintimilla, Liliana Guzmán, Rosana Alvarado, Mariangel Muñoz, Oswaldo Larriva y Eco. Rafael Correa, ratifican la intervención del Dr. Diego Vanegas y Dr. Guidos Arcos Acosta, en consecuencia se declara legitimada su intervención.

ANTECEDENTES

Llegó a mi conocimiento el expediente signado con el No. 310-2013-TCE, que contiene la denuncia presentada por el Ing. Felipe Reyes Andrade, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Azuay, por medio del cual denuncia el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte de los señores y señoras Diego Vintimilla, Liliana Guzmán, Rosana Alvarado, Mariangel Muñoz, Oswaldo Larriva y Eco. Rafael Correa de la Organización Política Alianza País, relacionada con el retiro de vallas publicitarias efectuado a dicha organización en la provincia del Azuay.

Mediante auto de 03 de abril de 2013, a las 10h00, avoqué conocimiento de la causa No. 310-2013-TCE y en lo principal, dispuse: 1) La citación de los denunciados; y, 2) El señalamiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día miércoles 17 de abril de 2013 a las 09h00, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.

Así mismo, con auto de fecha 10 de abril de 2013, las 12h54, ordené la acumulación de las causas: 312-2013-TCE y 309-2013-TCE, a la causa No. 310-2013-TCE, por existir identidad objetiva y subjetiva respecto a la causa que se tramita en este despacho.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, “*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias.*” (El énfasis no corresponde al texto original)

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra de los señores y señoras Diego Vintimilla, Liliana Guzmán, Rosana Alvarado, Mariangel Muñoz, Oswaldo Larriva y Eco. Rafael Correa de la Organización Política Alianza País, en la provincia del Azuay, por presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 205 y 275 del Código de la Democracia, artículos 3 y 27 del Reglamento de Promoción Electoral y el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibidem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, ex Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 66 vta.), correspondió el conocimiento y resolución, de la causa 310-2013-TCE, a este juzgador.

Así mismo, mediante Oficios No. 110-2013-J. PZ-mfp-TCE de 5 de abril de 2013, recibido el mismo día, mes y año, a las 10h51, la Dra. María Fernanda Paredes, Secretaria Relatora de la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, remitió la causa 312-2013-TCE (f. 68); y con Oficio No.103-2013-TCE-J.CCLL.mp de 08 de abril de 2013, el Ab. Mauricio Pérez, Secretario Relator de la Dr. Catalina Castro Llerena, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, remitió la causa 309-2013-TCE (f. 69 y 70); las cuales, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 248 del Código de la Democracia, fueron acumuladas a la causa 310-2013-TCE.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa acumulada.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, “*Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.*”

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que “*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: ...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que*

contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.”

El señor Ing. Felipe Reyes Andrade, comparece en su calidad de Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Azuay, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para presentar las actuales denuncias.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren al retiro de “vallas publicitarias” efectuado a la organización política ALIANZA PAIS, Lista 35, en la provincia del Azuay, el día 01 de febrero de 2013, motivo por el cual las denuncias presentadas se encuentran dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Las denuncias, materia de juzgamiento se sustentan en los siguientes argumentos:

Que, el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que le corresponde al Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y candidatos.

Que, el artículo 203 del Código de la Democracia, dispone que *“...además se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro tipo de medio de comunicación social...”*.

Que, mediante resolución PLE-CNE-1-12-6-2012, de 12 de junio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, hizo un llamado a los partidos y movimientos políticos, autoridades en ejercicio de sus cargos, servidoras y servidores públicos, medios de comunicación social y ciudadanía en general, para observar y respetar el ordenamiento constitucional y legal vigente que regula el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el financiamiento y control del gasto electoral, previniéndoles que la realización anticipada de actos de campaña electoral constituyen infracciones sancionadas por ley, debiendo reportar todos los gastos electorales, aún si estos fueren

contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones, sin perjuicio de las responsabilidades que se originen.

Que, en cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, se evidenció y retiró: **1)** El día 01 de febrero de 2013, a las 09h23, una valla publicitaria de medidas aproximadas de: 4 metros de ancho por 3 metros de alto, estructura de metal y lona, perteneciente a la organización política ALIANZA PAIS, Lista 35, instalada junto a la vía Descanso-Gualaceo, Cantón Gualaceo, de la provincia del Azuay, causa 312-2013-TCE; **2)** El día 01 de febrero de 2013, a las 10h30, una valla publicitaria de medidas aproximadas de: 4 metros de ancho por 3 metros de alto, estructura de metal y lona, perteneciente a la organización política ALIANZA PAIS, Lista 35, instalada junto a la vía a Girón, en la dirección suroccidente de la ciudad de Cuenca, parroquia Victoria del Portete, Cantón Cuenca, de la provincia del Azuay, causa 309-2013-TCE; y, **3)** El día 01 de febrero de 2013, a las 09h23, una valla publicitaria de medidas aproximadas de: 4 metros de ancho por 3 metros de alto, estructura de metal y lona, perteneciente a la organización política ALIANZA PAIS, Lista 35, instalada junto a la vía Descanso- Gualaceo en dirección nororiente (sector Bullcay), cantón Gualaceo, de la provincia del Azuay, causa 310-2013-TCE

Que, de los hechos descritos en las denuncias, se desprende que existiría un posible incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 205, 275, del Código de la Democracia, artículos 3 y 27 del Reglamento de Promoción Electoral; y, el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, para lo cual anexa como evidencias que sustentan las denuncias: 1) Informe de Fiscalización y Control de Gasto Electoral; 2) Informe de Control de Vallas Publicitarias; y, 3) Fotografías.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 03 de abril de 2013, a las 10h00, se señaló para el día miércoles 17 de abril de 2013, a las 09h00 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, lo actuado en esta diligencia, consta en el acta y grabación magnetofónica, incorporadas al expediente, en la cual se presentaron las pruebas de cargo y descargo, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Dr. Jorge Albuja Castro, en representación del señor Ing. Felipe Reyes Andrade, Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral del Azuay, en lo principal indicó: **i)** Que ratifica todos y cada uno de los puntos esgrimidos en las denuncias, **ii)** Que la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral actuó en base a las competencias constitucionales a través del Departamento de Fiscalización y Control del Gasto Electoral en el Azuay; **iii)** Solicitó que se reproduzca

como prueba los documentos que constan de autos y la recepción de los testimonios de las señoras Janneth Barros y María Viviana Leguizamón Rodas, funcionarias de la Delegación; y, **iv)** Solicitó se impute al gasto electoral el costo de estas vallas.

El Ab. Diego Román Vanegas Ugalde, a nombre de los denunciados manifestó: **i)** Que existe una evidente contradicción en la información proporcionada por la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Azuay, ya que el mismo día a las 09h23, la misma funcionaria que suscribe los informes se encuentra físicamente en Gualaceo y se encuentran a su vez en Bucay, para luego a las 10h30 encontrarse en Girón, lo que es físicamente imposible, motivo por el cual los hechos que sustentan la denuncia son falsos y nulos; **ii)** Que en el informe elaborado por la responsable de fiscalización señora Janeth Barros, se indica que se presume que la publicidad no se encuentra autorizada, información que consta en el Oficio No. 013-AJ-DPA-12, por medio del cual el abogado de la Delegación indica a la funcionaria que debe precisar y no presumir si la publicidad no tiene autorización, ya que solo en este caso se constituirá en infracción electoral; y, **iii)** Que la información proporcionada por la Delegación vulnera lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 letra l), por la evidente contradicción, falta de precisión así como porque fue dirigida en contra de los candidatos, cuando la organización política tiene un representante legal por lo que existiría falta de legítimo contradictor.

En uso del derecho constitucional a la réplica, el Dr. Jorge Albuja, indicó que: **i)** Se ratifica una vez más en la denuncia; y, **ii)** Que se reproduzca como prueba de la parte denunciante el contenido de la denuncia así como los testimonios.

Por su parte el al Ab. Diego Román Vanegas Ugalde, ejerciendo el derecho a la contrarréplica, señaló: **i)** Que conforme lo aportado durante la audiencia, la funcionaria de la Delegación que rindió su testimonio indicó que existe una distancia aproximada de cinco minutos entre Bucay y Gualaceo, por lo que existe un evidente error en la hora que consta en los informes; **ii)** Que no existe nexo causal de la infracción denunciada; y, **iii)** Que solicita se declare sin lugar la presente denuncia y se disponga su archivo.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por el Denunciante, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse:

- a) Sobre la alegada falta de legítimo contradictor.**
- b) Si existió publicidad no autorizada perteneciente a la organización política accionada.**

Sobre la alegada falta de legítimo contradictor

Respecto a lo alegado por el accionado sobre la falta de legítimo contradictor, es necesario remitirse al Código de la Democracia, que prescribe:

Artículo 214, “*Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma...*”. (El énfasis no corresponde al texto original)

Artículo 333, “*Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

Dentro de este contexto, hay que considerar que en el caso de las infracciones electorales constantes en el Código de la Democracia, se debe establecer la existencia del supuesto normativo que prevea la conducta prohibida con el respectivo presupuesto de sanción; y, por otro lado, que ésta consecuencia jurídica o sanción, sea atribuible y acreditada a cierto autor o sujeto activo. En el presente caso, el Ing. Felipe Reyes Andrade, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Azuay, ha dirigido su denuncia en contra de los señores y señoras Diego Vintimilla, Liliana Guzmán, Rosana Alvarado, Mariangel Muñoz, Oswaldo Larriva y Eco. Rafael Correa de la Organización Política Alianza País, en su calidad de candidatos, atribuyéndoles la posible comisión de una infracción electoral, constante en el Código de la Democracia.

El régimen orgánico¹ establece que el movimiento político dentro de su estructura y organización deberá contar con una máxima autoridad nacional o local, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética.

El numeral 4, del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe como requisito sustancial para tramitar la denuncia, que es obligación del denunciante determinar los “...Nombres y Apellidos de los presuntos infractores...”, situación que a decir del Denunciante cumplió en el escrito inicial, sin embargo de la prueba actuada, se determinó de manera fehaciente que la denuncia, estaba dirigida en forma ilegítima en contra de candidatos de una organización política, quienes no tienen la representación legal, judicial y extrajudicial del movimiento político accionado.

¹ Artículo 323 del Código de la Democracia, “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción...”

En este sentido y en concordancia con la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Contencioso Electoral, este Juzgador debe indicar que el Juez solo puede suplir las omisiones en derecho², pero no puede ir más allá del petitorio, siendo éste su límite a fin de evitar un exceso jurisdiccional, pues lo contrario implicaría que el juez pierda su condición de imparcialidad al actuar como un tercero interesado dentro del proceso, recabando de oficio pruebas que no le han sido solicitadas y resolviendo pretensiones que no le han sido formuladas, por lo que, las juezas y jueces resolvemos de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas³.

En el presente caso, ante la ausencia de un legítimo contradictor⁴ mal podría el juzgador realizar una valoración de las pruebas de cargo ofrecidas por la parte accionante, toda vez que las mismas para que surtan su efecto deben someterse al principio de contradicción, situación que en el presente caso no se pudo dar, al no contar con el representante legal de la organización política accionada. Por lo expuesto en aplicación de las garantías del debido proceso no se analiza el literal b) del acápite Análisis y Consideraciones Jurídicas de esta sentencia.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar la denuncia presentada por el Ing. Felipe Reyes Andrade, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Azuay, en contra de los señores y señoras Diego Vintimilla, Liliana Guzmán, Rosana Alvarado, Mariangel Muñoz, Oswaldo Larriva y Eco. Rafael Correa, de la Organización Política Alianza País; y, en consecuencia se dispone el archivo de la causa.
2. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las casillas contencioso electorales y correos electrónicos, señalados para el efecto.
3. Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo, debiéndose remitir copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.

5. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**.

Certifico, Quito, 29 de abril de 2013.

f.) Dra. Sandra Melo Marín **SECRETARIA RELATORA**.

SENTENCIA

CAUSA No. 318-2013-TCE

Quito, 29 de abril de 2013. A las 10h00.

VISTOS.- Agréguese al proceso: **1)** El escrito presentado el día jueves 18 de abril de 2013 a las 10h45, en virtud del cual el Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, Ing. Felipe Reyes Andrade, ratifica la intervención y actuación del Dr. Jorge Albuja en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento efectuada el día miércoles 17 de abril de 2013 a las 15h00, por lo que se declara legitimada su actuación; y, **2)** Los escritos recibidos en este Despacho el día martes 23 de abril de 2013, a las 11h37; miércoles 24 de abril de 2013, a las 14h20; y, jueves 25 de abril de 2013, a las 16h50, suscritos por los señores Arq. Fernando Cordero Cueva, Ing. Jorge Glas Espinel y Econ. Rafael Correa Delgado respectivamente, por medio de los cuales ratifican la intervención del Dr. Guido Arcos Acosta, realizada en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día 17 de abril de 2013, a las 15h00, en virtud de los mismos, se declara legitimada su actuación.

ANTECEDENTES

Llegó a mi conocimiento el expediente signado con el No. 318-2013-TCE, que contiene la denuncia presentada por el Ing. Felipe Reyes Andrade, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Azuay, por medio del cual denuncia el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte los señores candidatos Arq. Fernando Cordero, Eco. Rafael Correa e Ing. Jorge Glas de la Organización Política Alianza País, Patria Altiva y Soberana, lista 35, relacionada con el retiro de vallas publicitarias efectuado a dicha organización en la provincia del Azuay.

Mediante auto de fecha 03 de abril de 2013, a las 09h25, avoqué conocimiento de la causa No. 318-2013-TCE y en lo principal, dispuse: 1) la citación a los denunciados; y, el señalamiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día miércoles 17 de abril de 2013 a las 15h00, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.

² Ver sentencia causa 142-2013-TCE

³ Ver Sentencia Causa 034-2012-TCE

⁴ Ver Sentencia Causa 034-2012-TCE; 004-2013-TCE

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *“Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra de los señores candidatos Arq. Fernando Cordero, Eco. Rafael Correa e Ing. Jorge Glas de la Organización Política Partido Alianza País, Patria Activa y Soberana, lista 35, en la provincia del Azuay, por presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 205 y 275 del Código de la Democracia, artículos 3 y 27 del Reglamento de Promoción Electoral y el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, ex Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 23 vta.), correspondió el conocimiento y resolución, de la causa 314-2013-TCE, a este juzgador, motivo por el cual soy competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, *“Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.”*

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *“El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional*

Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.”

El señor Ing. Felipe Reyes Andrade, comparece en su calidad de Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Azuay, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para presentar las actuales denuncias.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren al retiro de “vallas publicitarias” efectuado a la organización política ALIANZA PAIS, Lista 35, en la provincia del Azuay, el día 24 de enero de 2013, a las 12h00, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Las denuncias, materia de juzgamiento se sustentan en los siguientes argumentos:

Que, el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que le corresponde al Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y candidatos.

Que, el artículo 203 del Código de la Democracia, dispone que *“...además se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro tipo de medio de comunicación social...”*.

Que, mediante resolución PLE-CNE-1-12-6-2012, de 12 de junio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, hizo un llamado a los partidos y movimientos políticos, autoridades en ejercicio de sus cargos, servidoras y servidores públicos, medios de comunicación social y ciudadanía en general, para observar y respetar el ordenamiento constitucional y legal vigente que regula el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el financiamiento y control del gasto electoral, previniéndoles que la realización anticipada de actos de campaña electoral constituyen infracciones sancionadas por ley, debiendo reportar todos los gastos electorales, aún si estos

fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones, sin perjuicio de las responsabilidades que se originen.

Que, en cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, se evidenció y retiró una valla publicitaria de medidas 4 metros de ancho por 3 metros de alto, estructura de metal y lona, perteneciente a la organización política ALIANZA PAIS, Lista 35, instalada en la avenida Solano, en el interior de las instalaciones del Sindicato de Choferes Profesionales el Azuay, Parroquia Huaynacapac, cantón Cuenca, provincial del Azuay.

Que, de los hechos descritos en las denuncias, se desprende que existiría un posible incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 205, 275, del Código de la Democracia, artículos 3 y 27 del Reglamento de Promoción Electoral; y, el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, para lo cual anexa como evidencias que sustentan las denuncias: 1) Informe de Fiscalización y Control de Gasto Electoral; 2) Informe de Control de Vallas Publicitarias; y, 3) Fotografías.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 03 de abril de 2013, a las 09h25, se señaló para el día miércoles 17 de abril de 2013, a las 15h00 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, lo actuado en esta diligencia, consta en el acta y grabación magnetofónica, incorporadas al expediente, en la cual se presentaron las pruebas de cargo y descargo, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Dr. Jorge Albuja Castro, en representación del señor Ing. Felipe Reyes Andrade, Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral del Azuay, en lo principal indicó: **i)** Que ratifica todos y cada uno de los puntos esgrimidos en las denuncias, **ii)** Que la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral actuó en base a las competencias constitucionales a través del Departamento de Fiscalización y Control del Gasto Electoral en el Azuay; **iii)** Solicitó que se reproduzca como prueba los documentos que constan de autos y la recepción de los testimonios de las señoras Contadora Pública Auditora Janneth Barros y Economista María Viviana Leguizamón Rodas y **iv)** Solicitó se impute al gasto electoral el costo de estas vallas.

El Ab. Guido Arcos Acosta, en representación de los denunciados manifestó: **i)** Que las vallas publicitarias materia de la denuncia se encontraban en propiedad privada, por lo que se debió notificar al dueño del predio; **ii)** Que no existen fotografías sino impresiones que no han sido debidamente reproducidas como determina el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto no hay prueba de la supuesta denuncia presentada por parte de la parte

actora; **iii)** Que se considere el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, **iv)** Solicitó el archivo de la causa alegando falta de legítimo contradictor, improcedencia de la denuncia y falta de motivación de la misma.

En uso del derecho constitucional a la réplica, el Dr. Jorge Albuja, indicó: **i)** Que la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral del Azuay, ha pretendido y que ha sido su objetivo cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en cuanto a la promoción de las candidaturas; **ii)** Que a través de los testimonios rendidos ha reforzado el contenido de la denuncia en cuanto a la existencia de una valla no autorizada por el Consejo Nacional Electoral, que no contaba con el código respectivo de autorización, **iii)** Que la valla publicitaria materia de la denuncia se encontraba en propiedad privada, pero la misma no tenía autorización .

Por su parte el Ab. Guido Arcos Acosta, ejerciendo el derecho a la contrarréplica, señaló: **i)** Que la parte actora no ha logrado demostrar sus afirmaciones contenidas en la denuncia, **ii)** Que conforme lo ha manifestado el accionante la supuesta valla publicitaria se encontraba en propiedad privada, es decir no existe responsabilidad alguna de miembro o adherente de Alianza País o de los denunciados; **iii)** Que de los testimonios rendidos por los testigos, indican claramente que no presenciaron y no les consta quiénes pudieron haber colocado la publicidad; **iv)** Que no existe prueba aportada por el accionante que demuestre la responsabilidad de los denunciados; **v)** Que no existe legítimo contradictor; **vi)** Que no existe una adecuada tipificación respecto al definición de valla publicitaria, por lo que se debe aplicar las normas constitucionales.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por el Denunciante, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse:

- a) Sobre la alegada falta de legítimo contradictor.**
- b) Si existió publicidad no autorizada perteneciente a la organización política accionada.**
- c) Sobre la definición de valla publicitaria**

Sobre la alegada falta de legítimo contradictor

Respecto a lo alegado por el accionado sobre la falta de legítimo contradictor, es necesario remitirse al Código de la Democracia, que prescribe:

Artículo 214, “*Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma...*”. (El énfasis no corresponde al texto original).

Artículo 333, “*Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes.*” (El énfasis no corresponde al texto original)

Dentro de este contexto, hay que considerar que en el caso de las infracciones electorales constantes en el Código de la Democracia, se debe establecer la existencia del supuesto normativo que prevea la conducta prohibida con el respectivo presupuesto de sanción; y, por otro lado, que ésta consecuencia jurídica o sanción, sea atribuible y acreditada a cierto autor o sujeto activo. En el presente caso, el Ing. Felipe Reyes Andrade, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Azuay, ha dirigido su denuncia en contra de los señores Arq. Fernando Cordero, Eco. Rafael Correa e Ing. Jorge Glas de la Organización Política Partido Alianza País, en su calidad de candidatos, atribuyéndoles la posible comisión de una infracción electoral, constante en el Código de la Democracia.

El régimen orgánico¹ establece que el movimiento político dentro de su estructura y organización deberá contar con una máxima autoridad nacional o local, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética.

El numeral 4, del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe como requisito sustancial para tramitar la denuncia, que es obligación del denunciante determinar los “...*Nombres y Apellidos de los presuntos infractores...*”, situación que a decir del Denunciante cumplió en el escrito inicial, sin embargo de la prueba actuada, se determinó de manera fehaciente que la denuncia, estaba dirigida en forma ilegítima en contra de candidatos de una organización política, quienes no tienen la representación legal, judicial y extrajudicial del movimiento político accionado.

En este sentido y en concordancia con la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Contencioso Electoral, este Juzgador debe indicar que el Juez solo puede suplir las omisiones en derecho², pero no puede ir más allá del petitorio, siendo éste su límite a fin de evitar un exceso jurisdiccional, pues lo contrario implicaría que el juez pierda su condición de imparcialidad al actuar como un tercero interesado dentro del proceso, recabando de oficio

pruebas que no le han sido solicitadas y resolviendo pretensiones que no le han sido formuladas, por lo que, las juezas y jueces resolvemos de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas³.

En el presente caso, ante la ausencia de un legítimo contradictor⁴ mal podría el juzgador realizar una valoración de las pruebas de cargo ofrecidas por la parte accionante, toda vez que las mismas para que surtan su efecto deben someterse al principio de contradicción, situación que en el presente caso no se pudo dar, al no contarse con el representante legal de la organización política accionada, por lo expuesto en aplicación de las garantías del debido proceso no se analizan los literal b) y c) del acápite Análisis y Consideraciones Jurídicas de esta sentencia.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar la denuncia presentada por el Ing. Felipe Reyes Andrade, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Azuay, en contra de los señores Arq. Fernando Cordero Cueva, Eco. Rafael Correa Delgado e Ing. Jorge Glas Espinel de la Organización Política Partido Alianza País; y, en consecuencia se dispone el archivo de la causa.
2. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las casillas contencioso electorales y correos electrónicos, señalados para el efecto.
3. Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo, debiéndose remitir copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.
5. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**.

¹ Artículo 323 del Código de la Democracia, “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción...”

² Ver sentencia causa 142-2013-TCE

³ Ver Sentencia Causa 034-2012-TCE

⁴ Ver Sentencia Causa 034-2012-TCE; 004-2013-TCE

Certifico, Quito, 29 de abril de 2013

f.) Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 314-2013-TCE (ACUMULADAS 311-2013-TCE; 313-2013-TCE)

Quito, 29 de abril de 2013. A las 16h15.

VISTOS.- Agréguese al proceso: 1) El escrito presentado el día jueves 18 de abril de 2013 a las 10h45, en virtud del cual el Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, Ing. Felipe Reyes Andrade, ratifica la intervención y actuación del Dr. Jorge Albuja en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento efectuada el día miércoles 17 de abril de 2013 a las 11h00, por lo que se declara legitimada su actuación. 2) El escrito presentado el día 26 de abril de 2013, a las 16h08, por medio del cual el Dr. Javier Serrano, ratifica la intervención del Dr. Guido Arcos Acosta y del Dr. Diego Vanegas Ugalde, en consecuencia se declara legitimada su intervención.

ANTECEDENTES

Llegó a mi conocimiento el expediente signado con el No. 314-2013-TCE, que contiene la denuncia presentada por el Ing. Felipe Reyes Andrade, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Azuay, por medio del cual denuncia el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte del Dr. Javier Serrano, Director Provincial de la Organización Política Partido Alianza País, Patria Altiva y Soberana, lista 35, relacionada con el retiro de vallas publicitarias efectuado a dicha organización en la provincia del Azuay.

Mediante auto de 02 de abril de 2013, a las 09h15, avoqué conocimiento de la causa No. 314-2013-TCE y en lo principal, dispuse: 1) la citación al denunciado; y, el señalamiento de la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el día miércoles 17 de abril de 2013 a las 11h00, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.

Así mismo, con auto de fecha 10 de abril de 2013, las 12h31, ordené la acumulación de las causas: 311-2013-TCE y 313-2013-TCE, a la causa No. 314-2013-TCE, por existir identidad objetiva y subjetiva respecto a la causa que se tramita en este despacho.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5

de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*”

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, “*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias.*” (El énfasis no corresponde al texto original)

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra del Dr. Javier Serrano, Director Provincial de la Organización Política Partido Alianza País, Patria Altiva y Soberana, lista 35, en la provincia del Azuay, por presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 205 y 275 del Código de la Democracia, artículos 3 y 27 del Reglamento de Promoción Electoral y el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, ex Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 68 vta.), correspondió el conocimiento y resolución, de la causa 314-2013-TCE, a este juzgador.

Así mismo, 1) mediante Oficio No. 080-NSZ-TCE-2013 de 4 de abril de 2013, recibido el día 5, de los mismos mes y año, a las 14h50, la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora del Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, remitió la causa 311-2013-TCE (f. 70); 2) mediante Oficio No. 114-2013-J. PZ-mfp-TCE de 5 de abril de 2013, recibido el mismo día, mes y año, a las 14h51, la Dra. María Fernanda Paredes, Secretaria Relatora de la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, remitió la causa 313-2013-TCE (f. 71); las cuales, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 248 del Código de la Democracia, fueron acumuladas a la causa 314-2013-TCE.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa acumulada.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, “*Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.*”

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *“El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: ...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.”*

El señor Ing. Felipe Reyes Andrade, comparece en su calidad de Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Azuay, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para presentar las actuales denuncias.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren al retiro de “vallas publicitarias” efectuado a la organización política ALIANZA PAIS, Lista 35, en la provincia del Azuay, el día 1 de febrero de 2013 a las 09h58; el 1 de febrero de 2013 a las 13h30; y, el 6 de febrero de 2013 a las 10h30, motivo por el cual las denuncias presentadas se encuentran dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Las denuncias, materia de juzgamiento se sustentan en los siguientes argumentos:

Que, el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que le corresponde al Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y candidatos.

Que, el artículo 203 del Código de la Democracia, dispone que *“...además se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro tipo de medio de comunicación social...”*.

Que, mediante resolución PLE-CNE-1-12-6-2012, de 12 de junio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional

Electoral, hizo un llamado a los partidos y movimientos políticos, autoridades en ejercicio de sus cargos, servidoras y servidores públicos, medios de comunicación social y ciudadanía en general, para observar y respetar el ordenamiento constitucional y legal vigente que regula el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el financiamiento y control del gasto electoral, previniéndoles que la realización anticipada de actos de campaña electoral constituyen infracciones sancionadas por ley, debiendo reportar todos los gastos electorales, aún si estos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones, sin perjuicio de las responsabilidades que se originen.

Que, en cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, se evidenció y retiró:

1) Una valla publicitaria de medidas: 4 metros de ancho por 3 metros de alto, estructura de metal y lona, perteneciente a la organización política ALIANZA PAIS, Lista 35, instalada en la vía Chordeleg – Sigsig, de la ciudad y Cantón Cuenca, de la provincia del Azuay causa 313-2013-TCE; **2)** Una valla publicitaria de medidas: 4 metros de ancho por 3 metros de alto, estructura de metal y de lona, perteneciente a la organización política ALIANZA PAIS, Lista 35, instalada cerca de los silos de la vía a Nabón, del Cantón Nabón, de la provincia del Azuay causa 311-2013-TCE; y, **3)** Una valla publicitaria de medidas: 4 metros de ancho por 3 metros de alto, estructura de metal y lona, perteneciente a la organización ALIANZA PAIS, Lista 35, instalada en la Av. De Las Américas y Av. De La Quebrada, del sector empresa ERCO, de la parroquia Machángara, del Cantón Cuenca, de la provincia del Azuay causa 314-2013-TCE.

Que, de los hechos descritos en las denuncias, se desprende que existiría un posible incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 205, 275, del Código de la Democracia, artículos 3 y 27 del Reglamento de Promoción Electoral; y, el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, para lo cual anexa como evidencias que sustentan las denuncias: 1) Informe de Fiscalización y Control de Gasto Electoral; 2) Informe de Control de Vallas Publicitarias; y, 3) Fotografías.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 02 de abril de 2013, las 09h15, se señaló para el día miércoles 17 de abril de 2013, a las 11h00 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, lo actuado en esta diligencia, consta en el acta y grabación magnetofónica, incorporadas al expediente, en la cual se presentaron las pruebas de cargo y descargo, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por el Denunciante, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse sobre:

Si existió publicidad no autorizada perteneciente a la organización política accionada

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Dr. Jorge Albuja Castro, en representación del señor Ing. Felipe Reyes Andrade, Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral del Azuay, en lo principal indicó: **i)** Que ratifica todos y cada uno de los puntos esgrimidos en las denuncias, **ii)** Que la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral actuó en base a las competencias constitucionales a través del Departamento de Fiscalización y Control del Gasto Electoral en el Azuay; **iii)** solicitó que se reproduzca como prueba los documentos que constan de autos y la recepción de los testimonios de las señoras Contadora Pública Auditora Janneth Barros y Econ. María Viviana Leguizamón Rodas y **iv)** solicita se impute al gasto electoral el costo de estas vallas.

El Dr. Guido Arcos, en representación del denunciado manifestó: **i)** Que se siguen manteniendo las mismas contradicciones que se analizó en la causa 310-2013-TCE en relación a las horas que se realizan las supuestas diligencias y los informes, ya que no se pueden trasladar tan rápido desde el sector Girón a Nabón. **ii)** Que a fojas 2 y 25, el denunciante Felipe Reyes, delegado de la Delegación del Azuay, dice que desconoce quiénes son los infractores mientras que a fojas 47 dice que el infractor es Rafael Correa pero la denuncia se dirige en contra del señor Javier Serrano. **iii)** Solicita: a) que se obtenga copias certificadas del informe 004 constante a fojas 8 del proceso acumulado de la causa 310-2013-TCE. b) Que se reproduzca y se tenga como prueba la denuncia presentada por el denunciante Felipe Reyes constante a fojas 45 y 57 del expediente. **iv)** Anuncia que el denunciante no ha demostrado que el señor Serrano o adherente alguno haya cometido la supuesta infracción, por lo que aseguró que hay falta de legítimo contradictor, por lo que la denuncia es improcedente. **v)** Asegura que existe nulidad en los actos administrativos por no haber sido debidamente motivados. **vi)** Alega falta de personería activa en la denuncia así como la ilegitimidad de los actos administrativos. **vii)** Se reservó el derecho de repreguntar a los testigos quienes pertenecen a la Delegación del Azuay, por lo que carecen de imparcialidad.

En uso del derecho constitucional a la réplica, el Dr. Jorge Albuja, indicó que: las vallas motivo del proceso no estuvieron autorizadas y así se justificó con el testimonio de la economista Viviana Leguizamón. En cuanto a la actuación de la señora contadora Janneth Barros Zari se ha justificado plenamente que ella como responsable de control del gasto electoral, ha actuado mediante delegación del Director. Finalmente solicitó que se impute al gasto electoral de la organización política Alianza País, las tres vallas que han sido colocadas y no autorizadas.

Por su parte el Ab. Guido Arcos Acosta, ejerciendo el derecho a la contrarréplica, señaló: Que como en todo proceso se presume la inocencia de las personas, que en la presente causa no se ha demostrado que el denunciado haya cometido infracción electoral y que de toda la prueba aportada se ha demostrado que no existe vínculo causal

entre los hechos relatados y el denunciante señor Javier Serrano. Que no existe legítimo contradictor ni sujeto activo de la infracción ya que no se ha podido determinar que el señor Serrano haya cometido infracción alguna. Que se ha demostrado las múltiples contradicciones dentro de los informes existentes enviados por la Delegación del Azuay al Tribunal Contencioso Electoral. También que los testigos presentados carecen de idoneidad e imparcialidad ya que son servidores de la Institución denunciante. Pidió que se aplique el principio de la duda contemplado en los artículos 427 y 76 número 5 de la Constitución de la República. Finalmente pide que se declare sin lugar la denuncia y el archivo de la causa acumulada.

Ante lo dicho se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 115 de la Constitución señala que, “*El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral.*” (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 202 del Código de la Democracia prescribe que, “*El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad.*” (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 208, ibídem, establece que, “*Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política.*”

El artículo 358 del mismo cuerpo normativo dispone que, “*El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales. No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así*

como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos. Las alianzas entre dos o más organizaciones políticas acumularán el espacio que les hubiese correspondido a cada partido o movimiento por separado.”

El artículo 6, del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa prescribe que, “*A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o a una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes.*

Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las autoridades municipales. Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Los gastos por la suspensión o retiro de la publicidad no autorizada se imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley.”

Los numerales 1 y 6 del artículo 275 del Código de la Democracia, señalan que “*Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; 6. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña.*”, en concordancia con el numeral 1 del artículo 374 del mismo cuerpo normativo que prescribe, “*Los Órganos de la Función Electoral, podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos: 1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original)

De la normativa citada, se colige claramente que el Estado a través del Presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financia y garantiza de manera equitativa e igualitaria la promoción electoral¹, cuyo financiamiento comprende la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, existiendo prohibición expresa de que

los sujetos políticos contraten publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias, con la correspondiente sanción en caso de inobservancia de la normativa electoral.

Conforme obra del expediente así como de lo actuado durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral del Azuay, realizó “operativos de control y retiro de vallas publicitarias” no autorizadas en la provincia del Azuay, siendo materia de análisis dentro de la presente causa, las que han sido detalladas en el penúltimo inciso del acápite cuarto, Análisis sobre el fondo.

El accionado durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento puntualizó que el accionante tiene la obligación de probar sus aseveraciones, y que en la presente causa no se ha logrado establecer la responsabilidad del accionado ante las evidentes contradicciones de las pruebas de cargo, por lo que no se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia, así como impugnó el testimonio rendido por las funcionarias de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Azuay, por ser parcializados.

Dentro de la causa 142-2013-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral manifestó que, “*Por principio procesal la prueba testimonial debe ser rendida por terceros, siendo un medio de prueba que consiste en la declaración de una persona que no es parte en el proceso que la hace ante un juez, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza, con el propósito de aportar elementos necesarios que le permitan al juzgador de la causa valorarla, por lo tanto quien es parte procesal como accionante o accionado no puede ser testigo...*”, en este sentido, si bien el Código de la Democracia así como el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral no establecen requisitos respecto a la idoneidad de testigos, el Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria, indica que los mismos necesitan edad, probidad, conocimiento e imparcialidad para ser testigos idóneos; sin perjuicio de que el juez pueda fundamentar su fallo en la declaración del testigo que no reúna todas las condiciones enumeradas, cuando tenga el convencimiento de que el testigo ha declarado la verdad.

En el presente caso, el abogado patrocinador del denunciado, ha manifestado que los testimonios rendidos por los testigos presentados por la Delegación Provincial Electoral del Azuay del Consejo Nacional Electoral, carecen de imparcialidad por tratarse de funcionarias que prestan sus servicios en la Delegación-accionante- por lo que es necesario señalar que, conforme lo actuado durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectivamente se determinó que las servidoras que rindieron su testimonio, acorde a sus funciones no solo que tuvieron contacto directo con los hechos que ahora se juzga sino que fueron las personas que elaboraron la documentación que sirvió de sustento para la presentación de la denuncia ante este organismo de la Función Electoral, motivo por el cual la versión rendida por las mismas, en aplicación a lo dispuesto en la legislación ecuatoriana y la sana crítica del juzgador no pueden ni deben ser consideradas como prueba por carecer de imparcialidad sino además porque sus dichos están en contradicción con el contenido de los documentos que fundamentaron la denuncia.

¹ Reglamento de Promoción Electoral, R.O.S. 801 de 2 de octubre de 2012, señala: Promoción electoral.- “Es el financiamiento de la campaña electoral que otorga el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, para garantizar de forma equitativa e igualitaria, la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas u opciones.- El financiamiento estatal comprenderá, exclusivamente, la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Todo lo que esté fuera de estos rubros se imputará al gasto electoral.”

Respecto a la carga de la prueba, el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe, “*El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita.*”, en concordancia con el numeral 1 del artículo 34, ibídem, que señala, “*Pueden ser ofrecidas y admitidas como medios de prueba los siguientes: 1.- Instrumentos públicos, que correspondan a los emitidos o registrados en el Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y demás organismos y entidades del sector público...*”.

La norma citada guarda armonía con los principios constitucionales e internacionales, que determinan que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, siendo una garantía básica del mismo la presunción de inocencia de toda persona y de ser tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, en consecuencia corresponde al recurrente o accionante probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso, conforme así lo ha establecido el Tribunal dentro de las causas 034-2012-TCE y 244-2013-TCE, señalando que, “*dentro del marco jurídico de las infracciones electorales, prima el principio constitucional de inocencia, el mismo que para ser desvirtuado debe estar precedido de una actividad probatoria que acredite fehacientemente y a través de pruebas conducentes y legales, la responsabilidad, correspondiendo al recurrente o accionante probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso.*”.

El Tribunal Contencioso Electoral a través de fallos reiterativos que constituyen Jurisprudencia Electoral, ha señalado que los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados gozan de la presunción de legalidad y legitimidad. Sin embargo de lo expuesto, no es menos cierto que en el presente caso la información proporcionada por este organismo electoral desconcentrado no solo que es diminuta sino contradictoria conforme se desprende de autos, sin que se haya logrado demostrar de manera inequívoca y exacta que la organización política denunciada colocó, contrató u ordenó la publicidad que ha sido denunciada, por lo que, en el presente caso no se ha logrado demostrar la responsabilidad de la infracción denunciada, prevaleciendo la presunción de inocencia.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la Organización Política ALIANZA PAIS, lista 35, en la provincia del Azuay, en la persona del señor Dr. Javier Serrano, Representante de dicha organización política.

2. Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las casillas contencioso electorales y correos electrónicos, señalados para el efecto.
3. Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo, debiéndose remitir copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.
5. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.**

Certifico, Quito, 29 de abril de 2013

f.) Dra. Sandra Melo Marín **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 307-2013-TCE

Quito, 29 de abril de 2013. Las 16h45

VISTOS.- Agréguese al proceso: 1) El escrito presentado el día jueves 18 de abril de 2013 a las 15h08, constante en una (1) foja útil, por el cual el Ing. Felipe Reyes Andrade, Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay ratifica la comparecencia del Dr. José Albuja Castro, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, por lo que se declara legitimada su personería.

ANTECEDENTES

Llegó a mi conocimiento el expediente signado con el No. 307-2013-TCE, que contiene la denuncia presentada por el Ingeniero Felipe Reyes Andrade, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Azuay, por el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte del señor Eco. Ramiro Ordoñez Ochoa candidato de la Organización Política AVANZA, Lista 8, relacionada con el retiro de una valla publicitaria efectuada en la indicada provincia.

Mediante auto de 08 de abril de 2013, a las 12h35, esta autoridad avocó conocimiento de la causa No. 307-2013-TCE y en lo principal, dispuso: 1) La citación al denunciado;

y, 2) El señalamiento de la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el día jueves 18 de abril de 2013 a las 11h00, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *“Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra del señor Eco. Ramiro Ordoñez Ochoa candidato de la Organización Política AVANZA, lista 8, por presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 203, 205, 275 del Código de la Democracia, artículos 3 y 27 del Reglamento de Promoción Electoral y el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede Administrativa, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, ex Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 23 vta.), correspondió el conocimiento y resolución, de la causa 307-2013-TCE, a este juzgador.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, *“Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.”*

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *“El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la*

comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: ...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.”

El señor Ing. Felipe Reyes Andrade, comparece en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para interponer la presente denuncia.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren al retiro de una “valla publicitaria” efectuado a la organización política AVANZA, Lista 8, en la provincia del Azuay, el día 07 de febrero de 2013, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su interposición.

Una vez constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

La denuncia, materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que le corresponde al Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y candidatos.

Que, el artículo 203 del Código de la Democracia, dispone que *“...además se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro tipo de medio de comunicación social...”*.

Que, mediante resolución PLE-CNE-1-12-6-2012, de 12 de junio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, hizo un llamado a los partidos y movimientos políticos, autoridades en ejercicio de sus cargos, servidoras y servidores públicos, medios de comunicación social y ciudadanía en general, para observar y respetar el ordenamiento constitucional y legal vigente que regula el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el

financiamiento y control del gasto electoral, previniéndoles que la realización anticipada de actos de campaña electoral constituyen infracciones sancionadas por ley, debiendo reportar todos los gastos electorales, aún si estos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones, sin perjuicio de las responsabilidades que se originen.

Que, en cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, se evidenció y retiró una valla publicitaria de estructura de metal y lona, perteneciente al candidato Ec. Ramiro Ordoñez de la organización política AVANZA, Lista 8, instalada en la Av. De las Américas y Paseo Río Machángara, de la ciudad de Cuenca, del Cantón Cuenca, de la Provincia del Azuay.

Que, de los hechos descritos en su denuncia, se desprende que existiría un posible incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 205 y 275 del Código de la Democracia, artículos 3 y 27 del Reglamento de Promoción Electoral; y, el artículo 6 del Reglamento de Promoción Electoral y su juzgamiento en sede Administrativa, para lo cual anexa como evidencias que sustentan su denuncia: 1) Informe de Fiscalización y Control del Gasto Electoral No. 19 y 44; 2) Fichas de Control de Vallas Publicitarias No. 14; y 3) Fotografía.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 08 de abril de 2013, las 12h35, se señaló para el día jueves 18 de abril de 2013, a las 11h00 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; lo actuado en esta diligencia, consta en el acta y grabación magnetofónica, incorporadas al expediente, en la cual se presentaron las pruebas de cargo y descargo, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por el Denunciante, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si existió publicidad no autorizada perteneciente a la organización política accionada

Durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Dr. Jorge Albuja Castro, en representación del Ing. Felipe Reyes Andrade, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Azuay, en lo principal indicó: **i)** Que ratifica todos y cada uno de los puntos esgrimidos en la denuncia, por cuanto la valla retirada no contó con el sello de autorización del CNE; **ii)** Que la Delegación actuó en base a las competencias constitucionales a través del Departamento de Fiscalización y Control del Gasto Electoral en el Azuay; y, **iii)** Que se reproduzca lo que de autos consta en el proceso.

El Dr. Marco Vinicio Bermeo Alvear, en lo principal, en presencia del denunciado, manifestó: **i)** Que existen inconsistencias entre los informes emitidos y las fotocopias de las fotografías agregadas al proceso, lo que hace presumir la inexistencia de la supuesta infracción; **ii)** Que las inconsistencias se refieren tanto a la literatura de la propaganda como a las medidas existentes; **iii)** Que, por las leyendas que constan en los informes y en la denuncia puede tratarse de tres vallas diferentes que jamás pudieron haber estado juntas y en el mismo lugar; **iv)** Que del informe se desprende que se trata de una publicidad ubicada en propiedad particular; **v)** Que la Delegación Provincial Electoral jamás notificó con acto administrativo alguno haciendo conocer de la existencia de la supuesta infracción; **vi)** Impugna la denuncia y los informes base de la denuncia; y, **vii)** Que al no haber infracción, la organización política AVANZA, ni el candidato denunciado pueden ser sancionados.

En uso del derecho constitucional a la réplica, el Dr. Jorge Albuja, en representación de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, manifestó: **i)** Que se evidencia en realidad la existencia del error en cuanto a la transcripción del texto que constituye la valla motivo del expediente; **ii)** Que reconoce que la publicidad se encontró instalada en propiedad privada; **iii)** Que la valla retirada se encuentra en las bodegas de la Delegación Provincial Electoral del Azuay; y, **iv)** Pide que esa publicidad se impute al gasto electoral.

En forma igual el Dr. Marco Vinicio Bermeo manifestó que frente al reconocimiento de la existencia de los errores se debe desechar la denuncia y disponer la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados en contra del candidato denunciado.

Ante lo dicho se realizan las siguientes consideraciones:

La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 9 del artículo 11 prescribe, “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*”

El artículo 427, ibídem, dispone “*Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.*”

El numeral 5 del artículo 76, del mismo cuerpo normativo establece, “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.*”

El inciso primero del artículo 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: “*En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes.*”, es decir que tanto el denunciante como el denunciado deben presentar, en el momento que corresponde las pruebas de cargo y de descargo, a fin de que éstas sean apreciadas en su conjunto por el juzgador.

El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe, “*El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita.*”, en concordancia con el numeral 1 del artículo 34, ibídem, que señala, “*Pueden ser ofrecidas y admitidas como medios de prueba los siguientes: 1.- Instrumentos públicos, que correspondan a los emitidos o registrados en el Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y demás organismos y entidades del sector público...*”.

De la normativa citada, claramente se colige que la Constitución ecuatoriana se caracteriza por garantizar los derechos de los ciudadanos, siendo el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los mismos; y, al juzgador le corresponde en su condición de garantista aplicar estas normas, siendo una obligación de los jueces garantizar el debido proceso de manera efectiva y certera a través de fallos motivados claros, completos, legítimos y lógicos, en los cuales se debe reflejar que la decisión adoptada fue producto de un reflexivo estudio de las circunstancias particulares del caso en concreto.

Conforme con los principios constitucionales e internacionales, que determinan que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, siendo una garantía básica del mismo la presunción de inocencia de toda persona y de ser tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, en consecuencia corresponde al recurrente o accionante probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso, conforme así lo ha establecido el Tribunal dentro de las causas 034-2012-TCE y 244-2013-TCE, señalando que, “*dentro del marco jurídico de las infracciones electorales, prima el principio constitucional de inocencia, el mismo que para ser desvirtuado debe estar precedido de una actividad probatoria que acredite fehacientemente y a través de pruebas conducentes y legales, la responsabilidad, correspondiendo al recurrente o accionante probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso.*”.

En el presente caso, el accionante actuó prueba testimonial en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, solicitando que la misma sea tomada en consideración por

este Juzgador, al momento de emitir la correspondiente sentencia, por lo que es necesario señalar que si bien el Código de la Democracia así como el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral no establecen requisitos respecto a la idoneidad de testigos, el Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria, indica que los mismos necesitan edad, probidad, conocimiento e imparcialidad para ser testigos idóneos; sin perjuicio de que el juez pueda fundamentar su fallo en la declaración del testigo que no reúna todas las condiciones enumeradas, cuando tenga el convencimiento de que el testigo ha declarado la verdad.

De lo actuado durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se desprende que las personas que rindieron su testimonio, eran funcionarias de la Delegación-accionante- quienes tuvieron contacto directo con los hechos que ahora se juzga así como fueron las personas que elaboraron la documentación que sirvió de sustento para la presentación de la denuncia ante este organismo de la Función Electoral, motivo por el cual la versión rendida por las mismas, en aplicación a lo dispuesto en la legislación ecuatoriana y la sana crítica del juzgador no pueden ni deben ser consideradas como prueba por carecer de imparcialidad sino además porque sus dichos están en contradicción con el contenido de los documentos que fundamentaron la denuncia.

El Tribunal Contencioso Electoral a través de fallos reiterativos que constituyen Jurisprudencia Electoral, ha señalado que los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados gozan de la presunción de legalidad y legitimidad. Sin embargo de lo expuesto, no es menos cierto que en el presente caso la información proporcionada por este organismo electoral desconcentrado no solo que es diminuta sino contradictoria conforme se desprende de autos. Estas contradicciones llevan al juzgador a la duda razonable entre lo denunciado y la existencia material de la infracción que no desvirtúa el principio de inocencia garantizado en la Constitución y que es obligación del juzgador precautelar.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar la denuncia presentada por el Ing. Felipe Reyes Andrade, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Azuay, en contra del Eco. Ramiro Ordóñez Ochoa de la Organización Política AVANZA.
2. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las casillas contencioso electorales y correos electrónicos, señalados para el efecto.

3. Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo, debiéndose remitir copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.
5. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f) Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.**

Certifico, Quito, 29 de abril de 2013

f.) Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

**CAUSAS ACUMULADAS
No. 306-317-315-316-2013-TCE.**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, martes siete de mayo de dos mil trece, las 16h30.- **VISTOS:** Agréguese al expediente los siguientes documentos: **1).**- Escrito de fecha 30 de abril de 2013, suscrito por el señor Wólfram Bolívar Palacio Baus y de su abogado defensor mediante el cual legitima la comparecencia del Dr. Vinicio Bermeo Alvear en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el 30 de Abril de 2013 y por haberse presentado dentro del plazo concedido por el juez de la *causa*, dese por legitimada la comparecencia del mencionado profesional en representación del *accionado*. (fojas 127); **2).**- Dese por legitimada la comparecencia del Dr. Jorge Albuja Castro en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el 30 de Abril de 2013, en representación del accionante Ingeniero Felipe Reyes Andrade Director Provincial de la Delegación Electoral del Azuay, en virtud de haberse presentado dentro del plazo concedido por el juez de la *causa*, mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2013. (fojas 128); **3).**- El escrito presentado por el Dr. Luis Alfredo Muñoz Neira, Procurador Judicial del Partido Político Avanza, Lista 8, de fecha 6 de mayo de 2013, agregando la escritura pública de procuración Judicial, otorgado por el Economista Ramiro González Jaramillo y solicita el desglose de dicha escritura pública. Sobre dicha petición

dispongo que dejando copias certificadas en *autos*, se proceda al desglose y a la entrega correspondiente del documento original al peticionario.

PRIMERA.- ANTECEDENTES.

a).- Consta el oficio No. 300-CNE-DPA-2013 fechado de 24 de marzo de 2013, (fojas 22) por el cual, el Ingeniero Felipe Reyes Andrade, Director Provincial de la Delegación Electoral del Azuay, remite a la Doctora María Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, la acción en contra del señor Wólfram Palacio Baus, en su calidad de Director Provincial de la Organización Política AVANZA, Lista 8de la Provincia del Azuay; por el presunto cometimiento de infracción electoral mediante la promoción de esa organización política, según los servidores electorales de dicha Delegación Provincial, evidenciaron el día 7 de febrero de 2013, las 17h20 la existencia de una valla publicitaria ubicada junto a la vía Cuenca-Gualaceo, sector Certag, Cantón Gualaceo, acompaña fotografías a color de dicha valla, en la cual se aprecia la leyenda “*Seguro Social Universitario, cobertura especial para estudiantes universitarios, AvanzaTodo 8*”(fojas 1,2,3,9 y 17-19). Además, adjunta Acción de Personal No. 733-DTH-CNE-2012 de 18 de diciembre de 2012 y el oficio No. 03007 de 18 de noviembre de 2012, por medio de los cuales, el Consejo Nacional Electoral le designa como Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay. (fojas 4 y 5). Formato de Control de Vallas No. 013 (fojas 8); Oficio No. 034-DPA-CTB de 8 de febrero suscrito por CPA Janneth Barros Z. Responsable de Fiscalización de la Delegación solicitando al Director proceda a notificar, entre otras personas al responsable económico de la organización política AVANZA- Listas 8 del Azuay (fojas 10); Oficio No. 024-AJ-DPA-13 de 10 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Jorge Albuja Castro, conteniendo el sustento jurídico para el inicio de la acción por infracción electoral por parte de la organización política en cuestión, para notificar al propietario del inmueble para que proceda al retiro de la valla publicitaria. (fojas 12), Informe técnico No. 043-FCGE-CNE-2013, de 25 de febrero de 2013, suscrito por la Eco. Viviana Leguizamón R. responsable de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación, quien detalla la ubicación, contenido textual de la valla, material lona y dimensiones 4 metros de ancho por tres de alto, anexa fotografías. (fojas 16 y 17).

b).- Mediante sorteo institucional le correspondió a este despacho el conocimiento de la presente causa, a la cual le fue asignado el No. 306-2013-TCE, conforme a la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal de 27 de marzo de 2013, (fojas 23 vuelta) expediente compuesto por 23 fojas útiles.

c).- Mediante providencia de fecha 4 de Abril de 2013 a las 10h00, el juez de la presente causa, avocó conocimiento de la causa 306-2013-TCE y señaló para el día 30 de abril de 2013, a las 09h00, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. (fojas 24).

d).- Una segunda causa ingresa a este Tribunal de fecha veinte y siete de marzo, las 12h26 adjuntando veinte y un fojas útiles (21), que mediante sorteo efectuado en Secretaría General, correspondió a esta judicatura electoral el conocimiento de esta nueva causa, a la cual se le asignó el número secuencial 317-2013-TCE, en el cual constan entre otros documentos: Copia certificada del oficio No. 300-CNE-DPA-2013 fechado de 24 de marzo de 2013, (fojas 48) por el cual, el Ingeniero Felipe Reyes Andrade, Director Provincial de la Delegación Electoral del Azuay, remite a la Doctora María Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, la acción también en contra del señor Wólfam Palacio Baus, en su calidad de Director Provincial de la Organización Política AVANZA, Lista 8 de la Provincia del Azuay; por el presunto cometimiento de infracción electoral mediante la promoción de esa organización política, según los servidores electorales de dicha Delegación Provincial, evidenciaron el día 6 de febrero de 2013, las 10h26 la existencia de una valla publicitaria ubicada junto a la vía junto a la Panamericana Norte y Camino a Paccha (sector Capulispamba) parroquia Nulti, Cantón Cuenca, acompaña fotografías a color de dicha valla, en la cual se aprecia la leyenda “Cero reincidencia, No hay segunda oportunidad para el delincuente reincidente, Avanza todo 8” (fojas 27-29, 35 y 44- 46). Adjunta también Acción de Personal No. 733-DTH-CNE-2012 de 18 de diciembre de 2012 y el oficio No. 03007 de 18 de noviembre de 2012, por medio de los cuales, el Consejo Nacional Electoral le designa como Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay. (fojas 30 y 31). Formato de Control de Vallas No. 011 (fojas 34); Informe de Fiscalización de 6 de febrero de 2013, suscrito por la Eco. Viviana Leguizamón, dirigido a la CPA Janneth Barros Z. Responsable de Fiscalización de la Delegación, recomienda que se comunique al propietario de la vivienda que proceda al retiro inmediato de la valla (fojas 32 y 33); Oficio No. 027-DPA-CTB de 6 de febrero de 2013 suscrito por la CPA Janneth Barros Z. Responsable de Fiscalización de la Delegación dirigido al Director de la Delegación, solicitándole se sirva proceder a notificar al representante legal de la organización política AVANZA listas 8 del Azuay (fojas 36). Oficio No. 021-AJ-DPA-13 de 7 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Jorge Albuja Castro, conteniendo el sustento jurídico para el inicio de la acción por infracción electoral en contra de la organización política incurso en la infracción electoral, ya que no existe autorización por parte del Consejo Nacional Electoral. (fojas 37 y 38), Informe técnico No. 45-FCGE-CNE-2013, de 25 de febrero de 2013, suscrito por la Eco. Viviana Leguizamón R. responsable de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación, quien detalla la ubicación, contenido textual de la valla, material lona y dimensiones 6 metros de ancho por tres de alto, anexa fotografías. (fojas 42 y 43).

e).- Esta acción signada con el No. 317-2013-TCE el juez de la causa, mediante auto emitido el día 5 de Abril de 2013 a las 10h00, dispuso la acumulación de acciones, por existir identidad objetiva y subjetiva de las infracciones y

por tratarse de las mismas partes procesales, además para evitar que existan resoluciones contrapuestas sobre el mismo género y naturaleza de las infracciones accionadas, auto que se fundamentó en la norma legal contenida en el Artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y del Artículo 108 del Código de Procedimiento Civil como norma supletoria (fojas 50).

f).- La tercera acción ingresa a este Tribunal de fecha veinte y siete de marzo, las 12h26 adjuntando el expediente compuesto de veinte fojas útiles (20), mediante sorteo le correspondió a la Dra. Catalina Castro, Jueza Presidenta el conocimiento de esta causa, a la cual se le asignó el número secuencial 315-2013-TCE, (fojas 73 vuelta) expediente que mediante auto de 10 de abril de 2013, las 13h33, dispone remitir en originales el expediente hasta el despacho del Dr. Miguel Pérez Astudillo para que proceda a la acumulación de autos, en virtud de haber prevenido en el conocimiento de la causa No. 306-2013-TCE. (fojas 74). Mediante Oficio No. 105-2013-TCEJ. CCLL.mp de fecha 12 de Abril de 2013, el secretario relator de la señora Jueza Presidenta de este Tribunal remite el expediente de la causa No. 315-2013-TCE a esta judicatura electoral, en veinte y cinco fojas (fojas 76). El expediente remitido por la Dra. Catalina Castro a este despacho contiene entre otros documentos: copia certificada del oficio No. 300-CNE-DPA-2013, fechado de 24 de marzo de 2013, (fojas 72) por el cual, el Ingeniero Felipe Reyes Andrade, Director Provincial de la Delegación Electoral del Azuay, remite a la Doctora María Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, la acción también en contra del señor Wólfam Palacio Baus, en su calidad de representante legal de la Organización Política Avanza, Lista 8 de la Provincia del Azuay; por el presunto cometimiento de infracción electoral mediante la promoción de esa organización política, según los servidores electorales de dicha Delegación Provincial, evidenciaron el día 30 de enero de 2013, las 09h42, la existencia de una valla publicitaria ubicada junto a la vía junto a la autopista Cuenca - Azogues, Sector Carmen del Guzho, parroquia Yanuncay, Cantón Cuenca). acompaña fotografías a color de dicha valla, en la cual se aprecia la leyenda “Cero reincidencia, No hay segunda oportunidad para el delincuente reincidente, Avanza todo 8” (fojas 54, 63, 69, 70 y 71). Adjunta también copia certificada de la Acción de Personal No. 733-DTH-CNE-2012 de 18 de diciembre de 2012 y el oficio No. 03007 de 18 de noviembre de 2012, por medio de los cuales, el Consejo Nacional Electoral le designa como Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay. (fojas 56 y 57). Formato de Control de Vallas No. 002 (fojas 62); Oficio No. 066-DPA-CTB, de 20 de marzo de 2013, que adjunta el Informe técnico de control y Fiscalización suscrito por la Eco. Viviana Leguizamón, dirigido a la CPA. Janneth Barros Z. Responsable de Fiscalización de la Delegación, de considerar pertinente acoja el informe solicitando al Director proceda a notificar, entre otras personas al responsable económico de la organización

política AVANZA- Listas 8 del Azuay (*fojas 67*); Oficio No. 013-DPA-CTB de 3 de febrero de 2013 suscrito por la CPA Janneth Barros Z. Responsable de Fiscalización de la Delegación dirigido al Director de la Delegación, solicitándole se sirva proceder a notificar al representante legal de la organización política AVANZA listas 8 del Azuay con el contenido de la infracción electoral. (*fojas 64*). Oficio No. 014-AJ-DPA-13 de 4 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Jorge Albuja Castro, conteniendo el análisis jurídico para el inicio de la acción por el cometimiento de infracción electoral en contra de la organización política incurso en la infracción electoral, ya que no existe autorización por parte del Consejo Nacional Electoral. (*fojas 65*). Informe técnico No. 42-FCGE-CNE-2013, de 25 de febrero de 2013, suscrito por la Eco. Viviana Leguizamón R. responsable de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación, quien detalla la ubicación, contenido textual de la valla, material lona y dimensiones 4 metros de ancho por tres de alto, anexa fotografías. (*fojas 68 y 69*).

g).- La cuarta y última acción ingresa a este Tribunal de fecha veinte y siete de marzo, también a las 12h26 adjuntando el expediente compuesto de dieciocho fojas útiles (18), mediante sorteo le correspondió al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Principal, el conocimiento de esta causa, a la cual se le asignó el número secuencial 316-2013-TCE, (*fojas 97 vuelta*) expediente que mediante auto de 22 de abril de 2013, las 10h30, por el cual se pronuncia inhibiéndose en conocer la causa y disponiendo remitir el expediente hasta el despacho del Dr. Miguel Pérez Astudillo para que se acumule a la causa No. 306-2013-TCE (*fojas 99*) y notificado en este despacho y con fecha 23 de Abril de 2013, 10h11 mediante Oficio No. 109-2013-ML-TCE el secretario relator del Dr. Guillermo González remite el expediente No. 316-2013-TCE, en veinte y cuatro fojas (*fojas 102 del segundo cuerpo*). Fecha de ingreso a este despacho que determina el inicio de la etapa preclusiva para el respectivo pronunciamiento de las causas acumuladas en el plazo determinado en la ley de la materia. El expediente remitido por el Dr. Guillermo González Orquera a este despacho, contiene entre otros documentos: copia certificada del oficio No. 300-CNE-DPA-2013, fechado de 24 de marzo de 2013, (*fojas 96*) por el cual, el Ingeniero Felipe Reyes Andrade, Director Provincial de la Delegación Electoral del Azuay, remite a la Doctora María Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, la acción también en contra del señor Wólfam Palacio Baus, en su calidad de representante legal de la Organización Política AVANZA, Lista 8 de la Provincia del Azuay; por el presunto cometimiento de infracción electoral mediante la promoción de esa organización política y que los servidores electorales de dicha Delegación Provincial, evidenciaron el día 1° de Febrero de 2013, las 09h23, la existencia de una valla publicitaria ubicada junto a la , vía junto a la Panamericana Norte, en dirección nororiente de la ciudad de Cuenca, Sector redondel del Descanso; Parroquia San Cristóbal, Cantón Paute, acompaña fotografías a color de

dicha valla, en la cual se aprecia la leyenda “*Paguemos el precio justo, Vehículos más baratos, reducción de aranceles para vehículos de trabajo. Avanza todo 8*”. (*fojas 79, 86, 92, 93 y 94*). Adjunta también copia certificada de la Acción de Personal No. 733-DTH-CNE-2012 de 18 de diciembre de 2012 y el oficio No. 03007 de 18 de noviembre de 2012, por medio de los cuales, el Consejo Nacional Electoral le designa como Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (*fojas 81 y 82*). Formato de Control de Vallas No. 003 (*fojas 85*); Con fecha 2 de Febrero de 2013, el Informe No 7 de Fiscalización suscrito por la Eco. Viviana Leguizamón, dirigido a la CPA Janneth Barros Z. Responsable de Fiscalización de la Delegación recomienda que se comunique al propietario de la vivienda para que proceda al retiro de la valla y que se proceda a notificar, entre otras personas al responsable económico de la organización política AVANZA- Listas 8 del Azuay (*fojas 83 y 84*); Oficio No. 016-DPA-CTB de 3 de febrero de 2013 suscrito por la CPA Janneth Barros Z. Responsable de Fiscalización de la Delegación dirigido al Director de la Delegación, solicitándole se sirva proceder a notificar al representante legal de la organización política AVANZA listas 8 del Azuay con el contenido de la infracción electoral (*fojas 87*). Oficio No 015-AJ-DPA-13 de 4 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Jorge Albuja Castro, conteniendo el análisis jurídico para el inicio de la acción por el cometimiento de infracción electoral en contra de la organización política incurso en la infracción electoral, ya que no existe autorización por parte del Consejo Nacional Electoral (*fojas 88*). Informe técnico No. 41-FCGE-CNE-2013, de 25 de febrero de 2013, suscrito por la Eco. Viviana Leguizamón R. responsable de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación, quien detalla la ubicación, contenido textual de la valla, material lona y dimensiones 4 metros de ancho por tres de alto, anexa fotografías. (*fojas 91 y 92*).

f).- Mediante auto de fecha 23 de Abril de 2013 a las 14h30, el juez de las causas dispone la acumulación de las causas signadas con los números 315 y 316-2013-TCE, a la inicie causa que avoco conocimiento y previno el conocimiento y sustanciación, signada con el No. 306-2013-TCE, auto que se fundamenta en la norma legal prescrita en el Artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponiendo que todas las causas acumuladas se sustancie en un mismo procedimiento unificado, debiendo en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento señalada para el día martes 30 de Abril de 2013 a las 09h00, conocer su contenido y las partes procesales podrán aportar las pruebas de cargo y descargo que correspondan. (*fojas 103-104*).

SEGUNDA.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.

2.1- COMPETENCIA.

a).- La competencia que tiene este Tribunal para conocer las causas que nos ocupas se encuentra determinada en la Constitución de la República del Ecuador, al disponer en el Artículo 221, numeral 2 lo siguiente: “*El Tribunal*

Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales... “.

b).- Concordante con este mandato constitucional, el Artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral: “Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales” (El énfasis no corresponde al texto original).

El inciso cuarto del Art. 72 ibidem dispone que “En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal”.

Las normas constitucionales y legales invocadas, otorgan al Juez de la causa la competencia privativa para conocer y resolver sobre las denuncias presentadas por el Director Provincial Electoral del Azuay, referidas a infracciones electorales sobre promoción de candidaturas sin autorización previa del Consejo Nacional Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

En las cuatro causas señaladas, comparece en calidad de accionante el Ingeniero Felipe Reyes Andrade, Director Provincial de la Delegación Electoral del Azuay, conforme acredita de los documentos que obran en varias piezas procesales, ejerce las potestades y facultades de autoridad electoral provincial, por tanto, tiene capacidad para presentar las acciones que son materia de enjuiciamiento y además porque da cumplimiento a la norma contenida en el contenido en el Artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su juzgamiento en sede Administrativa, norma que dispone; “A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones provinciales o distrito/es electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidatura o candidato a una dignidad de elección popular, o una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes” por tanto se reconoce la legitimación activa para la presentación de la denuncia que nos ocupan en la presente causa. (La letra cursiva no corresponde al texto original).

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.

La denuncia presentada para conocimiento y resolución del Juez de la causa, se refieren a la infracción electoral

ejecutada por los miembros de la organización política Avanza Listas 8 de la provincia del Azuay durante el período electoral, conforme se desprenden de los informes emitidos por el área de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación del Azuay, se efectuaron los operativo de control y retiro de las vallas de dicha organización política, en la jurisdicción provincial del Azuay, dentro del período comprendido entre el 30 de enero al 7 de febrero de 2013; y las acciones ingresaron al Tribunal Contencioso Electoral el día veinte y siete de marzo; por tanto, las acciones se encuentran presentadas dentro del plazo establecido en el Artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, que en la parte pertinente dispone. “La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años...” “Al amparo de esta norma, se puede colegir que la acción de las denuncias fue interpuesta dentro de dicho plazo.

TERCERA.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.

Las acciones electorales planteada por el Director Provincial Electoral del Azuay fue propuesta en contra del representante legal de la organización política AVANZA listas 8; las cuales contienen los siguientes elementos de sustento:

1.- En el numeral cinco de las acciones expresa que :” 5.- De los hechos anteriores se desprende que existiría incumplimiento de las disposiciones expresas constantes en el Art. 115 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 205 y 275 de la Ley Orgánica Electoral Arts. 3 y 27 del Reglamento de Promoción Electoral y Art. 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa.”

2.- En el numeral 4 expresa “ Los nombres y apellidos de los presuntos infractores son: Se desconoce” (el subrayado no corresponde al texto original).

3.- En el numeral 7 expresa: “Al presunto infractor Wolfram Palacio Baus, Director Provincial del Azuay del Partido Avanza se le notificará en la calle Simón Bolívar 3-92 y Vargas Machuca, del Cantón Cuenca”. (el subrayado no corresponde al texto original).

Por su parte el accionado durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se excepcionó en los siguientes puntos:

- 1.- Improcedencia de la demanda;
- 2.- Nulidad de los actos administrativos;
- 3.- Falta de legitimidad activa y pasiva;
- 4.- Abuso de derecho por falta de elementos de convicción en las pruebas presentadas;
- 5.- Inexistencia de daños alegados en las denuncias.

Con los argumentos formulados por las partes procesales, al juez de la causa le corresponde analizar y pronunciarse sobre los siguientes elementos:

- 1.- Si el Movimiento AVANZA listas 8 incurrió en una violación a la Constitución y la ley, por la colocación de vallas publicitarias no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral.
- 2.- La alegada falta de legítimo contradictor que vicia de nulidad de actos administrativos
- 3.- Sobre la falta de legitimación pasiva y activa y por falta de citación al Representante Legal del Partido Político AVANZA, Eco. Ramiro González Jaramillo.

CUARTO.- ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

a).- Sobre la existencia de la infracción electoral por parte del Partido Político AVANZA listas 8.

De conformidad con el nuevo ordenamiento jurídico, la Constitución de la República en el Art.115⁽¹⁾ dispone en materia de promoción electoral, una diferenciación sustancial entre la publicidad electoral que es deber privativo del Estado, para garantizar la promoción igualitaria y equitativa de los candidatos para ocupar un cargo de elección popular e impedir la discrecionalidad en el gasto y propaganda de organizaciones políticas que tengan mayores recursos; y en cumplimiento de esta norma constitucional y de las normas legales contenidas en los artículos 203 inciso segundo⁽²⁾ y 358 del Código de la Democracia;⁽³⁾ el Consejo nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-3-27-12-2012 de 27 de diciembre de 2012, asignó la partida presupuestaria de \$ USD 23'743.027,08 para la contratación de franjas publicitarias en radio, prensa, televisión y vallas publicitarias, presupuesto que fue invertido en la promoción de las candidaturas para las elecciones pluripersonales del mes de febrero de 2013; entre los cuales se encuentra la organización política accionada

Las mismas normas legales facultan a las organizaciones políticas y candidatos para que puedan promover las

candidaturas la publicidad utilizando recursos propios y mediante aportes privados; excepto y en forma prohibitiva en medios de comunicación impresos, radio, televisión y vallas publicitarias; de conformidad al límite máximo de gasto electoral regulado por el Consejo Nacional Electoral y que será materia de rendición de cuentas de gasto en campaña electoral. Y de las piezas procesales que obran en autos y que han sido detalladas en el acápite de antecedentes, se evidencia que la organización política ha promovido su organización y ofertas programáticas orientadas a diferentes sectores de la población por medio de vallas publicitarias ubicadas en cuatro sectores de la provincia del Azuay; con dichas pruebas de cargo, que no han sido rebatidas por el accionante, se prueba la existencia de la promoción electoral de la organización política Avanza Listas 8, mediante vallas publicitarias.

b).- Falta de legítimo contradictor que vicia de nulidad de actos administrativos.

Durante la sustanciación de la presente causa se han observado y cumplido los mandatos contenidas en el Art. 76 de la Constitución de la República; y sus actuaciones estuvieron estrictamente ajustadas al trámite previsto en la Sección Segunda, del Capítulo Segundo, del Título Cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, desde el acto procesal inicial de citación, la parte accionada fue citada en legal y debida forma, inicialmente con el auto de admisión y se avoco conocimiento de la causa No 306-2013-TCE (fs. 24) y posteriormente con los autos de acumulación respectivos (fs. 50-103), con lo cual se cumplió con la norma dispuesta en el artículo 23 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe “Citación es el acto por el cual se pone en conocimiento el recurso contencioso electoral planteado y lo providencio recaído en el mismo, el accionado ... “. La realización de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento fue convocada dentro de un plazo razonable, a fin que la parte accionada pueda contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva sus derechos, incluso con la capacidad para enunciar y desarrollar las pruebas de descargo que consideren pertinente, de esta manera el accionado, concurrió a la diligencia de Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ejerciendo el derecho a la legítima defensa a través de su abogado patrocinador, quien actuó incluso en la contra réplica durante el tiempo prudencial concedido por el juez de la causa. (fs 124).

En definitiva, el proceso ha sido sustanciado con total observancia a las garantías del debido proceso y se han garantizado el ejercicio de los derechos de legítima defensa y contraposición de pretensiones, cumpliéndose las solemnidades sustanciales y necesarias del proceso y de la instancia que nos ocupa, por lo cual, las actuaciones en sede administrativa y jurisdiccional se han cumplido por lo cual no se evidencia omisión de solemnidad sustancial que vicia de nulidad lo actuado, por tanto se declara la validez procesal en todas sus partes.

¹ **Constitución de la República.- Artículo 115, inciso primero.** “El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.”

² **Ley Orgánica Electoral, Art. 203 inciso segundo.** “... se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro medio de comunicación social.”

³ **Código de la Democracia, Art. 358.-** “El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas”

c.- Sobre la falta de legitimación pasiva y activa; y falta de citación al Representante legal del Partido Político AVANZA, Eco. Ramiro González Jaramillo.

Como prueba de descargo el accionado Señor Wolfram Palacio Baus, manifiesta que no es el representante legal de dicha organización política, ya que el Presidente Provincial del Azuay de organización política Avanza, es el Señor Ramiro Ordoñez, conforme a la certificación entregada por la propia Delegación Provincial Electoral del Azuay (fojas 118-123) y por tanto alegó existir falta de legítimo contradictor en la presente causa, ausencia de accionado legitimado ya que debió habérselo citado al mencionado Director Provincial del Partido Político o habérselo citado al Representante legal del Partido Político AVANZA, Eco. Ramiro González Jaramillo; sin embargo, el Juez dispuso la citación de la persona que fuera señalada como presunta infractora en las denuncias presentadas por el accionante, respetando el principio dispositivo que obliga a los jueces someterse al contenido literal de la acción como requisitos de procedimiento de los jueces en la sustanciación de las causas a su cargo. De esta manera se da cumplimiento a la norma prescrita en el Art. 30 inciso segundo del Reglamento de Trámites Contencioso Administrativos⁽⁴⁾. Y en el artículo 74 de Código de Procedimiento Civil, norma supletoria aplicable para el presente caso.⁽⁵⁾

El Código de Procedimiento Civil en el Art.384,⁽⁶⁾ como norma supletoria del Código de la Democracia dispone que las personas jurídicas no podrán ser parte de un juicio en calidad de actores o accionados, si previamente no lo hacen por medio de su representante legal; concordante con esta norma el Art.310 del Código de la Democracia dispone que, *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinarán en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior”*.

Se debe considerar además que de conformidad con el Acta del Primer Congreso Nacional del Partido político Avanza Listas 8; efectuada el día 9 de noviembre de 2012, al

someterse a aprobación la reforma al Régimen Orgánico, se resolvió lo siguiente: *“... Los órganos directivos y de control que fueron elegidos democráticamente mediante elecciones internas representativas, en los Distritos y provincias, en base al Estatuto del Partido que es reemplazado por el presente Estatuto; deberán mantenerse funciones con la misma estructura hasta que culmine el presente proceso electoral, esto es, hasta el 17 de febrero de 2013...”*.

Se puede apreciar de la certificación enunciada en forma precedente, otorgada por parte de la secretaria de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, que consta de fojas 111 y 118 del expediente, el señor Wólfram Bolívar Palacio Baus portador de la cédula de ciudadanía No 0103322145, consta el mencionado ciudadano desempeñando el cargo de Secretario Provincial del Partido Político accionado; mientras que en los libelos de denuncias presentados ante esta judicatura, en el numeral 7 de las cuatro causas del expediente, manifiesta el accionante que el Señor Wólfram Bolívar Palacio Baus, se lo debe citar en la calidad de *“ Director Provincial del Azuav del partido Avanza ”*; (fs. 3, 29, 55 y 80); calidad que no ostenta y por lo tanto, no tiene legitimación pasiva en la presente causa; ya que no existe legítimo contradictor en la litis que nos ocupa, error procesal de identidad del accionado que fuera incurrido por el mismo organismo electoral provincial que posee en sus archivos la información necesaria para identificar las funciones que desempeña cada uno de los miembros de la Directiva provincial de la organización política que les oriente adecuadamente las acciones a iniciarse en su contra.

La regla procesal imperativa para la administración de justicia, que obliga a los jueces a suplir únicamente las omisiones que las partes incurran en derecho en forma exclusiva, impide que exista discrecionalidad en la ejecución de actos procesales o de pruebas de cargo o descargo que rompan el principio de imparcialidad e independencia en sus resoluciones, conforme lo disponen el artículo 75 de la Constitución de la República⁽⁷⁾; y apreciadas cada una de las piezas procesales y las pruebas de cargo y de descargo presentadas por las partes, aplicando las reglas de la sana critica para una valoración racional, congruente y lógica, esta judicatura electoral para garantizar la adecuada administración de justicia, bajo los principios que garantizan las seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la presunción de inocencia y habiendo observado estrictamente las normas que determinar el procedimiento y tramite oral correspondiente a esta instancia que nos ocupa, debe considerar que no existen elementos probatorios que permitan encontrar responsabilidad del señor Wólfram Bolívar Palacio Baus, en la promoción de las candidaturas de la organización política AVANZA, listas 8, por carecer de legitimación pasiva en la sustanciación de las acciones incoadas en su contra, por no ser el Director Provincial de dicha organización política.

⁴ **Reglamento de Trámites Contencioso Electorales Art. 30 inciso Segundo.** “... Cuando se realice una notificación se deberá sentar la respectiva razón, en la que se hará constar el nombre de la persona notificada, la fecha y hora de la diligencia. En una sola razón podrá dejarse constancia de dos o más notificaciones hechas a distintas personas ...

⁵ **Art. 74 del Código de Procedimiento Civil.- “Constancia de la citación y notificación.-** En el proceso se extenderá acta de la citación, expresando el nombre completo del citado, la forma en que se la hubiere practicado y la fecha, hora y lugar de la misma. De la notificación, el actuario sentirá la correspondiente razón, en la que se hará constar el nombre del notificado y la fecha y hora de la diligencia. En una sola razón podrá dejarse constancia de dos o más notificaciones hechas a distintas personas.”

⁶ **Código de Procedimiento Civil, Artículo 384.** “No pueden comparecer en juicio como actores ni como demandados: ... 2. Las personas jurídicas a no ser por su representante legal”.

⁷ **Constitución de la República.- Art.75** “Todo persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedito de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

Del análisis precedente y sin que medien argumentaciones adicionales sobre la presente causa, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1.- Desechar las denuncias presentadas por el señor Ingeniero Felipe Reyes Andrade Director Provincial de la Delegación Electoral del Azuay, en contra del señor Wólfam Bolívar Palacio Baus, secretario de la organización política Avanza listas 8, de la provincia del Azuay;

3.- Notificar a las partes procesales con el contenido de la presente sentencia; al accionante Ingeniero Felipe Reyes Andrade, Director Provincial de la Delegación Electoral del Azuay en la casilla contenciosa electoral **No.67** y en el correo electrónico paulreyes@cne.gob.ec; al accionado señor Wólfam Palacio Baus, Director Provincial del partido político AVANZA Listas 8; en la casilla contenciosa electoral **No. 46** y en los correos electronicoswolframpalacio@hotmail.com; luisa.munoz17@foroabogados.ecy; al Dr. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el Art. 264 del Código de la Democracia.

4.- Publicar el contenido de la presente sentencia en la Página Web y Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Actúe como Secretaria Relatora de este despacho, el Ab. Nieve Solórzano Zambrano.

Notifíquese y Cúmplase.-

f) Dr. Miguel Pèrez Astudillo, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

CERTIFICO.- Quito 7 de mayo de 2013.

f.) Ab. Nieve Solorzano Zambrano, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 329-2013-TCE

Quito, 16 de julio de 2013, las 16h00.

ANTECEDENTES

Ingresó por Secretaría General el día miércoles diez de julio de dos mil trece, a las quince horas con veintisiete minutos, el Oficio No. 000769, del mismo día, mes y año, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual remitió en copias certificadas un expediente en trescientas sesenta y tres fojas (363) que incluye (2) CD's, que contiene el

recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Ramiro Eugenio Armijos Barraqueta y su abogado patrocinador, abogado Julio Elías López, en contra de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-6-14-6-2013, de fecha 14 de junio de 2013, expediente que ha sido identificado con el número 329-2013-TCE.

Con auto de fecha 11 de julio de 2013, las 15h30, el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez del Tribunal Contencioso Electoral y como Juez sustanciador, admitió a trámite la presente causa, y en lo principal concedió el plazo de tres días a los servidores y servidoras públicas de elección popular contra quienes se solicita la revocatoria del mandato, para que se pronuncien sobre este particular, previniéndoles que con el pronunciamiento o no, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá lo que en derecho corresponda

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*, en concordancia con los artículos 18; 61; 70 numerales 1 y 2; 72; 244 inciso tercero; 268 numeral 1, 269 numeral 12 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (En adelante Código de la Democracia)

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso contencioso electoral, fue planteado en contra de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral signada con el número PLE-CNE-6-14-6-2013, de fecha 14 de junio de 2013, que en lo principal resuelve, *“Inadmitir la petición de revocatoria de mandato propuesta por el señor ARMIJOS BARRAZUETA RAMIRO EUGENIO, en contra del NG. JORGE BAILÓN ABAD, ALCALDE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE LOJA; LIC. ISMAEL BETANCOURT, VICEALCALDE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE LOJA; Y DE LOS CONCEJALES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE LOJA; SR. PATRICIO VALDIVIESO, SR. JUAN MEDINA, DR. GEOVANNY ANGUISACA, ING. DARÍO LOJA, SR. JOHN JARAMILLO, DRA. JOHANA SARMIENTO, DRA. MARÍA C. MENESES, LCDA. MILENNI CUEVA Y DRA. GORFA BEJARANO; y, por lo tanto, no procede la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas, por cuanto ha sido presentada fuera del periodo establecido en el segundo inciso del artículo 105 de la Constitución de la República y no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de*

Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la revocatoria del Mandato.”(SIC)

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude al numeral 12, del artículo 269 del Código de la Democracia, cuyo conocimiento y resolución en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 72, ibídem, corresponde al pleno del Tribunal, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia, prescribe, *“En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato ...”* (El énfasis no corresponde al texto original)

El recurrente Ramiro Eugenio Armijos Barrazueta, conforme obra del expediente fue la persona que en sede administrativa electoral solicitó la revocatoria de mandato del Alcalde y de los Concejales del cantón Loja; motivo por el cual, cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso ordinario de apelación.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

La Resolución PLE-CNE-6-14-6-2013 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día 27 de junio de 2013, a las veinte horas con cuatro minutos en los correos electrónicos arbar3milo@hotmail.com, abgielp@gmail.com, abgielp@yahoo.es, julio.Jopez17@foroabogados.ec (fs. 303) y personalmente el día 28 de junio de 2013, conforme consta la razón de notificación que obra a fojas 326 del expediente.

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del **plazo de tres días**, a contarse desde su fecha de notificación, el recurso contencioso electoral interpuesto para ante el Tribunal Contencioso Electoral fue presentado en la Delegación Provincial Electoral de Loja, el día miércoles 3 de julio de 2013, conforme la razón sentada por la señora Lorena Castro Costa, Secretaria del CNE Delegación Provincial Electoral de Loja (E) que obra a fojas 343 del expediente; por lo tanto el recurso contencioso electoral fue interpuesto a los cinco días contados a partir de la notificación de la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

En consecuencia la presentación del recurso contencioso electoral de apelación deviene en extemporáneo. Sin ser necesario que medien más consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR**

AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se niega el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el ciudadano Ramiro Eugenio Armijos Barrazueta, en contra de la Resolución PLE-CNE-6-14-6-2013, adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral el día viernes 14 de junio de 2013, por ser extemporáneo, y en consecuencia se dispone el archivo de la causa.
2. Notifíquese, con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales, en los casilleros contencioso electorales y correos electrónicos asignados para tal efecto.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE.**

f.)Dr.Patricio BacaMancheno,**JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**

Certifico.- Quito, 16 de julio de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

SENTENCIA

CAUSA 332-2013-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, República del Ecuador, Martes, 13 de agosto de 2013.-Las 19h55.- **VISTOS:** Agréguese al expediente:

a) El Memorando No. 664-P-TCE-2013 suscrito por la Dra. Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, de 12 de agosto de 2013, mediante

el cual solicita excusarse en el tratamiento de la presente causa, *“Por haber actuado dentro de la causa 331-2013; la que, comparte elementos objetivos y subjetivos iguales a la signada con el número 332-2013...”*.

b) Agréguese al expediente la Resolución No. 173-13-08-2013, en virtud de la cual se acepta la excusa presentada por la Dra. Catalina Castro Llerena y en consecuencia se integró el Pleno con la Ab. Angelina Veloz Bonilla.

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

1).- Ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el día viernes diecinueve de julio de dos mil trece, las 17h00, el Oficio No. 000841 suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E); mediante el cual, remite un expediente formado de treinta y cuatro (34) fojas útiles, el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Henry Manuel Llanes Suárez, suscrito conjuntamente con su abogado patrocinador, Dr. Eduardo Silva Palma, en contra de la Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el día nueve de julio de dos mil trece.

2).- Efectuado el sorteo le correspondió actuar como juez sustanciador de la presente causa al Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal, conforme la razón sentada por el Secretario General *(fojas 35 vuelta)* de lunes veinte y dos de julio de dos mil trece, las 13H01; causa a la cual, se le asignó el número 332-2013-TCE.

3).- Con auto de fecha lunes 5 de agosto de dos mil trece, las 14H50, el Dr. Miguel Pérez Astudillo, emitió la correspondiente providencia, mediante la cual se dispuso avocar conocimiento y a las partes recurrente y demandada, que en el plazo de 72 horas, remitan las pruebas de cargo y descargo solicitadas y aquellas que consideren pertinentes presentarlas en documentos originales o copias certificadas. *(fojas 36 y 37)*.

4).- Con fecha 8 agosto de dos mil trece, las 15h26, el Consejo Nacional Electoral dentro del término, presentó el Oficio No. CNE-SG-2013-1307-Of *(fojas 48)*, suscrito por el Ab. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), adjuntando anexos en once fojas, entre los cuales consta el memorando No. CNE-DNOP-2013-0255-M, suscrito por la Ing. Margarita Viviana Sarmiento Benavides, quien desempeña las funciones de Directora Nacional de Organizaciones Políticas, además de tres anexos referidos a la organización política Izquierda Democrática *(fojas 49-59)*.

5).- Con fecha 8 de agosto de dos mil trece, a las 16h51, el Licenciado Henry Manuel Llanes Suárez, presentó el escrito compuesto de seis fojas, anexando al escrito trescientos sesenta y seis fojas (366), entre los que se encuentran documentos originales, copias certificadas, copias simples, *(fojas 60-65)* y un folleto del Estatuto de la organización política compuesto de dieciséis fojas *(fojas 367)*.

6).- Con fecha 8 de agosto de 2013, las 18h30; presenta un nuevo documento suscrito por el señor Henry Manuel Llanes Suárez, conjuntamente con el Dr. Jorge Narváez Álvarez; en el cual presenta algunas excepciones a la Resolución recurrida materia de la presente causa, designa a su nuevo abogado patrocinador, señala nuevo correo electrónico para recibir sus notificaciones, *(fojas 437)* relevando de la defensa al Dr. Eduardo Silva Palma. *(fojas 436-438)*.

7).- Mediante auto emitido el lunes 12 de agosto de 2013, a las 11h15, se dispone al señor Secretario General de este Tribunal, para garantizar el principio de contradicción, se corra traslado a las partes procesales con copias simples de los escritos presentados y se notifique con las copias del expediente compuesto de cinco cuerpos a cada uno de los despachos de los jueces principales y suplentes que integren el Pleno del Tribunal que actuarán en la resolución de la presente causa *(fojas 438)*.

Con los antecedentes expuestos, se procede a analizar y resolver lo siguiente:

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.

De la revisión del expediente se desprende que, el recurso contencioso electoral, fue planteado en contra de la Resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral signada PLE-CNE-9-9-7-2013, de 9 de julio de dos mil trece; que resuelve *“Notificar a los representantes legales de las organizaciones políticas, que se detallan a continuación, con la pérdida de la reserva de nombre, número y símbolo, en razón de que incumplieron lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia; y, en lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta, de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas”*, entre ellas a la Izquierda Democrática, Listas 12.

Las normas constitucionales y legales que otorgan competencia al Tribunal Contencioso Electoral para su resolución se encuentran dispuestas en los siguientes artículos:

a).- La Constitución de la República del Ecuador¹, en el artículo 221, numeral 1 dispone que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 1 .Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados...”*.

¹ Artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

b).- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe:

Artículo 61, “*El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.*”

Artículo 70 numerales 1,2, “*1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos; 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.*”

Artículo 269 numeral 12, “*El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: ...12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.*”

Artículo 72 inciso segundo, “*Los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el pleno del Tribunal.*”

De las normas constitucionales y legales invocadas, se desprende que el conocimiento y resolución de la presente causa en razón de la materia, le corresponde y es competente el Pleno del Tribunal su tratamiento y resolución.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

El artículo 244, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que “*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.*”

En base a la norma legal citada, el recurrente Lcdo. Henry Manuel Llanes Suárez, cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el Recurso Ordinario de Apelación que nos ocupa.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

La Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013 fue notificada en legal y debida forma al Partido Izquierda Democrática, en la Sede de dicha organización política, ubicada en la calle Polonia 30-38 y Vancouver de ésta ciudad de Quito; mediante Oficio No. 000778 el día dieciséis de julio de dos mil trece, a las 15h16 (fojas 30), conforme consta en la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del CNE (E)(fojas 29).

El artículo 269, inciso segundo del Código de la Democracia, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación

se interpondrá en el plazo de tres días, a contarse desde la fecha de la notificación, que fue realizada el 16 de julio de 2013; y, el presente Recurso Ordinario de Apelación fue presentado en el Consejo Nacional Electoral, el día 19 de julio de 2013, a las 17h49, por lo tanto, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo que estipula la ley.

TERCERO.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

1.-) Que no está de acuerdo con la Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013, de 9 de julio del 2013, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, porque atenta contra las libertades y derechos políticos de la militancia y por ser izquierda democrática un partido ideológico.

2.-) Fundamenta su recurso en lo dispuesto en el Art. 8, literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José: que se refiere al “*Derecho a recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior*”, en concordancia con el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador: “*...recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que decida sobre sus derechos*”, en concordancia con el Art. 269, numeral 12.”(fojas 33 y vuelta).

Ante lo afirmado por el recurrente al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la resolución PLE-CNE-9-9-2013, de fecha 9 de julio de 2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, atenta los derechos y garantías consagrados en el Art. 8, literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, en el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador; y del Art. 269, numeral 12

Los Convenios Internacionales de los cuales el Estado ecuatoriano es signatario, son de imperioso cumplimiento, más aún aquellos que cautelan los derechos humanos y aquellos referidos al derecho a recurrir a los jueces o Tribunales Superiores y jurisdiccionales en donde se puedan formular las demandas que han sido denegadas por autoridades de nivel inferior conforme lo consagra el Art. 8 literal h)² de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José.

De igual manera, invoca el recurrente el contenido de la norma constitucional del Art. 76, numeral 7, literal m); que garantiza la recurrencia del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

En la presente causa no solamente se han cautelado y respetado estos derechos consagrados en los Convenios Internacionales y en las normas constitucionales; ya que, el Recurso de Apelación presentado en contra de la

² Art. 8, Literal h) Derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior.

Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013, de 9 de julio del 2013, emitida en sede administrativa por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha sido admitida a trámite, se avocó conocimiento y se ha garantizado en cada etapa preclusiva, la vigencia de las garantías propias del Debido Proceso, el derecho a la defensa, a ser informado mediante autos de cada una de las estaciones procesales, ha evacuado sus pruebas de cargo con los plazos suficientes y necesarios para su presentación, se ha garantizado en forma absoluta el ejercicio de sus derechos sin que haya quedado en ningún momento en la indefensión como lo prescribe el artículo 75³ de la Constitución de la República, por esta consideración este argumento carece de evidencia fáctica y legal.

Al referirse al Art. 269, numeral 12, del Código de la Democracia, se refiere a los actos o resoluciones emanados del Consejo Nacional Electoral o de las Juntas Electorales Provinciales, los cuales son posibles de interposición de recursos contencioso electorales por parte de quienes poseen legitimación activa; que en el presente caso se encuentra garantizada y cumplido este mandato legal, por parte del Tribunal Contencioso Electoral, por lo cual se hace inoficioso argumentación adicional.

Sobre la validez o no de la Resolución PLE-CNE- 9-9-7-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria el día martes 9 de julio de 2013.

El artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución de la República dispone, “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*”

El presente recurso ordinario de apelación se contrae a la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, signada con el No. PLE-CNE-9-9-7-2013, por medio de la cual en lo principal se resuelve, “*Notificar a los representantes legales de las organizaciones políticas, que se detallan a continuación, con la pérdida de la reserva de nombre, número y símbolo, en razón de que incumplieron lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta, de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas.*”.

Por lo que corresponde al Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre la validez o no de la misma.

La resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 9 de julio de 2013, signada con el No. PLE-CNE-9-9-7-2013, se fundamenta: 1) Artículos 61 numeral 8; 108; 109, 219 numerales 8 y 9, disposición Duodécima Transitoria de la Constitución de la República; 2) Artículos 25 numerales 11 y 12; 305; 313, Título Quinto; Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; 3) Segundo inciso de la Disposición Transitoria Primera de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos y Registro de Directivas, 4) Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, 5) Informe No. 218-CGAJ-CNE-2013, de 8 de julio de 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas (E).

Al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

El Consejo Nacional Electoral en virtud del artículo 219 numerales 8 y 9 del Código de la Democracia, es el órgano de la Función Electoral encargado de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, así como vigilar que éstas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos.

La Disposición Duodécima Transitoria de la Constitución de la República, establece: “*En el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos y movimientos políticos deberán reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral para conservar sus nombres, símbolos y número.*”

La Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece “*Únicamente las organizaciones políticas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley para su inscripción y funcionamiento, podrán participar en los procesos electorales posteriores a las elecciones generales del año 2009. La reserva realizada por las organizaciones políticas deberá ser tomada en cuenta para su inscripción definitiva, cuando se hubiere completado los requisitos constitucionales y legales para la existencia jurídica de su partido o movimiento político.*” (El subrayado nos corresponde)

El inciso segundo de la Disposición Transitoria Primera de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 244, de martes 27 de julio de 2010, disponía que, “*Las organizaciones políticas que de conformidad con la Disposición Transitoria de la Constitución de la República solicitaron la reserva de nombre, símbolo y número, perderán la misma, si no solicitaron su reinscripción hasta antes de las elecciones de 2013*” (El resaltado y subrayado nos corresponde)

³ Art. 75 de la Constitución de la República.- toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...).

La Disposición Transitoria Quinta, de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 10 de junio de 2013, establece que: *“QUINTA.- Las Organizaciones Políticas que de conformidad con la Disposición Duodécima de la Constitución de la República, solicitaron la reserva del nombre, símbolo y número, perderán la misma sino solicitaron su reinscripción definitiva hasta antes de las elecciones del 17 de febrero del 2013, por lo que deberán iniciar nuevamente su trámite de inscripción, y deberán acogerse a la presente normativa.”* (El resaltada y subrayado nos corresponde)

De la normativa citada se desprende claramente: 1) Que por disposición constitucional y legal, las organizaciones políticas tenían la obligación de reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral cumpliendo con cada uno de los requisitos legales a fin de poder participar en los procesos electorales posteriores a las elecciones generales del año 2009; y, 2) Que en el caso de aquellas organizaciones que solicitaron la reserva de nombre, símbolo y número, perderían dicha reserva si no solicitaron su reinscripción definitiva hasta antes de las elecciones del 17 de febrero de 2013.

De las piezas procesales que obran en autos (**fojas 50**) consta el Memorando Nro. CNE-DNOP-2013-0255-M, de fecha 8 de agosto de 2013, en la cual informa: **i)** Revisado el Registro Permanente de Organizaciones Políticas que lleva el Consejo Nacional Electoral, no consta registrado el Partido Izquierda Democrática, Listas 12; cabe indicar que mediante Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de 9 de julio de 2013, resolvió, entre otros, notificar al representante legal de Partido Izquierda Democrática, la pérdida de la reserva de nombre, número y símbolo, en razón de que incumplió lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en lo dispuesto en la Transitoria Quinta, de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Anexo 1); **ii)** El Partido Izquierda Democrática solicitó la clave del sistema informático, la misma que fue entregada con fecha 28 de septiembre de 2010, al Dr. Dalton Bacigalupo, Presidente Nacional del Partido Izquierda Democrática, según consta el reporte del sistema de ese entonces (Anexo 2); **iii)** Con referencia al tercer numeral debo informar que esta Organización Política no presentó fichas de afiliación que correspondan al 1.5% del registro electoral nacional, para su procesamiento; **iv)** El Partido Izquierda Democrática no presentó candidaturas para las elecciones pluripersonales generales posteriores a las elecciones del año 2009; **v)** Revisado el registro de Directivas Nacionales de los partidos que fueron borrados de registro electoral, no consta registrado el nombre del Lcdo. Henry Manuel Llanes Suárez, como Presidente Nacional de la Organización Política Izquierda Democrática, Listas 12, cabe señalar que en la última Directiva Nacional registrada mediante Resolución PLE-CNE-3-11—2010, de 11 de

mayo de 2010, constó el nombre del señor Dalton Emori Bacigalupo Buenaventura, como Presidente Nacional del Partido Izquierda Democrática (Anexo 3).

Por lo expuesto, se colige efectivamente que: 1) La resolución recurrida fue debidamente notificada a las partes procesales permitiendo con ello la interposición de recursos en sede jurisdiccional, garantizándose así el debido proceso, 2) El Tribunal Contencioso Electoral, a través de fallos reiterativos, ha señalado que los actos del Consejo Nacional Electoral, gozan de la presunción de validez y legalidad, y que para ser revocados es necesario que el juzgador o los juzgadores cuenten con elementos suficientes de convicción que desvirtúen su validez, en el presente caso revisada la resolución apelada se desprende que el órgano electoral ha dado estricto cumplimiento a la Disposición Transitoria Cuarta⁴ del Código de la Democracia y así como a la disposición Transitoria Quinta, de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, en virtud de la cual se establece que *“...la reserva de nombre, número y símbolo de las organizaciones políticas que no soliciten su reinscripción hasta antes de las elecciones del 17 de febrero de 2013, se resolverá la pérdida de dichas reservas”*; y, en consecuencia 3) La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral se encuentra debidamente motivada, toda vez que en la misma se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos, deviniendo en improcedente lo solicitado por el recurrente.

Respecto a los argumentos expresados en el escrito inicial sobre los asuntos litigiosos internos de la organización política Izquierda Democrática, ésta se encuentra en trámite por cuerda separada y en su debido momento el Tribunal resolverá lo pertinente. En lo que respecta al escrito presentado el día 8 de agosto de 2013, referido a que ha existido negligencia, retardo, resoluciones contradictorias y demás acciones y omisiones por parte del Consejo Nacional Electoral, atenta lo dispuesto en el artículo 76, número 7 letra b) de la Constitución de la República, por lo que las mismas, no son materia del presente recurso.

Habiendo cumplido los requisitos sustanciales de procedimiento y sin que medie consideraciones adicionales en la presente causa, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO ECUATORIANO, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE**:

⁴ Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.- Únicamente las organizaciones políticas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley para su inscripción y su funcionamiento, podrán participar en los procesos electorales posteriores a las elecciones generales del año 2009. La reserva realizada por las organizaciones políticas de sus nombres, símbolos y números de acuerdo a la disposición Transitoria Duodécima de la Constitución de la República (...).

- 1.- Desechar por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el Lcdo. Henry Manuel Llanes Suárez.
- 2.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día martes 9 de julio de 2013, en lo que tiene relación a la organización política Izquierda Democrática;
- 3.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia al recurrente en el casillero contencioso electoral No. 091 y en el domicilio electrónico del Dr. Eduardo Silva Palma edusilvapalma@hotmail.com, profesional sustituido en la defensa y al correo electrónico del nuevo abogado patrocinador designado, Dr. Jorge Narváez Álvarez dr.jorgenarvaezalvarez@yahoo.com;
- 4.- Notifíquese al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo prescrito en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- 5.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral; y
- 6.- Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

f) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE.

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZA, VOTO SALVADO.

f.) Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ.

f.) Ab. Angelina Veloz Bonilla, JUEZA.

CERTIFICO.-Quito, 13 de Agosto de 2013.

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

VOTO SALVADO DRA PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS

CAUSA 332-2013-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, República del Ecuador, martes 13 de Agosto de 2013.- las 19h55.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el oficio en virtud del cual, se *convoca* a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a la doctora Angelina Veloz Bonilla, toda vez que, la doctora Catalina Castro se excusó de conocer la causa 332-2013-TCE, por tal, se encuentra impedida de actuar.

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

1. El presente Recurso Ordinario de Apelación ingresó al Tribunal Contencioso Electoral en treinta y cuatro fojas, con fecha 19 de julio de 2013 a las 17h00, mediante oficio Nro. 000841 de 19 de julio de 2013, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e), propuesta por el señor Henry Manuel Llanes Suárez, suscrito conjuntamente con su abogado patrocinador, Dr. Eduardo Silva Palma en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-9-7-2013 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 9 de julio de 2013.
2. Efectuado el sorteo de Ley, le correspondió conocer, en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal, conforme a la razón sentada por el Secretario General (*fojas 35 vuelta*) de lunes 22 de julio de 2013, las 13H01; causa a la cual, se le asignó el número 332-2013-TCE; quien la aceptó al trámite con fecha 5 de agosto de 2013 en su calidad de Juez Sustanciador.
3. Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013 de fecha 9 de julio de 2013, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve en lo principal *"Notificar a los representantes legales de las organizaciones políticas que se detallan a continuación, con la pérdida de reserva de nombre, número, símbolo, en razón de que incumplieron lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta, de la Codificación reformada al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas."*
4. El licenciado Henry Manuel Llanes Suárez, firma en calidad de Presidente Nacional del Partido Izquierda Democrática, apelando dicha Resolución mediante escrito de fecha 18 de julio de 2013.
5. Con Auto de lunes 5 de agosto de dos mil trece, las 14H50, el juez sustanciador de la causa, avocó conocimiento y dispuso a las partes, que en el plazo de 72 horas, en virtud del artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, remitan pruebas que consideren pertinentes presentarlas en documentos originales o copias certificadas. (*fojas 36 y 37*).
6. El 8 agosto de dos mil trece, las 15h26, la parte recurrida y dentro del término concedido, presentó el Oficio No. CNE-SG-2013-1307-Of, suscrito por el Ab. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), adjuntando anexos en once fojas (*fojas 48*), entre los cuales consta el memorando No. CNE-DNOP-2013-0255-M, suscrito por la Ing. Margarita Viviana Sarmiento Benavides, quien desempeña las funciones de Directora

Nacional de Organizaciones Políticas, además de tres anexos referentes a la organización política Izquierda Democrática (fojas 49-59).

7. El día 8 de agosto de dos mil trece, a las 16h51, el Licenciado Henry Manuel Llanes Suárez, presentó el escrito compuesto de seis fojas, anexando al escrito trescientos sesenta y seis fojas (366), entre los que se encuentran documentos originales, copias certificadas, copias simples y un folleto de Estatuto de la organización política compuesto de dieciséis fojas.
8. El mismo día 8 de agosto de 2013, las 18h30; presenta un nuevo documento suscrito por el señor Henry Manuel Llanes Suárez, suscrito conjuntamente con el Dr. Jorge Narváez Álvarez; en el cual presenta algunas excepciones a la Resolución recurrida materia de la presente causa, designa a su nuevo abogado patrocinador, señala nuevo correo electrónico para recibir sus notificaciones relevando de la defensa al Dr. Eduardo Silva Palma. (fojas 436 a 438)
9. Mediante Auto emitido el lunes 12 de agosto de 2013, a las 11h15, se dispone al señor Secretario General de este Tribunal, para garantizar el principio de contradicción, se corra traslado a las partes procesales copias simples de los escritos presentados y se notifique con las copias del expediente compuesto de cinco cuerpos a cada uno de los despachos de los jueces principales y suplentes que integren el Pleno del Tribunal que actuarán en la resolución de la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver, conforme en derecho corresponde:

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1 COMPETENCIA

De la revisión del expediente, se deduce que el Recurso Ordinario de Apelación fue planteado en contra de la Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013, adoptada en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral el de fecha 9 de julio de 2013, en la que resolvió "**Artículo 2.-** *Notificar a los representantes legales de las organizaciones políticas que se detallan a continuación, con la pérdida de reserva de nombre, número, símbolo, en razón de que incumplieron lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia; y, en lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta, de la Codificación reformada al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.*"

De conformidad con lo señalado en el artículo 244, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados*

o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten candidaturas".

El artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que corresponde la presentación de los recursos contencioso electorales a "*1. Las organizaciones políticas nacionales, seccionales y alianzas políticas nacionales y seccionales. 2. Las organizaciones políticas de cualquier tipo que formen una alianza, conforme lo previsto en los artículos 325 y 326 del Código de la Democracia. 3. Los que tengan facultad de representación conforme a sus estatutos o poder otorgado por escritura pública suscrita por los titulares de la organización política facultados para ello. (...).* En tanto que, el artículo 13 del Reglamento *Ibídem*, dispone los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se interpone un recurso o acción contencioso electoral.

La representación a la que hace referencia el presente artículo deberá ser acreditada; en el caso de las organizaciones políticas a través del nombramiento expedido de acuerdo con el estatuto del partido o alianza, o al régimen orgánico del movimiento político al que se representa, debidamente registrado en el órgano administrativo electoral competente; en el caso de los candidatos, a través de la credencial de su registro en el órgano u organismo electoral correspondiente; y, en el caso de los ciudadanos y afiliados, a través del certificado de votación o carnet de afiliación, respectivamente." (El subrayado es propio)

El Recurrente no ha presentado la calidad de Presidente o Representante del Partido Izquierda Democrática, tal como suscribe en el escrito de apelación (fs. 33 del primer cuerpo), del expediente, por otra parte, según Memorando Nro. CNE-DNOP-2013-0255-M de 8 de agosto, suscrito por la Ing. Margarita Sarmiento Benavidez, Directora Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, (fs.49 del primer cuerpo) señaló: "*5. Revisado el registro de Directivas Nacionales de los partidos que fueron borrados de registro electoral, no consta registrado el nombre del Ledo. Henry Manuel Llanes Suárez, como Presidente Nacional de la Organización Política Izquierda Democrática, Listas 12, cabe señalar que en la última Directiva ~' Nacional registrada mediante Resolución PLE-CNE-3-11-5-2010, de 11 de mayo de 2010, constó el nombre del señor Dalton Emori Bacigalupo Buenaventura, como Presidente Nacional del Partido Izquierda Democrática.*

En consecuencia, el órgano administrativo electoral competente (Consejo Nacional Electoral) emitió su pronunciamiento en cuanto a la calidad del accionante, siendo así, que no puede ser considerado sujeto político, bajo lo prescrito en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene como atribución *"Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;"*

El artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los recursos y acción que corresponden a la competencia de este Tribunal. El recurso ordinario de apelación se puede interponer según el artículo 269 numeral 12, de la misma Ley, contra *"Cualquier acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos (...)".*

En el inciso segundo del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: *"Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida del Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el pleno del Tribunal".*

De las normas constitucionales y legales invocadas, se desprende que el conocimiento y resolución de la presente causa en razón de la materia, le corresponde y por tanto es competente el Pleno del Tribunal para conocer y resolver la presente causa.

2.2.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

La Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013 fue notificada en legal y debida forma al Partido Izquierda Democrática, en la Sede de dicha organización política, ubicada en la calle Polonia 30-38 y Vancouver de ésta ciudad de Quito; mediante oficio No. 000778 el día 16 de julio de 2013, a las 15h16, conforme consta en la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del CNE (foja 30), constando en la razón de recepción. (foja 29).

El artículo 269, inciso segundo del Código de la Democracia, dispone que el Recurso Ordinario de, Apelación se interpondrá en el plazo de tres días, a contarse desde la fecha de la notificación, 1 misma que fue notificada el día 16 de julio de 2013; y, el presente Recurso de Apelación fue presentado en el Consejo Nacional Electoral, el día 19 de julio de 2013, las 17h49; por lo tanto, presente recurso fue interpuesto dentro del plazo que estipula la ley.

2.3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De tal manera, el accionante no cuenta con la legitimación activa que exige este tipo de procesos jurídico-electorales para interponer cualquier acción o recurso, incumpliendo de esta manera con la condición *sine qua non* que exige la Ley y el Reglamento para su admisibilidad.

La resolución en contra de la cual se recurre, se refiere a la decisión del Consejo Nacional Electoral de *"notificar a las representantes legales de las organizaciones*

políticas que se detallan a continuación, con la pérdida de la reserva del nombre, número y símbolo, en razón que incumplieron lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...".

Claramente, el derecho que tuvo Izquierda Democrática sobre la reserva de su nombre, número y símbolo no corresponde a un derecho subjetivo, de titularidad de Henry Manuel Llanes Suárez; por tanto, el recurrente tampoco cuenta con legitimación activa para acceder a la vía contencioso electoral, razón por la cual, no se ha cumplido con este requisito formal, conforme así se lo declara."

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO ECUATORIANO, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE**:

- 1.- Desechar por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el Ledo. Henry Manuel Llanes Suárez, ante la falta de legitimación activa
- 2.- Ratificar, en todas sus partes, la Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día martes 9 de julio de 2013; en contra de la organización política Izquierda Democrática;
- 3.- Notifíquese, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en el casillero contencioso electoral No. 091 y en los domicilios electrónico y físicos señalados por las partes.
- 4.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo prescrito en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 5.- Publíquese la presente sentencia en la página web - cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.
- 6.- Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
 - f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE.**
 - f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ.**
 - f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ, VOTO SALVADO.**
 - f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**
 - f.) Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA.**

CERTIFICO.-Quito, 13 de Agosto de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

SENTENCIA

CAUSA 338-2013-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de septiembre de 2013. Las 16h45.- **VISTOS.-** Agréguese a los Autos, el Oficio No. 145-2013-SG-TCE, de 30 de agosto de 2013, mediante el cual, se integra la Dra. Angelina Veloz Bonilla, en reemplazo del Dr. Guillermo González Orquera, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral.

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

1.- Ingresó el día miércoles 14 de agosto de 2013, a las 12h49 en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. 0001138, suscrito por el Abg. Afex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual manifiesta que *"el licenciado Guillermo Ramírez Villarreal, y sus abogados patrocinadores Juan González y Saky Mascote Navarrete, presentan el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, en contra de la Resolución PLE-CNE-8-31-7-2013 de fecha 31 de julio de 2013, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral"*. A la causa se le asignó el número 338-2013-TCE

2.- Efectuado el sorteo de Ley, le correspondió la sustanciación de la causa a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que consta a fojas 48 vuelta de los Autos.

3.- En providencia dictada el día lunes 22 de agosto de 2013, a las 19h50, fa Dra. Patricia Zambrano Villacrés en calidad de Juez Sustanciador, admitió a trámite.

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 221 número 1 que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones el *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."*

El artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los recursos y acción

que corresponden a la competencia de este Tribunal. El recurso ordinario de apelación se puede interponer según el artículo 269 número 12, de la misma Ley, contra *"Cualquier acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos (...)"*.

En el inciso segundo del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: *"Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida del Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el pleno del Tribunal"*.

De las normas constitucionales y legales invocadas, se desprende que el conocimiento y resolución de la presente causa en razón de la materia, le corresponde al Pleno del Tribunal, por lo tanto éste es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

El artículo 244, inciso primero y segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina quiénes son sujetos políticos y a ellos les otorga la capacidad para interponer los recursos contemplados en la Ley de la materia.

El Lcdo. Guillermo Ramírez Villarreal, suscribe el escrito de apelación como Director Nacional (E) del Movimiento Bolivariano Alfarista. Dentro del expediente remitido en copias certificadas por el Consejo Nacional Electoral se observa que las comunicaciones para el Movimiento Bolivariano Alfarista, se dirigen hacia el señor Lcdo. Guillermo Ramírez Villarreal atribuyéndole la representación legal y así mismo ha contestado el referido Recurrente, con lo cual se verifica la calidad con la cual ha comparecido en la presente causa. (fs. 14 a 15 vlta.; 23, 27, 28 a 30 vlta.; 32 vlta).

En este contexto, el Recurrente cuenta con legitimación activa para acceder a la vía contencioso electoral.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

La resolución PLE-CNE-8-31-7-2013 fue notificada mediante Oficio No. 00942 al Apelante en el casillero judicial No. 5441 del Palacio de Justicia, así como en los correos electrónicos: juan.gonzalez17@foroabogados.ec, fedemol_ec@hotmail.com, la última notificación se efectuó el 2 de agosto de 2013, según el correo electrónico que obra a fojas 44 y 45 de los Autos. En la resolución citada el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: *" ... Artículo 2.- Negar el pedido de corrección, formulado por el señor Guillermo Ramírez Vil/arreal, Director Nacional (E) del MOVIMIENTO BOLIVARIANO ALFARISTA y sus abogados patrocinadores ... Artículo 3.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 9 de julio del 2013, en la cual se dispone la pérdida de la reserva de nombre, número y símbolo, en razón de que incumplieron*

lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia, y en lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta, de la Codificación reformada del Reglamento para la inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, dentro de los cuales consta el MOVIMIENTO BOLIVARIANO ALFARISTA."

El Lcdo. Guillermo Ramírez Villarreal, Director Nacional (E), señala en su escrito de apelación que *"Con fecha 1 de agosto del 2013 se hace llegar al correo electrónico y casillero judicial de mis Defensores, el Oficio No. 00942 en el cual se da contestación de la petición realizada ante su autoridad, misma que es rechazada y ratifica la Resolución PLE-CNE-P-2013, adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 9 de julio del 2013, en la cual se dispone la pérdida de la reserva de nombre, número y símbolo, por lo tanto APELO al no estar de acuerdo con la resolución dictada por su autoridad"*. Cita como base legal de su apelación los artículos: 61 numeral 8, 108 y 109, 219 numerales 8 y 9 de la Constitución Disposición Duodécima Transitoria de la Constitución; artículos 25 numerales 11, 12 y 14, 239, 244, 305, 313; Disposición Transitoria Cuarta, Disposición Transitoria Quinta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimiento Políticos y Registro de Directivas; Disposición Transitoria Primera segundo inciso de la misma codificación. Según se observa de la razón de recepción del Consejo Nacional Electoral, la apelación fue presentada con fecha **"2013-08-13 11:07:21 GMT"** (fs. 47 vlt.a).

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, determina que *"... Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación."* El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone en el artículo 18 inciso segundo que, *"Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia"*, (lo subrayado nos corresponde).

El Recurrente incoa un recurso de apelación de la resolución del Consejo Nacional Electoral, en la que cual se le niega su petición de corrección, para ante este Tribunal fuera del plazo previsto por la Ley, por tanto, al no cumplir el requisito de oportunidad, este deviene en extemporáneo.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

1.- Desechar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Lcdo. Guillermo Ramírez Villarreal.

2.- Ratificar, en todas sus partes, la Resolución PLE-CNE-8-31-7-2013, de fecha 31 de julio de 2013, adoptada en sesión ordinaria por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día miércoles 31 de julio de 2013.

3.- Notifíquese, con el contenido de la presente sentencia al recurrente a través de sus abogados patrocinadores Dr. Juan González C. y Ab. Saky Mascote Navarrete, en el correo electrónico; juan.gonzalez17@foroabogados.ec; en la casilla contencioso electoral No. 10; y, en el casillero judicial 5441 del Palacio de Justicia de Quito.

4.- Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo, debiéndose remitir copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5.- Publíquese la presente sentencia en la página web - cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

6.- Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

7.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**, (Voto Concurrente).

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**.

f.) Dra. Angelina Veloz, Bonilla, **JUEZA**.

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**."

Certifico, Quito 2 de Septiembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**.

VOTO CONCURRENTE

CAUSA 338-2013-TCE

**DESPACHO DE LA DOCTORA
CATALINA CASTRO LLERENA
JUEZA PRESIDENTA
(Voto concurrente)**

Distrito Metropolitano de Quito, lunes 2 de septiembre de 2013, a las 16h:45

Aún cuando concuerdo con la razón principal, por la que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve el presente caso; esto es, la falta de oportunidad en la interposición del recurso ordinario de apelación, me permito poner a consideración de mi compañera Jueza y de mis compañeros Jueces mi voto razonado, que atañe al párrafo 2.2 de la sentencia:

LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala:

El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley.

La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.

La norma transcrita establece que el único acto formal que otorga reconocimiento jurídico a una organización política es su inscripción en el registro correspondiente, a cargo del Consejo Nacional Electoral; para lo cual, se requiere haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la legislación y agotado exitosamente el proceso previsto por el máximo órgano administrativo electoral.

El solo hecho que el Consejo Nacional Electoral haya dirigido comunicaciones al licenciado Guillermo Ramírez Villarreal, refiriéndose a él como representante del Movimiento Bolivariano Alfariista no puede suplir la obligación de inscripción de su colectivo para que pueda ser considerado sujeto político y como tal, adquiera la legitimación activa necesaria para comparecer ante la sede contencioso electoral.

Así, el artículo 244, incisos primero y segundo de la Ley Orgánica Electoral identifica taxativamente a las personas naturales y jurídicas que son considerados sujetos políticos y pueden interponer los recursos previstos en ella, al señalar:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan su candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (el énfasis no corresponde al texto original).

En definitiva, y toda vez que no existe constancia que el “Movimiento Bolivariano Alfariista” ha demostrado que se encuentre inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas correspondiente y no siendo la legitimación activa una calidad que la autoridad deba presumir, el licenciado

Guillermo Ramírez Villarreal no se encuentra legitimado para interponer el recurso ordinario de apelación.

El presente voto concurrente, por concordar con la razón principal de la que deriva la conclusión expuesta en el voto de mayoría, será considerado como un voto afirmativo al proyecto presentado por la señora Jueza Sustanciadora.

f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA.**

Lo certifico.-

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre **SECRETARIO GENERAL.**

SENTENCIA**CAUSA 331-2013-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, martes 3 de septiembre de 2013.- Las 17h45.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

a).- El Oficio No. 0001748, de 28 de agosto de 2013, (fojas 92), por medio del cual el Consejo Nacional Electoral da cumplimiento, a lo dispuesto en providencia de 26 de agosto de 2013; y,

b). El Memorando No. 586-2013-SG-TCE, de 30 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, recibido el mismo día, mes y año, mediante el que remite copia certificada de la sentencia No. 332-2013-TCE.

PRIMERO.- ANTECEDENTES.

a).- Con fecha 19 de julio de 2013, a las 16h33, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un escrito presentado por el Licenciado Henry Manuel Llanes Suárez, que contiene el recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-9-7-2013; adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 9 de julio de 2013, mediante la cual, notifican la pérdida de la reserva del nombre, número y símbolo, del partido Izquierda Democrática.

b).- Realizado el correspondiente sorteo electrónico, el 19 de julio de 2013, correspondió la sustanciación de la causa signada con el número 331-2013-TCE, a la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta de este Tribunal, (**fojas 13**)

c).- Mediante auto de fecha lunes 22 de julio de 2013, a las 14h30, la Dra. Catalina Castro Llerena, jueza sustanciadora de la causa, emite auto de Inadmisión al recurso de apelación, dentro de la causa número 331-2013-TCE.

d).- Mediante auto de fecha viernes 26 de julio de 2013, a las 16h43 la Dra. Catalina Castro Llerena, revoca la providencia de 22 de julio de 2013 y presenta su excusa para el conocimiento de la causa de la presente causa.

e).- Con fecha 13 de agosto de 2013, en sesión extraordinaria el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución No. 176-13-08 de 2013, aceptó la excusa presentada por la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral. **(fojas 59)**

f).- Mediante Resolución No. 177-13-08-2013, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso el resorteo de la causa No. 331-2013-TCE, entre los señores jueces principales, a excepción de la doctora Catalina Castro Llerena, por haberse aceptado su excusa dentro de dicha causa. **(fojas 66)**

g).- Realizado el correspondiente resorteo electrónico en Secretaría General de este Tribunal el 15 de agosto de 2013, le correspondió la sustanciación de la causa signada con el número 331-2013-TCE, **(fojas 67)** al Dr. Miguel Pérez Astudillo, quien admitió a trámite la presente causa, mediante providencia de 26 de agosto de 2013, a las 08h50. **(fs. 72-73).**

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.

2.1- COMPETENCIA.

El señor Henry Llanes Suárez, presenta el recurso contencioso electoral, en contra de la Resolución signada con el No. PLE-CNE-9-9-7-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del 9 de julio de 2013 que en la parte principal resuelve. *“Notificar a los representantes legales de las organizaciones políticas que se detallan a continuación, con la pérdida de la reserva, número, símbolo, en razón de que incumplieron lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta, de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”, entre ellas al partido Izquierda Democrática, Listas 12.*

a).- La Constitución de la República en el artículo 221, número 1 dispone que *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados...”*

b).- Concordante con este mandato constitucional el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral: *“2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados”*

c).- El artículo 72 inciso segundo, ibidem, dispone que *“Los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el pleno del Tribunal”*.

d).- El artículo 269 numeral 12, del mismo cuerpo normativo prescribe que se podrá interponer el recurso ordinario de apelación de: *“Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer el recurso contencioso electoral, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.”*

Por lo expuesto en las normas legales citadas el Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

El artículo 244, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*

En base a la norma legal citada, el recurrente Lcdo. Henry Manuel Llanes Suárez, cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el Recurso Ordinario de Apelación que nos ocupa.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN

La Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013 fue notificada en legal y debida forma al Partido Izquierda Democrática, en la Sede de dicha organización política, ubicada en la calle Polonia 30-38 y Vancouver de ésta ciudad de Quito; mediante Oficio No. 000778 el día 16 de julio de 2013, a las 16h55 conforme consta en la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del CNE (E). **(fs. 26)**

El artículo 269, inciso segundo del Código de la Democracia, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá en el plazo de tres días, a contarse desde la fecha de la notificación, que fue realizada el 16 de julio de 2013; y, el presente Recurso Ordinario de Apelación fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el día 19 de julio de 2013, a las 16h33, por lo tanto, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo que estipula la ley.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

I.-) Que no está de acuerdo con la Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013, de 9 de julio del 2013, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, porque atenta contra

las libertades y derechos políticos de la militancia y por ser izquierda democrática un partido ideológico.

2.-) Fundamenta su recurso en lo dispuesto en el Art. 8, literal h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José que se refiere al: *"Derecho a recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior"*, en concordancia con el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador: *"... recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que decida sobre sus derechos"*, en concordancia con el Art. 269, numeral 12. **"(fojas 28-29).**

Ante lo afirmado por el recurrente en el presente recurso, al Tribunal Contencioso Electoral considera:

Que, analizado el presente Recurso Ordinario de Apelación, signado con el No. 331-2013-TCE, se puede concluir que existe identidad absoluta de los contenidos objetivos y subjetivos con la causa No. 332-2013-TCE, siendo iguales las pretensiones por parte del recurrente, así como el punto principal sobre el que se trabó la Litis, esto es la resolución signada con el No. PLE-CNE-9-9-7-2013, de 9 de julio de 2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

En la causa No. 332-2013-TCE, mediante sentencia de mayoría emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 13 de agosto de 2013, a las 19h55, se resolvió **"Ratificar la Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día martes 9 de julio de 2013, en lo que tiene relación a la organización política Izquierda Democrática"**, por lo que resulta inoficioso y contrario a derecho que este Tribunal, vuelva a pronunciarse sobre una causa juzgada cuya sentencia se encuentra en firme y ejecutoriada.

En cumplimiento del artículo 384 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 119 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, es necesario remitirnos al Código de Procedimiento Civil como norma supletoria; y de manera particular a lo prescrito en el artículo 295¹ que dispone que una sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes ni por ningún concepto, excepto por error de cálculo, y los artículos 296², 297³ y subsiguientes

¹ Art. 295-Código de Procedimiento Civil.- Prohibición de alterar la sentencia. Excepción.- La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo."

² Art. 296 del Código de Procedimiento Civil.- Casos en que se Ejecutoria.- La sentencia se ejecutoria5.- por haberse decidido la causa en última instancia"

³ Art.297- Código de Procedimiento Civil. "Efectos de la sentencia ejecutoriada de cosa juzgada. *"La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanta identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose, en la misma causa, razón o derecho."*

del mismo cuerpo legal, por lo tanto el Recurso Ordinario de Apelación, presentado por el señor Henry Llanes Suarez, deviene en improcedente.

Por lo expuesto, y amparados en estas disposiciones constitucionales y legales enunciadas, tomando en consideración el análisis que precede y sin que existan argumentaciones adicionales; **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- 1) Desechar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el licenciado Henry Manuel LLanes Suárez; y, en consecuencia disponer el archivo de la causa.
- 2) Notificar con el contenido de la presente sentencia al recurrente en el casillero contencioso electoral No. 091 y en el domicilio electrónico señalado para el efecto.
- 3) Notificar al señor Dr. Domingo Paredes, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral en la casilla contenciosa electoral asignada a dicho organismo electoral, y se procederá conforme lo prescrito en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 4) Publicar la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.
- 5) Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y Cúmplase.

f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE.**

f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ.**

f) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA VOTO SALVADO.**

f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**

f) Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA.**

CERTIFICO.- Quito, 03 de Septiembre 2013

f) Dr. Guillermo Falconí Aguirre. **SECRETARIO GENERAL TCE.**

VOTO SALVADO

**DRA. PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

CAUSA No. 331-2013-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 3 de septiembre de 2013.

Las 17h45.- **VISTOS.-** Agréguese a los Autos, el Oficio No. 148-2013-SG-TCE mediante el cual, se integra la Dra. Angelina Veloz Bonilla, en reemplazo de la Dra. Catalina Castro Llerena, que se encuentra impedida de actuar, al haber presentado su excusa dentro de la presente causa.

I. PRIMERO ANTECEDENTES.-

1.1 El día viernes 19 de julio de 2013, a las 16h33 se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito del señor Ledo. Henry Manuel Llanes Suárez, mediante el cual interponía un “recurso de apelación”, en contra de la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-9-9-7-2013.

A la causa se le asignó el número 331-2013-TCE y en virtud del sorteo de Ley, fue asignada a la Dra. Catalina Castro Llerena en calidad de “juez sustanciadora”, conforme se verifica de la razón que obra a fojas 29 vuelta del expediente.

1.2 La Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta de este Tribunal, en relación a la causa 331- 2013-TCE dictó las siguientes providencias en esta causa: Auto de inadmisión de 22 de julio de 2013, a las 14h30 (fs. 30 a 32; Auto de revocatoria y excusa de fecha 26 de julio de 2013, a las 16h43 (fs. 42 a 43) y Auto de 31 julio de 2013, alas 19h36 resolviendo el pedido de aclaración del recurrente (fs. 51 a 52 vlta)

1.3 Mediante Memorando No. 0654-P-TCE-2013 de 6 de agosto de 2013, la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta dirigido al Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en el cual se solicita en aplicación del artículo 21 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que se comunique al Pleno su excusa y se proceda al resorteo de la causa. (fs. 56).

1.4 A través de la Resolución No. 176-13-08-2013, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió “*Aceptar la excusa presentada por la doctora Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta del Tribunal, para conocer la causa No. 331-2013-TCE...*”. En resolución No. 177-13-08-2013, este Tribunal, dispuso el resorteo de la causa entre los señores jueces principales, a excepción de lax doctora Catalina Castro, Jueza Presidenta del Tribunal, por haber presentado su excusa dentro de dicha causa. Por el sorteo de Ley, la causa No. 331-2013-TCE, el 15 de agosto de 2013, se asignó al Dr. Miguel Pérez Astudillo, en calidad de juez sustanciador. (fs. 58 a 61).

1.5. En providencia dictada el día lunes 26 de agosto de 2013, a las 08h50, el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez sustanciador, admitió la causa a trámite.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FUNDAMENTACIÓN

2.1 En la resolución PLE-CNE-9-9-7-2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en lo principal resolvió “1. Notificar a los representantes legales de las organizaciones políticas citadas en el numeral 3.7 del presente informe, la pérdida de la reserva de nombre, número y símbolo, en razón de que incumplieron lo dispuesto en la Disposición

Transitoria Quinta, de la Codificación, reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y la Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.” Entra las organizaciones notificadas se encontraba Izquierda Democrática.

2.2 De Autos se verifica que el señor Henry Llanes Suárez, interpuso el recurso directamente en el Tribunal Contencioso Electoral, (fojas 13 vuelta). El recurrente es el señor Henry Llanes Suárez, quien en su escrito dice comparecer su calidad de “Presidente Nacional del Partido Izquierda Democrática y por sus propios derechos” La resolución que apela es la PLE-CNE-9-9-7-2013; la cual el apelante considera que atenta contra las libertades y derechos políticos de su militancia, fundamenta su petición en el artículo 8, literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José “*Derecho de recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior*”, así como en las garantías contempladas en el numeral 76 numeral 7 literal m) de la Constitución “*recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”, en concordancia con los señalado en el artículo 269 numeral 12. En el acápite 5 del escrito de apelación enuncia pruebas que pretender rendir y adjunta documentación.

2.4 Este mismo Tribunal, conforme consta en la página web institucional, dictó el día 13 de agosto de 2013, a las 19h55, una “sentencia” dentro de la causa No. 332-2013-TCE, con voto de mayoría y con mi voto salvado, en la cual se resolvió sobre una apelación similar presentada por el recurrente en el Consejo Nacional Electoral. En la referida causa, la resolución recurrida por el señor Henry Llanes Suárez es la No. PLE-CNE-9-9-7-2013 que adoptó el Consejo Nacional Electoral respecto a la organización política Izquierda Democrática y otras. Actualmente la causa No. 332- 2013-TCE, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

Existe identidad en los sujetos, causa petendi y petitum, en relación de las causas 331-2013-TCE y la 332-2013-TCE que ya fue resuelta por este Tribunal, en tal virtud deviene en improcedente el pronunciarse nuevamente sobre la misma causa que ya fue juzgada. Si no se hubieran presentadas las circunstancias procesales que obran en la causa 331 2013-TCE, seguramente, la causa 332- 2013-TCE, se hubiera acumulado a la causa 331-2013-TCE, en aplicación de lo previsto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

Por lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este Tribunal resuelve:

1. Desechar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Henry Llanes Suárez, en contra de la Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013, por considerar que su petición ya ha sido resuelta con anterioridad por este Tribunal.

2. Se ratifica en su totalidad la resolución PLE-CNE-9-9-7-2013 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

3. Ejecutoriada la presente sentencia se dispone remitir copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

5. Notifíquese a las partes procesales en los domicilios que han señalado para el efecto.

6. Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

f) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, VOTO SALVADO.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ.**

f.) Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 3 de Septiembre de 2013.

f). Dr. Guillermo Falconí Aguirre. **SECRETARIO GENERAL.**

SENTENCIA

CAUSA No. 351-2013-TCE

Quito, Martes 03 de Septiembre de 2013. Las 18h20

VISTOS: Agréguese al expediente: **1)** El Oficio No. 136-TCE-SG-JU-2013, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal dirigido al Ab. Tony Reyes Maldonado por medio del cual, le comunica que se le asignó el casillero contencioso electoral No. 015 para futuras notificaciones; y, **2)** El Memorando Circular No. 016-2013-OM-TCE, en virtud del cual se remitió a las señoras y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, copias simples de la causa No. 351-2013-TCE, para el respectivo estudio.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 0001920, de fecha 31 de agosto de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente mediante el cual, se hace conocer que el abogado TONY REYES MALDONADO, en su calidad de Representante Legal del MOVIMIENTO AGRÍCOLA CAMPESINO “MAC”, con ámbito de acción en el cantón Naranjal, de la provincia del Guayas, ha interpuesto el Recurso Ordinario de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante providencia de 02 de septiembre de 2013, a las 14h40, el Dr. Patricio Baca Mancheno, en calidad de juez sustanciador admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269, del Código de la Democracia prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-16-22-8-2013 fue notificada, en legal y debida forma al recurrente, el día lunes 26 de agosto de 2013, a las 19h13m04s, en la dirección de correo electrónico tony34@hotmail.es y miguelchiriboga@gmail.com, mediante Oficio No. 001500 de 25 de agosto de 2013, suscrito el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), conforme consta a fojas 156 y 157 del proceso.

El recurso contencioso electoral, en cuestión, fue interpuesto en el Consejo Nacional Electoral, el 29 de agosto de 2013, conforme consta en la razón de recepción que obra a fojas 158 del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El recurrente en su escrito en lo principal alega:

Que, se consideren los artículos 9 y 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; artículos 328 y 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Solicita, “*se califique, se registre y se atienda la petición (...) ya que en nuestra provincia nuestro movimiento fue calificado en primera instancia, y a pesar de dicha calificación, en su debida oportunidad pedimos que la delegación provincial se traslade y fuera a nuestro cantón Naranjal para que nos realizara una capacitación sobre el tema electoral, capacitación que nunca fue posible ni la recibimos.*”

Que, “*se disponga al Consejo Nacional Electoral, la revisión de las observaciones por la cual fuimos descalificados en la resolución PLE-CNE-16-22-8-2013 con fecha del jueves 22 de agosto de 2013 y que fue notificada y recibida en nuestro correo el día 26 de Agosto del presente año. Ya que estaremos subsanando en los próximos 7 días las observaciones que ha hecho el Consejo Nacional Electoral que son la equidad de género y las 49 firmas de adherentes permanentes que nos hacen faltas.*” (sic)

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

- a) La validez de la Resolución PLE-CNE-16-22-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día jueves 22 de agosto de 2013.
- b) La presentación de documentos “subsanando” las observaciones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.

3. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- a) **La validez de la Resolución PLE-CNE-16-22-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día jueves 22 de agosto de 2013.**

El Ab. Tony Raúl Reyes Maldonado, con oficio S/N de fecha 26 de junio de 2013, solicitó la inscripción del Movimiento Agrícola Campesino MAC, con ámbito de acción en el cantón Naranjal, provincia del Guayas. (fs. 23)

El Dr. Abdón Sánchez Cifuentes, Director de Participación Política de la Delegación Provincial del Guayas, con informe No. 00015-PP-DPG-CNE-ASC, de fecha 2 de julio de 2013, una vez que revisó los datos generales, régimen orgánico y principios ideológicos, concluyó que se debía entregar la clave informática al Movimiento Cantonal Agrícola Campesino MAC, para que inicie el proceso de recolección de firmas. (fs.106 a 118)

En el Informe No. 223-DNOP-CNE-2013, de fecha 16 de agosto de 2013, suscrito por la Ing. Margarita Sarmiento

Benavides y Dr. René Mauge Mosquera, Directora Nacional de Organizaciones Políticas y Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política respectivamente, detallan los documentos del expediente de inscripción del Movimiento Agrícola Campesino MAC (Antecedentes); la normativa jurídica (Marco Jurídico); análisis, conclusiones y recomendaciones, y en lo principal señalan: “**e) Directiva Cantonal.-** La Directiva cantonal del Movimiento MAC, la conformas (sic) 9 hombres y 2 mujeres, por lo que **no está conformada paritariamente entre mujeres y hombres, no está en concordancia con los Arts. 108 de la Constitución de la República del Ecuador y, Art. 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.**”;y, “De conformidad con el Art. 322, del Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del Movimiento **AGRÍCOLA CAMPESINO MAC** es de **721**. Del total de adherentes presentado **881** adhesiones son válidas. Por lo tanto el peticionario **SI CUMPLE con el número requerido de adhesiones para la INSCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO AGRÍCOLA CAMPESINO MAC, con ámbito de acción en el cantón Naranjal, provincia del GUAYAS, sin embargo NO CUMPLE con el número de Adherentes Permanentes.**” (fs.139 a 141)

Mediante Informe No. 387-CGAJ-CNE-2013, de fecha 18 de agosto de 2013, la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, realiza un análisis jurídico que se fundamente en el informe técnico de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; y, en lo principal señala que, “...El número de adherentes permanentes requerido es de **85** y la organización política registra **36**; por lo tanto, el peticionario **NO CUMPLE con este requisito para la inscripción del MOVIMIENTO AGRÍCOLA CAMPESINO- MAC, con ámbito de acción en el cantón Naranjal, provincia del Guayas.**” (fs. 136 a 138)

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día jueves 22 de agosto de 2013, adoptó la resolución signada con el No. PLE-CNE-16-22-8-2013, en virtud de la cual resolvió: “**Artículo 1.- Acoger los informes No. 387-CGAJ-CNE-2013, de 18 de agosto de 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 223-DNOP-CNE-2013, de 16 de agosto de 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas. Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO AGRÍCOLA CAMPESINO, MAC, con ámbito de acción en el cantón Naranjal de la provincia del Guayas, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, con el porcentaje de adherentes permanentes requeridos para su inscripción y la Directiva cantonal no está conformada paritariamente entre mujeres y hombres, conforme lo dispone en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación,**

tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos, en base a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia.” (fs. 150 a 155)

De lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye efectivamente que: **1)** Los informes No. 223-DNOP-CNE3-2013 y No. 387-CGAJ-CNE-2013, de 16 y 18 de agosto de 2013, en su orden, establecen el incumplimiento del Movimiento Agrícola Campesino MAC, respecto al porcentaje de adherentes permanentes¹ necesarios para su inscripción, así como que la Directiva cantonal no está conformada paritariamente²; informes que sirvieron de sustento para que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adoptara la resolución PLE-CNE-16-22-8-2013; **2)** El Tribunal Contencioso Electoral, a través de fallos reiterativos, ha señalado que los actos del Consejo Nacional Electoral, gozan de la presunción de validez y legalidad, y que para ser revocados es necesario que el juzgador o los juzgadores cuenten con elementos suficientes de convicción que desvirtúen su validez; **3)** Que la presunción de validez y legalidad de los actos del Consejo Nacional Electoral, en la presente causa no han sido cuestionados, toda vez que el recurrente a través de su escrito de apelación acepta el incumplimiento del porcentaje de adherentes permanentes necesarios para su inscripción así como que la Directiva Cantonal no cumple con el principio de paridad; y, en consecuencia **4)** La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral se encuentra debidamente motivada, toda vez que en la misma se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación, siendo válida y eficaz la misma.

a) La presentación de documentos “subsando” las observaciones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.

La Constitución de la República, establece que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, ambos órganos con jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa y personalidad jurídica propia; y, se rigen por los principios de autonomía,

independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad. Las funciones del Consejo Nacional Electoral se encuentran determinadas en el artículo 219 ibídem, y las del Tribunal Contencioso Electoral en el artículo 221 del mismo cuerpo legal.

El Tribunal Contencioso Electoral, ha señalado que *“el derecho electoral ecuatoriano, tiene procedimientos específicos y propios, que conllevan a garantizar el ejercicio de los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía; y, establece plazos rigurosos en todas sus etapas, tanto en la fase administrativa cuanto en la fase jurisdiccional.”*²⁶

El inciso segundo del artículo 328, ibídem, dispone: *“En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 18 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de Directivas, expedido por el Consejo Nacional Electoral, prescribe: *“Reglamento de Inscripción de Personería Jurídica.- Podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido personería jurídica hasta seis (6) meses antes del día de las elecciones, fijado por el Consejo Nacional Electoral.”*

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-4-26-4-2013, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones seccionales 2014, señalando que *“podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido personería jurídica hasta seis meses antes del proceso electoral, determinándose que, de conformidad con lo establecido en el cronograma electoral, las elecciones se llevarán a cabo el domingo 23 de febrero del 2014”*.

La resolución No. PLE-CNE-16-22-8-2013, en el artículo 3 de la parte resolutive dispone: *“Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos, en base a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia.”* (fs. 150 a 155)

El recurrente tiene como pretensión subsanar en los próximos días *“...las observaciones que ha hecho el Consejo Nacional Electoral que son la equidad de género y las 49 firmas de adherentes permanentes...”* a fin de

¹ Artículo 322, inciso tercero del Código de la Democracia: *“...Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

² Artículo 108 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales (...). Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas...”* (El énfasis no corresponde al texto original)

³ Ver causa 007-2012-TCE

participar en las elecciones seccionales del año 2014, sin embargo conforme se señaló en líneas anteriores el proceso electoral se conforma por una serie de actos, cada uno de los cuales está ligado al otro de tal manera que es la consecuencia del acto que lo precede y el presupuesto del que lo sigue. Dichos actos están regulados por la ley, que tiene como objetivo la preparación, ejecución y control de la Función Electoral, así como la declaración y publicación de resultados.

Efectivamente, el Movimiento Agrícola Campesino MAC, puede subsanar los requisitos incumplidos que son necesarios para su inscripción en el registro de organizaciones políticas a cargo del Consejo Nacional Electoral, trámite que conforme las competencias constitucionales y legales, debe ser realizado ante dicho organismo en el plazo establecido en el artículo 328 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, la organización política no puede participar en el proceso de elecciones seccionales 2014, en atención a los principios de preclusión y calendarización, toda vez, que en la presente causa conforme se señaló en el acápite anterior, no existen elementos que desvirtúen la validez y legalidad de la Resolución PLE-CNE-16-22-8-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el abogado TONY REYES MALDONADO, en su calidad de Representante Legal del MOVIMIENTO AGRÍCOLA CAMPESINO “MAC”.
2. Ratificar, en todas sus partes, la Resolución PLE-CNE-16-22-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el día jueves 22 de agosto de 2013.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al recurrente en el correo electrónico tony34@hotmail.es y en el casillero contencioso electoral No. 015.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo.
5. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE.**

f.)Dr.Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**

Certifico.- Quito, 3 de Septiembre de 2013

f). Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

SENTENCIA

Causa 355-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, jueves 5 de septiembre de 2013, a las 13h50

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 1922, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (e) del Consejo Nacional Electoral llegó a conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el recurso ordinario de Apelación planteado por el señor Jaime Vinicio Armijos Taisha, Representante Legal del Movimiento Fuerza Popular Zamorana, en contra de la Resolución PLE-CNE-86-20-8-2013, de 20 de agosto de 2013, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Mediante providencia de 3 de septiembre de 2013, la señora Jueza Sustanciadora de esta causa, por considerar que el Recurrente no cumplió con el requisito establecido en el artículo 13, número 5 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, concedió a esta parte procesal el plazo improrrogable de veinte y cuatro horas a fin que cubra la indicada omisión. El Accionante, mediante escrito ingresado el miércoles 4 de septiembre dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia, por lo que se procedió a admitir a trámite la causa, por medio de la providencia dictada el mismo día, mes y año.

Con los antecedentes descritos, y por así corresponder al estado de la causa, se inicia el respectivo análisis del caso para resolver conforme en derecho corresponda, para lo cual se considera:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia.-

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, concordantemente con el artículo 70, numerales 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia el cual establece que el Tribunal Contencioso Electoral, tendrá entre otras, las siguientes funciones: conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

El artículo 269, número 3 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece: “*El Recurso Ordinario*

de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: ... 3. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas.”

Del escrito que dio origen a la apertura de este expediente, se conoce que el acto apelado es la Resolución PLE-CNE-86-20-8-2013, cuyo artículo 2 textualmente señala: *“Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO FUERZA POPULAR ZAMORA, con ámbito de acción en la provincia de Zanora Chinchipe, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República [...] esto es, que la Directiva Provincial no está conformada paritariamente entre mujeres y hombres...”*

A la luz de la normativa transcrita, se concluye que el Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

2.2 Oportunidad.-

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sentido concordante con lo expuesto por el artículo 50, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que el recurso ordinario de apelación puede ser interpuesto en el plazo máximo de tres días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en la que se produjo la respectiva notificación con el acto en contra del cual se recurre.

En el presente caso, la notificación de la Resolución apelada, se produjo el 25 de agosto de 2013, según consta de la certificación que obra a fojas 216 del expediente. La presentación del recurso materia de análisis se realizó con fecha 28 de agosto de 2013 (fs. 219 y 220); razón por la cual, se declara que el Recurso fue oportunamente interpuesto.

2.3 Legitimación activa.-

El artículo 244, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en relación a las personas o colectivos que se consideran sujetos políticos y como tal, pueden interponer los recursos previstos en la legislación electoral a:

“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”.

De la revisión del expediente se desprende que Jaime Vinicio Armijos Taisha, ha sido reconocido como representante de un grupo de personas que solicitó la incorporación del “Movimiento Fuerza Popular Zamorana” en el registro de organizaciones políticas, a cargo del Consejo Nacional Electoral.

En este sentido, y toda vez que su solicitud no fue aceptada, se concluye que el Compareciente pretende reivindicar su

derecho a conformar partidos y movimientos políticos, reconocido en el artículo 61, número 8 de la Constitución de la República y, en definitiva cuanta con la legitimación suficiente para activar esta vía procesal, conforme así se lo declara.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Argumentos de la parte Recurrente

Del escrito que contiene al recurso contencioso electoral de Apelación (fs. 221-222), se pueden extraer los siguientes argumentos:

- a) Que, mediante Resolución de 9 de octubre de 2013, la autoridad electoral le manifestó que su organización no cumplía con el número de firmas de adhesión requeridas para la incorporación de su movimiento al Registro de Organizaciones Políticas, a cargo del Consejo Nacional Electoral; requisito que con posterioridad fue cumplido;
- b) Que, si bien la Directiva de este Colectivo no cumplía con el requisito de paridad de género, ésta sólo tenía carácter de provisional y que la nueva Directiva sería nombrada una vez que se consiga la personería jurídica, conforme a lo establecido a su régimen orgánico; y,
- c) Que, la nueva Directiva ya ha sido nombrada, respetándose el requisito de paridad de género.

Por las razones expuestas, solicita al Tribunal Contencioso Electoral disponga el registro de la organización “Movimiento Fuerza Popular Zamorana”.

4. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

a) Sobre el cumplimiento del número de firmas de adhesión necesarias para otorgar personería jurídica a la organización “Fuerza Popular Zamorana”.

De la lectura de la Resolución PLE-CNE-86-20-8-2013, específicamente de su artículo 2, se observa que el motivo por el que el Consejo Nacional Electoral negó la solicitud de inscripción del “Movimiento Fuerza Popular Zamorana” no fue otro que el hecho de no haberse cumplido con el requisito constitucional y legal de conformar su Directiva con paridad de género; de ahí que, no siendo materia de litigio la falta de firmas de adhesión necesarias para proceder a su reconocimiento jurídico, ya que el Consejo Nacional Electoral no se ha pronunciado negativamente al respecto, resulta inoficioso referirnos a un punto en el que no existe divergencia; aceptándose como cierto que efectivamente se cuenta con el número de firmas de adhesión necesarias.

b) Sobre la conformación paritaria de la directiva de toda organización política.

El artículo 108, inciso segundo de la Constitución de la República, concordantemente con lo desarrollado en el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,

Código de la Democracia, en lo que corresponde a los partidos y movimientos políticos manifiesta: “*Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la disposición transcrita se desprende, que la directiva de cualquier colectivo que aspire al reconocimiento como organización política, tiene como condición *sine qua non* el estar conformada de forma paritaria entre hombres y mujeres; de ahí que, este requisito tiene que ser cumplido antes de proceder a su registro, caso contrario y, como lo hizo el Consejo Nacional Electoral, se negará la solicitud de inscripción.

Por lo dicho, a pesar del error que habría incurrido el Consejo Nacional Electoral (fs. 52) en el que señala que la Directiva en cuestión, si cumple con el requisito de paridad, lo que fue corregido en la Resolución recurrida, esto no implica que deba existir una organización política que violente principios constitucionales, siendo obligación de la Accionante cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley. En consecuencia, no existe razón valedera para considerar que la omisión en señalar el incumplimiento del requisito de paridad en la integración de la Directiva, genere a favor del Apelante el derecho a incumplir con un requisito constitucional que tiende a promover la igualdad material, la paridad, la alternancia y la no discriminación entre mujeres y hombres, en cuanto al ejercicio de sus derechos de participación política.

c) Sobre la posibilidad, o no de subsanar la falta del requisito de integración paritaria de la directiva de una organización política.

El inciso segundo, del artículo 328 del Código de la Democracia dispone: “*En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la lectura de la disposición transcrita, se observa que la posibilidad de subsanar la omisión de uno o varios de los requisitos jurídicamente exigidos para la inscripción de una organización política, puede darse en cualquier momento, dentro del plazo del año siguiente, contado a partir de la fecha en que fueron notificados con la respectiva Resolución del Consejo Nacional Electoral, lo que no equivale a decir que solamente existe un número limitado de posibilidades para cumplir con las exigencias del régimen electoral para alcanzar la personería jurídica solicitada, por lo que se puede acudir al Consejo Nacional Electoral más de una vez para el efecto.

A fojas 46 del expediente consta una copia certificada con el contenido de la Resolución PLE-CNE-25-9-10-2012,

dictada el nueve de octubre de 2012, en la que se niega el pedido de inscripción del “Movimiento Fuerza Popular Zamorana” y se le otorga el plazo de “...un año contado a partir de la notificación, para que subsane el requisito incumplido...”.

Claramente, el “Movimiento Fuerza Popular Zamorana” se encuentra dentro del plazo previsto en la ley para subsanar las omisiones en las que hubiere incurrido a fin de alcanzar su personería jurídica, y como tal, su reconocimiento como movimiento político; trámite que al ser presentado en el Consejo Nacional Electoral volverá a verificar si la Organización solicitante cumple o no con los requisitos tantas veces mencionados y, de ser así, se proceda con su inscripción en el registro correspondiente.

Sin perjuicio de ello, y atendiendo al calendario electoral, la etapa para la inscripción de las organizaciones políticas que serán habilitadas para participar en el proceso electoral convocado para febrero de 2014 feneció. En ese sentido, la jurisprudencia electoral,¹ es enfática al señalar, que el proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. De ahí que, el fin de una de ellas permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, al mismo tiempo que impide la reapertura de una etapa precedente.

En definitiva, el “Movimiento Fuerza Popular Zamorana”, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el régimen electoral para alcanzar su reconocimiento como movimiento político ante el Consejo Nacional Electoral, lo cual no le habilita para participar en las elecciones de 2014, en atención al principio de preclusión y calendarización. En cuanto a la etapa para inscribir a las organizaciones políticas, que participarán en los comicios citados, feneció.

Con las razones expuestas, el Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso contencioso electoral planteado por el abogado Jaime Vinicio Armijos Taisha;
2. Ratificar, en todas sus partes la resolución PLE-CNE-86-20-8-2013, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
3. Notificar con el contenido de la presente providencia en el casillero electoral número 22 que le ha sido asignado, y al domicilio electrónico jaimevinicio_armijos66@yahoo.es, conforme lo ha señalado el Compareciente;
4. Notificar al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, Dr. Domingo Paredes Castillo, al amparo

¹ Tribunal Contencioso Electoral, sentencias dictadas dentro de las causas: 008-009-2009AC; 010-2009; 046-2009; 078-2009; 443-2009; 590-2009; 592-2009; 602-2009; 797-2011; 038-2012.

de lo dispuesto en el artículo 247 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia;

5. Publicar una copia del presente auto en la cartelera virtual y en el portal web institucional del Tribunal Contencioso Electoral; y,
6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **Juez Sustanciadora.**

f.)Dr.PatricioBacaMancheno,**JUEZVICEPRESIDENTE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ.**

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 5 de septiembre de 2013

f) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL.**

SENTENCIA

CAUSA No. 356-2013-TCE

Quito, Jueves, 05 de Septiembre de 2013. A las 14h23

ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 0001924, de 1 de septiembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente mediante el cual, se hace conocer que los señores OMAR CEVALLOS PEÑA Y JEFFERSON VALENCIA LOOR, en sus calidades de Director y Secretario del MOVIMIENTO SOCIAL PROVIVIENDA, con ámbito de acción en el cantón El Empalme, de la Provincia del Guayas, han interpuesto el Recurso Ordinario de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante providencia de 02 de septiembre de 2013, a las 15h44, el Dr. Patricio Baca Mancheno, en su calidad de juez sustanciador dispuso que los recurrentes en el plazo de un día completen los requisitos establecidos en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

El día martes 3 de septiembre de 2013, a las 16h54, se recibe en la Secretaría General, en dos fojas útiles, un

oficio s/n dirigido al “PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL” suscrito por los señores Omar Cevallos Peña, Jefferson Valencia Llor y Ab. Oswaldo Cantos Marcillo en sus calidades de Director y Secretario del MOVIMIENTO SOCIAL PROVIVIENDA del cantón El Empalme, provincia del Guayas y abogado patrocinador, respectivamente, al que adjuntan los siguientes documentos: **a)** Copia simple del auto de 02 de septiembre de 2013, las 15h44, en una (1) foja. **b)** Oficio s/n de 29 de agosto de 2013, dirigido al Dr. Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en una (1) foja útil. **c)** Copia simple del Oficio No. 001862 de 28 de agosto de 2013, mediante el cual se le comunica al señor Omar Vicente Cevallos Peña, la Resolución PLE-CNE-42-23-8-2013 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 23 de agosto de 2013, en seis (6) fojas. **d)** Régimen Orgánico del MOVIMIENTO SOCIAL PROVIVIENDA del cantón El Empalme suscrito por los recurrentes, en dieciocho (18) fojas útiles; y, **e)** Un CD en el cual consta la versión digital del Régimen Orgánico del mencionado Movimiento político y otro archivo; documentación que fue incorporada al expediente.

Una vez, que los recurrentes dieron cumplimiento a lo dispuesto en el considerando primero del auto de fecha 02 de septiembre de 2013, a las 15h44, el Juez Sustanciador mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2013, a las 16h15, en lo principal admitió a trámite la presente causa. Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-42-23-8-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el día viernes 23 de agosto de 2013, en virtud de la cual en lo principal resolvió *“...Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO SOCIAL PROVIVIENDA, con ámbito de acción en el cantón El Empalme, de la provincia de Guayas, por no cumplir con los requisitos determinados en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”*

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 3, del artículo 269 del Código de la Democracia, “*aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas*”, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibidem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado en legal y debida forma; razón por la cual, es competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso electorales: “...*las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir; y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

Los recurrentes, suscriben el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, en calidad de Director y Secretario del Movimiento Social Provivienda; lo cual se justifica por haber comparecido como tal, solicitando la inscripción del mencionado movimiento político en el Registro de Organizaciones Políticas a cargo del Consejo Nacional Electoral (fs.20), lo que le permitió participar del proceso de verificación de firmas, según consta del informe técnico No. 0214 SOP-DNOP-2013 (fs. 137).

En definitiva, por haberse alegado la presunta vulneración al derecho fundamental a “*conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten*” previsto en el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República, cuyo derecho es de titularidad del recurrente, el mismo cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269, del Código de la Democracia prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-42-23-8-2013 fue notificada, en legal y debida forma al recurrente, el día jueves 29 de agosto de 2013, a las 0:52:44 en la dirección del correo electrónico omarcevalloss@gmail.com, mediante oficio No. 001862 de 28 de agosto de 2013, suscrito por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, conforme consta a fojas 148 y 149 del proceso.

El recurso contencioso electoral, en cuestión, fue interpuesto en el Consejo Nacional Electoral, el 30 de agosto de 2013, conforme consta en la razón de recepción que obra a fojas 151 del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, recibieron el comunicado por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, donde le informa que el Movimiento Social Provivienda, no ha calificado por el siguiente motivo, “**se realiza observación en el Régimen Orgánico, donde se ha puesto, AFILIADOS, EN VEZ DE ADHERENTES O ADHERENTES PERMANENTES.**”

Que, está consciente que hubo un error de tipado, más de forma que de fondo y en reunión extraordinaria del día 29 de agosto a las 14h00, comunicó a la directiva del movimiento sobre el inconveniente y llegaron al acuerdo de cambiar la palabra “*de afiliado a Adherentes*”, designando al Secretario y Director del movimiento, para que traten el problema y soliciten “*de la manera más cordial y en beneficio de la democracia...*” ser calificados para poder participar democráticamente en las elecciones 2014, toda vez que el error en el régimen orgánico es mínimo conforme su apreciación.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

- a) *La validez de la Resolución PLE-CNE-42-23-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día viernes 23 de agosto de 2013.*
- b) *La presentación del régimen orgánico corrigiendo las observaciones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.*

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

3. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- a) **Sobre la validez de la Resolución PLE-CNE-42-23-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día viernes 23 de agosto de 2013**

El señor Omar Cevallos Peña, con oficio s/n de fecha 5 de julio de 2013, solicitó la inscripción del Movimiento Social Provivienda, con ámbito de acción en el cantón El Empalme, provincia del Guayas. (fs. 19)

El Dr. Abdón Sánchez Cifuentes, Director de Participación Política de la Delegación Provincial del Guayas, con informe No. 00022-PP-DPG-CNE-ASC, de fecha 09 de julio de 2013, sugirió que una vez revisada la información presentada por el Movimiento Social Provivienda, se entregue la clave informática a dicho movimiento para que inicie la recolección de firmas. (fs. 83 a 92)

En el Informe No. 220-DNOP-CNE-2013, de fecha 22 de agosto de 2013, suscrito por la Ing. Margarita Sarmiento Benavides y Dr. René Mauge Mosquera, Directora Nacional de Organizaciones Políticas y Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política respectivamente, detallan los documentos del expediente de inscripción del Movimiento Social Provivienda (Antecedentes); la normativa jurídica (Marco Jurídico); análisis, conclusiones y recomendaciones, y en lo principal señalan: “**c) Régimen Orgánico.-** En su texto consta AFILIADOS Y AFILIADAS, por lo que, al ser un Movimiento Político Cantonal debe corregir el error; en razón de que los movimientos políticos están compuestos por ADHERENTES Y ADHERENTES PERMANENTES, razón por la cual **NO CUMPLE** con los enunciados constitucionales, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia y en concordancia con lo establecido en la normativa referida.” (fs. 129 a 133)

Mediante Informe No. 440-CGAJ-CNE-2013, de fecha 22 de agosto de 2013, la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, realiza un análisis jurídico que se fundamente en el informe técnico de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; y, en lo principal señala que, “La Coordinación de Asesoría Jurídica, luego del análisis del expediente que contiene toda la documentación presentada por la organización política de carácter cantonal y del informe realizado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, y en vista de que el Movimiento no ha cumplido con lo determinado en el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al determinar que el mismo estará compuesto por afiliados y no por adherentes permanentes como corresponde a los movimientos políticos; considera que **no procede** la inscripción del **MOVIMIENTO SOCIAL PROVIVIENDA** con ámbito de acción en el cantón El Empalme, provincia del Guayas.” (fs. 126 a 128)

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día viernes 23 de agosto de 2013, adoptó la resolución signada con el No. PLE-CNE-42-23-8-2013, en virtud de la cual resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger los informes No. 440-CGAJ-CNE-2013, de 22 de agosto de 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 220-DNOP-CNE-2013, de 22 de agosto de 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas. **Artículo 2.-** Negar el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO SOCIAL PROVIVIENDA**, con ámbito de acción en el cantón El Empalme, de la provincia del Guayas, por no cumplir con los requisitos determinados en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 3.-** Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de

todos los requisitos, en base a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.” (fs. 142 a 147)

El artículo 12, numeral 3 inciso final de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, señala la revisión efectuada de la documentación presentada por las ciudadanas y los ciudadanos que se organizaron para formar un partido o movimiento político, constituirá un habilitante para la entrega de la clave, “*sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase.*”

El artículo 108 de la Constitución de la República prescribe que: “*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones.*”

El artículo 334, del Código de la Democracia establece que: “**Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento.** Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.” (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 313, *ibidem*, es claro al señalar que el Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presentan las ciudadanas y los ciudadanos, solicitud que “es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley.”

De lo expuesto, se concluye que la organización política recurrente, incumplió lo dispuesto en el artículo 323 del Código de la Democracia, toda vez que en el Régimen Orgánico del referido movimiento (fs. 35 a 53) presentado en el órgano administrativo electoral, se hace constar de manera reiterativa “*afiliados*” siendo lo correcto “*adherentes o adherentes permanentes*”.

La Constitución de la República señala que los movimientos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de pluralidad del pueblo y se sustentan en concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

Así mismo, el Código de la Democracia expresa que las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia,

por lo que dentro del actual marco constitucional y legal, resulta inconcebible que una organización política que pretende ser reconocida como persona jurídica para poder participar en los procesos electorales, aduzca que el hecho de que en su Régimen Orgánico se hiciera constar que su movimiento está conformado por “afiliados” es un error de forma más no de fondo, toda vez que el artículo 313 del Código de la Democracia es claro en señalar que la solicitud de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y ciudadanos autorizados legalmente, **es admitida a trámite cuando cumple con todos los requisitos**; y, al haberse evidenciado el error constante en el Régimen Orgánico genera como consecuencia jurídica que la misma no reunió todos los requisitos previstos en la ley, motivo por el cual el Consejo Nacional Electoral resolvió; apegado a las normas constitucionales y legales, negar el pedido de inscripción del Movimiento Social Provienda, con ámbito de acción en el cantón El Empalme, de la provincia del Guayas, dejando a salvo el derecho de la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación.

El Tribunal Contencioso Electoral, a través de fallos reiterativos, ha señalado que los actos del Consejo Nacional Electoral, gozan de la presunción de validez y legalidad, y que para ser revocados es necesario que el juzgador o los juzgadores cuenten con elementos suficientes de convicción que desvirtúen su validez; más en el presente caso, la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral no ha sido cuestionada, por el contrario, la Organización Política recurrente ha aceptado su error al decir que incluyó la palabra “afiliados” en vez de “adherentes o adherentes permanentes” en el Régimen Orgánico presentado para su inscripción, por lo que; una vez revisada la resolución adoptada por el Consejo Nacional signada con el No. PLE-CNE-42-23-8-2013, se concluye que la misma se encuentra debidamente motivada, siendo válida y eficaz la misma.

a) La presentación de documentos “subsando” las observaciones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.

La Constitución de la República, establece que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, ambos órganos con jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa y personalidad jurídica propia; y, se rigen por los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad. Las funciones del Consejo Nacional Electoral se encuentran determinadas en el artículo 219 ibídem, y las del Tribunal Contencioso Electoral en el artículo 221 del mismo cuerpo legal.

El Tribunal Contencioso Electoral, ha señalado que “*el derecho electoral ecuatoriano, tiene procedimientos específicos y propios, que conllevan a garantizar el ejercicio de los derechos de participación que se expresan a través*

del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía; y, establece plazos rigurosos en todas sus etapas, tanto en la fase administrativa cuanto en la fase jurisdiccional.”¹⁴

El inciso segundo del artículo 328, ibídem, dispone: “*En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 18 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de Directivas, expedido por el Consejo Nacional Electoral, prescribe: “*Reglamento de Inscripción de Personería Jurídica.- Podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido personería jurídica hasta seis (6) meses antes del día de las elecciones, fijado por el Consejo Nacional Electoral.*”

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-4-26-4-2013, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones seccionales 2014, señalando que “*podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido personería jurídica hasta seis meses antes del proceso electoral, determinándose que, de conformidad con lo establecido en el cronograma electoral, las elecciones se llevarán a cabo el domingo 23 de febrero del 2014*”.

La resolución No. PLE-CNE-42-23-8-2013, en el artículo 3 de la parte resolutive dispone: “*Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos, en base a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*” (fs. 142 a 147)

El recurrente tiene como pretensión que el Tribunal Contencioso Electoral valide la presentación del Régimen Orgánico que a decir de la Organización Política ha sido corregido de conformidad con las observaciones realizadas por el Consejo Nacional Electoral, a fin de participar en las elecciones seccionales del año 2014, sin embargo conforme se señaló dentro de la causa 351-2013-TCE “*el proceso electoral se conforma por una serie de actos, cada uno de los cuales está ligado al otro de tal manera que es la consecuencia del acto que lo precede y el presupuesto del que lo sigue. Dichos actos están regulados por la ley, que tiene como objetivo la preparación, ejecución y control de la Función Electoral, así como la declaración y publicación de resultados.*”

¹⁴ Ver causa 007-2012-TCE

Efectivamente, el Movimiento Social Provivienda, puede subsanar los requisitos incumplidos que son necesarios para su inscripción en el registro de organizaciones políticas a cargo del Consejo Nacional Electoral, trámite que conforme las competencias constitucionales y legales, debe ser realizado ante dicho organismo en el plazo establecido en el artículo 328 del Código de la Democracia.

Por lo expuesto, la organización política no puede participar en el proceso de elecciones seccionales 2014, en atención a los principios de preclusión y calendarización, toda vez, que en la presente causa conforme se señaló en el acápite anterior, no existen elementos que desvirtúen la validez y legalidad de la Resolución PLE-CNE-42-23-8-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por que los señores OMAR CEVALLOS PEÑA Y JEFFERSON VALENCIA LOOR, en sus calidades de Director y Secretario del MOVIMIENTO SOCIAL PROVIVIENDA.
2. Ratificar, en todas sus partes, la Resolución PLE-CNE-42-23-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el día viernes 23 de agosto de 2013.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al recurrente en el correo electrónico omarcevalloss@gmail.com y en el casillero contencioso electoral No. 029.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo.
5. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE**.

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE**.

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**.

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**.

Certifico, Quito 05 de Septiembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre **SECRETARIO GENERAL TCE**.

SENTENCIA

CAUSA No. 344-2013-TCE

Quito, Jueves 05 de Septiembre de 2013. Las 15h58

VISTOS:

ANTECEDENTES

El día viernes 30 de agosto de 2013, ingresó a la Secretaría General de este Tribunal, el escrito suscrito por el Dr. Luis Serrano Figueroa, en su calidad de Director Provincial y Representante Legal del Movimiento Salud Trabajo (MST) con ámbito de acción en la provincia del Guayas, mediante el cual presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-55-23-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del día viernes 23 de agosto de 2013.

Con providencia del mismo día, mes y año, a las 14h45, el Dr. Patricio Baca Mancheno, en su calidad de Juez Sustanciador, en lo principal dispuso que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de cuarenta y ocho horas, remita el expediente completo relacionado con el proceso de inscripción del Movimiento Salud y Trabajo (MST).

Mediante Oficio No. 0001925, de 1 de septiembre de 2013, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente contenido en doscientas quince fojas (215) debidamente certificadas y foliadas, dando así cumplimiento a la disposición primera de la providencia de fecha 30 de agosto de 2013, las 14h45.

Con auto de fecha 02 de septiembre de 2013, a las 14h10, el Juez Sustanciador admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.-COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra*

los actos del Consejo Nacional Electoral v de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-55-23-8-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el día viernes 23 de agosto de 2013, en virtud de la cual en lo principal resolvió: “... **Artículo 2.-** Negar lo petición del doctor Luis Alberto Serrano, representante del **MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO**, en comisión general del día 22 de agosto de 2013, de aceptar válidos, los registros presentados por las organizaciones políticas, que no consten en la base de datos del Consejo Nacional Electoral. **Artículo 3.-** Negar el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO**, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, por no haber cumplido con el 1,5% de firmas de adherentes, determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia. **Artículo 4.-** Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año que se encuentra decurriendo, de conformidad con la **Resolución PLE-CNE-96-9-10-2012**, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos.”

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 3, del artículo 269 del Código de la Democracia, “*aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas*”, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 ibídem, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado en legal y debida forma; razón por la cual, es competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso electorales: “...*las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

El recurrente, Dr. Luis Serrano Figueroa, comparece en calidad de Director Provincial y Representante del Movimiento Salud y Trabajo, lo cual se verifica del Informe No. 004-CNE-012, de fecha 2 de octubre 2012, suscrito por el entonces Director de la Delegación Provincial del Guayas, Dr. Efrén Roca Álvarez, en el que consta el nombre del recurrente como Director Provincial de la Directiva Provisional del citado movimiento (fs. 75 a 81); y, en esa calidad ha seguido compareciendo ante el Consejo Nacional Electoral. (fs.195, 203, 259 a 266)

En definitiva, por haberse alegado la presunta vulneración al derecho fundamental a “*conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten*” previsto en el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República, cuyo derecho es de titularidad del recurrente, el mismo cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269, del Código de la Democracia prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-55-23-8-2013 fue notificada, en legal y debida forma al recurrente, el día miércoles 28 de agosto de 2013, en la dirección de correo electrónico movimientosaludytrabajo1@hotmail.com, mediante Oficio No. 001903 de 28 de agosto de 2013, suscrito el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E). (fs. 268)

El recurso contencioso electoral, en cuestión, fue presentado en este órgano jurisdiccional de la Función Electoral, el día viernes 20 de agosto de 2013, a la 09h50, conforme la certificación suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 46); en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El recurrente en su escrito en lo principal alega:

Que, con fecha 10 de Octubre de 2011, el Movimiento Salud y Trabajo, inició su lucha para alcanzar su personería jurídica.

Que, mediante resolución PLE-CNE-96-9-10-2012, emitida por el Consejo Nacional Electoral, en el considerando décimo cuarto señala que el MST, ha presentado 130.081 firmas de respaldo ciudadano; sin embargo, en el considerando décimo sexto, al realizar el análisis y verificación, se determina la existencia de 35.714 registros válidos, de un total de 62.014 registros procesados, concediéndoles en la misma resolución el plazo de un año para subsanar el requisito de las firmas que faltaban para obtener la legalización, esto es 1927 firmas.

Que, el Movimiento Salud y Trabajo, el 24 de Septiembre de 2012 presentó 1.360 firmas, el 13 de marzo 1.960 firmas, el 15 de julio 2.136 firmas, en la mañana del 23 de julio 2400 firmas y en noche del mismo día 624, dando un total de “**8.272 firmas**”, que fueron procesada los días 9, 10, 12, 15y 29 de julio del año 2013, y de las cuales se aceptan 1.535 registros considerados como válidos que sumados

a los 35.714 registros válidos ya obtenidos, da un total de 37.249 registros válidos, faltando solamente 392 firmas para alcanzar el 1,5% de firmas del padrón electoral y concluir con el único requisito que les faltaba.

Que, el Consejo Nacional Electoral, les notificó que el Movimiento Salud y Trabajo, tiene 35.771 registros válidos, es decir que de las 8.272 firmas, solo les aprobaron 57 firmas, lo que deja en claro la existencia de un gravísimo error técnico, ya que por lógica jurídica y numérica el Departamento de Informática debía de partir de la resolución PLE-CNE-96-9-10-2012.

Que, en uno de los ítems consta **“ACEPTADO COMO FIRMAS EN BLANCO”** y que la suma de los cinco reportes en relación a este ítem, llegan a **“502 firmas válidas en blanco”**, por lo que estas deben sumarse a las 37.249 firmas y con ello daría un total de 37.751 firmas, con lo que se supera las 37.641 firmas, que corresponden 1.5% del Padrón Electoral del 2009.

Que, en la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, se niega aceptar como válidos los registros presentados por las organizaciones políticas, que no consten en la base datos del Consejo Nacional Electoral, existiendo contradicción entre lo dispuesto en el artículo 5 del nuevo Reglamento de Verificación de firmas con lo señalado en el artículo 4 del Reglamento de Verificación de Firmas de 29 de septiembre de 2010, con lo cual se perjudica a la organización política.

Solicita se revea la resolución PLE-CNE-55-23-8-2013, se considere la resolución PLE-NE-96-9-10-2012, por la cual les adjudican 35.714 registros válidos, se aprueben las cinco actas del cierre del proceso de verificación de firmas suscritas por la Lcda. Carmen Elizabeth Peña Rosa, Delegada el Movimiento y el Ing. Víctor Castellano G. administrador del Sistema Informático, donde constan los 1535 registros válidos y los 502 registros aceptados como firmas en blanco.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

- a) Si en la Resolución PLE-CNE-55-23-8-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el día viernes 23 de agosto de 2013, se contabilizaron dentro del total de registros válidos del Movimiento Salud y Trabajo, los “1.535 registros válidos” que constan en las cinco actas del cierre del proceso de verificación de firmas de julio de 2013; y, si estos fueron así mismo contabilizados a los 35.764 registros válidos del Movimiento Salud y Trabajo, constantes en la Resolución PLE-CNE-96-9-10-2012.
- b) Si debe o no contabilizarse los “502 registros aceptados con firmas en blanco” en el total de registros válidos del Movimiento Salud y Trabajo.

3. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- a) Si en la Resolución PLE-CNE-55-23-8-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el día viernes 23 de agosto de 2013, se contabilizaron dentro del total de registros válidos del Movimiento Salud y Trabajo, los “1.535 registros válidos” que constan en las cinco actas del cierre del proceso de verificación de firmas de julio de 2013; y, si estos fueron así mismo contabilizados a los 35.764 registros válidos del Movimiento Salud y Trabajo, constantes en la Resolución PLE-CNE-96-9-10-2012.

El artículo 313 del Código de la Democracia, establece que *“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo o la presente ley.”*

De la Resolución PLE-CNE-96-9-10-2012, adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 9 de octubre del 2012, se desprende:

Que, dentro de la Indagación Previa No.11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias.

Que, de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el Instructivo de Reprocesamiento y de Verificación del 100% de las fichas de afiliación y/o formularios de adhesión presentados por las organizaciones políticas hasta el 18 de julio del 2012.

Que, de acuerdo a lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto de 2012, y la planificación dispuesta para el Reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del Movimiento Salud y Trabajo, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público.

Que, del análisis y verificación de número de cédulas presentadas para la inscripción del Movimiento Salud y Trabajo, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, se desprende que la Organización Política presenta un total de registro de 130.081, del cual fueron reprocesados 62.014 adhesiones, que luego del cruce con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de Datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito, se constató, que la organización política recurrente, alcanzó un total de 35.714 registros válidos.

Que, de conformidad con el artículo 320 del Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del Movimiento Salud y Trabajo, es de 37.641, por lo que el Consejo Nacional Electoral negó el pedido de inscripción de dicho movimiento por no haber cumplido con el 1,5% de firmas válidas del registro electoral determinado en la Constitución de la República y Código de la Democracia, concediéndole el plazo de un año para que subsane el requisito incumplido que se requería para el registro de la organización política.

Conforme el documento que contiene el Módulo de reporte de estados por Organizaciones Políticas, que obra a fojas 221 del proceso, se desprende que el Movimiento Salud y Trabajo, en lo principal existen firmas aceptadas 30638, aceptado como firma en blanco 3447, aceptado como huella 164, excluido por denuncia 1298 y desafiliaciones-renuncias/expulsiones 167, sumados estos valores, nos dan un total de 35.714 registros válidos.

Sin embargo, como claramente se señaló en la Resolución PLE-CNE-96-9-10-12, al momento de adoptar la misma, existía un proceso de Indagación Previa, lo que implica que en el documento señalado en el párrafo anterior, consta el número de registros que son excluidos como consecuencia de las denuncias presentadas, esto es 1298 registros que deben ser restados de los 35.714 registros válidos, pues lo contrario sería falsear la voluntad de la ciudadanía, quienes de manera expresa, denunciaron que no habían firmado los formularios de adhesión de varias organizaciones políticas, entre ellas, del Movimiento Salud y Trabajo.

En cuanto al número de desafiliaciones-renuncias-expulsiones -167-, las mismas no pueden ser excluidas al Movimiento Recurrente, toda vez que existió la voluntad en un inicio de respaldar a la organización política para su reconocimiento, tanto más, que el Código de la Democracia, claramente establece el derecho de los afiliados en el caso de los partidos políticos o de los adherentes -adherentes permanentes en los movimientos, de renunciar a la organización política, sin que esto contradiga su voluntad inicial que fue considerada para la inscripción del movimiento, afirmar lo contrario implicaría que cualquier afiliado o adherente por el hecho de desafiliarse como es su derecho, pretenda afirmar que nunca estuvo afiliado o adherido al movimiento al cual renunció, o que una organización sindical cuya acta constitutiva debe estar suscrita por un mínimo de 30 trabajadores para su constitución, en el caso de que posteriormente renuncie alguno de sus miembros, se retraiga su voluntad al acto inicial de constitución.

Así mismo, conforme obra de fojas 220 a 242 del proceso, el movimiento recurrente efectivamente alcanzó 1535 registros válidos contabilizados de conformidad con los nuevos registros presentados en el año 2013.

Por lo expuesto, se deduce claramente que a la organización política recurrente debe restarse los 1298 registros (excluidos por denuncia) que fueron considerados válidos de los 35.714 y contabilizarse los 1535 registros válidos que fueron procesados en este año, lo que implica que la organización política contaría con 35.951 registros válidos.

b) Si se debe o no contabilizar los “502 registros aceptados con firmas en blanco” en el total de registros válidos del Movimiento Salud y Trabajo.

El Reglamento de Verificación de Firmas, publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010, en el artículo 4 disponía que: *“Verificación de la autenticidad de las firmas.- Para la verificación de firmas, se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. En el caso de que en la ficha de afiliación o formulario de adhesión consten registros de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral. De no contar con la firma o huella dactilar del o la ciudadana en el Registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, esta será considerada válida. Si en la verificación informática la organización política cumple con el número mínimo requerido de afiliados a adherentes se dará por cumplido el requisito. De no alcanzar el mínimo requerido se procederá a la verificación visual, de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

El Instructivo de Reprocesamiento y de Verificación del 100% de las fichas de afiliación y/o formularios de adhesión presentados por las organizaciones políticas hasta el 18 de julio del 2012, en el artículo 7 inciso cuarto, señalaba que: *“En los casos en que, durante la comparación, conste una firma en la base de datos de fichas o formularios de las organizaciones políticas, que pasaron por la etapa de indexación, pero dicha firma a su vez, no se encuentre en el Registro de Datos del CNE, será aceptada, en virtud de la presunción de legitimidad.”*

Posteriormente el Consejo Nacional Electoral, el día 6 de junio de 2013, dicta el Reglamento de Verificación de Firmas, publicado en el Registro Oficial No. 62, de 20 de agosto de 2013, y el artículo 9 numeral 1, prescribe: *“Verificación de la similitud de las firmas.-La similitud de firmas se realizará en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a los siguientes criterios: 1. En el caso de que la firma a huella dactilar consignada en la ficha de afiliación a formulario de adhesión, no conste en la base de datos del Consejo Nacional Electoral; estos registros serán sujetos de comprobación posterior con los datos del Registro Civil, previa su validación.”*

La Constitución de la República, dispone en el artículo 11, numeral 5 que: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicas, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*

El artículo 9 del Código de la Democracia prescribe que: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”*

Conforme obra del expediente, se constata que del reporte final del proceso de verificación de firmas del Movimiento Salud y Trabajo, de 9; 10; y 29 de julio de 2013 existieron en su orden 80; 100 y 151 registros con firma en blanco; y, del 12 y 15 de agosto de 2013, existieron 162 y 9 registros con firma en blanco, que dan un total de 502, total que así mismo fue considerado en el cuadro de análisis y verificación del número de cédulas presentadas para la inscripción del referido movimiento en la Resolución PLE-CNE-55-23-8-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de viernes 23 de agosto de 2013, en el que se hace constar “TOTAL DE REGISTROS EN BLANCO (NO CONTRASTABLE).

El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política.

Por lo expuesto, conforme se señaló en acápite anterior, el Tribunal Contencioso Electoral estableció que la organización política recurrente cuenta con 35.951 registros válidos, a los que se deben incluir los 502 registros considerados como en blanco no contrastables, dando como resultado que la organización política cuenta con 36.453 registros válidos, con los cuáles el movimiento no cumple el 1.5% de firmas de adherentes determinado en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, encontrándose inhabilitada para participar en las elecciones seccionales del 2014, y deberá estar a lo dispuesto en el artículo 328 del Código de la Democracia.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Dr. Luis Serrano Figueroa, en su calidad de Director Provincial y Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo (MST), en lo que corresponde al literal b) del acápite 3 Análisis y Consideraciones Jurídicas de esta sentencia.
2. Reformar parcialmente la Resolución PLE-CNE-55-23-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional

Electoral, el día viernes 23 de agosto de 2013, en los términos señalados en esta sentencia.

3. Revocar y modificar los artículos 1 y 2 de la parte resolutive de la Resolución PLE-CNE-55-23-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el día viernes 23 de agosto de 2013, en los términos señalados en esta sentencia.
4. Ratificar los artículos 3 y 4 de la parte resolutive de la Resolución PLE-CNE-55-23-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el día viernes 23 de agosto de 2013.
5. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al recurrente en los correos electrónicos movimientosaludytrabajol@hotmail.com; estimado_doctor@hotmail.com y ab_elsacifuentes@hotmail.com, tony34@hotmail.es y en el casillero contencioso electoral No. 013.
6. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo.
7. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**

Certifico.- Quito 05 de Septiembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

SENTENCIA

CAUSA No. 340-2013-TCE

Quito, D.M., 09 de septiembre de 2013.- Las 17h30

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-89-20-8-2013 de 20 de agosto de 2013 emitida por el Consejo Nacional

Electoral. (fs. 136 a 138) mediante la cual se acoge los informes No. 314- CGAJ-CNE-2013 de fecha 16 de agosto de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 122 a 123 vta.), y No. 064-DNOP-CNE-2013 de fecha 16 de agosto de 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 124 a 125 vta.), respectivamente. Resolución mediante la cual se niega el pedido de inscripción del MOVIMIENTO RENOVACIÓN, con ámbito de acción en la Provincia de Chimborazo.

- b) Escrito suscrito por el señor José Fernando Barreno Hernández y su defensor Dr. Luis Bayas Vela, mediante el cual interponen el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-89-20-8-2013. (fs. 23 a 27.)
- c) Providencia de fecha 03 de septiembre de 2013; a las 11h40, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs. 29 a 30)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...*
1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-89-20-8-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que se resuelve: *“Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO RENOVACION, con ámbito de acción en la provincia de Chimborazo, por no haber cumplido con 1.5% de firmas de adherentes”*.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la *“Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas”*, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen, los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (El énfasis no corresponde al texto original)

El señor José Fernando Barreno Hernández, ha comparecido en sede administrativa en representación del MOVIMIENTO RENOVACIÓN y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-89-20-8-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 001424, suscrito el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), en los correos electrónicos barreno 1234@yahoo.com y wfernunez@hotmail.com, con fecha 25 de agosto de 2013, conforme consta a fojas ciento cuarenta y tres (fs.143) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 28 de agosto de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas veinte y siete (fs. 27) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, existen 1549 registros que el Consejo Nacional Electoral procesó como **“ACEPTADOS CON FIRMA EN BLANCO”** y, como tal deberían contabilizarse al total del número de registros válidos, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas y numeral 15 del artículo 25 del Código de la Democracia.

- b) Que, existen 811 registros calificados como “NO ENCONTRADO EN PADRÓN” que también debieron ser considerados registros válidos para efectos del proceso de inscripción.
- c) Que, no se ha dado cumplimiento a la Disposición General Tercera del Reglamento de Verificación de Firmas.
- d) Señala como “**Petición:** 1.-Aceptar el recurso de apelación, que presento en calidad de Representante del Movimiento Político RENOVACIÓN; 2.- Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-89-20-8-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral el 20 de agosto de 2013, notificada al Movimiento RENOVACIÓN el día domingo 25 de agosto de 2013; y, 3.-Emitir la correspondiente Resolución en la que se disponga la inscripción del Movimiento Político RENOVACIÓN en los Registros Electorales; por haber cumplido con las exigencias de ley, especialmente con el 1.5% del padrón electoral.”

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-89-20-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral ha sido emitida legalmente considerando todos los registros presentados por la organización política para su inscripción.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-89-20-8- 2013, del 20 de agosto de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: “Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO RENOVACIÓN, con ámbito de acción en la provincia de Chimborazo, por no haber cumplido con el 1.5% de firmas de adherentes, determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia. Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos.”

Del escrito de comparecencia pueden extraerse los siguientes argumentos:

a) Sobre las firmas “aceptadas como firmas en blanco”

La Constitución de la República, dispone en el artículo 11, numeral 5 que: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”

El artículo 9 del Código de la Democracia prescribe que: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”

El artículo 322, inciso segundo de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas de la república del Ecuador, Código de la Democracia señala que: “El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherir al movimiento político.”

Por su parte, el artículo 3, letra k) del Reglamento de Verificación de Firmas, dictado por el Consejo Nacional Electoral (Registro Oficial 62, de 20-ago-2013) prevé: “Revisión de la base de datos.- Revisión de Registros de afiliación y adhesión.- El Consejo Nacional Electoral verificará o realizará a través del sistema informático, lo siguiente: ... k) Revisará que se haya adjuntado copia de la cédula de ciudadanía del responsable de recolección de firmas de los formularios de adhesión, cuyo nombre, número de cédula y firma constan al pie del formulario, de no presentarse las copias citadas o no corresponder los datos consignados no serán validados dichos formularios.”

Aquellos registros que constan como “**aceptados como firma en blanco**” en la revisión realizada por el Consejo Nacional Electoral, no han podido ser contrastados con la documentación aportada por los promotores de la organización política y la información de la que dispone el organismo electoral.

Dentro de la causa 344-2013-TCE, el Pleno del Tribunal señaló que: “El Tribunal Contencioso Electoral garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión ...”

El artículo 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que: “Los precedentes jurisprudencia/es del Tribunal Contencioso Electoral deberán ser respetados en las sentencias y autos...”.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral concordante con sus actuaciones, en el presente caso, acepta la pretensión del recurrente de que los registros considerados como “TOTAL DE REGISTROS EN BLANCO (NO CONTRASTABLES 1.549)” sean

contabilizados al total de Registros Válidos de la Organización Política (4.636), lo que implica que la organización política cuenta con 6815 registros válidos.

De la Resolución PLE-CNE-89-20-8-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, se desprende que “para el cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral de la provincia de Chimborazo, utilizado en las elecciones del 17 de febrero de 2013, el mismo que está conformado por un total de 389.227 electores; el porcentaje de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO RENOVACIÓN, **con ámbito de acción en la provincia de Chimborazo, es de 5.838**”, por lo expuesto la organización política cumple con el requisito del porcentaje de adhesiones necesarios para su inscripción.

El Código de la Democracia en su artículo 322 dispone *“Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político.”*

De la Resolución recurrida, se desprende que el Consejo Nacional Electoral, consideró como válidos un total de 4636 registros, de los cuales 456 fueron considerados adherentes permanentes, motivo por el cual, en la referida resolución señaló que el Movimiento Renovación necesitaba 418 adherentes permanentes, dando así cumplimiento a lo prescrito en el artículo 322 del Código de la Democracia.

En el presente caso, conforme se señaló en líneas anteriores al haberse contabilizado los registros considerados como en blanco no contrastables al total de registros válidos, la organización política cuenta con 6.815 registros válidos, sin embargo no obra del expediente el número de registros pertenecientes a los formularios de adherentes permanentes que fueron catalogados como registros en blanco no contrastables; y, que genera como consecuencia jurídica, una duda más que razonable respecto del número exacto en referencia, duda que debe ser aplicada a favor del recurrente, en aplicación a los principios pro participación y pro elector, así como en atención a lo previsto en el artículo 11, número 5 de la Constitución de la República, que dispone: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera que al haberse pronunciado afirmativamente en su alegato constante en el literal a) del acápite Argumentación Jurídica de ésta sentencia, resulta inoficioso pronunciarse sobre las demás alegaciones del recurrente...

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor José Fernando Barreno Hernández, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Político Renovación, con ámbito de acción en la provincia de Chimborazo.
2. Revocar la Resolución PLE-CNE-89-20-8-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral, el 20 de agosto de 2013.
3. Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda con la inscripción del Movimiento Político Renovación, con ámbito de acción en la provincia de Chimborazo, a fin de que pueda participar en el proceso de elecciones secciones 2014.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en el casillero contencioso electoral No. 18 que le ha sido asignado; y, en las direcciones electrónicas barreno 1234@yahoo.com; luibayvasv@yahoo.es.
5. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
7. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.-

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA VOTO SALVADO.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA VOTO SALVADO.**

Certifico.- Quito D.M., 09 de Septiembre de 2013.

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL TCE.**

**Voto salvado de las señoras juezas
del Tribunal Contencioso Electoral, doctora Patricia
Zambrano Villacrés y Catalina Castro Llerena**

CAUSA No. 340-2013-TCE

Quito, lunes 9 de septiembre de 2013, a las 17H30.

1. Antecedentes.-

Mediante escrito recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el miércoles 28 de agosto de 2013 (fs.27), suscrito por José Fernando Barreno Hemández llegó a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el recurso ordinario de apelación planteado en contra de la Resolución PLE-CNE-89-20-8-2013, de fecha 24 de agosto de 2013, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la misma que fue notificada a los interesados, vía correo electrónico, el 25 del mismo mes y año (fs.19).

Mediante auto de admisión dictado por la Señora Jueza Sustanciadora de fecha 3 de septiembre de 2013, se procedió a declarar la admisibilidad de la causa propuesta, por considerarse que cumple con todos los requisitos de procedibilidad establecidos por el régimen normativo para el efecto (fs. 29-30).

Con los antecedentes descritos y por así corresponder al estado de la causa, se procederá a analizar y resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual se considera:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Competencia.-

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, concordantemente con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que “el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: .. 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”.

El artículo 269, número 3 del Código de la Democracia establece: “El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: ... 3. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas.”

Del escrito que dio origen a la apertura de este expediente, se conoce que el acto apelado es la Resolución PLE-CNE-89-20-8-20 13, cuyo artículo 2 textualmente señala: “Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO RENOVACIÓN, con ámbito de acción en la provincia de Chimborazo, por no haber cumplido con el 1,5% de firmas de adherentes...”

A la luz de la normativa transcrita, se concluye que el Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

2.2. Oportunidad.-

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, en sentido concordante con lo expuesto por el artículo 50, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prescribe que el recurso ordinario de apelación puede ser interpuesto en el plazo máximo de tres días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en la que se produjo la notificación con el acto en contra del cual se recurre.

En el presente caso, la notificación de la resolución apelada, se produjo el 25 de agosto de 2013, según consta de la certificación que obra a fojas 19 del expediente. La presentación del recurso, materia de análisis se realizó el 28 de agosto de 2013 (fs. 27); razón por la cual, se declara que el recurso fue oportunamente interpuesto.

2.3. Legitimación activa.-

El artículo 244, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, en relación a las personas -o colectivos que se consideran sujetos políticos y como tal, pueden interponer los recursos previstos en la legislación electoral a:

“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”.

De la revisión del expediente, se desprende que José Fernando Barreno Hemández fue notificado con el contenido de la resolución recurrida, por cuanto fue quien representó a un grupo de personas y solicitó la incorporación del Movimiento Renovación en el Registro de la Organizaciones Políticas, a cargo del Consejo Nacional Electoral.

En este sentido, y toda vez que su solicitud no fue aceptada, se concluye que el compareciente pretende reivindicar su derecho a conformar partidos y movimientos políticos, reconocido en el artículo 61, número 8 de la Constitución de la República.

En definitiva, se constata que se ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos de forma exigidos por la normativa aplicable, por lo que se continuará con el análisis sobre el fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Argumentos de la Parte Recurrente

Del escrito de comparecencia pueden extraerse los siguientes argumentos:

- a) Que, existen 1549 registros que el Consejo Nacional Electoral procesa como “aceptados como firma en blanco” y, como tal deberían sumar al número de firmas tenidas como válidas en el proceso de inscripción de la organización recurrente.

- b) Que, existen 811 registros calificados como “no encontrado en padrón” que también debieron ser considerados registros válidos para efectos del proceso de inscripción.

4. Análisis y argumentación Jurídica

4.1. Sobre las firmas “aceptadas como firmas en blanco”

El artículo 322, inciso segundo de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala: “El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherir al movimiento político.”

Por su parte, el artículo 3, letra k) del Reglamento de Verificación de Firmas, dictado por el Consejo Nacional Electoral (Registro Oficial 62, de 20-ago-2013) prevé: “Revisión de la base de datos.- Revisión de Registros de afiliación y adhesión.- El Consejo Nacional Electoral verificará o realizará a través del sistema informático, lo siguiente: ... k) Revisará que se haya adjuntado copia de la cédula de ciudadanía del responsable de recolección de firmas de los formularios de adhesión, cuyo nombre, número de cédula y firma constan al pie del formulario, de no presentarse las copias citadas o no corresponder los datos consignados no serán validados dichos formularios.”

Aquellos registros que constan como “aceptados como firma en blanco” corresponden a aquellos que habiéndose constatado la existencia de la persona, sus datos, su calidad de electora o electoral y encontrándose incluidas en el padrón correspondiente a la circunscripción electoral correspondiente, no ha sido posible verificar si la firma impresa en la documentación adjunta a la solicitud de inscripción de la organización política, existe una equivalencia entre la firma dubitada, en contraste con la indubitada.

Respecto de la fidelidad de la expresión de voluntad de la persona que suscribe el registro y no habiendo posibilidad de contrastarla, este órgano de administración de justicia considera que no podemos incurrir en una interpretación restrictiva al respecto, lo que implicaría que un grupo importante de personas se viera impedidas de ejercer su derecho de asociación, con fines políticos, particularmente el derecho fundamental a “conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos ...”, reconocido en el artículo 61, número 8 de la Constitución de la República, tanto más cuanto que, el artículo 11, número 5 de la Carta Fundamental señala que “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia” (el énfasis no corresponde al texto original).

En definitiva, aquellos registros que constan como “aceptados como firma en blanco” deben incorporarse al número de registros válidos que hubiere presentado la organización solicitante; y de cumplir con un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento

del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción correspondiente, el Consejo Nacional Electoral procederá a inscribir al Movimiento Renovación en el Registro de Organizaciones Políticas correspondiente.

En consecuencia, el 1,5% de adherentes que el Movimiento requiere para su inscripción es de **5 838** conforme consta en el padrón electoral del 2009 de dicha circunscripción electoral provincial. Conforme la Resolución PLE-CNE-89-20-8-2013, la organización política tiene **4636** registros válidos, al cual debe incorporarse los 1549 considerados en blanco (no contrastables), conforme este Tribunal se pronunció en líneas anteriores, lo que da un total de **6185 firmas válidas**, con lo cual, la organización política cumple con el requisito del 1,5% establecido en las normas constitucionales y legales.

El inciso tercero del artículo 322, del Código de la Democracia, prescribe que para la inscripción de un movimiento político, “Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes.”; conforme la resolución recurrido se desprende que la organización política tiene un total de 456 adherentes permanentes (fs. 132), cuando requiere, al menos de 619; motivo por el cual, no cumple con este requisito; y consecuentemente, no es posible su inscripción.

4.2. Sobre las firmas “no encontradas en el Padrón”

El artículo 322, inciso primero de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece: “Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción.” (el énfasis no corresponde al texto original).

De la norma transcrita se desprende que el único registro que está obligado a utilizar el Consejo Nacional Electoral para la verificación de firmas en un proceso de inscripción de un colectivo que aspira alcanzar reconocimiento como movimiento político es aquel que corresponde a la circunscripción electoral correspondiente, utilizado en el último proceso electoral; es decir, cualquier modificación a este registro, inclusive aquellas derivadas del cambio de domicilio electoral de las ciudadanas y ciudadanos no puede ser considerada en el proceso de verificación de firmas, por mandato expreso de la ley.

En definitiva, aquellas firmas que consten bajo la nomenclatura “no encontrado en padrón” no pueden ser contabilizados como válidos, conforme así actuó el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus competencias.

Con los argumentos expuestos, el Tribunal Contencioso Electoral, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

1. Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-89-20-8-2013.
2. Disponer al Consejo Nacional Electoral que contabilice como válidos los 1549 registros que constan bajo la nomenclatura de “aceptado como firma en blanco”; no obstante, no podrá inscribirse a la organización en cuanto no cumple con el requisito previsto en el inciso tercero, del artículo 322 del Código de la Democracia.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al peticionario en la casilla contencioso electoral designada para el efecto, así como en las direcciones electrónicas que constan a fojas 27 del expediente.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.
5. Publicar una copia de la presente sentencia en la cartelera virtual institucional, así como en el portal oficial en Internet del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA (Voto Salvado).

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZA ELECTORAL (Voto Salvado).

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE.

f.) Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ ELECTORAL.

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ ELECTORAL.

Quito, Distrito Metropolitano, 9 de septiembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General.

SENTENCIA

CAUSA 341-2013-TCE

Quito, D.M., 09 de septiembre de 2013.- Las 17h45.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-38-20-8-2013 de 20 de agosto de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral. (fs. 126 a 128) mediante la cual se acoge

los informes No. 257-CGAJ-CNE-2013 de fecha 13 de agosto de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 112 a 114), y No. 086-DNOP-CNE-2013 de fecha 13 de agosto de 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 115 a 117 vta.), respectivamente. Resolución mediante la cual se niega el pedido de inscripción del “MOVIMIENTO SOLO UNIDOS AVANZAMOS AL PROGRESO, MSUAP” con ámbito de acción en la parroquia Súa, del cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas.

- b) Escrito de apelación suscrito por el señor Angel Fernando Arcos Velasco y su Defensor Dr. Luis Jaramillo Gavilanes, mediante el cual interponen el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-38-20-8-2013. (fs. 134 a 135.)
- c) Oficio No. 0001873, de fecha 28 de agosto de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual, se hace conocer que el señor Angel Fernando Arcos Velasco interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación. (fs.161).
- d) Providencia de fecha 07 de septiembre de 2013; a las 18h30, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-38-20-8-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “*Artículo 1.- Acoger los informes No. 257-CGAJ-CNE-2013, de 13 de agosto del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 086-DNOP-CNE-2013, de 13 de agosto del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de*

Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas. Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO SOLO UNIDOS AVANZAMOS AL PROGRESO, MSUAP, con ámbito de acción en la parroquia Súa, del cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas”, y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (el énfasis no corresponde al texto original)

El señor Ángel Fernando Arcos Velasco, ha comparecido en sede administrativa en representación del movimiento político SOLO UNIDOS AVANZAMOS AL PROGRESO “MSUAP” y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-38-20-8-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 001264, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en el correo electrónico fhermery@hotmail.com con fecha 24 de agosto de 2013; conforme consta a fojas ciento treinta y tres (fs.133) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 26 de agosto de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento treinta y cuatro (fs. 134.) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que en la única disposición transitoria del régimen del movimiento se dispone que “*La convención Parroquial MSUAP, podrá ratificar o cambiar a los miembros electos en los diferentes organismos del movimiento y/o completar los mismos una vez reconocida la vida jurídica del movimiento en base de lo que manda el presente Régimen Orgánico*”, que por ser una directiva provisional se les aceptó sin ninguna objeción y ahora se les rechaza argumentando falta de paridad.
- b) Que la conformación de la directiva provisional del movimiento político Alianza País, está conformada por dieciocho hombres y catorce mujeres y no tuvo problemas en su inscripción.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-38-20-8-2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral debía disponer la inscripción del Movimiento SOLO UNIDOS AVANZAMOS AL PROGRESO “MSUAP”, cuya “directiva provisional” está conformada por diez hombres y siete mujeres.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-38-20-8-2013, del 20 de agosto de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: “**Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO SOLO UNIDOS AVANZAMOS AL PROGRESO, MSUAP, con ámbito de acción en la parroquia Súa, del cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.**” **Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos, en base a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia**”(el énfasis no corresponde al texto original).

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) El inciso segundo del Art. 108 de la Constitución de la República, respecto a los partidos y movimientos

políticos dispone que: “*Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.*”; en tal sentido, el Art. 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al referirse a las Organizaciones Políticas prevé que: “*Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente*”. El numeral 5 del Art. 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y registro de Directivas, señala entre los requisitos comunes para la inscripción de las organizaciones políticas, la solicitud de inscripción acompañada de “*5. Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar*”; en concordancia, el Art. 23 Ibidem, al referirse a los procesos electorales democráticos señala que: “*Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea ésta que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.*” (El énfasis no corresponde al texto original). El argumento del recurrente de que su directiva conformada por diez varones y siete mujeres es a su juicio, razonablemente equitativo, no legitima que se pueda inscribir una organización política que incumple con la obligación de que su directiva esté conformada con **paridad de género**, concordante con lo manifestado por este Tribunal en la sentencia dictada en la causa 355-2013-TCE; al contrario, es obligación del Consejo Nacional Electoral verificar que, para la inscripción de las organizaciones políticas, éstas cumplan con todas las obligaciones y requisitos legales previstas en las normas invocadas. Por tal motivo es inaceptable pretender la inscripción de una Organización Política bajo el argumento de que se trata de una directiva provisional y que posteriormente se cumplirá con las obligaciones mínimas necesarias para tal efecto.

- b) El artículo 313 del Código de la Democracia, dispone de manera inequívoca que la solicitud de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas es admitida cuando cumple con todos los requisitos, siendo uno de éstos, la paridad de género en la conformación de la directiva, inobservancia que ha sido aceptada por el propio recurrente. En este sentido,

el Consejo Nacional Electoral ha actuado en legal y debida forma al negar la petición de inscripción de la organización política, deviniendo en improcedente lo alegado por el recurrente, quien bajo el argumento de que se trata de una directiva provisional pretende la inscripción del Movimiento SOLO UNIDOS AVANZAMOS AL PROGRESO “MSUAP”, que no ha dado cumplimiento a los requisitos constitucionales y legales.

- c) Respecto a la admisión, análisis y decisión de registros de otras organizaciones políticas, no corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento alguno, toda vez que son ajenos a la resolución apelada.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Angel Fernando Arcos Velasco.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-38-20-8-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 20 de agosto de 2013
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 24 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica fhermery@hotmail.com; drluisjaramillo@hotmail.com.
4. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**.
- f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**.
- f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**.
- f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**.
- f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**.

Certifico, Quito, D.M., 09 de septiembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL TCE.**

SENTENCIA

CAUSA No. 361-2013-TCE

Quito, D.M., 09 de septiembre de 2013.- Las 18h00.-

VISTOS: Agréguese al expediente el Memorando No. 144-2013-SG-TCE, de fecha 5 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre.

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-90-20-8-2013 de 20 de agosto de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral. (fs. 93 a 95) mediante la cual se acoge los informes No. 315-CGAJ-CNE-2013 de fecha 17 de agosto de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 79 a 81), y No. 176-DNOP-CNE-2013 de fecha 17 de agosto de 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 82 a 84 vta.), respectivamente. Resolución mediante la cual se niega el pedido de inscripción del “MOVIMIENTO FRENTE DE UNIDAD CELICANA” con ámbito de acción en el Cantón Celica, de la Provincia de Loja.
- b) Escrito de fecha 27 de agosto de 2013, suscrito por el señor Jorge Humberto Jaramillo Arciniega, y su Defensor Ab. Andrés Eduardo Guerrero Apolo, por el cual interpuso el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-90-20-8-2013.
- c) Oficio No. 0001929, de fecha 04 de septiembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual se remitió el expediente contenido en ciento nueve (109) fojas del Movimiento Frente de Unidad Celicana.
- d) Providencia de fecha 07 de septiembre de 2013; a las 20h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2

de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-90-20-8-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “**Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del “MOVIMIENTO FRENTE DE UNIDAD CELICANA”, con ámbito de acción en el cantón Celica, de la provincia de Loja,...**”

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas*”, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (El énfasis no corresponde al texto original)

El señor Jorge Humberto Jaramillo Arciniega ha comparecido en sede administrativa en representación del Movimiento Frente de Unidad Celicana y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-90-20-8-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 001427, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), en el correo

electrónico jorgejaramilloa@yahoo.es con fecha 25 de agosto de 2013 conforme consta a fojas cien (fs. 100) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante la Delegación Provincial Electoral de Loja el 27 de agosto de 2013, a las 19h20, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento cuatro vuelta (fs. 104 vta.) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que para inscribir la directiva de una organización política existe un momento determinado expresamente en la Codificación del Reglamento para Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y que el incumplimiento de la paridad de género en una directiva provisional tiene como consecuencia jurídica la no inscripción de esa directiva, más no de la organización política; bajo esta óptica se estaría sacrificando el derecho de participación del recurrente por el incumplimiento de un requisito que aún no ha llegado el momento para acatarlo de forma definitiva; y, que se estaría contrariando el mandato constitucional contenido en el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República.
- b) Que cuando llegue el momento oportuno inscribirán la directiva definitiva conformada paritaria y alternativamente como consta en la documentación que acompaña al recurso.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-90-20-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral sacrifica el derecho de participación al negar la inscripción de una organización política cuya “directiva provisional” no cumple con el requisito de paridad.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-90-20-8-2013, del 20 de agosto de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: “Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del “MOVIMIENTO FRENTE DE UNIDAD CELICANA”, con ámbito de acción en el cantón Celica, de la provincia de Loja, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia, esto es, la Directiva Cantonal no está conformada paritariamente entre mujeres y hombres,

conforme lo establece en el Art. 108 de la Constitución de la República, y Art. 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia. Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos, en base a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia”(el énfasis no corresponde al texto original).

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) Es erróneo el argumento del recurrente, de que se puede inscribir una organización política aunque la directiva incumpla con la obligación de estar conformada con paridad de género; al contrario, es obligación del Consejo Nacional Electoral verificar que para la inscripción de las organizaciones políticas éstas cumplan con todas las obligaciones y requisitos constitucionales y legales. Sería inoficioso inscribir una organización política y esperar que luego de un tiempo esta cumpla con los requisitos necesarios para su creación. Por tal motivo es inaceptable pretender la inscripción de una organización política con una directiva sea esta o no lo sea provisional, bajo el argumento de que posteriormente se cumplirá con el requisito de paridad de género.
- b) El recurrente en su escrito acepta el incumplimiento del requisito de paridad en la conformación de su directiva, requisito que efectivamente puede subsanar dentro del plazo que la ley prevé para ello y ante el organismo electoral competente, esto es, ante el Consejo Nacional Electoral, el cual una vez que previamente haya verificado el cumplimiento de todas las obligaciones y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, resolverá de conformidad con la Constitución y la Ley. En este sentido, conforme a lo prescrito en los artículos 1, 11 numerales 2, 6 y 9; 424 y 427 de la Constitución de la República, ésta es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico; se debe interpretar por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, y si hubiera duda, en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos.
- c) En el presente caso, el mandato constitucional contenido en el Art. 108 de la Constitución de la República, y desarrollado en el Art. 343 del Código de la Democracia se debe cumplir de manera directa e inmediata como señala el numeral 3 del Art. 11 del texto constitucional. Además, el contenido de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas emitido por el Consejo Nacional Electoral no establece que la directiva provisional de una organización política no debe

cumplir el principio de paridad de género, por tanto lo argumentado por el recurrente deviene en improcedente. Consecuentemente, la resolución apelada no afecta al derecho de participación, todo lo contrario, garantiza el derecho de participación al exigir la paridad en la conformación de la directiva y deja a salvo el derecho de los promotores de la organización política para subsanar el incumplimiento de uno o varios requisitos para su constitución en el plazo de un año según prescribe el inciso segundo del Art. 328 del Código de la Democracia.

- d) El recurrente señala en su escrito que inscribirá en el momento “*OPORTUNO...dentro de los 90 días contados a partir de la inscripción de la organización política*”, la directiva definitiva que cumpla con el requisito de paridad, argumento que conforme se señaló en los párrafos que preceden, deviene en improcedente y contrario a las normas constitucionales y legales, toda vez que el artículo 313 del Código de la Democracia, dispone de manera inequívoca que la solicitud de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas es admitida cuando cumple con todos los requisitos, siendo uno de éstos, la paridad en la conformación de la directiva, tal como disponen los artículos 108 de la Constitución de la República y 343 del Código de la Democracia y concordante con el criterio expresado por este Tribunal en la sentencia dictada dentro de la causa 355-2013-TCE; además, la inobservancia que ha sido aceptada por el propio recurrente; y, por la cual ha sido negada en legal y debida forma su inscripción por parte del Consejo Nacional Electoral.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Jorge Humberto Jaramillo Arciniega y su Defensor Ab. Andrés Eduardo Guerrero Apolo.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-90-20-8-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 20 de agosto de 2013.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 33 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica jorgeharamilloa@yahoo.es.
4. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

6. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**.

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**.

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**.

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**.

Certifico, Quito, D.M., 09 de septiembre de 2013.

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL TCE**.

SENTENCIA

CAUSA No. 364-2013-TCE

Quito, Lunes, 09 de septiembre de 2013. A las 18h15

ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 0001934, de 4 de septiembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente mediante el cual, se hace conocer que el señor ROBERTH GEOVANNY ORDOÑEZ ULLAGUARI, en su calidad de Representante Legal del MOVIMIENTO ACCION SARAGURO, con ámbito de acción en el cantón Saraguro, de la provincia de Loja, ha interpuesto el Recurso Ordinario de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante providencia de 05 de septiembre de 2013, a las 15h45, el Dr. Patricio Baca Mancheno, en su calidad de juez sustanciador admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas

de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-32-22-8-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el día jueves 22 de agosto de 2013, en virtud de la cual en lo principal resolvió *“...Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO ACCIÓN SARAGURO, con ámbito de acción en el cantón Saraguro, de la provincia de Loja, por cuanto no cumple con el número requerido de adhesiones y de adhesiones permanentes, de acuerdo a lo determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.**”*

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 3, del artículo 269 del Código de la Democracia, *“aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas”*, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibidem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado en legal y debida forma; razón por la cual, es competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso electorales: *“...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

El recurrente, suscribe el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, como la persona que ha realizado los trámites de inscripción del Movimiento Acción Saraguro, en el Consejo Nacional Electoral-Delegación Provincial de Loja; lo cual se justifica por haber comparecido como Director del referido movimiento, solicitando su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas a cargo del Consejo Nacional Electoral (fs.17).

En definitiva, por haberse alegado la presunta vulneración al derecho fundamental a *“conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”* previsto en el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República, cuyo derecho es de titularidad del recurrente, el mismo cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269, del Código de la Democracia prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-32-22-8-2013 fue notificada, en legal y debida forma al recurrente, el día lunes 26 de agosto de 2013, a las 21:52:49 en la dirección del correo electrónico copiaustro@hotmail.es, mediante oficio No. 001574 de 26 de agosto de 2013, suscrito por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, conforme consta a fojas 93 y 94 del proceso.

El recurso contencioso electoral, en cuestión, fue interpuesto en el Consejo Nacional Electoral, el 29 de agosto de 2013, a las 21h30, conforme la razón sentada por el Dr. Carlos J. Tutillo R., Secretario de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral en Loja (E). (fs. 99vta.), por lo que su interposición fue oportuna.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, apela de la Resolución PLE-CNE-32-22-8-2013, de 22 de agosto de 2013, emitida por el Consejo Nacional Electoral.

Que, no comprende, qué entiende el Consejo Nacional Electoral y el señor Administrador del Sistema de Verificación de Firmas, sobre las figuras de “notificación”, “derecho a la defensa”, “debido proceso”, “seguridad jurídica”, si primero emiten una resolución (PLE-CNE-15-6-6-2013 de fecha 6 de junio de 2013) para supuestamente, precautelar dichas garantías básicas de todo ciudadano, pero luego, ellos mismos contradictoriamente las desacatan.

Cita, el artículo 76, numeral 1; numeral 7 letras a), b) y c); artículo 82, de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, con los documentos que adjunta, que corresponden a la bandeja de entrada del correo electrónico copiaustro@hotmail.es dirección que tiene señalada para notificaciones, se evidencia que en primer lugar, desde el correo de la secretariageneral@cne.gob.ec, únicamente fue notificado el día 26 de agosto de 2013 con la resolución de la cual está apelando y sus anexos; y que con el “print de pantalla” que abarca la bandeja de entrada desde el día 9 de agosto de 2013 hasta el día 13 de agosto de 2013, **“NO SE OBSERVA NOTIFICACIÓN ALGUNA HACIÉNDOME CONOCER SOBRE LA FECHA DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS.”**

Que, el día 13 de agosto de 2013, aproximadamente a las 17h00, es decir con 15 horas de anticipación y por vía telefónica, el Dr. Diego Torres, de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral de Loja, le comunicó que “mañana 13 de agosto de 2013, a las 09h00 AM, se va a llevar a efecto el proceso de verificación de firmas”, por lo que se pregunta si el teléfono es la vía legítima para notificar un acto tan importante, cuando él señaló una casilla electrónica, que el Consejo Nacional Electoral la conocía; así mismo, se pregunta si se puede salvaguardar el derecho a la defensa informando con menos de un día de anticipación, y si es adecuado el tiempo de 15 horas de anticipación para informarle sobre una diligencia.

Alega, que no fue notificado de forma legítima ni oportuna para la diligencia del día 13 de agosto de 2013, motivo por el cual no envió delegados a la misma, vulnerándose su derecho a la defensa, el derecho de solicitar peritajes sobre las firmas inconformes, así como, expresar su inconformidad sobre las actuaciones que se desplegaron en dicha diligencia; y, como consecuencia de lo dicho, se ha vulnerado el derecho al debido proceso, en primer lugar porque el derecho a la defensa es uno de los pilares fundamentales del debido proceso y en segundo, porque no se han respetado las normas de trámite pertinentes.

Además, también se ha violentado el Derecho a la Seguridad Jurídica, al no aplicar todas las normas constituciones vigentes; y, el derecho a la participación, ya que de forma ilegítima se le está privando de poder inscribir el Movimiento, en los registros del Consejo Nacional Electoral.

Que, los responsables de la recolección de firmas fueron meticulosos al recogerlas, interrogando a los adherentes si pertenecían a un movimiento o partido político, quienes indicaron que no pertenecían a ninguno. Esto les da “una ligera sospecha que por el exceso de firmas anuladas, de casi un 90%, de Adherentes pertenecen a otros partidos y movimientos por falsificación de firmas” siendo su caso en particular y de otros compañeros, pero que lo hubiera alegado, en el momento oportuno si se hubiesen respetado sus derechos constitucionales.

Señala como petición, que en aplicación de los principios constitucionales y de jerarquía normativa, aplicación directa de la constitución e interpretación progresista, el Pleno del Tribunal deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-32-22-8-2013, de 22 de agosto de 2013, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y en consecuencia, disponga: 1) Se realice nuevamente el proceso de verificación de firmas, para cuyo efecto se les notifique de forma legítima o 2) En su defecto se ordene la inscripción directa del Movimiento Acción Saraguro, en el Registro de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si es válida la notificación que le realizaron vía telefónica respecto al proceso de Verificación de Firmas y si el hecho de haberle notificado con “15 horas de anticipación” atenta el derecho a la defensa.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

3. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Si es válida la notificación que le realizaron vía telefónica respecto al proceso de Verificación de Firmas y si el hecho de haberle notificado con “15 horas de anticipación” atenta el derecho a la defensa.

La notificación es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona natural o jurídica el contenido de un acto o resolución administrativa, o el requerimiento de un funcionario competente de la administración, respetando las formalidades preceptuadas por la ley.

En este sentido, el Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria prescribe en el artículo 73 que, la notificación “*es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por la jueza o el juez.*”

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala el “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”

El artículo 13, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de directivas, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 39, de jueves 18 de julio de 2013, señala el procedimiento para la entrega de documentación para el proceso de inscripción de las organizaciones políticas.

El artículo 14, ibidem, dispone que: “*Acreditación de delegadas/os.- La organización política deberá acreditar delegadas/os para que observe todas las fases del proceso mencionado en el artículo anterior. La Dirección de Organizaciones Políticas comunicará a la organización política solicitante, el inicio de los procesos de verificación de firmas determinando, el número de delegados que se podrán acreditar para dicho proceso. El representante de la organización política notificará el nombre de las delegadas/os al Organismo Electoral competente para su correspondiente acreditación.*”

El artículo 11 del Reglamento de Verificación de Firmas, publicado en registro oficial No. 62, de 20 de agosto de 2013, prescribe que “*Art. 11.- El Consejo Nacional Electoral notificará a los interesados el inicio de los procesos de verificación y validación de firmas, para lo cual los representantes de las organizaciones políticas, los proponentes de una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, podrán acreditar delegados. Los delegados están facultados a:* a) *Estar presentes en el proceso de verificación de firmas;* b) *Expresar su inconformidad con la similitud o no de una firma y solicitar el criterio pericial;* y, c) *Suscribir el reporte de cada jornada de trabajo y obtener una copia del mismo. También podrá acreditar delegados la autoridad*

contra la que se propone la revocatoria del mandato, en este caso los delegados no podrán ser funcionarios o empleados de la Institución a la que pertenece dicha autoridad. El Consejo Nacional Electoral determinará el número de delegados que se acreditarán en el proceso de verificación de firmas.”

De autos obra el Oficio Nro. CNE-DPL-2013-0552-OF, de 1 de agosto de 2013, suscrito por el Ab. Daniel Alexander González Pérez, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja (E), mediante el cual comunica al señor Roberth Geovanny Ordóñez Ullaguari, del Movimiento Acción Saraguro, que el proceso de escaneo de las firmas de adhesión presentadas en esa Delegación, se llevaría a cabo el día viernes 02 de agosto de 2013, a las 16h30, en el Centro de Cómputo de la Institución, a fin de que se haga llegar por escrito los nombres de los representantes que estarían en dicha diligencia, y que en caso de no estar presentes la misma se llevaría a efecto sin su presencia. (fs. 63)

De fojas 71 a 73 del expediente, constan: 1) Acta de Cierre del Proceso de Verificación de Firmas; 2) Acta de Inicio del Proceso de Verificación de Firmas; y 3) Acta del Proceso de Verificación de Firmas, de fecha 13 de agosto de 2013, de estos tres documentos se verifica que en ninguno de ellos, consta la firma del delegado del Movimiento Acción Saraguro, así como que en la acta del proceso de verificación de firmas, en el cuadro de observaciones, se hace constar: “*Se da cierre al proceso sin la presencia de los Delegados del Movimiento, previamente notificados por la Secretaría General del CNE. El proceso se cierra en presencia de los, verificadores, grafólogos y administrador.”*

De fojas 74 a 76 de autos, obra el Informe No. 383-CGAJ-CNE-2013, de fecha 18 de agosto de 2013, suscrito por la Dra. Natalia Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, en el cual dentro del acápite Análisis Jurídico, número 3.4, indica que, “*De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia, se requiere el registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción y el registro de adherentes permanentes no será inferior al 10% del total de sus adherentes. De conformidad con el Informe No. 140-DNOP-CNE-2013, de 17 de agosto del 2013; emitido por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas y el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, el registro electoral 2013 del cantón Saraguro es de 23.400 electores, requiriéndose como mínimo 351 adhesiones al Movimiento ACCIÓN SARAGURO. De acuerdo al proceso de verificación de firmas, se constata que el peticionario registra 132 adhesiones válidas (127 adherentes y 5 adherentes permanentes). El número de adherentes permanentes requeridos es de 13 y la organización política registra 5. Por lo tanto el peticionario **NO CUMPLE** con el número de adherentes y adherentes permanentes requeridos para la inscripción del MOVIMIENTO ACCIÓN SARAGURO con ámbito de acción en el cantón Saraguro, provincia de Loja.”*

De fojas 87 a 89, consta la Resolución PLE-CNE-32-22-8-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 22 de agosto de 2013, en la cual resolvió: “**Artículo 1.- Acoger los informes No. 383-CGAJ-CNE-2013, de 18 de agosto del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 140-DNOP-CNE-2013, de 17 de agosto del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas. Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO ACCIÓN SARAGURO, con ámbito de acción en el cantón Saraguro, de la provincia de Loja, por cuanto no cumple con el número requerido de adhesiones y de adhesiones permanentes, de acuerdo a lo determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia...**”

El Tribunal Contencioso Electoral, ha señalado en causas anteriores¹ que las formalidades de la notificación corresponden a la potestad fedataria de los secretarios o secretarías, quienes tienen la obligación de realizar los actos de notificación conforme las normas legales y reglamentarias, en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y el artículo 11 del Reglamento de Verificación de Firmas, es decir notificar a los interesados respecto al inicio del proceso de verificación y validación de firmas, a fin de que éstos puedan estar presentes en el proceso de verificación de firmas, expresar su inconformidad con la similitud o no de una firma y solicitar el criterio pericial; y, suscribir el reporte de cada jornada de trabajo.

En el presente caso, no existe constancia procesal de que se haya notificado al Movimiento Acción Saraguro, respecto al día en que se iba a realizar la diligencia de verificación de firmas de los registros presentados por la Organización Política; lo único que existe es, lo manifestado por el propio recurrente en su escrito de apelación, en el cual indica que, el día “13 de agosto de 2013, aproximadamente a las 17h00, es decir con 15h00 de anticipación y por vía telefónica” el Dr. Diego Torres de Organizaciones Políticas del CNE de Loja, le comunicó que el día de “mañana 13 de agosto de 2013, a las 09h00 AM, se va a llevar a efecto el proceso de verificación de firmas.”

Al respecto, conforme se señaló en el párrafo anterior, no existe constancia procesal de la notificación, es decir no se verifica que el recurrente haya sido notificado por correo electrónico, casillero electoral, cartelera del Consejo Nacional Electoral o cartelera de la respectiva Delegación Provincial, sin embargo de lo expuesto, el hecho de que el propio recurrente aceptó que fue notificado vía telefónica, le permitió conocer de manera inequívoca del acto que se iba a llevar a cabo por parte del Consejo Nacional Electoral, esto es, la verificación y validación de firmas de

¹ Ver causa 27Q-2009 (Sentencia Fundadora de Línea)

los registros presentados por dicha organización política, notificación que cumplió su finalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal Contencioso Electoral, observa la actuación del Consejo Nacional Electoral, en lo que respecta a la forma en que se produjo la notificación al recurrente y el espacio de tiempo entre la notificación y la realización de la diligencia de verificación y validación de registros, sin embargo de lo manifestado, al haberse dado por notificado el recurrente; y, más aún cuando se trataba exclusivamente de comparecer a esta diligencia, sin que por la premura del tiempo se pueda alegar que no contó con el tiempo suficiente para aportar pruebas de descargo o documentación adicional, correspondía a la Organización Política a través de sus delegados, acudir a dicha diligencia.

De las Actas del Proceso de Verificación de Firmas- Inicio y Cierre- (fs. 71 a 73), se desprende que el proceso se realizó en presencia de los verificadores, grafólogos y administrador; y, del Informe No. 0129 SOP-DNOP-2013, de 16 de agosto de 2013, suscrito por el Ing. Víctor Castellanos, Administrador –Sistema de Verificación de Firmas, que los registros presentados por el Movimiento Político Acción Saraguro, pasaron por las etapas de indexación, verificación de la indexación, verificación de firmas y verificación de firmas en duda, “proceso que se desarrolló sin ninguna novedad.” (fs.84-85)

En la Resolución PLE-CNE-32-22-8-2013, consta: “**Que**, de conformidad con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO ACCIÓN SARAGURO con ámbito de acción en el cantón Saraguro, de la provincia de Loja, es de 351. Del total de adherentes presentados 132 adhesiones son válidas...”; y, “**Que**, con informe No. 140-DNOP-CNE-2013, de 17 de agosto de 2013, el doctor René Maugé Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la ingeniera Margarita Sarmiento Benavides, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, dan a conocer que, de acuerdo a los resultados de la verificación de firmas de respaldo para la inscripción del MOVIMIENTO ACCIÓN SARAGURO, con ámbito de acción en el cantón Saraguro, de la provincia de Loja, se observa que **132 adhesiones son válidas**; en cuanto a los adherentes permanentes la organización política debe cumplir con 13 adherentes permanentes y registra 5, por lo tanto el peticionario no cumple con el número requerido de adhesiones y no cumple con el número de adhesiones permanentes para la inscripción **del MOVIMIENTO Acción Saraguro con ámbito de acción en el cantón Saraguro, de la provincia de Loja.**”

El Consejo Nacional Electoral, luego de realizar un análisis técnico y jurídico en la resolución signada con el No. PLE-CNE-32-22-8-2013, resolvió en el artículo 2 “**Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO ACCIÓN SARAGURO, con ámbito de acción en el cantón Saraguro, de la provincia de Loja, por cuanto**

no cumple con el número requerido de adhesiones y de adhesiones permanentes, de acuerdo a lo determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electora y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...”.

El recurrente alega que tiene la convicción de que los responsables de la recolección de firmas fueron meticulosos al recoger las firmas, “interrogando” a los adherentes “si pertenecían a un movimiento o partido político”, los cuales le indicaron que no pertenecían a ninguno; sin embargo no aporta con documentación alguna que haga presumir que existieron registros válidos indebidamente eliminados, por lo que la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, se presume válida y eficaz.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor ROBERTH GEOVANNY ORDOÑEZ ULLAGUARI, en su calidad de Representante Legal del MOVIMIENTO ACCIÓN SARAGURO.
2. Ratificar en todas sus partes, la Resolución PLE-CNE-32-22-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el día jueves 22 de agosto de 2013.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al recurrente en el correo electrónico copiaustro@hotmail.es y en el casillero contencioso electoral No. 034.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Continúe actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**

Certifico.- Quito, 09 de septiembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

SENTENCIA

CAUSA 347-2013-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de septiembre de 2013.- Las 18h30.-

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito presentado por el Ingeniero Carlos Alejandro Rivadeneyra, presidente del Movimiento Napo Vive, recibido en este Tribunal el día 06 de septiembre de 2013, al cual adjunta cinco fojas, cuatro de ellas corresponden a actas originales de cierre del proceso de verificación de firmas y copia simple de su cédula de ciudadanía.

PRIMERO.- ANTECEDENTES.

a).- Con fecha 30 de agosto de 2013, a las 14h04, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un escrito presentado por el señor Carlos Alejandro Rivadeneyra, que contiene el Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-21-23-8-2013; adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 23 de agosto de 2013, mediante la cual, le notifican con la negativa al pedido de inscripción del Movimiento NAPO VIVE por no haber cumplido con el 1,5% de firmas de adherentes.

b).- Realizado el correspondiente sorteo electrónico en la Secretaría General de este Tribunal el 30 de agosto de 2013, le correspondió la sustanciación de la causa al Dr. Miguel Pérez Astudillo, causa que ha sido signada con el número 347-2013-TCE. *(fojas 11)*

c).- Mediante providencia 02 de septiembre de 2013 a las 10h00, se dispuso en lo principal que el Presidente del Consejo Nacional Electoral remita a este Tribunal el expediente que motivó la resolución apelada. *(fojas 12)*

d).- Dentro del plazo legal establecido, mediante Oficio No. 0001930, de 04 de septiembre de 2013, el Consejo Nacional Electoral da cumplimiento, a lo dispuesto en la providencia de 02 de septiembre de 2013. *(fojas 167)*

e).- Con auto de fecha 04 de septiembre de 2013, a las 20h00, se admitió a trámite y avocó conocimiento de la presente causa *(fojas 168)*

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1- COMPETENCIA.

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-21-23-8-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: *“Artículo 2.-Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO NAPO VIVE, con ámbito de acción en la provincia de Napo, por no haber cumplido con el 1,5% de firmas de adherentes, determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia”.*

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la *“Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas”*, y con el artículo 268 y 72 inciso segundo, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 244, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

En base a la norma legal citada, el recurrente señor Carlos Alejandro Rivadeneyra, cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el Recurso Ordinario de Apelación que nos ocupa; toda vez que, el accionante compareció ante el Consejo Nacional Electoral para iniciar el proceso de reconocimiento de la organización política.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN

La Resolución PLE-CNE-21-23-8-2013 fue notificada en legal y debida forma al señor Carlos Alejandro Rivadeneyra, Representante de la Organización Política, en los correos electrónicos: omarmorenoec@hotmail.com,

hotmail.com y en la cartelera electoral; mediante Oficio No. 001797, el día 28 de agosto de 2013, a las 23h08 conforme consta en la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral(E). (fs. 166). El presente Recurso Ordinario de Apelación fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el día 30 de agosto de 2013, a las 14h04. De conformidad con el artículo 269, inciso segundo del Código de la Democracia, el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá en el plazo de tres días, a contarse desde la fecha de notificación, por lo expuesto, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo que estipula la ley.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación presentado por el señor Carlos Alejandro Rivadeneyra en calidad de Presidente del Movimiento Napo Vive y que es materia de análisis y resolución de este Tribunal se sustenta en los siguientes argumentos:

1.-) Que de conformidad con la Resolución PLE-CNE-103-9-10-2013, el Consejo Nacional Electoral les negó la aprobación del Movimiento Napo Vive, porque tuvieron un total de 531 registros válidos, faltando un total de 397 adhesiones, concediéndoles el plazo de un año para completar las adhesiones restantes para poder participar en las elecciones 2014.

2.-) El recurrente presenta un cuadro mediante el cual señala el número de registros válidos, inválidos y en blanco y, que a decir de él, los datos son correspondientes a las actas de verificación de firmas.

3.-) Que destaca, el hecho que durante todo el proceso de revisión de firmas en el cual estuvieron presentes miembros del movimiento, se les informó que las firmas que constaban como “**registros aprobados como firmas en blanco**” eran registros que constaría como firmas a favor del movimiento, por así disponer el artículo 4 del Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución PLE-CNE-8-7-9-2010.

4.-) Que de la resolución impugnada, estas firmas se han denominado “total de registros en blanco (no contrastables)”, siendo una apreciación discrecional o de abuso de poder, del órgano de quien emanó el acto recurrido, el cual no cuenta con sustento constitucional, legal o reglamentario de ninguna naturaleza, siendo inmotivado de conformidad con el artículo 76.7 lit. l) del “Código Político”, por lo que las 128 firmas que tienen la calidad de “REGISTROS EN BLANCO A SER VERIFICADOS CON LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO CIVIL”, son válidas.

5.-) Que el artículo 1 de la resolución recurrida, aprueba el informe de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica No. 347-CGAJ-CNE-2013, de 21 de agosto de 2013, así como el Informe No. 031-DNOP-CNE-2013, del mismo día, mes y año, en dicho informe se indica que los registros en blanco, “**deben ser verificados con la base de datos**

del Registro Civil”, cantidad de firmas que, además, está un error, por cuanto son 128 firmas que tienen esa condición y no 125 como se ha consignado.

Ante lo afirmado por el recurrente en el presente recurso, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse si la Resolución PLE-CNE-21-23-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral ha sido emitida legalmente y cumple requisitos procesales de motivación.

a) Si son 125 o 128 los registros que deben ser considerados como firmas en blanco.

Analizadas las actas de cierre del proceso de verificación, constantes en *fojas (131, 136, 141 y 146)*, muestran los siguientes resultados referidos a registros aceptados como firma en blanco: el 19 de julio de 2013 se registran 48; el 25 de julio de 2013 se registran 31; el 3 de agosto de 2013 se registran 44; y, el 13 de agosto de 2013 se registran 5, las mismas que sumadas llegan a representar un total de 128 firmas.

La resolución PLE-CNE-21-23-8-2013, en su considerando diecinueve, en la fila tercera del cuadro, establece que la organización política tiene *un total de registros en blanco (no contrastable de 125)*.

De los instrumentos probatorios que obran del expediente, se verifica que existe una diferencia en la sumatoria de dichas firmas, correspondiéndole a la organización política tres firmas adicionales, con lo cual sumarían 3 registros considerados como en blanco no contrastables, dando un resultado de 128 firmas en blanco no contrastables.

b) Si deben aceptarse como válidos los registros que constan como firma el blanco no contrastable.

El numeral 8 del artículo 219 de la Constitución de la República establece que el Consejo Nacional Electoral tiene entre otras funciones la de “*Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción*” (el subrayado me pertenece), en concordancia con el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas.

Así mismo, esta norma legal en el último inciso del artículo 322 del Código de la Democracia manifiesta que: “*El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político.*”

El Reglamento de Verificación de Firmas, al que también hace alusión el recurrente, que fuera publicado el 29 de septiembre de 2010 en el Registro Oficial 289, establece los procedimientos que se aplicarán para la verificación de firmas y en su artículo 4 señalaba que: “**Verificación de la autenticidad de las firmas.- Para la verificación de firmas, se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. En el caso de que en la ficha de**

afiliación o formulario de adhesión consten registros de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral. De no contar con la firma o huella dactilar del o la ciudadana en el Registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, esta será considerada válida. Si en la verificación informática la organización política cumple con el número mínimo requerido de afiliados o adherentes se dará por cumplido el requisito. De no alcanzar el mínimo requerido se procederá a la verificación visual, de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática.”(El énfasis no corresponde al texto original).

El 6 de junio de 2013, entra en vigencia el Reglamento de Verificación de firmas, mediante resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-15-6-6-2013, publicado en el Registro Oficial No. 62 el 20 de agosto de 2013, que en lo concerniente a la causa que nos ocupa, en el artículo 5 numeral 1 señala que: *“Similitud de firmas.- La similitud de firmas se realizará en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a los siguientes criterios: 1. En el caso de que la firma o huella dactilar consignada en la ficha de afiliación o formulario de adhesión, no conste en la base de datos del Consejo Nacional Electoral; estos registros serán sujetos de comprobación posterior con los datos del Registro Civil, previa su validación...*”(El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 25 del Código de la Democracia estipula que el Consejo Nacional Electoral tiene entre sus funciones las de *“Organizar y elaborar el registro electoral en el país y en el exterior, en coordinación con las entidades públicas pertinentes*.” (el subrayado me pertenece).

El numeral 5 del artículo 11 de la Constitución establece que: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*

De igual forma, así lo estipula el artículo 9 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”*

El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia,

el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política.

En consecuencia el 1,5% de adherentes que el Movimiento requiere para su inscripción es de **928** conforme consta en el padrón electoral del 2009 de dicha circunscripción electoral provincial. Conforme la resolución PLE-CNE-21-23-8-2013, la organización política tiene 824 registros válidos, al cual debe incorporarse los 128 registros considerados como en blanco (no contrastables), conforme el Tribunal se pronunció en líneas anteriores, lo que da un total de **952 firmas válidas**, con lo cual la organización política cumple con el requisito del 1,5% establecido en las normas constitucionales y legales.

El inciso tercero del artículo 322, del Código de la Democracia, prescribe que para la inscripción de los movimientos políticos, *“se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes”*; conforme la resolución recurrida se desprende que la organización política tiene un total de 155 adherentes permanentes, motivo por el cual cumple con el requisito establecido en el artículo citado.

Por lo expuesto, y amparados las disposiciones constitucionales y legales enunciadas, tomando en consideración el análisis que precede y sin que existan argumentaciones adicionales; **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- 1) Aceptar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Carlos Alejandro Rivadeneyra, en su calidad de Presidente del Movimiento Napo Vive.
- 2) Revocar la resolución PLE-CNE-21-23-8-2013 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el día 23 de agosto de 2013.
- 3) Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda a la inscripción del Movimiento Napo Vive con ámbito de acción en la provincia de Napo, a fin de que pueda participar en el proceso de elecciones seccionales 2014.
- 4) Notificar con el contenido de la presente sentencia al recurrente en el casillero contencioso electoral No. 014 y en los domicilios electrónicos señalados para el efecto.
- 5) Notificar al señor Dr. Domingo Paredes, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral en la casilla contenciosa electoral asignada a dicho organismo electoral y se procederá conforme lo prescrito en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

- 6) Publicar la presente sentencia en la página web – cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.
- 7) Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y Cúmplase.-

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**

CERTIFICO.- Quito, 09 de septiembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL.**

SENTENCIA

CAUSA 360-2013-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, viernes 09 de septiembre de 2013.- Las 18h45

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a).-** El contenido del oficio N° 151-SG-JU-2013 de 04 de septiembre del 2013, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal, mediante el cual se asigna la casilla contenciosa electoral N° 032 a la organización política Pacha Mama, con jurisdicción en la provincia de Loja, para que reciba futuras notificaciones.

1.- ANTECEDENTES.

a).- Con fecha 04 de septiembre de 2013, a las 13h27, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, el oficio 0001927, que contiene el Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-93-20-8-2013; adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 20 de agosto de 2013, mediante la cual, niegan el pedido de inscripción del MOVIMIENTO PACHA MAMA, con ámbito de acción en la parroquia San Lucas, Cantón Loja, provincia de Loja (**foja-113**).

b).- Realizado el correspondiente sorteo electrónico, el 04 de septiembre de 2013, correspondió la sustanciación de la

causa signada con el número 360-2013-TCE, al señor Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez principal de este Tribunal, (**foja 113 vuelta**).

c).- Mediante auto de fecha martes 04 de septiembre de 2013, a las 20h15, el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez sustanciador de la causa, avocó conocimiento y concedió el plazo de dos días para que las partes procesales aporten con pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, dispuso que por Secretaría General este Tribunal proceda a la asignación de una casilla contenciosa electoral al recurrente, dentro de la causa número 360-2013-TCE y la notificación a las partes procesales del presente auto. (**foja- 114**).

d).- Mediante notificación de 04 de septiembre del 2013, 22h25, el señor Secretario General de este Tribunal, notificó con el auto al Consejo Nacional Electoral. (**foja 116**), conforme consta en la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal. (**foja 115**). Al accionante se le notificó en el domicilio judicial y dirección electrónica señalada para el efecto: pachamamamaiz@gmail.com, el 04 de septiembre del 2013, 21h44. (**foja-117**), como consta en la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal. (**foja 115**).

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1- COMPETENCIA.

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-93-20-8-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “**Artículo 2.-** Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO PACHA MAMA, con ámbito de acción en la parroquia San Lucas, Cantón Loja, provincia de Loja, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, **el número de adherentes permanentes**”. (**fojas-98 y 101**)

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas*”, y con el artículo 268 y 72

inciso segundo, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 244, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que ***“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”*** (El énfasis no corresponde al texto original)

En base a la norma legal citada, el recurrente señor Milton Vicente Morocho Morocho, cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el Recurso Ordinario de Apelación que nos ocupa, incluso por la calidad reconocida en el proceso administrativo de registro de su organización política ante el Consejo Nacional Electoral.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN

La Resolución PLE-CNE-93-20-8-2013 fue notificada en legal y debida forma al señor Milton Vicente Morocho Morocho del Movimiento Paccha Mama, al correo electrónico: pachamamamaiz@gmail.com, (foja 102) mediante oficio 001437 el día 25 de agosto de 2013, a las 22h01 conforme consta en la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General (e) del Consejo Nacional Electoral. (foja 103).

El artículo 269, inciso segundo del Código de la Democracia, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá en el plazo de tres días, a contarse desde la fecha de la notificación, que fue realizada el 25 de agosto de 2013; y, el presente Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral-Delegación Loja, el día 28 de agosto de 2013, 20h30 (foja 108), por lo tanto, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo que estipula la ley.

3.- ANÁLISIS DE FONDO Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación se sustenta en el siguiente argumento:

Que existe conflicto en la aplicación del último inciso del artículo 109 de la Constitución, con la norma dispuesta en el artículo 322 del Código de la Democracia, respecto al requisito de adherentes permanentes. (foja 105 vuelta).

a.-) El recurrente fundamenta su recurso ordinario de apelación en un supuesto conflicto que existiría entre la norma Constitucional contenida en el artículo 109, inciso segundo, que se refiere a los requisitos que deben cumplir las Organizaciones Políticas que soliciten el registro en el Consejo Nacional Electoral, para ejercer los derechos de participación política en los procesos electorales; debiendo cumplir con el 1,5 % (por ciento), de respaldo por parte

de los ciudadanos en ejercicios de sus derechos políticos, que pertenezcan a la jurisdicción electoral correspondiente; como en el presente caso el Movimiento Pacha Mama, perteneciente a la parroquia San Lucas, Cantón Loja, provincia de Loja, deberían contar con el respaldo de 57 ciudadanos que corresponden al 1.5 % (por ciento), de 3.831 electores. Sobre este requisito los informes emitidos por el Consejo Nacional Electoral y de la propia resolución N° PLE-CNE-93-20-8-2013, de 20 de agosto del 2013, ratifica que este requisito se encuentra cumplido, ya que cuenta con 71 adherentes.

b.-) El Código de la Democracia en su artículo 322 dispone ***“Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político”.*** (El resaltado es propio).

De conformidad con esta norma legal, los ciudadanos que requieran ante el organismo electoral competente la inscripción y registro de una nueva organización política deberán cumplir, a más del mandato Constitucional del 1,5 % (por ciento) de adherentes de sus respectivas jurisdicción electoral, también con el requisito dispuesto en el artículo 322, (ibidem) que se refiere que al momento de solicitar el registro de la organización política, también deberán acompañar el 10 % (por ciento) de adherentes permanentes del total de registros de adherentes presentados; este es un requisito legal que debe cumplirse.

c.-) La Constitución de la Republica, en el artículo 219, numeral seis dispone que el Consejo Nacional Electoral ***“Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de sus competencia”***. Y bajo esta potestad, deben cumplir con los requisitos del Reglamento para la Inscripción de partidos, Movimientos Políticos y registro de Directiva; además el Instructivo para Verificación de Firmas; instrumentos normativos por medios de los cuales el órgano competente regula, garantiza y verifica el proceso de inscripción de la organizaciones políticas; proceso que concluye con la resolución N° PLE-CNE-93-20-8-2013, de fecha 20 de agosto del 2013.

De las normas precitadas, se puede colegir que no existe, conflicto alguno, entre la norma constitucional, con la norma legal o reglamentaria; toda vez que el Código de la Democracia; que es Ley Orgánica de la República, regula y vigila el cumplimiento de los requisitos Constitucionales; dándole armonía orgánica a las organizaciones políticas, cuyo porcentaje, mínimo del 10 % (por ciento) exigidos, para adherentes permanentes debe cumplirse para garantizar la existencia permanente de los organismos políticos y no sean agrupaciones coyunturales, que aparecen vísperas de

los procesos comiciales. De esta manera y al no existir conflicto en la aplicación de las normas constitucionales y legales, y aún más se confirma la armonía normativa que legitima los actos del Consejo Nacional Electoral y da seguridad jurídica a los recurrentes, por tanto no existe violaciones o inobservancias a los artículos: 11 numeral 4, 425, 426, de la Constitución de la Republica, como argumenta el recurrente.

d.-) La organización política por medio de su representante legal, solicita se revoque la resolución N° PLE-CNE-93-20-8-2013, emitida por el Consejo Nacional Electoral de fecha 20 de agosto del 2013, ya que manifiesta que el 10 % (por ciento) de adherentes permanentes no debe cumplir el Movimiento Pacha Mama, con jurisdicción en la parroquia San Lucas, Cantón Loja, provincia de Loja; organización política que recibió adhesiones permanentes en número de 2 (dos), debiendo tener el número de adhesiones permanentes en número de 7.

e.-) La Constitución de la República señala que los movimientos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de pluralidad del pueblo y se sustentan en concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Así mismo, el Código de la Democracia expresa que las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia, por lo que dentro del actual marco constitucional y legal, resulta inconcebible que una organización política que pretende ser reconocida como persona jurídica para poder participar en los procesos electorales, pretenda alegar que el requisito del número de adherentes permanentes es contrario a la Constitución, toda vez que, conforme obra de autos, consta el oficio s/n de fecha 2 de julio de 2013, suscrito por el Recurrente, por medio del cual señala “Adjunto a la presente se servirá encontrar los documentos necesarios, que exige el CNE, para inscribir un Movimiento Político Local (...) 5.- Número de Formularios: De adherentes permanentes: 1 al 4 fojas un Total de 24 firmas. De adherentes adhesión: del 1 al 44 fojas un Total de 310 firmas”, por lo expuesto, el recurrente conoce claramente cuáles son los requisitos exigidos por la ley, deviniendo en improcedente sus alegaciones.

Por los antecedentes expuestos, amparados en las disposiciones constitucionales y legales enunciadas, tomando en consideración los fundamentos de análisis que preceden y sin que existan argumentaciones adicionales; **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- 1) Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Milton Vicente Morocho Morocho, en su calidad de representante del **Movimiento Pacha Mama**, de la jurisdicción, parroquia San Lucas, Cantón Loja, Provincia de Loja.
- 2) Ratificar la Resolución PLE-CNE-93-20-8-2013, adoptada el 20 de agosto del 2013, por el Consejo nacional Electoral.

- 3) Notificar con el contenido de la presente sentencia al señor Milton Vicente Morocho Morocho, en su calidad de representante del **Movimiento Pacha Mama**, en la casilla contencioso electoral N° 032, y en el correo electrónico pachamamamaiz@gmail.com.
- 4) Notificar al Doctor Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en sus oficinas ubicadas en la Av. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano, de la ciudad de Quito y en el casillero contencioso electoral N° 3 asignado a dicho organismo electoral, de conformidad al artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 5) Publicar la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.
- 6) Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y Cúmplase.

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE (VOTO CONCURRENTE)**.

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE (VOTO CONCURRENTE)**.

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**.

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**.

Certifico, Quito 09 de Septiembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL TCE**.

**VOTO CONCURRENTE DE LAS SEÑORAS
JUEZAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL, DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO
VILLACRÉS Y DOCTORA CATALINA
CASTRO LLERENA**

(CAUSA No 360-2013-TCE)

Toda vez que estamos de acuerdo con la parte resolutive expuesta en el voto de mayoría y, por considerar que es necesario realizar algunas puntualizaciones, como Juezas del Tribunal Contencioso Electoral es nuestra obligación presentar nuestro voto concurrente, en los siguientes términos:

De la revisión del escrito que contiene el recurso materia de análisis, se constata que el único argumento en el que el Recurrente fundamenta su pretensión es la supuesta antinomia que existiría entre el artículo 109 de

la Constitución de la República y el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En este sentido consideramos inoficioso hacer un análisis sobre el número de registros presentados por la organización política, toda vez que ésta no es materia litigiosa, por no haber sido alegada por el compareciente; dicho lo cual, se considera:

1. Sobre la legitimación activa

El artículo 244, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”*

El Recurrente comparece por sus propios derechos, en reivindicación de su derecho fundamental a conformar partidos y movimientos políticos, según lo consagra el artículo 61, número 8 de la Constitución de la República.

En ese sentido, la legitimación activa de Milton Vicente Morocho Morocho, se desprende del derecho subjetivo que pretende reivindicar, mas no de la calidad reconocida en el proceso administrativo de registro de su organización política, ante el Consejo Nacional Electoral; calidad que de no haber sido justificada, en sede jurisdiccional, bien podría ser inadmitida por el Tribunal Contencioso Electoral.

2. Sobre la alegada contradicción existente entre el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El artículo 109, inciso tercero de la Constitución de la República establece, *“Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.”*

Por su parte, el artículo 322, inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala: *“Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes.”*

Al respecto, se considera que la Ley Orgánica Electoral no establece una exigencia adicional a la constitucional, en cuanto no eleva el porcentaje de adherentes exigido por la Carta Fundamental. El hecho de prescribir que, al menos el diez por ciento de las y los adherentes sean permanentes es un requerimiento connatural a la perdurabilidad que requiere el movimiento político para adquirir derechos y cumplir con sus obligaciones jurídicas, para lo cual requiere de una estructura mínima; lo contrario, implicaría que, una

vez concluido el proceso electoral, todos los movimientos políticos pierdan su personería jurídica y requieran de un nuevo proceso de inscripción para poder participar en las siguientes elecciones.

En definitiva, el artículo 322 del Código de la Democracia no es contradictorio con la Constitución; por el contrario, se considera un complemento a la norma suprema, permite el cumplimiento de otras disposiciones constitucionales, como el derecho a percibir asignaciones presupuestarias por parte del Estado, conforme lo prevé el artículo 110 de la Constitución; por lo que, si no existiere la obligación de contar con un número mínimo de adherentes permanentes, la organización política desaparecería al final de cada proceso electoral, lo que vaciaría el contenido del artículo 110 de la propia Constitución.

Por las razones expuestas, concordamos en la decisión de los demás miembros del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en desestimar este argumento.

El presente voto, por su calidad de concurrente, debe ser tenido como voto positivo, a favor al proyecto de mayoría.

f) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ ELECTORAL**.

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA ELECTORAL**.

Certifico, Quito 09 de Septiembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL TCE**.

SENTENCIA

CAUSA 363-2013-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, lunes 9 de septiembre de 2013.- Las 19h00.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

El escrito presentado por el Dr. Fabián García Loyaga, a nombre del señor Marco Amay Guamán, recibido el día viernes seis de septiembre de 2013, las 17H01, al que adjunta 68 fojas en copias simple y originales que contienen los oficios de desafiliación de 60 adherentes a diferentes movimientos y partidos políticos, y el informe del señor delegado del Movimiento Fuerza Sur. Dr. Gilbert Cordero Muñoz. **(fojas 269)**

1.- ANTECEDENTES.

a).- Con fecha 29 de agosto de 2013, a las 14h45, ingresa en la Dirección Provincial del Consejo Electoral de Zamora Chinchipe, un escrito presentado por el señor Marco Amay Guamán, que contiene el recurso ordinario de apelación en contra de la **Resolución No. PLE-CNE-3-22-8-2013;**

adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 22 de agosto de 2013; mediante la cual, niegan el pedido de inscripción del Movimiento Fuerza Sur, por no haber cumplido con el requisito correspondiente al 1.5% de firmas de adherentes de su respectiva jurisdicción provincial, (fojas 174 a 176)

b).- Mediante Memorando Nro. CNE-DPZC-2013-0478-M, de 29 de agosto de 2013, suscrito por el Abg. Ricardo Fabricio Andrade Ureña, Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, remite el expediente al Consejo Nacional Electoral. (fojas 182).

c).- Con fecha miércoles 4 de septiembre de 2013, a las 13h34, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No. 0001932 del mismo día, mes y año suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) al que adjunta un expediente conformado por 194 fojas.

d).- Realizado el sorteo electrónico, el miércoles 4 de septiembre de 2013, correspondió la sustanciación de la causa signada con el número 363-2013-TCE, al Dr. Miguel Pérez Astudillo, (fojas 195) quien admitió a trámite la presente causa, mediante providencia de 4 de septiembre de 2013, a las 19h20, (fojas 196)

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.

2.1- COMPETENCIA.

El señor, **Marco Amay Guamán**, presenta el recurso contencioso electoral, en contra de la Resolución signada con el No. PLE-CNE-3-22-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria del 22 de agosto de 2013 que en la parte principal resuelve, *“Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO FUERZA SUR, con ámbito de acción en la provincia de Zamora Chinchipe, por no haber cumplido con el requisito del 1,5% de firmas de adherentes requerido para su inscripción, determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”*. (El énfasis no corresponde al texto original) (fojas 179).

a).- La Constitución de la República en el artículo 221, número 1 dispone que *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados...”*. (El énfasis no corresponde al texto original)

b).- Concordante con este mandato constitucional, el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorga entre otras atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral: *“2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados”*. (El énfasis no corresponde al texto original)

c).- El artículo 72 inciso segundo, ibídem, dispone que *“Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el pleno del Tribunal”*. (El énfasis no corresponde al texto original)

d).- El artículo 269 numeral 3, que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: *“Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

Con fundamento en las normas legales invocadas en forma precedente, el Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

El artículo 244, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”* (El énfasis no corresponde al texto original)

El recurrente, señor Marco Amay Guamán, comparece interponiendo el recurso ordinario de apelación, en calidad de representante legal del Movimiento Político **“FUERZA SUR”** condición que se le reconoce en cada una de las notificaciones y resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral y justifica esta calidad al constar como tal en la Directiva del Movimiento Político.

Por tanto, el señor Marco Amay Guamán, cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el Recurso Ordinario de Apelación que nos ocupa.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN

La Resolución No. **PLE-CNE-3-22-8-2013**, fue notificada en legal y debida forma al señor Marco Amay Guamán, representante legal del **MOVIMIENTO FUERZA SUR**, en los correos electrónicos: fuerzasur@hotmail.es y fuerzasurzamora@gmail.com mediante Oficio No. 001467 el día 26 de agosto de 2013, a las 17h35, conforme consta la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del CNE (E). (fs. 181); y, el presente Recurso Ordinario de Apelación fue presentado en la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Zamora Chinchipe, el día 29 de agosto de 2013, a las 14h45.

El artículo 269, inciso segundo del Código de la Democracia, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación, se interpondrá en el plazo de tres días, a contarse desde la fecha de la notificación; por lo tanto, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo dispuesto en la norma que en forma precedente se invoca.

3.- ANÁLISIS DE FONDO Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

1.-Que, dentro del proceso de inscripción del movimiento presentaron la cantidad de 3.104 adhesiones, de las cuales, según la verificación y cruce con la base de datos, se aprobaron 819 adhesiones.

2.- Que, en el informe Nro. 148-DNOP-CNE-2013, de 17 de agosto de 2013, en el numeral 4.2 letra b), se expresa que los números de cédula fueron sometidos al análisis y verificación en la base de datos del registro electoral del 2013, integrada por varios organismos públicos, incluido el Registro Civil, sin embargo en el *“cuadro número uno del referido informe, excluyen 89 firmas en blanco para ser verificada.”*, con lo que se aprecia que existe una inconsistencia técnica, en razón de que si estas firmas pasaron la validación en la base de datos del Registro Civil, por qué se rechazan las 89 firmas en blanco, pero aceptadas, para ser sometidas por segunda ocasión a verificación en la base del Registro Civil.

3.- Que, *“En el paquete de las 232 firmas, se adjuntaron 60 desafiliaciones de ciudadanos que habían firmado la adhesión a otro movimiento político, y por su decisión, se desafilian del anterior movimiento para ingresar al nuestro...”*.

4.- Señala como pretensión 1) que se revoque la resolución expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de fecha 25 de agosto de 2013 y en su lugar se ordene la inscripción del movimiento político “FUERZA SUR”; 1.1) Se convalide las 60 desafiliaciones presentadas por el CNE en Zamora y que fueron atendidas favorablemente, conforme consta de la certificación que adjunta; 1.2) Se ordene la revisión minuciosa y técnica de las 800 firmas que fueron en bloque y las 232 firmas en el último bloque presentada en el plazo legal, con lo cual se podrá validar con toda certeza el número de firmas faltantes; 2) Que se señale fecha y hora oportunas para que pueda asistir al acto de revisión y validación de firmas; y 3) Que dentro de este recurso, se emita pronunciamiento expreso sobre el oficio Nro. 001, de fecha 12 de agosto de 2013, con el cual se hizo conocer una serie de irregularidades al señor Presidente del Consejo Nacional Electoral y que hasta la fecha tampoco han tenido contestación alguna.

Por lo expuesto, el Tribunal debe pronunciarse sobre las siguientes pretensiones del recurrente:

a).- Si se debe o no incluir los 89 adherentes que constan como blanco (no contrastable), en el total de registros válidos del “Movimiento Fuerza Sur”.

De autos, se desprende que el registro electoral de la provincia de Zamora Chinchipe, utilizado en las elecciones generales de 2009, está conformado por un total de 63.223 electores, debiendo la organización

política presentar 948 adherentes para dar cumplimiento al mandato constitucional constante en el último inciso del artículo 109 referido al 1.5% de respaldo político.

Del informe elaborado por la Dirección de Organizaciones Políticas No. 048-DNOP-CNE-2013, de fecha 17 de agosto de 2013 (fojas 165), se constata el procesamiento de **3104** adhesiones, de las cuales se consideran como registros válidos 819 adhesiones (**fojas 166**); el cual sirvió de sustento a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para emitir el Informe No. 325-CGAJ-CNE-2013, de fecha 18 de agosto de 2013, (**fojas 163**); éstos informes son acogidos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-22-8-2013, de 22 de agosto de 2013, por la cual, niegan el pedido de inscripción del Movimiento “Fuerza Sur”, por no haber cumplido con el requisito del 1.5% de firmas adherentes, requerido para su inscripción. (**fojas 174-176**)

Por su parte el recurrente manifiesta en el libelo de recurso que *“...en el cuadro número uno del referido informe, No. 48-DNOP-CNE-2013, de 17 de agosto de 2013, excluyen 89 firmas en blanco para ser verificadas, lo que se puede apreciar que existe una inconsistencia técnica, en razón de que si estas firmas pasaron la validación en la base de datos del Registro Civil, por qué rechazan las 89 firmas en blanco, pero aceptadas, para ser sometidas por segunda ocasión a verificación en la base del Registro Civil?”*(**fojas 184**)

Mediante pruebas aportadas de cargo en la presente causa, constantes a fojas (**262-268**), se pudo verificar que del acta de verificación de firmas del día 6 de agosto constan la verificación de 56 registros procesados de los cuales existe (1) un registro aparece con firma en blanco; y, del acta correspondiente al 31 de julio constan 88 registros con firma en blanco, lo que da un total de 89 Registros en Blanco, dato que así mismo consta en la Resolución PLE-CNE-3-22-8-2013.

El Reglamento de Verificación de Firmas, emitido por el Consejo Nacional Electoral, el día 6 de agosto de 2013, en el artículo 5 numeral 1, dispone: **“Similitud de las firmas.-** La similitud de firmas se realizará en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a los siguientes criterios. 1.- En el caso de que la firma o huella dactilar consignada en la ficha de afiliación o formulario de adhesión, no conste en la base de datos del Consejo Nacional Electoral; estos registros serán sujetos de comprobación posterior con los datos del registro Civil, previa su validación”.

La Constitución de la República en el artículo 11 numeral 1 y 3 dispone que todos los servidores públicos deben promover, exigir y garantizar el ejercicio de los derechos consagrados en la carta constitucional y en los instrumentos internacionales; más aún cuando se tratan de derechos de participación política por medio de organizaciones políticas que son expresión de la soberanía popular como respeto a la diversidad ideológica y política; este principio es recogido por el Código de la Democracia en el artículo 9.- *“En caso de duda en la aplicación de*

esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”.

Es criterio de este Tribunal, conforme ya se ha pronunciado en casos análogos sobre este particular, acoger el pedido del recurrente, respecto a que los registros considerados como en blanco no contrastables, sean incorporados al total de registro válidos; por lo expuesto, la organización política contaría con un total de 908 registros válidos (Registros válidos más el número de Registros en Blanco no Contrastables).

b.- Sobre las renunciaciones y desafiliaciones de otras organizaciones políticas de ciudadanos que firmaron su adhesión al movimiento “Fuerza Sur”.

De fojas 141 del expediente consta la notificación suscrita por el Dr. Alexis Saca Jiménez, Secretario de la Delegación Provincial del CNE Zamora Chinchipe, en la cual convoca a la delegado de la organización política, FUERZA SUR, acreditado a la fase de escaneo y proceso de verificación de firmas, para que observe el desarrollo de dicho proceso a realizarse el día martes 16 de julio de 2013 a las 13h00 en las instalaciones de la delegación provincial.

De fojas 139 consta una segunda notificación por la cual el organismo electoral convoca al delegado de la organización política acreditado para que observe y participe en el proceso de escaneo y verificación de firmas para el día martes 23 de julio de 2013 a las 11h00. Y de fojas 140 mediante oficio de 22 de julio de 2013, el Director provincial del movimiento FUERZA SUR designa al señor Jorge Stalin Calva Plascencia, portador de la cédula de ciudadanía 19005006849, para que asista a dicho proceso.

En fojas 190 del expediente consta el oficio No. 237-D-CNE-DPZCH-2013 de 9 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Alexis Geovanny Saca J, Secretario del CNE Delegación Provincial de Zamora Chinchipe dirigido al señor Marco Amay Guamán, Presidente del Movimiento Fuerza Sur, en el que le informa que “ Que... se conoció su petición del 7 de agosto del presente año respecto, a las desafiliaciones o estado de las mismas según nómina que nos anexa, sobre este particular me permito señalar lo siguiente, previa revisión del estado de las desafiliaciones presentadas en este organismo(...) me permito informarle que todas las peticiones de desafiliación han sido atendidas oportunamente y se les ha desafiliado de acuerdo al pedido formulado por cada uno de los peticionarios interesados...”.

De las pruebas de cargo aportadas por el recurrente constan 60 fojas de desafiliaciones (fojas 201-260) las cuales tienen la fe de recepción de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, las que corresponde a una (1) desafiliación de 15 de julio de 2013; se presentaron el 19 de julio de 2013 (33) desafiliaciones; el 22 de julio de 2013 se presentó una (1); el 30 de julio de 2013 (21) desafiliaciones; el día 31 de julio de 2013, se presentaron dos (2) desafiliaciones; y dos (2) desafiliaciones se presentan sin fecha.

Si el proceso de escaneo y verificación de firmas inicio el día 16 de julio de 2013, conforme a las piezas procesales que obran de fojas (214-216) presentados como prueba de descargo por parte del Consejo Nacional Electoral, delegación de Zamora Chinchipe, la presentación de los registros de renunciaciones, de afiliaciones o adhesiones a otras organizaciones políticas, fueron presentadas con posterioridad a la entrega de los registros por parte del movimiento recurrente, fecha que es considerada para establecer el orden de prelación.

Por lo expuesto, tomando en consideración de que estos registros en la fecha que se presentaron efectivamente pertenecían a otra organización política, generó como consecuencia que no fueran considerados válidos; por tal motivo, hizo bien el Consejo Nacional Electoral en no validar dichos registros y respetar el orden de prelación.

c.- Si procede la petición de una “revisión minuciosa y técnica de las 800 firmas que fueron en bloque y las 232 firmas en el último bloque presentada en el plazo legal”

El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables al derechos electoral.

El recurrente, únicamente señala que se realice una revisión minuciosa de un total de 1032 registros, sin aportar elementos de convicción a los juzgadores que motiven su pretensión, para lo cual es necesario recordar al peticionario que conforme el artículo 32, ibídem, corresponde al recurrente probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso, más en el presente caso, se ha limitado a señalar un número de registros sin determinar por qué deberían ser revisados, deviniendo en improcedente lo solicitado de que se proceda a una nueva “revisión minuciosa” y consecuentemente la pretensión constante en el número 2 de su escrito de apelación.

d.- Que se señale fecha y hora oportunas para que pueda asistir al acto de revisión y validación de firmas.

Al respecto debemos manifestarle al recurrente que la etapa de revisión y validación de firmas se encuentra concluida en instancia administrativa en el Consejo Nacional Electoral, por lo cual la petición deviene en improcedente.

e.- Que se emita pronunciamiento expreso sobre el oficio Nro. 001, de fecha 12 de agosto de 2013, con el cual se hizo conocer una serie de irregularidades al señor Presidente del Consejo Nacional Electoral y que hasta la fecha tampoco han tenido contestación alguna.

Sobre este particular, el mismo está en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, por lo que si el peticionario considera que no ha sido atendido deberá proceder conforme lo señala el Código de la Democracia.

Acogiendo la petición del recurrente, se han validado la cantidad de **89** firmas que constaban en el Informe del Consejo Nacional Electoral, como registros en blanco no contrastables, que sumados a las 819 firmas validadas, dan un total de 908 firmas de adhesiones, ya que debió presentar **948** adherentes al movimiento político “ Fuerza Sur”. Por tanto, la organización política **INCUMPLE** el número de registros del 1.5% de la población electoral de la respectiva jurisdicción electoral, conforme lo dispone el Art. 109 segundo inciso de la Constitución de la República y el artículo 322 del Código de la Democracia.,

Por lo expuesto, amparados en estas disposiciones constitucionales y legales enunciadas, tomando en consideración el análisis que precede; y sin que existan argumentaciones adicionales; **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1.-Acoger parcialmente el recurso ordinario de apelación, acogiendo la petición de validar las firmas en blanco no contrastables, interpuesto por el señor Marco Amay Guamán, representante legal del movimiento “FUERZA SUR” de la provincia de Zamora Chinchipe.

2.- Confirmar el contenido de la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, signada con el número PLE-CNE-3-22-8-2013 de 22 de agosto de 2013, y se rectifica expresamente en la parte de la Resolución referida al número de firmas de adhesión validadas;

3.- Notificar con el contenido de la presente sentencia al recurrente en el correo electrónico No. fuerzasurzamora@gmail.com señalado para el efecto.

4.-Notificar al señor Dr. Domingo Paredes, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral en la casilla contenciosa electoral asignada a dicho organismo electoral, y se procederá conforme lo prescrito en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5.- Publicar la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

6.-Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y Cúmplase.

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**

CERTIFICO.- Quito, 09 de septiembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

SENTENCIA

CAUSA No. 349-339-2013-TCE (Acumulada)

Quito, D.M., 11 de septiembre de 2013.- Las 16h30

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por el recurrente el 09 de septiembre de 2013, a las 16h58.-

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-15-22-8-2013 de 22 de agosto de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs. 127 a 129 vta.) mediante la cual se acoge los informes No. 341-CGAJ-CNE-2013 de fecha 18 de agosto de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 110 a 112 vta), y No. 158-DNOP-CNE-2013 de fecha 17 de agosto de 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 113 a 115), respectivamente; resolución mediante la cual se niega el pedido de inscripción del “**MOVIMIENTO CONCORDIA UNIDA**” con ámbito de acción en el cantón La Concordia, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.
- b) Escrito firmado por el señor Franklin Geovany Pauta Eivar y su Defensor Ab. Paúl Cáceres, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-15-22-8-2013. (fs. 135 a 136 vta.)
- c) Oficio No. 0001916, de fecha 30 de agosto de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual, se hace conocer que el señor Franklin Geovany Pauta Eivar interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs.143)
- d) Providencia de fecha 04 de septiembre de 2013; a las 17h45, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs.147)
- e) Providencia de fecha 06 de septiembre de 2013; a las 13h50, mediante la cual la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Presidente del Tribunal Contencioso Electoral dispone la acumulación de la Causa No. 339-2013-TCE a la presente causa.(fs.181 y vta.)

- f) Providencia de fecha 7 de septiembre de 2013; a las 19h30, mediante la cual se dispone la acumulación de la causa 339-2013-TCE al presente proceso.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-15-22-8-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “

Artículo 1.- Acoger los informes No. 341-CGAJ-CNE-2013, de 18 de agosto del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 158-DNOP-CNE-2013, de 17 de agosto del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas. **Artículo 2.-** Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO CONCORDIA UNIDA, con ámbito de acción en el cantón La Concordia, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por cuanto la Directiva Cantonal no está conformada paritariamente entre hombres y mujeres conforme lo disponen los artículos 108 de la Constitución de la República del Ecuador y 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia. **Artículo 3.-** Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos, en base a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia.”

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas”, y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (el énfasis no corresponde al texto original)

El señor Franklin Geovany Pauta Eivar, ha comparecido en sede administrativa en representación del MOVIMIENTO CONCORDIA UNIDA y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-15-22-8-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 001497, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en el correo electrónico movimientoconcordiaunida@yahoo.es con fecha 26 de agosto de 2013; conforme consta a fojas ciento treinta y cuatro (fs.134) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 28 de agosto de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento treinta y cinco (fs. 135) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que en la conformación de la nómina de los órganos directivos y sus integrantes de la organización política MOVIMIENTO CONCORDIA UNIDA se puede observar y contabilizar matemáticamente que la misma cumple la disposición constitucional contenida en el Art. 108 de la Constitución de la República, esto es la paridad de género.

- b) Que no existe norma legal o constitucional alguna para designar hombre o mujer en los casos de conformación de directiva impar, ni se pueden aplicar criterios subjetivos.
- c) Que el señor Castañeda Larco Edwin Román al ser Responsable Económico, no puede ser contabilizado como miembro activo de la Directiva, siendo su ámbito de acción netamente el tema económico por un tiempo determinado y no con el carácter de permanente.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-15-22-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral ha sido emitida legalmente y cumple requisitos procesales y de motivación.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- a) El recurrente argumenta que la Directiva electa, constante en su solicitud de inscripción y registro, cumple con una conformación paritaria. Una vez revisado el expediente se encuentra que en la Nómina de los Órganos Directivos y su Integrantes, constante a fojas sesenta y cinco (65) del expediente, están veinte y tres (23) cargos directivos repartidos entre 12 hombres y 11 mujeres, haciéndose constar adicionalmente un responsable económico.
- b) Respecto a que no existe norma legal o constitucional para designar hombre o mujer en casos de conformación impar, el recurrente se refiere al último cargo de la lista; cuestión que no se encuentra controvertida ya que la resolución del CNE no alega tal hecho como parte del incumplimiento.
- c) El señor Castañeda Larco Edwin Román no puede ser contabilizado como miembro activo de la Directiva, ya que al ostentar tal designación deberá ejercer sus funciones de acuerdo a lo prescrito en los artículos 214 y 363 del Código de la Democracia, advirtiéndose el carácter temporal de su nombramiento para el período electoral, más aún cuando el propio Régimen Orgánico del Movimiento, en armonía con las normas invocadas, establece su designación para cada período electoral pudiendo incluso ser remunerado económicamente.

En virtud de lo expuesto, se verifica que la Organización Política en formación ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 108 de la Constitución de la República, que respecto a los partidos y movimientos políticos dispone: *“Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Franklin Geovany Pauta Eivar.
2. Revocar la Resolución PLE-CNE-15-22-8-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 22 de agosto de 2013.
3. Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda con la inscripción del Movimiento Concordia Unida, con ámbito de acción en el Cantón La Concordia, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que pueda participar en el proceso de elecciones secciones 2014.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 26 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica pacaflor1@hotmail.com; paúl.caceres17@foroabogados.ec.
5. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
7. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA VOTO SALVADO.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ, VOTO SALVADO.**

Certifico, Quito, D.M., 11 de septiembre de 2013.

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre **SECRETARIO GENERAL DEL TCE.**

VOTO SALVADO

DRA. PATRICIA ZAMBRA NO VILLACRÉS

DRA. CATALINA CASTRO LLERENA

JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL

Por no estar de acuerdo con la sentencia emitida por
mayoría presentamos nuestro voto salvado:

SENTENCIA

CAUSANo.349-2013-TCE;339-2013-TCE(Acumulada)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito,
Distrito Metropolitano, 11 septiembre de 2013, Las 16h30.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por el
Recurrente con fecha 9 de septiembre de 2013, a las 16h58.-

I. ANTECEDENTES

- a) Mediante Resolución No. PLE-CNE-15-22-8-2013 de 22 de agosto de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs. 127 a 129 vta.) acoge los informes No. 341-CGAJ-CNE-2013 de fecha 18 de agosto de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 110 a 112 vta.), y No. 158-DNOP-CNE-2013 de 17 de agosto de 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 113 a 115), respectivamente; resolución mediante la cual se niega el pedido de inscripción del **“MOVIMIENTO CONCORDIA UNIDA”** con ámbito de acción en el cantón La Concordia, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.
- b) Escrito firmado por el señor Franklin Geovany Pauta Eivar y su Defensor Ab. Paúl Cáceres, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-15-22-8-2013. (fs. 135 a 136 vta.)
- c) Oficio No. 0001916, de fecha 30 de agosto de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual, se hace conocer que el señor Franklin Geovany Pauta Eivar interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs.143)
- d) Providencia de fecha 04 de septiembre de 2013; a las 17h45, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs.147)
- e) Providencia de fecha 06 de septiembre de 2013; a las 13h50, mediante la cual la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Presidente del Tribunal Contencioso Electoral dispone la acumulación de la Causa No. 339-2013-TCE a la presente causa.(fs.181 y vta.)

- f) Providencia de fecha 7 de septiembre de 2013; a las 19h30, mediante la cual se dispone la acumulación de la causa 339-2013-TCE al presente proceso

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de - la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. y Jos asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-15-22-8-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 341-CGAJ-CNE-2013, de 18 de agosto del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 158-DNOP-CNE-2013, de 17 de agosto del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas. Artículo 2. Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO CONCORDIA UNIDA, con ámbito de acción en el cantón La Concordia, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por cuanto la Directiva Cantonal no está conformada paritariamente entre hombre y mujeres conforme lo disponen los artículos 108 de la Constitución de la República del Ecuador y 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar Jos requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos, en base a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la *“Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas”*, y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El señor Franklin Geovany Pauta Eivar, ha comparecido en sede administrativa en representación del MOVIMIENTO CONCORDIA UNIDA y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-15-22-8-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 001497, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en el correo electrónico movimientoconcordiaunida@yahoo.es con fecha 26 de agosto de 2013; conforme consta a fojas ciento treinta y cuatro (fs.134) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 28 de agosto de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento treinta y cinco (fs. 135) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que en la conformación de la nómina de los órganos directivos y sus integrantes de la *organización política MOVIMIENTO CONCORDIA UNIDA* se puede observar y contabilizar matemáticamente que la misma cumple la disposición constitucional contenida en el Art. 108 de la Constitución de la República, esto es la paridad.
- b) Que no existe norma legal o constitucional para designar hombre o mujer en casos de conformación

impar ni se puede aplicar criterios subjetivos en la conformación.

- c) Que el señor Castañeda Larca Edwin Román al ser Responsable Económico, no puede ser contabilizado como miembro activo de la Directiva, siendo su ámbito de acción netamente el tema económico por un tiempo determinado y no con el carácter de permanente.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-15-22-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral ha sido emitida legalmente y cumple requisitos de contemplados en las normas constitucionales.

El accionante argumenta que la Directiva electa, constante en su solicitud de inscripción y registro, cumple con una conformación paritaria. Una vez revisado el expediente se encuentra que en la Nómina de los Órganos Directivos y su Integrantes, constante a fojas sesenta y cinco (65) del expediente, están veinte y tres (23) cargos directivos repartidos entre 12 hombres y 11 mujeres, haciéndose constar adicionalmente un responsable económico.

Además señala que no existe norma legal o constitucional para designar hombre o mujer en casos de conformación impar, el recurrente se refiere al último cargo de la lista; cuestión que no se encuentra controvertida ya que la resolución del CNE no alega tal hecho como parte del incumplimiento.

El artículo 108 de la Constitución de la República señala que *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.*

Su organización, estructura y funcionamiento será democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.”

Recordemos que la Constitución es la norma suprema¹ y las leyes y demás normas deben guardar armonía con ella, de lo contrario resultarían normas inconstitucionales, por tal, el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece acerca de las organizaciones políticas en su estructura y funcionamiento *“... serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación*

¹ La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.”

Por su parte, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, textualmente señala en su artículo 23.- *“Procesos electorales democráticos.- Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizan la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas.*

Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna.

En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomarán en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea esta que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.”

En base a las disposiciones arriba citadas, no podemos señalar que exista falta de norma constitucional, legal o reglamentaria que no haga referencia a la conformación paritaria entre mujeres y hombres dentro de las directivas de las organizaciones políticas.

Debemos entender que la paridad se refiere principalmente a *“... una fórmula a través de la cual se asegure la participación de las mujeres en la política, particularmente en los cargos de representación pública...”*²

La democracia partidaria se refiere al *“... equilibrio entre hombres y mujeres en todos los cargos...”*³, por tal, hablamos de la secuencialidad en la designación de puestos dentro de cargos directivos.

De no existir una secuencialidad o paridad de puestos directivos, daríamos paso a la discriminación tanto de mujeres como de hombres dentro de las organizaciones políticas, pues se podría poner a hombres en cargos altos y mujeres en cargo de menor poder, o viceversa.

Según sentencia No. 6165-E8-2010.- del Tribunal Supremo de Elecciones de la República de San José de Costa Rica, de veintitrés de septiembre de dos mil diez señala *.. el mecanismo de alternancia también conocido como mandato de posición, por su parte, exige una participación mujer-hombre u hombre-mujer “en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina ... “ (El subrayado es propio)*

² Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, ¿Sabías que ... ? Un Glosario Feminista, Quito-Ecuador, Pág. 46

³ Sistemas electorales y representación femenina en América Latina, en “Argumentación a favor de la igualdad y la inclusión de las mujeres en la representación política”, Naciones Unidas, Santiago de Chile, 2004, Pág. 70

La alternancia es un requisito *sine qua non* para poder inscribir a la Organización Política ante el Consejo Nacional Electoral, la misma que garantiza la equidad de hombres y mujeres en cargos de poder, según lo determinado en las normas constitucionales.

La Jurisprudencia Constitucional ya se ha referido al tema en los siguientes términos: *“ ... Esta Corte entiende por alternabilidad la obligación que tienen los sujetos políticos de elaborar sus listas mediante una secuencia alternada entre hombre-mujer- hombre o mujer -hombre-mujer hasta cubrir el número de candidatos correspondientes. Por paridad se entiende el hecho de que una lista esté compuesta por igual número de hombres y mujeres.*

*La alternabilidad debe ser respetada no sólo entre los candidatos principales, sino también sobre los suplentes de manera vertical (de arriba hacia abajo) y de forma horizontal (principal- suplente). Si se respeta la alternabilidad tanto vertical como horizontal, de manera inmediata la paridad (igual número de hombres y mujeres) se cumplirá siempre aunque la lista tenga un número impar .. ”*⁴

Del estudio del expediente y del Acta de Constitución de la Directiva Cantonal del Movimiento Concordia Unida, se verifica la existencia de 5 mujeres y 4 hombres que está conformada por:

Coordinador: hombre

Sub Coordinadora: mujer

Secretaria: mujer

Tesorero: hombre

Procurador Síndico: mujer

Primer Vocal Principal: hombre

Segunda Vocal Principal: mujer

Primera Vocal Suplente: mujer

Segundo Vocal Suplente: hombre

De tal manera, queda definido que no existe un mecanismo de alternancia: hombre-mujer; mujer-hombre.

Por lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

1. Rechazar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Franklin Geovany Pauta Eivar.

⁴ Corte Constitucional, CASO: 0111-09-EP, SENTENCIA N°. 002-09-SEP-CC de S de mayo de 2009

2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-15-22-8-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 22 de agosto de 2013.
3. Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda con la inscripción del Movimiento Concordia Unida, con ámbito de acción en el Cantón La Concordia, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que pueda participar en el proceso de elecciones secciones 2014.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 26 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica pacaflor1@hotmail.com; paúl. cáceres17 @foroabogados.ec.
- 5.- Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
7. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA, VOTO SALVADO.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ, VOTO SALVADO.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ.**

Certifico, Quito, Distrito Metropolitano, 11 de septiembre de 2013.

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre **SECRETARIO GENERAL DEL TCE**

SENTENCIA

CAUSA No. 357-2013-TCE

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2013.- Las 15h15.-

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor Kevin Lupiciano Barreto Coello el 10 de septiembre

de 2013, a las 10h47, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y recibido en la Secretaría General de este Tribunal el día 12 de septiembre del 2013, a las 14h16.-

ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-43-22-8-2013 de 22 de agosto de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral. (fs.374 a 376 vta.) mediante la cual se acoge los informes No. 338-CGAJ-CNE-2013 de fecha 19 de agosto de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 361 a 363), y No. 029-DNOP-CNE-2013 de fecha 19 de agosto de 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 364 a 366 vta.), respectivamente. Resolución mediante la cual se niega el pedido de inscripción del MOVIMIENTO CIUDADANO SUPERACIÓN Y CRECIMIENTO, SUCRE, con ámbito de acción en el Cantón Sucre, de la Provincia de Manabí.
- b) Escrito de fecha 27 de agosto de 2013, suscrito por el señor Kevin Lupiciano Barreto Coello y su Defensor Ab. Luis Arnulfo Cevallos Delgado, por el cual interpuso Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-43-22-8-2013. (fs.237 a 250)
- c) Providencia de fecha 5 de septiembre de 2013; a las 10h30, disponiendo al Consejo Nacional Electoral remita el expediente relativo a esta causa (fs. 252)
- d) Oficio No. 0002030 de fecha 7 de septiembre de 2013, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el expediente del Movimiento Político Superación y Crecimiento – SUCRE-, en acatamiento de lo dispuesto por este Juez (fs. 382)
- e) Providencia de fecha 08 de septiembre de 2013; a las 18h30, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs.383)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...*
 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-43-22-8-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “**Artículo 2.-** Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO CIUDADANO SUPERACIÓN Y CRECIMIENTO, SUCRE con ámbito de acción en el Cantón Sucre, de la Provincia de Manabí,...”

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas”, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (El énfasis no corresponde al texto original)

En el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral consta el Acta de la Sesión Extraordinaria en la cual se designa al señor Kevin Lupiciano Barreto Coello como Director Cantonal del MOVIMIENTO CIUDADANO SUPERACIÓN Y CRECIMIENTO, SUCRE (fs. 3 a 7), por lo que cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-43-22-8-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 001610, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), en el correo electrónico movimiento_sucres@hotmail.com con fecha 27 de agosto de 2013 conforme consta a fojas trescientos ochenta y uno (fs. 381) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral el 30 de agosto de 2013, a las 16h39, conforme consta en la razón

de recepción a fojas doscientos treinta y siete (fs. 237) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos (Fundamentos de Hecho):

1. Resolución negando la inscripción del Movimiento, que el Consejo Nacional Electoral revisó con “*un mismo criterio técnico y administrativo...*” las 3232 firmas presentadas por el Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE, *con ámbito de acción en el Cantón Sucre, de la Provincia de Manabí,...*” y que esto no debía ser así porque esas firmas tienen una “*naturaleza sui generis*”.

2. El escándalo de las firmas falsas, que el 27 de julio de 2012, el Presidente del Consejo Nacional Electoral Dr. Domingo Paredes presentó en la fiscalía una denuncia por falsificación de firmas, ante las reiteradas denuncias de ciudadanas y ciudadanos que habían sido afiliados a partidos políticos sin su consentimiento.

3. El Movimiento Ciudadano Superación y Crecimiento, SUCRE, y las 1000firmas.- En el contexto citado y ante la posibilidad de perder las primeras firmas que habían recogido, el referido Movimiento realizó una primera entrega de 1000 firmas el 29 de agosto de 2012 en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la cual quedó en custodia de las mismas. Siete meses después de esto, el Consejo Nacional Electoral solicitó a las delegaciones provinciales electorales información sobre las organizaciones políticas de su jurisdicción, pero no solicitó “*...la nómina de Movimientos políticos que solicitaron la clave antes del 19 de julio de 2012 y, PRESENTARON FIRMAS*”. Que, “**PARA EL CNE, NUESTRO MOVIMIENTO SOLO EXISTE COMO ORGANIZACIÓN POLÍTICA QUE RECIBIO LA CLAVE PERO QUE NO ENTREGO FIRMAS, CUANDO, EN REALIDAD ENTREGAMOS 1000 FIRMAS EL 29 DE AGOSTO DE 2013**”. Afirma el recurrente que en conclusión:

“a. NUESTRAS 1000 FIRMAS ESTUVIERON SIN SEGURIDAD INFORMÁTICA 298 DÍAS.

b. EN ESOS 298 DÍAS LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS AFECTADAS POR LAS FIRMAS FALSAS, HICIERON UN BARRIDO POR TODO EL PAÍS, Y EN EL CANTÓN SUCRE, PARA COMPLETAR LAS FIRMAS QUE

LES FALTABAN, HASTA EL PUNTO QUE NUESTRAS FIRMAS, LA GRAN CANTIDAD DE ELLAS, FUERON ENDOSADAS SIN NINGUNA RESPONSABILIDAD POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL...”

- c. Y, DE SEGURO QUE FUERON ENDOSADAS TAMBIÉN A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS NUEVAS QUE TAMBIÉN RECOGIERON FIRMAS EN EL CANTÓN SUCRE...”

5 (SIC) APROBACIÓN DEL RÉGIMEN ORGÁNICO EN LA DELEGACIÓN DE MANABÍ.

Que “no existe ningún informe de la Comisión para el Trámite de Solicitudes de la Delegación de Manabí por el que se les haga conocer que el Régimen Orgánico estaba incompleto...”, por lo cual “...SE NOS NEGÓ EL DERECHO A PRESENTAR EL OPORTUNO RECURSO DE IMPUGNACIÓN...”

- b. Repite el argumento de que no existe oficio o informe alguno en donde se les haga conocer las falencias del Régimen Orgánico, por tanto esto configura que haya existido “**FALTA DE TRANSPARENCIA Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**” por parte del Consejo Nacional Electoral.

En calidad de **FUNDAMENTOS DE DERECHO** invoca los artículos 109, 217, 219 numeral 8 de la Constitución de la República; y, 9, 25 numeral 11, y, 315 del Código de la Democracia.

El recurrente, en calidad de “**PETITORIO**” solicita lo siguiente:

1. Que se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-43-22-8-2013
2. Que se proceda a una nueva verificación de las 3232 firmas presentadas por su Movimiento.
3. Que las firmas no contrastables sean “*contrastadas con las tarjetas índice del Registro Civil...*”
4. Que se reciba el texto del Régimen Orgánico del Movimiento, que se adjunta al recurso y “*...que por irresponsabilidad del Consejo Nacional Electoral nunca fue pedido para su corrección*”.
5. Que, en base al Art. 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, el Tribunal realice “*el requerimiento de actuaciones, documentos y de cualquier tipo de información para esclarecer estos hechos*”
6. Que se envíe atento oficio al Director de la Delegación Provincial de Manabí para que “*informe en qué condiciones fueron recibidas nuestras mil firmas, quien las tenía en custodia y otras acciones que se realizaron antes del escaneo y verificación de las mismas...*”

7. Que se envíe atento oficio al Consejo Nacional Electoral “*...para que emita un informe por el cual expliquen y den a conocer si aplicaron algún sistema de seguridad informática a las mil firmas que se presentaron en la Delegación Electoral de Manabí...*”

8. Que “*...comparezca la Ing. Margarita Sarmiento Benavides, Directora Nacional de Organizaciones Políticas del CNE para que explique por qué nunca se respondieron las preguntas de nuestro oficio No. MCSC-12-2013 dirigido al CNE con fecha 5 de agosto de 2013...*”

9. Que se envíe atento oficio al Defensor del Pueblo “*para que garantice el debido proceso relacionado con nuestra apelación*”.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-43-22-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral ha sido emitida legalmente.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-43-22-8-2013, del 22 de agosto de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: “**Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO CIUDADANO SUPERACIÓN Y CRECIMIENTO, SUCRE, con ámbito de acción en el Cantón Sucre, de la Provincia de Manabí, por no haber cumplido con el 1.5% de firmas de adherentes y otros requisitos determinados en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos.**” (el énfasis no corresponde al texto original).

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) Aunque el recurrente apela de la Resolución PLE-CNE-43-22-8-2013 que le niega la inscripción de su organización política por incumplimiento de requisitos, sustenta su recurso en una serie de denuncias sobre la supuesta “*falta de transparencia y responsabilidad administrativa*” del Consejo Nacional Electoral, pero no adjunta pruebas al respecto sino únicamente sus argumentos expresados en el escrito que contiene el recurso de apelación; y del expediente remitido por el organismo electoral, tampoco se evidencia elementos que justifiquen estas afirmaciones. En este sentido, el recurrente considera equivocado que el Consejo Nacional Electoral haya revisado con “*un mismo criterio técnico y administrativo...*” las 3232 firmas presentadas por el Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE; sin embargo, lo manifestado no tiene sustento legal, ya que usar criterios y procedimientos uniformes

es una garantía para los derechos de las personas. Si se hiciera lo contrario, es decir, aplicar criterios diferentes como sugiere el recurrente, implicaría actuaciones discriminatorias, contrariando lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 11 de la Constitución de la República.

- b) Manifiesta el recurrente que, en el contexto del “*escándalo de la falsificación de firmas*”, ante la posibilidad de perder las primeras firmas que habían recogido, el Movimiento Político Superación y Crecimiento, SUCRE, realizó una primera entrega de 1000 firmas el 29 de agosto de 2012 en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la cual quedó en custodia de las mismas, con lo cual queda evidenciado que realizaron entregas posteriores. Efectivamente consta a fojas trescientos treinta y nueve (339) el acta de entrega-recepción, de fecha 29 de agosto de 2012; por medio de la cual, se indica que el señor Kevin Lupiciano Barreto Coello entrega “*2 carpetas de adherentes que dice contener 125 Formularios*”; así mismo consta a fojas trescientos setenta (370) el Informe No. 0177 SOP-DNOP-2013, de 18 de agosto de 2013, en el cual se detallan las 3 entregas de registros realizadas por la organización política recurrente, con fecha 29 de agosto de 2012 “*CANTIDAD DE FORMULARIOS 125*”; 21 de julio de 2013 “*CANTIDAD DE FORMULARIOS 50*”; y el 23 de julio de 2013 “*CANTIDAD DE FORMULARIOS 229*”. A fojas trescientos setenta y dos (2) consta el reporte del sistema, en el que se detalla el total de registros presentados por la organización política “*3232*”, dato que coincide con el número de entregas de formularios realizados por la organización política recurrente; y, que demuestran claramente que las 1000 firmas entregadas el 29 de agosto de 2012 fueron contabilizadas para el proceso de verificación y validación de registros.
- c) En cuanto a que las firmas no tuvieron seguridad informática 298 días y que fueron endosadas a otras organizaciones políticas (literales a, b, y c), el recurrente no aporta pruebas de que tales hechos hayan ocurrido como afirma. En este sentido, cabe aclarar que la única condición que otorga derechos a los promotores de la formación de una organización política es el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Constitución y la ley. Y, por otra parte, en caso de darse situaciones irregulares, la ley faculta las vías idóneas para denunciar este tipo de hechos, por lo que no se puede confundir la naturaleza del recurso ordinario de apelación.
- d) Respecto de que se le ha negado el derecho a impugnar lo resuelto sobre el régimen orgánico del movimiento, debe señalarse al recurrente que es una obligación de las organizaciones políticas que aspiran ser reconocidas como tales, cumplir con todos los requisitos previstos en la ley. Así mismo, por mandato constitucional y legal corresponde al Consejo Nacional Electoral revisar que todas las organizaciones políticas en trámite de inscripción cumplan la normativa constitucional, legal y reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 313 y 321 del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 7 y 9

de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; así como el procedimiento señalado a partir del Art. 12, ibídem. El artículo 313 del Código de la Democracia, dispone de manera inequívoca que el Consejo Nacional Electoral tramita y resuelve las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley y que **la solicitud es admitida solamente cuando cumple con todos los requisitos previstos en esta Ley**. Esto tiene sentido si se analiza el Art. 328 del Código de la Democracia, en el que se dispone que en caso de incumplimiento de uno o varios requisitos, éstos se podrán subsanar en el plazo de un año. De esta manera, no se vulneran los derechos de los interesados en constituir una organización política, todo lo contrario, garantiza su participación otorgándole un plazo suficiente para su cumplimiento

- e) Sobre la falta de transparencia y responsabilidad en que supuestamente habría incurrido el Consejo Nacional Electoral, cabe señalar que no es materia del recurso ordinario de apelación el conocer denuncias de ningún tipo de las partes procesales, pues para su presentación existen las vías idóneas que prevé el mismo Código de la Democracia.
- f) Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los “*registros en blanco*” no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE.
- g) En cuanto a las peticiones del recurrente de que se proceda a una nueva verificación de las 3232 firmas, esto no procede porque no aporta elementos de prueba suficientes que justifiquen esa petición. Sobre las firmas no contrastables ya se ha pronunciado en el literal f) de éste análisis. Sobre el pedido de que se reciba el texto del Régimen Orgánico del Movimiento, éste ha sido considerado en el análisis de la causa; y, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral verifica de que efectivamente se incumplieron los artículos 333, 344 y 348 del Código de la Democracia, sin que cambien las razones por las cuales el Consejo Nacional Electoral lo rechazó. Sobre el pedido de que se realice “*el requerimiento de actuaciones, documentos y de cualquier tipo de información para esclarecer estos hechos*”, el recurrente no precisa cuáles son las diligencias que deben actuarse, por lo que el pedido es improcedente. Sobre los pedidos de oficiar al Director de la Delegación Provincial de Manabí y al

Consejo Nacional Electoral no es procedente porque en el presente recurso no se analizan denuncias como ya se ha mencionado. Tampoco es procedente la comparecencia de la Ing. Margarita Sarmiento Benavides, Directora Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral porque la ley electoral prevé la acción para juzgar las actuaciones de los funcionarios electorales; y finalmente, la solicitud de oficiar al Defensor del Pueblo no procede por cuanto los Jueces y Juezas electorales, por mandato constitucional del Art. 76 numeral 1, deben garantizar “*el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Kevin Lupiciano Barreto Coello, y su Defensor Ab. Luis Arnulfo Cevallos Delgado, en los términos establecidos en el literal f) del acápite Argumentación Jurídica de esta sentencia.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-43-22-8-2013, de fecha 22 de agosto de 2013, emitida por el Consejo Nacional Electoral respecto al Régimen Orgánico del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE, dejando a salvo el derecho que tiene la organización política de subsanar los requisitos incumplidos conforme al Art. 328 del Código de la Democracia.
3. Disponer que el Consejo Nacional Electoral contabilice como válidos los 715 registros en blanco, no contrastables, a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 27 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica kevinbarreto@hotmail.es; movimiento-sucre@hotmail.com; theperiodista@hotmail.com; gadb1960@hotmail.com.
5. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
7. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**.

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**.

f.) Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**.

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**

Certifico, Quito, D.M., 12 de septiembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL TCE**.

SENTENCIA

CAUSA No. 345-2013-TCE

Quito, D.M, 14 de Septiembre de 2013, a las 11h15

VISTOS: Agréguese al expediente: **1)** El escrito presentado por el recurrente Ab. Alfonso Harb Viteri, al que adjunta dos fojas, recibido en el Tribunal Contencioso Electoral, el día miércoles 11 de septiembre de 2013, a las 11h52; y, **2)** El escrito presentado por los abogados patrocinadores del Consejo Nacional Electoral, al que adjuntan mil ochocientos sesenta y cuatro fojas, recibido en el Tribunal Contencioso Electoral, el día miércoles 11 de septiembre de 2013, a las 18h17.

I. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-57-23-8-2013 de 23 de agosto de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral. (fs. 244 a 247 vta.) mediante la cual se acoge los informes No. 470-CGAJ-CNE-2013 (fs. 149 a 151 vta.) y No. 245-CGAJ-CNE-2013 (fs. 155 a 156) de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; el memorando No. CNE-DNI-2013-1089-M, del Ing. Diego Tello, Coordinador General de Gestión Estratégica y del Ing. Gustavo Villamagua, Director Nacional de Informática (fs. 152 a 154); No. 052-DNOP-CNE-2013 del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 157 a 158 vta.); y, el informe No. 0004-SOPDNOP- 2013, del Ing. Víctor Castellanos, Administrador del Sistema de Verificación de Firmas (fs. 159 a 160), respectivamente. Resolución mediante la cual se niega el pedido de inscripción del “**MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META**, con ámbito de acción en la provincia del Guayas.

- b) Escrito de apelación suscrito por el Ab. Alfonso X. Harb Viteri, mediante el cual interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-57-23-8-2013. (fs. 16 a 24).
- c) Providencia de fecha 03 de septiembre de 2013; a las 11h50, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa, se dispuso que el Consejo Nacional Electoral atienda la “solicitud de pruebas” pedidas por el recurrente y que la Fiscalía del Guayas atienda la petición de “solicitud del expediente 580 dentro de la indagación previa o la certificación del Fiscal competente del número de denuncias que se indagan contra el Movimiento por el tema de falsificación de firmas.” (fs. 25 a 26)
- d) Providencia de fecha 05 de septiembre de 2013; a las 11h13, por la cual se dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro relacionado con la presente causa
- e) Providencia de fecha 10 de septiembre de 2013, a las 10h05, por medio de la cual, atendiendo el pedido el recurrente se dispuso para el día miércoles 11 de septiembre de 2013; a las 10h30 la realización de la audiencia de estrados.
- f) La razón suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral relacionada a la audiencia de estrados que se realizó en la presente causa, el día once 11 de septiembre de 2013, a las 10h35, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 264)
- g) Providencia de fecha 12 de septiembre de 2013, a las 13h03, en virtud de la cual la jueza sustanciadora, dispuso que “*Afin de garantizar el principio de contradicción, previsto en el Art. 168 número 6 de la Constitución de la República*”, se hiciera conocer a las partes procesales la documentación que fue presentada el día miércoles 11 de septiembre de 2013, señalándoles que la misma “*estará a su disposición, por el plazo de 24 horas, en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.*”

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los*

organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-57-23-8-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que se resuelve: “**Artículo 2.-** *Negar el reclamo presentado por el señor Alfonso Harb, representante del MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META, con ámbito de acción en la provincia del Guayas,(...)* **Artículo 3.-** *Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, por no haber cumplido con el 1.5% de firmas de adherentes, determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia ...*”

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas*”, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.-LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”(El énfasis no corresponde al texto original)

El señor Ab. Alfonso X. Harb Viteri, ha comparecido en sede administrativa en representación del MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-57-23-8-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 001912, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario

General del Consejo Nacional Electoral (E); en el correo electrónico alhavi@pochowed.com y m-a-mercedes@hotmail.com con fecha 29 de agosto de 2013 conforme consta a fojas doscientos cuarenta y nueve (fs. 249) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 30 de agosto de 2013, conforme consta en la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral a fojas veinte y cuatro (fs. 24) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne *todos* y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

1.- Señala como **Antecedentes**:

Que en el año 2012, el movimiento provincial guayasense META presentó un número determinado de firmas de adhesión, tanto de adherentes como adherentes permanentes y patrocinadores; y, que luego del proceso de verificación de firmas, fueron aceptadas “TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y UN FIRMAS”; debiendo contar con treinta y siete mil seiscientos cuarenta y un (37.641) firmas necesarias para su reconocimiento. Es decir faltaban “SEISCIENTOS CINCUENTA FIRMAS” para ser presentadas dentro del plazo legal de un año.

Que el día 20 de diciembre del 2012, presentó en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral varias carpetas que contenían la cantidad de 2050 firmas de adhesión, el 27 de junio del 2013 y días después presentó en su orden 160 y 136 firmas de adhesión.

Que el día 27 de junio de 2013, fue convocado para observar el proceso de verificación de firmas que correspondían a las entregadas en el año 2012, al cierre de la diligencia, firmó conjuntamente con Ing. Víctor Castellanos, Administrador del Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral, el acta final en la que consta: “*Total de Registros procesados 2032 firmas; Total de registros Válidos: 811 firmas; Total de desafiliaciones-renuncias/expulsiones: 0*”; el día 25 de julio de 2013, de la verificación de las 160 firmas adicionales, consta del reporte: “*Total de Registros Válidos: 31 firmas; Total de desafiliaciones-renuncias/ expulsiones: 0*”; y, el día 27 de julio de 2013, se verificaron la cantidad de 136 firmas y en el acta de cierre quedo constancia de “*Total de registros válidos: 46 firmas; Total de Desafiliaciones-Renuncias/expulsiones: 0*”.

Que con la información proporcionada, se puede observar que a su organización política se incorporaron “OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO (888)” firmas o registros válidos los cuales superaban a los “DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO FIRMAS”, cantidad mínima que requerían.

2.-“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL”.- Que la Resolución PLE-CNE-57-23-8-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, señala que: i) El número de adhesiones requerido para la inscripción del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META es de 37.641 y que del total de adherentes presentados 37.358 adhesiones son válidas; ii) Que del reporte de procesamiento de firmas en el 2013, la organización política tiene 888 registros válidos, sin embargo la OP no considera que en todo este año el CNE procesó desadherencias y denuncias, como un proceso continuo y de actualización periódica; y, que la organización política tiene un total de 468 denuncias procesadas y 53 desadherencias, lo que suma un total de 521 registros, por lo que la OP ya no tenía que subsanar 650 registros sino 1171, lo que implica que los 888 registros válidos resultan insuficientes; y; iii) En el artículo 3 niegan su pedido de inscripción.

3.- Que ante la resolución del Consejo Nacional Electoral, se debe considerar:

- a) “**En relación a las 53 des-adherencias**”.- i) Que el Consejo Nacional Electoral no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 341 del Código de la Democracia, parte final del segundo inciso, por lo que era obligación del organismo electoral notificar a la organización política sobre las renunciaciones de los adherentes, hecho que nunca se cumplió y que provoca un acto nulo; ii) Que en el acta de cierre consta que no existen desafiliaciones-renunciaciones ni expulsiones, documento que es oficial y que no se puede contradecir; iii) Que en el momento en que las firmas son constatadas y verificadas son válidas, se cumple con la misión establecida en la ley, es decir manifiestan la voluntad de apoyar con su firma la creación de un Movimiento Político y no se requiere que perduren en el tiempo para su funcionamiento, destinándose únicamente para los adherentes permanentes esa misión; iv) El Consejo Nacional Electoral otorgó un año de plazo para subsanar el incumplimiento del número requerido en el 2012, las firmas fueron entregadas el 20 de diciembre de 2012, verificadas en junio de 2013 y la resolución se emite en agosto de este año. Es decir pasaron 6 y 7 meses tiempo en el cual los adherentes pudieron asumir nuevas posiciones políticas, pero no excluye del hecho de haber cumplido con la misión de impulsar la creación de la organización política.
- b) “**En relación a las 468 Denuncias ante la Fiscalía**”.- i) Que estas supuestas denuncias presumen la pre-existencia de un delito, los cuales hasta no ser demostrado que existió, a partir de la decisión judicial, no puede ser calificado como un hecho delictuoso; ii) Que el hecho de la denuncia por lo menos hace presumir que las personas nunca tuvieron la voluntad de impulsar la creación de la organización política; iii) Que no existe pronunciamiento de juez competente, para que una firma sea declarada sin efecto jurídico, ni el criterio técnico de peritos en la materia y la instrucción fiscal que indique acción y responsabilidad, lo único que existe es indagación previa; iv) Que de la Fiscalía Provincial, único organismo competente para indagar

los hechos, ha recibido **SOLO 34 DENUNCIAS** en contra del Movimiento META, siendo la organización con menos denuncias, por lo que existe una enorme diferencia ente 34 y 468 denuncias.

SOLICITUD DE PRUEBAS

- Mediante su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación el recurrente solicitó como pruebas:
- AL CNE, la notificación del 11 de octubre del 2012, No. 002332, con la Resolución PLE-CNE-105-9-10- 2012, donde se les hace conocer la decisión del CNE de no admitir la calificación del Movimiento META en esa fecha.
- AL CNE, documento certificado de las Actas de Cierre del proceso de verificación de firmas del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción política (META) de los día 27 de junio, 25 de julio y 27 de julio del 2013.
- AL CNE, las notificaciones certificadas con su fe de recepción (documento físico) o de emisión (documento electrónico) de las desafiliaciones o renuncias y/o expulsiones de adherentes permanentes, patrocinadores y adherentes del Movimiento META.
- Al CNE, la notificación del 28 de agosto del 2013, Oficio No. 001912, con la Resolución PLE-CNE-57-23-8-2013, donde se les hace conocer la decisión del CNE de no admitir la calificación del 1 Movimiento META en esa fecha.
- A la Fiscalía del Guayas, solicitud del expediente 580 dentro de la indagación previa o la certificación del Fiscal competente, del número de denuncias que se indagan en contra del Movimiento por el tema de la falsificación de firmas.

Mediante escrito recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el recurrente solicitó la realización de una Audiencia de Estrados, de conformidad al artículo 115 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, petición que fue acogida por la jueza sustanciadora, a través de providencia de fecha 10 de septiembre de 2013, a las 10h05.

La audiencia de estrados, se efectuó el día 11 de septiembre de 2013, a partir de las 10h35, conforme la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, con la presencia de las señoras y señores Jueces que integran el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y las partes procesales, en la cual expresaron sus alegatos materia de análisis en la presente sentencia.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-57-23-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral se encuentra debidamente motivada.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-57-23-8-2013, del 23 de agosto de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: **“Artículo 2.-Negar el reclamo presentado por el señor Alfonso Harb, representante del MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, por las razones técnicas y jurídicas expuestas en el análisis del informe No. 470-CGAJ-CNE-2013, teniendo en cuenta que las actuaciones del Consejo Nacional Electoral han sido apegadas a derecho y correctas técnicamente, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral. Artículo 3.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, por no haber cumplido con el 1.5% de firmas de adherentes, determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 4.-Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año que se encuentra decurriendo, de conformidad con la Resolución PLE-CNE-105-9-10-2012, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos.”**

a) Si las **“53 DESADHERENCIAS”** deben ser contabilizadas o no en el total de registros válidos de la organización política recurrente.

Dentro de la causa 344-2013-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral señaló: *“En cuanto al número de desafiliaciones-renuncias-expulsiones (...) las mismas no pueden ser excluidas al Movimiento Recurrente, toda vez que existió la voluntad en un inicio de respaldar a la organización política para su reconocimiento, tanto más, que el Código de la Democracia, claramente establece el derecho de los afiliados en el caso de los partidos políticos o de los adherentes -adherentes permanentes en los movimientos, de renunciar a la organización política, sin que esto contradiga su voluntad inicial que fue considerada para la inscripción del movimiento, afirmar lo contrario implicaría que cualquier afiliado o adherente por el hecho de desafiliarse como es su derecho, pretenda afirmar que nunca estuvo afiliado o adherido al movimiento al cual renunció ... ”.*

El artículo 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que: *“Los precedentes jurisprudencia/es del Tribunal Contencioso Electoral deberán ser respetados en las sentencias y autos... ”.*

Sin ser necesario, ahondar en más consideraciones el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral acepta como válida la pretensión del recurrente de que aquellos cincuenta y tres (53) registros que han sido catalogados como “desafiliaciones-renuncias/expulsiones” deben ser contabilizados en el total de registros válidos de la organización política recurrente.

b) SOBRE LOS 468 REGISTROS CATALOGADOS COMO DENUNCIAS ANTE LA FISCALÍA

En el escrito inicial de interposición del recurso ordinario de apelación, el recurrente manifestó que *“apenas la Fiscalía Provincial del Guayas, único organismo competente para indagar los hechos, ha recibido **SOLO 34 DENUNCIAS**”*.

Con fecha 11 de septiembre de 2013, se recibe en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, un escrito presentado por el recurrente, del cual en lo principal se desprende: i) Que realiza la entrega formal de Instrumento Público generado en la Fiscalía Provincial del Guayas, donde el Secretario de Fисcales de la Fiscalía Primera de Soluciones Rápidas-Centro, Abogado Osear Gómez Blanco, sienta razón, por disposición de la señora Ab. Ruth Ronquillo, titular del despacho, previa solicitud de parte, del número de denuncias existentes en contra del Movimiento que represento, que suman la cantidad de “CIENTO SETENTA Y SIETE (167); ii) Cita el artículo 33 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, indicando que la información entregada por la Fiscalía contrasta de la señalada en la Resolución del Consejo Nacional Electoral, por lo que solicita observar este particular; iii) Rechaza la argumentación del Consejo Nacional Electoral sobre la cantidad de 53 desadherencias, porque se incumple el artículo 344 del Código de la Democracia; y, iv) Que se considere que mediante resolución en firme y ejecutoriada el Consejo Nacional Electoral notificó que el Movimiento tenía 36991 firmas aprobadas, por tanto, no es procedente ni transparente haber hecho ninguna reducción que quedó en firme, sin ningún tipo de notificación a la Organización.

Así mismo se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo día, mes y año, el escrito presentado por el Consejo Nacional Electoral, al que adjunta mil ochocientos sesenta cuatro fojas, que contienen en copia certificada la documentación presentada por ciudadanas y ciudadanos ante el Consejo Nacional Electoral relativas al movimiento recurrente por la cual manifiestan que nunca han suscrito formularios de adhesión para dicha organización política, adjunta copia de la cédula de ciudadanía y copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía.

Al respecto, es necesario señalar:

El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-105-9-10-2012, adoptada en sesión ordinaria de martes 9 de octubre de 2012, en lo principal resolvió: **“Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN (META), con ámbito de acción en la provincia del Guayas, por no haber cumplido con el 1.5% de firmas válidas del registro electoral provincial, determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia. Artículo 3.- Conceder al MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN (META) con ámbito de acción en la provincia del Guayas, el plazo de un año, contado a partir de la notificación, para que subsane el requisito incumplido que**

se requiere para el registro de la organización política, en caso de vencimiento de dicho plazo, deberá presentarse una nueva solicitud, acompañando todos los requisitos que se requieren para la tramitación del movimiento político.”

A fojas 227 a 229 del proceso, consta el Informe No 470-CGAJ-CNE-2013, de fecha 22 de agosto de 2013, suscrito por la Dra. Natalia Cantos Romeleroux, y en el acápite antecedentes señala que el Consejo Nacional Electoral a través de Resolución PLE-CNE-1-26-10-2012 de 26 de octubre de 2012, en el artículo 3 estableció: *“Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, que previo informe técnico y jurídico, procedan a realizar el cruce con la base de datos del Consejo Nacional Electoral, de las denuncias presentadas por ciudadanas y ciudadanos, respecto a afiliaciones o adhesiones involuntarias a diferentes organizaciones políticas a nivel nacional, con el objeto de excluir las mismas, de los registros presentados por las organizaciones políticas.”*

El recurrente incorporó como prueba a su favor, la razón suscrita por el abogado Oscar Gómez Blanco, Secretario de Fисcales, en la que indica *“Siento como tal y para los fines de Ley que revisados los archivos de ésta Fiscalía Primera de Soluciones Rápidas-Centro, **SI CONSTA** en el sistema de denuncia presentada por el ciudadano (....) Y otros contra **Movimiento Emergente de Transparencia y Acción Política (META)**, signada con el número de **noticia de delito** (...) y dentro del expediente en referencia consta ciento sesenta y siete (167) noticias de delitos adheridas contra el Movimiento anteriormente Indicado.”*

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral presentó en la Secretaría General del Tribunal, 468 denuncias, las cuales han sido incorporadas al expediente y revisadas las mismas, se desprende que en su mayoría, están conformadas por 4 fojas, que contiene: 1) documento dirigido al Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, en el que constan el nombre, cédula, provincia así como la respectiva firma por el cual se indica *“pongo en su conocimiento que mi nombre y número de cédula consta como afiliado/adherente permanente/adherente, en el Partido o Movimiento Político Movimiento Emergente de Transparencia y Acción Política, para el cual nunca he suscrito ni como afiliado, ni como adherente, razón por la cual solicito de manera expresa, se anule tal registro con el fin de que este ilícito no cause o siga causando perjuicio a mis derechos”*; 2) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación; 3) Reporte de afiliaciones <http://app.cne.gob.ec/ConsultaAFiliación/Default.aspx>, y 4) Denuncia al señor Fiscal Coordinador del Servicio de Atención Integral (SAI) de la Fiscalía Provincial del Guayas, en el que consta el siguiente formato: *“Es el caso señor Fiscal, que revisando en la página web del Consejo Nacional Electoral observe que consto como adherente al Movimiento Emergente de Transparencia y Acción Política, siendo necesario poner la denuncia para las investigaciones pertinentes.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

Por jurisdicción y competencia en razón a la materia, el Tribunal no puede emitir pronunciamiento respecto al proceso de indagación previa que sigue las autoridades

competentes; por lo que únicamente corresponde pronunciarse sobre los hechos que han sido descritos en los párrafos anteriores; esto es, que por un lado el recurrente presenta una razón suscrita por autoridad pública, en la que se indica que constan “*ciento sesenta y siete (167) noticias de delitos adheridas*” contra el movimiento recurrente y por otro lado, el Consejo Nacional Electoral presentó las 468 denuncias en copias certificadas, las cuales tienen el respectivo sello de recibido, tanto en el organismo electoral desconcentrado, cuanto en la Fiscalía.

En base a lo dicho, corresponde al Pleno del Tribunal garantizar la voluntad de aquellas ciudadanas y ciudadanos que han manifestado expresamente que no firmaron los formularios de adhesión para la inscripción del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción Política (META), consecuentemente en ningún momento fue la voluntad de estos ciudadanos el adherirse a dicha organización política, por lo que únicamente concierne a este organismo jurisdiccional de la Función Electoral verificar el número de voluntades que se han expresado en este sentido, las cuales han sido incorporadas al expediente y corresponden a 468, valor que coincide con el número de registros que fueron excluidos del total de registros válidos de la organización política recurrente por parte del Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto, conforme obra de autos, el porcentaje de adhesiones requerido para la inscripción del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, es de 37641; en el año 2012, tenía 36.991 registros a los cuales conforme el análisis que precede, efectivamente deben excluirse los 468 registros que corresponden a los denominados como “excluidos por denuncias”, lo que implica que la organización política tenía que subsanar un total de 1118 registros para su inscripción; y, toda vez que conforme el acta de cierre del proceso de verificación de firmas, así como lo aseverado por el recurrente únicamente se validaron 811 registros correspondientes al año 2013, a los cuales deben contabilizar los 53 registros catalogados como (desafiliaciones-renuncias/expulsiones) conforme ha dispuesto el Tribunal, resulta insuficiente el número de registros válidos necesarios para alcanzar su personería jurídica, de conformidad con las normas constitucionales y legales.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones adicionales, el Pleno del Tribunal/Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL, ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ab. Alfonso X. Harb Viteri, en representación del MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META, en los términos establecidos en el literal a) del acápite Argumentación Jurídica de esta sentencia. .
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-57-23-8-2013, de 23 de agosto de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, con excepción del contenido de los artículos 1 y 2 de la parte resolutive.

3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 17 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica alhavi@pochoweb.com; m-a-mercedes@hotmail.com.
4. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página, web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA, VOTO SALVADO.**

f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE.**

f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE.**

f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**

f) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ, VOTO SALVADO.**

Certifico, Quito, D.M., 14 de septiembre de 2013.

f) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

**VOTO SALVADO DE LA DOCTORA
CATALINA CASTRO LLERENA Y DE LA
DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS**

CAUSA No. 345-2013-TCE

Quito, sábado 14 de septiembre de 2013, a las 11 H 15.

I. Antecedentes.-

Mediante escrito recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el viernes 30 de agosto de 2013 (fs.24) llegó a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el recurso contencioso electoral de apelación planteado por Alfonso Harb Viteri en contra de la Resolución PLE-CNE-57-23-8-20 13, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 28 de agosto de 2013.

Mediante Auto dictado por la Jueza Sustanciadora, el 3 de septiembre de 2013, por considerar que el recurso planteado cumple con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad exigidos por la normativa procesal aplicable, se admitió a trámite el presente recurso contencioso electoral; a la vez que se dispuso al Consejo

Nacional Electoral y a la Fiscalía Provincial del Guayas que remitan hasta este Despacho la documentación solicitada por el compareciente.

Mediante oficio No. 1998, de 6 de septiembre de 2013, que consta a fojas 161, el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió al Tribunal Contencioso Electoral, la información requerida, mediante providencia de 3 de septiembre.

En cuanto al requerimiento realizado a la Fiscalía Provincial de Guayas, cabe indicar que esta institución no cumplió con lo solicitado por esta autoridad; no obstante, y como se analizará en adelante, este aspecto no interfiere en la resolución de la causa.

Con los antecedentes descritos, y por así corresponder al estado de la causa, se procederá con su análisis y a resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual se considera:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia.-

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, establece que “el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”, lo mismo que es concordante con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El artículo 269, número 3 del Código de la Democracia establece: “El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: ... 3. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas.”

Del escrito que dio origen a la apertura de este expediente, se conoce que el acto apelado es la Resolución PLE-CNE-57-23-8-2013, cuyo artículo 2 textualmente señala: “Negar el reclamo presentado por el señor Alfonso Harb, representante del **MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META, con ámbito de acción en la provincial del Guayas.**” (el énfasis corresponde al texto original).

A la luz de la normativa transcrita, se concluye que el Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

2.2. Oportunidad.-

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, en sentido concordante con lo expuesto por el artículo 50, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prescribe que el recurso ordinario de apelación puede ser interpuesto en el plazo máximo de tres días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en la que se produjo la última notificación con el acto en contra del cual se recurre.

En el presente caso, la notificación de la resolución apelada se produjo el 28 de agosto de 2013, mediante oficio No. 001912, según consta de fojas 2 a 5vta. del expediente. La presentación del recurso, materia de análisis, se realizó con fecha viernes, 30 de agosto de 2013 (fs. 24), razón por la cual, se declara que fue oportunamente interpuesto.

2.3. Legitimación activa.-

El artículo 244, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, en relación a las personas o colectivos que se consideran sujetos políticos y como tal, pueden interponer los recursos previstos en la legislación electoral a:

“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”.

De la revisión del expediente, se desprende que el Abogado Alfonso Harb Viteri fue notificado con el contenido de la resolución recurrida, por ser quien representó a un grupo de personas y solicitó la incorporación del Movimiento META en el registro de organizaciones políticas, a cargo del Consejo Nacional Electoral.

En este sentido, y toda vez que su solicitud no fue aceptada, queda claro que el compareciente pretende reivindicar su derecho a conformar partidos y movimientos políticos, reconocido en el artículo 61, número 8 de la Constitución de la República.

En definitiva, el compareciente cuenta con la legitimación suficiente para activar esta vía procesal, conforme así se lo declara.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Argumentos de la Parte recurrente

Del escrito de comparecencia que contiene al recurso contencioso electoral materia de análisis, así como de lo expuesto en la audiencia de estrados solicitada por esta parte procesal, se identifican los siguientes argumentos:

a) Que, de conformidad con el artículo 341 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral debió notificar a quien presida el partido o movimiento político con la nómina de las deshaderencias o desafiliaciones presentadas, por lo que mal pudo descontarse este número de firmas a su organización, en cuanto no se ha cumplido con este requisito formal.

b) Que, el artículo 334 del Código de la Democracia es claro al establecer que los movimientos políticos contarán con adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento, por lo que las desadherencias de quienes apoyaron la creación de la organización política no afecta en el número de firmas presentadas, así como tampoco afectarían las denuncias presentadas por sus simpatizantes ante la Fiscalía.

c) Que, durante el año 2012, la organización META presentó su solicitud de incorporación en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas ante el Consejo Nacional Electoral; proceso del cual, resultó que a su movimiento le faltó un número de 238 firmas de respaldo, el mismo que fue cubierto en exceso (888), dentro del siguiente año, con lo cual habría quedado subsanado el requisito incumplido en su primera solicitud.

d) Que, de conformidad con la certificación que incorporó al proceso, el número de denuncias presentadas ante la Fiscalía de Guayas suman 167 y no 468 que es el número que por este concepto, el Consejo Nacional Electoral redujo al número de firmas válidamente procesadas (fs. 275).

3.2. Argumentos de la Parte Recurrida

a) Que, el Consejo Nacional Electoral recibió un número de 468 petitorios de los ciudadanos que han manifestado no haber dado su consentimiento de pertenecer a la organización política y, por el contrario afirmaron nunca habers suscrito como adherente del Movimiento Meta (fs. 2141-2143).

b) Que, es obligación del Consejo Nacional Electoral verificar que la organización que aspira ser Movimiento Político cumpla con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales necesarios para alcanzar su personería jurídica.

c) Que, el criterio que debe primar en este proceso es el de respetar la voluntad de las personas de pertenecer, o no a una organización política, por sobre cualquier formalismo.

d) Que, la obligación del Consejo Nacional Electoral de notificar las desadherencias se genera una vez que la organización política existe; esto es, cuando ha sido inscrita en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas, lo cual se desprende de la ubicación de la normativa aplicable, dentro del Código de la Democracia.

3.3. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

3.3.1. Sobre la alegada obligación de notificar las desadherencias a la organización política, por parte del Consejo Nacional Electoral.

El artículo 341, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia estipula:

“Todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral. En este último caso, el funcionario encargado deberá notificar la renuncia, por carta certificada, a quien presida el partido o movimiento.”

De la lectura de la norma transcrita, es evidente que, para generarse la obligación de notificación por parte del

Consejo Nacional Electoral es condición necesaria que un partido político haya alcanzado su personería jurídica, y en tal virtud hubiere adquirido los derechos y obligaciones que el ordenamiento jurídico le otorga.

Por otra parte, el artículo 313, inciso segundo del propio Código de la Democracia, en su parte pertinente señala: *“... La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”*

Evidentemente, el Consejo Nacional Electoral no tenía la obligación de notificar la revocatoria del apoyo expresado por las personas que habrían firmado a favor de la organización solicitante porque la calidad de afiliada, afiliado o adherente se genera una vez que la organización política hubiere alcanzado su personería jurídica, lo cual ocurre una vez que ha sido incorporada en el registro correspondiente; situación que es este caso no se ha producido.

Por tales razones, se desestima el argumento, materia de análisis.

3.3.2. Sobre la no contabilización de las firmas pertenecientes a personas que hubieren manifestado su voluntad de no apoyar al colectivo que aspira su reconocimiento como organización política o que hubieren denunciado el hecho de nunca haber firmado en beneficio del recurrente.

El artículo 313, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala:

“La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”

La norma transcrita es clara al señalar que solamente la solicitud que en el momento de ser presentada cumpliera con todos los requisitos establecidos por la Constitución y la ley, pueden ser admitidas; por lo que, las expresiones de voluntad contrarias al apoyo para la creación de un colectivo aspirante a organización política tienen efecto jurídico siempre que fueren formuladas con anterioridad a tal verificación; por lo que los registros aludidos no podían ser actualmente considerados registros válidos, conforme lo declaró el Consejo Nacional Electoral; lo contrario, coartaría el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a pertenecer o no, libremente a una organización política, derechos fundamental consagrado en el artículo 61, número 8 de la Constitución de la República.

Caso distinto sería si una persona retirare su apoyo a una organización política ya registrada. En este caso, su personería jurídica no se vería afectada porque se trata de un derecho adquirido que solamente puede extinguirse por las causales explícitamente previstas en la ley. No obstante, en el caso que nos ocupa, la mera expectativa que tiene este colectivo de constituirse en organización política la obliga

a que, el momento de su registro cuente con todos y cada uno de los requisitos previstos para el efecto, entre ellos el 1,5% de firmas de respaldo.

Dicho esto, y pese a que el recurrente presentó como prueba de su parte un certificado de la Fiscalía en el que consta un número de 168 denuncias formuladas por personas que aseguraron nunca haber firmado como adherente al Movimiento Político META; no obstante, el Consejo Nacional Electoral presentó un reporte de denuncias remitidas por este órgano administrativo a la Fiscalía, el mismo que cuenta con la fe de recepción de 1860 fojas; sin perjuicio de la presunción de legitimidad de la que gozan las afirmaciones de este órgano de la Función Electoral, cabe señalar que la prueba aportada por el apelante se refiere a datos otorgados por el Secretario de Fiscales de la Fiscalía Primera de Soluciones Rápidas-Centro (fs. 275); es decir, no cuenta con información de otras dependencias de la Fiscalía y, en consecuencia se trata de datos parciales, no así los datos proporcionados por el Consejo Nacional Electoral puesto que fue este mismo órgano el que remitió las denuncias de la referencia.

En definitiva, las denuncias o solicitudes de desadherencia expresadas por las ciudadanas y ciudadanos que constaban como respaldo para la organización solicitante demuestran claramente que el colectivo recurrente, al momento de volver a presentar su solicitud de incorporación en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas, no contaba con este respaldo, por lo que no pueden ser consideradas adherencias, en los términos del artículo 322 del Código de la Democracia; razón por la cual, se desestima el argumento en cuestión.

3.3.3. Sobre el número de firmas de adherentes presentados por la Organización META

De la parte considerativa de la Resolución apelada, (fs. 4) llega a conocimiento de este Tribunal el detalle de las firmas procesadas por el Consejo Nacional Electoral; registro que en su valoración numérica no ha sido afectada por los argumentos esgrimidos por el recurrente, en los términos señalados en los párrafos anteriores; por lo que no existe ningún elemento que haga dudar de la veracidad de la información proporcionada por la autoridad administrativa electoral, la misma que goza de la presunción de legitimidad según lo ha expresado este órgano de administración de justicia, a lo largo de su jurisprudencia¹ Esta presunción de legitimidad no ha sido desvirtuada por el Recurrente, por lo que se ratifica lo expuesto y actuado por el Consejo Nacional Electoral.

Ahora bien, la organización política debía cumplir con el 1,5% de firmas del registro Electoral utilizado en las elecciones generales de 2009, esto es, 37 641. El Movimiento META entregó al Consejo Nacional Electoral 11 621 formularios, de los cuales pasaron a verificación y procesamiento un total de **92 968** registros. El inicio de la

verificación de firmas se dio el 21 de septiembre de 2012, dando como resultado del procesamiento del 100% de firmas, los siguientes valores:

Descripción	Total
Registro en Blanco	507
Excluidos por la ley	122
Registro con datos incompletos	12 847
Repetidos en otras OP	22 341
Registros fuera de jurisdicción	2 940
TOTAL REGISTROS EXCLUIDOS	38 757

Del total de registros presentados (**92 968**), debemos restar 38 757 que fueron los registros excluidos, quedando como registros aceptados para verificación de firmas: **54 211**. De la verificación de estas firmas, se obtuvo el siguiente resultado:

Descripción	Total
Registros Válidos	36 991
Registros no Válidos	15 875
Registros repetidos en la misma OP	1 345
Total	54 211

Terminado este proceso, a la organización META le faltaron 650 firmas de respaldo para cumplir con el requisito en cuestión.

Cabe señalar que las denuncias remitidas a Fiscalía, por el Consejo Nacional Electoral, en atención a las aseveraciones de no haber firmado los registros presentados suman 468; y las des adherencias 53; por lo que, en el proceso de revisión de firmas debió reducirse un número de 521 firmas de adhesión; por lo que, sumado este número a los 650 que originalmente requería la organización solicitante, a META le faltaron **1 171**.

Con posterioridad, entre el 20 de diciembre de 2012 y el 9 de julio de 2013, la organización solicitante presentó **888** nuevas firmas válidas, por lo que, aún después de las tres nuevas presentaciones de firmas a la organización política le **FALTAN 283** registros; es decir, META no cumple con el número mínimo de firmas de respaldo necesarias para su inscripción.

Por las razones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO**

¹ Sentencia fundadora de línea: Causa No. 021-2010. Sentencias confirmadoras de línea: Causa No. 022-2010; 013-2010; 021-2012.

DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

- 1) Negar, en todas sus partes, el recurso ordinario de apelación interpuesto por Alfonso Harb Viteri, en su calidad de promotor de la Organización META.
- 2) Ratificar, en todas sus partes, la resolución PLE-CNE-57-23-8-2013, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 28 de agosto de 2013.
- 3) Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en las direcciones electrónicas señaladas a fojas 23 del expediente; así como, en la casilla contencioso electoral asignada para el efecto.
- 4) Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.
- 5) Publicar una copia de la presente sentencia en la cartelera virtual institucional y en el portal oficial en Internet del Tribunal Contencioso Electoral.
- 6) Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA, (VOTO SALVADO).**

f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE.**

f) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA (VOTO SALVADO).**

f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**

f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ.**

Lo certifico, Quito, 14 de septiembre de 2013.

f) Dr. Guillermo Falconí Aguirre. **SECRETARIO GENERAL.**

SENTENCIA DE MAYORIA

Causa 348-2013-TCE

Quito, D.M., 14 de septiembre de 2013. Las 11h30.

VISTOS.- Agréguese a los Autos el Oficio No. 2077-SG-CNE-2013, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral

(E), ingresado en este Tribunal, el día jueves 12 de septiembre de 2013, a las 16h13 en el que se adjunta los Memorandos: No. CNE-CNTPPP-2013-1077-M de 11 de septiembre de 2013 y No. CNE-DNOP-2013-0499-M.

1. ANTECEDENTES

- a. Mediante Oficio No. 0001917, de 30 de agosto de 2013, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió al Tribunal Contencioso Electoral un expediente que contenía el recurso ordinario de Apelación, presentado por el doctor Abraham Ulpiano Duque Rebolledo, Representante Legal del MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL INDEPENDIENTE CIUDADANO JUSTICIERO, y su abogado patrocinador Jorge Ortega Ojeda, en contra de la resolución *PLE-CNE-26-20-8-2013*. A la causa se le asignó el No. 348-2013-TCE.
- b. Efectuado el sorteo de Ley el día viernes 30 de agosto de 2013, se remitió la causa a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, en calidad de Jueza Sustanciadora, conforme se verifica de la razón sentada por el Secretario de este Tribunal, que obra a fojas 163, vuelta.
- c. Mediante providencia de 9 de septiembre de 2013, a las 19h35, la Jueza Sustanciadora resolvió admitir a trámite la presente causa.
- d. En providencia dictada el 11 de septiembre de 2013, a las 8h04, dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita a este Tribunal la información solicitada, en aplicación del artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (fs. 170)

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 221 número 1, en concordancia con lo señalado en el artículo 70 número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en lo posterior Código de la Democracia) que “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...*”

El artículo 72 inciso segundo del Código de la Democracia, expresa que “... *Los procedimientos contencioso electorales en que se recurre de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal...*”. Por su parte el artículo 268 del mismo Código, determina los recursos y acciones que se pueden presentar ante el Tribunal Contencioso Electoral; en tanto que el artículo 269 número 3, establece que dentro de las

causales para interponer el recurso ordinario de apelación, se encuentra la “*Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas*”.

El recurso fue presentado en contra de la resolución PLE-CNE-26-20-8-2013, adoptada en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral el día martes 20 de agosto de 2013, en la cual se resolvió en lo principal: “**Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL INDEPENDIENTE CIUDADANO JUSTICIERO, con ámbito de acción en el cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia**”.

En consecuencia, de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza en el artículo 61 número 8, dentro de los derechos de participación el “... *Conformar partidos políticos y movimientos políticos*...”.

El artículo 244 del Código de la Democracia, inciso segundo, expresa que pueden proponer acciones y recursos electorales: “...*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados*...”

El señor Abraham Ulpiano Duque Rebolledo ha intervenido en sede administrativa como Representante Legal del Movimiento Político Cantonal Independiente Ciudadano Justiciero (fs. 16-18; 22-24; 27; 57; 62; 66; 68-69; 70-72; 74 -74vta.; 97-98; 132 a 135 vta.); y, en la misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima ya que cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

De conformidad con el inciso segundo del artículo 269, del Código de la Democracia el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

Según consta de la razón que obra a fojas 140 del expediente sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), la Resolución PLE-CNE-26-20-8-2013, se notificó al Recurrente, mediante Oficio No. 001241 el día sábado 24 de agosto de 2013, a las 17h25, en la dirección de correo electrónico: abrahamduquerebolledo@hotmail.com.

El recurso ordinario de apelación, fue interpuesto el día 27 de agosto de 2013, a las 11h46, en la Delegación Electoral

de Esmeraldas, conforme consta en el recibido que obra a fojas 143. Por tanto, el recurso fue interpuesto dentro del tiempo establecido por la Ley.

Una vez revisado el recurso, éste reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, por lo cual se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 Los argumentos contenidos por el Recurrente en su escrito de apelación son los siguientes:

1. Que el día 12 de diciembre de 2012, la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, no les recibió la documentación del movimiento argumentando que el sistema estaba bloqueado por el problema de “falsificaciones de firmas”; y, recién el 21 de mayo de 2013, les comunican que el sistema estaba habilitado para la recepción de los documentos de la organización política.
2. Que el día jueves 18 de julio de 2013, se les informó a última hora del proceso de verificación de firmas que además se suspendió porque se “HABIA CAIDO EL SISTEMA INFORMATICO”; y, que al reanudarse el proceso este se cerró en tan solo un minuto.
3. Que “... desde la fecha de cierre del proceso de verificación de firmas, esto es, desde el 22 de julio de 2013, a las 13h05, no se ha permitido conocer el listado de las firmas que supuestamente se encuentran repetidas en otras organizaciones políticas, además de las firmas supuestamente repetidas en nuestra organización política; es decir, no se nos ha permitido ejercer correctamente el principio de contradicción previsto y garantizado por nuestra Constitución de la República, ya que lo correcto es que se confronte la información constante en el Consejo Nacional Electoral y la información que está en nuestra base de datos; por lo que amparado en lo dispuesto por el artículo 269 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (Código de la Democracia) planteo ante ustedes el RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN; a fin de que ustedes mediante sentencia, dispongan que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, procedan (SIC) aceptar a nuestra organización política MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL INDEPENDIENTE CIUDADANO JUSTICIERO por cuanto la Resolución PLE-CNE-26-20-8-2013 (...) lesiona gravemente nuestro derecho constitucional a la participación política en el próximo proceso electoral”.
4. Que en el Considerando No. 17 de la Resolución que apela, el Consejo Nacional Electoral “(...) comete un error grave que ocasionaría incluso la NULIDAD de la misma, cuando se expresa lo siguiente: “Que para cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral del cantón Jipijapa, utilizado en las elecciones generales 2009...”, es decir, confunden la jurisdicción del cantón Esmeraldas con la jurisdicción del cantón Jipijapa, evidenciándose

entonces la ninguna prolijidad que tuvo el Pleno del Consejo Nacional Electoral...”

5. Cuando presentaron “ (...) la solicitud de clave para recoger firmas en el mes de Julio de 2012, estaba vigente la Reglamentación aprobada mediante Resolución PLE-CNE-8-7-9-2010 publicada en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010; razón por la cual no es procedente que se aplique la normativa aprobada mediante Resolución PLE-CNE-15-6-6-2013; por lo que se está violando el principio de la IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, prevista en el artículo 7 del Código Civil (...) en tal virtud, para el proceso de verificación de firmas no se debió aplicar la resolución vigente desde el mes de Junio de 2013, y al hacerlo se violó flagrantemente la norma arriba indicada y por ende el contenido de la Resolución que niega nuestro reconocimiento como organización política carece de validez jurídica”.
6. Adjunta como pruebas a su favor, originales de:
 1. Oficio No. 0058-CNE-DPE-D-DQT-2012 de 9 de julio de 2012;
 2. Oficio No. 0527-CNE-DPE-D-CCJ-2013 de 21 de mayo de 2013;
 3. Oficio s/n de fecha 31 de mayo de 2013;
 4. Acta de entrega de Información Provisional de fecha 3 de junio de 2013, a las 11h40;
 5. Seis Actas del Proceso de Verificación de Firmas desde el inicio hasta su cierre.

Como pretensión solicita que por ser legal el recurso ordinario de apelación, se lo conceda y se ordene en sentencia la inscripción de la organización MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL INDEPENDIENTE CIUDADANO JUSTICIERO.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-26-20-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral ha sido emitida legalmente y cumple requisitos legales.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-26-20-8-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: “Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL INDEPENDIENTE CIUDADANO JUSTICIERO, con ámbito de acción en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República, y de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia. Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro

del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos, en base a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia.”

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

1. Si el Consejo Nacional Electoral se negó a recibir documentos; notificó con poco tiempo acerca de la realización del proceso de verificación de firmas; y, que el acto de verificación tuvo inconvenientes; todas estas son cuestiones que no afectan al motivo central de la presente causa y que debieron ser reclamadas en el o los momentos y siguiendo las vías que la Ley prevé para tal efecto; sin embargo consta en el expediente que el Representante de la agrupación política presentó la documentación y asistió a estas diligencias (fs. 148 a 153), por lo que la notificación cumplió su finalidad, esto es, que la organización política conozca del inicio del proceso de verificación de firmas.
2. Asegura el recurrente que el Consejo Nacional Electoral no le permitió contrastar la información de la lista de firmas que supuestamente se encontraban repetidas en otras organizaciones políticas y en su movimiento, que lo correcto era que le permitan verificar la información del Consejo Nacional Electoral con la información de la base de datos del Movimiento Político que representa, por lo que se ha vulnerado el principio de contradicción. Al respecto, este Tribunal estima, que no existe en la documentación prueba alguna que demuestre, que el Peticionario hubiera quedado en indefensión, en especial si se considera que es el propio recurrente, en su escrito de apelación, señala que participó durante el proceso de verificación de firmas desde su inicio el 19 de julio de 2013, hasta el cierre del día 22 de julio 2013; por tanto tuvo acceso a la información y la oportunidad para presentar las observaciones que hubiese estimado pertinentes.
3. Respecto al pretendido error, constante en la resolución recurrida, en la cual consta cantón “Jipijapa” siendo lo correcto cantón “Esmeraldas”; en el Memorando No. CNE-DNOP-2013, de 11 de septiembre de 2013 (fs 175), suscrito por la Ing. Margarita Viviana Sarmiento Benavides, Directora de Organizaciones Políticas, se evidencia que según el registro electoral de 2009, el número de electores del cantón Esmeraldas era de “139.147”, y el porcentaje del 1.5%, 2.087..., cantidades que deben aplicarse para el análisis de la presente causa. Ante lo expuesto, es evidente que existió un error de forma pero de ninguna manera error sustancial, lo que en nada incidió en el número de registros válidos que debía cumplir la Organización Política para su inscripción.

4. Respecto de lo afirmado por el recurrente que considera que no debía aplicársele en virtud del principio de irretroactividad de la Ley, la “*normativa aprobada mediante Resolución PLE-CNE-15-6-6-2013*”, pues al momento en que se le entregó la clave para el SIOP en el año 2012 se encontraba vigente la Resolución PLE-CNE-8-7-9-2010, publicada en el R.O No. 289 de 29 de septiembre de 2010; el recurrente no ha establecido cual sería la afectación que dichas reformas le habrían ocasionado, por lo que no cabe referirse a este punto.

5. Finalmente, de la revisión de la documentación aportada por el recurrente, no existen evidencias que sustenten que su organización política ha cumplido con el requisito constitucional y legal del número de adherentes y de la conformación paritaria de su directiva; consecuentemente no han variado las razones por las cuales el Consejo Nacional Electoral negó la inscripción del Movimiento Político Cantonal Independiente Ciudadano Justiciero.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Se rechaza el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor doctor Abraham Ulpiano Duque Rebolledo, Representante Legal del MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL INDEPENDIENTE CIUDADANO JUSTICIERO.
2. Se dispone que el Consejo Nacional Electoral, subsane el error de forma que consta en la Resolución PLE-CNE-26-20-8-2013, en la parte considerativa.
3. Se ratifica la Resolución PLE-CNE-26-20-8-2013 del Pleno del Consejo Nacional Electoral.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Recurrente en el correo electrónico abrahamduquerebolledo@hotmail.com así como en la casilla contencioso electoral No. 038.
5. Notificar con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
6. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA, Voto concurrente.**

f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE.**

f) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ, Voto concurrente.**

f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**

f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ.**

Certifico.- Quito, D.M., 14 de septiembre de 2013

f) Dr. Guillermo Falconí Aguirre **SECRETARIO GENERAL TCE.**

VOTO CONCURRENTE

CAUSA No. 348-2013-TCE

Quito, 14 de septiembre de 2013. Las 11h30.- **VISTOS.-** Agréguese a los Autos el Oficio No. 2077-SG-CNE-2013 suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), ingresado en este Tribunal, el día jueves 12 de septiembre de 2013, a las 16h13 en el que se adjunta los Memorandos: No. CNE-CNTPPP-2013-1077-M de 11 de septiembre de 2013 y No. CNE-DNOP-2013-0499-M, que obra a fojas 177 y 177 vlt.a.

1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 0001917, de 30 de agosto de 2013 (f.163), suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió al Tribunal Contencioso Electoral un expediente que contenía el recurso ordinario de Apelación, presentado por el doctor Abraham Ulpiano Duque Rebolledo, Representante Legal del MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL INDEPENDIENTE CIUDADANO JUSTICIERO, y su abogado patrocinador Jorge Ortega Ojeda, en contra de la Resolución PLE-CNE-26-20-8-2013. A la causa se le asignó el No. 348-2013-TCE.

Efectuado el sorteo de Ley, la causa se remitió a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, en calidad de Juez Sustanciadora, conforme se verifica de la razón sentada por el Secretario de este Tribunal, que obra a fojas 163 vuelta de los autos.

El día 9 de septiembre de 2013, a las 19h35, la Juez Sustanciadora, resolvió admitir a trámite la presente causa.

En providencia dictada el 11 de septiembre de 2013, a las 8h04, se dispuso en aplicación del artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que el Consejo Nacional Electoral, remita a este Tribunal información.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 221 número 1, en concordancia con lo señalado en el artículo 70 número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en lo posterior Código de la Democracia) que “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...*”

El artículo 72 inciso segundo del Código de la Democracia, expresa que “*... Los procedimientos contencioso electorales en que se recurre de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal ...*”. Por su parte el artículo 268 de mismo Código, determina los recursos y acciones que se pueden presentar ante el Tribunal Contencioso Electoral; en tanto que el artículo 269 número 3, establece que dentro de las causales para interponer el recurso ordinario de apelación, se encuentra la “*Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas*”.

El Recurso fue presentado en contra de la Resolución PLE-CNE-26-20-8-2013, adoptada en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral el día martes 20 de agosto de 2013, en la cual se resolvió en lo principal: “**Artículo 2.-** *Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL INDEPENDIENTE CIUDADANO JUSTICIERO, con ámbito de acción en el cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Democracia*”.

En consecuencia, de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza en el artículo 61 número 8, dentro de los derechos de participación el “*... Conformar partidos políticos y movimientos políticos ...*”.

El artículo 244 del Código de la Democracia, inciso segundo, expresa que pueden proponer acciones y recursos electorales: “*... Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados ...*”

Según se observa del proceso y actuaciones efectuadas en sede administrativa que obra del expediente, el señor Abraham Ulpiano Duque Rebolledo, recurrente en la

presente causa, interviene como Representante Legal del Movimiento Político Cantonal Independiente Ciudadano Justiciero. (*Js. 16-18; 22-24; 27; 57; 62; 66; 68-69; 70-72; 74 -74 vlta.; 97-98; 132 a 135 vlta.*); por lo expuesto, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

De conformidad con el inciso segundo del artículo 269, del Código de la Democracia el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

Según consta de la razón que obra a fojas 140 del expediente sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), la Resolución PLE-CNE-26-20-8-2013, se notificó al Recurrente, mediante Oficio No. 001241 el día sábado 24 de agosto de 2013, a las 17h25, en la dirección de correo electrónico: abrahamduquerebolledo@hotmail.com. (*fs. 139*).

El Recurso ordinario de apelación, fue interpuesto el día 27 de agosto de 2013, a las 11h46, en el Consejo Nacional Electoral-Delegación Esmeraldas, conforme consta en el recibido que obra a fojas 143. Por tanto, el recurso fue interpuesto dentro del tiempo establecido por la Ley.

Una vez revisado el recurso, éste reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, por lo cual se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Los argumentos contenidos por el Recurrente en su escrito de apelación son los siguientes:

i. Que “*... desde la fecha de cierre del proceso de verificación de firmas, esto es, desde el 22 de julio de 2013, a las 13h05, no se ha permitido conocer el listado de las firmas que supuestamente se encuentran repetidas en otras organizaciones políticas, además de las firmas supuestamente repetidas en nuestra organización política; es decir, no se nos ha permitido ejercer correctamente el principio de contradicción previsto y garantizado por nuestra Constitución de la República, ya que lo correcto es que se confronte la información constante en el Consejo Nacional Electoral y la información que está en nuestra base de datos; por lo que amparado en /o dispuesto por el artículo 269 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (Código de la Democracia) planteo ante ustedes el RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN; a fin de que ustedes mediante sentencia, dispongan que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, procedan (SIC) aceptar a nuestra organización política MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL INDEPENDIENTE CIUDADANO JUSTICIERO por cuanto la Resolución PLE-CNE-26-20-8-2013 (...)*”

lesiona gravemente nuestro derecho constitucional a la participación política en el próximo proceso electoral”.

ii. El Accionante indica que en el Considerando No. 17 de la Resolución que apela, el Consejo Nacional Electoral “(...) comete un error grave que ocasionaría incluso la NULIDAD de la misma, cuando se expresa lo siguiente: “Que para cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral del cantón Jipijapa, utilizado en las elecciones generales 2009... “, es decir, confunden la jurisdicción del cantón Esmeraldas con la jurisdicción del cantón Jipijapa, evidenciándose entonces la ninguna prolijidad que tuvo el Pleno del Consejo Nacional Electoral...”

iii. Cuando presentaron “ (...) la solicitud de clave para recoger firmas en el mes de Julio de 2012, estaba vigente la Reglamentación aprobada mediante Resolución PLE-CNE-8-7-9-2010 publicada en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010; razón por la cual no es procedente que se aplique la normativa aprobada mediante Resolución PLE-CNE-15-6-6-2013; por lo que se está violando el principio de la IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, prevista en el artículo 7 del Código Civil (..) en tal virtud, para el proceso de verificación de firmas no se debió aplicar la resolución vigente desde el mes de Junio de 2013, y al hacerlo se violó flagrantemente la norma arriba indicada y por ende el contenido de la Resolución que niega nuestro reconocimiento como organización política carece de validez jurídica”.

iv. Adjunta como pruebas a su favor, originales de: Oficio No. 0058-CNE-DPE-D-DQT-2012 de fecha 9 de julio de 2012; Oficio No. 0527-CNE-DPE-D-CCJ-2013 de fecha 21 de mayo de 2013;

Oficio s/n de fecha 31 de mayo de 2013; Acta de Entrega de Información Provisional de fecha 3 de junio de 2013, a las 11h40; y Seis Actas del Proceso de Verificación de Firmas desde el inicio hasta su cierre.

v. Que por ser legal el recurso ordinario de apelación, se lo conceda y se ordene en sentencia la inscripción de la organización MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL INDEPENDIENTE CIUDADANO JUSTICIERO.

IV. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-26-20-8-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral vulnera disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias

4.1.1 Asegura el Recurrente que el Consejo Nacional Electoral no le permitió “conocer el listado de las firmas supuestamente que se encuentran repetidas en otras organizaciones políticas”, así como las repetidas en su

movimiento, que lo correcto era el haberle permitido contrastar la información del Consejo Nacional Electoral con la información de la base de datos del Movimiento Político que representa, por lo que se ha vulnerado el principio de contradicción.

Al respecto, este Tribunal estima, que no existe en la documentación prueba alguna que demuestre, que el Peticionario hubiera quedado en indefensión, en especial si se considera que es el propio Recurrente, en su escrito de apelación, quien señala que participó durante el proceso de verificación de firmas desde su inicio el 19 de julio de 2013, hasta su cierre el día 22 de julio 2013; por tanto tuvo acceso a la información y a presentar las observaciones pertinentes para defender las validación de firmas que habían presentado. Adicionalmente, cabe indicar, que sin perjuicio de la forma de comunicación para asistir al proceso de verificación, se hubiera realizado telefónicamente – situación no probada-, consta en el expediente que el Representante legal asistió a estas diligencias (fs. 148 a 153), por tanto existió convalidación de la “notificación”; en este contexto ya se ha pronunciado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dictada dentro de la causa No. 364-2013- TCE.

4.1.2 Respecto al supuesto error sobre el ámbito de acción de la Organización Política contenida en la Resolución del CNE, este Tribunal observa:

El 3 de junio de 2013, el doctor Abraham Duque Rebolledo, en calidad de Representante Legal del Movimiento Político Cantonal Independiente Ciudadano “Justiciero”, presenta en la Delegación CNE Esmeraldas, la documentación requerida para la inscripción de la organización política, en el escrito señala que la circunscripción del movimiento es el cantón Esmeraldas. (fs. 16 a 18).

En el Informe No. 062-DNOP-CNE-2013 de 11 de agosto de 2013, suscrito por la ingeniera Margarita Sarmiento Benavides, Directora Nacional de Organizaciones Políticas y el doctor René Maugé Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política (fs. 122 a 124 vlta), dirigido a la doctora Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, se establece en el numeral 4 letra h) que “En el reporte de registros ingresados del MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL INDEPENDIENTE CIUDADANO JUSTICIERO, al sistema informático, constan 5.128 cédulas ingresadas. Para el cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral del cantón jipijapa de las elecciones del 2009, el mismo que está conformado por un total de 139.147 electores, el porcentaje de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL INDEPENDIENTE CIUDADANO JUSTICIERO, es de 2.087. (fs. 122 a 124 vlta.)

A fojas 119 a 121 consta el Informe N°. 253-CGAJ-CNE-2013, de 12 de agosto del año en curso, suscrito por la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, correspondiente al proceso de inscripción del Movimiento Cantonal Independiente Ciudadano Justiciero, y en él se hace referencia al porcentaje de firmas que requiere el movimiento, para lo cual cita el Informe No. 062-DNOP-CNE-2013.

En la parte de los Considerandos de la Resolución PLE-CNE-26-20-8-2013, consta que para el cálculo para porcentajes de firmas de adhesión, se tomó en consideración el registro del “cantón Jipijapa”, como efectivamente argumenta el Recurrente en su escrito de apelación; sin embargo también en la resolución los Consejeros, se refieren a dicho Movimiento en tanto tiene ámbito de acción en el cantón Esmeraldas. La parte resolutive estipula textualmente que: “*Artículo 1.- Acoger los informes No. 253-CGAJ-CNE-2013, de 12 de agosto de 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 062-DNOP-CNE-2013, de 11 de agosto de 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas. Artículo 2.- Negar el pedidón de inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL INDEPENDIENTE CIUDADANO JUSTICIERO, con ámbito de acción en el cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*”. Artículo 3.- *Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...) DISPOSICIÓN ESPECIAL Si la organización política da cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la presente resolución, y presenta dentro del plazo de ley nuevos formularios con firmas de adhesión y/o demás requisitos, éstos serán validados para los procesos electorales que se convoquen con posterioridad a las elecciones seccionales 2014*”.

En lo principal, de la lectura íntegra de la Resolución citada, se infiere que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, negó la inscripción por dos causas: el movimiento no cumple el porcentaje de adhesiones requeridas según la Ley y el Reglamento; la Directiva Cantonal no está conformada paritariamente entre mujeres y hombres “en concordancia con los artículos 108 de la Constitución de la República y artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador”¹. (fs. 133 a 135 vlt.). Con relación a la conformación de la Directiva, nada alega el Apelante, por lo cual se entiende que estaría conforme con esta parte de la Resolución del Consejo Nacional Electoral.

¹ Art. 108 Constitución: “*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias*”.

Art. 343 Código de la Democracia: “*Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente*”.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 322 señala que en la solicitud de inscripción: “... *los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción*”; disposición que guarda armonía con lo señalado en el artículo 9 número 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. En la misma Codificación ibidem, al referirse a los movimientos políticos, se expresa en el artículo 4 que “*Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior...*”. (El énfasis es propio)

Para este Tribunal, queda claro entonces, que en la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral, sí se ha deslizado un error en cuanto a la referencia del cantón Jipijapa, en lugar del cantón Esmeraldas, para el cálculo de porcentajes de adherentes.

Consta a fojas 175 del expediente el Memorando No. CNE-DNOP-2013, de 11 de septiembre de 2013, suscrito por la lng. Margarita Viviana Sarmiento Benavides, Directora de Organizaciones Políticas, en el cual indica con base en el Informe No. 008 SOP-DNOP-2013, de 10 de agosto de 2013, presentado por el lng. Víctor Castellanos, que se constata respecto al número de adhesiones correspondiente al 1.5% que requiere un movimiento político en el Cantón Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas para ser inscrito como tal en el Consejo Nacional Electoral, es según el registro electoral 2009: “139.147, 1.5%, 2.087”; registro electoral 2013: “152.345, 1.5%, 2285”, situación que resulta evidente toda vez que el Padrón que sirvió para el proceso de revisión de firmas correspondía al Cantón Esmeraldas, de no ser así, todas las firmas hubiesen sido rechazadas o el sistema las hubiera asimilado como “no encontrados en padrón”.

Comparando la Información correspondiente al porcentaje de adherentes del cantón Esmeraldas, que se observa del Memorando citado, versus el Informe, que así mismo, generó el correspondiente Informe de la propia Directora de Organizaciones Políticas, se observa que el número de electores para ambas jurisdicciones es de 139.147 registros, en consecuencia, éstos coinciden con los porcentajes que se requerían para el examen de adhesiones de la Organización Política, en consecuencia, lo que existió fue un error de forma o de escritura, pero en ningún caso sustancial, ya que consistió en la denominación del Cantón, pero en nada incidió en el número de registros que debía cumplir la Organización política, no existiendo nulidad que declarar; en vista de que éste, no era el único requisito por el cual se rechazó la inscripción de la referida Organización política.

Se define al error, según la Real Academia de la Lengua, como un “*Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto*”. Respecto a imprecisiones no esenciales, este Tribunal ya se ha pronunciado en las sentencias dictadas dentro de las causas: 507-2009, 478-2009 y 457-

2009 (acumulada), respecto a la invalidez o nulidad de una decisión en relación a la medida de la influencia del *vicio*. De lo anterior, se infiere en consecuencia, que este Tribunal observa y llama la atención al Consejo Nacional Electoral, para que en sus informes y resoluciones, tenga un permanente cuidado en la revisión de los documentos que son elaborados y suscritos por los funcionarios que pertenecen al Organismo administrativo.

4.1.3 El Recurrente considera, que no debía aplicarse, en virtud del principio de irretroactividad de la Ley, la “normativa aprobada mediante Resolución PLE-CNE-15-6-6-2013”, pues al momento en que se le entregó la clave para el SIOP en el año 2012 se encontraba vigente la Resolución PLE-CNE-8-7-9-2010, publicada en el R.O No. 289 de 29 de septiembre de 2010. Las resoluciones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, citadas por el Apelante, se refieren al “Reglamento de Verificación de Firmas”.

Según la Disposición Transitoria Primera, constante en la Resolución PLE-CNE-15-6-6-2013 *“Las organizaciones políticas que se sometieron al reprocesamiento y procesamiento del cien por ciento de las fichas de afiliación o formularios de adhesión y no alcanzaron el 1,5% requerido por la Constitución de la República y la ley, se sujetarán a la presente normativa”*. Adicionalmente en la Disposición Final de la Resolución citada, dispuso que éste Reglamento, entraría en vigencia a partir de la fecha de su aprobación; complementariamente a lo señalado, es importante tener claro que los requisitos faltantes se encuentran en la Constitución y la Ley, las mismas que no han cambiado hasta la presente fecha.

En este contexto, si bien es cierto que el Recurrente presentó ante la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, la documentación para el reconocimiento del Movimiento Político Cantonal Independiente “JUSTICIERO” el 3 de junio de 2013, esto es, días antes de que se fuera aprobada la Resolución PLE-CNE-15-6-6-2013, conforme se observa del Acta de entrega de Información suscrita por la señora Hilda Lorena Neira Tobar, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, que consta a fojas 77 del expediente, consta también que el día 19 de junio de 2013, se procedió al escaneo de Fichas de afiliación y/o formularios del Movimiento (fojas 78); en tanto que, en el acta de cierre de verificación de firmas, consta la fecha 22 de julio de 2013.

Por lo dicho, considera el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que el Consejo Nacional Electoral, actuó conforme a derecho, en la aplicación de todos los procedimientos para la verificación de las firmas, según las disposiciones constantes en el Reglamento de Verificación de firmas del año 2013. Cabe resaltar que el Recurrente, no ha indicado en su Apelación, de qué manera ha influido o dejado en indefensión al Accionante, la Resolución PLE-CNE-15-6-6-2013.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO**

DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

1. Se rechaza el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor doctor Abraham Ulpiano Duque Rebolledo, Representante Legal del MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL INDEPENDIENTE CIUDADANO JUSTICIERO.
2. Disponer que se entregue al MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL INDEPENDIENTE CIUDADANO JUSTICIERO, el listado de firmas repetidas en otras Organizaciones Políticas y en la misma Organización.
3. Se dispone que el Consejo Nacional Electoral, subsane el error de forma que consta en la Resolución PLE-CNE-26-20-8-2013, en la parte Considerativa.
4. Se ratifica la Resolución PLE-CNE-26-20-8-2013 del Pleno del Consejo Nacional Electoral.
5. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Recurrente en el correo electrónico abrahamduquerebolledo@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral No. 038.
6. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
7. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA.**

f) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ.**

Certifico.- Quito, 14 de septiembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre **SECRETARIO GENERAL TCE.**

SENTENCIA

CAUSA No. 342-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 16 de septiembre de 2013.-
Las 18h40.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-23-20-8-2013 de 20 de agosto de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral. (fs. 111 a 113) mediante la cual se acoge los informes No. 242-CGAJ-CNE-2013 de fecha 10 de agosto de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 101 a 102 vta.), y No. 036-DNOP-CNE-2013 de fecha 10 de agosto de 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 103 a 105.), respectivamente. Resolución mediante la cual se niega el pedido de inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO ORGANIZACIÓN PROGRESISTA CIUDADANA OPCIÓN, con ámbito de acción en la Provincia de Cotopaxi.
- b) Escrito suscrito por el señor Pedro Francisco Cervantes Salazar y su defensor Ab. Freddy Puco, mediante el cual interponen el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-23-20-8-2013. (fs. 121 a 126.).
- c) Oficio No. 0001908, de fecha 29 de agosto de 2013, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General (E), de conformidad con el Art. 269 del Código de la Democracia, remite ciento cincuenta y dos (152) fojas certificadas y foliadas, a la señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, Dra. Catalina Castro Llerena. (fs. 153)
- d) Razón de 29 de agosto de 2013, de la cual se desprende que sorteada en esa fecha, esta causa, le correspondió conocer en calidad de Jueza Sustanciadora a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, asignándose el No 342-2013-TCE conforme consta a fojas ciento cincuenta y tres vuelta (fs. 153 vta), del expediente
- e) Providencia de fecha 09 de septiembre de 2013, las 21h10; la señora doctora Patricia Zambrano Villacrés, Jueza Sustanciadora de la causa, dispuso que en el plazo de un día (1) el recurrente aclare su representación legal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 numeral 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral.(fs.154)
- f) Providencia de fecha 11 de septiembre de 2013; a las 19h20, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs. 165)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver la presente causa:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de

la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-23-20-8-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “**Artículo 2.-** *Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO ORGANIZACIÓN PROGRESISTA CIUDADANA OPCIÓN, con ámbito de acción en la provincia de Cotopaxi, por no haber cumplido con 1.5% de firmas de adherentes....*”.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “**Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas**”, y con el artículo 268 *Ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto tiene competencia para su conocimiento y resolución.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”(El énfasis no corresponde al texto original)

En el documento de aclaración remitido por el recurrente, consta el Acta de la Sesión Extraordinaria en la cual se designa al señor Pedro Francisco Cervantes Salazar como Presidente del MOVIMIENTO POLÍTICO ORGANIZACIÓN PROGRESISTA CIUDADANA “OPCIÓN”, fojas ciento sesenta y dos (fs. 162), por lo que cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-23-20-8-10-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 001235, suscrito el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), en los correos electrónicos fra-cer-sal@hotmail.com y gram_s99@yahoo.com, con fecha 24 de agosto de 2013, conforme consta a fojas ciento dieciocho (fs.118) del expediente.

El recurso contencioso electoral que nos ocupa fue interpuesto en la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, el 26 de agosto de 2013, a las 16h42 conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento veinte (fs. 120) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley; y remitido el recurso al Señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e), y posteriormente al Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

Que la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral, identificada con el No. PLE-CNE-23-20-8-2013, no está fundamentada conforme lo prescrito en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, por cuanto no se ha manifestado respecto al Acta de Verificación, sobre la cual realizó una petición de inconformidad, el día 26 de julio de 2013, a las 16h52; *“que con esta resolución se han omitido aplicaciones directa de derecho, tampoco se han tomado en cuenta las repercusiones que causaría a la organización política, contraviniendo e imposibilitando la efectividad de derechos constitucionales...”*

1. “NO SE HA PRONUNCIADO EN CUENTO AL ACTA DE VERIFICACION DE FIRMAS”.- El Consejo Nacional Electoral al momento de dictar la resolución PLE-CNE-23-20-8-2013; no dice nada en relación a las “422 firmas que no consta en padrón; 534 firmas rechazados con nombres inconsistentes; 588 firmas rechazadas; 685 firmas repetidas en la misma organización; 4112 firmas repetidas en otra Op; 27 firmas con imágenes en blanco; 66 firmas con imagen ilegible”, a pesar de haber presentado su inconformidad, el día 26 de julio de 2013, a las 16h52.

“De las 422 firma que no constan en padrón.- que podrían ser de personas que estarían cumpliendo 18 años y/o adolescentes que podrían ejercer su derecho al voto en los próximos comicios electoral.”_

“De las 534 firmas rechazadas con nombres inconsistentes”.- que no se les permitió observar y no existe explicación de las inconsistencias, puede

existir el grado de rusticidad de las personas que hayan firmado y estas describen sus nombres con inconsistencias pero se trata de la misma persona.

Podrían ser de personas que estarían cumpliendo 18 años y/o adolescentes que podrían ejercer su derecho al voto en los próximos comicios electoral.”_

“De las 588 firmas rechazadas”.- que no existe explicación de su rechazo, no guarda coherencia con las firmas rechazadas.

“De las 4112 firmas repetidas en otra Organizaciones Políticas” (SIC).- que no les han explicado cuáles son estas organizaciones políticas a las que se presumen se encuentran integrando, no saben si son organizaciones nacionales, provinciales, cantonales, parroquiales, tampoco si éstas fueron desafilaciones, ya que quienes se desafilieron decidieron sumarse a su movimiento político.

“De las 27 imágenes en blanco”.- Que en los formularios entregados no existían en blanco y sin embargo se hace constar este particular.

“De las 66 ilegible” (SIC).- Que no han podido constatar.

“De las 694 firmas aceptadas como firma en blanco”.-Que estas sean consideradas y acogidas a su favor de conformidad al induvio pro-democracia.

Solicita a nombre de la organización política que se consideren a favor las “firmas aceptadas en blanco y en lo referente a firmas rechazadas sin fundamento de la misma manera sean consideradas (...) mientras que en lo referente a las firmas que: no constan en padrón, rechazadas con nombres inconsistentes, repetidas en otra Op., imágenes en blanco, imagen ilegible, de ser el caso se vuelvan a verificar.”

2.- Que, al no tomar en cuenta el petitorio de inconformidad y al no haber dado contestación alguna el Consejo Nacional Electoral, (...) se les ha vulnerado el derecho legítimo de contradicción y se les ha dejado en indefensión.

Ampara su recurso en las disposiciones contenidas en el artículo 1, 82, 95 y 108 de la Constitución de la República; y solicita que “se deje sin efecto la resolución **PLE-CNE-23-20-8-2013**, y en su lugar acoger las firmas aceptadas como en blanco y las rechazadas sin fundamento constantes en el acta de verificación de firmas de fecha 25 de julio de 2013 y otorgarnos nuestra personería jurídica.”

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-23-20-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral ha sido emitida legalmente considerando los registros presentados por la organización política para su inscripción.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-23-20-8-2013, del 20 de agosto de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: *“Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO ORGANIZACIÓN PROGRESISTA CIUDADANA OPCIÓN, con ámbito de acción en la provincia de Cotopaxi, por no haber cumplido con el 1.5% de firmas de adherentes, determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año que se encuentra decurriendo, de conformidad con la Resolución PLE-CNE-36-9-10-2012, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos.”*

El recurrente, a través de su escrito que contiene el recurso ordinario de apelación solicita que el Tribunal Contencioso Electoral acojan *“las firmas aceptadas en blanco y las rechazadas sin fundamento constantes en el acta de verificación de firmas de fecha 25 de julio de 2013.”*

a) Sobre los registros catalogados como “REGISTROS EN BLANCO (NO CONTRASTABLES)”

De la Resolución PLE-CNE-23-20-8-2013, se desprende que la organización política recurrente tiene, *“TOTAL DE REGISTRO VÁLIDOS 4.403, TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS 10.179; TOTAL DE REGISTROS EN BLANCO (NO CONTRASTABLE) 694, TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS 15.816”*, información que es concordante con los informes No. 242-CGAJ-CNE-2013 de fecha 10 de agosto de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 101 a 102 vta.), y No. 036-DNOP-CNE-2013 de fecha 10 de agosto de 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 103 a 105).

Así mismo, de la referida resolución consta que *“para el cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral de la provincia de Cotopaxi, utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total de 319.402 electores, el porcentaje de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO ORGANIZACIÓN PROGRESISTA CIUDADANA OPCIÓN, con ámbito de acción en la provincia de Cotopaxi, es de 4791.”*

El artículo 9 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prescribe que: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”*

El artículo 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que: *“Los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral deberán ser respetados en las sentencias y autos...”*

Dentro de las causas 344-2013-TCE; 347-2013-TCE y 340-2013-TCE, que se constituyen en jurisprudencia para el Tribunal Contencioso Electoral, ha señalado que *“El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento (...) y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión.”*

En consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana Opción, sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política,

En consecuencia el 1,5% de adherentes que el Movimiento requiere para su inscripción es de **4791** conforme consta en el padrón electoral del 2009 de dicha circunscripción electoral provincial. Conforme la resolución PLE-CNE-23-20-8-2013, la organización política tiene 4.403 registros válidos, al cual debe incorporarse los 694 registros considerados como en blanco (no contrastables), conforme el Tribunal se pronunció en líneas anteriores, lo que da un total de **5.097 registros válidos**, con lo cual la organización política cumple con el requisito del 1,5% establecido en las normas constitucionales y legales.

El inciso tercero del artículo 322, del Código de la Democracia, prescribe que para la inscripción de los movimientos políticos, *“se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes”*; conforme la resolución recurrida se desprende que la organización política tiene un total de 463 adherentes permanentes, motivo por el cual cumple con el requisito establecido en el artículo citado sin que este requisito haya sido motivo de controversia por alguna de las partes.

Respecto a los registros rechazados *“sin fundamento”* a decir del recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera que al haberse pronunciado afirmativamente en su alegato constante en el literal a) del acápite argumentación jurídica de esta sentencia, resulta inoficioso pronunciarse sobre este particular, ya que la pretensión ha sido acogida favorablemente.

Con fundamento en los antecedentes expuestos, al amparo de las normas constitucionales, legales y reglamentarias

invocadas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Pedro Francisco Cervantes Salazar, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana Opción, con ámbito de acción en la provincia de Cotopaxi.
2. Revocar la Resolución PLE-CNE-23-20-8-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral, el 20 de agosto de 2013.
3. Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda con la inscripción del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana Opción, con ámbito de acción en la provincia de Cotopaxi.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en el casillero contencioso electoral No. 040 que le ha sido asignado; y, en las direcciones electrónicas fra-cer-sal@hotmail.com; ab.frepucoch@hotmail.es, señaladas por el recurrente.
5. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
7. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA, Voto Salvado.**

f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE.**

f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**

f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ.**

f) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ, Voto Salvado.**

Certifico.- Quito, D.M., 16 de septiembre de 2013.

f) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

VOTO SALVADO DE LAS SEÑORAS JUEZAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL,

DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS Y DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA

Por no estar de acuerdo con el voto de mayoría, emitimos el siguiente voto salvado:

SENTENCIA

CAUSA No. 342-2013-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de septiembre de 2013 a las 18h40. **VISTOS:**

I. ANTECEDENTES

- a) Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-23-20-8-2013, de fecha 20 de agosto de 2013, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs. 133 a 136) acoge los informes No. 242-CGAJ-CNE 2013 de fecha 10 de agosto de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y No. 036-DNOP-CNE-2013 de 10 de agosto de 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, respectivamente; Resolución mediante la cual se niega el pedito de inscripción del **MOVIMIENTO POLÍTICO ORGANIZACIÓN PROGRESISTA CIUDADANA “OPCIÓN”** con ámbito de acción en la provincia de Cotopaxi, “... por no haber cumplido con el 1,5% de firmas de adherentes, determinado en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia.”
- b) Escrito firmado por el señor Pedro Francisco Cervantes Salazar y su Defensor Ab. Freddy Puco, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución Nro. PLE-CNE-23-20-8-2013. {fs. 121 a 126}
- c) Oficio No. 0001908, de fecha 29 de agosto de 2013, dirigido a la doctora María Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual, se hace conocer que el señor Pedro Francisco Cervantes Salazar interpone Recurso Ordinario de Apelación y remite el expediente respectivo en 152 fojas según consta de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal a fojas 153 vuelta.
- d) Mediante Providencia de fecha 11 de septiembre de 2013; a las 21h10, se admitió a trámite la presente causa constante a fojas 165 del expediente.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes “ ... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...” (El énfasis es propio).

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-23-20-8-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “**Artículo 1.- Acoger los informes No. 242-CGAJ-CNE-2013, de 10 de agosto del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 036-DNOP-CNE-2013, de 10 de agosto del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas. Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO ORGANIZACIÓN PROGRESISTA CIUDADANA OPCIÓN, con ámbito de acción en la provincia de Cotopaxi, por no haber cumplido con el 1,5% de firmas de adherentes, determinado en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año que se encuentra decurriendo, de conformidad con la Resolución PLE-CNE-36-9-10- 2012, tomando en cuenta que en el caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos.**”

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas”, y con el artículo 268 de la misma Ley Electoral, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales

provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, padrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados... ”

El señor Pedro Francisco Cervantes Salazar, ha comparecido en sede administrativa por sus propios derechos y en representación del MOVIMIENTO POLÍTICO ORGANIZACIÓN PROGRESISTA CIUDADANA “OPCIÓN”, y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución Nro. PLE-CNE-23-20-8-2013 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, mediante oficio No. 001235, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en los correos electrónicos fra-cer-sal@hotmail.com y gram_s99@yahoo.com con fecha 24 de agosto de 2013; conforme consta a fojas 118 del expediente.

El Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 26 de agosto de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas 120 del expediente; por tal, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Los argumentos contenidos por el Recurrente en su escrito de apelación son los siguientes:

3.1. Que, el Consejo Nacional Electoral no se ha pronunciado en cuanto al acta de verificación de firmas, puesto que, no dice nada en relación a:

422 firmas que no constan en el padrón;

534 firmas rechazadas con nombres inconsistentes;

588 firmas rechazadas;

685 firmas repetidas en la misma organización;

4112 firmas repetidas en otra organización política;

27 firmas imágenes en blanco; y,

66 firmas imágenes ilegibles

3.2. Que, “se consideren en nuestro favor las firmas aceptadas en blanco, y en lo referente a firmas rechazadas sin fundamento de la misma manera sean consideradas en nuestro favor; mientras que en lo referente a las firmas que: no constan en padrón, rechazadas con nombres inconsistentes, repetidas en otra Op., imágenes en blanco, imagen ilegible; de ser el caso se vuelvan a verificar para que se pueda dilucidar y así evitar un perjuicio mayoritario de conformidad a los antecedentes ya expuestos.”

3.3. Que, se presentó un “petitorio de inconformidad y no haber dado contestación alguna por parte del Consejo Nacional Electoral; y tan solo acoger los informes No. 242-CGAJ-CNE-2013, de 10 de agosto del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 036-DNOPCNE- 2013, de 10 de agosto de 2013, Del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, se nos vulnera y deja en indefensión, sini poder hacer uso de nuestro legítimo derecho constitucional de contradicción ... ”

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

4.1. Si la Resolución Nro. PLE-CNE-23-20-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral ha sido emitida legalmente y si cumple requisitos contemplados en las normas constitucionales.

El Accionante argumenta que “ ... La decisión tomada por el Consejo Nacional Electoral en Resolución PLE-CNE-23-20-8-2013, no se ha fundamentado conforme lo dispone el literal 1) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República; por cuanto no se ha manifestado nada en absoluto en relación al Acta de verificación de firmas realizado el 25 de julio de 2013, conforme consta del acta, que me permito adjuntar ... ”

El artículo de la Constitución antes citado, que textualmente señala “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

En este sentido, la Resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE- 23-20-8-2013 resuelve entre otros puntos “**Artículo 1.-** Acoger los informes No. 242-CGAJ-CNE- 2013, de 10 de agosto del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 036-DNOPCNE- 2013, de 10 de agosto del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas...”

Dichos informes cuentan con la motivación constitucional y legal que corresponde al proceso de inscripción de organizaciones políticas, dentro del marco legal del informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica (fs. 101 y 101 vuelta) y marco jurídico del informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 103 vuelta). Así mismo, dentro de los Considerandos expresados en la Resolución apelada, se encuentran las normas constitucionales, legales y reglamentarias que fueran utilizadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para emitir su Resolución (fs. 111-111vlt.-112-112vlt.).

Así mismo, siendo que la disposición de la Constitución de la República, con la cual el Recurrente fundamenta su apelación, se refiere a la motivación bajo parámetros normativos constitucionales, por ende queda evidenciado que el Consejo Nacional Electoral ha motivado su Resolución, y de igual manera lo han hecho los informes jurídico y técnico ya referidos, los cuales son acogidos para sustentar la Resolución, por lo que se la declara legal y cumple con todos los requisitos exigidos por las normas constitucionales.

Por otra parte, se constata en el expediente, de fojas 127 a 129, que el señor Edison Ramiro Guanoluisa Zapata, el 25 de julio de 2013, estuvo presente en el proceso de verificación de firmas como Delegado de la Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, sin que existan observaciones en el proceso por parte de los Delegados.

Respecto al petitorio del Recurrente de que se consideren a su favor las firmas aceptadas en blanco y firmas rechazadas, este Tribunal ya se ha pronunciado al respecto de los “registros en blanco no contrastables” por parte del Consejo Nacional Electoral, en las causas 357-2013-TCE; 347-2013-TCE y 344-2013-TCE, garantizando los derechos de participación de las personas que se adhieren a una organización política, por tal, las 694 firmas en blanco (no contrastables) deben sumarse a las 4.403 firmas válidas, dando como resultado que la organización política cuenta con 5.097 firmas, superando el requisito del 1,5% de los adherentes.

Al Consejo Nacional Electoral, le compete por mandato constitucional y legal revisar que todas las organizaciones políticas en trámite de inscripción cumplan la normativa constitucional, legal y reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 313 y 321 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 7 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; así como el procedimiento señalado a partir del Art. 12, de la misma norma legal. De la misma manera, el artículo 313 de la Ley invocada, dispone que el Consejo Nacional Electoral tramite y resuelva las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente Ley y determina además que la solicitud será admitida únicamente cuando la misma cumpla con todos los requisitos previstos en esta Ley. Lo que guarda relación con lo señalado en el Art. 328 del Código de la Democracia, que dispone que en caso de

incumplimiento de uno o varios requisitos, éstos se podrán subsanar en el plazo de un año. De esta manera, no se vulneran los derechos de los interesados en constituir una organización política, sino por el contrario, garantiza su participación otorgándole un plazo suficiente para su cumplimiento.

De esta manera, al sumarse los registros en blanco a las firmas válidas, sube el porcentaje del requisito de adherentes permanentes, es decir, de los 5.097 registros de la Organización política, deberá tener un mínimo de adherentes permanentes de 510, y, al poseer el Movimiento Organización Progresista Ciudadana “OPCIÓN”, 463 registros de adherentes permanentes, por tal, la organización política no cumple con el requisito legal de adherentes permanentes, señalado en el artículo 322 del Código de la Democracia, inciso tercero que señala lo siguiente: *“Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes ...”* (El énfasis es propio)

En relación al petitorio de inconformidad de la Resolución del Consejo Nacional Electoral, que no fue respondido por el este órgano (fs. 130 a 132), debemos señalar que *“... las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley ...”*, conforme lo determina el artículo 226 de la Constitución.

El inciso tercero del artículo 237 del Código de la Democracia dispone, *“Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral.”*, esto de conformidad con el artículo 66 número 23 de la Constitución que consagra el derecho de petición dirigido a las autoridades y como consecuencia, el recibir atención en los plazos determinados y respuestas motivadas a los petitorios o quejas.

Por su parte, el inciso final del artículo 237 de la Ley Electoral, señala que: *“De no haber resolución, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral, que procederá a .-. resolver la petición en los plazos establecidos en esta Ley”*, es decir, en los casos en los que el Consejo Nacional Electoral no dé respuesta a la solicitud presentada, el peticionario acudirá ante esta instancia de justicia electoral, tal como ha procedido en el presente caso el Recurrente, por lo cual no se ha dejado a la organización política en indefensión, ni se ha vulnerado su seguridad jurídica, debido a que inobjetablemente los ciudadanos cuentan con las instancias judiciales pertinentes para hacer valer sus derechos y exigir resolución a su reclamación; y tal como concluyera la causa 43-2010 del Tribunal Contencioso Electoral, *“... no es posible aplicar el principio general del silencio administrativo a favor del administrado, ya que la ley especial de la materia, prevé un mecanismo*

procesal específico para que las reclamaciones presentadas y no resueltas, tengan de manera indefectible un pronunciamiento por parte de la justicia electoral ...”

Por lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

1. Se acepta parcialmente el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Pedro Francisco Cervantes Salazar.
2. Refórmese la Resolución Nro. PLE-CNE-23-20-8-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 20 de agosto de 2013, en su punto resolutivo segundo, conforme a los argumentos expresados en el punto 4.1 de esta sentencia, dejando a salvo el derecho que tiene la Organización política de subsanar los requisitos incumplidos conforme al Art. 328 del Código de la Democracia.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente y su abogado defensor en la casilla electoral No. 040-TCE del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica fracer-cer@hotmail.com y ab.frepucoch@hotmail.com.
4. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA, (VOTO SALVADO)**.

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**.

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**.

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA, (VOTO SALVADO)**.

Certifico.- Quito, 16 de septiembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre **SECRETARIO GENERAL TCE**.

SENTENCIA

CAUSA No. 367-2013-TCE

Quito, D.M., 16 de septiembre de 2013.- Las 18h50.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-9-5-9-2013 de 5 de septiembre de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral. (fs. 130 a 133) mediante la cual se acoge el informe No. 502-CGAJ-CNE-2013 de 04 de septiembre de 2013 (fs. 126 a 129); se niega la impugnación presentada por el señor Gilberto Colón Preciado y se ratifica la Resolución PLE-CNE-68-20-8-2013 por la cual se negó el pedido de inscripción del “MOVIMIENTO ACCIÓN FRONTERIZA” con ámbito de acción en el Cantón Huaquillas, de la Provincia de El Oro.
- b) Escrito suscrito por el señor Gilberto Colón Preciado Pineda y su Defensor Ab. José G. Paredes Yépez, por el cual interpone Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-9-5-9-2013 (fs. 140 a 143 vta).
- c) Oficio No. 0002064, de fecha 10 de septiembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual se remitió el expediente contenido en ciento cuarenta y tres fojas del MOVIMIENTO ACCIÓN FRONTERIZA (fs. 144).
- d) Providencia de fecha 12 de septiembre de 2013; a las 11h30, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa (fs. 147 y vta.).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los* El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, ~número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Con/endorso Electoral tendrá, además de las*

funciones que determine la ley, las siguientes: ... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-9-5-9-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “**Artículo 2.-** *Negar la impugnación presentada por el señor Gilberto Colón Preciado Pineda, Representante Legal del MOVIMIENTO ACCIÓN FRONTERIZA, y su abogado patrocinador, Abg. José Paredes Yépez, por carecer de fundamento legal. Artículo 3.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-68-20-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto de 2013, en la cual se niega el pedido de inscripción del MOVIMIENTO ACCIÓN FRONTERIZA con ámbito de acción en el Cantón Huaquillas, de la Provincia de El Oro,...*”

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas*”, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (el énfasis no corresponde al texto original)

El señor Gilberto Colón Preciado Pineda ha comparecido en sede administrativa en representación del MOVIMIENTO ACCIÓN FRONTERIZA y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-9-5-9-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 002034, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), en el correo electrónico colonpreciadopineda@hotmail.com con fecha 7 de septiembre de 2013 conforme consta a fojas ciento treinta y nueve (fs. 139) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 9 de septiembre de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento cuarenta y tres vuelta (fs. 143 vta.) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

Primero) Que con fecha 05 de marzo del 2013 compareció ante la Delegación Provincial a fin de Iniciar los trámites para la inscripción del MOVIMIENTO ACCIÓN FRONTERIZA.

Segundo) Que con fecha 25 de agosto de 2013 fue notificado mediante correo electrónico judicial con la Resolución No. PLE-CNE-68-20-8-20 13 del Consejo Nacional Electoral.

Tercero) Que con fecha 26 de agosto de 2013 oportunamente impugnó la resolución PLE-CNE-68-20-8-20 13, mediante la cual injusta e ilegalmente se negó la inscripción de la organización política MOVIMIENTO ACCIÓN FRONTERIZA.

1. Que en la Delegación Provincial de El Oro se ha presentado toda la documentación necesaria y requerida para la Inscripción de la organización política MOVIMIENTO ACCIÓN FRONTERIZA; dentro de la cual consta la “directiva provisional” la que oportunamente y luego de la inscripción del movimiento se conformara paritariamente , - entre hombres y mujeres;

Cuarto) Que mediante Resolución No. PLE-CNE-9-5-9-2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve “Ratificar la resolución, No. PLE-CNE-68-20-8-2013 ... “ y niega una vez más el registro del MOVIMIENTO ACCIÓN FRONTERIZA. Por “1.- Falta de Directiva, 2.- Régimen Orgánico no cumple con lo determinado en el numeral 5 del Art. 331 del Código de la Democracia y 3.- No haber cumplido con el 1.5% de adherentes para la inscripción en este Organismo”.

Quinto) Que en el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador se garantiza el derecho a “8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten” y en los artículos 108 y 109 se establece la estructura y condiciones para su funcionamiento. ,

Sexto) Que el Código de la Democracia reconoce el derecho de las personas a asociarse;

2. Que adjuntó copia del régimen orgánico que cumple lo determinado en el artículo 323 del Código de la Democracia.

3. Que han presentado 797 firmas de respaldo, que sobrepasan el 1.5% requerido para la inscripción de su movimiento político, y que por una “viveza criolla” no se le notificó del acto de verificación de firmas impidiéndole estar presente en el mismo.

4. Que al no haberle notificado para estar presente en la verificación de firmas se ha vulnerado el reglamento de verificación de firmas.

Séptimo) Que como han justificado, se presentaron 797 firmas de respaldo recogidas de buena fe, las que con artimañas se pretende desconocer y que el pueblo soberano en las urnas debe ratificar su participación.

Octavo) Que por principio constitucional las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, lo que no ha sucedido en este caso ya que no se enuncian normas ni principios jurídicos, por lo que son nulas; además que las redarguye e impugna porque contradicen la norma constitucional.

Noveno) Que la negativa de inscripción de la organización política constituye una sanción no prevista en la Constitución o la Ley, por tanto es una violación al principio de legalidad, y además es un acto ilegítimo ya que restringe sus derechos de participación.

Décimo) Que el acto contenido en el oficio No.002034 suscrito por el abogado Alex Guerra Troya viola los derechos de miles de ciudadanos inscritos en el MOVIMIENTO ACCIÓN FRONTERIZA.

Décimo Primero) Que la Resolución del Consejo Nacional Electoral viola la Constitución al “*exigir e imponer condiciones para la vigencia de los derechos*”.

Décimo Segundo) Que el acto administrativo del Consejo Nacional Electoral que se impugna carece de motivación.

Décimo Tercero) Que invoca el principio de legalidad de la doctrina jurídica moderna

Por los argumentos esgrimidos además solicita:

1. Que por violar derechos constitucionales se deje sin efecto la resolución No.PLE-CNE-9- 5-9-2013;
2. Que se dispongan medidas cautelares para remediar el daño ocasionado;
3. Que en Resolución se acepte el Recurso y se corrijan las violaciones a la Constitución, se inscriba al MOVIMIENTO ACCIÓN FRONTERIZA a fin de que participe en las próximas elecciones; y,
4. Que se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo al Audiencia Pública en el presente Recurso.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-9-5-9-20 13 adoptada por el Consejo Nacional Electoral cumple con los requisitos constitucionales y legales para su expedición y cuenta con la debida motivación.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-9-5-9- 20 13, del 5 de septiembre de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: **“Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor Gilberto Colón Preciado Pineda, Representante Legal del MOVIMIENTO ACCIÓN FRONTERIZA, y su abogado patrocinador, Abg. José Paredes Yépez, por carecer de fundamento legal. Artículo 3.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-68-20-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto de 2013, en la cual se niega el pedido de inscripción del “MOVIMIENTO ACCIÓN FRONTERIZA” con ámbito de acción en el Cantón Huaquillas, de la Provincia de El Oro, por no haber cumplido con el mínimo dell.5 de adherentes, determinado en la Constitución de la República y en la en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.** “(El énfasis no corresponde al texto original).

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

Primero) Efectivamente se verifica que el recurrente ingresó documentación en la Delegación Electoral de El Oro para la inscripción del Movimiento Político Cantonal “Acción Fronteriza Independiente” del cantón Huaquillas (fs.17 y vta.), por lo que este aspecto no está controvertido.

Segundo) A fojas noventa y nueve (99) del expediente consta la notificación realizada al recurrente de la Resolución PLE-CNE-68-20-8-20 13.

Tercero) Del proceso se evidencia que el recurrente impugnó en sede administrativa la resolución PLE-CNE-68-20-8-20 13, caso que ha sido tramitado por el Consejo Nacional Electoral.

1. Sobre el requisito constitucional de paridad de género en las directivas de las organizaciones políticas, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral se ha pronunciado en varias causas manifestando que el inciso segundo del Art. 108 de la Constitución de la República, respecto a los partidos y movimientos políticos dispone que: ***“Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.”***; en tal sentido, el Art. 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al referirse a las Organizaciones Políticas prevé que: ***“Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente”***. El numeral 5 del Art. 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y registro de Directivas, señala entre los requisitos comunes para la inscripción de las organizaciones políticas, la solicitud de inscripción acompañada de ***“5. Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar”***; en concordancia, el Art. 23 Ibidem, al referirse a los procesos electorales democráticos señala que: ***“Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea ésta que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.”*** (El énfasis no corresponde al texto original). Adicionalmente, el artículo 313 del Código de la Democracia, dispone de manera inequívoca que la solicitud de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas es admitida cuando cumple con todos los requisitos, siendo uno de éstos, la paridad de género en la conformación de la directiva, inobservancia que ha sido aceptada por el propio recurrente. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral ha actuado en legal y debida forma al negar la petición de inscripción de la organización política, deviniendo en improcedente lo alegado por el recurrente, quien bajo el argumento de que se trata de una directiva provisional pretende la inscripción del Movimiento Acción Fronteriza, que no ha dado cumplimiento a los requisitos constitucionales y legales.

Cuarto) Efectivamente, de la revisión del expediente consta que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, como parte de sus atribuciones, mediante Resolución No. PLE-CNE-9-5-9-20 13 resuelve “*Ratificar la resolución, No. PLE-CNE-68-20-8-20 13... “ y niega el registro del MOVIMIENTO ACCIÓN FRONTERIZA por “1.- Falta de Directiva, 2.- Régimen Orgánico no cumple con lo determinado en el numeral 5 del Art. 331 del Código de la Democracia, y 3.- No haber cumplido con el 1.5% de adherentes para la inscripción en este organismo”, por considerar que el impugnante en sede administrativa no ha cumplido los requisitos para la inscripción de la organización política, tal como fue observado inicialmente.*

Quinto) Es preciso señalar que el derecho a “*Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten*” se encuentra supeditado al cumplimiento de varios requisitos; no se puede alegar que bajo el pretexto de ejercer un derecho puedo desconocer el ordenamiento jurídico vigente, razón por la que este argumento es improcedente.

Sexto) Ciertamente la Constitución y el Código de la Democracia reconocen el derecho de conformar partidos y movimientos políticos, pero, conforme se señaló en el párrafo anterior, el ejercicio de este derecho exige el cumplimiento de varias obligaciones para, precisamente, garantizar la plena vigencia de los derechos de participación y no afectar los derechos de las demás personas y organizaciones políticas.

2. (SIC) El recurrente no ha justificado de manera alguna sus afirmaciones; la simple afirmación no es prueba de los hechos; y, al no contar con prueba alguna que los refute, considerando que los actos administrativos gozan de la presunción de validez: consecuentemente, el argumento del recurrente, por no contar con pruebas de sustento, es improcedente.
3. Sobre la falta de notificación al recurrente para que esté presente en la verificación de firmas del Movimiento Político Acción Fronteriza Independiente, consta en el proceso, a fojas ciento dieciséis el Oficio No. 00877, de fecha 23 de julio de 2013, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, por el que se comunica al recurrente señor Colón Preciado Pineda del inicio de la verificación de registros de su organización política y le solicita que designe delegados para tal efecto. Esto fue notificado al correo electrónico colonpreciadopineda@hotmail.com (fs. 117y 118), por lo que el argumento del recurrente no tiene asidero.
4. Por lo expuesto en el numeral anterior, no se evidencia que se haya vulnerado el Reglamento de Verificación de Firmas como sostiene el recurrente.

Séptimo) Concordante con el presente análisis, se evidencia que no existe vulneración de los derechos consagrados en el numeral 8 del Art. 61, y en el Art. 76 de la Constitución de la República, porque, como ya se ha reiterado en párrafos anteriores, el ejercicio de estos derechos exige el cumplimiento de requisitos, para mantener la vigencia y validez del derecho.

Octavo) Al haber cumplido con los procedimientos y requisitos constitucionales y legales la resolución de negativa de inscripción de la organización política es un acto legítimo emitido por el Consejo Nacional Electoral, que no restringe de manera alguna los derechos de participación del recurrente; y al ser, la citada resolución clara y concreta, precisando los requisitos incumplidos conforme a las normas legales aplicables al caso, cumple el requisito de motivación.

Noveno) El recurrente sostiene que la negativa de inscripción de la organización política constituye una sanción no prevista en la Constitución o la Ley, por tanto es una violación al principio de legalidad, y además es un acto ilegítimo ya que restringe sus derechos de participación. Al respecto, es necesario señalar que la negativa de inscripción de una organización política no es una sanción y es consecuencia del incumplimiento de requisito constitucionales y legales exigidos para su constitución, que además se pueden subsanar en la forma que establece el Art. 328 del Código de la Democracia.

Décimo) El acto contenido en el oficio No. 002034 suscrito por el abogado Alex Guerra Troya no es más que la notificación de una resolución adoptada por el Organismo Electoral en cumplimiento sus atribuciones legales por lo que no constituye ninguna evidencia de vulneración de derechos, sino más bien el cumplimiento de la obligación de notificar al recurrente para que ejerza sus derechos.

Décimo Primero) Como ya se ha manifestado, la Resolución del Consejo Nacional Electoral ha sido adoptada de forma legal, por lo que el argumento del recurrente sobre este aspecto es improcedente; igual que el argumento que consta en el numeral

Décimo Segundo) del escrito de apelación, que versa sobre lo ya analizado.

Décimo Tercero) La petición del recurrente invoca “*el principio de legalidad de la doctrina jurídica moderna*” sin explicar cuál sería la posible pertinencia de este novísimo principio, sin señalar en que consiste ni cuál es la norma legal que lo recoge, motivo por el que no cabe pronunciarse al respecto, no obstante que sobre el principio de legalidad ya nos referimos en el numeral **noveno)** del presente análisis.

Con relación a las peticiones expresas:

1. Como ya se ha manifestado, la Resolución del Consejo Nacional Electoral ha sido adoptada de forma legal con la debida motivación por lo que no existe motivo alguno para considerar la solicitud de dejar sin efecto la resolución apelada.
2. El recurrente solicita la aplicación de medidas cautelares sin tan siquiera especificar qué tipo de medidas solicita; lo

que releva a este Tribunal de pronunciamiento alguno sobre esta pretensión.

3. Como ya se ha manifestado, la Resolución No. PLE-CNE-9-5-9-2013 del Consejo Nacional Electoral ha sido adoptada de forma legal, con la debida motivación, por lo que no existen rectificaciones que realizar menos aún motivo para aceptar el pedido del recurrente.
4. Ningún argumento presentado por el recurrente conlleva la necesidad de explicación ulterior; de igual manera no se ha presentado argumento alguno que justifique la necesidad de una Audiencia Pública, motivo por el que se niega este pedido.

Cabe reiterar que el artículo 313 del Código de la Democracia, dispone de manera inequívoca que la solicitud de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas es admitida **cuando cumple con todos los requisitos**; en la presente causa el recurrente no ha aportado prueba alguna de que efectivamente los haya cumplido y que el Consejo Nacional Electoral no lo haya considerado así; sino que bajo el argumento de supuestas violaciones de derechos constitucionales que no han sido probadas, pretende la inscripción del MOVIMIENTO ACCIÓN FRONTERIZA, que no ha dado cumplimiento a los requisitos constitucionales y legales. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral ha actuado en legal y debida forma al negar la petición de inscripción de la organización política, deviniendo en improcedente lo alegado por el recurrente

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Gilberto Colón Preciado Pineda, y su Defensor Ab. José G. Paredes Yépez.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-9-5-9-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 5 de septiembre de 2013.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 039 del Tribunal

Contencioso Electoral y en la dirección electrónica colonpreciadopineda@hotmail.com.

4. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA, (VOTO CONCURRENTENTE)**.

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**.

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**.

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA, (VOTO CONCURRENTENTE)**.

Certifico.- Quito, D.M., 16 de septiembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL TCE**.

VOTO CONCURRENTENTE DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA Y DE LA DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS

(CAUSA 367-2013-TCE)

Quito, D.M., 16 de septiembre de 2013.- Las 18h50.-

Pese a compartir el criterio central, en base al cual se resuelve el presente caso, en nuestra calidad de miembros del pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considerando que existen dos puntos no resueltos en el voto de mayoría, procedemos a analizarlos:

Sobre el incumplimiento de la organización política de prever en su régimen orgánico un centro de formación política.

Por definición, la Constitución de la República concibe a las organizaciones políticas, en su artículo 108 como "... organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias." (el énfasis no corresponde al texto original).

De la norma citada, se desprende que las organizaciones políticas, no solo por tener el monopolio en la presentación

de candidaturas de elección popular, también porque son los canales formales y legítimos de la expresión política de la ciudadanía organizada tienen un rol trascendental en la profundización de la democracia como mecanismo pacífico de adopción de decisiones colectivas y de la designación de representantes.

La relevancia de las organizaciones políticas, como intermediarios de las aspiraciones populares y del ejercicio del poder político soberano del pueblo requiere que las estructuras partidistas desarrollen y participen de la construcción de un pensamiento filosófico y político focalizado en nuestro modelo de estado y en el carácter plurinacional e inclusivo de éste; de ahí que, de conformidad con el artículo 331, número 5 del Código de la Democracia “Son obligaciones de las organizaciones políticas: ... 5 Sostener, como mínimo, un centro de formación política”.

Este centro de formación política para cumplir con los objetivos señalados anteriormente, tienen que ser parte orgánica y estable del partido o movimiento político; por lo que no es posible que existan organizaciones de esta naturaleza, que hubieren alcanzado personería jurídica y que, dada su estructura interna, no puedan dar cumplimiento con la citada obligación cívica de formar políticamente a sus afiliadas, afiliados, adherentes y adherentes permanentes.

En definitiva, no se trata de un requisito de menor importancia, por lo que hacemos énfasis en la correcta actuación del Consejo Nacional Electoral al observar el incumplimiento de este requisito por la organización política; el mismo, que de acuerdo con los plazos establecidos en la Ley podrá ser subsanado oportunamente.

El presente voto concurrente, por su calidad de tal, deberá ser considerado un voto positivo a favor del proyecto de mayoría.

f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZA.

Lo certifico, Quito, 16 de septiembre de 2013.

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, SECRETARIO GENERAL.

SENTENCIA

CAUSA 400-2013-TCE

Quito, D. M., 17 de Septiembre de 2013, a las 19h15.

1. ANTECEDENTES

a) Resolución No. PLE-CN E-42-20-8-2013 de 20 de agosto de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral, (fs. 80 a 82), mediante la cual se acoge los informes No. 264-GAJ-CNE-2013 de fecha 13 de

agosto de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 65 a 67), y, No. 100-DNOP-CNE-2013 de fecha 13 de agosto de 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 68 a 70), respectivamente; resolución mediante la cual se niega el pedido de inscripción del MOVIMIENTO CONCENTRACIÓN INDEPENDIENTE MACAREÑA, con ámbito de acción en el cantón Macará, de la provincia de Loja.

- b) Resolución No. PLE-CNE-4-3-9-2013 de 3 de septiembre de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral, (fs. 148 a 150), mediante la cual acoge el informe No. 490-GAJ-CNE-2013 de fecha 2 de septiembre de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 145 a 147 vta.); resolución mediante la cual se niega la impugnación presentada por el señor Hilton Hermel Correa Castro; y, se ratifica la Resolución PLE-CNE-42-20-8-2013, de 20 de agosto de 2013.
- c) Escrito de apelación suscrito por el señor Hilton Hermel Correa Castro y su abogado patrocinador doctor Darwin Miguel Cortez Calderón, mediante el cual interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-4-3--2013. (fs. 158 a 160)
- d) Providencia de fecha 16 de septiembre de 2013; a las 10h55, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 166)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-4-3-9-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que se resuelve: “**Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor Hilton Hermel Correa Castro, Director del MOVIMIENTO CONCENTRACIÓN INDEPENDIENTE MACAREÑA, con ámbito de acción en el cantón Macará, de la provincia de Loja, por no tener fundamento legal. Artículo 3.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-42-20-8-2013, adoptada**

*por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto de 2013, en la cual se niega el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO CONCENTRACIÓN INDEPENDIENTE MACAREÑA**, con ámbito de acción en el cantón Macará, de la provincia de Loja, por no haber cumplido con la conformación paritaria entre hombres y mujeres en la Directiva Cantonal.”*

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas*”, y con el artículo 268 ibídem, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas. podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”(El énfasis no corresponde al texto original)

El señor Hilton Hermel Correa Castro, ha comparecido en sede administrativa en representación del MOVIMIENTO CONCENTRACIÓN INDEPENDIENTE MACAREÑA y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CN E-4-3-9-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 001941, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E); en el correo electrónico cima_macara@hotmail.com con fecha **viernes 06 de septiembre 2013** conforme consta a fojas ciento cincuenta y cinco (fs. 155) del expediente.

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del **plazo de tres días**, a contarse desde su fecha de notificación; el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante el Tribunal Contencioso

Electoral fue presentado en la Delegación Provincial Electoral de Loja, el día martes 10 de septiembre de 2013, conforme la razón sentada por el Dr. Galo Galindo Andre, Secretario de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral en Loja, que obra a fojas 160 vta. del expediente; por lo tanto el presente recurso fue interpuesto a los cuatro (4) días contados a partir de la notificación de la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en consecuencia el recurso deviene en extemporáneo.

Consecuentemente, sin ser necesario que medien más consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, V POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Hilton Hermel Correa Castro, en representación del **MOVIMIENTO CONCENTRACIÓN INDEPENDIENTE MACAREÑA**, por ser extemporáneo; y, en consecuencia se dispone el archivo de la causa.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en el casillero contencioso electoral No. 41 y en la dirección electrónica darwin.cortez13@yahoo.com y cima_macara@hotmail.com.
3. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**.

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**.

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**.

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE**.

Certifico.- Quito, D.M., 17 de septiembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL TCE**.

SENTENCIA

CAUSA 368-2013-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, martes 17 de septiembre de 2013.- Las 19h30.- VISTOS.-Agréguese al expediente los siguientes documentos:

a).- El escrito presentado por el señor Luis Fernando Ruiz Obando, Director del Movimiento Político “LIDERA CARCHI” recibido en el Tribunal el día viernes 13 de septiembre de 2013, a las 19h00, al que adjunta doce (12) fojas en copias simples de la sentencia 340-2013-TCE. (fs. 427-440)

b).- El Oficio No. 178-2013-TCE-SG-JU, de fecha 14 de septiembre de 2013, suscrito por el Secretario General de este Tribunal; mediante el cual, comunica que se ha asignado al recurrente la casilla contencioso electoral No. 043 para futuras notificaciones. (fs. 445)

1. ANTECEDENTES

a) Resolución No. PLE-CNE-14-5-9-2013 de 5 de septiembre de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs. 417 a 419) mediante la cual se acoge el informe No. 510-CGAJ-CNE-2013 de 04 de septiembre de 2013 (fs. 410 a 416); no se admite la petición de corrección interpuesta por el señor Luis Fernando Ruiz Obando y se ratifica la Resolución PLE-CNE-19-23-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el sesión de 23 de agosto de 2013, por la cual se negó el pedido de inscripción del MOVIMIENTO PROVINCIAL “LIDERA CARCHI” con ámbito de acción en la provincia del Carchi. (fs. 145-147 vta.)

b) Escrito suscrito por el Ing. Luis Fernando Ruiz Obando y sus defensores Ab. María Eugenia Ruiz Obando y Ab. Félix Villarreal Mosquera, por el cual interpone el recurso ordinario de apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-14-5-9-2013 de 5 de septiembre de 2013, con la cual se ratificó la Resolución PLE-CNE-19-23-8-2013. (fs. 11a 20).

c) Providencia de fecha 11 de septiembre de 2013, a las 12h30, a través de la cual, el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Sustanciador de la causa, en lo principal dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro relacionado con la presente causa.

d) Oficio No. 0002078, de 12 de septiembre de 2013, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual da cumplimiento a la providencia señalada en literal que antecede. (fs. 26 a 425)

e) Providencia de fecha 14 de septiembre de 2013, a las 10h00, mediante la cual, el Dr. Miguel Pérez, Juez Sustanciador admite a trámite la presente causa. (fs. 441)

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en adelante, Código de la Democracia establece que, “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-14-5-9-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la cual se resuelve: *“Artículo 2.- No admitir la petición de Corrección interpuesta por el señor Luis Fernando Ruiz Obando, en calidad de Director del Movimiento Político “LIDERA CARCHI”, con ámbito de acción en la provincia del Carchi, por no cumplir las condiciones establecidas en el artículo 241 de la Ley. Artículo 3. Ratificar la Resolución PLE-CNE-19-23-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la cual se niega el pedido de inscripción MOVIMIENTO PROVINCIAL “LIDERA CARCHI” con ámbito de acción en la provincia del Carchi, por no cumplir con el número de adhesiones permanentes requerido para la inscripción y por cuanto la directiva provincial na está conformada paritariamente entre mujeres y hambres, de acuerdo a lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”*

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetas políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”*

El artículo 244, inciso segundo ibidem, dispone que *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación. con capacidad de elegir y las personas jurídicas. podrán proponer los recursos previstos en esta*

Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”. (El énfasis no corresponde al texto original)

El señor Luis Fernando Ruiz Obando, ha comparecido en sede administrativa en representación del Movimiento Político “LIDERA CARCHI”; y, en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN.

La Resolución No. No. PLE-CNE-14-5-9-2013, fue notificada en legal y debida forma al señor Luis Fernando Ruiz Obando, representante legal del Movimiento “LIDERA CARCHI, en los correos electrónicos: 1 ruizobando@hotmail.com e info@lidera-carchi-com-ec, mediante Oficio No. 002053, el día 7 de septiembre de 2013, a las 21h30; conforme consta en la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del CNE (E). (fs. 424)

El presente Recurso Ordinario de Apelación fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, el día 10 de septiembre de 2013, a las 16h22, conforme la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral que obra a fojas veinte (20) del proceso.

El artículo 269, inciso segundo del Código de la Democracia, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación, se interpondrá en el plazo de tres días, a contarse desde la fecha de la notificación; en consecuencia, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

3.-ANÁLISIS DE FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

El recurrente señala como antecedentes:

- 1.1 Que dando cumplimiento a los requisitos dispuestos por el Consejo Nacional Electoral, procedió a entregar la solicitud y documentación pertinente en la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral en la provincia del Carchi, el día 2 de julio de 2013.
- 1.2 Que mediante oficio No. 04-DPC-CNE-JB-S-OP-2013, le notificaron que había cumplido con los requisitos necesarios y le otorgaron vía correo electrónico la clave para proceder a recoger las adhesiones.
- 1.3 Que el día 22 de julio de 2013, entregó la solicitud de inscripción y formularios de adhesión en la Delegación Provincial Electoral del Carchi.
- 1.4 Que el día 7 de agosto de 2013, suscribió el acta de cierre de proceso de verificación de firmas.
- 1.5 Que mediante notificación al correo electrónico, el Consejo Nacional Electoral toma como base los informes de la Coordinación Técnica de Procesos de

Participación Política y de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas No. 096-DNOP-CNE-2013 de 20 de agosto de 2013; y, de la Coordinación General de Asesoría Jurídica No. 450-SGAJ-CNE-2013 de 21 de agosto de 2013; y, le informan la Resolución PLE-CNE-19-23-8-2013, por la cual el Consejo Nacional Electoral les niega el pedido de inscripción del Movimiento Político “LIDERA CARCHI”.

- 1.6 Que mediante escrito presentado el 20 de agosto de 2013, solicitó al Consejo Nacional Electoral, en base “a los argumentos, pruebas de cargo, tanto documentales como informáticas” que resuelva la petición de corrección y disponga el registro del movimiento.
- 1.7 Que mediante resolución PLE-CNE-14-S-9-2013, de 8 de septiembre de 2013, el Consejo Nacional Electoral, no admite a trámite la petición de corrección y ratifica la Resolución PLE-CNE-19-23-8-2013.

Que por los antecedentes expuestos, concurre al Tribunal Contencioso Electoral, para interponer dentro del plazo legal el recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-14-S-9-2013, toda vez que: **i)** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer, admitir, tramitar y resolver el presente recurso; y, **ii)** Existe por parte del Consejo Nacional Electoral, negativa de inscripción de la organización política “LIDERA CARCHI”.

Señala como fundamentos de hecho y derecho:

2.1 “SOBRE LAS “AFILIACIONES INVOLUNTARIAS” A DIFERENTES ORGANIZACIONES POLITICAS”.- Que durante el proceso de afiliaciones se pudo evidenciar que miles de personas fueron afiliadas o adheridas a diferentes organizaciones políticas sin la declaración o manifestación de su voluntad.

Que ante esta realidad, se generaron acciones de desafiliaciones y renuncias, por el compromiso político hacia su organización, lo cual fue realizado hasta antes del 7 de agosto de 2013, fecha de cierre del proceso de verificación de firmas por parte del Consejo Nacional Electoral, para lo cual destaca que la mayoría de desafiliaciones se dieron a partir del 1 de julio de 2013 y hasta antes del 7 de agosto de 2013, desafiliaciones que una vez presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, habilitaban inmediatamente a los ciudadanos para ser registrados en su movimiento, lo cual no se produjo por cuanto el sistema informático normalmente estaba sin servicio.

Que del proceso de verificación de firmas se determinó que *“existen en las fichas de adhesión, las firmas de 16.112 ciudadanas de la circunscripción electoral provincial del Carchi que han dado su respaldo a la conformación de nuestra organización política; de los cuales se reparta que existen 8.080 ciudadanas que constan como afiliados o adherentes a otras organizaciones políticas. Sin embargo no se ha considerado la cantidad de al menas 180 ciudadanas que en calidad de adherentes permanentes RENUNCIARON o se DESAFILIARON a diferentes*

organizaciones políticas por efectos de las llamadas afiliaciones involuntarias, prueba irrefutable de aquello consta en los ANEXOS 1 Y 2 presentados Y aparejados al escrito presentado por LIDERA CARCHI el 20 de agosto del 2013 ...”

Que estos anexos, son elementos importantes para que se tomen las decisiones correctas en función de garantizar los derechos políticos y el derecho a la participación democrática, que *“los anexos contienen originales y copias de renunciaciones o desafiliaciones a organizaciones políticas, mismas que no fueran verificadas y contrastadas con los formularios de adherentes permanentes...”*.

Que era responsabilidad de los organismos electorales provinciales ingresar y reportar al sistema informático del Consejo Nacional Electoral las desafiliaciones y renunciaciones; y, de ésta forma al momento de la verificación (7 de agosto de 2013) “se encuentren los **“180 ciudadanos habilitados”** para conformar el movimiento “LIDERA CARCHI” en calidad de adherentes permanentes y que sumados a los 246 adherentes permanentes que reportó el Consejo Nacional Electoral, se conformaría la cantidad de cuatrocientos veinte y cinco (425) adherentes permanentes, con lo cual supera en exceso el 10% que establece la ley.

2.2 DE LOS ADHERENTES PERMANENTES DE LIDERA CARCHI INCLUIDOS EN LOS REGISTROS CON FIRMA EN BLANCO “NO CONTRASTABLE” EXCLUSIVAMENTE.- Que del reporte de verificación de firmas entregado por el Consejo Nacional Electoral, LIDERA CARCHI, tiene 3.216 como total de registros válidos, de los cuales 2.971 corresponden a adherentes, cantidad que supera en exceso el porcentaje del 1.5% del registro electoral utilizado en la última elección en la provincia del Carchi.

No obstante, considerando que constan como en **“BLANCO NO CONTRASTABLE”** la cantidad de 225 ciudadanos en calidad de adherentes permanentes; conforme al registro informático del proceso de verificación de firmas entregado por el Consejo Nacional Electoral, existen 55 ciudadanos que constan como adherentes permanentes con registro en blanco no contrastables, con lo cual el movimiento en exceso cumple el 10% requerido; para lo cual, adjunta un CD, que dice contener el detalle de los 16.112 adherentes presentados; el detalle de los 1.278 registros en blanco aceptados como no contrastables por el CNE; el detalle de los 55 registros en blanco aceptados como no contrastables de adherentes permanentes; registros de adherentes permanentes presentados al Consejo Nacional Electoral y resumen detallado del reporte informático entregado por el Consejo Nacional Electoral.”

Adicionalmente destaca:

i).- Que la mayor parte de los adherentes permanentes que constan en el cuadro del Anexo A, puede asegurar que la mayoría de ellos, son jóvenes carchenses que apenas cumplen 18 años e incluso varios son adolescentes, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 62 de la Constitución de la República tienen la capacidad facultativa de ejercer sus derechos.

ii).- Que para el proceso de verificación de firmas se consideraron las bases de datos de varias instituciones, pero que es necesario reflexionar si un joven de 16, 17, 18 hasta 20 años tiene la posibilidad de abrir una cuenta bancaria, sacar la licencia de conducir, pasaporte.

Consecuentemente con lo que señala, considerando que podría existir duda respecto a la validación de adherentes permanentes, el Tribunal Contencioso Electoral debe aplicar como acertada, correcta y legalmente conforme lo ha hecho en otros casos, el principio constitucional establecido en el artículo 11 numeral 5 de la Constitución y el artículo 9 del Código de la Democracia.

Sobre la paridad de género en la conformación de la Directiva del Movimiento Político “LIDERA CARCHI”, señala:

i).- Que la directiva provisional, se encuentra conformada en su totalidad, como cuerpo colegiado provisional, por **“CATORCE MIEMBROS DE LA DIRECTIVA”** de los cuales está integrado por **“SIETE MUJERES Y SIETE HOMBRES”**, esto es, existe paridad de género

ii).- Que LIDERA CARCHI, ha garantizado la representación paritaria en otras instancias no directivas del movimiento, conforme lo indica en los literales a, b, c y d de su escrito.

2.4 “SOBRE EL CRITERIO DE LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (memorando No. 220-JVA-DAJ-CNE-2012 de 2 de abril de 2012)”.- Que en el informe de la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, se indica *“...Atendiendo el verdadero espíritu de la norma y la interpretación que más se ajuste a su integridad en el sentido más favorable a la plena vigencia de los derechos y que no puede exigirse otros requisitos o condiciones que no estén contemplados en la Constitución y en la Ley, la Dirección de Asesoría Jurídica, considera que el diez por ciento de adherentes permanentes para su conformación como movimiento político exigido en la norma legal del artículo 322 del Código de la Democracia, debería ser del uno punto cinco por ciento constitucional y legal para que proceda su admisión como organización política...”*.

Que lo anteriormente citado, genera diferente tratamiento por parte del Consejo Nacional Electoral a las organizaciones políticas, irrespetando el principio de igualdad ante la ley y generando dudas e incertidumbres respecto al trato igualitario que se debió dar a la organización política, por cumplir en exceso el 10% del 1.5% mínimo requerido de adherentes.

Señala como Petición:

1.- Que se disponga al Consejo Nacional Electoral remita el expediente completo;

2.- Que se disponga al Consejo Nacional Electoral remita en copias certificadas el criterio jurídico de la Dirección

de Asesoría Jurídica y de la Dirección de Organizaciones Políticas;

3.- Que se acepte el recurso ordinario de apelación;

4.-Que se revoque el contenido de la resolución PLE-CNE-14-5-9-2013 y se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-19-23-8-2013;

5.- Que se disponga al Consejo Nacional Electoral el registro del Movimiento “LIDERA CARCHI”.

Mediante escrito presentado el día jueves 12 de septiembre de 2013, el recurrente indica:

1.- “ *...Que es importante reiterar y destacar que la cantidad de 55 ciudadanos que constan como ADHERENTES PERMANENTES con registro en BLANCO NO CONTRASTABLES, verificados del reporte informático entregado por el CNE; son ejemplo o muestro debidamente comprobadas, sin perjuicio de la existencia segura de muchos más adherentes permanentes.* ”

2.- Que “LIDERA CARCHI” cuenta con una directiva provisional conformada por catorce miembros, reiterando y aclarando que los otros cuerpos colegiados e instancias, son independientes y no constituyen ni son parte de la directiva provisional.

Mediante escrito presentado el día 13 de septiembre de 2013, el recurrente solicita se considere como prueba a su favor, la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 340- 2013-TCE.

4.-ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

1.- SI SE DEBE O NO CONTABILIZARSE LOS REGISTROS QUE CONSTAN COMO “EN BLANCO NO CONTRASTABLES” AL TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS QUE CORRESPONDE A LOS 55 REGISTROS DE ADHERENTES PERMANENTES.

De la Resolución PLE-19-23-8-2013 de 23 de agosto de 2013 y ratificada mediante Resolución PLE-14-5-9-2013 de 5 de septiembre de 2013; se desprende que la organización política recurrente “*debe cumplir con 297 adherentes permanentes y registra 245.*”; lo que implica que le faltan 52 registros de adherentes permanentes. (fs. 147)

En el mismo reporte, informa que existen un total de registros “EN BLANCO (NO CONTRASTABLE)” de 1277 registros, de un TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS de 16.112; estos resultados son concordantes con el contenido de los informes de la Dirección de Organizaciones Políticas No. 096-DNOP-CNE-2013, de fecha 20 de agosto de 2013 (fs. 135 y vuelta); y con el contenido del informe No. 450-CGAJ-CNE-2013, de 21 de agosto de 2013, suscrito por la Dra. Natalia Cantos, Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 131-133).

En la referida resolución, así mismo consta que, “*...para el cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró*

el registra electoral de la provincia del Carchi, utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total de 135.597 electores... ”.

El artículo 9 del Código de la Democracia prescribe que: “*En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y o lo validez de las votaciones.*”

El artículo 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que: “*Los precedentes jurisprudencia/es del Tribuno/ Contencioso Electoral deberán ser respetados en las sentencias y autos...*”.

Dentro de la causa 344-2013-TCE, el Pleno del Tribunal señaló que: “*El Tribunal Contencioso Electoral garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al (...), y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión...*”

De autos, se desprende que la organización política alcanzó un total de 3216 registros válidos, de los cuales 245 corresponden a los adherentes permanentes por lo que la organización política de conformidad con el artículo 322 del Código de la Democracia efectivamente requiere de 297 adherentes permanentes.

De la resolución adoptada por el Consejo Nacional que ha sido recurrida, consta que la organización política tiene un total de 1.277 registros que han sido catalogados como registros en blanco “NO CONTRASTABLES”, los cuales conforme la jurisprudencia electoral deben ser contabilizados al total de registros válidos de la organización política recurrente; sin embargo, no obra del expediente el número de registros pertenecientes a los formularios de adherentes permanentes que fueron catalogados como registros en blanco no contrastables por parte del organismo electoral administrativo; y, que genera como consecuencia jurídica, una duda más que razonable respecto del número exacto de adherentes permanentes que dichos registros puedan incluir, duda que debe ser aplicada a favor del recurrente, en aplicación a los principios pro participación y pro elector, así como en atención a lo previsto en el artículo 11, número 5 de la Constitución de la República, que dispone: “*En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.*”.

2.- SI EL MOVIMIENTO “LIDERA CARCHI”, EN LA CONSTITUCIÓN DE LA DIRECTIVA, HA GARANTIZADO O NO LA PARIDAD DE GÉNERO ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

La Constitución de la República, dispone en el art. 108, segundo inciso que: *“Su organización, estructura y funcionamiento será democráticas y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”*.

El Código de la Democracia en el art. 343 manifiesta que *“Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán lo alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas...”* (El énfasis no corresponde al texto original)

Revisado el proceso, se desprende que la Directiva del Movimiento “LIDERA CARCHI” se encuentra conformada por CATORCE dirigentes de los cuales se encuentran designados 7 hombres y 7 mujeres; evidenciándose que cumple con el principio y requisito de paridad de género en la conformación de la Directiva, ya que los demás órganos no son directivos. (fs. 78-81)

Por lo tanto, la conformación de la directiva del Movimiento “LIDERA CARCHI”, respeta la paridad de género entre mujeres y hombres, dando cumplimiento a las normas contenidas en el artículo 108 de la Constitución de la República, concordante con esta norma suprema cumple con lo prescrito con el artículo 343 del Código de la Democracia.

3.- SOBRE LOS “180 CIUDADANOS” QUE RENUNCIARON A OTRAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARA SER ADHERENTES PERMANENTES DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA RECURRENTE.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera que al haberse pronunciado afirmativamente en los numerales 1y 2 del acápite Argumentación Jurídica de ésta sentencia, resulta inoficioso pronunciarse sobre este particular.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

- 1.- Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Luis Fernando Ruiz Obando, Director del Movimiento Político “LIDERA CARCHI”.
- 2.- Revocar la Resolución No. PLE-CNE-14-5-9-2013 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el
- 3.- Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda a la inscripción del Movimiento “LIDERA CARCHI”, con

ámbito de acción en la provincia del Carchi, a fin de que pueda participar en el proceso electoral del año 2014.

4.- Notificar con el contenido de la presente sentencia al recurrente en las direcciones de correo electrónico l_ruiz_obando@hotmail.com; mayuruiz@hotmail.com y anruob@gmail.com, y en el casillero contencioso electoral No. 43, asignado por la Secretaria de este Tribunal;

5.- Notificar con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia.

6.- Siga actuando el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en la relatoría de la presente causa.

7.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA (VOTO SALVADO).**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE (VOTO SALVADO).**

Certifico.- Quito, 17 de septiembre de 2013

f.) Dr. Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL TCE**

**VOTO SALVADO DE LAS SEÑORAS JUEZAS,
DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA Y DE
LA DOCTORA PATRICIA
ZAMBRANO VILLACRÉS**

CAUSA No. 368-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 17 de septiembre de 2013, a las 19H30.

**SOBRE LOS “180 CIUDADANOS” QUE
RENUNCIARON A OTRAS ORGANIZACIONES
POLÍTICAS PARA SER ADHERENTES
PERMANENTES DE LA ORGANIZACIÓN
POLÍTICA RECURRENTE.**

El artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece:

“Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafilarse libre y voluntariamente a

un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto.

Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.” (el énfasis no corresponde al texto original).

Cabe señalar que la desadherencia y posterior adherencia a una nueva organización política, si bien es un derecho fundamental de cada ciudadana y ciudadano, para que sea eficaz al momento de inscribir a un movimiento político, la desadherencia o desafiación, debe producirse en el momento oportuno.

Así, el Consejo Nacional Electoral actuó bien en descalificar a aquellas adherencias que al momento de ser presentadas, constaban como parte de otra organización política, por lo que la desafiación posterior de ciudadanas y ciudadanos a otras organizaciones políticas, con el fin de apoyar a aquella que busca su personería jurídica, no puede considerarse una manifestación de voluntad oportunamente expresada; razón por la cual, aquellos casos en los que la desafiación se produjo después de la afiliación a la organización recurrente, no pueden ser consideradas adherencias válidas.

De acuerdo con el Anexo 1, en el que constan la nómina de “Adherentes permanentes y promotores que se desafiaron o renunciaron a organizaciones políticas por afiliaciones involuntaria” se constata que solo 12 desafiaciones fueron realizadas con anterioridad a la adherencia del movimiento recurrente, por lo que solo este número y no las 180 como expresa el voto de mayoría, debieron sumarse a los registros válidos presentados.

En definitiva, estos 12 registros, sumados a los 246 adherentes permanentes que reportó el Consejo Nacional Electoral, la organización política cuenta con 258 adherentes permanentes.

Del reporte del sistema, que obra a fojas 26 del expediente, se constata que el Movimiento Lidera-Carchi requiere de un total de adherentes permanentes igual o mayor 297, constatamos que la organización que solicita su inscripción efectivamente no cumple con el número mínimo de adherentes permanentes indispensable para alcanzar su personería jurídica.

Por otra parte, llama la atención de las suscritas juezas, que aparentemente algunas de las firmas que constan en los registros de adherencia no coinciden con las respectivas firmas de desadherencia o desafiación a otras organizaciones políticas, tanto más cuanto que el tipo de bolígrafo con el que fueron suscritas podrían resultar

ser tan parecido en su grosor y textura de la tinta que podría presumirse que se trata de documentos forjados. Por ejemplo, a fojas 170 se encuentra el formulario de registro y, a fojas 171-174 se encuentran las firmas de desadherencias de Darío Nixon Hidalgo Padilla, Wilson Vicente Hidalgo Arias, Nancy Jacqueline Padilla Mueces, las mismas que son visiblemente distintas.

Razón por la cual, se dispone que, por medio de Secretaría General, se comunique de este hecho a la Fiscalía a fin que abra una investigación al respecto.

Dicho lo cual, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA**, se resuelve:

- 1) ACEPTAR parcialmente el recurso contencioso electoral planteado.
- 2) REVOCAR el artículo 1 de la Resolución PLE-CNE-19-23-8-2013, en lo que se refiere al incumplimiento del requisito de paridad y alternancia de género en la conformación de sus órganos directivos y ratificar que la organización no cumple con el número de adhesiones permanentes requerido para su inscripción.
- 3) Dejándose copias certificadas en el archivo del Tribunal Contencioso Electoral, REMITIR el expediente original íntegro a la Fiscalía, a fin que proceda con la investigación de los hechos descritos en este voto salvado.
- 4) Notificar, con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales.
- 5) Publicar a copia de la presente sentencia

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA (VOTO SALVADO)**.

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ (VOTO SALVADO)**.

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**.

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**.

Lo certifico.- Quito, 17 de septiembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL**.

SENTENCIA

CAUSA No. 401-2013-TCE

Quito, D.M., 17 de septiembre de 2013.- Las 19h45

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-5-3-9-2013 de 3 de septiembre de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs. 164 a 166) mediante la cual se acoge el informe No. 492-CGAJ-CNE-2013 de fecha 2 de septiembre de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 161 a 163); resolución mediante la cual se niega el pedido de revisión y rectificación presentado por el señor Ing. Johnson Erroll Granda Dávila, Representante del Movimiento Nueva Semilla; y, se ratifica la Resolución PLE-CNE-24-20-8-2013, que dispone negar el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO NUEVA SEMILLA “MNS”** con ámbito de acción en el cantón Puyango, de la provincia de Loja.
- b) Escrito firmado por el señor Ing. Johnson Erroll Granda Dávila y su Defensor Dr. Roberto Jiménez Ocampo, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-5-3-9-2013 y Resolución PLE-CNE-24-20-8-2013. (fs. 174 a 175 vta.)
- c) Oficio No. 0002107, de fecha 13 de septiembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual, se hace conocer que el señor Ing. Johnson Erroll Granda Dávila interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs.177)
- d) Providencia de fecha 15 de septiembre de 2013; a las 17h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs.180)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los

organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-5-3-9-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “**Artículo 3.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-24-20-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto de 2013, en la cual se dispone, negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO NUEVA SEMILLA “MNS”, con ámbito de acción en el cantón Puyango, de la provincia de Loja, ...**”

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas*”, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (el énfasis no corresponde al texto original)

El señor Ing. Johnson Erroll Granda Dávila, ha comparecido en sede administrativa en representación del Movimiento Nueva Semilla y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-5-3-9-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 001944, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en los correos electrónicos movimiento_nuevasemilla_puyango@yahoo.es; y, daniloherrera@hotmail.com con fecha viernes 6 de septiembre de 2013; conforme consta a fojas ciento setenta y dos (fs.172) del expediente.

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del **plazo de tres días**, a contarse desde su fecha de notificación; el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante el Tribunal Contencioso Electoral fue presentado en la Delegación Provincial Electoral de Loja, el día martes 10 de septiembre de 2013, conforme la razón sentada por el Dr. Galo Galindo André, Secretario de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral en Loja, que obra a fojas ciento setenta y cinco vuelta (fs. 175 vta.) del expediente; **por lo tanto el presente recurso fue interpuesto a los cuatro (4) días** contados a partir de la notificación de la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en consecuencia el recurso deviene en extemporáneo.

Consecuentemente, sin ser necesario que medien más consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Ing. Johnson Erroll Granda Dávila.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 44 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica movimiento_nuevasemilla_puyango@yahoo.es.
3. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**.

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**.

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**.

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ**.

Certifico, Quito, D.M., 17 de septiembre de 2013.

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL TCE**.

SENTENCIA

CAUSA No. 366-2013-TCE

Quito, D.M., Martes 17 de septiembre de 2013.- Las 23h00

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-36-23-8-2013 de 23 de agosto de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs. 243 a 248) mediante la cual se acoge los informes No. 442-CGAJ-CNE-2013 de fecha 21 de agosto de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 249 a 363), y No. 261-DNOP-CNE- 2013 de fecha 21 de agosto de 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 254 a 258), respectivamente. Resolución mediante la cual se niega el pedido de inscripción del Movimiento Alianza Popular por la Igualdad, Justicia e Identidad, con ámbito de acción en el Cantón Playas, de la Provincia de Guayas.
- b) Escrito firmado por el Dr. Gregorio Andrade Bravo y su Defensor Ab. Carlos Peñaloza Moya, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-36-23-8-2013. (fs. 193 a 195)
- c) Oficio No. 0002063, de fecha 10 de septiembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual, se hace conocer que el señor Gregorio Andrade Bravo interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs.262)
- d) Mediante sorteo realizado el 11 de septiembre de 2013 le correspondió conocer la presente causa a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, en calidad de Jueza Sustanciadora.
- e) Providencia de fecha 11 de septiembre de 2013. Las 23h30, por la cual, la Dra. Patricia Zambrano Villacrés dispuso que se acumule la presente, a la causa No. 365- 2013-TCE.
- f) Oficio No. 177-2013-TCE-SG-JU, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal, por medio del cual da cumplimiento a lo dispuesto en la causa 365-2013-TCE mediante providencia de fecha viernes 13 de, septiembre de 2013, las 18h16; y, remite el expediente de la causa 366-2013-TCE a la Jueza Sustanciadora.

- g) Providencia de fecha 16 de septiembre de 2013; a las 20h35, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-36-23-8-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: *“Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD, con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia de Guayas, ... “*

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la *“Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas”*, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (El énfasis no corresponde al texto original)

El Doctor Gregorio Andrade Bravo, ha comparecido en sede administrativa en representación del Movimiento Alianza Popular por la Igualdad, Justicia e Identidad y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-36-23-8-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 001742, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en el correo electrónico clinasangregorio@hotmail.com con fecha 5 de septiembre de 2013; conforme consta a fojas ciento noventa y dos (fs.192) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 8 de septiembre de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento noventa y tres (fs. 193.) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

1. Que el 28 de agosto de 2013 recibió una notificación a través del correo electrónico, en el que adjuntan el Oficio No. 001771 del 27 de agosto de 2013 dirigido al SR. GEOV ANNI HERRERA VIVANCO, DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN ELECTORAL DE MANABÍ, mediante el cual le hacen conocer la Resolución PLE-CNE- 15-23-8-2013, que guarda relación con el “MOVIMIENTO MANANTIAL DE IDEAS -MMI” con jurisdicción en el cantón El Carmen, Provincia de Manabí.
2. Que el 29 de agosto de 2013 recibió una notificación a través del correo electrónico, en el que adjuntan el Oficio No. 001772 del 27 de agosto de 2013 dirigido al Sr. TONY ERNESTO CORRAL BASTIDAS”MOVIMIENTO MANANTIAL DE IDEAS -MMI”, mediante el cual le hacen conocer la Resolución PLE-CNE-15-23-8-2013, que guardan relación con el “MOVIMIENTO. MANANTIAL DE IDEAS-MMI” con jurisdicción en el cantón El Carmen, Provincta de Manabí.
3. Mediante correo electrónico recibido a las *“h .. del día 05 de septiembre de 2013, hemos sido notificados con el oficio N°- 001742, del 28 de agosto de 2013, mediante el cual hacen conocer la Resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el sesión ordinaria celebrada el día 22 de agosto de 2013, Resolución PLE-*

CNE-36-23-8-2013”, que acoge “ ... una serie de informes carentes de fundamentos de hecho y de derecho, amas (SIC) de ser incoherentes y discordantes con la documentación que oportunamente presentamos ... ”

3.1 Que en el último inciso del informe N°-261-DNOP-CNE-2013 del 21 de agosto de 2013, suscrito por la Ing. Margarita Sarmiento, “ ... se demuestra que existe información errónea y que este informe se refería al Movimiento “Juan Bautista Aguirre”, más **NO al MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD**, con ámbito de acción en el **Cantón Playas**.-”

3.2 Que el considerando 21 entre otras cosas dice: “con informe N° 261-DNOP-CNE- 2013 del 21 de agosto de 2013, (. . .) en cuanto a los adherentes permanentes la organización política debe cumplir con 17 adherentes y registra 137, por lo tanto el peticionario no cumple con el número requerido de adhesiones ... ”

4. Que la parte resolutive de la “*espuria*” resolución, acoge el informe totalmente fuera de lugar, sin fundamentos de hecho y de derecho. Así mismo, no se ha verificado o cotejado las firmas de respaldo que presentaron, ni se ha analizado la información constante en el expediente.

5. Que por los antecedentes expuestos, apela para ante el Tribunal Contencioso Electoral la Resolución PLE-CNE-36-23-8-2013, por cuanto viola sus derechos constitucionales y legales, fue dictada sin fundamento jurídico alguno, en informes contradictorios carentes de fundamentos de hecho y de derecho.

Solicita que mediante sentencia se revoque la resolución recurrida y se disponga que el Consejo Nacional Electoral les confiera vida jurídica y que en el término probatorio presentará las pruebas de conformidad con la ley.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-36-23-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral ha sido emitida legalmente y cumple requisitos constitucionales y legales.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-36-23-8-2013, del 23 de agosto de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: “**Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD, con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia de Guayas, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución**

de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos, en base a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia” (El énfasis no corresponde al texto original).

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

1. El recurrente manifiesta en los numerales 1 y 2 de su escrito de apelación que los días 28 y 29 de agosto de 2013 recibió notificaciones por correo electrónico de parte del Consejo Nacional Electoral relacionadas al “MOVIMIENTO MANANTIAL DE IDEAS -MMI” con jurisdicción en el cantón El Carmen, Provincia de Manabí, las cuales no corresponden al movimiento político que representa, sin embargo no expresa el agravio que esto le ha causado.
2. Conforme obra en autos, el recurrente fue notificado con la Resolución PLE-CNE- 36-23-8-2013, el día 5 de septiembre de 2013, con lo cual se garantizó su derecho de interponer los recursos tanto en sede administrativa cuanto en sede jurisdiccional, como efectivamente lo está ejerciendo.
3. Respecto al pretendido error en la resolución recurrida, en cuya parte considerativa consta que “... en cuanto a los adherentes permanentes la organización política debe cumplir con 17 adherentes permanentes y registra 137, por lo tanto el peticionario **no cumple con el número requerido de adhesiones para la inscripción**” (El énfasis no corresponde al texto original), la citada resolución, leída en forma íntegra, es clara en señalar que el movimiento político recurrente no cumple con las adhesiones requeridas para su inscripción, más de ninguna manera se refiere al número de adhesiones permanentes. Así mismo, revisada en su integridad la resolución apelada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, verifica que en la misma consta la información referente al movimiento político recurrente. Ante lo expuesto, el error que se ha deslizado en el informe No. 261-DNOP-CNE-2013 (fs. 254-258), en cuyo inciso final se nombra al movimiento “**Juan Bautista Aguirre**”, siendo lo correcto “**ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD JUSTICIA E IDENTIDAD**”; constituye un error de forma, mas no un error sustancial. Sobre los errores de forma el Tribunal verifica que estos no afectan la decisión del fondo ni los derechos del recurrente, siendo concordantes con lo expresado en la causa 348-2013-TCE. Analizado este aspecto, éste Tribunal recomienda al Consejo

Nacional Electoral que tenga mayor cuidado en la emisión de informes y notificaciones para evitar errores que puedan menoscabar los derechos de las personas; y también, le llama la atención para que observe la debida diligencia en la organización de los expedientes que se remiten al Tribunal Contencioso Electoral porque, en el presente caso, desde fs. 197 a 238, se incluyó documentación que no guarda relación con el expediente que se tramita, sino que se refiere al Movimiento Manantial de Ideas-MMI, con jurisdicción en el Cantón El Carmen, provincia de Manabí, pero que en nada afecta al conocimiento y resolución de la presente causa.

4. El recurrente manifiesta que la Resolución PLE-CNE-36-23-8-2013 es espuria y que acoge informes “*carentes de fundamentos de hecho y de derecho*”, pero en este sentido no aporta prueba alguna de lo espurio de la resolución. Además, revisada la documentación que hace referencia al **MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD**, con ámbito de acción en el Cantón Playas, Provincia del Guayas, se constata que la negativa de inscripción se produce porque el referido movimiento **no presenta el programa de gobierno, no cumple la paridad de género en la directiva y no reúne el 1.5% de adherentes**, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República; 317 y 322 del Código de la Democracia, sobre lo cual nada aporta el recurrente para justificar tales omisiones.

También afirma el recurrente que no se ha verificado o cotejado las firmas de respaldo que presentaron, ni se ha analizado la información constante en el expediente que presentaron, sin embargo no aporta ninguna prueba en este sentido, por lo que no cabe pronunciamiento alguno.

5. Al respecto, el Art. 313 del Código de la Democracia dispone de manera inequívoca que la solicitud de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas es admitida **cuando cumple con todos los requisitos**; en la presente causa el recurrente no ha aportado prueba alguna de que efectivamente los haya cumplido y que el Consejo Nacional Electoral no lo haya considerado así; sin que existan elementos que desvirtúen los incumplimientos determinados por el Consejo Nacional Electoral. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral ha actuado en legal y debida forma al negar la petición de inscripción de la organización política, deviniendo en improcedente lo manifestado por el recurrente

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Gregorio Andrade Bravo, Representante Legal del Movimiento Alianza Popular por la Igualdad, Justicia e Identidad
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-36-23-8-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 23 de agosto de 2013.
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla contencioso electoral No. 45 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica clnicasangregorio@hotmail.com.
4. Notificar con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA VOTO CONCURRENTE**.

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**.

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**.

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA, VOTO CONCURRENTE**.

Certifico, Quito, D.M., 17 de septiembre de 2013.

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL TCE**.

VOTO CONCURRENTE DE LA DRA. CATALINA CASTRO LLERENA JUEZA PRESIDENTA Y DRA. PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS JUEZ

CAUSA No. 366-2013-TCE

Quito, 17 de septiembre de 2013. Las 23h00.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 0002063, de 10 de septiembre de 2013, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió al Tribunal Contencioso Electoral un expediente que contenía el recurso ordinario de Apelación, presentado

por el señor Gregario Andrade Bravo, Representante Legal del MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD, en contra de la resolución PLE-CNE-36-23-8-2013. A la causa se le asignó el No. 366-2013-TCE.

El día 11 de septiembre de 2013, efectuado el sorteo de Ley, la causa se remitió a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, en calidad de Juez sustanciadora, conforme se verifica de la razón sentada por el Secretario de este Tribunal, que obra a fojas 262 vuelta de los autos.

El día 10 de septiembre de 2013, a las 17H00, la doctora Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta de este Tribunal, dicta una providencia previa dentro de la causa 365-2013-TCE, en relación al Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor doctor Gregario Andrade Bravo, Representante Legal del MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD, conforme se constató en la web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante providencia dictada el 11 de septiembre de 2013, a las 23h30, se ordenó la acumulación de la causa No. 366-2013-TCE a la causa No. 365-2013-TCE, la misma que por sorteo le correspondió conocer a la señora doctora Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta de este Tribunal; y, en cumplimiento a la providencia referida, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Oficio No. 174-2013-TCE-SG-JU, dirigido a la señora Presidenta, doctora Catalina Castro Llerena, remitió el expediente compuesto de tres (3) cuerpos que contenían doscientas sesenta y seis (266) fojas. El mentado oficio es recibido en el despacho de la Presidencia el día 13 de septiembre de 2013, a las 11H20, conforme consta en la fe de recepción.

Según la web-cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 13 de septiembre de 2013, a las 18H16, la señora doctora Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta de este Tribunal, emite providencia donde se indica “(...) *En atención a lo providenciado señalada (de fecha 11 de septiembre de 2013) y toda vez que dentro de la causa 365-2013-TCE, dicté un auto de archivo, el 13 de septiembre de 2013, a las 8H30 toda vez que el compareciente incumplió lo dispuesto en providencia de martes 10 de septiembre 2013, a las 17H00, no es posible proceder conforme lo ordena la señora Jueza, en virtud de lo cual, DISPONGO: .1) Por intermedio de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, devuélvase el expediente 366-2013-TCE a la Señora Jueza a Patricia Zambrano Villacrés.*”

El expediente es devuelto a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, con Oficio No. 177-2013-TCE-SG-JU, suscrito por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresado a este despacho, el día sábado 14 de septiembre de 2013, a las 11h15, que obra a fojas 268, el mismo que en la parte pertinente indica: “*Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 1) de la providencia de fecha viernes 13 de septiembre de 2013, las 18h16, dictada dentro de la causa No. 365-2013-TCE, por la doctora Catalina Castro Llerena, Jueza a Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, remito a Usted el*

expediente de la causa No. 366-2013-TCE compuesto de tres (3) cuerpos que contienen doscientas sesenta y siete (267) fojas, pertenecientes a la referida causa.”

En providencia dictada el día 16 de septiembre de 2013, a las 20h35, la Juez Sustanciadora, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, admite a trámite la presente causa.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 221 número 1, en concordancia con lo señalado en el artículo 70 número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en lo posterior Código de la Democracia) que “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...*”

El artículo 72 inciso segundo del Código de la Democracia, expresa que “*... Los procedimientos contenciosos electorales en que se recurre de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal ...*”. Por su parte el artículo 268 del mismo Código, determina los recursos y acciones que se pueden presentar ante el Tribunal Contencioso Electoral; en tanto que el artículo 269 número 3, establece que dentro de las causales para interponer el recurso ordinario de apelación, se encuentra la “*Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas*”.

El recurso fue presentado en contra de la Resolución PLE-CNE-36-23-8-2013, adoptada en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral el día martes 23 de agosto de 2013, en la cual se resolvió en lo principal:

“*Artículo 1: Acoger los informes No. 442-CGAJ.-CNE-2013, de 21 de agosto de 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 261-DNOP-CNE-2013, de 21 de agosto de 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas.*

Artículo 2.- *Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD, con ámbito de acción en el cantón Playas, de la provincia de Guayas, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia*”.

En consecuencia, de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza en el artículo 61 número 8, dentro de los derechos de participación el “... *Conformar partidos políticos y movimientos políticos* ...”.

El artículo 244 del Código de la Democracia, inciso segundo, expresa que pueden proponer acciones y recursos electorales: “... *Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados...*”

Según se observa del proceso y actuaciones efectuadas en sede administrativa que obra del expediente, el señor Gregorio Andrade Bravo, recurrente en la presente causa, interviene como Representante del MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD. (fs. 98; 102; 130; y 192; por lo expuesto, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

De conformidad con el inciso segundo del artículo 269, del Código de la Democracia, el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

Según consta de la razón que obra a fojas 192 del expediente sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), la Resolución PLE-CNE-36-23-8-2013, se notificó al Recurrente, mediante Oficio No. 001742 el día jueves 5 de septiembre de 2013, a las 18h19, en la dirección de correo electrónico: clincasangregorio@hotmail.com.

El recurso ordinario de apelación, fue interpuesto el día 8 de septiembre de 2013, a las 11h00, en el Consejo Nacional Electoral, conforme consta en ella fe de recepción que obra a fojas 193. Por tanto, el recurso fue interpuesto dentro del tiempo establecido por la Ley.

Una vez revisado el recurso, éste reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, por lo cual se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Los argumentos contenidos por el Recurrente en su escrito de apelación son los siguientes:

i. El Recurrente manifiesta que “*El día 28 de agosto del 2013, recibimos notificación a través del correo electrónico, en que adjuntan el OFICIO N° 001771 del 27 de agosto del 2013 dirigido al sr. GEOVANNI MAURICIO HERRERA VIVANCO, DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI, mediante el cual hacen conocer de la Resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el*

22 de agosto con el “MOVIMIENTO MANANTIAL DE IDEAS MMI” CON JURISDICCION EN EL CANTON DEL CARMEN, PROVINCIA DE MANABI.”

En el mismo sentido indica que “*El día 29 de agosto de 2013, recibimos notificación a través del correo electrónico, en que adjuntan el OFICIO No. 001772 de 27 de agosto del 2013 dirigido al sr. TONY ERNESTO CORRAL BASTIDAS “MOVIMIENTO MANANTIAL DE IDEAS-MMI”, mediante el cual hacen conocer de la Resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de agosto del 2013, Resolución PLE-CNE-15- 23-8-2013 y que guarda relación con el “MOVIMIENTO MANANTIAL DE IDEAS DE-MMI” CON JURISDICCION EN EL CANTON EL CARMEN, PROVINCIA DE MANABI*”

ii. Que “*Mediante correo electrónico recibido a las 11h00 del día 05 de septiembre del 2013, hemos sido notificado con el oficio N°- 001742, del 28 de agosto de 2013, mediante el cual hacen conocer de la Resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de agosto del 2013, Resolución PLE-CNE-36-23-8-2013. La referida Resolución acoge una serie de informes carentes de fundamentos de hechos y de derecho, amas de ser incoherentes y discordantes con la documentación que oportunamente presentamos para que se apruebe nuestra personería jurídica, tal como lo demuestro y pruebo:*”

iii. Indica además que en el “*ultimo inciso del informe 261-DNOP-CNE-2013 del 21 de agosto del 2013, suscrito por la Ing. Margarita Sarmiento, Directora Nacional de Organizaciones Políticas y el Dr. Rene Mauge Mosquero, Coordinador Nacional técnico de Procesos de Participación Política, textualmente se indica lo siguiente: “en tal virtud el Movimiento “Juan Bautista Aguirre” con ámbito de acción en el cantón Playas, provincia del Guayas (..)”; por tal motivo el señor Gregorio Andrade Bravo, arguye que “se demuestra que existe una información errónea y que ese informe se referiría al Movimiento “Juan Bautista Aguirre”, mas NO al MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD, con ámbito de acción en el Cantón Playas*”.

iv. El Accionante indica que en el Considerando No. 21 de la Resolución que apela, el Consejo Nacional Electoral entre otras cosas dice “*(...) en cuanto a los adherentes permanentes la organización política debe cumplir con 17 adherentes y registra 137, por lo tanto el peticionario no cumple con el número requerido de adhesiones para la inscripción del MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD*”; (...) Que “*En forma totalmente falsa, ilegal e inconstitucional se quiere coartar nuestro derecho a la participación política en nuestro Cantón, pues solo se requiere 17-DIESETE ADHERENTES PERMANENTES, constamos CIENTO TREINTA Y SIETE, y así se dice y hace constar en forma maliciosa que no cumplimos con este requisito.-(...)*”

v. Citando al artículo 1 y 2 de la Resolución materia de este Recurso, el Accionante indica que se “(...) *acoge dicho informe totalmente fuera de lugar, sin fundamentos de hecho y derecho, contradictorio, violatorio a todo principio Constitucional y legal*”

vi. Se menciona además que “*no se ha verificado o cotejado las firmas de respaldo que presentamos ni analizada nuestra documentación constante en el expediente y de manera ligera y contradictoria se emite infoprmas y resoluciones violatorias a toda norma legal y constitucional*”

vii. Conforme se desprende a fojas 98 a 238, el Apelante adjunta como pruebas a su favor, copias del Oficio No. 001771 de 27 de agosto de 2013; Informe No 436-CGAJ-CNE-2013 de 21 de agosto de 2013; Informe 132-ONOP-CNE-2013 de 20 de agosto de 2013; Informe 0113 SOP-DNOP-2013, de 15 de agosto de 2013; Oficio No. 001772 de 27 de agosto de 2013; 4 Impresiones de pantalla de un computador donde aparece abierto una bandeja de entrada de correo electrónico; Oficio No. 001742 de 28 de agosto de 2013; Informe 442-CGAJ-CNE- 2013 de 21 de agosto de 2013; Informe 261-ONOP-CNE-2013 de 21 de agosto de 2013; e Informe No 0103 SOP-DNOP-2013 de 15 de agosto de 2013.

viii. Que por los derechos que representa, Apela la Resolución PLE-CNE-36-23-8-2013, y solicita que mediante sentencia se Revoque y se deje sin efecto la Resolución Recurrida.

IV. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-36-23-8-2013 dictada por Consejo Nacional Electoral vulnera disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias

4.1.1 Asegura el Recurrente que el Consejo Nacional Electoral envió al correo electrónico designado por su Movimiento, Oficios y Resoluciones emitidas por el CNE, que correspondían a otras Organizaciones Políticas, que no tenía relación con su Movimiento Político.

Al respecto, este Tribunal estima, es necesario aclarar que estos elementos argumentativos que constan en el Recurso (fjs. 193), no guardan relación con la materia de la Resolución PLE-CNE-36-23- 8-2013, a más de *esto*, el Accionante según consta en su Recurso, afirma que fue debidamente notificado por parte del Consejo Nacional Electoral con la Resolución de la cual precisamente ha interpuesto el Recurso Contencioso Electoral materia del presente análisis.

A todo esto se recomienda al Consejo Nacional Electoral, tener sumo cuidado en el proceso de notificación respecto de las Organizaciones Políticas que se encuentran en trámite de inscripción.

4.1.2 El Accionante indica que la Resolución PIE-CNE-36-23-8-2013 acoge una serie de informes que en su criterio, carecen de fundamentos de hecho y de derecho, y que son incoherentes y discordantes con la documentación que oportunamente han presentado para que se apruebe la personería jurídica del Movimiento.

Es necesario indicar que la Constitución, en el artículo 76, número 7 letra 1, indica claramente que “*Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.*”, y sobre esta línea Constitucional, los Actos Administrativos Electorales gozan de la presunción de legitimidad conforme se indica en la sentencia de la Causa 021-2012-TCE, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Con este argumento, la petición realizada por el Accionante, es improcedente mucho más cuando se observa que no existe una fundamentación de Hecho y de Derecho por parte del mismo, respecto de su afirmación, y tal como se encuentra en la línea Jurisprudencia! de la Gaceta Contenciosa Electoral No. 2, en la sentencia de la Causa No. 021-2010, “*Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral gozan de presunción de legalidad, razón por la cual la carga de la prueba para desvirtuarlas le corresponde al apelante.*”, (el énfasis es propio), esta sentencia tiene líneas confirmadoras en las causas 022-2010 y 013-2010.

4.1.3 Respecto al supuesto error contenido en el último inciso del informe No. 261-DNOP-CNE-2013, este Tribunal observa, que la afirmación del Accionante es acertada, la misma que puede ser constatada en copia certificada del mentado informe, conforme obra en fojas 175 a 179. Sin embargo se puede advertir que, conforme el análisis realizado al documento en mención, se refiere reiteradamente al *MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD*, incluso, se puede ver que los suscriptores de tal Informe, indican lo siguiente “*En referencia a la “INSCR/PC/ON DEL MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD” con ámbito de acción en el Cantón Playas, Provincia de Guayas (...)*”; es decir, se debe tener en cuenta que el análisis se lo realizó en todo momento sobre la Organización Política del Recurrente y que por error se incluyó al final del informe el nombre “*Juan Bautista Aquirre*”.

Queda claro entonces, que existe un error en el último inciso del informe No. 261-DNOP-CNE-2013, sin embargo, este error no acarrea una nulidad del mismo, toda vez que se lo considera como un error de forma que no afecta su contenido de fondo, mucha más, si se toma en cuenta que adjunto al mentado documento encontramos el ANEXO 1 y 2 (fs.178 y 179), en donde se puede observar el incumplimiento de varios requisitos por parte del Movimiento, los mismos que se encuentran motivados y argumentados en el Informe analizado así como también en el Informe 442-CGAJ-CNE- 2013 de 21 de agosto de 2013.

La afirmación del Recurrente determinada en el Acápite (iii) de esta sentencia, no afecta al contenido integral del Informe No. 261-DNOP-CNE-2013, toda vez que los datos señalados y analizados en el mencionado documento

correspondieron efectivamente al MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD.

4.1.4 El Apelante indica que en el Considerando No. 21 de la Resolución que apela, el Consejo Nacional Electoral entre otras cosas dice “(...) en cuanto a los adherentes permanentes la organización política debe cumplir con 17 adherentes y registra 137, por lo tanto el peticionario no cumple con el número requerido de adhesiones para la inscripción del MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD; y por tanto, el Accionante indica que “En forma totalmente falaz, ilegal e inconstitucional se quiere coartar nuestro derecho a la participación política en nuestro Cantón (...)”

De la lectura íntegra de la Resolución PLE-CNE-36-23-8-2013, se infiere que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, negó la inscripción por 3 causas:

- 1) Incumplimiento en el número de adherentes requeridos para la inscripción del Movimiento. (fs. 173 vuelta; 174; 176 vuelta; 177, 178; 182; 183, 186 vuelta);
- 2) La Directiva Cantonal del Movimiento, no está conformada paritariamente entre hombres y mujeres. (fs. 173 vuelta; 174; 177, 178, 186 vuelta); y.
- 3) La Organización Política no presenta el programa de gobierno. (fs. 173 vuelta; 174; 176, 178 y 187)

Previo al análisis de la causa de este libelo referente al incumplimiento del número de adherentes, es necesario indicar que existen además dos causas adicionales por las que su Organización Política no tuvo la Resolución favorable por parte del Consejo Nacional Electoral para inscribir el MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD, situación que este Tribunal debe analizar con la finalidad de ratificar, que todas las Organizaciones Políticas en proceso de inscripción deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, esta afirmación tiene franca armonía legal al encontrarse claramente determinada en el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, donde se estipula que “*El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten fas ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos requisitos previstos en esta Ley .”* (El énfasis me corresponde).

En cuanto a los adherentes permanentes, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 322 señala que en la solicitud de inscripción: “... los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a por lo menos, el uno. Cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción”; disposición que guarda armonía con lo señalado en el artículo 9 número 1 de la Codificación del

Reglamento para la Inscripción de Partidos. Movimientos Políticos y Registro de Directivas. En la misma Codificación ibídem, al referirse a los movimientos políticos, se expresa en el artículo 4 que “*Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior ...*”. (El énfasis es propio).

Según se observa a fojas 173 vuelta, el informe No. 442-CGAJ-CNE-2013 de 21 de agosto del 2013, suscrito por la Dra. Natalia Cantos Romolero, se indica que “... Del total de adherentes presentados, 305 adhesiones son válidas. El número de adherentes permanentes requeridos es de 17 y la organización política registro 137. Por lo tanto NO CUMPLE con el mínimo de 1.5% de adhesiones requerido (...)” (El énfasis me corresponde). Se puede claramente advertir que el 1.5 % es sobre los adherentes y no sobre los adherentes permanentes, y por ende la afirmación contenida en este informe es real, toda vez que conforme se observa en este documento y en el Informe No. 261-DNOP-CNE-2013, de fecha 21 de agosto de 2013 suscrito por la ingeniera Margarita Sarmiento y el doctor René Maugé Mosquera, Directora Nacional de Organizaciones Políticas y Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, respectivamente (fs. 176 vuelta), es obvio que se incumple con este requisito toda vez que necesitaba 470 adhesiones y el Movimiento, luego del Proceso de Verificación de Firmas obtuvo apenas 305. Esta es la misma explicación que tendría el considerando No. 21 de Resolución recurrida.

De lo anterior, se infiere que posiblemente la redacción pueda conllevar a confusiones por una falta de prolijidad en la semántica, dejando entrever que el Movimiento incumplió con el requisito de adherentes permanentes, sin embargo, dentro del Proceso de inscripción de firmas existen varias etapas e informes, los mismos que son elementos constitutivos de juicios para quienes integramos este Tribunal, por ello, es menester citar que el propio Informe No. 261-DNOP-CNE-2013, de fecha 21 de agosto de 2013 suscrito por la ingeniera Margarita Sarmiento y el doctor René Maugé Mosquera, Directora Nacional de Organizaciones Políticas y Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, respectivamente, en donde se observa que en el Cuadro 4 se afirma que en cuanto al 10% Adherentes Permanentes, el MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD, SI CUMPLE con este requisito; situación que es confirmada conforme el Anexo 1 que consta a fojas 178 y fojas 182 que guarda relación con el Informe No. 0103-SOP-DNOP- 2013 de 15 de agosto de 2013, suscrito por el ingeniero Víctor Castellanos, Administrador-Sistema de Verificación de Firmas del CNE.

En consecuencia, este Tribunal observa que la afirmación del Recurrente no tiene asidero puesto que en este análisis, se ha constatado que si bien puede existir falta de prolijidad en la redacción de los informes y la Resolución, esto no cambia el contenido de sustancial de los mismos y por ello se concluye que los informes No. 261-DNOP-CNE-2013, de fecha 21 de agosto de 2013 suscrito por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas y Coordinador

Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, respectivamente, y el informe No. 442-CGAJ-CNE-2013, de 21 de agosto de 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, son plenamente válidos. Esto no obsta que este Tribunal, observe al Consejo Nacional Electoral, para que en sus informes y resoluciones, tenga un permanente cuidado en la revisión de los documentos que son elaborados y suscritos por los funcionarios que pertenecen a la Sede Administrativa Electoral.

4.1.5 En cuanto a la aseveración realizada por el Accionante en el acápite (v) de esta Sentencia, queda contestada la misma conforme el razonamiento y elementos jurídicos contemplados en el libelo anterior contenido en el numeral No. 4.1.4 de esta Resolución.

4.1.6. El Recurrente indica que *“no se ha verificado o cotejado las firmas de respaldo que presentamos ni analizada nuestra documentación constante en el expediente y de manera ligera y contradictoria se emite informas y resoluciones violatorias a toda norma legal y constitucional”*

Según el Acta de Trabajo de Escaneo de Firmas de fecha 1 de agosto de 2013, se realizó en presencia de los delegados del MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD (Fs . 161), y respecto de la misma los delegados del Movimiento no presentaron observaciones.

Conforme se constata a fojas 163 a 171, en los procesos de Inicio del Proceso de Verificación de Firmas, Inicio Diarios de Verificación de Firmas, Acta del Proceso de Verificación de Firmas y Proceso de Cierre de Verificación de Firmas, no estuvieron presentes los representantes o delegados del MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD

Como se mencionó anteriormente la carga de la prueba es del Recurrente, por ello este Tribunal deja en claro que todos los procedimientos administrativos según las piezas procesales se llevaron con el entero conocimiento del MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD, mucho más cuando, respecto de este particular el Recurrente no lo ha señalado como punto controvertido de Derecho.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Gregorio Andrade Bravo, Representante Legal del MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR POR LA IGUALDAD, JUSTICIA E IDENTIDAD.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-36-23-8-2013 del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Recurrente en el correo electrónico clnicasangregorio@hotmail.com así como en la casilla contencioso electoral No. 045.

4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ.**

Certifico, Quito, 17 de septiembre de 2013.

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

SENTENCIA

CAUSA No. 404-2013-TCE

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2013.- Las 18h15.-

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por el recurrente el 23 de septiembre de 2013, a las 16h36.-

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-1-11-9-2013-EXT de 11 de septiembre de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs. 210 a 213) mediante la cual se acoge los informes No. 0496-CGAJ-CNE-2013 de fecha 11 de septiembre de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 206 a 209 vta.); y No. 281-DNOP-CNE-2013 de fecha 10 de septiembre de 2013, suscrito por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 167 a 171), respectivamente. Resolución mediante la cual resuelve **“Artículo 3.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-71-20-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto del 2013, en la cual se niega el pedido de inscripción del MOVIMIENTO PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA, con ámbito de acción en el Cantón Piñas, de la Provincia de El Oro, por no haber cumplido con el número requerido de adherentes permanentes”.**

- b) Resolución No. PLE-CNE-71-20-8-2013 de 20 de agosto de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs. 137 a 141) mediante la cual resuelve “**Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO “PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA”, con ámbito de acción en el cantón Piñas, de la provincia de El Oro.**”
- c) Escrito firmado por el señor Joseph Wilton Cueva González y su Defensor Ab. Marco Tulio Zambrano, mediante el cual interponen el Recurso de Impugnación de la Resolución No. PLE-CNE-71-20-8-2013. (fs. 132 a 134)
- d) Escrito firmado por el señor Joseph Wilton Cueva González y su Defensor Ab. Jonny Soria Herrera, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-1-11-9-2013-EXT. (fs. 222 a 223 vta.)
- e) Oficio No. 0002130, de fecha 18 de septiembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual, se hace conocer que el señor Joseph Wilton Cueva González interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs. 224)
- f) Providencia de fecha 22 de septiembre de 2013; a las 08h20, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-1-11-9-2013-EXT, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “**Artículo 3.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-71-20-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto de 2013, en el cual se niega el pedido**

de inscripción del MOVIMIENTO “PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA”, con ámbito de acción en el cantón Piñas, de la provincia de El Oro, por no haber cumplido con el número requerido de adherentes permanentes.”

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas*”, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (El énfasis no corresponde al texto original)

El señor Joseph Wilton Cueva González, ha comparecido en sede administrativa en representación del Movimiento Progresista por el Cambio y la Nueva Democracia y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su interposición goza de legalidad y legitimidad.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-1-11-9-2013-EXT fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 002097, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en los correos electrónicos jcueva2@hotmail.com, jcueva2@gmail.com; y, marcotuliozambrano@hotmail.com con fecha 13 de septiembre de 2013; conforme consta a fojas doscientos diez y nueve (fs. 219) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 16 de septiembre de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas doscientos veinte y uno (fs. 221) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, la resolución recurrida viola sus “...derechos, así como principios constitucionales básicos, pues no considera los registros en blanco...”
- b) Que, “...no queda claro el contenido del informe de la Dirección de Organizaciones Políticas, cuadro No. 4, páginas 5, la razón por la que fueron aceptados solamente 51, presumiendo de nuestra parte que en la repetición de formularios se haya duplicado, y considerado por ustedes como simples adherentes, situación que solicitamos sea verificada al momento de resolver”
- c) Que, en el “...cuadro 1 del Informe emitido por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas se establece que existen 248 registros en blanco a ser verificados por la base de datos del Registro Civil”; solicitud que a criterio de ellos por ser “un número considerable de adherentes donde la mayoría son justamente adherentes permanentes que, por ser un movimiento nuevo, democrático, inclusivo, ha considerado en su estructura de gobierno, la participación de jóvenes entre 16 y 18 años cuyos documentos no han sido verificados”.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-1-11-9-2013-EXT adoptada por el Consejo Nacional Electoral está debidamente motivada y cumple con los requisitos constitucionales y legales.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-1-11-9-2013-EXT, del 11 de septiembre de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: “**Artículo 2.- Acoger parcialmente la impugnación presentada por el señor Joseph Wilton Cueva González, Representante Legal del MOVIMIENTO PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA, respecto al status de los 7 adherentes permanentes, analizados en el presente informe. Artículo 3.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-71-20-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto de 2013, en el cual se niega el pedido de inscripción del MOVIMIENTO “PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA”, con ámbito de acción en el cantón Piñas, de la provincia de El Oro, por no haber cumplido con el número requerido de adherentes permanentes**” (el énfasis no corresponde al texto original).

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) Sobre los registros en blanco, éste Tribunal ha emitido criterio de que el hecho que el Consejo Nacional Electoral no los haya contrastado con sus bases de datos, no se puede imputar en detrimento de la organización política, “...correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento (...), y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión ...”. Así se expresó en las causas 344-2013-TCE y 340-2013-TCE; por lo que en el presente caso corresponde actuar de la misma manera conforme a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia; Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, en concordancia con el Art. 11, numeral 5 de la Constitución de la República y 9 del Código de la Democracia. Consecuentemente, corresponde agregar a los adherentes permanentes del movimiento recurrente los tres (3) registros que constan como “Aceptado como firma en blanco”.
- b) El recurrente manifiesta que “...no queda claro el contenido del informe de la Dirección de Organizaciones Políticas, cuadro No. 4, páginas 5, la razón por la que fueron aceptados solamente 51, presumiendo de nuestra parte que en la repetición de formularios se haya duplicado, y considerado por ustedes como simples adherentes, situación que solicitamos sea verificada al momento de resolver”. Al respecto, el citado informe No. 281-DNOP-CNE-2013, de fecha 10 de septiembre de 2013, suscrito por la Ing. Margarita Sarmiento, Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 167-171) aparece que la organización política tiene 7 registros repetidos en la misma organización política; 3 registros aceptados como firma en blanco; 1 firma rechazada; 51 firmas aceptadas; 25 firmas fuera de jurisdicción; y, 33 firmas repetidas en otra organización; sumados todos estos valores dan un total de 120 registros, los cuales corresponderían a la “*Carpeta No. 1 consta desde foja uno (1) a la diez y seis (16) Contiene Formularios de adherentes permanentes en un número del 1 al 16*”, conforme la información que consta en la acta de entrega de documentación entre el área de organizaciones políticas y el Movimiento Progresista por el Cambio y la Nueva Democracia del cantón Piñas previo a la inscripción (fs. 14).

Sin embargo de lo expuesto, en la referida acta, se hace constar que la “*Carpeta No. 5 consta desde la foja trescientos diez y ocho (318) hasta la cuatrocientos diez y siete (417) contiene Formularios de adherentes permanentes en fojas del 301 a la 400*” (El énfasis no corresponde al texto original), de los cuales el Tribunal Contencioso Electoral no tiene la certeza si estos registros forman parte de los 248 catalogados como “*firma en blanco a ser verificados con la base de datos del Registro*”.

Civil.”, existiendo una duda más que razonable respecto a estos “248 registros”, la misma que no es posible esclarecer con los informes y la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral. Consecuentemente, concordantes con la jurisprudencia electoral, al tenor de lo dispuesto en el Art. 9 del Código de la Democracia, los registros que se encuentran en estas condiciones deben ser adjudicados a la organización política para garantizar los derechos de participación.

- c) Por lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral asignó a la organización política recurrente 51 adherentes permanentes; y luego 7 más al resolver la impugnación. A esto, sumándole 3 registros “aceptados como firma en blanco”, y 248 registros en blanco a ser contrastados con la base de datos del Registro Civil, que no se especifican si correspondían a adherentes permanentes o simples; en tal virtud, aplicando los principio pro elector y pro participación, el recurrente cumple con el porcentaje de adherentes permanentes requerido para su constitución.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Joseph Wilton Cueva González, representante legal del Movimiento Progresista por el Cambio y la Nueva Democracia, con ámbito de acción en el cantón Piñas, de la Provincia de El Oro.
2. Revocar la Resolución PLE-CNE-1-11-9-2013-EXT, fecha 11 de septiembre de 2013, y la Resolución PLE-CNE-71-20-8-2013, de fecha 20 de agosto de 2013, dictadas por el Consejo Nacional Electoral.
3. Disponer que el organismo electoral inscriba al Movimiento Progresista por el Cambio y la Nueva Democracia, con ámbito de acción en el cantón Piñas, de la Provincia de El Oro, para que participe en las elecciones del 2014.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 47 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica jcueva2@hotmail.com; jcueva2@gmail.com; abogadojonnysonria@hotmail.es.
5. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

7. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA VOTO SALVADO.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ VOTO SALVADO.**

Certifico, Quito D.M., 23 de septiembre de 2013.

f.) Dr. Guillermo Falconi Aguirre **SECRETARIO GENERAL DEL TCE**

VOTO SALVADO

DRA. CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZA PRESIDENTA Y DRA. PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZ

CAUSA No. 404-2013-TCE

Quito, 23 de septiembre de 2013. Las 18h15.-

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado el día 23 de septiembre de 2013, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a las 16h36, suscrito por el abogado Jony Soria Herrera, abogado Patrocinador del señor Josep Cueva González, Representante del Movimiento Progresista.

1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 0002130, de 18 de septiembre de 2013, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral {E}, se remitió al Tribunal Contencioso Electoral, un expediente que contenía el Recurso Ordinario de Apelación, presentado por el señor Joseph Wilton Cueva González, y su abogado patrocinador Jonny Soria Herrera, en contra de la Resolución *PLE-CNE-1-11-9-2013-Ext.* A la causa se le asignó el No. 404-2013-TCE.

El día 18 de septiembre de 2013, efectuado el sorteo de Ley, la causa se remitió a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, en calidad de Juez Sustanciadora, conforme se verifica de la razón sentada por el Secretario de este Tribunal, que obra a fojas 221 vuelta de los autos.

Mediante providencia dictada el 19 de septiembre de 2013, a las 19h22, se ordenó que el Consejo Nacional Electoral, a través de su Representante Legal en el plazo de un día, en armonía con los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, remita a este despacho copias certificadas

del Régimen Orgánico del Movimiento Progresista por el Cambio y la Nueva Democracia de forma íntegra; por otro lado se solicitó que el señor Joseph Wilton Cueva González, en el mismo plazo complete los requisitos previstos en el Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales.

En providencia dictada el día 22 de septiembre de 2013, a las 08h20, la Juez Sustanciadora, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, admite a trámite la presente causa.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 221 número 1, en concordancia con lo señalado en el artículo 70 número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en lo posterior Código de la Democracia) que *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*

El artículo 72 inciso segundo del Código de la Democracia, expresa que *“...Los procedimientos contencioso electorales en que se recurre de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal...”*. Por su parte el artículo 268 del mismo Código, determina los recursos y acciones que se pueden presentar ante el Tribunal Contencioso Electoral; en tanto que el artículo 269 número 3, establece que dentro de las causales para interponer el recurso ordinario de apelación, se encuentra la *“Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas”*.

El recurso fue presentado en contra de la Resolución PLE-CNE-1-11-9-2013-ext, adoptada en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral el día martes 11 de septiembre de 2013, en la cual se resolvió en lo principal:

“Artículo 1: Acoger el informe No. 0496-CGAJ-CNE-2013, de 11 de septiembre de 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y , el informe No. 281-DNOP-CNE-2013, de 10 de septiembre de 2013, de la Directora Nacional de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- *Acoger parcialmente la impugnación presentada por el señor Joseph Wilton Cueva González, Representante Legal del MOVIMIENTO PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA, respecto al estatus de los 7 adherentes permanentes, analizados en el presente informe.*

Artículo 3.- *Ratificar la Resolución PLE-CNE-71-20-8-2013, adaptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto del 2013, en la cual se niega el pedido de inscripción del MOVIMIENTO PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA, con ámbito de acción*

en el cantón Piñas, de la provincia de El Oro, por no haber cumplido con el número requerido de adherentes permanentes.

Artículo 4.- *Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, que del listado presentado por la Dirección Nacional de Informática, de 7 personas que constatan como registros repetidos en la misma organización política, sean considerados como adherentes permanentes; (...)*

En consecuencia, de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza en el artículo 61 número 8, dentro de los derechos de participación el *“... Conformar partidos políticos y movimientos políticos...”*.

El artículo 244 del Código de la Democracia, inciso segundo, expresa que pueden proponer acciones y recursos electorales: *“...Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados...”*

Según se observa del proceso y actuaciones efectuadas en sede administrativa que obra del expediente, el señor Joseph Wilton Cueva González, recurrente en la presente causa, interviene como Representante del **MOVIMIENTO PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA**. (fs.16; 79; 86; 132; 220 y 222); por lo expuesto, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

De conformidad con el inciso segundo del artículo 269, del Código de la Democracia, el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

Según consta de la razón que obra a fojas 219 del expediente sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), la Resolución PLE-CNE-1-11-9-2013-EXT, se notificó al Recurrente, mediante Oficio No. 002097 el día viernes 13 de septiembre de 2013, a las 20h36, en las direcciones de correo electrónico: jcueva2@hotmail.com, jcueva2@gmail.com, y marcotuliozambrano@hotmail.com.

El recurso ordinario de apelación, fue interpuesto el día 16 de septiembre de 2013, a las 17h00, en el Consejo Nacional Electoral, conforme consta en el la fe de recepción que obra a fojas 221 haciendo un alcance al mismo el día 17 de septiembre de 2013, a las 14h14. Por tanto, el recurso fue interpuesto dentro del tiempo establecido por la Ley.

Una vez revisado el recurso, éste reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, por lo cual se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Los argumentos contenidos por el Recurrente en su escrito de apelación son los siguientes:

i. El Recurrente manifiesta que *“La Resolución indicada viola mis derechos, así como principios constitucionales básicos, pues no considera los registros en blanco, con los que sobre paso en exceso el número de adherentes requeridos, requisito que por lo demás ya se encuentra cumplido puesto que la cantidad de adherentes permanente sobre pasa el 10% de los adherentes como establece la normativa vigente”*

ii. De igual manera indica que, respecto de los Adherentes Permanentes, *“(…) Cabe indicar que la legislación en materia electoral a partir del año 2008 con el surgimiento de la Constitución de Montecristi, es abundante y a la vez difusa, tal es así que mediante Memorando No. 220-JVA-DAJ-CNE-2012 suscrito por el doctor José Vásquez Álvarez de fecha 2 de abril de 2012, dirigido al licenciado Pablo Arévalo Ojeda, Director de las Organizaciones Políticas, emite su criterio jurídico…”, que a juicio del Recurrente “el mínimo de adherentes requerido del padrón electoral utilizado en las elecciones de 2009, el mismo que estaba conformado por un total de 20.291 electores es de 304 permanentes, y el 10% de este 1.5% es 30 adherentes permanentes(…)”*

En la misma línea indica que su interpretación *“establece jurisprudencia” ya que fue aplicada al proceso electoral de febrero de 2013, de la cual se beneficiaron varios movimientos para participar con candidatos propios en las diferentes jurisdicciones”*

iii. El Apelante señala que *“En el expediente de la inscripción del Movimiento adjuntamos 16 formularios lo cual totaliza 128 adherentes permanentes. No queda claro el contenido del informe de la Dirección de Organizaciones Políticas, cuadro No. 4, páginas 5, la razón por la que fueron aceptados solamente 51, presumiendo de nuestra parte que en la repetición de formularios se haya duplicado, y considerado por ustedes como simples adherentes, situación que solicitamos sea verificada al momento de resolver”*

iv. El Accionante indica que en el *“cuadro 1 de/Informe emitido por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas se establece que existen 248 registros en blanco a ser verificados por la base de datos del Registro Civil”; solicitud que a criterio de ellos por ser “un número considerable de adherentes donde la mayoría son justamente adherentes permanentes que, por ser un movimiento nuevo, democrático, inclusivo, ha considerado en su estructura de gobierno, la participación de jóvenes entre 16 y 18 años cuyos documentos no han sido verificados”, podría beneficiarles.*

v. En escrito presentado el día 23 de septiembre de 2013, a las 16h36, indica que *“(…)previo a resolver, ruego se considere, que del informe emitido por el Departamento de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, en la parte que se refiere a que hay adherentes permanentes que pertenecen a otra jurisdicción, no se ha considerado, que varias de estas personas han realizado cambio de domicilio”*

IV. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución **PLE-CNE-1-11-9-2013-EXT** dictada por el Consejo Nacional Electoral, vulnera disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias

4.1.1 Manifiesta el Recurrente, que al no tomarse en cuenta los registros en blanco con los cuales según su criterio-sobrepasaría en exceso el número de adherentes requeridos, puesto que además para éste último requisito se debe calcular sobre el 10% de los adherentes.

Conforme se observa a fojas 16, el Acta de Verificación de Documentación Entregada por parte del Movimiento Progresista por el Cambio y la Nueva Democracia, previo a la Inscripción del Movimiento en el Consejo Nacional El Oro, el día 19 de julio de 2013 el señor Joseph Cueva González en calidad de Representante Legal del **MOVIMIENTO PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA**, entregó la “Carpeta No. 1” que contenía 16 formularios de los adherentes permanentes, lo cual es corroborado a fojas 190 a 205. (El énfasis es propio)

El artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 244, del día Martes 27 de julio de 2010, claramente señala entre otras cosas que “El Registro de adherentes permanentes de las movimientos políticos nacionales, regionales, provinciales, de la circunscripción especial del exterior, cantonales (..) deberá contener los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, su firma y la aceptación de adhesión permanente al movimiento político”. (El énfasis es propio)

Con lo anterior, queda claro que el Registro de Adherentes y Adherentes Permanentes entregado por la Organización es individualizado por cada tipo de calidad en la que aceptan ser parte del movimiento, las y los ciudadanos; así por ejemplo hay formularios para Adherentes, para Promotores y para Adherentes Permanentes, por ello no cabe la afirmación del Recurrente, en el cual el número de Registros en blanco a ser verificados con la base de datos del Registro Civil, se los sume a los adherentes permanentes toda vez que en el Acta de Verificación de Documentación Entregada por parte del Movimiento Progresista por el Cambio y la Nueva Democracia, previo a la Inscripción del Movimiento en el Consejo Nacional El Oro, del 19 de julio de 2013,

el Apelante, a más de los formularios de Adherentes Permanentes, entregó 448 formularios de Adherentes, los cuales no pueden sumarse a los Permanentes, porque las firmas contenidas en los formularios era la aceptación de voluntad por parte del ciudadano en su calidad de Adherente, mas no de Adherente Permanente. Por lo expuesto, se considera contestada la pretensión del Recurrente en cuanto a la sumatoria de los Registros en blanco a ser verificada a los Adherentes Permanentes.

Respecto al porcentaje o número de Adherentes Permanentes, es necesario indicar, que a fojas 84 se encuentra el Acta Entrega-Recepción, de fecha 18 de noviembre de 2011, mediante la cual se entregaron los formularios de Promotores, Adherentes y Adherentes Permanentes al señor Joseph Cueva González, Representante del **MOVIMIENTO PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA**. Por otra parte, conforme obra a fojas 144, 160, 208 vuelta y 211 vuelta, a dicho Movimiento, se le entregó la clave del sistema el día 18 de noviembre de 2011, razón por la cual, el análisis de los Adherentes Permanentes, se lo realizó en virtud del artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, **Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 244, de 27 de julio de 2010**; donde claramente se determina que *“El Registro de adherentes permanentes de los movimientos políticos nacionales, regionales, provinciales, de la circunscripción especial del exterior, cantonales y parroquiales, estará compuesto al menos por diez veces el número de integrantes de sus órganos directivos. Deberá contener los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, su firma y la aceptación de adhesión permanente al movimiento político”*. (El énfasis es propio)

El MOVIMIENTO PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA, conforme la Resolución apelada, necesitaba 110 adherentes permanentes, esto, según la aplicación de la regla señalada anteriormente, hecho contrastable y confirmado toda vez que el mentado Movimiento según se encuentra a fojas 48, 49, 161, 162 y tal como lo ratifica el artículo 15 del Estatuto Orgánico, tiene una Directiva conformada de 11 integrantes que al ser multiplicadas por 10 dan un resultado de 110, razón por la cual este Tribunal valida el criterio con el cual la Autoridad Administrativa Electoral estableció el número de Adherentes Permanentes como requisito para este Movimiento.

4.1.2 El Apelante, refiriéndose al Memorando No. 220-JV A-DAJ-CNE-2012 suscrito por el doctor José Vásquez Álvarez de fecha 2 de abril de 2012, dirigido al licenciado Pablo Arévalo Ojeda, Director de las Organizaciones Políticas, indica que se estableció una *jurisprudencia*, puesto que a juicio del Recurrente el mínimo de adherentes requeridos para su movimiento, era de 30, resultando del proceso aritmético de obtener el 1.5% del porcentaje de adherentes en virtud del padrón electoral del 2009 que era de 304.

Indica que esta regla, *“fue aplicada al proceso electoral de febrero de 2013, de la cual se beneficiaron varios*

movimientos para participar con candidatos propios en las diferentes jurisdicciones”.

En cuanto al Memorando No. 220-JVA-OAJ-CNE-2012, se observa a fojas 157 que el referido documento no tiene firma de responsabilidad ni sello alguno que pueda revestirlo de solemnidad, razón por la cual no se puede emitir criterio al respecto.

En cuanto al segundo inciso, el Accionante no adjunta prueba, tampoco se indica cómo incide sobre la materia del presente Recurso, y en aplicación la Regla jurisprudencia! establecida en las causas No. 021-2010, 022-2010 y 013-2010, respecto de la carga de la prueba, este Tribunal se encuentra impedido de pronunciarse al respecto.

4.1.3 El Recurrente señala que *“En el expediente de la inscripción del Movimiento adjuntamos 16 formularios lo cual totaliza 128 adherentes permanentes. No queda claro el contenido del informe de la Dirección de Organizaciones Políticas, cuadro No. 4, páginas 5, la razón por la que fueron aceptados solamente 51, presumiendo de nuestra parte que en la repetición de formularios se haya duplicado, y considerado por ustedes como simples adherentes, situación que solicitamos sea verificada al momento de resolver”*

El Informe al cual hace referencia el Accionante, es el No. 141-DNOP-CNE-2013, suscrito por la ingeniera Margarita Sarmiento y el doctor René Mauge Mosquera, Directora Nacional de Organizaciones Políticas y Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, respectivamente (fs. 112-115 vuelta), dentro del cual, la página 5 contiene, el cuadro No. 4 donde se indica que el **MOVIMIENTO PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA** tiene 51 adherentes permanentes cuando el requisito era de 110, sin embargo la afirmación del Apelante es que presentaron 16 formularios con un total de 128 adherentes, lo cual no es contrastable conforme las pieza procesales, ya que si bien es cierto entregaron 16 formularios de adherentes permanentes (fs. 16, 190 a 205) y; tomando en cuenta que cada formulario tiene 8 casilleros multiplicándolos por 16 formularios, daría un resultado de 128, sin embargo el formulario No. 002 contiene 7 firmas; con lo cual oficialmente contaban con 127 firmas de adherentes permanentes, mas no con 128 como afirma el Apelante.

Por otra parte, el Recurrente, en su apelación, indica que no queda claro porque solamente se le aceptaron 51 firmas de Adherentes Permanentes del total que presentaron, sin embargo, es necesario entender que el señor Joseph Wilton Cueva González, planteó ante la sede administrativa, una impugnación el día 27 de agosto de 2013, conforme se observa de fojas 132 a 134, del cual la Resolución Apelada hace referencia.

La Impugnación planteada, en sede Administrativa, contiene petitorios similares a los que consta en la Apelación ante este Tribunal. El Consejo Nacional Electoral, en contestación a su Impugnación solicitó a la Dirección Nacional de Informática, un informe detallado

de los registros de adherentes permanentes con el motivo de validación, rechazo o firmas en blanco (fs. 160), informe que concluye de la siguiente manera:

“Conclusión.- Con estos antecedentes y en referencia a la petición de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, me permito indicar que los registros de los ciudadanos indicados en la solicitud de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas referentes al Movimiento Progresista por el Cambio y la Nueva Democracia, fueron excluidos de los registros válidos del cruce final de la información de la organización política, debido a que al ejecutar una pre-programación en el sistema hubo un error determinado, éstos fueron excluidos por estar repetidos en la misma organización política indistintamente de su calidad (adherentes permanentes, adherentes o promotores), por lo que no se ha identificado como “Repetidos en la misma OP”, es decir que se consideraron como registros repetidos dentro de la misma organización política”¹

Producto de ese error, a la Organización Política se le había restado como firmas o registros válidos a 7 personas las cuales se encuentra detalladas en el cuadro, que obra a fojas 174 vuelta, siendo ésta la razón por la cual la Resolución PLE-CNE-1-11-9-2013-EXT, en el Artículo 4 indica **“Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, que del listado presentado por la Dirección Nacional de Informática, de 7 personas que constatan como registros repetidos en la misma organización política, sean considerados como adherentes permanentes”**, con lo cual la Organización política tendría 58 Adherentes Permanentes, los mismos que siguen siendo insuficientes para alcanzar el número requerido.

Es necesario señalar que, la Resolución Apelada, acoge el Informe No. 281-DNOP-CNE-2013, de 10 de septiembre de 2013, suscrito por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 167 a 171); dentro del cual se puede inferir que el reporte contenido en dicho informe consideró solamente 120 firmas o registros y no los 127 que habían presentado (*situación que quedó subsanada de conformidad a la explicación del párrafo anterior*), sin embargo, es preciso manifestar que están procesadas todas las firmas de Adherentes Permanentes, lo cual evidencia que no hay registros en blancos por contrastar.

Con estos antecedentes, se evidencia que el Consejo Nacional Electoral, realizó todas las acciones tendientes a explicar pormenorizadamente, por qué se aceptaron solamente 51 firmas como Adherentes Permanentes, sin embargo, conforme obran en las piezas procesales, la misma sede Administrativa Electoral reconoce un error de 7 registros verificados y los añade a los 51 ya reconocidos, por ello, queda totalmente contestado el pedido del Recurrente.

4.1.4 El Accionante indica que en el *“cuadro 1 del Informe emitido por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas se establece que existen 258 registros en blanco a ser verificados por la base de datos del Registro Civil”*; solicitud que a criterio de ellos por ser *“un número considerable de adherentes donde la mayoría son justamente adherentes permanentes que, por ser un movimiento nuevo, democrático, inclusivo, ha considerado en su estructura de gobierno, la participación de jóvenes entre 16 y 18 años cuyos documentos no han sido verificados”*, podría beneficiarles.

El Representante de la Organización Política, hace referencia al informe No. 141-DNOP-CNE-2013, (fs. 112-115 vuelta), donde efectivamente consta el cuadro 1, que indica la existencia de un Total de 248 Registros en blanco a ser verificados con la base de datos del Registro Civil. Según se infiere del petitorio planteado en el Recurso, se solicita se haga una verificación de estos registros y que producto de esta nueva verificación se sume a los Adherentes Permanentes a fin de cumplir con el requisito exigido de 110.

Conforme se indicó en el acápite 4.1.1 tercer inciso, las y los ciudadanos que al decidir apoyar a una organización política, suscriben formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral, y plasman su voluntad con una firma de la calidad en la que deciden apoyar a determinada Organización Política, por ello, es indiscutible para este Tribunal, que los 127 registros presentados por el **MOVIMIENTO PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA** fueron procesados conforme a derecho, resultado del cual solamente resultaron 58 válidos, por esta razón no cabe la petición de procesar 248 registros en blanco a ser verificados, puesto que se demostró que el Movimiento presentó 16 formularios de personas que firmaron como Adherentes Permanentes, por lo cual resulta improcedente adicionar Adherentes Permanentes al total de las 127 personas que firmaron en otra calidad ya sea como adherente o como promotor, debido a que se violentaría la Constitución, las Leyes y los Reglamentos, y además, porque se procedería contra la voluntad del ciudadano, que suscribió un formulario apoyando al Movimiento en determinada calidad.

4.1.5 En cuanto a la consideración de los Adherentes Permanentes que constan como pertenecientes a otra jurisdicción y que no se ha considerado el cambio de domicilio, es necesario indicar que, con la petición solicitada de manera extemporánea al ingreso del Recurso Ordinario de Apelación (Fjs. 257 vuelta), es necesario citar nuevamente al artículo 9 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, **Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 244, de 27 de julio de 2010**; donde claramente se indicaba que *“Los movimiento regionales, provinciales, de la circunscripción especial del exterior, cantonales y parroquiales, presentarán el registro de adherentes correspondientes en uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción(...)”* (El énfasis es propio).

¹ Memorando No. CNE-DNI-2013-1156-M, de 10 de septiembre de 2013, suscrito por el ingeniero Gustavo Villamagua Centeno, Director Nacional de Informática del CNE.

Además de esto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resoluciones No. 3 y No. 14, de 13 de agosto de 2012 y 14 de junio de 2013, emitieron las respectivas normas para el cambio de domicilio y actualización de datos, para los procesos electorales de los años 2013 y 2014, razón por la cual no podrían contemplarse dichos cambios que fueron posteriores a la fecha en la que se entregó la clave para iniciar el proceso de inscripción de movimientos, además de ello, es imperiosa la necesidad, a efectos de entender qué es el Domicilio Electoral, tomar en cuenta que la vigente Codificación al Reglamento Para cambios de domicilio electoral y actualización electoral, lo define como “*Es el lugar donde el elector ejerce el derecho al sufragio, conforme a la organización político - administrativa del país y organización electoral establecida por el Consejo Nacional Electoral*”, con este antecedente, entonces queda claro que no solamente el ánimo de permanecer en determinado territorio es lo que le faculta a un ciudadano ejercer su derecho al voto, sino que en efecto haya ejercido el voto, cualidad atribuida para ser considerado dentro de un padrón electoral; este criterio ha sido sostenido históricamente por las normas de la Autoridad Electoral Administrativa desde el año 2012, razón por la cual se declara improcedente el pedido.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Joseph Wilton Cueva González, Representante Legal del **MOVIMIENTO PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA**.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-1-11-9-2013-EXT del Pleno del Consejo Nacional Electoral.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Recurrente en los correos electrónicos abogadonnysonia@hotmail.es, jcueva2@hotmail.com y jcueva2@gmail.com, así como en la casilla contencioso electoral No. 047-TCE.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Consejo Nacional Electoral, a través de su Representante Legal, doctor Domingo Paredes Castillo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese el presente Auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA** (VOTO SALVADO).

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**.

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ** (VOTO SALVADO).

CERTIFICO.- Quito, 23 de septiembre de 2013.

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL TCE**.

SENTENCIA

CAUSA 407-2013-TCE.

Quito, D.M., 30 de septiembre de 2013.- Las 19h33

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-2-11-9-20 13 EXT de 11 de septiembre de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs. 111 a 114) mediante la cual se niega la impugnación presentada por el señor Edgar Patricio Riofrío Namicela, Representante Legal del MOVIMIENTO, GESTIÓN, TRABAJO Y EQUIDAD “GENTE”.
- b) Resolución No. PLE-CNE-80-20-8-2013 de 20 de agosto de 2013, emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs. 80 a 82 vta.) mediante la cual se niega el pedido de inscripción del MOVIMIENTO, GESTIÓN, TRABAJO Y EQUIDAD “GENTE”, con ámbito de acción en la parroquia Chuquiribamba, del cantón Loja, de la provincia de Loja.
- c) Escrito firmado por el señor Edgar Patricio Riofrío Namicela y su Defensor Dr. Víctor Gustavo Gonzaga Martínez, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-2-11-9-2013 EXT. (fs. 121a 123)
- d) Oficio No. 0002164, de fecha 25 de septiembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral

(E), mediante el cual, se hace conocer que el señor Edgar Patricio Riofrío Namicela interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs. 142)

- e) Providencia de fecha 27 de septiembre de 2013; a las 09h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 143 y vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-2-11-9-2013 EXT, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: *“Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el Sr. Edgar Patricio Riofrío Namicela, Representante Legal del Movimiento, Gestión, Trabajo y Equidad, “GENTE”(.) .. Artículo 3.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-80-20-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto de 2013, en la cual se niega el pedido de inscripción del Movimiento, Gestión, Trabajo y Equidad, “GENTE” ... ”*

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la *“Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas”*, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través*

de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (El énfasis no corresponde al texto original)

El señor Edgar Patricio Riofrío Namicela, ha comparecido en sede administrativa en representación del MOVIMIENTO, GESTIÓN, TRABAJO Y EQUIDAD “GENTE”, y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-2-11-9-2013 EXT fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 002100, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en los correos electrónicos victorgustavogonzagamartinez@yahoo.com, y patoriofrioed@hotmail.com con fecha 13 de septiembre de 2013; conforme consta a fojas ciento diecinueve (fs. 119) del expediente.

El inciso segundo, del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé que *“Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días...”* “Este plazo deberá contarse desde la fecha de notificación. El recurso ordinario de apelación que nos ocupa, fue interpuesto para ante el Tribunal Contencioso Electoral y presentado en la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Loja, el día 17 de septiembre de 2013 a las 16h30; conforme consta de la razón sentada por el Ab. Carlos J. Tutillio R., Secretario de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral en Loja (E) (fs. 123 vta). Por lo tanto, el presente recurso fue interpuesto a los cuatro (4) días contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en extemporáneo.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Edgar Patricio Riofrío Namicela, representante legal del MOVIMIENTO GESTIÓN, TRABAJO Y EQUIDAD “GENTE”, por ser extemporáneo.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No.048 del Tribunal

Contencioso Electoral y en la dirección electrónica victorgustavogonzagamartinez@yahoo.com.

3. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE (S)**.

f.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**.

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 30 de septiembre de 2013.

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL TCE**.

SENTENCIA

Causa 409-2013-TCE

Quito, D.M., 8 de octubre de 2013.- Las 22h00

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-7-26-9-2013 de 26 de septiembre de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs. 127 a 131 vta.) mediante la cual se acoge el informe No. 0525-CGAJ-CNE-2013 de fecha 25 de septiembre de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 112 a 117); y Memorando No. 611 -DNOP-CNE-2013 de fecha 25 de septiembre de 2013, suscrito por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 123 y vta.), respectivamente. Resolución mediante la cual se niega la impugnación presentada por el señor César Montufar Mancheno, presidente del MOVIMIENTO CONCERTACIÓN, con ámbito de acción nacional; y ratifica la Resolución No. PLE-CNE-48-23-8- 2013 de 23 de agosto de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs. 187 a 192).

- b) Escrito firmado por el señor César Montufar Mancheno y su Defensor Dr. Byron Real, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE- 7-26-9-2013. (fs. 134 a 144.)

- c) Oficio No. 0002185, de fecha 02 de octubre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual, se hace conocer que el señor César Montufar Mancheno interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs. 215)

- d) Providencia de fecha 04 de octubre de 2013; a las 16h50, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs. 218)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...*
1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-7-26-9-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: *“Artículo 3. Ratificar la Resolución PLE-CNE-48-2 3-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 23 de agosto de 2013, en la cual se niega el pedido de reinscripción del **MOVIMIENTO CONCERTACIÓN**, con ámbito de acción nacional; por no haber cumplido con el requisito del 1. 5% de firmas de adherentes determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”*

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la *“Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas”*, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (el énfasis no corresponde al texto original)

El señor César Montufar Mancheno, ha comparecido en sede administrativa en representación del MOVIMIENTO CONCERTACIÓN y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-7-26-9-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 002165, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en los correos electrónicos montufarmancheno@gmail.com, secretarianacional@laconcertacionecuador.com, fannyreyesOO@hotmail.com, cesarmontufar@hotmail.com, y byronreal@gmail.com; con fecha 27 de septiembre de 2013; conforme consta a fojas ciento treinta y tres (fs. 133) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue presentado ante el Consejo Nacional Electoral, el 30 de septiembre de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento treinta y cuatro (fs. 134) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, el Consejo Nacional Electoral no ha registrado en favor del Movimiento Concertación las firmas definidas como aceptadas “registros en blanco” o “no contrastables” a pesar de haber expresamente reclamado este hecho en su impugnación en sede

administrativa; y, tampoco se han acreditado los registros correspondientes a entregas realizadas con posterioridad al 23 de Julio del 2013.

- b) Que, se les ha reducido la cantidad de 3.194 firmas de los registros válidos de Concertación y que “*Del vacío de motivación de parte del Consejo Nacional Electoral, respecto de la supresión de 3.194 firmas que supuestamente estarían denunciadas, de manera automática se desprende que esta decisión es nula, carece de valor y, por tanto, esas firmas en su totalidad deben ser reconocidas en favor del Movimiento Concertación*”

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-7-26-9-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral está debidamente motivada y cumple con los requisitos constitucionales y legales.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE CNE-7-26-9-2013, del 26 de septiembre de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: “**Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor César Montufar Mancheno, Presidente del MOVIMIENTO CONCERTACIÓN,** con ámbito de acción nacional, por carecer de fundamento técnico y legal. **Artículo 3.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-48-23-8-2013,** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 23 de agosto de 2013, en la cual se niega el pedido de reinscripción del **MOVIMIENTO CONCERTACIÓN,** con ámbito de acción nacional; por no haber cumplido con el requisito del 1.5% de firmas de adherentes determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.” (el énfasis no corresponde al texto original).

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) El Consejo Nacional Electoral, en la Resolución PLE-CNE-7-26-9-2013, acogió 2.484 registros en blanco (no contrastables), reconociendo en favor de la Organización Política un total de 154.600 registros (152.116+2.484) (fs. 116 vta.), concordante con el criterio de este Tribunal expresado en las causas 344-2013-TCE y 340-2013-TCE.

Constan además en el expediente los memorandos CNE-SG-2013-3845-M (fs.46); CNE-SG-2013-3975-M (fs.49); y, CNE-SG-2013-4352-M (fs.51), de los que se desprende que el recurrente efectuó 3 entregas de formularios con fechas: 24 de julio de 2013; 29 de julio de 2013; y, 13 de agosto de 2013, respectivamente.

Dichas entregas contabilizan 1.754 registros válidos, 805 registros en blanco no contrastables, dando un total de 2.559 registros, los que a efectos de la inscripción de la organización política, deberán ser

contabilizados a su favor. Estos registros sumados a los 154.600 ya reconocidos por el Consejo Nacional Electoral, totalizan 157.159 registros de la Organización Política.

- b) Respecto a la no contabilización de 3.194 registros, realizada por el Consejo Nacional Electoral por causa de las denuncias receptadas, este Tribunal ya se ha pronunciado al respecto en la causa 345-2013-TCE, manifestando que por jurisdicción y competencia en razón de la materia, no puede emitir pronunciamiento respecto al proceso de indagación previa que siguen las autoridades competentes. El procedimiento utilizado en estos casos es la denuncia ante la Fiscalía simultáneamente con la comunicación al Consejo Nacional Electoral en la que el denunciante comunica además al organismo electoral que no ha firmado nunca los formularios de adhesión, consecuentemente estos no pueden ser considerados en favor de la organización política.

Del análisis anterior se desprende que la organización política **no ha alcanzado a cumplir el mínimo de adherentes requeridos para su inscripción**, esto es la cantidad de 157.946. Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor César Montufar Mancheno en los términos establecidos en el tercer inciso del literal a) del Acápite de Argumentación Jurídica de esta Sentencia.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-7-26-9-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 26 de septiembre de 2013, en lo que no se oponga a lo señalado en el tercer inciso del literal a) del Acápite de Argumentación Jurídica de esta Sentencia.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 51 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica montufarmancheno@gmail.com, y byronreal@gmail.com.
4. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA VOTO SALVADO.**

f.). Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE VOTO SALVADO.**

Certifico.- Quito, D.M, 8 de octubre de 2013

f). Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL TCE.**

VOTO SALVADO

DRA. CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZA PRESIDENTA Y DRA. PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZ

SENTENCIA

CAUSA No. 409-2013-TCE

VISTOS: Quito, 8 de octubre de 2013. Las 22h00.-

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. PLE-CNE-7-26-9-2013 de 26 de septiembre de 2013, emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs. 127 a 131 vta.), se acoge el informe No. 0525-CGAJ-CNE-2013 de fecha 25 de septiembre de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 112 a 117); y Memorando No. 611 -DNOP-CNE-2013 25 de septiembre de 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 123 y vta.), respectivamente, en la que se niega el pedido de inscripción del MOVIMIENTO CONCERTACIÓN, con ámbito de acción nacional y ratifica la Resolución No. PLE-CNE- 48-23-8-2013 de 23 de agosto de 2013 (fs. 187 a 192).

A fojas 134-144 del expediente se encuentra el escrito firmado por el señor César Montúfar Mancheno y su Defensor Dr. Byron Real, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-7-26-9-2013.

Con Oficio No. 0002185, de fecha 02 de octubre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Uerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), hace conocer, que el señor César Montúfar Mancheno, ha interpuesto el mencionado Recurso, por lo que remite el expediente respectivo. (fs. 215)

Efectuado el sorteo de Ley, la causa se remitió al doctor Guillermo González, en calidad de Juez Sustanciador, conforme se verifica de la razón sentada por el Secretario de este Tribunal, que obra de los autos.

El día 4 de octubre de 2013, a las 16h50, el Juez Sustanciador, resolvió admitir a trámite la presente causa. (fs. 218)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 221 número 1, en concordancia con lo señalado en el artículo 70 número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en lo posterior Código de la Democracia) que *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*

El artículo 72 inciso segundo del Código de la Democracia, expresa que *“... Los procedimientos contencioso electorales en que se recurre de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal...”*. Por su parte el artículo 268 del mismo Código, determina los recursos y acciones que se pueden presentar ante el Tribunal Contencioso Electoral; en tanto que el artículo 269 número 3, establece que dentro de las causales para interponer el recurso ordinario de apelación, se encuentra la *“Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas”*.

De la revisión del expediente, vendrá a conocimiento, que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-7-26-9-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que se resuelve: ***“Artículo 3.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-48-23-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 23 de agosto de 2013, en la cual se niega el pedido de reinscripción del MOVIMIENTO CONCERTACIÓN, con ámbito de acción nacional; por no haber cumplido con el requisito del 1.5% de firmas de adherentes determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”***

En consecuencia, de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza en el artículo 61 número 8, dentro de los derechos de participación el *“...Conformar partidos políticos y movimientos políticos...”*.

El artículo 244 del Código de la Democracia, inciso segundo, expresa que pueden proponer acciones y recursos electorales: *“... Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados ...”*.

Según se observa del proceso y actuaciones efectuadas en sede administrativa, que obra del expediente, el señor César Montúfar Mancheno, recurrente en la presente causa, interviene como Representante Legal del Movimiento Político del MOVIMIENTO CONCERTACIÓN; por lo expuesto, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

De conformidad con el inciso segundo del artículo 269, del Código de la Democracia el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-7-26-9-2013 fue notificada en legal y debida forma al Apelante, mediante oficio No. 002165, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), en los correos electrónicos montufarmancheno@gmail.com, secretarianacional@laconcertacionecuador.com, fannyreyes00@hotmail.com, cesarmontufar@hotmail.com, y byronreal@gmail.com; el 27 de septiembre de 2013; conforme obra a fojas 133 del expediente.

El Recurso Ordinario de Apelación, fue presentado ante el Consejo Nacional Electoral, el 30 de septiembre de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas 134 del expediente. Por tanto, el recurso fue interpuesto dentro del tiempo establecido por la Ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Los argumentos contenidos por el Recurrente en su escrito de Apelación, son los siguientes:

“1.) Que se reconozca en favor del Movimiento Concertación, las 3.194 firmas que sin motivación alguna, se pretende deducir del total de adhesiones a esta organización política, por haber supuestamente sido “excluidas por denuncia”; y,

2.) Que obedeciendo las resoluciones previas del Tribunal Contencioso Electoral, por consiguiente, de manera expresa, se indique que las 2.484 firmas definidas en la resolución No. PLE-CNE-7-26-9-2013, como aceptadas como “registros en blanco” o “no contrastables”, sean asignadas y registradas en favor del Movimiento Concertación.”

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral, pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-7-26-9-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral vulnera disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

El Recurso Ordinario de Apelación, en cuestión, se interpone contra la Resolución PLE CNE-7-26-9-2013, del 26 de septiembre de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: “Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor César Montufar Mancheno, Presidente del MOVIMIENTO CONCERTACIÓN, con ámbito de acción nacional, por carecer de fundamento técnico y legal. Artículo 3.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-48-23-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 23 de agosto de 2013, en la cual se niega el pedido de reinscripción del MOVIMIENTO CONCERTACIÓN, con ámbito de acción nacional; por no haber cumplido con el requisito del 1.5% de firmas de adherentes determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.” (el énfasis no corresponde al texto original).

De lo transcrito, se procede con el siguiente análisis jurídico:

- a) El Consejo Nacional Electoral, en su Resolución PLE-CNE-7-26-9-2013, acogió 2.484 registros en blanco (no contrastables), reconociendo en favor de la Organización Política, un total de 154.600 registros (152.116+2.484) y que obra a fojas 131 en el antepenúltimo Considerando de la misma, y que está de acuerdo a la línea jurisprudencia! sentada por este Tribunal, por lo que esta petición ya ha sido atendida por el Organismo Administrativo; y,
- b) Respecto a la supresión de 3.194 firmas realizada por el Consejo Nacional Electoral por causa de las denuncias receptadas, este Tribunal respetuoso de la Jurisdicción y la competencia en razón de la materia, debido a que no puede emitir pronunciamiento alguno, considerando que existe un proceso de indagación previa, iniciado dentro de la Unidad de Actuaciones Administrativas en la Fiscalía Provincial de Pichincha, conforme se manifiesta en el Informe No. 193-DNOP-2012 de 3 de octubre de 2012, dirigido al abogado Christian Proaño Jurado, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, de ese entonces, y suscrito por el doctor René Maugé Mosquera, constante a fojas 28 del expediente.

De todo lo esgrimido, se desprende que la Organización Política no alcanzó a cumplir con el número mínimo de adherentes requeridos para su inscripción, esto es 157.946, por lo que no siendo necesario realizar otras consideraciones

en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor César Montúfar Mancheno.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-7-26-9-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral, con fecha 26 de septiembre de 2013.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla contencioso electoral No. 51 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica montufarmancheno@gmail.com, y byronreal@gmail.com.
4. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y Cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA VOTO SALVADO**.

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ VOTO SALVADO**.

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**.

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 8 de octubre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL TCE**.

SENTENCIA

CAUSA 408-2013-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, jueves 10 de octubre de 2013.- Las **16h30.-VISTOS.-** Agréguese al expediente el

escrito presentado por la Dra. Natalia Cantos Romolerux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, recibido el día lunes 7 de octubre de 2013, las 21H06.

1. ANTECEDENTES.

- a) Resolución No. PLE-CNE-97-20-8-2013 de 20 de agosto de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs. 8 a 12 vta.) mediante la cual se acoge los informes No. 0324- CGAJ-CNE-2013 de fecha 17 de agosto de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 13 a 18); y No. 192-DNOP-CNE-2013 de fecha 17 de agosto de 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 19 a 24), respectivamente. Resolución mediante la cual se niega el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO POLÍTICO CAMBIO Y PROGRESO**, con ámbito de acción en el cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí.
- b) Escrito firmado por el señor Economista José Antonio Carrillo Carrillo y su defensor Ab. Fernando Cedeño Ruiz, mediante el cual interponen el cual interpone el “*recurso excepcional de revisión*” en contra de la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, signada con el No. PLE-CNE-97-20-8-2013 de fecha 20 de agosto de 2013. (fs. 136a 148.)
- c) Providencia de fecha 3 de octubre de 2013, a las 12h30, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs. 150)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “ El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 72, inciso segundo, ibídem, dispone que “*Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el pleno del Tribunal*”.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido

en el artículo 268, del Código de la Democracia, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”(El énfasis no corresponde al texto original)

El recurrente Economista José Antonio Carrillo Carrillo, ha comparecido en sede administrativa en representación del Movimiento Político “Cambio y Progreso”; y, en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN

La Resolución PLE-CNE-97-20-8-2013 de fecha 20 de agosto de 2013, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al señor Economista José Antonio Carrillo Carrillo, representante legal del Movimiento Político “Cambio y Progreso”, mediante Oficio No. 0001446 de 24 de agosto de 2013. El presente Recurso fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el día, 27 de septiembre de 2013.

El artículo 272 del Código de la Democracia prescribe que: “*El Recurso Excepcional de Revisión se interpondrá dentro de los cinco años posteriores a la resolución en firme sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral.*” (el resaltado no corresponde al texto original)

El artículo 78 primer inciso del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral señala que: “*El recurso excepcional de revisión se interpondrá de conformidad a lo previsto en los artículos 272 y 273 del Código de la Democracia, y tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.*”

El recurrente fundamenta su recurso en los artículos 1 y 221 de la Constitución de la República; artículos 70, 244, 268 y 272 inciso 1 del Código de la Democracia y solicita que se deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-97-20-8-2013,

de fecha 24 de agosto de 2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral, en virtud de la cual negó el pedido de inscripción del Movimiento Político “Cambio y Progreso”.

El artículo 272 del Código de la Democracia, dispone claramente que el recurso excepcional de revisión se podrá interponer dentro de los cinco años posteriores a la resolución en firme sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral, estableciéndose dos requisitos: 1.- El tiempo; dentro de los cinco años posteriores a la resolución en firme; y, 2.- Que la resolución recurrida verse sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral. Por lo expuesto, el recurso presentado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 272 del Código de la Democracia ya que en realidad corresponde a una **APELACIÓN** de una resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral en virtud de la cual se negó el pedido de inscripción de la organización política a la cual representa y no a un Recurso Excepcional de Revisión como plantea el recurrente.

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del **plazo de tres días**, a contarse desde su fecha de notificación; el recurso de apelación interpuesto fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el día, 27 de septiembre de 2013, a las 14h21 conforme la razón de recepción que obra a fojas 148 vuelta del expediente; por lo tanto el presente recurso fue interpuesto a los treinta y tres (33) días contados a partir de la notificación de la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en consecuencia el recurso deviene en extemporáneo.

Consecuentemente, sin ser necesario que medien más consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor José Antonio Carrillo Carrillo, representante legal del movimiento “Cambio y Democracia”.
2. Notificar con el contenido de la presente sentencia al recurrente en el casillero contencioso electoral No. 053 los correos electrónicos ferchofor4@hotmail.com y joscarr75@hotmail.com.
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA (VOTO SALVADO)**.

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**.

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**.

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE (VOTO SALVADO)**.

Certifico.- Quito, D.M, 10 de octubre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL TCE**.

VOTO SALVADO

DRA. CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZ PRESIDENTA Y DRA. PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA No. 408-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 10 de octubre de 2013, 16H30. **VISTOS.-** Agréguese a los Autos, el escrito presentado por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, acompañado de un escrito donde da contestación a la providencia dictada por esta Judicatura, el día 3 de octubre del 2013.

PRIMERO: ANTECEDENTES:

El día viernes 27 de septiembre de 2013, a las 14h21, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito que señalaba contener un recurso excepcional de revisión en contra de la resolución PLE-CNE-97-20-8-2013, suscrito por Jos señores: Economista José Antonio Carrillo Carrillo, en su calidad de Presidente del Movimiento Político Cambio y Progreso con ámbito de acción en el cantón Jaramijó, provincia de Manabí y por Ab. Fernando Cedeño Ruiz, con Matrícula profesional 13-2010-29 del Foro de Abogados del Ecuador, Representante Legal del Movimiento Político, con ámbito de acción en el cantón Jaramijó, provincia de Manabí. Adjunto al escrito, se remiten (135) ciento treinta y cinco fojas.

Mediante providencia dictada el día 3 de octubre de 2013, a las 12h30, el Juez Sustanciador, Dr. Miguel Pérez Astudillo, admite a trámite la presente causa y dispone que las partes procesales, presenten en el término de tres días pruebas de cargo y de descargo. (fs.150)

Escrito de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, recibido el día lunes 7 de octubre de 2013, las 21H06, acompañado un escrito

donde da contestación a la providencia dictada por esta Judicatura el día 3 de octubre del 2013, y en lo principal señala que: *“la vía procesal elegida por el recurrente no es la consustancial a la pretensión esgrimida, razón por la cual no corresponde a este Organismo Electoral presentar prueba alguna”*.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA

COMPETENCIA

2.1 La Constitución de la República del Ecuador, dispone en el artículo 221 número 1 entre las competencias del Tribunal Contencioso Electoral el *“Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”*, así como también el artículo 70 número 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece dentro de las funciones de este Tribunal el *“Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos”*.

En el artículo 268 del Código de la Democracia, se establecen los tipos de recursos y acción que se pueden interponer para ante este Tribunal.

El Apelante interpone en este Tribunal un Recurso Excepcional de Revisión. El artículo 272 del mismo Código señala que este recurso *“se interpondrá dentro de los cinco años posteriores a la resolución en firme sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral. Se presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral y puede ser solicitado por las organizaciones políticas solamente cuando: 1. La Resolución del Consejo Nacional Electoral o Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral hubiere sido expedida o dictada con evidente error de hecho o de derecho, verificado y justificado; 2. Con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse la Resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de que se trate; 3. Los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar una resolución o sentencia hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; y 4. Por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar la Resolución del Consejo Nacional Electoral o Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución. El Tribunal Contencioso Electoral dispondrá de quince días para resolver el recurso.”* La interposición de este tipo de recurso, *“no tiene efectos suspensivos sobre los procesos electorales en curso”*, según el artículo 273 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

En el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se encuentran determinados en los artículos 78 al 81, el procedimiento para la sustanciación de este tipo de recursos. Según el artículo 78 del Reglamento ibídem: *“El recurso excepcional de revisión se interpondrá de conformidad a lo previsto en los*

artículos 272 y 273 del Código de la Democracia, y tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Los plazos en esta clase de recurso correrán únicamente en días laborables”.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 número 8, garantiza a las ecuatorianas y ecuatorianos dentro de los derechos de participación el de *“... Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.”*

El artículo 244 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, expresa que se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en la Ley: *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*.

El señor Economista José Antonio Carrillo Carrillo, manifiesta que interpone el presente recurso en su calidad de Presidente del Movimiento Político Cambio y Progreso, con ámbito de acción cantón Jaramijó, provincia de Manabí, el escrito es suscrito también por el Ab. Fernando Cedeño Ruiz, quien firma como abogado y como Representante Legal del referido movimiento político, y en esa calidad consta en el Acta de Fundación (fojas 3-6).

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXCEPCIONAL DE REVISIÓN

El Código de la Democracia, estipula un plazo de cinco años para la interposición del recurso. En la presente causa, el recurrente presenta el escrito conteniendo el recurso, el día 27 de septiembre de 2013, la resolución contra la cual se interpone es la dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-97-20-8-2013.

No obstante, sin perjuicio de indicar y revisar cuáles son los requisitos de forma que deben cumplir este tipo de recursos, es necesario que estos se analicen conjuntamente con el tema de fondo, esto es con la petitum.

3.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FUNDAMENTACIÓN

La documentación que obra del expediente, es copia simple, lo cual en aplicación de los principios del derecho adjetivo civil y las líneas jurisprudenciales sentadas por este Tribunal en las causas No. 001-2009 y 699-2009, se indica que las copias simples no hacen fe en juicio.

Respecto a la presente causa, cabe indicar, que sin perjuicio de que en su momento la parte Recurrente, pudo haber incorporado prueba que acredite su intervención, el Juez Sustanciador, admitió a trámite el presente recurso, en circunstancias, en las que consideró, en su criterio jurídico, que éste cumplía con los requisitos previstos por la Ley y

el Reglamento, como así lo indicó en su providencia de fecha 3 de octubre de 2013, permitiendo una actuación no establecida en la norma.

Corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto a:

3.1. Si el recurso excepcional de revisión interpuesto contiene los requisitos previstos en la Ley y si el mismo es procedente.

El Recurrente presenta los siguientes argumentos:

i. En la fundamentación del recurso, expresa que “...El acto administrativo electoral contenido en la resolución No. PLE-CNE-97-20-8-2013, del 20 de Agosto del 2013, por el Consejo Nacional Electoral, viola los derechos de participación de decenas de miles de ciudadanos manabitas organizados en el Movimiento Cambio y Progreso (...) “... En definitiva en el Acto Administrativo Electoral que se procede a interponer el recurso de revisión, el Consejo Nacional Electoral, no se pronunció sobre ninguno de los oficios enviados por nuestra organización Policita (sic) Cambio y Progreso, por lo que tampoco no existe la motivación en la resolución del Consejo Nacional Electoral/ (sic), y que es un requisito indispensable que se exige como garantía del debido proceso, literal, numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 11 numeral 1, porque no aplica el principio para el ejercicio de los derechos, esto es, no solo, que los derechos podrán exigirse de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, sino que estas garantizarán su cumplimiento, lo que en el presente caso ha sido vulnerado.”

ii. Que “...Las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen las categorías de actos administrativos electorales, susceptibles de interponer recurso excepcional de Revisión al Tribunal Contencioso Electoral para que este resuelva en última y definitiva instancia y de conformidad con los hechos planteados que configuran una vulneración a mis derechos constitucionales, esto es, en la resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral se (sic) vulnerados derechos constitucionales en contra del Movimiento Cambio y Progreso (...)por lo que solicito lo siguiente”: 1. Que por vulnerar derechos constitucionales se deje sin efecto la resolución No. PLE-CNE-97-20-8-2013, de fecha 24 de Agosto de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral (...) 2. Atento lo señalado en el artículo 87 de la Constitución, que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se me ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento y/o continuación de otros actos ilegales; esto es solicito a ustedes dispongan las medidas urgentes destinadas a hacer cesar de forma inmediata las consecuencias de la resolución del Consejo Nacional Electoral que vulnera nuestros derechos constitucionales y legales, así como al Movimiento Político “Cambio y Progreso”, dictado por el Consejo Nacional Electoral. 3. Que en la resolución que ustedes dicten, se acepte el Recurso contencioso electoral y se corrijan las violaciones a la Constitución y a la Ley en que han incurrido los consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral en la resolución apelada, y se disponga se registre el Movimiento Cambio y Progreso, para que participe en las elecciones Nacionales (sic) del año 2014.

3.2 Claramente, el Código de la Democracia estipula que el recurso excepcional de revisión se puede incoar respecto a “*a la resolución en firme sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral*” (el énfasis es propio). En el recurso objeto de análisis, es evidente que el recurrente ha equivocado la vía procesal.

Otro requisito esencial, en la interposición del recurso excepcional de revisión, es que debe ser presentado por las “organizaciones políticas”; conforme obra en las tablas procesales, se colige, que la organización que dice representar el economista Carrillo, se encontraba realizando un proceso de inscripción en el Consejo Nacional Electoral, por lo cual, en este contexto aún no cumple con los requisitos previstos en el Código de la Democracia para obtener su personería jurídica¹.

El artículo 22, número 2 del Reglamento de Trámites establece “*Los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos en los siguientes casos: (...) 2. Por vicios de formalidades en el trámite*”, en consecuencia, el Juez sustanciador no debió haber admitido a trámite el presente recurso, por cuanto el mismo no corresponde al acto que se apela.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Rechazar por improcedente el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Economista José Antonio Carrillo Carrillo, Presidente del Movimiento Político Y Cambio y Progreso en contra de la resolución PLE-CNE-97-20-8-2013
2. Ratificar el contenido de la Resolución PLE-CNE-97-20-8-2, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 20 de agosto de 2013.
3. Notifíquese al Recurrente en los domicilios electrónicos señalados y en la casilla contencioso electoral asignada.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General Contencioso Electoral.

¹ Artículo 313 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: “*El Consejo Nacional Electoral, recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece*”.

5. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA (VOTO SALVADO)**.

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**.

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**.

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE (VOTO SALVADO)**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de octubre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL**.

SENTENCIA

CAUSA No. 330-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, miércoles 20 de noviembre de 2013, a las 19h15.

1. ANTECEDENTES

Ingresa por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día miércoles 2 de octubre de 2013, a las 13h58, el escrito suscrito por el Ledo. Henry Manuel Llanes Suárez y su abogado patrocinador Dr. Alejandro Flores Rodríguez, quien comparece en su calidad de “*Presidente Nacional de la Organización Política y como afiliado al Partido Izquierda Democrática*”, mediante el cual interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el 29 de septiembre de 2013, a las 16H30 por el Dr. Patricio Baca Mancheno Juez Vicepresidente del Tribunal, referente a los asuntos litigiosos existentes en dicha organización política.

Con Memorandos No. 105-2013-PZ-TCE y 106-2013-PZ-TCE de fecha 17 de julio de 2013, la Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, doctora Patricia Zambrano Villacrés, presentó su excusa para conocer la presente causa. Con Memorando No. 128- 2013-GG-TCE con fecha 29 de julio del 2013 el doctor Guillermo González Orquera Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral presenta su excusa para conocer la presente causa. Con Memorando No. 666-P-TCE-2013 de fecha 13 de agosto del 2013; la doctora Catalina Castro Llerena, jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral se excusó de conocer la causa identificada con el No.330-2013-TCE. El doctor Patricio Baca Mancheno ha sustanciado la causa en primera instancia, está impedido de actuar en esta instancia. Por todo lo expuesto le corresponde actuar a las juezas y los jueces, doctores Angelina Veloz Bonilla, Arturo Cabrera Peñaherrera, Sandra Elizabeth Maldonado

Puente y Osear Williams Altamirano de conformidad con el segundo inciso del artículo 21 del Reglamento de Trámites contencioso electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Luego del sorteo realizado, correspondió el conocimiento de la causa, al Dr. Miguel Pérez Astudillo Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Juez Sustanciador, conforme la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal, de sábado 5 de octubre de 2013. (fojas 2.393 vuelta).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede al análisis y resolución:

2. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 COMPETENCIA.

La Constitución de la República en el Art. 221 numeral uno, dispone que: “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”. Concordante con esta norma constitucional, el artículo 70, numeral 4 del Código de la Democracia prescribe que: “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones:... 4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas”; y el Art. 72 inciso tercero ibídem dispone que: “*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral*”. (Los énfasis no corresponden a los textos originales).

El Art. 269 inciso quinto del Código de la Democracia establece que: “En el caso del numeral 11, el recurso será resuelto en primera instancia por una jueza o juez designado por sorteo, dentro de siete días contados a partir del día en que avoque conocimiento del recurso. Su resolución podrá apelarse ante el Tribunal en pleno, que resolverá en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la apelación ...”

El segundo inciso del Art. 74 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas “Código de la Democracia”, dispone “En el Tribunal Contencioso Electoral existirán cinco juezas o jueces Suplentes, designados en el mismo proceso que los principales.

Serán funciones de las y los jueces Suplentes remplazar a los principales en su ausencia y cumplir las obligaciones designadas por el Pleno del Tribunal y las normas reglamentarias.”; *el Art 21 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso electoral, establece “Los recursos contencioso electorales pueden ser interpuestos contra las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados u organizaciones políticas en asuntos litigiosos internos.*

2.2.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN.

La sentencia recurrida fue notificada en legal y debida forma al Ledo. Henry Manuel Llanes Suárez; conforme consta de la razón sentada por la Secretaria Relatora, Dra. Sandra Melo Marín, el día 29 de septiembre de 2013, a las 18h20 (fs.2.379); y, el presente Recurso de Apelación fue presentado en este Tribunal el miércoles 2 de octubre de 2013, siendo las 13h58. (fojas 2. 389).

Sobre esta materia, el inciso segundo del artículo 64 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *“Esta sentencia podrá ser apelada en el plazo de tres días desde la notificación . . .”*, por lo tanto, el presente recurso fue interpuesto oportunamente.

2.3.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

A partir del 20 de octubre de 2008, con la expedición de la Constitución de la República, el Estado ecuatoriano goza de un nuevo marco normativo en su estructura orgánica y funcional.

La Duodécima disposición transitoria de la Carta Fundamental dispuso lo siguiente: “En el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos y movimientos políticos deberán reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral y podrán conservar sus nombres, símbolos y números.”

El 27 de abril de 2009, en el Suplemento del Registro Oficial No. 578, se publicó la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia; y, dispuso en la Cuarta Disposición Transitoria *“Únicamente las organizaciones políticas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley para su inscripción y funcionamiento, podrán participar en los procesos electorales posteriores a las elecciones del año 2009. La reserva realizada por las organizaciones políticas de sus nombres, símbolos y números de acuerdo a la Disposición Transitoria Duodécima de la Constitución de la República, deberá ser tomada en cuenta para su inscripción definitiva, cuando se hubiere completado los requisitos constitucionales y legales para la existencia jurídica de su partido o movimiento político.”*

En el Registro Oficial No 244, Suplemento publicado el 27 de julio del 2010, consta la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas, emitida mediante Resolución PLE-CNE-3-22-7-2010 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral siendo así que, la Primera Disposición Transitoria dispuso: *“Para la reinscripción de las organizaciones políticas se seguirán los mismos procedimientos dispuestos en la Codificación de este Reglamento. Las organizaciones políticas que de conformidad con la Disposición Duodécima Transitoria de la Constitución de la República solicitaron la reserva del nombre, símbolo y número, perderán la misma, si no solicitaron su reinscripción hasta antes de las elecciones de 2013. (...)”*

La Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Únicamente las organizaciones políticas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley para su inscripción y funcionamiento, podrán participar en los procesos electorales posteriores a las elecciones generales del año 2009. La reserva realizada por las organizaciones políticas deberá ser tomada en cuenta para su inscripción definitiva, cuando se hubiere completado los requisitos constitucionales y legales para la existencia jurídica de su partido o movimiento político”*.

El segundo inciso de la Disposición Transitoria Primera de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicada en el Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010, y las reformas del 31 de agosto del 2011, 16 de agosto del 2012, 28 de septiembre del 2012, determinaba que: *“... Las organizaciones políticas que de conformidad con la Disposición Duodécima Transitoria de la Constitución de la República solicitaron la reserva del nombre, símbolo y número perderán la misma, si no solicitaron su reinscripción hasta antes de las elecciones de 2013”* (El énfasis no corresponde al texto original).

El Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 9 de julio del 2013 emitió la Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013 en la que, en uso de sus atribuciones resolvió se le comunique a las organizaciones políticas la pérdida de la reserva de nombre, número y símbolo, en razón de que incumplieron lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El artículo 244, inciso primero de la la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala *“Se considerarán sujetos políticos y pueden proponer recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen, los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan candidaturas.”*

El inciso primero, del artículo 58 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que: *“El recurso de apelación de las resoluciones de los órganos directivos de la organización política sobre asuntos litigiosos internos, podrá ser interpuesto por las afiliadas y afiliados de los partidos políticos y los adherentes permanentes de los movimientos políticos, cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados y cuando se hayan agotado las instancias internas de la organización política.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece

que corresponde la presentación de los recursos contencioso electorales a: “1. Las organizaciones políticas nacionales, secciona/es y alianzas políticas nacionales y secciona/es. 2. Las organizaciones políticas de cualquier tipo que formen una alianza, conforme lo previsto en los artículos 325 y 326 del Código de la Democracia. 3. Los que tengan facultad de representación conforme a sus estatutos o poder otorgado por escritura pública suscrita por los titulares de la organización política facultados para ello. (...)”. En tanto que, el artículo 13 del Reglamento Ibidem, dispone los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se interpone un recurso o acción contencioso electoral (El subrayado no corresponde al texto original).

La representación a la que hace referencia el presente artículo deberá ser acreditada; en el caso de las organizaciones políticas a través del nombramiento expedido de acuerdo con el estatuto del partido o alianza, o al régimen orgánico del movimiento político al que se representa, debidamente registrado en el órgano administrativo electoral competente; en el caso de los candidatos, a través de la credencial de su registro en el órgano u organismo electoral correspondiente; y, en el caso de los ciudadanos y afiliados, a través del certificado de votación o carnet de afiliación, respectivamente.” (El subrayado no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, no consta que la organización política, Izquierda Democrática, se encuentre debidamente inscrita en el Órgano Administrativo Electoral competente.

En el expediente, el Recurrente no ha justificado la calidad de Presidente o Representante del Partido Izquierda Democrática, tal como suscribe en el escrito de apelación, del expediente.

En la Audiencia celebrada el día viernes 27 de septiembre del 2013, a las 10h30 en el Auditorio del edificio de este Tribunal, el Recurrente a través de su abogado manifiesta: “... Señor Juez en el ejercicio de su función el doctor Bacigalupo tenía varias cosas que hacer, tenía que ordenar, tenía que reconstruir algunas directivas, tenía que sanear algunos problemas del partido, que siempre ha habido en todo partido político y sobre todo que tenía que dedicarse a la tarea de emprender en la campaña para la reafiliación y para la reinscripción del partido en el Consejo Nacional Electoral. Esa era la misión fundamental del nuevo presidente, pero no lo hizo...” (fojas 2359).

En la misma Audiencia, en otra parte de su intervención se manifestó por la parte recurrente: “... En consecuencia, señor Juez, para el partido en las circunstancias en que nos habíamos empezado a desenvolver a partir de los exabruptos y los hechos de Bacigalupo teníamos que para reconstruir la parte administrativa y dirigencial a través del estatuto, y en efecto, tal y como dice el señor Omar Simón en la carta que ya leyó el Dr. Páez que igual me voy a permitir leer, cuando dice: Frente al caso expuesto de su referencia, o sea la de pedir un veedor o un inspector, debo manifestar que el partido izquierda democrática es una organización política que aún no ha cumplido con la legislación respecto a su existencia, esto es la inscripción

en el Consejo Nacional Electoral y al ser una entidad política que tiene trascendencia anterior a la actual Constitución y Código de la Democracia tiene un estatuto por el cual regula las acciones propias de sus dirigente y afiliados...” (fojas 2359 vuelta).

El licenciado Henry Manuel Llanes Suárez, interpone el presente recurso ordinario de apelación en su calidad de “afiliado al Partido Izquierda Democrática y Presidente Nacional de la Organización Política”.

De la misma manera, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el Recurrente afirmó que por la negligencia del señor Dalton Bacigalupo, la organización política, que se denominó Izquierda Democrática, listas 12, no cumplió con lo dispuesto en la Duodécima Disposición Transitoria de la Constitución de la República, razón suficientemente clara para colegir que, al no estar inscrita la organización, carece de personería jurídica y por ende de representantes legales y de afiliados.

De lo expuesto se deduce que el licenciado Henry Manuel Llanes Suárez, no cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso contencioso electoral ordinario de apelación.

Sin más consideraciones y con sustento en las normas constitucionales y legales, habiendo garantizado el debido proceso, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Henry Llanes Suárez, en contra de la sentencia de primera instancia de 29 de septiembre de 2013 dentro de la causa No. 330-2013-TCE, por falta de legitimación activa.
2. Revocar la Sentencia de primera instancia emitida por el Juez A quo dentro de la Causa No. 330-2013-TCE, emitida el de 29 de septiembre de 2013.
3. Negar la solicitud presentada por el Licenciado Henry Manuel Llanes Suárez, para que se registre la Directiva Nacional electa en la XXIV Convención Nacional del Partido Izquierda Democrática en el Consejo Nacional Electoral.
4. Notifíquese, con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales, en los casilleros contencioso electorales Nos. 091; 003; y correos electrónicos asignados para el efecto.
5. Notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
6. Publíquese una copia de esta Sentencia en la página Web y en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

7. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

8. *Notifíquese y cúmplase.-*

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ VOTO SALVADO**.

f.) Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**.

f.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ VOTO SALVADO**.

f.) Dr. Sandra Maldonado Puente, **JUEZA**.

f.) Dr. Oscar William Altamirano, **JUEZ**.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de noviembre de 2013.

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL**.

**VOTO SALVADO DE LOS SEÑORES JUECES
DOCTOR MIGUEL PÉREZ ASTUDILLO Y
DOCTOR ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA**

CAUSA No. 330-2013-TCE

Quito, miércoles 20 de noviembre de 2013, a las 19h15

1. ANTECEDENTES

Ingresa por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día miércoles 2 de octubre de 2013, a las 13h58, el escrito suscrito por el Ledo. Henry Manuel Llanes Suárez y su abogado patrocinador Dr. Alejandro Flores Rodríguez, quien comparece en su calidad de “*Presidente Nacional de la Organización Política y como afiliado al Partido Izquierda Democrática*”, mediante el cual interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el 29 de septiembre de 2013, por el Dr. Patricio Baca Mancheno juez Vicepresidente del Tribunal, referido a Jos asuntos litigiosos existentes en dicha organización política.

Con Memorandos No. 105-2013-PZ-TCE y 106-2013-PZ-TCE de fecha 17 de julio de 2013, la jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, doctora Patricia Zambrano Villacrés, presentó su excusa para conocer la presente causa. Con Memorando N o. 128-2013-GG-TCE con fecha 29 de julio del 2013 el doctor Guillermo González Orquera juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral presenta su excusa para conocer la presente causa. Con Memorando No. 666-P-TCE-2013 de fecha 13 de agosto del 2013; la doctora Catalina Castro Llerena, jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral se excusó de conocer la causa identificada con el No.330-2013-TCE. El doctor Patricio Baca Mancheno ha sustanciado la causa en primera instancia, está impedido de actuar en esta instancia. Por todo lo expuesto le corresponde actuar a las juezas y Jos jueces, doctores Angelina Veloz Bonilla, Arturo Cabrera Peñaherrera, Sandra Elizabeth Maldonado

Puente y Oscar Williams Altamirano de conformidad con el segundo inciso del artículo 21 del Reglamento de Trámites contencioso electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Luego del sorteo realizado correspondió el conocimiento de la causa al Dr. Miguel Pérez Astudillo juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal, de sábado 5 de octubre de 2013, fecha desde la cual corre el plazo para su resolución (fjs. 2.393 vuelta).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede al análisis y resolución:

2. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 COMPETENCIA.

La Constitución de la República en el Art. 221 numeral uno, dispone que: “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las* La Constitución de la República en el Art. 221 numeral uno, dispone que: “*El Tribunal siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...*” (El énfasis no corresponde al texto original). Concordante con esta norma constitucional, el artículo 70, numeral 4 del Código de la Democracia prescribe que: “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:... 4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas*”; y el Art 72 inciso tercero ibídem dispone que: “*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral*”.

El Art. 269 inciso quinto del Código de la Democracia establece que: “*En el caso del numeral 11, el recurso será resuelto en primera instancia por una jueza o juez designado por sorteo, dentro de siete días contados a partir del día en que avoque conocimiento del recurso. Su resolución podrá apelarse ante el Tribunal en pleno, que resolverá en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la apelación...*”, por lo expuesto el Pleno del Tribunal es competente para conocer el presente recurso.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

El artículo 244, inciso segundo del Código de la Democracia, dispone que “*Las personas en goce d: los derecho: políticos y de participación, con capacidad de elegir; y las personas ;undrcas, podran proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados*”.

El inciso primero, del artículo 58 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que: “*El recurso de apelación de las resoluciones de los órganos directivas de la organización*

política sobre asuntos litigiosos internos, podrá ser interpuesto por las afiliadas y afiliados de los partidos políticos y los adherentes permanentes de los movimientos políticos, cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados y cuando se hayan agotado las instancias internas de la organización política.” (El énfasis no corresponde al texto original).

En base a las normas legales citadas así como de las piezas que obran del proceso, se desprende que el Ledo. Henry Manuel Llanes Suárez fue parte procesal dentro de la causa que ha sido identificada con el No. 330-2013-TCE, por lo tanto, cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN.

La sentencia recurrida fue notificada en legal y debida forma al Ledo. Henry Manuel Llanes Suárez; conforme consta de la razón sentada por la Secretaria Relatora, Dra. Sandra Melo Marín, el día 29 de septiembre de 2013, las 18h20 (fs.2.379); y, el presente Recurso de Apelación fue presentado en este Tribunal el miércoles 2 de octubre de 2013, las 13h58. (fojas 2.389)

Sobre esta materia, el inciso segundo del artículo 64 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *“Esta sentencia podrá ser apelada en el plazo de tres días desde la notificación”*, por lo tanto, el presente recurso fue interpuesto oportunamente.

2.- ANALISIS DE FONDO.

El recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, contiene los siguientes argumentos:

Que, los miembros del Consejo Ejecutivo Nacional CEN, de Izquierda Democrática, solicitaron al ex Presidente Nacional del Partido, Dalton Bacigalupo que convoque al Organismo Partidario (CEN) debido a que, el Presidente del Partido y los Miembro del Organismo, habían concluido el período para el cual fueron elegidos de acuerdo con el Estatuto.

Que, uno de los accionados, frente al peso argumental y documental, en actitud inédita, en materia procesal electoral, las dos partes coincidieron en la presentación la misma prueba, la cual es irrefutable y constituye verdad inculcable, siendo un antecedente, más que suficiente para que el juez de Primera Instancia, falle en derecho y a favor del accionante.

Que, el juez de Primera Instancia manifiesta en la sentencia que *“de lo actuado durante la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento así como de autos, no consta que a esa fecha se haya instaurado proceso disciplinario alguno, en contra de las partes procesales dentro de la presente causa, evidenciándose que a esa fecha no agotaron las instancias internas; y, por el contrario pretendieron involucrar a las autoridades electorales administrativas.”*; siendo que esta afirmación adolece de falta de veracidad,

pues el señor Dalton Bacigalupo fue convocado al Tribunal de Disciplina de Izquierda Democrática, al cual no acudió como resultado de dicho organismo, de expulsarlo, pues sus actuaciones claramente evidenciaban comportamientos que tenían un claro propósito de destruir al Partido, aclarando que en la XXIV Convención Nacional que se realizó en la ciudad de Ambato el 10 de diciembre de 2011, se nombró a los Miembros de los Tribunales Nacionales de Disciplina, de Fiscalización y Electoral, cuyas nóminas constan en el ACTA de la referida Convención Nacional, que se puso en conocimiento al doctor Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. 00001-ID-2011, de fecha 14 de diciembre de 2011 y que obra de autos.

Que, en el caso de los Miembros del Tribunal de Disciplina, éste fue integrado por las siguientes personas: Dr. Nicolás Romero, Dra. Letty Gómez, Dr. Mario Tapia, Sra. Carmela Jácome, Sr. Fabián Romero, Sra. Blanca Ortega e Ing. Ramón Muñoz, es decir, existe imperdonable confusión en el fallo.

Que, el señor juez de Primera Instancia, señala *“al respecto es necesario considerar así mismo que los ciudadanos y ciudadanas que conformaban el Consejo Ejecutivo Nacional el 12 de noviembre de 2011, también se encontraban en funciones prorrogadas”,* lo cual es verdad, *“por eso la iniciativa de que el ex Presidente Nacional del Partido convoque al Consejo Ejecutivo Nacional, surge de los Miembros integrantes del CEN, porque sabían o eran conscientes de que estaba en funciones prorrogadas, y ante la falta de atención a los pedidos formulados, no les quedó otra alternativa que convocar al organismo partidario competente, a fin de no seguir perjudicando el Partido.”*,

Cabe aclarar que las acciones se han realizado y se realizan en el marco de las disposiciones estatutarias y no cometiendo las mismas ilegalidades, menos para beneficiarnos personalmente.

Que, de acuerdo al artículo 27 del Estatuto, el Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática tiene plenas facultades para tomar decisiones en el marco de dicha normativa, incluso, las que correspondan a la Convención Nacional cuando ésta se encuentre en receso.

Que, conforme el artículo 27, literales m) y q) del Estatuto reformado vigente para confirmar que el Consejo Ejecutivo Nacional, es el Organismo con competencia plena para actuar en receso de la Convención Nacional de Izquierda Democrática, y por tanto al haberse sujetado a los mandatos del Estatuto, las decisiones del Consejo Ejecutivo Nacional, no puede argumentarse en forma ligera e ilusa, que han actuado y provocado consecuencias jurídicas de ilegitimidad cuando es todo lo contrario.

Que, las afirmaciones realizadas en la sentencia de primera instancia podrían contradecir y poner en riesgo las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral respecto del caso de Izquierda Democrática, el Informe No. 0140-DAJ-CNE- 2012, de fecha 16 de abril de 2012, presentado por el doctor José Vásquez Álvarez, Director

de Asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral, al Doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del CNE, así como la resolución PLE-CNE-1-30-4-2012 de fecha 30 de abril de 2012, también tendrían incidencia negativa con la aceptación a trámite de los recursos interpuestos ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Que, el Estado, a través de la Función Electoral, deniega la aplicación de la justicia sobre los recursos interpuestos por Izquierda Democrática en el marco de la Constitución, del Código de la Democracia y sus reglamentos, con lo cual afecta gravemente los derechos constitucionales y políticos de miles de afiliados y afiliadas a Izquierda Democrática.

Que, el Juez no declaró en rebeldía al accionado, pese haber solicitado en forma expresa tal declaratoria, pues no asistió a la audiencia oral de juzgamiento y presentación de pruebas que se llevó a cabo el 27 de septiembre de 2013.

Que, el Juez de Primera Instancia, no les da ningún valor procesal a las posición de los accionados de allanarse al recurso interpuesto.

Que, el Juez de Primera Instancia no le da ningún valor procesal a la documentación anexa al recurso de apelación que presentó el CNE por pedido del accionante y que consta en autos.

Que, el Juez de Primera Instancia no ha utilizado en el análisis del proceso y aclaración de pruebas, las reglas básicas y principios de la sana crítica.

Que, la sentencia emitida adolece de vicio que podrían conllevar a la nulidad del veredicto, en tanto que, en la resolución no se evidencia las normas o principios jurídicos en las que se fundamenta y no explica su pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho y de derecho, por lo tanto, el fallo deviene en nulidad de conformidad con la disposición constitucional contenida en el artículo 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República.

Ante lo manifestado, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, realiza las siguientes consideraciones jurídicas: Revisados los 24 cuerpos que contienen las 2.393 fojas que conforman el expediente en cotejamiento riguroso con el contenido de la sentencia emitida por el juez de primera instancia, Dr. Patricio Baca Mancheno, se constata que el juez de primera instancia, analizó todas y cada una de las piezas procesales que obran del expediente, así como lo actuado durante la práctica de la audiencia de prueba y juzgamiento, a fin de emitir la correspondiente sentencia.

En el presente caso, se constata de las piezas procesales que obran del expediente, que el juez de Primera Instancia admitió a trámite el recurso deducido, aceptó el pedido de prueba solicitado por el recurrente, conforme se desprende de la providencia de fecha de fecha 19 de agosto de 2013, a las 11h30; dispuso la digitalización del expediente íntegro para así admitir a trámite la presente causa y citar con el contenido del escrito de interposición del recurso así como de toda la documentación que conformaba el expediente,

señaló la fecha, día, y hora para la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y juzgamiento, en la cual se garantizó el derecho de las partes procesales a ser escuchadas, el derecho a la defensa al contarse con la presencia de la Defensoría Pública, a presentar las pruebas de cargo y de descargo de las que se crean asistidas las partes procesales; por lo tanto, se debe afirmar efectivamente en la presente causa, la actuación del juez A quo, sustanció en todas las etapas observando el principio del debido proceso.

El recurrente hace referencia a que no se ha valorado el informe No 0140-DAJ-CNE 2012, de 16 de abril de 2012, presentado por el Dr. José Vascones Álvarez ex director de Asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral, como una prueba de cargo sustancial. **(fojas 2185)**

Al respecto es necesario recordar al recurrente que conforme la línea jurisprudencia! del Tribunal, los informes de Asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral son documentos no vinculantes, son meramente referenciales; por lo que, en el presente caso, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral únicamente debe pronunciarse sobre la apelación de la sentencia de primera instancia; al igual que, el referido informe que obra de autos, inicialmente fue considerado para que el Consejo Nacional Electoral adopte una resolución, dicha resolución posteriormente fue reconsiderada, motivo por el cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, comparte el criterio del juez de Primera Instancia que el presente recurso ha sido propuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 numeral 11 del Código de la Democracia, motivo por el cual, el Pleno no puede realizar mayores consideraciones respecto a estas resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral en sede administrativa; mismas que no son materia de pronunciamiento por parte del Tribunal, ya que existen dispuestos los recursos y/o acciones en el mismo cuerpo legal, a los cuales pueden acceder los recurrentes.

Del acta de la Audiencia Oral de Prueba y juzgamiento que obra del expediente se desprende que el juez de Primera Instancia, dispuso a la secretaria relatora, *“que se reproduzca lo solicitado por las partes, se declare la rebeldía en la que han incurrido las personas que no han asistido a esta audiencia, pese a que han estado representados por la Defensoría Pública”*; acta en la que consta entre otras la firma del recurrente, motivo por el cual se constata de que efectivamente el juez de Primera Instancia declaró en rebeldía no solo al señor Dalton Bacigalupo, sino a todas las personas que no asistieron a dicha diligencia, siendo improcedente y ajeno a la realidad de los hechos lo manifestado por el recurrente. **(fojas 2.361)**

Se asegura que el juez de Primera Instancia equivocadamente manifestó, que la organización política no agotó las instancias internas, revisado el expediente íntegro así como la sentencia dictada, se desprende que efectivamente en la Vigésima Tercera Convención Nacional del Partido Izquierda Democrática, se eligió el Tribunal Nacional de Disciplina, ante el cual no acudió el recurrente a esa fecha, tal es así, que el propio recurrente

afirma que el Tribunal de Disciplina que conoció las actuaciones del señor Dalton Bacigalupo, correspondió al que fue elegido en la XXIV Convención Nacional que se realizó en la ciudad de Ambato el 10 de diciembre de 2011, sin desvirtuar lo afirmado por el juez de Primera Instancia, por el contrario se ratifica lo dicho en primera instancia.

Finalmente se debe reiterar al recurrente, que en la sustanciación de la presente causa, este máximo organismo de justicia electoral, ha garantizado el ejercicio absoluto de los derechos al debido proceso, derecho a la defensa, legítima contradicción en cada una de las estaciones procesales; la valoración fidedigna de las pruebas de cargo que orientaron la resolución del juez inferior y del Pleno de este organismo; la tutela expedita de los derechos políticos de los ciudadanos a la organización, a la participación en los procesos electorales son la tarea permanente que nutren la jurisprudencia electoral, por medio de los fallos y resoluciones, conforme lo determina el artículo 221, inciso último de la Constitución de la República.

El artículo 76, numeral 7, letra 1) de la Constitución de la República, dispone que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*; en la sentencia de primera instancia materia de la apelación se constata que la misma cumple con los requisitos necesarios de motivación, pues se encuentra debidamente estructurada, existe el análisis de los hechos, la enunciación de las normas constitucionales y legales aplicables a los hechos y como consecuencia de éstos el correspondiente fallo o resolución, el hecho de que el apelante no este conforme con la decisión adoptada no significa que se ha restringido su derecho a la tutela efectiva de sus derechos, por el contrario, conforme se señaló en párrafos anteriores, se garantizó en todo el momento el derecho al debido proceso, siendo que la tutela efectiva no implica aceptar la pretensión del recurrente sino garantizar el acceso a la justicia y recibir un fallo motivado, conforme así se lo ha realizado.

Así mismo, el Pleno comparte el criterio esgrimido por el juez A quo; toda vez que revisada la pretensión del recurrente la misma se circunscribe en el hecho de inscribir, una Directiva que fue elegida en la XXIV Convención Nacional de Izquierda Democrática, la cual a decir del recurrente fue producto de un proceso válido estatutario, el cual a luz de las normas constitucionales, legales y estatutarias así como de las piezas procesales que obran del expediente, se constata de que efectivamente, las decisiones que precedieron a esta Convención se realizaron al margen de lo dispuesto en las normas legales del Estatuto partidario y de las normas legales de la materia.

Con fundamento en las pruebas que obran del expediente, con sustento en las normas legales invocadas, habiendo garantizado el debido proceso, y sin que existan

argumentaciones adicionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Negar el recurso de apelación interpuesto por el Ledo. Henry Llanes Suárez.
2. Ratificar en todas sus partes la sentencia emitida por el Dr. Patricio Baca Mancheno de 29 de septiembre de 2013.
3. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales, en los casilleros contenciosos electorales No 091; 03; y correos electrónicos asignados para tal efecto.
4. Notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
5. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **Juez TCE VOTO SALVADO.**

f.) Ab. Angelina Veloz Bonilla, **Jueza TCE.**

f.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez TCE VOTO SALVADO.**

f.) Dr. Oscar William Altamirano, **Juez TCE.**

f.) Dr. Sandra Maldonado Puente, **Jueza TCE.**

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de noviembre de 2013.

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **Secretario General TCE.**

SENTENCIA

CAUSA No. 411-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, viernes 22 de noviembre de 2013, a las 21H00.

I. ANTECEDENTES.-

Ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso ordinario de apelación, por asuntos litigiosos internos de la organización política, planteado por el señor **CRNEL. LUIS FERNANDO TAPIA LOMBEYDA**, en contra de la Resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21

DE ENERO”, de fecha 22 de octubre de 2013; recibido el jueves 31 de octubre de 2013, a las 14h35 (fojas 54 a 61). y, correspondió, mediante sorteo, actuar en calidad de Jueza de Primera Instancia, según se desprende de la razón sentada por el señor Secretario General (foja 61 vuelta), a la doctora Catalina Castro Llerena.

Mediante sentencia dictada por la jueza de instancia, el día 13 de noviembre de 2013 a las 23h00, y notificada el 14 de noviembre de 2013 conforme razones que obran de foja 226, se desestimó el recurso interpuesto.

El coronel Luis Tapia Lombeyda interpuso recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, mediante escrito ingresado por Secretaría General el día sábado 16 de noviembre de 2013 a las 09h00, conforme razón que consta a foja 235 vuelta. En virtud del sorteo reglamentario realizado el 18 de noviembre del 2013, fue designado para actuar en calidad de Juez Sustanciador el señor Doctor Miguel Pérez Astudillo, según consta de la razón sentada por el Secretario General a fojas 248 vuelta.

Habiendo sido jueza de primera instancia la señora doctora Catalina Castro Llerena, actúa en su reemplazo la señora abogada Angelina Veloz Bonilla.

Mediante resolución No. 228-22-11-2013, de 22 de noviembre de 2013, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aceptó la excusa para conocer esta causa, presentada por la señora juez doctora Patricia Zambrano Villacrés, por lo que corresponde que actúe en su lugar el señor juez suplente doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

Mediante resolución No. 229-22-11-2013, de 22 de noviembre de 2013, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aceptó la excusa para conocer esta causa, presentada por el señor juez doctor Guillermo González Orquera, por lo que corresponde que actúe en su lugar el señor juez suplente doctor Oscar Williams Altamirano.

2. COMPETENCIA.-

El artículo 221 inciso primero de la Constitución, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determina la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El subrayado no corresponde al texto original)

Lo que concuerda con los artículos 18, 61, 70, números 1 y 4, 72 incisos tercero y cuarto 268 número 1, y, 269 número 11, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que configuran la competencia del Tribunal en pleno para: **conocer y resolver los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, subidos en apelación.**

Actúa como juez sustanciador, conforme sorteo de ley que obra de foja 248 vuelta. el señor doctor Miguel Pérez Astudillo. Juez Principal de este Tribunal.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

De foja 47 a 53 obra el acta certificada de las Elecciones de la Directiva Provincial del Partido Sociedad Patriótica “21 DE ENERO”, Lista 3, correspondiente a la provincia de Bolívar. en la que el señor LUIS FERNANDO TAPIA LOMBEYDA, fue electo como Director Provincial de esa Organización Política, para el periodo comprendido entre el 17 de enero de 2012 y 17 de enero de 2016, habiendo sido posesionado y juramentado para tal dignidad el 17 de enero de 2012, en la ciudad de Guaranda.

Con la calidad mencionada comparece e interpone el recurso de apelación por lo que goza de legitimación activa en los términos del artículo 244 del Código de la Democracia que señala en su inciso segundo: *“..... Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. ...”*

El inciso primero del artículo 58 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone: *“El recurso de apelación de las resoluciones de los órganos directivos de la organización política sobre asunto litigiosos internos, podrá ser interpuesto por las afiliadas y afiliados de los partidos políticos y los adherentes permanente de los movimientos políticos, cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados y cuando se hayan agotado las instancias internas de la organización política.”*

El recurrente interpone su recurso en la calidad de Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, “21 DE ENERO”; por lo que, cuenta con la legitimación suficiente conforme así se lo declara.

4. OPORTUNIDAD.-

El artículo 269 del Código de la Democracia, inciso quinto concordantemente con el artículo 64 inciso segundo del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prescriben que: esta sentencia podrá ser apelada en el plazo de tres días desde la notificación. En este caso el Pleno tendrá el plazo de cinco días para resolverla.

La sentencia apelada, fue notificada el 14 de noviembre de 2013 según consta a foja 226 y 226 vuelta y la presentación del recurso, materia de análisis se realizó con fecha 16 de noviembre de 2013, razón por la cual, se declara que el recurso fue oportunamente interpuesto.

5. ANÁLISIS

5.1. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El escrito que contiene el recurso de apelación interpuesto por Luis Fernando Tapia Lombeyda, en contra de la sentencia dictada por la Jueza *A Quo*, dentro de la presente causa, se circunscribe al siguiente argumento:

Que, la señora Jueza de Primera Instancia, le habría negado el acceso a la justicia por la sola omisión de formalidades, en cuanto se limitó a señalar que el doctor Ramiro Cobos

Zavala se encontraba inmerso en una inhabilidad para patrocinar el recurso de apelación presentado, dada su condición de servidor público; pese a que debió haberse tenido como parte procesal en cuanto fue uno de los sancionados por la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Sociedad Patriótica, en contra de la cual se recurrió.

5.2. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 245 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia textualmente señala:

“Los recursos contencioso electorales se recepatrán en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, donde se verificará que el expediente se encuentre completo y debidamente foliado, luego de lo cual, la Secretaria o Secretario del Tribunal dejará constancia del día y hora de la recepción y les asignará la numeración que corresponda, de acuerdo al orden de ingreso.

El recurso deberá contar con el patrocinio de un abogado.“(El énfasis no es del texto)

Por su parte el artículo 327, inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial, cuerpo normativo que regula la actuación de abogadas y abogados en el patrocinio de las causas, establece:

“En todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado en patrocinio de las partes excepto en los procesos constitucionales y en los que se sustancien ante las juezas y jueces de paz, sin perjuicio del derecho a la autodefensa contemplado en el Código de Procedimiento Penal. Quienes se hallen en incapacidad económica para contratar los servicios de un abogado tendrán derecho a ser patrocinado por los defensores públicos.” (el énfasis no corresponde al texto original).

De la normativa transcrita se desprende que la calidad de abogada o abogado patrocinador no puede confundirse con la de parte procesal, en cuanto ésta corresponde a quien que comparece a juicio y formulan una pretensión sobre la cual tiene interés directo; en tanto que la abogada o abogado patrocinador es el profesional del derecho que asiste con su conocimiento técnico a la parte procesal a fin de conducir su pretensión por las vías y con los recursos procesales jurídicamente establecidos por el régimen aplicable, atendiendo a los principios hermenéuticos y heurísticos propios de esta rama de las ciencias sociales.

De la revisión del escrito de comparecencia (foja 54 a 61) que dio origen a la presente causa, se desprende que quien plantea la pretensión es Luis Fernando Tapia Lombeyda, en tanto que el doctor Ramiro Cabo Zavala comparece en calidad de abogado patrocinador, tanto es así que el recurrente a foja 61 dice: “... autorizo suscriba los escritos necesarios en este proceso,”; y no como parte procesal; por lo que, en aplicación del principio dispositivo, según el cual “... las juezas y jueces resolverán de conformidad

con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley...” (Art. 19 Código Orgánico de la Función Judicial) mal hubiere procedido la Jueza de Primera Instancia si hubiere extendido la calidad de parte procesal a quien no la invocó al momento en el que se produjo la traba de la *Litis*.

Ahora bien, por cuanto no corresponde a la autoridad jurisdiccional investigar si la abogada o abogado patrocinador se encuentra o no facultado para ejercer la profesión puesto que esto se presume, y toda vez que la inhabilidad para patrocinar la causa fue planteada como excepción por la contraparte al momento de trabar la *Litis*, durante el desarrollo de la audiencia, la señora Jueza de Primera Instancia debió pronunciarse, conforme lo hizo, sobre esta excepción en sentencia, en atención a lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria a la Ley Orgánica Electoral¹ en los siguientes términos: “Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que la demanda, y serán resueltos en la sentencia.” (El énfasis no corresponde al texto original).

Dicho lo cual, queda claro que todo escrito autorizado por un profesional del derecho que no esté habilitado para ejercer la profesión carece de toda eficacia jurídica, mas no produce ningún tipo de nulidad procesal, por no tratarse de una solemnidad sustancial, en los términos del 346 del Código de Procedimiento Civil.

En tal virtud, puesto que el escrito inicial del recurso, materia de análisis es jurídicamente ineficaz, no correspondió a la Jueza de Primera Instancia, como tampoco corresponde al Tribunal de Segunda Instancia pronunciarse sobre el fondo de la pretensión de la parte recurrente; en consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- 1) Desestimar el recurso planteado en contra de la sentencia dictada con fecha 13 de noviembre de 2013, dentro de la presente causa.
- 2) Ratificar, en todas sus partes, la sentencia recurrida.
- 3) Notificar, con el contenido de la presente sentencia, a las partes procesales en las direcciones físicas y electrónicas que hubieren señalado para el efecto.
- 4) Publicar una copia de la presente sentencia en la cartelera virtual institucional y en la página web del Tribunal Contencioso Electoral.

¹ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 384.- “Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso procesales de intermediación, concentración y celeridad.”

5) Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y Cúmplase.-

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**.

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**.

f.) Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**.

f.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

f.) Dr. Oscar Williams Altamirano, **JUEZ**.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, viernes 22 de noviembre de 2013.

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL**.

SENTENCIA

CAUSA 415-2013-TCE

Quito, D.M., 10 de Diciembre de 2013.- Las 10h00

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-5-29-11-2013 de 29 de noviembre de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual se niega la impugnación interpuesta por los señores: Williams Moshe Murillo Vera, Director del Movimiento YO SOY ECUATORIANO; y, su abogada patrocinadora la Dra. Andrea Ledesma Ulloa, por improcedente y carecer de fundamento legal. (fs. 37 a 44).
- b) Escrito firmado por el señor Williams Moshe Murillo Vera, Director del Movimiento YO SOY ECUATORIANO y su Defensora Dra. Andrea Ledesma Ulloa, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-5-29-11-2013. (fs. 1 a 18.)
- c) Providencia de fecha 05 de diciembre de 2013; a las 19h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 161)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2

de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-5-29-11-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por los señores: Williams Moshe Murillo Vera, Director del Movimiento YO SOY ECUATORIANO; y, su abogada patrocinadora la Dra. Andrea Ledesma Ulloa, por improcedente y carecer de fundamento legal.”

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos*”, y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*” (El énfasis no corresponde al texto original)

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El señor Williams Moshe Murillo Vera, ha comparecido en sede administrativa en representación del Movimiento YO SOY ECUATORIANO y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-5-29-11-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No.

002507, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), en el correo electrónico: directiva@yosoyecuatoriano.org; con fecha 30 de noviembre de 2013; conforme consta a fojas ciento treinta y nueve (fs. 139) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral el 02 de diciembre de 2013, a las 10h36, conforme consta en la razón de recepción a fojas cincuenta y cuatro vuelta (fs. 54 vta.) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que en el caso del cantón Chordeleg, Provincia del Azuay, existe una alianza política entre la Lista 62 PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL, con la Lista 82 del movimiento IGUALDAD, y que por ende, la participación del señor César Antonio Peralta Coronel como candidato por el Movimiento Popular Democrático MPD estaría violando el Art. 3 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, ya que el señor César Antonio Peralta Coronel pertenece al Movimiento Igualdad. Fundamenta lo afirmado en las disposiciones contenidas en el Art. 325, 100, 105, y 3 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.
- b) Que el señor César Antonio Peralta Coronel “... no pudo haber participado en las elecciones primarias del movimiento Igualdad ni tampoco del movimiento MPD por la sencilla razón que para la fecha de emisión de ese certificado de participación ya PASARON los procesos internos de primarias, ...”.
- c) Que “según los documentos oficiales que reposan en los servidores del Consejo Nacional Electoral en relación al régimen orgánico del movimiento Igualdad lista 82, los UNICOS con atribuciones legales para ELEGIR a candidatos en la ASAMBLEA PROVINCIAL y no su Director...”, quien “NO CUENTA con la facultad legal para elegir candidatos...” y que el Director del movimiento Igualdad está arrogándose ATRIBUCIONES que no tiene y que el Tribunal Contencioso Electoral deberá tomar en cuenta lo actuado por este director político provincial.
- d) Como fundamentos de derecho invoca los artículos 70, 71, 72, 268, 269, 100, 103, 104, 105, 245, 246, 247, 266 del Código de la Democracia.

- e) El recurrente solicita que se tome como “los principios In dubio Pro ciudadano”, la copia otorgada por la Dirección Provincial Electoral del Azuay sobre la inscripción del señor Pedro Armando Orellana Castro como candidato al alcalde por la alianza 62 PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL y 82 IGUALDAD; copias de la impugnación a la resolución JPEA-76-25-11-2013; que se solicite al Consejo Nacional Electoral que entregue el expediente de la oposición e impugnación; copia del “orgánico funcional del movimiento Igualdad”; que se solicite de ser oportuno a la Delegación Provincial Electoral del Azuay la certificación de quien es el representante legal del Movimiento Yo soy Ecuatoriano, y que se agregue al expediente las “fojas presentadas para esta APELACIÓN”.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-5-29-11-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal y está debidamente emitida.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) Efectivamente consta a fojas 69 a 71 del expediente copias de los formularios de inscripción de la candidatura del señor Pedro Armando Orellana Castro como candidato a Alcalde del cantón Chordeleg, Provincia del Azuay por la alianza entre el Movimiento Participa Democracia Radical Lista 62 y el Movimiento Igualdad Lista 82; alianza que no ha sido impugnada por el recurrente. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 325 del Código de la Democracia, concordante con el art. 3 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, “En caso de alianzas políticas sus integrantes no podrán presentar de manera independiente candidaturas para dignidades en los casos en que se obligaron a participar aliados, sino que deberán hacerlo de manera conjunta por intermedio del representante de la alianza o su procurador común”. En el presente caso, el candidato impugnado señor César Antonio Peralta Coronel no se ha inscrito como candidato de ninguno de los movimientos políticos coaligados, sino como candidato del Movimiento Popular Democrático, por tanto no existe incumplimiento o transgresión de las normas legales anteriormente citadas. Sin embargo conforme se desprende del expediente (fs. 84) cumple con el requisito legal establecido en el art. 336 del Código de la Democracia que establece “Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.”

- b) Respecto a que el señor César Antonio Peralta Coronel “...no pudo haber participado en las elecciones primarias del movimiento Igualdad ni tampoco del movimiento MPD...”, cabe señalar que el recurrente no aporta pruebas sobre el proceso democrático interno de elección de candidatos del Movimiento Popular Democrático en la provincia del Azuay, la fecha en que éstos se realizaron ni tampoco fue impugnado este procedimiento por el recurrente, por lo que lo argumentado carece de sustento. Tampoco cabe referirse al proceso de selección de candidatos del Movimiento Político Igualdad porque el señor César Antonio Peralta Coronel no es candidato de esa organización política, ni tampoco ha sido impugnado por el recurrente este proceso interno.
- c) Sobre las facultades del Director o representante legal del Movimiento Político Igualdad, que a decir del recurrente, estaría “arrogándose atribuciones” que no le competen, cabe señalar que el presente recurso no se trata de los asuntos internos del referido movimiento político, que en caso de haber surgido algún conflicto en su interior, debieron ser impugnados por separado mediante la vía correspondiente, por quien se considere afectado de los hechos o resoluciones.
- d) Las disposiciones legales citadas por el recurrente han sido revisadas y analizadas, de lo cual se desprende que el criterio aplicado por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución PLE-CNE-5-29-11-2013 es el correcto por estar apegado a derecho.
- e) Sobre las pruebas solicitadas por el recurrente ninguna de éstas aporta elementos para invalidar la candidatura del señor César Antonio Peralta Coronel, que como se indica en el literal a) del presente análisis no es candidato de la Alianza 62 – 82 para la alcaldía del cantón Chordeleg, ni tampoco ha sido presentado de manera independiente por ninguna de las organizaciones coaligadas. En cuanto al expediente del Consejo Nacional Electoral éste fue solicitado mediante providencia de fecha 4 de diciembre de 2013, a las 09h00; y remitido a la Secretaría General de éste Tribunal el 5 de diciembre del mismo año mediante Oficio Nro. CNE-SG-2013-2166-Of, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E). Finalmente, cabe señalar que del expediente se desprende que el recurrente señor Williams Moshe Murillo Vera actuó en sede administrativa como representante legal del Movimiento Yo soy Ecuatoriano, por lo que, en base a los principios de economía procesal y celeridad, no era necesario solicitar la certificación en este sentido a la Delegación Provincial Electoral del Azuay.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO**

JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Williams Moshe Murillo Vera, Director del Movimiento YO SOY ECUATORIANO.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-5-29-11-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 29 de noviembre de 2013.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al accionante en la casilla contencioso electoral No. 061 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica directiva@yosoyecuatoriano.org.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
 - b) Al señor César Antonio Peralta Coronel en el correo electrónico cesarjoyeria@hotmail.com que ha señalado en el Formulario de Inscripción de Candidaturas que consta a fojas ciento diez (110) del expediente; y, en la casilla contencioso electoral No. 062;
 - c) Al Movimiento Popular Democrático MPD en el casillero electoral que tiene asignada esta Organización Política en la Delegación Provincial Electoral del Azuay, ubicada en las calles Tarqui 11-80 y Gaspar Sangurima.
5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

- f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA.**
- f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE.**
- f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**
- f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ.**
- f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ.**

Certifico.- Quito, D.M, 10 Diciembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL TCE.**

SENTENCIA

CAUSA No. 420-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 12 de diciembre de 2013, las 17h00

VISTOS.- Agréguese al expediente: **1)** El Memorando Circular No. 234-2013-SG-TCE, de fecha 10 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual informa que la Secretaría General, atendiendo la solicitud del señor Marcos Zambrano Z., asignó la casilla contencioso electoral No. 21, a fin que le sean notificadas todas las providencias, autos y resoluciones del Partido “AVANZA”. **2)** El escrito presentado por el señor Madel Nixon Valencia Cabezas en dos (2) fojas, al que adjunta uno (1) igual al original y ocho (8) fojas, recibido en la Secretaría General el día jueves 12 de diciembre de 2013, a las 11h01.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. CNE-SG-2013-2177-Of, de fecha 07 de diciembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente que ha sido identificado con el número 420-2013-TCE y que contiene el escrito presentado por el doctor Madel Nixon Valencia Cabezas, Director del Partido Avanza de la provincia de Esmeraldas y su abogado patrocinador Iván Klinger Betancourt, mediante el cual interpone el recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-3-3-12-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

Con auto de fecha 09 de diciembre de 2013, las 12h00, el doctor Patricio Baca Mancheno, en su calidad de juez sustanciador admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se determina que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la resolución PLE-CNE-3-3-12-2013 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria

de martes 03 de diciembre de 2013, mediante la cual, en lo principal resolvieron: “**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el doctor Nixon Valencia Cabezas, Director Provincial de Esmeraldas del Partido Avanza, Listas 8, en contra de la Resolución 0084-PLE-JPEE-27-11-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por improcedente y carecer de fundamento legal. **Artículo 3.-** Ratificar el contenido de la Resolución 0084-PLE-JPEE-27-11-2013, de 27 de noviembre del 2013, de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, que aceptó la objeción presentada por el ingeniero Miguel Salvatierra Barberán, Director Provincial de Esmeraldas del Movimiento Alianza País, Listas 35; y, negó la inscripción de la candidatura del señor Rider Rogelio Sánchez Valencia, a la dignidad de Primer Concejal Urbano del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8.”

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, “... aceptación o negativa de inscripción de candidatos...”, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 ibídem, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...*” (El énfasis no corresponde al texto original).

El compareciente, Madel Nixon Valencia Cabezas, suscribe el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, en su calidad de Director Provincial de Esmeraldas del Partido Avanza, Listas 8, lo cual se verifica conforme la certificación que obra a fojas ciento cincuenta y seis (fs. 156) del expediente, mediante la cual, el señor Marcos Zambrano, Presidente del Tribunal Nacional Electoral de Avanza, certifica que una vez finalizado el proceso electoral interno de la organización política Avanza, Listas 8, el señor Nixon Valencia, ha sido nombrado Presidente Provincial de Esmeraldas, en consecuencia el compareciente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación

se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-3-3-12-2013 fue notificada en legal y debida forma al señor Rider Rogelio Sánchez Valencia, el día miércoles 04 de diciembre de 2013, mediante Oficio No. 002563 suscrito en la misma fecha, por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), conforme consta de las razones de notificación de fojas ciento cuarenta y siete (fs. 147) del proceso.

El recurso contencioso electoral fue presentado en el Consejo Nacional Electoral, el día viernes 06 diciembre de 2013, a las 20h25, según consta del sello de recepción que obra a fojas ciento cincuenta y cinco vuelta (fs. 155 vta.) del expediente; en consecuencia, el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1 El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:

Que, con fecha 4 de diciembre de 2013, fue notificado con el contenido de la Resolución PLE-CNE-3-3-12-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral; que en el artículo 2 de la parte resolutive niega la impugnación interpuesta en contra de la Resolución 0084-PLE-JPEE-27-11-2013, de 27 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por improcedente y carecer de fundamento legal y consecuentemente en el artículo 3 ratifica la mencionada Resolución que a decir del Recurrente atenta los derechos constitucionales y legales de la organización política y del candidato Rider Rogelio Sánchez Valencia.

Que, por encontrarse en el plazo de ley determinado en el artículo 103 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, apela ante el Tribunal Contencioso Electoral de la resolución PLE-CNE-3-3-12-2013, por ser atentatoria a los derechos constitucionales y legales de la Organización Política y del candidato Rider Rogelio Sánchez Valencia.

Mediante el escrito presentado el día jueves 12 de diciembre de 2013, a las 11h01, señala:

Que, los dos argumentos de la objeción planteada han sido desvirtuados toda vez que a fojas 110 del expediente remitido por el señor Secretario del Consejo Nacional Electoral y que del expediente corresponde a la foja 119, se puede comprobar que mediante el reporte generado por la Dirección de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral el candidato objetado no es adherente permanente al Movimiento País, ni afiliado a ningún otro movimiento o partido político; por otra parte adjunta las actas de los procesos de democracia interna en las que participó el candidato Rider Rogelio Sánchez Valencia,

por lo que cumple con todos los requisitos legales y constitucionales para ejercer su derecho de elegir y ser elegido.

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-3-3-12-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral atenta los derechos constitucionales y legales de la organización política AVANZA y del candidato Rider Rogelio Sánchez Valencia.

3 ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El Código de la Democracia prescribe:

Inciso primero, del artículo 93 “*A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.*” (El énfasis no corresponde al texto original)

Inciso tercero, del artículo 100 “*La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectos o prefectos y viceprefectos o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente e subroge; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto.*”

Artículo 101 “*Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial que tenga como sede la capital de la correspondiente región.*”

En virtud de la normativa señalada, el Ingeniero Miguel Salvatierra Barberán, en calidad de Director Provincial del Movimiento Alianza País de la provincia de Esmeraldas,

objetó la candidatura del señor Rider Rogelio Sánchez Valencia a la dignidad de Concejal Urbano del cantón Quinindé, presentada por la organización política Avanza, Listas 8, fundamentando su objeción en los artículos 336, 347 y 105 numeral 1 del Código de la Democracia; objeción que fue aceptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas y ratificada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (fs. 83-84)

Al respecto es necesario considerar:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 108 prescribe que: “*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias*”. (El énfasis no corresponde al texto original.

El Código de la Democracia, en el artículo 105 dispone que: “*El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley...*”.

De fojas ciento veinte a ciento veintitrés vuelta (fs. 120 a 123 vta.) consta la Resolución 0084 PLE-JPEE-27-11-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el día 27 de noviembre de 2013, en la cual en lo principal señalan: “*La afirmación del objetado de que no pertenece a ninguna organización política es cierta ya que del expediente consta el reporte de la Unidad de Organizaciones Políticas del CNE de que no es adherente al Movimiento PAIS, pero reiteramos, el hecho de que participar como invitado y competir como candidato postulante en las elecciones internas del Movimiento PAIS no le da el derecho de participar como candidato por otra organización política. Además, del expediente consta el Informe 088-NE-OPE-2013-FB fechado el 15 de Noviembre de 2013 y suscrito por el Técnico Electoral 2 que da cuenta de las elecciones primarias del Movimiento AVANZA y de su contenido no aparece que el solicitante de candidatura y objetado Rider Rogelio Sánchez Valencia haya sido postulante de candidatura en las elecciones internas de dicha agrupación política. Por las consideraciones expuestas la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas RESUELVE, ACEPTANDO LA OBJECIÓN presentada por el Ing. Miguel Salvatierra Barberán RECHAZAR LA CANDIDATURA PRESENTADA POR EL MOVIMIENTO AVANZA LISTA 8 PARA PRIMER CONCEJAL URBANO POR EL CANTON QUININDE, PROVINCIA DE ESMERALDAS CIUDADANO RIDER ROGELIO SANCHEZ VALENCIA.*”

De fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y seis (fs. 133 a 136) consta la Resolución PLE-CNE-3-3-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día martes 3

de diciembre de 2013, a través de la cual en lo principal se desprende: “*Que, la impugnada Resolución Nro. 0084-PLE-JPEE-27-11-2013, emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, “RESUELVE: ACEPTANDO LA OBJECIÓN presentada por el Ing. Miguel Salvatierra Barberán RECHAZAR LA CANDIDATURA PRESENTADA POR EL MOVIMIENTO AVANZA LISTA 8 PARA PRIMER CONCEJAL URBANO POR EL CANTON QUININDE, PROVINCIA DE ESMERALDAS CIUDADANO RIDER ROGELIO SANCHEZ VALENCIA”*; haciéndose constar en sus consideraciones, entre otros, el Informe Nro. 088-CNE-DPE-20134-FB, de 15 de noviembre de 2013, presentado por el Coordinador de Organizaciones Políticas DPE-CNE-ESMERALDAS, del que se desprende que el señor Rider Rogelio Sánchez Valencia no participó en el proceso interno desarrollado en el Movimiento Avanza, Listas 8, por el cual presenta su candidatura para Primer Concejal Urbano del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas. Sin embargo se debe mencionar que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas en la resolución impugnada, manifiesta en su considerando sexto que “... el hecho de participar como invitado y competir como candidato postulante en las elecciones internas del Movimiento PAÍS no le da derecho a participar como candidato por otra organización política ...”, lo cual carece de fundamento legal por cuanto al no ser afiliado o adherente permanente de dicha organización política u otra, no existe impedimento legal para su participación en otra, siempre que se cumplan con los preceptos legales establecidos para el efecto, así, el encontrarse incurso en las salvedades establecidas en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia” (SIC); y, resuelve: “**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el doctor Nixon Valencia Cabezas, Director Provincial de Esmeraldas del Partido Avanza, Listas 8, en contra de la Resolución 0084-PLE-JPEE-27-11-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por improcedente y carecer de fundamento legal. **Artículo 3.-** Ratificar el contenido de la Resolución 0084-PLE-JPEE-27-11-2013, de 27 de noviembre del 2013, de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, que aceptó la objeción presentada por el ingeniero Miguel Salvatierra Barberán, Director Provincial de Esmeraldas del Movimiento Alianza País, Listas 35; y, negó la inscripción de la candidatura del señor Rider Rogelio Sánchez Valencia, a la dignidad de Primer Concejal Urbano del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8.”

Dentro de este contexto; es evidente que conforme obra de autos el señor Rider Rogelio Sánchez Valencia al no ser adherente permanente de la organización política objetante así como de cualquier otra organización política, no se encontraba incurso en lo dispuesto en el artículo 336 del Código de la Democracia, que señala: “*Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.*”

La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas y el Consejo Nacional Electoral, fundamentan su resolución en el Informe Nro. 088-CNE-DPE-2013-FB, de 15 de noviembre de 2013, presentado por el Coordinador de Organizaciones Políticas DPE-CNE-ESMERALDAS e indican que el señor Rider Rogelio Sánchez Valencia no participó en el proceso interno desarrollado en el Movimiento Avanza, Listas 8, por el cual presenta su candidatura para Primer Concejal Urbano del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, motivo por el cual se encuentra inmerso en lo dispuesto en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia.

El artículo 345 del Código de la Democracia, prescribe que: *“Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral. El Consejo nombrará veedores en los procesos en los que no participe. El máximo órgano de dirección de la organización política, el órgano electoral central o un mínimo de diez por ciento de afiliados o adherentes permanentes pueden solicitar al Consejo Nacional Electoral la asistencia técnica para el proceso o una auditoría del mismo si este órgano no hubiere participado. El Consejo Nacional Electoral emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notifica al máximo órgano electoral del partido o movimiento para que lo subsanen. Las observaciones del Consejo Nacional serán de cumplimiento obligatorio y de encontrar sustento técnico el Consejo podrá ordenar a la organización política repetir el proceso electoral.”*

De fojas setenta y cuatro a ochenta y dos del proceso {fs. 74 a 82), consta el Informe No. 088-CNE-DPE-2013-FB, de fecha 15 de noviembre de 2013, dirigido al Ab. César Cedeño Jalil Director de la Delegación Provincial del CNE Esmeraldas, suscrito por el Técnico Electoral 2, Flavio Bustos Montaña, mediante el cual hace conocer a este organismo electoral el desarrollo del proceso electoral del Movimiento Avanza, y señala el resultado del proceso electoral interno e indica *“Al término del proceso electoral siendo las 18h00, se obtuvieron los siguientes resultados por la lista Única: Número de Militantes: 200; VOTOS VALIDOS: 200; VOTOS EN BLANCO: 0; VOTOS NULOS: 0; TOTAL DE VOTOS 200. Con estos resultados: de las Elecciones primarias eligiendo, Prefectos, Alcalde, Cosejal Rural Urbano, y Juntas Parroquiales por la Organización Política AVANZA-Lista-8, queda estructurada de la siguiente manera. PREFECTO VISE-REFECTA; CANDIDATO/A ALCALDE. CANDIDATO/A CONCEJAL RURAL Y URBANO, CANDIDATO JUNTAS PARROQUIALES.”*(SIC); constan dos fojas que contienen fotografías, el Protocolo de Observación Electoral a Procesos Eleccionarios Internos de las Organizaciones Políticas y el Protocolo de Observación Electoral a Procesos Eleccionarios Internos de las Organizaciones Políticas -Cierre del Proceso Electoral-; en la referida documentación no consta el nombre del candidato ganador de las elecciones primarias para la dignidad de Primer Concejal Urbano del cantón Quinindé.

Por otro lado, a fojas diez (fs.10) del expediente consta el Formulario de Inscripción de Candidatos para Concejales o

Concejales Urbanos, en el cual el señor Ricardo Nazareno Gonzales, con cédula de identidad 0801281072, en su calidad de Secretario del Movimiento Político AVANZA certifica *“Bajo Juramento que los candidatos constantes en este formulario son afiliados, adherentes permanentes y/o auspiciados de conformidad con los Estatutos del Partido Político o Régimen Orgánico del Movimiento Político y provienen de elecciones primarias o procesos electorales internos, de conformidad con el Art. 94 del Código de la Democracia”*.

Así mismo, de la documentación incorporada al expediente consta en original el “Acta de calificación y legalización de la nómina de candidatos oficiales a participar en las elecciones seccionales del 23 de febrero del año 2014”, por el Partido Político AVANZA, Listas 8, Elecciones Primarias Internas Cantón Quinindé, suscritas por la Ing. Patricia Lujano Meza; Ing. Fidel Demera Stopper, Abg. Siria Bazantes, Secretaria, Presidente y Vicepresidenta del Tribunal Electoral del Partido Avanza Listas 8, Esmeraldas, en su orden; y, el Abg. Flavio Bustos, Delegado del Consejo Nacional Electoral de Esmeraldas, documento en el que se detalla la nómina aprobada unánimemente de candidatos a elecciones primarias para el 23 de febrero del 2014, en la que consta el nombre del señor Rider Rogelio Sánchez Valencia para Primer Concejal.

El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano encargado de la Función Electoral que garantiza los derechos de participación, en el presente caso la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral se fundamenta en que el señor Rider Rogelio Sánchez Valencia no participó en el proceso democrático interno del Movimiento Avanza, mas de la documentación que obra de autos el recurrente ha demostrado que efectivamente participó en las elecciones primarias de la organización política AVANZA, y que fue elegido para la dignidad a la cual fue inscrita su candidatura; y, que además no es adherente ni afiliado del Movimiento Alianza País, por lo que no necesita autorización de dicha organización política para haber participado como candidato en Avanza, por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye efectivamente que no existen causales constitucionales ni legales que justifiquen el rechazo de dicha candidatura.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Madel Nixon Valencia Cabezas, Director Provincial de Esmeraldas del Partido Avanza; y, en consecuencia se deja sin efecto la Resolución PIE-CNE-3-3-12-2013 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional, en sesión ordinaria de martes 03 de diciembre de

2013; y, la Resolución 0084-PLE-JPEE-27-11-013, de 27 de noviembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial de Esmeraldas.

2. Disponer a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, inscriba y califique la candidatura del señor Ríder Rogelio Sánchez Valencia, a la dignidad de Primer Concejal Urbano del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por la organización política Avanza, listas 8.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en los domicilios electrónicos Nixonvalencia@gmail.com y Pedroalava267@gmail.com así como en el casillero contencioso electoral No. 13 y No. 21; y, al señor Ríder Rogelio Sánchez Valencia, en el casillero electoral No. 8 de la Delegación Electoral de la provincia de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Ing. Miguel Salvatierra Barberán, Director Provincial del Movimiento Alianza País, en el casillero electoral No. 35 de la Delegación Electoral de la provincia de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral.
5. Notificar al Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
6. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
7. Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de diciembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

SENTENCIA

CAUSA No. 419-2013-TCE

Quito, D.M., 12 de diciembre de 2013.- Las 17h30

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-7-3-12-2013 de 3 de diciembre de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual se acepta la impugnación presentada por el ingeniero Osear Zambrano Zambrano, Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik de Manabí (fs. 64 a 68 vta.)
- b) Escrito firmado por el señor José Nasser Bitar Zambrano, candidato a la alcaldía del cantón Bolívar de la Provincia de Manabí y sus defensores Ab. Pedro López Banegas; y, Dr. José Angel Hernandez Quiñonez, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-7-3-12-2013. (fs. 111 a 116.)
- c) Oficio No. CNE-SG-2013-2176-Of, de fecha 07 de diciembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, mediante el cual, se hace conocer que el señor José Nasser Bitar Zambrano, candidato a la alcaldía del cantón Bolívar de la Provincia de Manabí interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs. 121)
- d) Providencia de fecha 09 de diciembre de 2013; a las 17h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs. 127 y vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...*
1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-7-3-12-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos*”, en concordancia con los artículos 103 y 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos v de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (El énfasis no corresponde al texto original)

El señor José Nasser Bitar Zambrano, ha comparecido en sede administrativa en calidad de candidato a la alcaldía del cantón Bolívar de la Provincia de Manabí por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-7-3-12-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 002592, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya en el correo electrónico pepobitarcalde2014@hotmail.com con fecha 05 de diciembre de 2013; conforme consta a fojas noventa (fs. 90) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 06 de diciembre de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento once (fs.111) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, en el 2007 el recurrente celebró el contrato con el Estado, el mismo que fue para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción, que en términos comunes se lo conoce como televisión paga; que este servicio no se enmarca ni en la ejecución de obra pública, ni en la prestación de un servicio público, ni en la explotación de recursos naturales y que las inhabilidades a que se refiere el numeral 1 del artículo 113 de la Constitución de la República, mismo que es concordante con el numeral 1 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- b) Que en la motivación de la Resolución apelada se menciona, también, que el señor José Nasser Bitar Zambrano, presenta ante el Presidente del CONATEL, la renuncia a la concesión, y que sin embargo el artículo 112, último inciso, de la Ley Orgánica de Comunicación determina que la concesión de frecuencias termina una vez que la autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resuelva la terminación para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión, resolución que no obra del expediente, por lo tanto el CNE indica en su motivación, que no es suficiente la sola renuncia del concesionario, sino que se completa el proceso, una vez que la autoridad competente resuelva la terminación. Señala además que el señor Procurador General del Estado, con oficio No. 07765 de 5 de junio de 2009, en relación a la aplicación del artículo 67 letra b) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, concluye manifestando que “*...la terminación del contrato por voluntad del concesionario, se produce de pleno derecho, sin necesidad de trámite y resolución posterior ...*” y que el CONATEL, emitió la DISPOSICIÓN 26-21-CONATEL-2011, que sobre la devolución de concesiones y/o autorizaciones de frecuencias de radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción señala lo siguiente: “*...En cumplimiento del pronunciamiento del Procurador General del Estado constante en el oficio No. 07765 de 5 de junio de 2009, en el que se establece que la terminación del contrato por voluntad del concesionario se produce de pleno derecho, sin necesidad de trámite y resolución posterior, sin perjuicio de que se verifique de oficio la inexistencia de obligaciones pendientes por parte del concesionario; se dispone que cuando se presenten solicitudes de devolución voluntaria de frecuencias de Radiodifusión, Televisión o sistemas de Audio y Video por suscripción, sin más trámite que las verificaciones de obligaciones y que la devolución no se constituya en un medio para debilitar o evitar cualquiera de las sanciones a las que hubiere lugar. La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dejará de facturar y notificará la aceptación de la devolución; particular que se comunicará al Consejo Nacional de Telecomunicaciones para su conocimiento, y a la Superintendencia de Telecomunicaciones para fines de control*”.

- c) Que el Consejo Nacional Electoral no debió fundamentar su Resolución en un certificado de un organismo que no es competente para ello, correspondiendo la Administración a la autoridad de telecomunicaciones, que por efectos de la Resolución No. RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, corresponde a la SENATEL, siendo esta la institución que debía certificar.
- d) Que la solicitud de devolución del sistema a la que hemos hecho referencia, se la realizó mediante comunicación de 18 de noviembre de 2013, ingresada en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con el número de documento SENATEL-2013-114540 el 19 de noviembre de 2013, indicando de forma expresa la voluntad de devolver al Estado ecuatoriano la autorización del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CALCETA TV” y que como contestación a este requerimiento, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con oficio No. SNT-2013-1108 de 26 de noviembre de 2013, siguiendo el procedimiento de la Disposición 26-21-CONATEL-2011, sin más trámite que las verificaciones de obligaciones y que la devolución no se constituya en un medio para debilitar o evitar cualquiera de las sanciones, notificó al recurrente que el sistema “CALCETA TV”... se encuentra revertido a favor del Estado desde el 19 de noviembre de 2013.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-7-3-12-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal y está debidamente emitida.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-7-3- 12-2013, del 3 de diciembre de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: “Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por el ingeniero Osear Zambrano Zambrano, Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik de Manabí.... Artículo 4.- Rechazar la inscripción de la candidatura del Alcalde del cantón Bolívar de la provincia de Manabí, del señor José Nasser Bitar Zambrano, Auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, por encontrarse inmerso en las inhabilidades generales para ser candidatas (os), establecidos en los artículos 113 numeral 1 de la Constitución de la República y 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.” (El énfasis no corresponde al texto original).

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) En su escrito de apelación (fs 112) el recurrente manifiesta que “...en el 2007 se celebró contrato con el estado, el mismo fue para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción, que en términos comunes se lo conoce

como televisión paga. Este servicio no se enmarca ni en la ejecución de obra pública, ni en la prestación de un servicio público, ni en la explotación de recursos naturales”. Es decir, el propio recurrente reconoce que suscribió un contrato con el Estado. Consecuentemente, existe la aceptación expresa del señor José Nasser Bitar Zambrano de su vinculación contractual con el Estado.

- b) La vinculación contractual del recurrente con el Estado, que motivó la impugnación de su candidatura, se enmarca en la prestación de un servicio público. Por ende, la concesión de frecuencia a favor del recurrente José Nasser Bitar Zambrano para la “*explotación de un sistema de audio y video por suscripción*” implica la prestación de servicio público. Además, el Art. 6 de la Ley Especial de Telecomunicaciones señala “*NATURALEZA DEL SERVICIO.- Las telecomunicaciones constituyen un servicio de necesidad, utilidad y seguridad públicas y son de atribución privativa y de responsabilidad del Estado*”, es decir, se trata de un servicio público en el que están incluidos los servicios de audio y video por suscripción, quienes a su vez se definen como medios de comunicación social según el Art. 5 de la Ley Orgánica de comunicación, que textualmente dispone: “*Art 5.- Medios de comunicación social.- Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet*”. (El énfasis no corresponde al texto original). De esta manera, queda demostrado en base a las normas constitucionales y legales citadas que la “*la explotación de un sistema de audio y video por suscripción*” implica la prestación de servicios de telecomunicaciones, que a su vez se consideran servicio público, condición que a su vez en materia electoral constituye inhabilidad para ser candidato a dignidades de elección popular.

- c) Respecto de lo afirmado por el recurrente que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL era la institución que debía certificar si el recurrente es concesionario del Estado, cabe señalar que la Disposición Transitoria vigésima cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación dispone: “*Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONATEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción*”. Por tanto, al tenor de lo dispuesto en la Ley Especial de

Telecomunicaciones, Capítulo VI, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones SUPATEL tienen competencias definidas para dictar las directrices de telecomunicaciones, ejecutarlas y controlar su cumplimiento, respectivamente, instancias que deben actuar de manera coordinada para el cumplimiento de sus fines conforme dispone el Art. 226 de la Constitución de la República. Más aún, el Art. 1 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción dispone: *“Los sistemas de audio y video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente reglamento y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia”*. Por tanto, se encuentra evidenciado de manera suficiente la competencia del CONATEL sobre los sistemas de audio y video por suscripción; no obstante, dentro del proceso no consta ninguna resolución emitida por éste organismo sobre la devolución y/o reversión de la frecuencia al Estado por parte del señor José Nasser Bitar.

- d) Respecto de la certificación de la Superintendencia de Telecomunicaciones que obra a fojas quince y cincuenta (fs.15 y 50) del expediente, ésta es válida porque se trata de un instrumento público que se presume legítimo; validez que no ha sido desvirtuada y, por el contrario, demuestra que el recurrente aún mantiene vínculo contractual con el Estado, no obstante que haya iniciado un proceso de devolución del sistema de audio y video por suscripción denominado “CALCETA TV”; por tanto el recurrente se encuentra incurso en las prohibiciones para ser candidato de elección popular señaladas en el Art. 113 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 96 numeral 1 del Código de la Democracia.
- e) De lo expuesto, se evidencia que la Resolución PLE-CNE-7-3-12-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, materia de esta causa, fue emitida en legal y debida forma, habiéndose motivado la decisión en base a normas legales y en un documento público que se presume válido, hasta que no se demuestre lo contrario.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor José Nasser Bitar Zambrano, candidato a la alcaldía del cantón Bolívar de la Provincia de Manabí.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-7-3-12-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 3 de diciembre de 2013.
3. Dejar a salvo el derecho de la organización política de proceder conforme al inciso final del Art. 104 de la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, - Código de la Democracia.

4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla contencioso electoral No. 14 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica pedro.lopez17@foroabogados.ec; pedrochico2712@hotmail.com; pepinhernandezq@yahoo.es.
5. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
 - b) Al señor Ing. Osear Zambrano Zambrano, Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik de Manabí en el correo electrónico oscarzambrano@hotmail.com que ha señalado dentro de su impugnación en instancia administrativa (fojas 49); y en la casilla contencioso electoral No. 17 que le ha sido asignada;
6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
7. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.

- f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**.
- f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**.
- f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**.
- f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**.
- f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 12 de diciembre de 2013.

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL TCE**.

SENTENCIA

CAUSA No. 428-2013-TCE

Quito, 13 de diciembre de 2013, las 16h00

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito presentado por la señora Esther María Méndez Murillo, recibido en la Secretaría General el día jueves 12 de diciembre de 2013, a las 08h05.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2013-2201-Of, de 09 de diciembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente que ha sido identificado con el número 428-2013-TCE mediante el cual, se hace conocer que la señora Esther María Méndez Murillo, en su calidad de Segunda Candidata Principal a Concejal Urbana del cantón La Libertad, interpuso el recurso ordinario de apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2013, a las 15h15, el Dr. Patricio Baca Mancheno, en su calidad de juez sustanciador admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la resolución PLE-CNE-13-3-12-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, el día 3 de diciembre de 2013, por la cual resuelve: “**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por la señora Esther María Méndez Murillo, Segunda Candidata Principal a Concejal Urbana del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, y por el señor Dionisio Gonzabay Salinas, Director Provincial del Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, por improcedente y carecer de fundamento legal. **Artículo 3.-** Ratificar en todas sus partes, el Acta Resolutiva No. 121, de 27 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, que aceptó la objeción interpuesta por el Ing. Otto Vera Palacios, Representante Legal del Movimiento Alianza País, Listas 35, y consecuentemente, rechazó la inscripción de la candidatura de la señora Esther María Méndez Murillo, a Segunda Concejal Principal del cantón La Libertad, auspiciada por el Partido Frente de Lucha Ciudadana, Listas 62; y, se concede a la Organización Política, el plazo de 24 horas contados desde su notificación, a fin de que presente el nuevo candidato o candidata, a fin de que se subsane el motivo del rechazo.”

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de candidato*”, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...*”. (El énfasis no corresponde al texto original)

El inciso final del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone que: “Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos; en los demás casos, podrán participar como coadyuvantes al interponerse los recursos contencioso electorales.” (El énfasis no corresponde al texto original)

La señora Esther María Méndez Murillo, ha comparecido en sede administrativa en su calidad de Segunda Candidata Principal a Concejal urbana del Cantón La Libertad, auspiciada por el Partido Frente de Lucha Ciudadana, Listas 62; y, en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-13-3-12-2013 fue notificada en legal y debida forma a la Recurrente, mediante Oficio No. 002629, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), en el correo electrónico mariesther63@hotmail.com y mariesther_2013@outlook.com, el día sábado 07 de diciembre de 2013 conforme consta a fojas ciento treinta y seis y ciento treinta y siete (fs. 136-137) del expediente; y, en el casillero electoral del Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, Lista 62 y en la cartelera pública de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante la Junta Provincial Electoral de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, el día 08 de diciembre de 2013, a las 19h00, conforme el sello de recepción que obra a fojas ciento cuarenta y siete (fs. 147) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1 El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:

Que, el día 3 de diciembre de presente año, el Consejo Nacional Electoral resolvió por unanimidad aprobar la resolución PLE-CNE-13-3-12-2013, la cual es inconstitucional y lesiona sus derechos consagrados en el artículo 11 de la Constitución.

Que, en la mencionada resolución el Consejo Nacional Electoral no tomó en consideración que nunca tuvo la calidad de adherente permanente porque al Movimiento País no le importó su participación democrática y como prueba de ello anexó una certificación sobre su estatus de afiliación suscrito por la Ing. Margarita Viviana Sarmiento Benavides, Directora Nacional de Organizaciones Políticas de fecha 27 de noviembre de 2013, en la que indica que **“Revisando la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por medio de esta Dirección la señora MÉNDEZ MURILLO ESTHER MARÍA con cédula de ciudadanía No. 0909529638. NO CONSTA A LA FECHA COMO AFILIADA O ADHERENTE A ORGANIZACIÓN POLÍTICA ALGUNA”**.

Que el artículo 334 segundo inciso del Código de la Democracia señala que los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento en concordancia con el segundo inciso del artículo 341 que dispone que todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa.

Que, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento demostrará la forma maliciosa con la que se quiere lesionar sus derechos constitucionales; y probará que desde el principio no se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones invocadas por el recurrente Ing. Otto Vera Palacios, Director Provincial de Alianza País y que más bien se observa *“alguna manipulación del sistema informático por parte de alguna persona que maneja el centro de cómputo del sistema informático de la Dirección Provincial de Movimiento Alianza País- Santa Elena.”*(SIC)

Mediante escrito presentado el día jueves 12 de diciembre de 2013, a las 08h01, manifiesta:

1. Solicita se le entregue copias simples del expediente enviado por el Consejo Nacional Electoral.

2. Que al amparo del artículo 76 numerales 1,3,4,7 literales a, c, d, h de la Constitución de la República solicita se convoque a la respectiva Audiencia Oral conforme fuer solicitado en su escrito inicial.

Ante lo afirmado por la Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-13-3-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día martes 3 de diciembre de 2013, se encuentra debidamente motivada.

3 ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Si la Resolución PLE-CNE-13-3-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día martes 3 de diciembre de 2013, se encuentra debidamente motivada.

La Constitución de la República, establece que la Función Electoral¹ garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. Las funciones del Consejo Nacional Electoral se encuentran determinadas en el artículo 219 ibidem, y las del Tribunal Contencioso Electoral en el artículo 221² del mismo cuerpo legal.

A su vez, el Código de la Democracia prescribe:

Inciso primero, del artículo 93 *“A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

Inciso tercero, del artículo 100 *“La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subroge; y, en el*

¹ Ver Constitución de la República del Ecuador, artículo 217

² Constitución de la República del Ecuador, artículo 221 “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto

caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto.”

Artículo 101 “Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial que tenga como sede la capital de la correspondiente región.”

El Ing. Otto Vera Palacios, Representante Legal del Movimiento Alianza País objetó la candidatura de la señora Esther María Méndez Murillo, para la dignidad de Segunda Candidata Principal a Concejal Urbana del cantón La Libertad por la organización política Frente de Lucha Ciudadana, Listas 62, aduciendo que la referida candidata consta como adherente permanente de dicha organización política desde el 24 de julio de 2012, sin haber renunciado ni haber solicitado autorización expresa al Movimiento Alianza País para participar como candidata en otra organización política. (fs. 32-33)

Con oficio sin número de fecha 25 de noviembre de 2013, la señora Esther María Méndez Murillo, en contestación a la objeción presentada en lo principal señala que: “a) Conforme consta en el documento de nombre FICHA PERSONAL de Movimiento Alianza PAIS, cuya actualización es de fecha 03 de septiembre de 2013, mi afiliación es en calidad de ADHERENTE de Movimiento Alianza PAIS. Adjunto 1. Con lo que demuestro que no soy ADHERENTE PERMANENTE como el Ing. Otto Vera Palacios, Director Provincial de Alianza PAIS, afirma en su objeción. b) Con fecha 20 de noviembre de 2013, la Lcda. Julia Aguilar Pineda, Directora (e) del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –Delegación Provincia de Santa Elena, emite la certificación en la que indica que “una vez consultado el sistema Organizaciones Políticas consta lo siguiente: Que la Sra. **MENDEZ MURILLO ESTHER MARIA,...no se encuentra afiliada a PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO ALGUNO**”. Adjunto 2. Documento que me permite de manera libre y voluntaria participar en el proceso electoral a realizarse.” (SIC) (fs. 60 a 63)

De fojas 81 a 83 del proceso, consta el Acta Resolutiva No. 121, de fecha 27 de noviembre de 2013, las 23h15, suscrita por la Ab. Gisella Bravo Espinoza, Secretaria General de la Junta Provincial Electoral, en la que se verifica que el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, realizó el correspondiente análisis respecto a la objeción planteada en contra de la candidatura de la señora Esther María Méndez

Murillo, para la dignidad de Segunda Candidata Principal a Concejal Urbana del cantón La Libertad por la organización política Frente de Lucha Ciudadana, Listas 62 así como de la contestación realizada por la referida candidata objetada.

En dicha acta los vocales de la Junta Provincial Electoral, señalan en la parte considerativa que “...se ha recabado la certificación de Directora Nacional de Organizaciones Políticas Ing. Margarita Viviana Sarmiento Benavides, de fecha 26 de noviembre de 2013, mediante Memorando No. CNE-DNOP-2013-1253-M, se nos hace conocer: que la objetada Sra. Esther María Méndez Murillo, se encontraba afiliada como ADHERENTE PERMANENTE, para el Movimiento Alianza País, hasta el 20 de noviembre de 2013.” (SIC) -documento que obra a fojas 69 y 70 del proceso-; y, resuelve aceptar la objeción interpuesta por el Ing. Otto Vera Palacios y en consecuencia rechaza la inscripción de la candidatura de la señora Esther María Méndez Murillo.

Con fecha 29 de noviembre de 2013, el señor Dionicio Gonzabay Salinas, Director Provincial del Partido Frente de Lucha Ciudadana y la señora Esther María Méndez Murillo, en su calidad de Segunda Candidata Principal a Concejal Urbana del cantón La Libertad, por el Partido Frente de Lucha Ciudadana, impugnaron el acta resolutiva No. 121, de fecha 27 de noviembre de 2013 para ante el Consejo Nacional Electoral.

De fojas 115 a 119 del proceso, consta la Resolución PLE-CNE-13-3-12-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 3 de diciembre de 2013, por la cual resuelve “**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por la señora Esther María Méndez Murillo, Segunda Candidata Principal a Concejal Urbana del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, y por el señor Dionisio Gonzabay Salinas, Director Provincial del Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, por improcedente y carecer de fundamento legal. **Artículo 3.-** Ratificar en todas sus partes, el Acta Resolutiva No. 121, de 27 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, que aceptó la objeción interpuesta por el Ing. Otto Vera Palacios, Representante Legal del Movimiento Alianza País, Listas 35, y consecuentemente, rechazó la inscripción de la candidatura de la señora Esther María Méndez Murillo, a Segunda Concejal Principal del cantón La Libertad, auspiciada por el Partido Frente de Lucha Ciudadana, Listas 62; y, se concede a la Organización Política, el plazo de 24 horas contados desde su notificación, a fin de que presente el nuevo candidato o candidata, a fin de que se subsane el motivo del rechazo.”

La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, materia del recurso de apelación deducido, en lo principal se fundamenta en el artículo 336 del Código de la Democracia que prescribe “Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después

de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.” (El énfasis no corresponde al texto original)

La accionante manifiesta que no se ha considerado la certificación de fecha 20 de noviembre de 2013, en la que se indica, que no se encuentra afiliada a partido o movimiento alguno, pero así mismo, manifiesta que de la documentación presentada por el objetante se demuestra que su “*afiliación es en calidad de ADHERENTE*” más no de adherente permanente, argumentos contradictorios entre sí y que denotan una aceptación de que la recurrente efectivamente mantiene y/o mantenía una vinculación sea como adherente o adherente permanente, con la organización política objetante.

Así mismo, de autos consta por un lado una certificación suscrita por la Ing. Grelia Reyes de Aguirre, Directora de la Delegación Provincial de Santa Elena, de fecha 02 de agosto de 2013, en la que se señala que la señora Méndez Murillo Esther María se encuentra afiliada al Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana (fs. 57); y, por otro, la certificación suscrita por la Lcda. Julia Aguilar Pineda Directora (E) de la Delegación Provincial de Santa Elena, de fecha 20 de noviembre de 2013, en la que se indica que la recurrente no se encuentra afiliada a Partido o Movimiento Político alguno (fs. 49).

Con Memorando Nro. CNE-DNOP-2013-1253-M, de fecha 26 de noviembre de 2013, suscrito por la Ing. Margarita Sarmiento adjunta un cuadro en el que consta que la señora Méndez Murillo Esther María, se encontraba como adherente permanente al Movimiento Alianza País, dejando constancia que la desafiliación al referido Movimiento se efectuó con fecha 20 de noviembre de 2013; y así mismo consta el Memorando Nro. CNE-DNOP-2013-1262, de fecha 27 de noviembre de 2013, por el cual la mencionada funcionaria informa que la recurrente a la fecha no consta como afiliada o adherente a organización política alguna.

Con la información que precede y que obra de autos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, constata que la recurrente efectivamente hasta el 19 de noviembre de 2013 era adherente permanente del Movimiento Alianza País y que con fecha 20 del mismo mes y año se desafilió de dicha organización política conforme se desprende del Memorando Nro. CNE-DNOP-2013-1253-M, de fecha 26 de noviembre de 2013.

La recurrente manifiesta que no se ha considerado la certificación de fecha 27 de noviembre de 2013, que es posterior, y en la cual que se indica que no se encuentra como afiliada o adherente a organización política alguna, pero dicha certificación claramente señala “NO consta a la fecha como afiliada o adherente a Organización Política”(El subrayado no corresponde al texto original), certificación que corresponde y guarda concordancia con la información que obra de autos, puesto que si su desafiliación se produjo con fecha 20 de noviembre de 2013 al 27 de noviembre del mismo año, ya no tenía la vinculación de adherente permanente con la organización política objetante.

El Código de la Democracia es claro en señalar que en el caso de los movimientos políticos, sus adherentes permanentes no pueden inscribirse como candidatos en otras organizaciones políticas, salvo que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuente con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos; excepciones que la ley franquea y que en el presente caso no han sido cumplidas por la recurrente, toda vez que conforme obra de autos su desafiliación como adherente permanente del Movimiento Alianza País, data el 20 de noviembre de 2013 motivo por el cual no cumple con el plazo establecido en el artículo 336 del Código de la Democracia, así como conforme obra de autos, el ingeniero Otto Vera Palacios, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Alianza País en su escrito de objeción señala que la recurrente no tenía autorización para participar como candidata en otra organización política. En consecuencia tanto el Acta Resolutiva No. 121, de fecha 27 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena así como la Resolución PLE-CNE-13-3-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral se encuentran debidamente motivadas y apegadas a derecho.

En cuanto lo solicitado por la recurrente de que se convoque a una Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la que demostrará “*la forma maliciosa con la que se quiere lesionar*” sus derechos constitucionales, es necesario indicar que conforme el Código de la Democracia, para este tipo de recursos el procedimiento no contempla la realización de una Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por la señora Esther María Méndez Murillo, en su calidad de Segunda Candidata Principal a Concejal Urbana del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena.
2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-13-3-12-2013 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 3 de diciembre de 2013.
3. Dejar a salvo el derecho de la Organización Política Frente de Lucha Ciudadana, Listas 62 contemplado en el artículo 104 del Código de la Democracia.
4. Notificar con el contenido de la presente sentencia, a la Recurrente en los domicilios electrónicos mariesther63@hotmail.com; mariasther_2013@hotmail.com; abogados.e1967@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 24 de este Tribunal.

5. Notificar con el contenido de la presente sentencia al Ing. Otto Vera Palacios, Representante Legal del Movimiento Alianza País, en el casillero electoral N. 35 de la Delegación Electoral de la provincia de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral.
6. Notificar al Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
7. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
8. Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de diciembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL TCE.**

b) Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor René Orlando Grefa Cerda, el cual firma conjuntamente con su abogada defensora, Fátima Romero Jordán, recibido el día jueves 12 de diciembre de 2013 a las 13h17, agrega al escrito 39 copias simples de varios documentos.

1. ANTECEDENTES

a) El domingo ocho de diciembre de 2013, a las 19h39, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio No. CNE-SG-2013-2181-Of de fecha 8 de diciembre de 2013, suscrito por el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), (fojas 173) acompañando el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por los señores Licenciado Oswaldo Calvopiña, candidato a Prefecto de la Provincia de Sucumbías, el Dr. Ramiro Zumárraga G, Presidente del Movimiento CREO de la provincia de Sucumbías y el señor José F. Costa Gonzáles, Secretario de CREO de Sucumbías, el mismo que contiene el recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No. **PLE-CNE-4-3-12-2013**; adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 3 de diciembre de 2013; mediante la cual resuelve “**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 603-CGAJ-CNE-2013, de 2 de diciembre de 2013, de la Coordinadora General de Asesoría jurídica; **Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el doctor Ramiro Zumárraga, Presidente del Movimiento CREO, creando oportunidades, Listas 21, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, consecuentemente ratificar en todas sus partes la resolución JPE-SUC-013-11-2013, de 25 de noviembre de 2013 de la junta Provincial Electoral de Sucumbías; corrigiendo que la candidatura del señor Oswaldo Calvopiña a Prefecto de la provincia de Sucumbías auspiciada por el Movimiento CREO, lista 21, es rechazada por estar inmerso en la disposición del inciso segundo del artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.”

b) Realizado el correspondiente sorteo electrónico, el domingo 8 de diciembre de 2013, correspondió la sustanciación de la causa signada con el número 423-2013-TCE, al Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 173 vuelta) quien admitió a trámite la presente causa, mediante providencia de 10 de diciembre de 2013, a las 17h00. (fojas 183)

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 y 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de

SENTENCIA

CAUSA No. 423-2013-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, viernes 13 de diciembre de 2013.- Las 16h30

VISTOS.-

a) Agréguese al expediente el oficio No. 281-2013-TCE-SG-JU de fecha 10 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual informa que la Secretaría General, en cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2013 a las 17h00, dictada dentro de la causa 423-2013-TCE, se le asignó la casilla contenciosa electoral No. 026 a los Recurrentes, a fin de que les sean notificadas todas las providencias, autos, y resoluciones que sobre la mencionada causa se dicten.

las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y ele los organismos desconcentrados, numeral 6 “*Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales*”. (El énfasis no corresponde al texto original).

El presente recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la **Resolución No. PLE-CNE-4-3-12-2013**, 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “*Negar la impugnación interpuesta por el doctor Ramiro Zumárraga, Presidente del Movimiento, CREO, Creando Oportunidades, lista 21, por improcedente y carecer de fundamento legal y consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución JPE-SUC-013-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, de la junta Provincial Electoral de Sucumbías; corrigiendo que la candidatura del señor Oswaldo Calvopiña Moncayo, a Prefecto de la provincia de Sucumbías, auspiciada por el Movimiento CREO, lista 21, es rechazada por estar inmerso en la disposición del inciso segundo del artículo 93 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia*”.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos*”, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 244, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone que:

“Se consideran sujetos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten sus candidaturas”.

Los recurrentes Dr. Ramiro Zumárraga, Presidente de CREO Sucumbías, el Licenciado Oswaldo Calvopiña, Prefecto de Sucumbías; y el señor José Costa Gonzáles, en calidad de Secretario CREO Sucumbías, han comparecido en sede administrativa en representación del mencionado movimiento político, y en esa misma calidad ha interpuesto Recurso Ordinario de Apelación, ante Tribunal Contencioso Electoral; por lo que cuentan con legitimación suficiente para interponer el presente recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN

La Resolución No. **PLE-CNE-4-3-12-2013**, fue notificada en legal y debida forma al señor Oswaldo Calvopiña Moncayo, mediante oficio No. 002567 de 4 de diciembre de 2013, conforme consta en la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del CNE (E). (**fs. 152**) y, el presente Recurso Ordinario de Apelación fue presentado en el Consejo Nacional Electoral, el día 6 de diciembre de 2013, a las 11h51 minutos. (**fojas 170-171**)

El artículo 269 inciso segundo del Código de la Democracia prescribe que: “*Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación.*”

Por lo tanto, el presente recurso fue legalmente interpuesto dentro del plazo dispuesto en la norma invocada.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

3.1. ANÁLISIS DE FONDO

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

Que con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, se me ha causado indefensión acorde a lo que dispone el Art. 76 No. 1 y 7 literales “a”, “b”, y “c” de la Constitución de la República del Ecuador, pues en el trámite de impugnación a mi candidatura, el señor Edison Proaño en calidad de Procurador Común de la alianza del Movimiento Político lista 35 con Mishukinti, requiere que no se califique mi candidatura, supuestamente porque soy funcionario de libre nombramiento y remoción, hecho que la Junta Provincial de Sucumbías lo validó, más el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dándose cuenta que ustedes motivaron indebidamente la resolución, supuestamente, corrigen los errores y no califican mi candidatura, argumentando que soy un funcionario público electo, por votación popular; y, que debía renunciar para postularme nuevamente, a una candidatura diferente. (fojas 170)

Que mi defensa conforme lo tengo indicado, la prepare en base a la impugnación realizada por el señor Edison Proaño, es decir porque a criterio del indicado señor soy un funcionario de libre nombramiento y remoción; y, como lo señale soy un funcionario electo por votación popular, por consiguiente no debía proceder esta mal planteada impugnación, pues el artículo 17 literal “c” del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina que funcionarios son los de libre nombramiento y remoción, al igual que la Constitución de la República del Ecuador. (fojas 170)

Que la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral está fuera de toda lógica, ya que mediante un acto administrativo no se puede cambiar la tipicidad de la infracción, so pretexto del principio “iuria curia novit” (sic), porque así lo determina la Corte Interamericana de los DD HH de 20 de junio de 2005. (fojas 170)

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de la misma manera no tomó en consideración la documentación adjunta al escrito, pues en la misma consta que el Pleno de la Corte Constitucional mediante sentencia No- 08-SEP-CC de 23 de octubre de 2013, Proceso No. 1344-12-EP resolvió dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala única de la Corte Provincial de Sucumbías (...) por consiguiente no me estoy postulando para una candidatura diferente, sino que me quiero reelegir como Prefecto. (fojas 171)

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse si:

Si el *Consejo Nacional Electoral*, le causa indefensión, acorde a lo que dispone el Artículo 76 No. 1 y 7 literales “a”, “b”, y “c” de la Constitución de la República del Ecuador.

Si el Licenciado Oswaldo Calvopiña, quien fuera electo en las elecciones pluripersonales del año 2009 para la dignidad de Viceprefecto, debió presentar o no la renuncia a su cargo previa a la inscripción de su candidatura.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al respecto se realiza el siguiente análisis

a).- Que el Consejo Nacional Electoral, le causa indefensión, acorde a lo que dispone el Artículo 76 No. 1 y 7 literales “a”, “b”, y “c” de la Constitución de la República del Ecuador.

Al efecto se debe partir del conocimiento estricto sobre esta figura de la indefensión, misma que debe entenderse como el estado en que se encuentra un ciudadano se le impide el ejercicio efectivo de sus garantías, los mismo que pueden ser fundamentales o procesales, mediante procedimientos que anulan o restringen total o parcialmente sus espacios, plazos y oportunidades de ejercer el derecho a la defensa y acceder efectivamente a los organismos y autoridades de justicia administrativa o jurisdiccional.

De la revisión del proceso se puede colegir que al accionante se le ha garantizado su derecho a la legítima defensa dentro de todas las instancias recurridas, por así disponerlo en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución que prescribe “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. Así lo demuestran la respuesta a la objeción presentada ante la junta Provincial Electoral de Sucumbías, la Impugnación planteada ante el Consejo Nacional Electoral y la Apelación interpuesta ante esta instancia electoral.

La Constitución de la República que es garantista, cautela y tutela el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos, que en varias y copiosas normas que conforman este cuerpo legal

universal para los ecuatorianos, obliga a las autoridades y jueces a garantizar el ejercicio de los derechos a comparecer en forma gratuita, eficaz y expedita, ante las autoridades especiales quienes deben tutelar la práctica y ejercicio de sus derechos. En la presente causa, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional se han observado y cumplido todos los plazos, derechos y garantías de las partes procesales sin que se observen violación alguna que vicie de nulidad lo actuado por la junta Provincial Electoral de Sucumbías y del Consejo Nacional Electoral con su respectiva resoluciones y procedimientos aplicados en la causa que nos ocupa; por lo tanto, este argumento por parte del recurrente carece de fundamento.

b).- Si el Licenciado Oswaldo Calvopiña, quien fuera electo en las elecciones pluripersonales del año 2009 para la dignidad de Viceprefecto, debió presentar o no la renuncia a su cargo previa a la inscripción de su candidatura para Prefecto.

Mediante resolución número **PLE-CNE-4-3-12-2013**, el Consejo Nacional Electoral resuelve: “Negar la impugnación interpuesta por el doctor Ramiro Zumárraga, Presidente del Movimiento, CREO, Creando Oportunidades, lista 21, por improcedente y carecer de fundamento legal y consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución JPE-SUC-013-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, de la junta Provincial Electoral de Sucumbías; corrigiendo que la candidatura del señor Oswaldo Calvopiña Moncayo, a Prefecto de la provincia de Sucumbios, auspiciada por el Movimiento CREO, lista 21, es rechazada por estar inmerso en la disposición del inciso segundo del artículo 93 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia”

La certificación emitida por la Dra. Martha Ayabaca Gómez, Secretaria General (E) de la Delegación Provincial de Sucumbías del Consejo Nacional Electoral de fecha 22 de noviembre de 2013, constante de fojas 90, se desprende que el señor José Calvopiña Moncayo, se encuentra posesionado ante el Consejo Nacional Electoral, como Viceprefecto de Sucumbios para el periodo 2009-2014.

En esta instancia el recurrente no ha presentado las pruebas que demuestre que renunció a su calidad de Viceprefecto, para poder optar por un cargo diferente como es el de Prefecto, razón que motivó el rechazo de su candidatura por el organismo administrativo electoral que resolvió conforme lo dispuesto en el artículo 93 segundo inciso de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que manifiesta “los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen a un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura.” (el énfasis no corresponde al texto original)

El señor José Calvopiña Moncayo, por cuanto se encuentra posesionado a la fecha como Viceprefecto en funciones, para postularse a un cargo diferente al que desempeña debió haber renunciado con anterioridad a la fecha de inscripción, como lo define la norma legal indicada.

Por lo expuesto, y amparados en estas disposiciones constitucionales y legales enunciadas, tomando en consideración el análisis que precede y sin que existan argumentaciones adicionales; **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1.- Negar por improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Licenciado Oswaldo Calvopiña.

2.- Ratificar en todas sus partes la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral signada con el No. PLE-CNE-4-3-12-2013 de fecha 3 de diciembre de 2013.

3.- Dejar a salvo el derecho de la organización política de proceder conforme al inciso final del artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

4.- Notificar con el contenido de la presente sentencia al recurrente en casillero contencioso electoral No. 26 asignada para el efecto.

5.- Notificar con el contenido de la presente sentencia al recurrente en los correos electrónicos edijavpema@hotmail.com, jososwaldomc@hotmail.com, drbautistaadn@hotmail.com señalados para el efecto.

6.- Notificar al Consejo Nacional Electoral en la forma prescrita en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

7.- Publicar la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

8.- Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y Cúmplase.

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA VOTO CONCURRENTE.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA VOTO CONCURRENTE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**

Certifico.- Quito, 13 de diciembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL TCE.**

**VOTO CONCURRENTE
DE LAS SEÑORAS JUEZAS
DRA. CATALINA CASTRO LLERENA Y DRA.
PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZ**

CAUSA No. 423-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 13 de diciembre de 2013, a las 16h30.

Pese a estar de acuerdo con los argumentos centrales expuestos en el voto de mayoría; y por considerar importante incorporar un desarrollo mayor en un punto concreto de la sentencia, procedemos a consignar nuestro voto razonado, en los siguientes términos:

Sobre el requisito de renuncia establecido por ley para optar por la reelección de una autoridad subrogante:

Dentro de lo esgrimido por el recurrente, señala que la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 0085-13-SEP-CC, le otorga la calidad de Prefecto, de fecha 23 de octubre de 2013, por la cual no debía renunciar a su cargo, bajo lo estipulado en el artículo 93 inciso segundo que determina “(...) Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura (...)”; por su parte el artículo 93 del Código de la Democracia, inciso final detalla que: “Se entenderá por reelección igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidas para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción.”

Ahora debemos entender, que si bien el artículo 63 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que “La Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado.” Uno de los mecanismos adoptados por la Corte Constitucional para garantizar una reparación integral en el presente caso fue la de restituir al cargo de Prefecto al Recurrente cargo que le correspondía por subrogación conforme consta en la destitución realizada por la Contraloría General del Estado, en la Resolución Nro. 1051 de fecha 19 de junio de 2012.

Entendiéndose que el Viceprefecto al subrogar al Prefecto actual, éste debía estar en el cargo al menos dos años antes de la inscripción del candidato, tal como lo dicta la norma legal arriba mencionada en su inciso final.

Por lo que el tiempo que el recurrente estuvo inconstitucionalmente separado del cargo, debe contabilizarse a favor del precandidato por cuanto se trata

de una resolución contraria a la carta fundamental, la misma que por disposición expresa del artículo 424 de la Constitución de la República, resulta ineficaz y por tanto no produjo ningún efecto jurídico.

Contabilizado este tiempo, se quedó claro que el prefecto subrogante no estuvo en su cargo por un periodo igual o mayor a dos (2) años por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 el recurrente estaba en la obligación jurídica de renunciar a su cargo, previo a la presentación de su candidatura.

No avalando los dos años que la norma electoral solicita como requisito para validar la candidatura para autoridades de elección popular.

El presente criterio, por su calidad de concurrente se contabilizará como un voto positivo, en favor de la tesis de mayoría.

Notifíquese y Cúmplase.

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA VOTO CONCURRENTE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE VOTO CONCURRENTE.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano 13 de diciembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL TCE.**

SENTENCIA

CAUSA No. 417-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 13 de diciembre de 2013, las 17h00

VISTOS: Se da por incorporado al expediente el escrito que obra a foja ciento noventa y cinco (195); provéase las copias solicitadas a través Secretaría General y, tómesen en cuenta para futuras notificaciones al proponente, la casilla contencioso electoral No. 29 conforme se indica en oficio No. 283-2013-TCE-SG-JU de 11 de diciembre de 2013.

Agréguese al expediente y tómesen en cuenta previo a resolver, el escrito presentado por el señor Tito Nilton Mendoza Guillem el día 13 de diciembre de 2013 a las 13h16, en el que adjunta diez fojas útiles.

ANTECEDENTES

Ingresa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día sábado 7 de diciembre de 2013, a las 08h45, el Recurso Ordinario de Apelación, interpuesto

por el señor Osear Espíritu Santo Zambrano Zambrano, en su calidad de Coordinador Provincial de Manabí del Movimiento Plurinacional Pachakutik.

A la causa se le asignó el No. 417-2013-TCE; en virtud del sorteo Reglamentario realizado el sábado 7 de diciembre del 2013, actúa en calidad de Jueza Sustanciadora Catalina Castro Llerena, según consta de la razón sentada a fojas treinta y seis (36) vuelta del expediente auto de fecha 11 de diciembre de 2013, las 15h00, la doctora Catalina Castro Llerena, en su calidad de jueza sustanciadora admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, otorga la siguiente función al Tribunal Contencioso Electoral: *“Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”*; concordante con el artículo 70, números 2 y 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establecen:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;

6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales; “

El artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia dice:

“El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos.”

Del escrito que dio origen a la apertura de este expediente, se conoce que el acto apelado es la Resolución PLE-CNE-6-3-12-2013, que señala textualmente en el artículo 3.- *“Ratificar la Resolución R-193-JPME-P-EVH-2013, de 26 de noviembre del 2013, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, que rechazó la objeción presentada por el ingeniero Osear Zambrano Zambrano, Coordinador del Movimiento Pachakutik en la provincia de Manabí, Lista 18; y, calificó e inscribió la candidatura para la dignidad de Prefecto Provincial de Manabí, del señor TITO NILTON MENDOZA GUILLEM, auspiciado por el Partido Avanza, Lista 8.”*

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la

Democracia,”... *aceptación o negativa de inscripción de candidatos...*”, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibídem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 244, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, establece quienes pueden interponer los recursos previstos en la legislación electoral:

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”.

De la revisión del expediente, se desprende que el señor Osear Espíritu Santo Zambrano Zambrano fue notificado con el contenido de la resolución recurrida, el día 5 de diciembre 2013, a las 00h08, según consta de la razón de fojas ciento cuarenta y seis (146); y, de la documentación remitida por el CNE mediante oficio No. CNE-SG-20 13-2205-Of, a fojas ciento ochenta y tres (183) consta que el señor Osear Zambrano Zambrano, cédula de ciudadanía No. 1301646293, es el Coordinador de la organización política Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18 en la provincia de Manabí.

En definitiva, el compareciente cuenta con la legitimación suficiente para activar esta vía procesal, conforme así se lo declara.

1.3.- OPORTUNIDAD

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, para lo posterior Código de la Democracia, en sentido concordante con lo expuesto por el artículo 50, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, prescribe que el recurso ordinario de apelación puede ser interpuesto en el plazo máximo de tres días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en la que se produjo la respectiva notificación con el acto en contra del cual se recurre.

En el presente caso, la última notificación de la resolución PLE-CNE-6-3-12-2013 se produjo el 5 de diciembre de 2013, mediante oficio No. 002580, según consta de la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), la misma que se encuentra a fojas ciento cuarenta y seis (146) del expediente. La presentación del recurso, materia de análisis, se realizó con fecha 7 de diciembre de 2013 fojas treinta y seis (36), razón por la cual, se declara que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal correspondiente.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. EL PRESENTE RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS:

Que, la Resolución PLE-CNE-6-3-12-2013 de 3 de diciembre de 2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, no contempló lo manifestado en el artículo 33 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, desechando como prueba irrefutable el instrumento público que consta de la certificación otorgada por el Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial del Guayas que dice: “... Revisada la base de datos del Consejo Nacional Electoral, tenemos que él (la) ciudadana (a) TITO NILTON MENDOZA GUILLEM con Cédula de Ciudadanía No. 1302052996, consta como afiliado (a) adherido (a) a la Organización Política PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL. Lo certifico.”

De lo anterior se desprende que vulneró lo dispuesto en el artículo 336 del Código de la Democracia que estatuye: *“Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.”* permitiendo que el señor Tito Nilton Mendoza Guillem, siendo afiliado al partido político PRIAN, sea candidato a la dignidad de prefecto de Manabí con el auspicio de la organización política Avanza listas 8; todo esto a pesar de la autorización de la Directora Provincial del PRIAN de la provincia de Manabí, presentada en el 24 de noviembre de 2013 en el Consejo Nacional Electoral, para la cual no estaba facultada conforme el artículo 46 del Estatuto de la organización.

Por lo expuesto, pide se revoque la resolución mediante la cual se calificó la candidatura del señor Tito Nilton Mendoza Guillem.

3. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-6-3-12-2013 del Consejo Nacional Electoral que ratifica la resolución R-193-JPME-P-EVH-2013, de 26 de noviembre del 2013, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, que rechazó la objeción presentada por el ingeniero Osear Zambrano Zambrano, Coordinador del Movimiento Pachakutik en la provincia de Manabí, y calificó la candidatura del señor Tito Nilton Mendoza Guillem violó lo dispuesto en el artículo 336 del Código de la Democracia.

El inciso primero, del artículo 93 del Código de la Democracia, manifiesta: *“A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas*

por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente. las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.” (El énfasis no corresponde al texto original)

El inciso tercero, del artículo 100 Ibídem, estatuye: *“La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectos o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subroge; y, en el caso de candidaturas de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto.”*

Y el artículo 101 dice: *“Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial que tenga como sede la capital de la correspondiente región.”*

El señor ingeniero Oscar Zambrano Zambrano, Coordinador del Movimiento Pachakutik en la provincia de Manabí, objetó la candidatura del señor Tito Nilton Mendoza Guillem a la dignidad de prefecto de la provincia de Manabí, presentada por la organización política Avanza, Listas 8, fundamentando su objeción en los artículos 336 y 101 del Código de la Democracia; objeción que no fue aceptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí y ratificada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (fs. 84-87)

Al respecto es necesario considerar:

A foja sesenta y tres (63) del expediente consta la certificación de 21 de noviembre de 2013 otorgada por el Secretario de la Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral de la que se infiere que, el ciudadano con cédula de identidad No. 1302052996, Tito Nilton Mendoza Guillem consta como afiliado a la organización política Partido Renovador Institucional Acción Nacional; realidad fáctica que es corroborada con la certificación que obra de foja ciento sesenta y nueve (169),

otorgada por la Dirección de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral. Estos instrumentos, de acuerdo al Reglamento de Trámites Contencioso Electorales en su artículo 33 dispone que: “Los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez, mientras no se demuestre lo contrario.”

Es necesario aclarar que si bien en las certificaciones que se mencionan existen errores, en el segundo apellido y en el segundo nombre del candidato Tito Nilton Mendoza Guillem, existe el dato certero del número de la Cédula de Ciudadanía No. 1302052996, que permite individualizar claramente y sin lugar a confusión al sujeto político candidato a la dignidad de prefecto de la provincia de Manabí.

Sobre la base de la consideración anterior está comprobado plenamente la afiliación del ciudadano portador de la cédula de ciudadanía No. 1302052996, Tito Nilton Mendoza Guillem, al Partido Renovador Institucional Acción Nacional, siendo necesario analizar el valor probatorio de los documentos que obran de fojas (70 a 74) y que corresponden a copias simples protocolizadas de la separación del señor Mendoza Guillem del partido al cual pertenece; al efecto es necesario mencionar que estas no hacen fe en juicio conforme lo indica la sentencia fundadora de línea 001-2009 confirmada por las sentencias 699-2009 y 062-2011.

A fojas setenta y cinco del expediente, consta la autorización suscrita por la señora Luzmila Yolanda Zambrano Pinargote, Directora Provincial del PRIAN, Lista 7, por medio de la cual expresa *“Quien suscribe, Prof. Luzmila Yolanda Zambrano Pinargote, en calidad de Directora Provincial del PRIAN Lista 7 de Manabí, dando respuesta al petitorio efectuado por el Doctor Tito Nilton Mendoza Guillem que se le permita participar como Candidato a Prefecto de Manabí por el Partido Avanza Lista 8 tengo a bien Autorizar al mencionado Doctor, quien consta como afiliado a nuestra organización política, a pesar de haber separado de la misma desde Agosto de 2012. la Partición Electoral a desarrollarse el 23 de Febrero de 2014”*, pedido y certificación contraria entre sí, ya que por un lado el señor Tito Nilton Mendoza Guillem afirma no estar afiliado a la organización política desde agosto del 2012 pero al mismo tiempo solicita autorización del referido partido para participar como candidato en otra organización política.

Por otro lado, la Directora Provincial, Prof. Luzmila Yolanda Zambrano Pinargote afirma a la fecha de la certificación que el Recurrente “consta como afiliado a nuestra organización política” sin embargo en líneas posteriores indica que se ha separado de la misma desde agosto de 2012. Por lo expuesto, dicho documento se constituye en prueba de que efectivamente el señor Tito Nilton Mendoza hasta el 21 de noviembre de 2013 era afiliado al Partido Renovador Institucional, y por esta razón dice: *“tengo bien autorizar al mencionado Doctor”*.

Determinado como está, el señor Mendoza Guillem, al haber solicitado que se le permita participar como candidato, se ha llegado a la conclusión que como afiliado al PRIAN reconoce que necesitaba autorización de su partido para

participar como candidato auspiciado por otra organización política, presupuesto vigente para no estar inmerso en la prohibición del artículo 336 de Código de la Democracia, situación que pretendió cumplir con la carta suscrita por la señora Luzmila Yolanda Zambrano Pinargote, Directora Provincial en Manabí, datada el 21 de noviembre de 2013 e ingresada el 24 de ese mismo mes y año al Consejo Nacional Electoral; sobre este particular se hace el siguiente análisis:

No consta en el expediente documento alguno del Director Nacional de la organización política que autorice a la Directora Provincial de Manabí del Partido Renovador Institucional Acción Nacional, inscribir o autorizar la participación del señor Tito Nilton Mendoza Guillem como candidato a la dignidad de prefecto de la provincia de Manabí, de lo que se concluye que, la carta suscrita por la señora Luzmila Yolanda Zambrano Pinargote, Directora Provincial en Manabí que consta en la foja 82, carece de validez al haberse emitido en una clara extralimitación de sus atribuciones constantes en el estatuto del PRIAN (fs. 170-182) del expediente; por lo que, los efectos que ella produce son ineficaces jurídicamente, manteniendo incólume la prohibición del artículo 336 del Código de la Democracia.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Oscar Espíritu Santo Zambrano Zambrano, Coordinador del Movimiento Pachakutik en la provincia de Manabí y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución PLE CNE-6-3-12-20 13 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional, en sesión ordinaria de martes 03 de diciembre de 2013; y, la Resolución R-193-JPME-P-EVH-2013, de 26 de noviembre del 2013, de la Junta Provincial Electoral de Manabí.
2. Dejar a salvo el derecho de la organización política de proceder conforme al inciso final, del artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en los domicilios electrónicos ocarzambranoz@hotmail.com y pachakutikmanabi@hotmail.com, así como en el casillero contencioso electoral No. 29.
4. Notificar al señor Tito Nilton Mendoza Guillem en los correos electrónicos tito_nilton@hotmail.com y titoniltonmendoza@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 21 del TCE.
5. Notificar al Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247. de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

6. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

7. Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE**.

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE**.

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**.

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de diciembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL TCE**.

SENTENCIA

CAUSA No. 422-2013-TCE

Quito, 13 de diciembre de 2012, las 17h30

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito presentado por el Dr. Guido Arcos Acosta y Jairo Montaña Armijos, presentado el día 10 de diciembre de 2013 a las 18h10, con el cual adjuntan una copia notariada de la ficha de adherentes permanentes de Movimiento Alianza País, de 11 de febrero de 2011, donde consta el Registro del señor Romeo Francisco Moreno CC 1102412007. (Foja 188)

Agréguese también, el Oficio No. CNE-SG-2013-2217-0f, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), ingresado el día 10 de diciembre de 2013 a las 21h26, mediante el cual da cumplimiento a la Providencia de fecha 10 de diciembre de 2012.

ANTECEDENTES

Ingresa a Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el día domingo 8 de diciembre de 2013, a las 18h40, el Oficio Nro. CNE-SG-2013-2179-0f, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), que contiene el escrito presentado por el señor *Romeo Francisco Moreno*,

pre candidato o la reelección a la Alcaldía del Cantón Sozoranga y el procurador Común de la Alianza CAMINO AL PROGRESO, Listas 21-

62 Dr. Tito Javier Espinazo Vélez, respectivamente, mediante el cual interpone recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-10-3-12-2013 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (Foja 170)

La causa ha sido identificada con el número 422-2013-TCE, y en virtud del sorteo electrónico efectuado en legal y debida forma con fecha 9 de diciembre de 2013, la causa se remite a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, en calidad de Juez sustanciadora, conforme consta de la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal, que obra a fojas 170 vuelta de los Autos.

Mediante Auto de fecha 9 de diciembre de 2013, las 18h30, la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Juez Sustancia dora admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determina la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original)

A su vez, el Código de la Democracia prescribe:

Inciso primero, del artículo 9.3 “A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidaturas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.” (El énfasis no corresponde al texto original)

Artículo 101 “Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho

horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción

Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial que tenga como sede la capital de la correspondiente **región.**”

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-10-3-12-2013 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional, en sesión ordinaria de viernes 3 de diciembre de 2013, que en lo principal resolvieron: “Artículo 2- Negar la impugnación interpuesta por las señores: Javier Espinosa Procurador Común de la Alianza “Camino al Progreso”, Listas 21-62 y Romeo Francisco Moreno, candidato a la Alcaldía del cantón Sozoranga, de la Provincia de Laja, auspiciado por la Alianza “Camino al Progreso”, Listas 21-62, y su abogada patrocinadora Dra. Marisol Romero, por improcedente y carecer de fundamento lego/. Artículo 3.- Ratificar en todos sus partes la Resolución 001-JPEL-OBJECIONES-2013, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial de Loja, que aceptó la objeción presentada por el señor Jairo Rosalino Montaña Armijos, en su calidad de Director del Movimiento Alianza País, Listas 35, en la provincia de Loja, en contra de la candidatura del señor Romeo Francisco Moreno, a Alcalde del cantón Sozoranga, de la Provincia de Loja, auspiciado por la Alianza “Camino al Progreso, Listas 21-62.

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, “... aceptación o negativa de inscripción de candidatos...”, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibidem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”. (El énfasis no corresponde al texto original).

Los comparecientes, el señor Romeo Francisco Moreno, y el doctor Tito Javier Espinoza Vélez, suscriben el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, en sus

calidades de pre candidato a la reelección a la Alcaldía del Cantón Sozoranga de la provincia de Loja y Procurador Común de la Alianza CAMINO AL PROGRESO, listas 21-62, respectivamente, legitimación activa que ha sido reconocida dentro de la sede administrativa conforme obra de autos, ratificada en la certificación que obra de fojas 163 a 166 del expediente.

De lo expuesto, se constata que el compareciente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-10-3-12-2013 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día 5 de diciembre de 2012, mediante Oficios No. 02613 y 2615 suscritos en la misma fecha, por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), conforme consta a fojas 146 del proceso.

El recurso contencioso electoral fue interpuesto en el Consejo Nacional Electoral, el día 7 diciembre de 2012, conforme consta en la razón de recepción que obra de fojas 156 a 162 del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1 El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:

Que, el ingeniero Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial de Laja, representante del Movimiento Político Alianza País, presenta ante el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, una objeción a la candidatura del señor Romeo Francisco Moreno, candidato para la alcaldía del cantón Sozoranga de la provincia de Laja, auspiciada por la ALIANZA CAMINO AL PROGRESO, listas 21-62.

Que, la objeción se refiere a que “ (...)el señor Romeo Francisco Moreno, al momento de inscribir su candidatura, se encontraba afiliado se dice al movimiento Alianza País, y que por ende se encontraba impedido de participar en la contienda electoral” (fs. 158)

Que, a juicio del Apelante se dio contestación a la objeción que en lo principal, manifestaban la incongruencia de la misma, debido a que el candidato objetado, se encontraba ejerciendo funciones de Alcalde del cantón Sozoranga como parte del Movimiento Político Conciencia Ciudadana.

Que, la certificación que adjuntaron los impugnantes “no especifica si el objetado es afiliado o adherente, no se demostró documentadamente que el firme dicha certificación sea quien ostenta el cargo de Secretario del Movimiento Alianza País en la Provincia de Laja, que no costa la firma del presunto adherente en los formularios de registros incorporados como prueba de su parte, que la voluntad del presunto adherente debe demostrarse con la firma y rúbrica situación que no se demostró”

Que, no se adjuntó el requisito contenido en el artículo 5 del Orgánico del Movimiento Político Alianza País.

Que, adjuntaron una “certificación de fecha 10 de febrero del 2012, con la que demostramos que Romeo Francisco Moreno, es adherente permanente del movimiento CREO Creando Oportunidades, Declaración bajo juramento realizada ante el Notario Quinto del Cantón Loja”

Que, Conforme documento de fecha 25 de noviembre de 2013, se informa que el señor Francisco Romeo Moreno, si consta como adherente permanente del Movimiento Alianza País Patria Altiva i Soberana, sin embargo a juicio del apelante “dicho documento no tiene firma de respaldo, y se basa en una información que según se dice fue remitida vía mail” (f. 159)

Finalmente, el Recurrente indica que la Resolución sobre la cual se interpone el Recurso, vulnera sus derechos ya que se han tomado en cuenta certificaciones de supuesta afiliación política que “JAMÁS SE HA ESTABLECIDO LA EXISTENCIA REAL DE MI MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD PARA AFILIARSE A ALIANZA PAÍS” (fs. 161)

Ante lo afirmado por la Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-10-3-12-2013, emitida por el Consejo Nacional Electoral atenta los derechos constitucionales y legales del candidato Romeo Francisco Moreno, y si en efecto tiene un impedimento legal para terciar en el proceso eleccionario del 2014.

3 ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El señor Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial de Laja del Movimiento Político Alianza País, objetó la candidatura del señor Romeo Francisco Moreno, candidato para la alcaldía del cantón Sozoranga de la Provincia de Laja, presentada de la ALIANZA CAMINO AL PROGRESO, listas 21-62, sustentando su objeción en los artículos “336 de la Ley Orgánica Electoral, en concordancia al art. 9 numeral 12 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular”

De igual forma, conforme la documentación que reposa en el expediente, en especial de fojas 189 a 192, se ha podido determinar que el señor Romeo Francisco Moreno, incurre en inhabilidades para ser candidato conforme la argumentación de esta sentencia y por ende no se atenta los derechos constitucionales y legales del candidato. Toda vez que a fojas 192 consta la copia certificada por el

Consejo Nacional Electoral, de la ficha de afiliación de la organización política Patria Altiva i Soberana, documento en el cual se puede apreciar la firma del señor Romeo Francisco Moreno, portador de la cédula de ciudadanía número 1102412077, en calidad de Adherente Permanente del Movimiento Alianza País, inhabilidad señalada tanto en el artículo 336 del Código de la Democracia como en el número 12 del artículo 10 del Reglamento de Inscripción de Candidatos de Elección Popular, argumento que tiene mayor fuerza legal, si se toma en cuenta que el artículo 335 ibidem, claramente indica que *“La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política”*, registro que también obra a fojas , 7 vuelta, 46, 47 y 189 del expediente.

A la luz de la documentación que consta en el expediente, queda establecida la calidad de miembro del señor Romeo Francisco Moreno, como adherente permanente del Movimiento Alianza País, y por ende, se contestan todas las pretensiones del Recurrente, puesto que éstas giran en torno a la falta de fundamento y prueba respecto a la calidad de miembro que ostentaba el candidato objetado dentro del Movimiento Alianza País.

Por lo expuesto, tanto la Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral Laja, así como la Resolución del Consejo Nacional Electoral, se encuentran debidamente documentadas y motivadas.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Rechazar el Recurso Ordinario de Apelación, interpuesto por Romeo Francisco Moreno, pre candidato a la reelección a la Alcaldía del Cantón Sozoranga y el procurador Común de la Alianza CAMINO AL PROGRESO, Listas 21-62, Dr. Tito Javier Espinoza Vélez, respectivamente.
2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-10-3-12-2013 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional, en sesión ordinaria de martes 3 de diciembre, en la cual resolvieron: *“Negar la impugnación interpuesta por los señores: Javier Espinosa Procurador Común de la Alianza “Camino al Progreso”, Listas 21-62 y Romeo Francisco Moreno, candidato a la Alcaldía del cantón Sozoranga, de la Provincia de Laja, auspiciado por la Alianza “Camino al Progreso”, Listas 21-62, y su abogada patrocinadora Dra. Marisol Romero, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, consecuentemente, Ratificar en todas sus partes la Resolución 001-JPEL OBJECIONES-2013, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial de Laja, que aceptó la objeción presentada por el señor Jairo Rosal/no Montaña Armijos, en su calidad de Director del Movimiento Alianza País, Listas 35, en la provincia de Laja, en contra de la*

candidatura del señor Romeo Francisco Moreno, a Alcalde del cantón Sozoranga, de la Provincia de Laja, auspiciado por la Alianza “Camino al Progreso”, Listas 21-62.

3. Dejar a salvo el derecho que tiene la Organización Política de proceder conforme al inciso final del artículo 104 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Recurrente en la casilla Contencioso Electoral No. 022-TCE y en el correo electrónico: losiram_72@hotmail.com; y al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo, conforme lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
5. Notificar al Movimiento Alianza País en el casillero electoral No. 35 en la ciudad de Quito.
6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
7. Publíquese la sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**

Certifico.- Quito, 13 de diciembre de 2012.

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL TCE.**

SENTENCIA

CAUSA No. 434-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 13 de diciembre de 2013, las 18h00

VISTOS: Agréguese al expediente: **1)** El escrito presentado por el señor Marlon José Bonilla Izurieta, el día viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13h38 y un anexo en una (1) foja. **2)** El escrito presentado por el señor Ricardo Abdala

Suárez López, el día viernes 13 de diciembre de 2013, a las 14h37, al que adjunta seis (6) fojas. **3)** El escrito presentado por el señor Ricardo Abdala Suárez López, el día viernes 13 de diciembre de 2013, a las 14h43, al que adjunta siete (7) fojas. En atención a los dos últimos tómesese en cuenta los correos electrónicos señalados para notificaciones.

ANTECEDENTES:

Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2013-2214-Of, de fecha 10 de diciembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente que ha sido identificado con el número 434-2013-TCE y que contiene el escrito presentado por el señor Marlon José Bonilla Izurieta, candidato a la Alcaldía del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, mediante el cual interpone el recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-14-3-12-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

Con auto de fecha 12 de diciembre de 2013, las 09h15, el doctor Patricio Baca Mancheno, en su calidad de juez sustanciador admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se determina que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la resolución PLE-CNE-14-3-12-2013 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 03 de diciembre de 2013, mediante la cual, en lo principal resolvieron: “**Artículo 2.-** Aceptar la impugnación presentada por el señor Ricardo Abdala Suárez López, Director del Movimiento CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, Listas 21, de la provincia de Manabí, a la Resolución **R-194-JPEM-P-EVH-2013** de 26 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Manabí. **Artículo 3.-** Revocar la Resolución **R-194-JPEM-P-EVH-2013**, de 26 de noviembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí. **Artículo 4.-** Rechazar la inscripción de la candidatura a Alcalde del

cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, del señor Marlon José Bonilla Uzurieta, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, listas 35-65, por encontrarse inmerso en las inhabilidades generales para ser candidatas (os), establecidas en los artículos 113 numeral 1 de la Constitución de la República y 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...”

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, “... aceptación o negativa de inscripción de candidatos...”, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibidem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”. (El énfasis no corresponde al texto original).

El inciso final del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone que: “Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos; en los demás casos, podrán participar como coadyuvantes al interponerse los recursos contencioso electorales.” (El énfasis no corresponde al texto original)

El señor Marlon José Bonilla Izurieta, ha comparecido en sede administrativa en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, listas 35-65 (fs. 180); y, en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-14-3-12-2013 fue notificada en legal y debida forma al señor Marlon José Bonilla Izurieta,

mediante Oficio No. 002635 suscrito por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), en los correos electrónicos ab.hpita@hotmail.com; abletv_pl@hotmail.com; pepemarlon@live.com, el día sábado 07 de diciembre de 2013, conforme consta de las razones de notificación de fojas doscientos veinte y cuatro (fs. 224) del proceso.

El recurso contencioso electoral fue presentado en el Consejo Nacional Electoral, el día lunes 09 de diciembre de 2013, a las 13:40:35, según consta del sello de recepción que obra a fojas doscientos cuarenta y tres (fs. 243) del expediente; en consecuencia, el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1 El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:

Que, el numeral 1 del artículo 113 de la Constitución de la República, concordante con el numeral 1 del artículo 96 del Código de la Democracia, citados en la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, se refiere a la inhabilidad para ser candidato siempre que se encuentre un contrato con el Estado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o la explotación de recursos naturales.

Que, si bien es cierto en el año 2006, concretamente el 23 de mayo, se celebró un contrato con el estado, el mismo que fue para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción, que en términos comunes se lo conoce como televisión pagada, dicho servicio no se enmarca ni en la ejecución de obra pública, ni prestación de un servicio público, ni en la explotación de recursos naturales.

Que, se ha confundido al servicio de audio y video por suscripción con los servicios de radiodifusión y/o televisión abierta, estos últimos que si explotan un recurso natural denominado espectro radioeléctrico (Frecuencias). El servicio de televisión pagada o audio y video por suscripción, para su medio de transmisión no usa ningún bien del Estado, pues se lo realiza a través de redes privadas, sea en cable coaxial o fibra óptica.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 8 hace una diferenciación entre ambos servicios. Otorgándole la categoría de una autorización cuando se trate de los casos de audio y video por suscripción o televisión pagada, como lo es el presente particular, pues para el caso de frecuencias de radiodifusión y televisión se trata de una concesión, por lo tanto para su solemnidad debe celebrarse un contrato.

Que, en la motivación de la Resolución apelada, se menciona también que el señor Marlon José Bonilla Izurieta, presenta el 18 de noviembre de 2013 ante el Presidente del CONATEL, la renuncia a la concesión, y que sin embargo el artículo 112 último inciso, de la Ley Orgánica de

Comunicación determina que la concesión de frecuencias termina una vez que la autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resuelva la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión, resolución que no obra del expediente, por lo tanto el Consejo Nacional Electoral indica en su motivación, que no es suficiente la sola renuncia del concesionario, sino que se completa el proceso, una vez que la autoridad competente resuelva la terminación.

Invoca el criterio emitido por el Procurador General del Estado contenido en el oficio No. 07765 de 05 de junio de 2009, en virtud del cual se desprende que la terminación de la autorización por devolución del permisionario, se produce de pleno derecho, es decir, sin necesidad de trámite y resolución posterior.

Que, el Consejo Nacional Electoral “no debió fundamentar su Resolución en un certificado de un Organismo que no es competente para ello, por cuanto la Superintendencia de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo enumerado añadido a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión reformado por la Ley Orgánica de Comunicación, es un Organismo Técnico de Control, correspondiendo la Administración a la Autoridad de Telecomunicaciones, que por efectos de las Resolución No. RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, corresponde actualmente a la SENATEL. Entonces al tener la SENATEL las funciones de administración del sector de telecomunicaciones, el certificado sobre si el señor Marlon José Bonilla Izurieta es o no permisionario de un sistema de audio y video por suscripción, es dicha institución quien debió certificar el hecho, más no la SUPERTEL, por cuanto sus datos no son los más actualizados.”

Que, la solicitud de devolución del sistema a la que hemos hecho referencia, se la realizó mediante comunicación ingresada en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con el número SENATEL-2013-114473 el 18 de noviembre de 2013, indicando de forma expresa su voluntad de devolver al Estado ecuatoriano la autorización del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CABLE TV-PL”, que sirve a la ciudad de Puerto López, provincia de Manabí, para lo cual adjunta el Oficio No. SNT-2013-1127 de 05 de diciembre de 2013.

Señala que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, en un caso similar, con oficio No. SNT-2013-1108 de 26 de noviembre de 2013, declaró que el sistema de “CALCETA TV” se encuentra revertido a favor del Estado desde el 19 de noviembre de 2013.

Que, en el presente caso la solicitud de devolución la presentó el 18 de noviembre del presente año, sin que sea atribuible a él, el hecho de que la Administración Pública llamada SENATEL, tarde 18 días en notificarle que el sistema se encuentra revertido.

Señala como petición: “se disponga la revocatoria de la Resolución PLE-CNE-14-3-12-2013 emitida por el Consejo

Nacional Electoral, así como suspender el plazo de dos días contantes en el artículo 5 de la referida Resolución, para reemplazar al candidato y disponer se archive la objeción planteada...”

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-14-3-12-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal y está debidamente fundamentada.

3. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-14-3-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 03 de diciembre de 2013, que en la parte pertinente resuelve: “**Artículo 2.-** Aceptar la impugnación presentada por el señor Ricardo Abdalá Suárez López, Director del Movimiento CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, Listas 21, de la provincia de Manabí, a la Resolución **R-194-JPEM-P-EVH-2013** de 26 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Manabí. **Artículo 3.-** Revocar la Resolución **R-194-JPEM-P-EVH-2013**, de 26 de noviembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí. **Artículo 4.-** Rechazar la inscripción de la candidatura a Alcalde del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, del señor Marlon José Bonilla Uzurieta, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, listas 35-65, por encontrarse inmerso en las inhabilidades generales para ser candidatas (os), establecidas en los artículos 113 numeral 1 de la Constitución de la República y 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...”

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

El recurrente afirma que si bien es cierto que el 23 de mayo del año 2006, celebró un contrato con el Estado, el mismo que fue para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción -televisión pagada-, dicho servicio no se enmarca ni en la ejecución de obra pública, ni prestación de un servicio público, ni en la explotación de recursos naturales.

En este sentido, artículo 408 de la Constitución de la República, incluye en los recursos naturales de propiedad “inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado” al espectro radioeléctrico. Esta disposición se desarrolla en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación. Por ende, la concesión de frecuencia a favor del recurrente Marlon José Bonilla Izurieta para la “explotación de un sistema de audio y video por suscripción” implica la explotación del espectro radioeléctrico de propiedad del Estado. Además, el artículo 6 de la Ley Especial de Telecomunicaciones señala “**NATURALEZA DEL SERVICIO.-** Las telecomunicaciones constituyen un servicio de necesidad, utilidad y seguridad públicas y son de atribución privativa y de responsabilidad del Estado”, es decir, se trata de un servicio público en el que están incluidos los servicios de audio y video por suscripción, quienes a su vez se definen como medios de comunicación social según el artículo 5 de la Ley Orgánica

de Comunicación, que textualmente dispone: “**Art. 5.- Medios de comunicación social.-** Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y **audio y video por suscripción**, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet”. (El énfasis no corresponde al texto original). De esta manera, queda demostrado en base a las normas constitucionales y legales citadas que la “*la explotación de un sistema de audio y video por suscripción*” implica la prestación de servicios de telecomunicaciones, que a su vez se consideran servicio público y, además, explotación de recursos naturales, condiciones que a su vez en materia electoral constituyen inhabilidades para ser candidatos a dignidades de elección popular.

El recurrente presenta como prueba a su favor el Oficio Nro. SNT-2013-1127, (fs. 244) suscrito por el Ing. Javier Walter Véliz Madinyá, MBA, Secretario Nacional de Telecomunicaciones, de fecha 5 de diciembre de 2013, mediante el cual indica que “*Del análisis efectuado al expediente del concesionario que reposa en el archivo central de la SENATEL, se ha podido determinar que no existe impedimento legal para aceptar la devolución del sistema de audio y video por suscripción antes descrito al Estado. En tal virtud se revierte al Estado, la autorización otorgada para la operación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CABLE TV-PL”, de la ciudad de Puerto López, con la extensiones de red hacia las parroquias de Machalilla y Salango, cantón Puerto López, provincia de Manabí, concedido a favor del señor Marlon José Bonilla Izurieta.*”

Sin embargo de lo expuesto, en el mismo certificado de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, se transcribe la Disposición Transitoria vigésima cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación que señala: “*Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONATEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción*”; y, el artículo 1 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción dispone: “**Los sistemas de audio y video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente reglamento y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia**” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la normativa citada que obra del Oficio Nro. SNT-2013-1127, de 5 de diciembre de 2013, se evidencia claramente

la competencia del CONATEL sobre los sistemas de audio y video por suscripción; sin que obre de autos, ninguna resolución emitida por éste organismo sobre la devolución y/o reversión de la autorización otorgada para la operación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CABLE TV-PL” de la ciudad de Puerto López con extensiones de red hacia las parroquia de Machalilla y Salango, cantón Puerto López, provincia de Manabí, concedido a favor del señor Marlon José Bonilla Izurieta.

Así mismo obra del expediente la certificación emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones que obra a fojas noventa y cuatro (fs. 94) del expediente, instrumento público que se presume legítimo y cuya validez no ha sido desvirtuada y, por el contrario, demuestra que el recurrente aún mantiene vínculo contractual con el Estado, no obstante que haya iniciado un proceso de devolución del sistema de audio y video por suscripción denominado “CABLE TV-PL”; por tanto el recurrente se encuentra incurso en las prohibiciones para ser candidato de elección popular señaladas en el Art. 113 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 96 numeral 1 del Código de la Democracia.

De lo expuesto, se evidencia que la Resolución PLE-CNE-14-3-12-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, materia de esta causa, fue emitida en legal y debida forma, habiéndose motivado la decisión en base a normas legales y en un documento público que se presume válido, hasta que no se demuestre lo contrario.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por señor Marlon José Bonilla Izurieta, candidato a la Alcaldía del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-14-3-12-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 3 de diciembre de 2013.
3. Dejar a salvo el derecho de la Organización Política Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, contemplado en el artículo 104 del Código de la Democracia.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla contencioso electoral No. 27 y en los domicilios electrónicos pedro.lopez17@foroabogados.ec; pedrochico2712@hotmail.com; pepemarlon@live.com y ab.hpita@hotmail.com.
5. Notificar con el contenido de la presente sentencia al señor Ricardo Abdalá Suárez López, Director

Provincial del Movimiento CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, Lista 21 en los domicilios electrónicos michesan2hp@yahoo.es; y abogadoss@hotmail.com.

6. Notificar al Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
7. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
8. Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de diciembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

SENTENCIA

CAUSA No. 418-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 13 de Diciembre de 2013. Las 18H06.

VISTOS.- 1) Agréguese al expediente los escritos presentados en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral por el Recurrente con fecha miércoles 11 de diciembre de 2013 a las 12h59 en el que adjunta 6 fojas y uno igual al original; 2) Agréguese al expediente el escrito presentado por los señores John Franco Aguilar y Washington López Machuca presentado el día jueves 12 de diciembre de 2013 a las 11h13 en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

1. ANTECEDENTES:

Ingresó el día sábado siete de diciembre de dos mil trece, a las once horas con cincuenta y nueve minutos, un escrito firmado por el señor Dr. Nelson Ríos Alcívar,

Presidente Provincial (E) del Partido Social Cristiano (PSC) de la provincia de El Oro y por el señor Necker Franco Maldonado, abogado patrocinador, mediante el cual interponen recurso de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-15-3-12-2013, a través de la cual *“(...) se rechazó la inscripción de la candidatura del señor Pedro Carlos Folquez Bato/los como candidato para la alcaldía de Machala”*

A la causa se la identificó con el número 418-2013-TCE, y en virtud del sorteo electrónico efectuado en legal y debida forma en la misma fecha, la causa se remitió a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés como Juez Sustanciadora.

Con auto de fecha 9 de diciembre de 2013, a las 21h40, la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Jueza de Sustanciación admitió a trámite la presente causa, conforme consta a fojas 256 y 256 vuelta del expediente.

2. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, conjuntamente con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde *“Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados”*

De la revisión del expediente, se deduce que el recurso ordinario de apelación fue planteado en contra de la Resolución PLE-CNE-15-3-12-2013 adoptada en sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral de fecha 3 de diciembre de 2013, en la que resolvieron *“Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por el lng. Franco Aguilar y Arq. Washington López Machuca, representantes legales de la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento Autonomico Regional, Listas 35-70, en contra de la inscripción de la candidatura del señor Pedro Carlos Falquez Batallas, Alcalde del cantón Macha/a, de la provincia de El Oro. Artículo 3.- Revocar la resolución JPEO-EL ORO-028-28-11-2013, de 28 de noviembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, y consecuentemente, rechazar la inscripción de la candidatura del señor Pedro Carlos Falquez Batallas, a Alcalde del cantón Machala, de la provincia de El Oro, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Listas 6, por encontrarse incurso en las inhabilidades generales para ser candidatas (os), establecidas en los artículos 113 numeral 1 de la Constitución de la República y 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”*

De lo señalado, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del código de la Democracia, *“Aceptación a negativa de inscripción de candidatos.”*, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 del mismo cuerpo legal, es uno de los recursos cuyo

conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con lo señalado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, *“se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan candidaturas (...)”*.

De lo expuesto, se confirma que el Recurrente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso, toda vez que su comparecencia la realiza como Presidente Encargado del Partido Político Social Cristiano de la Provincia de El Oro conforme consta en la certificación de la Delegación provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral de 7 de diciembre de 2013 constante a fojas 251 del expediente.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso segundo estipula que *“Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación”*.

El artículo 103 de la Ley Orgánica Electoral ecuatoriana, dispone así mismo que: *“De la resolución del Consejo Nacional Electoral sobre la impugnación se podrá apelar para ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de dos días de recibida la notificación de dicha resolución. El Consejo Nacional Electoral organizará el expediente y en el plazo de dos días lo enviará al Tribunal Contencioso Electoral el cual tendrá un plazo máximo de siete días para resolver.”*

El Tribunal Contencioso Electoral notificará su decisión al Consejo Nacional Electoral.”

La Resolución PLE-CNE-15-3-12-2013 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día jueves 5 de diciembre de 2013, mediante oficio No. 002603 suscrito en la misma fecha, por el Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral conforme consta de fojas 224, 225 y 226 del expediente.

El recurso ordinario de apelación fue presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 7 de diciembre de 2013, conforme consta en la razón de recepción que obra de fojas 22 vuelta del proceso; en consecuencia, el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

Una vez que se ha confirmado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. El recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:

Que, el señor Carlos Falquez Batallas, al tiempo de inscribir su candidatura no tenía contrato con el Estado, ni como persona natural ni como representante o apoderado de persona jurídica, por lo que el rechazo de su candidatura constituye una violación a la Constitución y la ley.

Que, el acto impugnado viola el derecho fundamental del señor Pedro Carlos Falquez Batallas, a ser candidato a Alcalde de Machala, conculcando de esta forma un derecho político garantizado por la Constitución, infringiendo los artículos 11 numerales 3 y 5; 61 numeral 1; 76 numerales 1, 3 4, 5 y 7 literales h) e i) de la Constitución de la República, así mismo lo previsto en los artículos 7, 9 y 96 del Código de la Democracia; las Disposiciones Transitorias Séptima y Undécima de la Ley Orgánica de Comunicación; la Disposición Transitoria Séptima del Reglamento de Títulos Habilitantes de Medios de Comunicación Social; los artículos 1454 y 2455 del Código Civil y el artículo 75 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que, el contrato de concesión terminó el 5 de septiembre de 2013, por lo cual a partir de esa fecha debió desaparecer como concesionario de los registros de la Secretaría de Telecomunicaciones, pues si no hubo actualización de datos de dicha Secretaría no es su responsabilidad, pero esta omisión o negligencia de la Secretaría de Telecomunicaciones no devuelve la vigencia a un contrato expirado ni puede prorrogarlo, ni presume la voluntad de solicitar una nueva concesión. El señor Falquez Batallas, no ha solicitado una nueva concesión desde que su contrato terminó el 5 de septiembre de 2013, por lo que la motivación del Consejo Nacional Electoral se encuentra viciada al presumir un hecho carente de fundamentos.

Que, al terminarse por vencimiento el contrato de concesión el 5 de septiembre de 2013, entre el Estado ecuatoriano y el señor Pedro Carlos Falquez Batallas, no se ha infringido la inhabilidad legal prevista en la Constitución y el Código de la Democracia para ser candidato, puesto que no tiene contrato vigente con el Estado.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre: **Si es procedente la negativa de inscripción y calificación de la**

candidatura del señor Pedro Carlos Falquez Batallas, como candidato principal a la dignidad de Alcalde del cantón Machala de la provincia de El Oro, contenida en la Resolución PLE-CNE-15-3-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

El señor doctor Nelson Ríos Alcívar, Presidente Provincial (E) del Partido Social Cristiano (PSC), presentó recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-15-3-12-2013, a través de la cual se rechazó la inscripción de la candidatura del señor Pedro Carlos Falquez Batallas, como candidato para la Alcaldía de Machala.

Dentro de las inhabilidades para ser candidatas o candidatos de elección popular, el artículo 113 de la Constitución de la República, numeral 1 prescribe: *“Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.”*

Por su parte, el artículo 96 del Código de la Democracia en concordancia con la Constitución, inhabilita a las y los ciudadanos a ser candidatas o candidatos a *“Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales (...)”*

Dentro de la Resolución PLE-CNE-15-3-12-2013, adoptada en sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral de fecha 3 de diciembre de 2013, en su artículo 3, decide *“(...) rechazar la inscripción de la candidatura del señor Pedro Carlos Falquez Batallas, a Alcalde de la candidatura del señor Pedro Carlos Falquez Batallas, a Alcalde del cantón Machala, de la provincia de El Oro, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Listas 6, por encontrarse incurso en las inhabilidades generales para ser candidatas (os)(...)”* bajo lo prescrito en la norma constitucional y legal arriba citadas.

Ante estas consideraciones debemos señalar:

Según lo señalado por los Impugnantes, el señor Falquez Batallas, tiene un contrato con el Estado ecuatoriano por la concesión de la frecuencia 890 Khz, en la que opera la estación de radio difusión denominada Superior, que sirve a la ciudad de Machala en la provincia de El Oro, fundamento en el que se ha basado el Consejo Nacional Electoral, para rechazar la candidatura del señor Falquez Batallas.

Por su parte el Recurrente, señor doctor Nelson Ríos Alcívar, asevera que luego de cumplir con todos los trámites de ley, el señor Falquez Batallas, celebró un contrato de concesión el 5 de septiembre de 1988 para el aprovechamiento del espectro radioeléctrico, el mismo que fue renovado hasta el 5 de septiembre de 2013 y al no existir voluntad de renovación de la concesión se

entiende extinguido, pues, el plazo es fundamental, por lo que terminado el plazo del contrato, las partes no pueden prorrogarlo de común acuerdo si previamente la ley no lo faculta.

Según oficio Nro. STL-2835 de 14 de noviembre de 2003, emitido por la Superintendencia de Telecomunicación (a fs. 138 y 139), consta que la concesión tenía una fecha de terminación de 5 de septiembre de 2013, supuestos que no lo harían incurrir en ninguna inhabilidad para presentar su candidatura para cualquier dignidad de elección popular, puesto que la Ley Orgánica de Comunicación, en su artículo 12, señala como causal de terminación de la concesión de la frecuencia: “1. (...) Vencimiento del plazo de la concesión.”

Ahora bien, la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Registro Oficial Nro. 22, de 25 de junio de 2013, dentro de la Transitoria Tercera determina: “Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión v/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.

Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento.” (El énfasis es propio)

Por tal, quienes tenían concesiones de frecuencias radioeléctricas a la fecha de promulgación de la norma arriba mencionada debían presentar una declaración juramentada dentro de los 30 días posteriores de haberse publicado en el Registro Oficial la Ley Orgánica de Comunicación, de lo contrario se revertiría la frecuencia.

De fojas 119 a 124 del proceso se encuentra una declaración juramentada del señor Pedro Carlos Falquez Batallas, en la que, a fojas 120 textualmente consta: “**TERCERA. DECLARACIÓN JURAMENTADA.-** Pedro Carlos Falquez Batallas, por mis propios derechos, en mi calidad de concesionario de la frecuencia 890, de Radio SUPERIOR AM, matriz Machala, en conocimiento de las consecuencias penales por perjurio y dando cumplimiento a lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial número veinte y dos del veinticuatro de junio del dos mil trece, declaro bajo juramento, que vengo haciendo uso de dicha concesión desde hace veintinueve años y que en la actualidad se desarrolla de acuerdo con las características que constan en el formulario que anexo como parte íntegra de esta Declaración Juramentada(...)”

De lo anotado, se desprende que el señor Pedro Falquez Batallas, presentó su declaración juramentada con la finalidad que la frecuencia a él otorgada, y su contrato no sea revertida, con lo que produjo la prorrogación del contrato; así, en cumplimiento de la Transitoria Tercera de la Ley

Orgánica de Comunicación, ya transcrita, y su voluntad de continuar con la concesión está convalidada por la propia autoridad (SENATEL) en temas de Concesiones de Radio y Televisión, donde avala la recepción de dicha documentación, conforme obra a fojas 159 vuelta.

La Transitoria Undécima de la misma Ley de Comunicación detalla que “A efectos de avanzar progresivamente en la redistribución de las frecuencias de radio y televisión de señal abierta, las estaciones de radio y televisión, cuya concesión de frecuencia se extinga dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la Ley Orgánica de Comunicación en el Registro Oficial, quedarán prorrogadas hasta la fecha en que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación establezca el procedimiento para optar por una nueva concesión. Dicha prórroga no podrá ser mayor a un año contado desde la publicación de esta Ley en el Registro Oficial” (El énfasis es propio).

Por tal, el señor Falquez Batallas, al presentar su declaración juramentada ante la autoridad competente, en el plazo que prescribe la Ley, antes de extinguirse su concesión con fecha 5 de septiembre de 2013, se entiende que se encuentra prorrogada por el lapso de un año a partir de la promulgación de la Ley Orgánica de Comunicación.

Lo dicho se confirma con el oficio Nro. SENATEL-SG-2013-0732, de fecha 25 de noviembre de 2013, emitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (fs 159, 159 vlt.), en el que señala: “De los expuesto, se determina que usted presentó la declaración juramentada establecida en la Disposición transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, declarando que es concesionario de la frecuencia 890 KHz (...) concesión que se encuentra prorrogada por un año de conformidad a la Disposición Transitoria Undécima de la citada Ley

Por tal razón, USTED CONSTA actualmente registrado como **CONCESIONARIO** de la **frecuencia 890KHz**, que opera en la estación de radiodifusión denominada **SUPERIOR** que sirve a la ciudad de Machala/a de la provincia de El Oro.”

Bajo estas consideraciones se ha demostrado que el señor Pedro Carlos Falquez Batallas mantiene contratos con el Estado ecuatoriano, por la concesión de la frecuencia radioeléctrica 890KHz, en la que opera la estación de radiodifusión SUPERIOR en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, lo que constituye una inhabilidad para ser candidato conforme lo determina la normativa vigente.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1.- Rechazar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el Dr. Nelson Ríos Alcívar, Presidente Provincial (E) del Partido Social Cristiano (PSC) de la provincia

de El Oro y por el señor Necker Franco Maldonado, abogado patrocinador, en contra de la Resolución PLE-CNE-15-3-12-2013.

2.- Dejar a salvo los derechos de la organización política, para que en el plazo de 48 horas, proceda a sustituir la candidatura descalificada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 104 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.- Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-15-3-12-2013, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de 3 de diciembre de 2013.

4.- Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Recurrente en los domicilios electrónicos elecciones2014eloro@gmail.com y carlosguzmanecu@hotmail.com tal como lo ha solicitado el recurrente en su escrito presentado el día 11 de diciembre de 2013 en la Secretaría General del tribunal Contencioso Electoral, constante a fojas 265 del proceso; a los señores Franco Aguilar y Washington López Machuca, representantes legales de la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento Autonomico Regional, listas 35- 70 en la casilla electoral que tiene asignada la Organización Política.

5.- Notificar, con al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

6.- Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

7.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec y exhibase se en la cartelera del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese y Cúmplase.

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **Jueza Presidenta.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **Juez Vicepresidente.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **Juez.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **Juez.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de Diciembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

SENTENCIA

CAUSA 429-2013-TCE

Quito, D.M., 13 de diciembre de 2013.- Las 21h00.-

Agréguese el escrito presentado el 13 de diciembre de 2013, a las 17h56 por el señor Fernando Efrén Villacís Vega, conjuntamente con su defensor Ab. Enrique del Valle Ortiz al que adjunta 96 fojas ; y el Memorando Circular No. 234-2013-SG-TCE, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual comunica que se ha asignado a la Organización Política la casilla contencioso electoral No. 21 para notificaciones.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-9-3-12-2013 de 3 de diciembre de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual se deja sin efecto las Resoluciones adoptadas por la Junta Provincial Electoral del Guayas, que negó la inscripción de las candidaturas del señor Fernando Efrén Villacís Vega, a la dignidad de ALCALDE y de la señora ANA MARISABEL TOMALÁ ORRALA como CUARTA CONCEJAL SUPLENTE, del cantón General Villamil Playas, de la provincia del Guayas, auspiciados por el Partido AVANZA, Listas 8. (fs. 364 a 368 vta.)
- b) Escrito firmado por el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Presidente Provincial de Partido Político Avanza, Listas 8 y Roberto Gómez Valdivieso, candidato a Alcalde del cantón Playas y su Defensor Ab. Wilfrido de la Torre Ramirez, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-9-3-12-2013. (fs. 373 a 375.)
- c) Oficio No. CNE-SG-2013-2204-Of., de fecha 09 de diciembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), mediante el cual, se hace conocer que el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Presidente Provincial de Partido Político Avanza, Listas 8 y Roberto Gómez Valdivieso, candidato a Alcalde del cantón Playas interponen el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs. 480)
- d) Providencia de fecha 12 de diciembre de 2013; a las 19h30, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 485 y vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...*

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-9-3-12-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “**Artículo 3.- Dejar sin efecto las Resoluciones adoptadas por la Junta Provincial Electoral del Guayas, con fecha 19 de noviembre de 2013, que negó la inscripción de las candidaturas del señor Fernando Efrén Villacís Vega, a la dignidad de ALCALDE y de la señora ANA MARISABEL TOMALÁ ORRALA como CUARTA CONCEJAL SUPLENTE, del cantón General Villamil Playas, de la provincia del Guayas, auspiciados por el Partido AVANZA, Listas 8**”.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos*”, y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (el énfasis no corresponde al texto original)

Los señores Enrique Moisés Laverde Escobar, y Roberto Gómez Valdivieso han comparecido en sede administrativa

en representación del Partido Político Avanza, Listas 8, provincia del Guayas y como candidato a Alcalde por el cantón General Villamil Playas, provincia del Guayas, respectivamente; y, en esa misma calidad han interpuesto el presente recurso, por lo que sus intervenciones son legítimas.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-9-3-12-2013 fue comunicada mediante Notificación No. 001150, suscrita por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.); conforme señala a fojas trescientos setenta y tres (fs. 373) y trescientos noventa y uno (fs. 391) del expediente, documento por el cual se da por notificado el recurrente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 7 de diciembre de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas trescientos setenta y tres (fs. 373) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que “*...se ha procedido a aceptar la impugnación interpuesta por el señor Fernando Villacís Vega, candidato a Alcalde del cantón General Villamil Playas, de la Provincia del Guayas, auspiciado por el Partido Político AVANZA, Listas 8, cuando existe ya una candidatura a esa dignidad presentada, aceptada, notificada y no objetada del compareciente ROBERTO GÓMEZ VALDIVIESO, quien al haberse rechazado en primera instancia la candidatura del mencionado Fernando Villacís Vega se procedió a reemplazarla por la del compareciente*”.
- b) Que la solicitud de inscripción de candidato a Alcalde presentada por el señor Fernando Villacís Vega “*jamás estuvo ni está suscrita por el secretario de Partido político AVANZA listas 8*”.
- c) Que la “*firma del Lcdo. Enrique Laverde ha sido falsificada*” y que en ninguna parte del documento se “*...expresa que se haya designado o se haya facultado al Señor Gonzalo Jácome Salto para que actúe como Secretario del Partido AVANZA listas 8*”, y que esto no puede ser considerado porque es el secretario el que da fe de todos los actos de la agrupación política.

- d) Que la resolución del Consejo Nacional Electoral al haber dejado sin efecto lo resuelto por la Junta Provincial Electoral del Guayas le causa “más que agravios inminentes daños” a su candidatura que ya ha sido presentada, aceptada, notificada y no objetada; y, no pueden existir dos candidatos a una misma dignidad en un mismo cantón auspiciados por un mismo partido político como se dispone en el Art. 4 de la resolución apelada.
- e) Que no se ha dado el debido proceso consagrado en la Constitución, leyes y reglamentos electorales; y tampoco se ha observado lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9 y 13 del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas.
- f) Que los recurrentes han procedido conforme al Art. 104 del Código de la Democracia al inscribir como candidato a Alcalde al señor Roberto Gómez Valdivieso.
- g) Como prueba enuncia y adjunta lo siguiente:

A. Declaración juramentada del Sr. Lic. Enrique Laverde Director Provincial del Partido Avanza Listas 8 en la que expresa que jamás ha suscrito o firmado carta o comunicación fechada el 15 de noviembre del 2013 y dirigida al Dr. Wilson Molina Borja.

B. Carta de fecha 15 de noviembre del 2013 dirigida a la señora abogada Carmita Quimi en la que el economista Gonzalo Jácome Saltos se abroga funciones y hace uso de un instrumento privado con firma falsa.

C. Denuncia por falsedad en instrumento público que ha presentado el señor licenciado Enrique Laverde en su calidad de presidente Provincial del partido Avanza Listas 8.

D. Declaración juramentada que hace el Sr. Franklin Lituma Cabezas en su calidad de secretario del partido Avanza Listas 8.

E. Copia certificada de la Resolución que impugno.

F. Copia certificada de la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante la cual se procede a calificar la candidatura a Alcalde del Cantón General Villamil Playas del abogado Roberto Gómez Valdivieso.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-9-3-12-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal y está debidamente emitida.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-9-3-12-2013, del 3 de diciembre de 2013, dictada por el Consejo Nacional

Electoral, que en la parte pertinente resuelve: “Artículo 2.- Aceptar la impugnación interpuesta por el señor Fernando Villacís Vega, candidato a Alcalde del cantón General Villamil Playas, de la provincia de Guayas, auspiciado por AVANZA, Listas 8. Artículo 3.- Dejar sin efecto las Resoluciones adoptadas por la Junta Provincial Electoral del Guayas, con fecha 19 de noviembre de 2013, que negó la inscripción de las candidaturas del señor Fernando Efrén Villacís Vega, a la dignidad de ALCALDE y de la señora ANA MARISABEL TOMALÁ ORRALA como CUARTA CONCEJAL SUPLENTE, del cantón General Villamil Playas, de la provincia del Guayas, auspiciados por el Partido AVANZA, Listas 8”.”(el énfasis no corresponde al texto original).

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) El 15 de noviembre del 2013 se presentaron ante la Junta Provincial Electoral de Guayas, los candidatos a Alcalde Municipal y Concejales del cantón General Villamil Playas de la provincia del Guayas; esto fue notificado a las Organizaciones Políticas el día 16 del mismo mes y año, para que presenten objeciones. La referida Junta el 19 de noviembre de 2013 indica que no se han presentado objeciones a estas candidaturas, tal como consta a fojas ciento cuarenta y siete (fs. 147) del expediente; y resuelve rechazar el quinto candidato a concejal suplente por no provenir de Procesos Electorales Internos, concediéndole al Partido Político AVANZA el plazo de 24 horas para que subsane la omisión. A fojas ciento cincuenta y cinco (fs. 155) del expediente consta que la Junta Provincial Electoral de Guayas resolvió el 19 de noviembre de 2013 rechazar la candidatura del señor Fernando Efrén Villacís Vega, a Alcalde del cantón Playas de la provincia de Guayas, auspiciado por el Partido AVANZA, Listas 8, por cuanto no cumple con lo establecido en el artículo 100 del Código de la Democracia. A fojas ciento cincuenta y ciento cincuenta y siete (fs. 150 y 157) del expediente consta que la Junta Provincial Electoral de Guayas resolvió el 21 de noviembre de 2013 aceptar el recurso de impugnación de la negativa de inscripción de candidaturas de alcalde y concejales urbanos del cantón General Villamil Playas provincia de Guayas interpuesto por el señor Fernando Efrén Villacís Vega, y “*correr traslado*” de la impugnación y documentos respectivos al Consejo Nacional Electoral. Las razones por las que la Junta Provincial Electoral de Guayas resolvió rechazar la inscripción de las candidaturas son: Que el documento mediante el cual se delega al señor Gonzalo Jácome Saltos para que realice la inscripciones de las candidaturas de alcalde y concejales del cantón Playas se encuentra corregido con liquid paper y enmendado (fs.195), y que en el Formulario de Inscripción de Candidaturas no consta la firma del Secretario de la Organización Política o en su defecto de su apoderado tal como lo establece el Art. 100 del Código de la Democracia.
- b) A fojas trescientos cuatro (fs. 304) del expediente el señor Enrique Moisés Laverde Escobar Presidente

Provincial del Partido AVANZA, Listas 8 de la Provincia del Guayas, impugna ante la Junta Provincial Electoral del Guayas la calificación del señor Fernando Villacís como candidato a Alcalde del cantón Playas, por cuanto en la inscripción se ha deslizado *“un gravísimo error sustancial, al haberlo hecho con un SECRETARIO AD-HOC, el mismo que no está establecido en el Estatuto del Partido”* y solicita que tal inscripción se tenga como invalidada e impugnada.

- c) A fojas cuatrocientos diecisiete (fs.417) del expediente consta la notificación de la Junta Provincial Electoral del Guayas respecto de la inscripción y calificación de candidaturas para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Playas, cuyo formulario de inscripción está suscrito por el señor Enrique Moisés Laverde Escobar y el señor Franklin Lituma Cabezas, en el que consta como candidato el señor Roberto Gómez Valdivieso (fs. 418 a 420). De la misma manera a fojas cuatrocientos veintiséis (fs.426) del expediente consta la notificación de la Junta Provincial Electoral del Guayas respecto de la inscripción y calificación de candidaturas para la dignidad de concejales urbanos del cantón Playas que son distintos a los presentados el 15 de noviembre por el mismo partido político. Estos hechos evidencian que el Partido Político AVANZA presentó el 15 y el 20 de noviembre de 2013 candidatos diferentes para las mismas dignidades; y también la Junta Provincial Electoral de Guayas receptó las inscripciones dos veces de un mismo partido y para las mismas dignidades, a pesar que el candidato a alcalde y la quinta concejal urbana, presentados el 15 de noviembre de 2013, habían sido rechazados por la propia Junta y se encontraba en trámite una impugnación por estos candidatos ante el Consejo Nacional Electoral. Esta omisión de la Junta entorpece la marcha del proceso electoral en su ámbito.
- d) Por su parte el señor Fernando Efrén Villacís Vega objeta e impugna la candidatura del ciudadano Roberto Gómez Valdivieso para Alcalde del cantón Playas y su lista de concejales (fs. 316 a 329). Igualmente el señor Enrique Moisés Laverde Escobar en su calidad de Presidente Provincial del Partido AVANZA, Listas 8 rechaza la candidatura del señor Fernando Villacís Vega. (fs. 335 a 337). Conforme a los hechos relatados es evidente que se ha producido un conflicto en la presentación de candidaturas de la Organización Política AVANZA Guayas.
- e) El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-9-3-12-2013 acepta la impugnación interpuesta por el señor Fernando Efrén Villacís Vega y deja sin efecto lo resuelto por la Junta Provincial Electoral del Guayas en lo concerniente a este tema (fs. 350 a 354).
- f) Los señores Enrique Moisés Laverde Escobar y Roberto Gómez Valdivieso interponen recurso

ordinario de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-9-3-12-2013 aduciendo que ya existe la candidatura del señor Roberto Gómez Valdivieso, que fue presentada al haberse rechazado por la Junta Provincial Electoral del Guayas la candidatura del señor Fernando Efrén Villacís Vega y que además la firma del Lcdo. Enrique Laverde habría sido falsificada en el documento que consta a fojas ciento noventa y cinco (fs. 195). Esta aseveración del señor Enrique Laverde esta ratificada en la Escritura Pública de Declaración Juramentada que consta a fojas cuatrocientos cuarenta y siete a fojas cuatrocientos cincuenta y seis (fs. 447 a 456) y en el reconocimiento de firma realizado por el mismo ciudadano que obra a fojas cuatrocientos ochenta y tres (483) del expediente; documentos en los cuales indica que fue obligado a firmar los formularios de inscripción de candidaturas y que no ha firmado ningún escrito dirigido a la Junta Provincial Electoral del Guayas delegando al señor Gonzalo Jácome Saltos para que realice trámites de inscripción de candidaturas (fs. 448 vta.). De conformidad con el inciso tercero del Art. 100 del Código de la Democracia, la presentación de candidaturas para las elecciones de alcaldes o alcaldes, concejales y concejales municipales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue. En el presente caso, el representante legal en Guayas del Partido Político Avanza, Listas 8, ha manifestado en su escrito de apelación que no ha delegado la facultad de inscribir candidatos al señor Gonzalo Jácome Saltos, que su firma presuntamente habría sido falsificada; y en su declaración juramentada que obra del proceso afirma fue obligado a firmar los formularios de inscripción de la candidatura del señor Fernando Efrén Villacís Vega. Por ende, y para salvaguardar los derechos de participación no es procedente dar validez a ninguna de las candidaturas presentadas por la referida organización política para las dignidades antes indicadas.

- g) El argumento del señor Fernando Villacís de que su candidatura y su lista de concejales no fue objetada dentro del plazo correspondiente, no genera derechos a favor del referido ciudadano por cuanto se considera que las candidaturas están firmes cuando han sido calificadas por el organismo electoral competente mediante la correspondiente resolución. Por otra parte, el Partido Político Avanza , Listas 8, no podía presentar nuevas candidaturas para las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos del cantón Playas el 20 de noviembre de 2013, porque a esa fecha no existía una resolución administrativa electoral que haya causado estado, ni tampoco fallo ejecutoriado del Tribunal Contencioso Electoral rechazando las candidaturas, por consiguiente, la presentación de la candidatura del señor Roberto Gómez Valdivieso como candidato a Alcalde y su lista de Concejales

Urbanos fue prematura, contraviniendo lo dispuesto en el inciso final del Art. 104 del Código de la Democracia, de manera que éstas tampoco pueden ser consideradas como válidas.

- h) Respecto de la supuesta falsificación de la firma del señor Enrique Laverde así como el hecho de que habría sido coaccionado y obligado a firmar los Formularios de Inscripción de Candidatura del señor Fernando Villacís y su lista de concejales, no está entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver, por tanto, corresponde remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado para que investigue los presuntos ilícitos, de conformidad con el Art. 281 del Código de la Democracia.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Presidente Provincial de Partido Político Avanza, Listas 8.
2. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-9-3-12-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 3 de diciembre de 2013 y las resoluciones de la Junta Provincial Electoral del Guayas que hubieren calificado candidaturas para la dignidad de Alcalde y Concejales Urbanos del cantón Playas, de la Provincia del Guayas, auspiciadas por la organización política AVANZA, Listas 8.
3. Dejar a salvo el derecho de la organización política de proceder conforme al inciso final del Art. 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, - Código de la Democracia, para que presente las candidaturas para la dignidad de alcalde y concejales urbanos del cantón Playas, de la provincia del Guayas, conforme a las normas legales y reglamentarias aplicables.
4. Llamar la atención a los miembros de la Junta Provincial Electoral del Guayas que actuaron en las resoluciones de inscripción y calificación de candidaturas para la dignidad de alcalde y concejales urbanos del cantón Playas, de la provincia del Guayas, auspiciadas por el Partido Político Avanza, Listas 8, por las razones constantes en el literal c) del presente análisis, y disponer al Consejo Nacional Electoral que tome los correctivos necesarios.
5. Notificar al recurrente Enrique Moisés Laverde Escobar con el contenido de la presente sentencia en la casilla contencioso electoral No. 30 que le ha sido asignada; y, en las direcciones electrónicas hlaverde@hotmail.com, y delatorreram@hotmail.com;

6. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
- b) A los señores Fernando Efrén Villacís Vega, Virginia María Pérez Morán, Luis Adalberto Castillo Moreno, Antonio Prospero Panchana García, Katty Maritza Bohórquez Apolinario, Ingrid Elizabeth Isaza Yépez, Juan Gilberto Tomalá Lindao, José Luis Yagual Freire, Ana Marisabel Tomalá Orrala, María Marlene Escalante Apolinario y Abad Alejandro Chila Chasing en el correo electrónico cobravill@yahoo.com ; y, en la casilla contencioso electoral No. 32;
- c) Al señor Roberto Gómez Valdivieso en el correo electrónico rogozmezv@hotmail.com que ha señalado dentro del escrito de apelación; al señor Guillermo Alonzo Borbor Mite y Francia Leonor Sandoval Yagual, en el correo electrónico guillermoborbor1967@gmail.com; a la Sra. Lanis Oneida Chila Chasing y Esteban Yépez Yagual en el correo electrónico wanladycat@hotmail.com; al Sr. Norman Eugenio Jaramillo Bone y Anita María Parrales Carrillo en el correo electrónico normancafebar2012@hotmail.com; a la señora Luz María Yauripoma Pucuma y Juan Rigoberto Mejía Valdez en el correo electrónico luzmaryp@live.com; y, al señor Roberto Carlos López Aguayo y Yuliana Inés Crespin Maridueña en el correo electrónico robertolopezavanza1971@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 31;
- d) Al Partido Político Avanza, Listas 8 en la casilla contencioso electoral No. 21, que le ha sido asignada.

7. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
8. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.

- f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA.**
- f.)Dr.PatricioBacaMancheno,**JUEZVICEPRESIDENTE.**
- f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**
- f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ.**
- f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ.**

Certifico, Quito, D.M., 13 de diciembre de 2013.

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL TCE.**

SENTENCIA

CAUSA No. 427-2013-TCE

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2013, a las 18h30

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-12-3-12-2013 de 3 de diciembre de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual se niega la impugnación interpuesta por el abogado Carlos Alberto Cambala Montecé, candidato a Alcalde del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, en contra de la Resolución PLE-JPESE-122, por improcedente y carecer de fundamento legal. (fs. 216 a 220 vta).
- b) Escrito firmado por el señor Carlos Alberto Cambala Montecé, Candidato a la Alcaldía del cantón La Libertad, por el Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, Lista 62 y su Defensor, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 248 a 252).
- c) Oficio No. CNE-SG-2013-2192-Of, de fecha 09 de diciembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual, se hace conocer que el señor Carlos Alberto Cambala Montecé, Candidato a la Alcaldía del cantón La Libertad, por el Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, Lista 62 interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs. 253)
- d) Providencia de fecha 11 de diciembre de 2013; a las 18h30, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra

de la Resolución PLE-CNE-12-3-12-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos*”, y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponerlos recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (el énfasis no corresponde al texto original)

El señor Carlos Alberto Cambala Montecé, ha comparecido en sede administrativa como candidato a la Alcaldía del cantón La Libertad, por el Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, Lista 62 y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-12-3-12-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 002610, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en los correos electrónicos abbayori@hotmail.com; y, fcambala@gmail.com con fecha 5 de diciembre de 2013; conforme consta a fojas doscientos cuarenta y cinco (fs.245) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el 06 de diciembre de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas doscientos cincuenta y dos (fs. 252) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, con base en lo dispuesto en las disposiciones transitorias Tercera y Octava de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del registro Oficial No. 22 del 25 de junio de 2013, así en la Resolución No. RTV-432-18- CONATEL-2013, publicada en el Registro oficial del 23 de agosto de 2013, que contiene el Reglamento para que una persona natural pueda constituir una compañía mercantil, el recurrente señor “*Carlos Alberto Cambala Montecé transfirió sus derechos y obligaciones que tenía sobre RADIO AMOR a favor de LA COMPAÑÍA COSTA RADIO COSRADI CIA LTDA, y es así como se perfecciona la transferencia de la concesión del espectro Radial*”.
- b) Que la prohibición contenida en el numeral 1 del Art. 113 de la Constitución de la República, y en el numeral 1 del Art. 96 del Código de la Democracia, y numeral 1 del Art. 10 del reglamento para inscripción y calificación de candidaturas “*corre para los representantes o apoderados de personas jurídicas, y en el presente caso de COSTA RADIO COSRADI CIA LTDA. Carlos Alberto Cambala/Montecé no es representante legal ni tampoco apoderado*”.
- c) Que no se encuentra inmerso en la inhabilidad para ser candidato a un cargo de elección popular, por cuanto al momento de solicitar la inscripción de su candidatura no ostentaba la calidad de concesionario, ni representante legal o apoderado de alguna persona jurídica que mantuviere un contrato con el estado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; razón por la que solicita la revocatoria de la resolución PLE CNE-12-3-12-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-12-3-12-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal y ha sido debidamente emitida.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-12-3-12-2013, del 3 de diciembre de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: “Artículo 2.- “Negar la impugnación interpuesta por el abogado Carlos Alberto Cambala Montecé, candidato a Alcalde del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, auspiciado por el Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, Listas 62, en contra de la Resolución PLE-JPESE-122, de 27 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por improcedente y carecer de

fundamento legal. Artículo 3.- Ratificar la Resolución PLE-JPESE-122, de 27 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena; y consecuentemente, rechazar la inscripción de la candidatura del Alcalde del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, del abogado Carlos Alberto Cambala Montecé, auspiciada por el Frente de la Lucha Ciudadana. Listas 62,.... “(el énfasis no corresponde al texto original).

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) El recurrente, señor Carlos Alberto Cambala Montecé afirma que “*transfirió sus derechos y obligaciones que tenía sobre RADIO AMOR a favor de LA COMPAÑÍA COSTA RADIO COSRADI CIA LTDA, y es así como se perfecciona la transferencia de la concesión del espectro Radial*”; es decir, el propio recurrente reconoce que tenía vinculación con el Estado a través de uso de una frecuencia radial. Este hecho, conforme al ordenamiento jurídico vigente, constituye prestación de un servicio público, y por ende explotación del espectro radioeléctrico cuya propiedad le corresponde al Estado conforme se indica en el Art. 408 de la Constitución de la República.
- b) El recurrente Carlos Alberto Cambala Montecé afirma en su escrito de apelación que transfirió los derechos y obligaciones que tenía sobre RADIO AMOR a favor de **LA COMPAÑÍA COSTA RADIO COSRADI CIA LTDA**, para lo cual adjuntó al proceso la respectiva escritura pública de constitución de la mencionada compañía (fs. 157-165 vta.), con lo cual considera que se ha desvinculado de su relación de concesionario del Estado. Sin embargo, el Reglamento para la Autorización de Cambio de la Titularidad en los contratos de Concesión de Frecuencias de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta, en aplicación de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicación, publicado en el registro oficial Suplemento 69, de 23 de agosto de 2013, señala en el artículo 12 que: “*Con la autorización del CONATEL, luego de la notificación del acto administrativo de aprobación del cambio de la titularidad del concesionario, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por disposición del CONATEL, procederá a suscribir con el beneficiario el Contrato Modificatorio para el cambio de la titularidad de la concesión, y marginar en el respectivo registro; lo cual será comunicado a la Superintendencia de Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación de Comunicación e Información, Superintendencia de Información y Comunicación y a la Superintendencia de Compañías, para los fines pertinentes.*” Es decir que, según la norma transcrita, el CONATEL debía aprobar el cambio de titularidad del concesionario, luego de lo cual podía suscribir con el nuevo beneficiario el contrato modificatorio para el cambio de la titularidad de la concesión. En el presente caso, el recurrente no ha aportado al proceso la resolución del CONATEL que apruebe el cambio de titularidad

de la concesión, en cuyo caso, se pudiera considerar que ha operado la desvinculación de la relación que mantiene con el Estado. Además, según la norma citada, queda claro que no basta la sola voluntad unilateral del concesionario para transferir los derechos y obligaciones de una concesión, sino que esta voluntad debe ser aprobada por autoridad competente. En el caso que nos ocupa, no se ha probado conforme a derecho que esto haya ocurrido.

- c) Respecto de lo afirmado por el recurrente de que las inhabilidades contempladas en el numeral 1 del Art. 113 de la Constitución de la República, en el numeral 1 del Art. 96 del Código de la Democracia, y numeral 1 del Art. 10 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas, para ser candidatos de elección popular, operan solamente para los “representantes y apoderados de las personas jurídicas”, las citadas normas no indican aquello, por lo que este argumento carece de validez.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Cambala Montecé, Candidato a la Alcaldía del cantón La Libertad, por el Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, Lista 62.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-12-3-12-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 3 de diciembre de 2013.
3. Dejar a salvo el derecho de la organización política de proceder conforme al inciso final del Art. 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, - Código de la Democracia.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla contencioso electoral No. del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica fcambala@gmail.com; abbayoryi@hotmail.com.
5. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
 - b) Al Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, Lista 62 en el casillero electoral que tiene asignada esta Organización Política en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena ubicada en Virgilio Drouet y Manabí;
6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

7. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**.

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**.

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**.

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M, 15 de diciembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL TCE**.

SENTENCIA

CAUSA No. 421-2013-TCE

Quito, 15 de diciembre de 2013, a las 19H30

VISTOS:

I. Antecedentes.-

Ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día domingo 8 de diciembre de 2013, a las 09h35, el oficio No. 047-S-JPEZCH-2013 de 7 de diciembre de 2013, de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, con el que remite en ciento veinticinco (125) fojas, dos (2) CD's y quince (15) fotografías tamaño carnet, el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores Luis Obaco Zhamungui, y, Hemán Valarezo Soto, en sus calidades de Director Provincial en Zamora Chinchipe del Movimiento Alianza País, lista 35 y del Presidente Provincial del Partido Socialista Frente Amplio, lista 17, respectivamente.

A la causa se le asignó el No. 421-2013-TCE y en virtud del sorteo reglamentario realizado el domingo 8 de diciembre del 2013, actúa en calidad de Jueza Sustanciadora, la doctora Catalina Castro según consta de la razón sentada a fojas ciento treinta (130) del expediente. Con auto de 11 de diciembre de 2013, a las 15h30, se admite a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, otorga la siguiente función al Tribunal Contencioso Electoral: “Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”; concordante con el artículo 70, números 2 y 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establecen:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

... 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;...

... 6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;”

El artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia dice:

“El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

... 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos.”

Del escrito que dio origen a la apertura de este proceso, se conoce que el acto apelado es la

Resolución PLE-JPEZCH-42-04-12-2013, que señala textualmente en el artículo 1, lo siguiente:

“Artículo 1.- De conformidad a lo estipulado en el Art. 104 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se Rechaza en forma definitiva la lista de la dignidad de VOCALES JPR TUTUPALI, CANTÓN YACUAMBI, presentada por ALIANZA POR LA REIVINDICACIÓN DE ZAMORA CHINCHIPE LISTA 17-35, por no subsanar las causales que motivaron su no calificación.”

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, “... aceptación o negativa de inscripción de candidatos...””, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibidem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 244, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, establece quienes pueden interponer los recursos previstos en la legislación electoral:

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”.

De la revisión del expediente, se desprende que de la documentación adjuntada por el CNE mediante oficio No. CNE-SG-2013-2200-Of, a fojas ciento cuarenta y dos (142) consta que los señores Hemán Valarezo Soto, cédula de ciudadanía No. 1900090463, es el Presidente de la Organización Política Socialista Frente Amplio Lista 17 en la Provincia de Zamora Chinchipe; y, Luis Miguel Obaco Zhamunqui, cédula de ciudadanía No. 1900507748, es el Director del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana Lista 35 en la Provincia de Zamora Chinchipe.

En definitiva, los Comparecientes cuentan con la legitimación suficiente para activar esta vía procesal, conforme así se lo declara.

2.3.- OPORTUNIDAD

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, en sentido concordante con lo expuesto por el artículo 50, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prescribe que el recurso ordinario de apelación puede ser interpuesto en el plazo máximo de tres días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en la que se produjo la respectiva notificación con el acto en contra del cual se recurre.

En el presente caso, la última notificación de la Resolución apelada se produjo el 4 de diciembre de 2013, mediante oficio No. 047-S-JPEZCH-2013, según consta de la razón sentada por la Secretaria de la JPEZCH Abg. Jessica Celi Placencia, la misma que se encuentra a fojas seis (6) del expediente. La presentación del recurso materia de análisis, se realizó con fecha 6 de diciembre de 2013, según consta del oficio No. 047-S-JPEZCH-2013, enviado por la Abg. Jessica Celi Placencia Secretaria de la JPEZCH, que obra de fojas (129 a 130), razón por la cual, se declara que el recurso fue oportunamente interpuesto.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes fundamentos:

Que, mediante Resolución PLE-JPEZCH-42-04-12-2013 de 4 de diciembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, se rechaza en forma definitiva la lista de candidatos para vocales de la Junta Parroquial de Tutupali, auspiciada por la Alianza por la reivindicación de Zamora, listas 17- 35, por falta de presentación de la declaración juramentada que acredite que la señora María Sara Morocho Poma vive más de dos años en la jurisdicción parroquial, y que efectivamente no lo

hizo por no ser un requisito establecido en la ley; apela el proponente al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, solicitando se revoque el acto administrativo de primera instancia y se ordene inscribir la candidatura de la señora María Sara Morocho Poma.

4. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Registro Oficial Suplemento 105, de 21 de octubre de 2013, dispone en el artículo 13 que: *“DEL RECHAZO DE LA INSCRIPCIÓN.- Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: a) Cuando las candidaturas no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales, conforme lo establece el artículo e) del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; b) Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; c) Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; d) Presentación de listas incompletas de candidatos principales y suplentes; e) No presentación del plan de trabajo; f) Falta de firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; g) Falta de la certificación de la secretaria/o de la organización política, que las candidatas y candidatos han sido nominadas de conformidad con las normas internas de la organización, procesos electorales democráticos o elecciones primarias; h) Si no presentan copia legible y a color de la cédula de ciudadanía de cada una de las candidatas y/o candidatos y las fotografías a color actualizadas de las candidatas y/o candidatos; i) Si una o varias candidatas o candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley; j) Si no constan los datos y firmas de aceptación del responsable del manejo económico y contador público autorizado.”*

De la normativa citada no consta que la falta de presentación de la declaración juramentada sea un requisito que justifique el rechazo de inscripción de una candidatura o de la lista de candidatos; por lo que, al no mediar objeción respecto de esta candidatura, mal pudo descalificársela de oficio, sin embargo a fojas ciento cuarenta y cinco (145) del proceso, consta el certificado original de residencia otorgado por la Jefatura Política del Cantón Yacuambi, que acredita que la señora María Sara Morocho Poma registra su residencia en el Cantón Yacuambi, provincia de Zamora Chinchipe.

Por otra parte, se desprende de autos que la organización política subsanó oportunamente la entrega del respectivo Plan de Trabajo, conforme lo solicitó la junta Provincial Electoral.

En consecuencia, no existe causal de rechazo, de oficio, de conformidad con lo dispuesto en artículo 13 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO**

JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

1. Aceptar el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Obaco Zhamungui, y, Hernán Valarezo Soto, en sus calidades de Director Provincial en Zamora Chinchipe del Movimiento Alianza País, lista 35 y de Presidente Provincial del Partido Socialista Frente Amplio, lista 17, respectivamente, y en consecuencia dejar sin efecto la resolución PLE-JPEZCH-42-04-12-2013 de 4 de diciembre de 2013 de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe.
2. Disponer a la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe inscriba y califique la lista para la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de Tutupali del cantón Yacuambi, auspiciada por la Alianza por la Rein vindicación de Zamora Chinchipe, Listas 17- 35; para lo cual se le notificará con esta sentencia.
3. Notificar con esta sentencia al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia.
4. Notifíquese al Proponente en la casilla contencioso electoral No. 35 y en los correos electrónicos ortuabogado@hotmail.com, hno luismiguel@hotmail.com y ggarcosa@gmail.com.
5. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese esta sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de diciembre de 2013.

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

SENTENCIA

CAUSA No. 424-2013-TCE

Quito, D.M., 17 de diciembre de 2013.- Las 22h00.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-2-5-12-2013 de 5 de diciembre de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual se ratifica la resolución PLE-JPEA-43-22-11-2013, que rechaza la objeción presentada por el señor Williams Moshe Murillo Vera, Director del Movimiento YO SOY ECUATORIANO, y calificó la candidatura del Dr. Flavio Enrique Barros Reinoso, a la dignidad de Alcalde del cantón Chordeleg, provincia de Azuay, auspiciado por el Partido AVANZA, Listas 8 (fs. 339 a 343).
- b) Escrito firmado por el señor Williams Moshe Murillo Vera, Director del Movimiento YO SOY ECUATORIANO y su Defensora Dra. Andrea Ledesma Ulloa, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-2-5-12-2013. (fs. 1 a 23).
- c) Oficio No. CNE-SG-2013-2238-Of., de fecha 12 de diciembre de 2013, dirigido al doctor Guillermo González Orquera, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), mediante el cual remite el expediente que contiene el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Williams Moshe Murillo Vera, Director del Movimiento YO SOY ECUATORIANO y su abogada patrocinadora Dra. Andrea Ledesma Ulloa, de la Resolución No. PLE-CNE-2-5-12-2013 del Consejo Nacional Electoral. (fs.378)
- d) Providencia de fecha 13 de diciembre de 2013; a las 23h10, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs.380)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los

organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-2-5-12-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos*”, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (El énfasis no corresponde al texto original)

El señor Williams Moshe Murillo Vera ha comparecido en sede administrativa en representación del Movimiento YO SOY ECUATORIANO y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-2-5-12-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 002662, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.) en el correo electrónico directiva@yosoyecuatoriano.org con fecha 07 de diciembre de 2013; conforme consta a fojas trescientos sesenta y nueve (fs. 369) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 09 de diciembre de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas cincuenta y tres vuelta (fs. 53 vta.) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que le preocupa la forma en que el CNE actúa con los sujetos políticos, porque existirían algunas irregularidades, ante lo cual que *“garantías jurídicas legales tenemos ante el proceso de voto electrónico”*.
- b) Que la Resolución PLE-CNE-2-5-12-2013 no está apegada a derecho, por cuanto el Dr. Flavio Enrique Barros Reinoso está prohibido de participar *“ya que si existió una sentencia condenatoria en firme de reclusión”*, y que según el criterio del recurrente el propósito de las normas contenidas en el artículo 113 numeral 2 de la Constitución de la República, y 96 numeral 2 del Código de la Democracia *“es prohibir la candidatura a elección popular a todas las personas que han recibido sentencia condenatoria ejecutoriada”*.
- c) Que según el Art. 10 de la Ley de Casación, *“... la admisión a trámite del recurso no impedirá que la sentencia o auto se cumpla”*, por tanto, el señor Flavio Barros si cumplió una sentencia ejecutoriada y está dentro de las inhabilidades constitucionales.
- d) Que se tome en cuenta *“los principios In dubio Pro ciudadano”* y lo más favorable a los ciudadanos que han conformado el Movimiento Yo soy ecuatoriano; que se solicite al Consejo Nacional Electoral todo el expediente para que se envíe al Tribunal Contencioso Electoral; Adjunta copias simples de la notificación de la Resolución “CNE-PLE-CNE-2-5-12-2013”, del documento entregado por la Dra. Andrea Ledesma Ulloa el 27 de septiembre de 2013, copia del documento escaneado de la Contraloría General del Estado. Que se solicite de ser oportuno a la Delegación Provincial Electoral del Azuay la certificación de quien es el representante legal del Movimiento Yo soy Ecuatoriano, y que se agregue al expediente las *“fojas presentadas para esta APELACIÓN”*. Adjunta CD con declaración del señor Flavio Barros en una radio de la ciudad de Gualaceo, original de la página del semanario El Pueblo del 8 de diciembre de 2013, copias simples de las comunicaciones dirigidas al Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay y a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de la misma provincia.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-2-5-12-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal y ha sido debidamente emitida.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-2-5-12-2013, del 5 de diciembre de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: *“Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Williams Moshe Murillo Vera, Director del Movimiento YO SOY ECUATORIANO; y, su abogada patrocinadora Dra. Andrea Ledesma Ulloa, por improcedente y carecer de fundamento legal. Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-JPEA-43-22-11-2013, de 22 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Azuay, que rechazó la objeción presentada por el señor Williams Moshe Murillo Vera, Director del Movimiento YO SOY ECUATORIANO, y calificó la candidatura del Dr. Flavio Enrique Barros Reinoso, a la dignidad de Alcalde del cantón Chordeleg, de la provincia de Azuay, auspiciado por el Partido AVANZA, Listas 8.”* (el énfasis no corresponde al texto original).

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) El recurrente afirma que *“le preocupa la forma en que el CNE actúa con los sujetos políticos”*; ante lo cual se pregunta qué *“garantías jurídicas legales tenemos ante el proceso de voto electrónico”*. Sobre este aspecto cabe indicar que en la presente causa se analiza la calificación de una candidatura para Alcalde del cantón Chordeleg, Provincia de Azuay, auspiciada por el Partido Político Avanza, Listas 8, que ha sido impugnada por el señor Williams Moshe Murillo Vera, más no corresponde analizar el proceso de voto electrónico que se desarrollará en la Provincia del Azuay por ser una materia ajena a la presente causa; por ende, el argumento del recurrente es improcedente.
- b) Respecto del argumento del recurrente de que el propósito de las normas contenidas en el artículo 113 numeral 2 de la Constitución de la República, y 96 numeral 2 del Código de la Democracia *“es prohibir la candidatura a elección popular a todas las personas que han recibido sentencia condenatoria ejecutoriada”*, cabe señalar que la disposición constitucional y legal prohíbe la participación como candidatos de elección popular a las personas que han recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. Esto guarda concordancia con las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 11 numerales 4, 5 y 9 y 76 numerales 1 y 2; así como el Art. 9 del Código de la Democracia en el sentido de garantizar la plena vigencia y ejercicio de los derechos. En el presente caso, el recurrente no ha presentado la sentencia condenatoria ejecutoriada que sancione con reclusión al señor Flavio Enrique Barros Reinoso, ni la prueba de que el tiempo que permaneció detenido fue en cumplimiento de una condena, con lo cual su argumento pierde asidero. Además, el motivo de la impugnación a la candidatura del señor Flavio

Enrique Barros Reinoso, según el recurrente, es que el referido candidato estaría impedido de participar porque supuestamente habría recibido sentencia condenatoria y cumplió pena de reclusión. Para justificar lo afirmado adjunta copias simples de un informe de la Contraloría General del Estado (fs. 284-296) en el que, en su parte pertinente, se lee: *“El Alcalde de Chordeleg que fue elegido para el periodo comprendido entre el 5 de enero de 2005 y el 31 de julio de 2009, durante su administración, por denuncias presentadas en su contra por servidores municipales, fue sujeto a procesos penales, permaneciendo detenido en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de la ciudad de Cuenca, durante el periodo del 1 de julio de 2007 al 6 de marzo de 2009,...”*; además adjunta reportes de consulta de causas de la página web de la Función Judicial, del link <http://www.funcionjudicial-azuay.gob.ec/> del que se desprende los procesos incoados en contra del señor Flavio Enrique Barros Reinoso. No obstante, el recurrente no aporta al proceso prueba en el sentido de que el tiempo que permaneció detenido el ahora candidato haya sido en cumplimiento de una pena de reclusión, sobre este aspecto existe la sola afirmación del recurrente que, para efectos legales, no es prueba suficiente. Por otra parte, revisado el expediente se constata que obran del proceso las copias de las sentencias de casación dictadas dentro de varios procesos contra el ahora candidato por la Tercera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 22 de abril de 2008, a las 11h00 (fs. 240 - 246 vta.), por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 26 de mayo de 2009, a las 15h30 (fs. 248-249 vta.), el 4 de junio de 2009, a las 15h00 (250-251 vta.) y el 31 de agosto de 2009, a las 16h20 (fs. 266-268); por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 19 de marzo de 2009, a las 10h00 (fs. 252-256), el 7 de abril de 2009, a las 10h00 (fs. 260-265 vta.) y el 17 de abril de 2009, a las 10h00 (fs. 257-259) en todas las cuales se casa las respectivas sentencias y se declara absuelto al señor Flavio Enrique Barros Reinoso. Para efectos legales, significa que el antes mencionado ciudadano fue liberado de los cargos que se le imputaban. El Art. 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales señala: *“El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita”*. En el presente caso, el recurrente no ha comprobado sus asertos.

- c) Respecto de la disposición del Art. 10 de la Ley de Casación, es preciso considerar que es el propio recurrente el que interpreta o entiende la norma en el sentido que lo ha expresado en su escrito de apelación, pero como esta afirmación carece de las pruebas que estaba obligado a presentar, el argumento carece de fundamento.

Es importante resaltar que para que opere la prohibición establecida en la Constitución de la República y el Código de la Democracia en relación con las personas que hayan merecido sentencia condenatoria, se requiere que la misma se encuentre en firme. En el presente caso existen constancias procesales que evidencian que en varias oportunidades las diversas Salas de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dejaron sin efecto las sentencias condenatorias, en virtud de la casación, y declararon absuelto al señor Flavio Enrique Barros Reinoso. Tal absolución implica que la persona, aunque haya sido privada de su libertad injustamente, el tiempo que pasó detenida no puede considerarse en sus antecedentes personales, caso contrario se podría cometer discriminación en su contra, algo que está prohibido conforme al Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República. Además, el recurrente intenta inducir a error al administrador de justicia cuando alude a una disposición de la Ley de Casación olvidando que en materia penal, el propio Código de Procedimiento Penal regula esta institución en forma particular y específica; esto diferencia a la casación en otras materias distintas a la penal. Inclusive, cabe citar la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial Suplemento 10, del 19 de junio de 2013, que en la parte pertinente señala: *“La casación, en materia penal, es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias en las que se hubiere violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una falsa aplicación de ella, en fin, por haberla interpretado erróneamente, como lo dispone el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal”*. (El énfasis no corresponde al texto original); con lo cual se ratifica el criterio expresado por este Tribunal en párrafos anteriores.

- d) En cuanto a las pruebas anunciadas por el recurrente, éstas no contribuyen procesalmente a comprobar, conforme a derecho, que el señor Flavio Enrique Barros Reinoso se encuentra incurso en alguna inhabilidad para ser candidato de elección popular, por lo que se concluye que el Consejo Nacional Electoral actuó en legal y debida forma, y por parte de los jueces de éste Tribunal corresponde garantizar el ejercicio de los derechos de participación conforme a las normas constitucionales y legales que se han analizado.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Williams Moshe Murillo Vera, Director del Movimiento YO SOY ECUATORIANO.

2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-2-5-12-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 5 de diciembre de 2013.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 18 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica directiva@yosoyecuadoriano.org
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
 - c) Al señor Dr. Flavio Enrique Barros Reinoso en el correo electrónico flaviobarrosr@hotmail.com; y en la casilla contencioso electoral No. 19, que le ha sido asignada;
 - d) Al Partido Político Avanza, Listas 8 en la casilla contencioso electoral No. 21, que le ha sido asignada.
4. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.

- f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**.
- f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**.
- f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**.
- f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**.
- f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 17 de diciembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL TCE**.

SENTENCIA

CAUSA No. 426-433-2013-TCE (ACUMULADA)

Quito, D.M., 17 de diciembre de 2013.- Las 22h30

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-9-5-12-2013 de 5 de diciembre de 2013 emitida por el Consejo Nacional

Electoral mediante la cual revoca la Resolución **JPEO-EL ORO-025-27-11-2013** y rechaza la inscripción de la candidatura del señor Luis Florencio Farez Reinoso, a Alcalde del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro, auspiciada por el Partido Social Cristiano, Listas 6. (fs.146 a 151 vta).

Escrito firmado por el señor Dr. Nelson Ríos Alcívar, Presidente encargado del Partido Político Social Cristiano de la Provincia de El Oro y su Defensor abogado José Chamaidan Hidalgo, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE CNE-9-5-12-2013. (fs. 226 a 236).

- b) Oficio No. CNE-SG-2013-2208-Of., de fecha 10 de diciembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante remite el expediente del recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Dr. Nelson Ríos Alcívar, Presidente encargado del Partido Político Social Cristiano de la Provincia de El Oro. (fs.238).
- c) Providencia de fecha 13 de diciembre de 2013; a las 12h30, mediante la cual se admitió a trámite y se acumuló la causa 433-2013-TCE a la presente causa (fs.245).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-9-5-12-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “*Artículo 3.- Rechazar la inscripción de la candidatura del señor Luis Florencio Farez Reinoso, a Alcalde del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Listas 6.*”

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos*”, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (el énfasis no corresponde al texto original)

El señor Dr. Nelson Raúl Ríos Alcívar ha comparecido en sede administrativa en representación del Partido Político Social Cristiano de la Provincia de El Oro y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-9-5-12-2013 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, mediante oficio No. 002707, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en el correo electrónico Elecciones2014eloro@gmail.com con fecha 8 de diciembre de 2013; conforme consta a fojas doscientos trece (fs.213) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 09 de diciembre de 2013, conforme consta en la razón de recepción a foja dieciocho (fs. 18) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, el recurrente señor Luis Florencio Farez Reinoso, con fecha 2 de marzo de 2007 “*adquirió previo formalidades de ley, una concesión para uso espectro radioeléctrico, derecho que originó para el uso y aprovechamiento de la frecuencia 107.5 MHz*”.
- b) Que, en acatamiento de la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Comunicación, el 23 de septiembre de 2013, el señor Luis Florencio Farez Reinoso, concesionario de la frecuencia 107.5, en la provincia de El Oro, procedió a constituir la compañía Radio Génesis, RADIOGENSA S.A., habiéndose remitido el 21 de octubre de 2013 el oficio No. 001-24-10-2013, al presidente del CONATEL la petición, solicitud, transferencia del contrato de arrendamiento de la concesión de la frecuencia 107.5 MHz; y, que al existir una transferencia expresa de los derechos del señor Luis Florencio Farez Reinoso, la relación contractual con el Estado ha concluido, ya que se ha dado aviso al cedente (estado Ecuatoriano), transacción lícita según lo indica la jurisprudencia ecuatoriana en su Resolución NO. 18-2009, Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, E.E. 122, 21-II-201, cuando determina que “*se debe reconocer como válida a la cesión cuando ha sido notificada... La cesión no surte efecto... mientras no ha sido notificada por el cesionario*” y que al existir una transferencia de la titularidad del derecho de concesión, ya no existe la intencionalidad del señor Luis Florencio Farez Reinoso por mantener la relación contractual, y a falta de ésta se desnaturaliza la concesión.
- c) Que la certificación extendida con oficio No. SENATEL-SG-2013-0733, extendida por el Dr. Giovanni Sevilla Llaguno y agregada de forma ilegal por el señor Wilmer Cueva Palacios, indica que al señor Florencio Farez Reinoso le ha sido otorgada una concesión de la frecuencia 107.5MHz, y no señala que éste mantenga un contrato de concesión vigente con el Estado, toda vez que la candidatura fue inscrita el 21 de noviembre de 2013, para que la objeción presentada tuviera algún sustento, debió señalarse y documentarse oportunamente, y que se ha violado el artículo 76 numerales 1 y 4 de la Constitución, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literales a) y b).
- d) Que, la Corte Interamericana ha señalado el reconocimiento de los Derechos Políticos en una Sociedad Democrática; de los elementos esenciales de la democracia representativa; en el caso CASTAÑEDA GUTMAN vs. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, de 6 de agosto de 2008.
- e) Que se tome en cuenta a su favor las siguientes pruebas:
 1. Se reproduzca a su favor las pruebas presentadas al contestar la objeción en la Junta Provincial de El Oro.

2. La copia del oficio No. 001-24-10-2013, suscrito por Luis Farez, dirigido al presidente del CONATEL por medio del cual se realizó la transferencia de derechos sobre la concesión de la frecuencia 107.5MHz.
3. La impugnación y que redarguye de falsa la ilegítima y arbitraria certificación conferida el 26 de octubre de 2013 por el Secretario General en la que manifiesta que consta como concesionario de una frecuencia de radio el señor Luis Florencia Farez Reinoso.
4. Solicita se oficie a la Superintendencia de Telecomunicaciones con la finalidad de que se certifique si LUIS FLORENCIO FAREZ REINOSO ha solicitado, pedido o realizado al amparo de lo determinado en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Comunicación la transferencia de la frecuencia 107.5 MHz hacia la compañía Radio Génesis, RADIOGENSA SA.
5. Solicita se anexe y reproduzca a su favor el desistimiento a la impugnación realizada por el Ing. Wilmer Vicente Cueva Palacios.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-9-5-12-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal y esta debidamente emitida.

3.2.ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-9-5-12-2013, del 5 de diciembre de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: **“Artículo 3.- Rechazar la inscripción de la candidatura del señor Luis Florencia Farez Reinoso, a Alcalde del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro, auspiciada por el Partido Social Cristiano, Listas 6, por encontrarse inmerso en inhabilidades generales para ser candidatas (os/. establecidas en los artículos 113 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador. Código de la Democracia.”** (el énfasis no corresponde al texto original).

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) El señor Luis Florencia Farez Reinoso es titular de una concesión para el uso y aprovechamiento de una frecuencia de radio; es decir, el propio recurrente reconoce que tenía vinculación con el Estado a través de uso de una frecuencia radial. Este hecho, conforme al ordenamiento jurídico vigente, constituye prestación de un servicio público, y por ende explotación del espectro radioeléctrico cuya propiedad le corresponde al Estado conforme se indica en el Art. 408 de la Constitución de la República.
- b) El recurrente afirma que con fecha 21 de octubre de 2013, se remitió el oficio Nro.00 1-24-1 0-2013, al

presidente del CONATEL la petición de solicitud, de *“transferencia del contrato de arrendamiento de la concesión de la frecuencia 107.5 MHz estación matriz, provincia de El Oro (radio Génesis F.M ESTÉREO) a favor de la compañía Radio Génesis, RADIOGENSA. S.A”*, para lo cual adjunta a su escrito como prueba a su favor copia del oficio Nro. 001-24-10-2013, dirigido al presidente del CONATEL, motivo por el cual alega que se ha desvinculado de su relación de concesionario del Estado. Sin embargo, el Reglamento para la Autorización de Cambio de la Titularidad en los contratos de Concesión de Frecuencias de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta, en aplicación de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicación, publicado en el registro oficial Suplemento 69, de 23 de agosto de 2013, señala en el artículo 12 que: *“Con la autorización del CONATEL, luego de la notificación del acto administrativo de aprobación del cambio de la titularidad del concesionario, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por disposición del CONATEL, procederá a suscribir con el beneficiario el Contrato Modificatorio para el cambio de la titularidad de la concesión, y marginar en el respectivo registro; lo cual será comunicado a la Superintendencia de Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación de Comunicación e Información, Superintendencia de Información y Comunicación y a la Superintendencia de Compañías, para los fines pertinentes.”*

Es decir que, según la norma transcrita, el CONATEL debía aprobar el cambio de titularidad del concesionario, luego de lo cual podía suscribir con el nuevo beneficiario el contrato modificatorio para el cambio de la titularidad de la concesión. En el presente caso, el Recurrente se limita a señalar que ha solicitado al CONATEL, el cambio de titularidad de la concesión, sin embargo no ha aportado al proceso la resolución del CONATEL que apruebe el cambio de titularidad de la concesión, en cuyo caso, se pudiera considerar que ha operado la desvinculación de la relación que mantiene con el Estado. Además, según la norma citada, queda claro que no basta la sola voluntad unilateral del concesionario para trasferir los derechos y obligaciones de una concesión, sino que esta voluntad debe ser aprobada por autoridad competente. En el caso que nos ocupa, no se ha probado conforme a derecho que esto haya ocurrido; por lo expuesto, el Recurrente se encuentra incurso en las inhabilidades contempladas en el numeral 1 del Art. 113 de la Constitución de la República, en el numeral 1 del Art. 96 del Código de la Democracia, y numeral 1 del Art. 10 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas.

- c) Respecto a la certificación contenida en el oficio No. SENATEL-SG-2013-0733, que obra a fojas ciento veinte y cinco (fs.125) del expediente, ésta es válida porque se trata de un instrumento público que se presume legítimo; validez que no ha sido desvirtuada y, por el contrario, demuestra que

el Recurrente aún mantiene vínculo contractual con el Estado, no obstante que haya iniciado un proceso de transferencia; por tanto el recurrente se encuentra incurso en las prohibiciones para ser candidato de elección popular señaladas en el Art. 113 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 96 numeral 1 del Código de la Democracia; adicionalmente, cabe indicar que el propio recurrente ha reconocido ser concesionario de la frecuencia 107.5MHz, y éste no ha completado las formalidades que le corresponden cumplir al trámite de transferencia.

- d) La sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, invocada por el accionante, reconoce derechos políticos que en ningún caso han sido vulnerados ni al recurrente ni a la organización política que lo auspicia. Garantizar el respeto de estos derechos es una atribución de cada Estado a través de su ordenamiento jurídico. El presente caso ha sido tramitado en sede administrativa y en sede jurisdiccional electoral cumpliendo todas las normas del debido proceso.
- e) En cuanto a las pruebas anunciadas por el Recurrente, éstas no contribuyen procesalmente a comprobar, conforme a derecho, que el señor Luis Florencio Farez Reinoso este habilitado para ser candidato de elección popular, por lo que se concluye que el Consejo Nacional Electoral actuó en legal y debida forma, y por parte de los jueces de éste Tribunal corresponde garantizar el ejercicio de los derechos de participación conforme a las normas constitucionales y legales que se han analizado.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Dr. Nelson Ríos Alcívar, Presidente encargado del Partido Político Social Cristiano de la Provincia de El Oro.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-9-5-12-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 5 de diciembre de 2013.
3. Dejar a salvo el derecho de la organización política de proceder conforme al inciso final del Art. 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, - Código de la Democracia.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al Dr. Nelson Ríos Alcívar, Presidente encargado del Partido Político Social Cristiano de la Provincia de El Oro, en la casilla contencioso electoral No. 025 del Tribunal Contencioso Electoral y en la

dirección electrónica Elecciones2014eloro@gmail.com.

- b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
- 5. Actúe el Dr. Guillermo Falconí, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- 6. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.-

- f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA.**
- f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE.**
- f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**
- f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ.**
- f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ.**

Certifico.- Quito, D.M, 17 de diciembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL TCE.**

SENTENCIA

CAUSA No. 441-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 18 de diciembre de 2013, las 18h00

VISTOS: Agréguese al expediente: 1) El escrito presentado por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, a través de su abogado patrocinador, al que adjunta uno (1) igual al original y nueve (9) fojas, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día miércoles 18 de diciembre de 2013, a las 11h59. 2) La Resolución No. 231-18-12-2013, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en virtud de la cual se acepta la excusa presentada por el Dr. Guillermo González Orquera, y en consecuencia se incorpora la Ab. Angelina Veloz Bonilla para integrar el Pleno del Tribunal.

ANTECEDENTES:

Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2013-2227-Of, de fecha 12 de diciembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral

(E), se remitió el expediente que ha sido identificado con el número 441-2013-TCE y que contiene el escrito presentado por el Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3; por el Dr. Manuel Solano Moreno, Director del Movimiento CREO de la provincia de Bolívar; y, su abogado patrocinador Dr. Paúl Andrade Rivera, en contra de la Resolución PLE-CNE-4-5-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del día jueves 5 de diciembre de 2013. (fs. 348)

Con auto de fecha 13 de diciembre de 2013, las 14h20, el doctor Patricio Baca Mancheno, en su calidad de juez sustanciador admitió a trámite la presente causa. (fs.349)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se determina que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la resolución PLE-CNE-4-5-12-2013 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de jueves 05 de diciembre de 2013, mediante la cual, en lo principal resolvió: “*Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el doctor Manuel Solano Moreno, Procurador Común de la Alianza Provincial por el Cambio, Listas 3-21, y Director Provincial del Movimiento CREO, Creando Oportunidades; porque su petición contraria lo dispuesto en una norma expresa y que se encuentra en vigencia. Artículo 3.- Dejar sin efecto la Resolución 29-CNE-JPEB-25-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, debido a que no es competente para resolver sobre la inscripción o no de una alianza electoral.*”

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 12, del artículo 269 del Código de la Democracia, “*...Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley....*”, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibidem*, es uno de los

recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...*”. (El énfasis no corresponde al texto original).

Los señores Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa y el Dr. Manuel Solano Moreno, han comparecido en sede administrativa en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3 y Director del Movimiento CREO de la provincia de Bolívar, en su orden; y, en esa misma calidad han interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-4-5-12-2013 fue notificada en legal y debida forma, al Dr. Manuel Solano Moreno, Procurador Común de la Alianza Provincial por el Cambio, en la sede provincial del Movimiento CREO, en el correo electrónico melo_solano@hotmail.com, casillero electoral y cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar el día 09 de diciembre de 2013 a las 11h28. El Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, Director Nacional del Partido Sociedad Patriótica fue notificado con el contenido de la Resolución mediante correo electrónico gilmar_gutierrez_3@hotmail.com; en el casillero electoral y cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, el día 9 de diciembre de 2013, a las 11h24, conforme consta de las razones de notificación de fojas 325 a 327 del proceso.

El recurso contencioso electoral fue presentado en el Consejo Nacional Electoral, el día 11 de diciembre de 2013, a las 12:26:22, según consta del sello de recepción que obra a fojas 331 del expediente; en consecuencia, el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1 *El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:*

Que, mediante oficio de 22 de junio de 2013, dirigido al señor Julio Vallesteros, Delegado del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Bolívar, procedieron a solicitar la inscripción de la alianza política electoral entre el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” y Movimiento CREO, para lo cual entregaron el acta de la alianza recibida el mismo día, la que fue calificada e inscrita por el organismo electoral.

Que, dicha alianza fue impugnada por un ex militante del Partido Sociedad Patriótica, Crnl. Luis Tapia Lombeida, y esta impugnación fue tramitada por el organismo electoral, suspendiendo temporalmente la vigencia de la ALIANZA POR EL CAMBIO. Posteriormente, el ex militante fue sancionado por actos indisciplinarios estableciéndose la sanción de 90 días por parte del Comité Disciplinario, la cual fue ratificada por el Comité Ejecutivo Nacional del PSP. Por lo expuesto, dicha impugnación no podría ser aceptada por el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales puesto que no tenía ningún argumento jurídico válido, ya que el artículo 105 del Código de la Democracia determina expresamente los casos en que se podrá negar la inscripción de las candidaturas, sin embargo, esta impugnación dejó pendiente el trámite ya iniciado de inscripción de la alianza, hasta que el mismo se resolviera.

Que, con los documentos señalados deja expresa constancia que Alianza por el Cambio fue inscrita con la debida anticipación, sin embargo en virtud de que se encontraba en resolución la impugnación que el Crnl. Tapia había realizado ante el organismo electoral, las cuales fueron resueltas a favor del partido PSP por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dichas resoluciones fueron dictadas posteriormente el 21 de noviembre de 2013, fecha en que finalizaban las inscripciones de candidaturas para las próximas elecciones, hecho que para la alianza efectuada no afectaba, puesto que fue realizada en forma anterior.

Que, si bien es verdad, que volvió a insistir con el registro de la alianza 3-21, el 23 de noviembre de 2013, esto no quiere decir que recién la solicitó, ya que como ha demostrado el hecho jurídico de la inscripción fue el 22 de junio de 2013 y después el 6 de noviembre de 2013.

Que, el Consejo Nacional Electoral en forma equivocada resolvió negar su impugnación, argumentando que la inscripción fue extemporánea, olvidándose que la misma fue realizada y que justamente los organismos rectores electorales estaban resolviendo las impugnaciones que impedían que se legalicen las alianzas.

Que, los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral deben analizar el hecho de que la responsabilidad de resolver las causas en forma oportuna no es responsabilidad del administrado, es decir que si existían hechos e impugnaciones en trámite, una vez resueltas, se

debe considerar que el proceso que inició el 22 de junio de 2013 y se insistió el 6 de noviembre de 2013 el cual en ningún momento fue declarado nulo ni fue objetado por el organismo electoral.

Que, solicita se revoque y se deje sin efecto la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral identificada con el No. PLE-CNE-4-5-12-2013 y disponer a la Junta Provincial Electoral de Bolívar proceda a inscribir la alianza provincial por el cambio entre la lista 3 y la lista 21, e inscribir los candidatos presentados, a fin que puedan participar en forma democrática en los comicios electorales del 23 de febrero de 2014.

Que, tiene que resaltar que el Crnl. Luis Tapia, utilizó al organismo electoral para perjudicar la alianza, prueba de ello es que fue sancionado por el partido y ratificada la sanción por el Tribunal Contencioso Electoral y luego de esto, procedió en forma pública a manifestar su desafiliación al Partido PSP.

Que, fundamenta su recurso en el artículo 268 y siguientes del Código de la Democracia; artículos 61 numeral 1 y 425 de la Constitución de la República, así como el artículo 5 del Reglamento para la conformación de alianzas electorales que fue cumplido a cabalidad y que por lo tanto la alianza debe ser calificada y autorizada por los jueces electorales.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-4-5-12-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal y está debidamente fundamentada.

3. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-4-5-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de jueves 05 de diciembre de 2013, que en la parte pertinente resuelve: “**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el doctor Manuel Solano Moreno, Procurador Común de la Alianza Provincial por el Cambio, Listas 3-21, y Director Provincial del Movimiento CREO, Creando Oportunidades; porque su petición contraría lo dispuesto en una norma expresa y que se encuentra en vigencia. **Artículo 3.-** Dejar sin efecto la Resolución 29-CNE-JPEB-25-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, debido a que no es competente para resolver sobre la inscripción o no de una alianza electoral.”

Al respecto, es necesario considerar que:

De fojas 64 a 69 del expediente, consta el oficio sin número de fecha 8 de julio de 2013, dirigido al señor Julio Ballesteros, Director del Consejo Nacional Electoral Delegación Bolívar, suscrito por el Dr. Ramiro Cobos Zavala y el Lic. José Amado Cobos Zavala, Director del PSP cantón Chillanes, por medio del cual en lo principal solicitan: “...se rechace y no se admita a trámite la Alianza Política entre Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”

lista 3 y el Movimiento Creando Oportunidades CREO lista 21, por contravenir expresamente disposiciones legales y reglamentarias del Código de la Democracia y Estatutos del partido; en desmedro de la Democracia política interna y de los derechos de los Afiliados.

De fojas 17 a 24 de autos, consta el Oficio No. 211-CNE-DPEB-EE-S, que contiene la Resolución No. 007-CNE-DPEB-D-12-08-2013, adoptada por el Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Bolívar, el día 12 de agosto de 2013, en virtud de la cual resuelve: **“Artículo 1.- Acoger el informe No. 005-CNE-DPEB-AJ-2013 de 11 de agosto del 2013, del Asesor Jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar. Artículo 2.- Qué las organizaciones políticas solicitantes dentro del término legal conferido cumplen con lo dispuesto en el Art. 2 de la Resolución N° 005-CNE-DPEB-D-05-08-2013; esto es, conforme lo determinado en los artículos 325, 345 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia; artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales publicados en el registro oficial N° 771 del 21 de Agosto de 2012 y artículo 26 y 28 del Estatuto del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3 y artículo 27 del Régimen Orgánico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, de la normativa legal que se encuentra inscrito en el Consejo Nacional Electoral; por tal motivo, en uso de mis atribuciones legales y reglamentarias dispongo la Inscripción de la Alianza Política Electoral por el Cambio entre el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero Lista 3 y el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21...”**

De fojas 287 a 291 del proceso, consta la resolución PLE-CNE-9-17-9-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el día martes 17 de septiembre de 2013, en que se señala en la parte considerativa que: **“...consta en el expediente el Acta de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Sociedad Patriótica, 21 de enero, Listas 3”, celebrada el 12 de mayo del 2013, en la que se resuelve “Conceder la autorización al Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa para que en nombre del CEN, resuelva sobre alianzas, convenios y acuerdos con los partidos políticos, movimientos sociales, grupos independientes y otros, así como también que de acuerdo a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y de nuestro Estatuto se autorice al Director Nacional del Partido firmar alianzas de cualquier tipo entre dos o más organizaciones políticas, conforme a las normas internas”, revisadas las funciones y atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional, en el Estatuto del Partido Sociedad Patriótica, no consta la autorización que el CEN pueda dar al Director Nacional, firmar alianzas, sino que es competencia del CEN resolver las sobre las alianzas con otras organizaciones políticas, de las planteadas por la respectiva Directiva Provincial, análisis que la Delegación Provincial Electoral de Bolívar prescindió observar al emitir la Resolución 007-CNE-DPEB-12-08-2013 de 12 de agosto de 2013”; y, “...de lo anotado se verifica que no existe un acuerdo entre los directivos nacionales y los directivos provinciales del partido Sociedad Patriótica, “21 de enero”, con respecto a la Alianza Electoral en la provincia de Bolívar con el**

Movimiento CREO, existiendo un conflicto interno que de acuerdo a lo determinado en el Artículo 371 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia...”

En la referida Resolución el Consejo Nacional Electoral resuelve: **“Artículo 1.- Acoger el informe No. 524-CGAJ-CNE-2013, de 13 de septiembre de 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica. Artículo 2.- Aceptar la impugnación interpuesta por el señor Goering Gualberto Culqui Castro y su abogado patrocinador Ab. Jorge Arias. Artículo 3.- Revocar la Resolución 007-CNE-DPEB-12-08-2013, adoptada por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, el 12 de agosto de 2013, en la que se dispone la inscripción de la Alianza política electoral por el Cambio, entre el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3 y el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21, por existir un evidente conflicto interno entre las directivas nacional y provincial del Partido Sociedad Patriótica, para la inscripción de la alianza citada.”**

De fojas 205 a 207, obra el Oficio No. 13-054-PSP-SEC, de 25 de septiembre de 2013, suscrito por el Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” Lista 3, por medio del cual solicita la revocatoria de la resolución PLE-CNE-9-17-9-2013, de 17 de septiembre de 2013.

Mediante Resolución PLE-CNE-7-1-10-2013, de 1 de octubre de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve: **“Artículo 2.- Negar el pedido de corrección interpuesto por el Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3. Artículo 3.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-9-17-9-2013, de martes 17 de septiembre de 2013, y por lo tanto revocar la Resolución No. 007-CNE-DPE-12-08-2013, adoptada por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, el 12 de agosto de 2013, en la que se dispone la inscripción de la Alianza política electoral por el Cambio, entre el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3 y el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21.”** (fs. 292 a 295 vta.)

De fojas 211 a 212 del expediente, consta el Oficio N° 3-21-ALIANZA POR EL CAMBIO-0049, suscrito por el Dr. Manuel Solano Moreno, Presidente Provincial del Movimiento CreO, Creando Oportunidades en la Provincia de Bolívar, Procurador Común de la Alianza 3-21, dirigido al Ab. Diego Quintana, Presidente de la Junta Electoral, como alcance a los oficios de 16 de noviembre de 2013 y Oficio N° 3-21-ALIANZA POR EL CAMBIO-0045 de 19 de noviembre de 2013, mediante el cual: 1) Adjunta copia de la sentencia de 22 de noviembre de 2013, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral ; 2) Solicita se registre la Alianza Electoral 3-21, se avale las elecciones representativas realizadas a través de la Organización Política Movimiento CreO, Creando Oportunidades, Lista 21; 3) Que se inhiban de conocer cualquier comunicado o escrito presentado por los ex directivos en la provincia de Bolívar del Partido Sociedad Patriótica que se encuentran suspendidos por 90 días de sus funciones; y, 3) Se les

comunique el procedimiento a tomar para que se registre y se avalice la Alianza en la papeleta electoral de sus candidatos.

De fojas 273 a 278 de autos, consta la Resolución No. 029-CNE-JPEB-25-11-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, el día 25 de noviembre de 2013, en la que resuelve: “*Art. 2. Negar la petición solicitada por el Presidente Provincial del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21 de Bolívar, por improcedente e ilegal, en consideración de que la petición fue presentada en forma extemporánea, tomando en consideración que el proceso de inscripción feneció el día 21 de noviembre de 2013 a las 18H00, conforme lo determina el Art. 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y el solicitante presenta su petición con fecha 24 de noviembre del 2013, a las 11h54; razón por lo que, con la inscripción de candidaturas, se notificó a las Organizaciones Políticas, por medio de los Casilleros Electorales y que hoy inclusive se notificó con la calificación o rechazo de dichas candidaturas.*”

De fojas 222 a 226 del proceso, consta el escrito suscrito por el Dr. Manuel Solano Moreno, Procurador Común de la Alianza por el Cambio 3-21, en virtud del cual impugna la resolución No. 029-CNE-JPEB-25-11-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar.

De fojas 319 a 322 vta. del expediente, consta la Resolución PLE-CNE-4-5-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de jueves 05 de diciembre de 2013, que en la parte pertinente resuelve: “**Artículo 2.-** *Negar la impugnación interpuesta por el doctor Manuel Solano Moreno, Procurador Común de la Alianza Provincial por el Cambio, Listas 3-21, y Director Provincial del Movimiento CREO, Creando Oportunidades; porque su petición contraría lo dispuesto en una norma expresa y que se encuentra en vigencia.* **Artículo 3.-** *Dejar sin efecto la Resolución 29-CNE-JPEB-25-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Bolívar; debido a que no es competente para resolver sobre la inscripción o no de una alianza electoral.*”

El recurrente sostiene que la alianza realizada entre el Partido Sociedad Patriótica y el Movimiento Creando Oportunidades, fue tramitada por el organismo electoral y suspendida temporalmente su vigencia. Al respecto conforme la documentación que obra de autos y que ha sido detallada en los párrafos que preceden es necesario considerar:

Que con Resolución No. 007-CNE-DPEB-D-12-08-2013, adoptada por el Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Bolívar, el día 12 de agosto de 2013, se resolvió la Inscripción de la Alianza Política Electoral por el Cambio entre el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero Lista 3 y el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21...”; sin embargo dicha resolución fue impugnada por el señor Goering Gualberto Culqui Castro ante el Consejo Nacional Electoral, el cual con base a sus competencias legales y constitucionales resolvió aceptar la impugnación presentada y revocar la

Resolución 007-CNE-DPEB-12-08-2013, adoptada por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, el 12 de agosto de 2013, en la que se disponía la inscripción de la Alianza política electoral por el Cambio, entre el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3 y el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21, por existir un evidente conflicto interno entre las directivas nacional y provincial del Partido Sociedad Patriótica, para la inscripción de la alianza citada.

Dicha Resolución fue ratificada por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-7-1-10-2013, de 1 de octubre de 2013, del Pleno del Consejo Nacional Electoral, negando el pedido de corrección interpuesto por el Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica.

Guillermo Cabanellas de las Cuevas, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VII, pág. 252, señala “**REVOCAR.-** *Dejar sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico en que unilateralmente se tenga tal potestad; y, en la pág. 647, del texto en referencia señala “**SUSPENDER.-**...Detener, interrumpir una acción.”*

Conceptualmente, los términos revocar y suspender, en atención a los efectos jurídicos que produce, diametralmente distintos entre sí. En el caso en concreto, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-9-17-9-2013 revocó la resolución 007-CNE-DPEB-12-08-2013 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, el 12 de agosto de 2013 en la que se dispuso la inscripción de la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” y el Movimiento CREO. En este sentido, puesto que la citada resolución fue impugnada se produjo la suspensión de sus efectos, hasta que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie al respecto. No obstante, al haberla revocado, la dejó insubsistente; lo que implica que la indicada Alianza nunca llegó a concretarse; y, por lo tanto, en ningún momento adquirió ningún tipo de derechos.

El Recurrente, sostiene que la responsabilidad de resolver las causas en forma oportuna no es de responsabilidad del administrado, y que en este sentido el señor Luis Tapia fue sancionado por el Partido y dicha resolución fue ratificada por este organismo jurisdiccional de la Función Electoral, ya que su intención era la perjudicar la Alianza realizada.

Al respecto obra de fojas 264 a 268 y de fojas 257 a 261 del proceso, copias de las sentencias emitidas en primera instancia y por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en su orden, identificada con el No. 411-2013-TCE, la cual sin ser motivo de análisis dentro de la presente causa, se desprende que la misma fue tramitada y resuelta de conformidad con el artículo 269 numeral 11 del Código de la Democracia es decir, recurso ordinario de apelación respecto a asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, por lo que se tratan de causas independientes, con dos objetos de análisis distintos, dos pretensiones diferentes, en el cual nunca se trató sobre la legalidad o no de la Alianza.

Por otro lado, una vez que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye efectivamente que el Consejo Nacional Electoral dejó sin efecto la Alianza que fue aprobada por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar del Consejo Nacional Electoral mediante resolución 007-CNE-DPEB-12-08-2013, quedando ésta insubsistente, procede a realizar el análisis de la segunda resolución materia del presente recurso ordinario de apelación.

Con Oficio N° 3-21-ALIANZA POR EL CAMBIO-0049, suscrito por el Dr. Manuel Solano Moreno, Presidente Provincial del Movimiento Creo, Creando Oportunidades en la Provincia de Bolívar, Procurador Común de la Alianza 3-21, dirigido al Ab. Diego Quintana, Presidente de la Junta Electoral, en lo principal el Recurrente solicitó la inscripción de la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Movimiento CREO Creando Oportunidades, ante la Junta Provincial Electoral, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral que resolvió negar dicha petición por ser presentada extemporáneamente, presentado en la Junta Provincial Electoral de Bolívar el día de noviembre de 2013.

A su vez, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-4-5-12-2013, resolvió: **“Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el doctor Manuel Solano Moreno, Procurador Común de la Alianza Provincial por el Cambio, Listas 3-21, y Director Provincial del Movimiento CREO, Creando Oportunidades; porque su petición contraría lo dispuesto en una norma expresa y que se encuentra en vigencia. Artículo 3.- Dejar sin efecto la Resolución 29-CNE-JPEB-25-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, debido a que no es competente para resolver sobre la inscripción o no de una alianza electoral.”**

El artículo 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales señala que: “El acuerdo de alianza tendrá que ser inscrito previo a la inscripción de los candidatos de la alianza en el Consejo Nacional Electoral, en el caso de elecciones en la circunscripción nacional, o en las delegaciones provinciales correspondientes, en el caso de elecciones de candidatos correspondiente a su respectiva circunscripción, en cuyo caso deberán informar inmediatamente a la Dirección de Organizaciones Políticas, quien mantendrá el registro informático de alianzas. El órgano electoral competente tendrá que revisar que el acuerdo cumpla con el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y estén todos los documentos habilitantes; en caso de faltar alguno de los requisitos, las organizaciones políticas podrán completarlos previo a la inscripción de los candidatos de la alianza.”

De autos consta que el Oficio N° 3-21-ALIANZA POR EL CAMBIO-0049, suscrito por el Dr. Manuel Solano Moreno, Presidente Provincial del Movimiento Creo, Creando Oportunidades en la Provincia de Bolívar, Procurador Común de la Alianza 3-21, dirigido al Ab. Diego Quintana, Presidente de la Junta Electoral, fue presentado ante la Junta Provincial Electoral de Bolívar, el

día 24 de noviembre de 2013, a las 11h54, hecho que debe ser contrastado con la fecha máxima para la presentación de candidaturas que conforme el calendario electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral fenecía el día 21 de noviembre de 2013, por lo que al amparo de la normativa citada –artículo 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales- la solicitud presentada no solo que fue extemporánea sino que a su vez no fue presentada ante el organismo competente, que en este caso correspondía a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, situación que fue analizada y que motivó la adopción de la Resolución PLE-CNE-4-5-12-2013, del Consejo Nacional Electoral el día jueves 5 de diciembre de 2013, en consecuencia la misma se encuentra debidamente fundamentada y motivada, siendo válida.

Mediante escrito recibido el día miércoles 18 de diciembre de 2013, a las 11h59, el Recurrente solicita audiencia de estrados, al respecto es necesario señalar que conforme el artículo 115 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, la audiencia de estrados procede en *“forma excepcional, cuando el caso sea de gran relevancia y genere dudas sobre los puntos controvertidos o los plazos así lo permitan...”*, presupuestos que no existen en la presente causa; y, por lo mismo no se acepta dicha solicitud.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3; por el Dr. Manuel Solano Moreno, Director del Movimiento CREO de la provincia de Bolívar; y, su abogado patrocinador Dr. Paúl Andrade Rivera.
2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-4-5-12-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 5 de diciembre de 2013.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia a los recurrentes en la casilla contencioso electoral No. 56 y en el domicilio electrónico prandrade@transtelco.ec.
4. Notificar al Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE.**

f.) Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA TCE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de diciembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

SENTENCIA**CAUSA No. 438-2013-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 18 de diciembre de 2013, las 20h15.

VISTOS.- Agréguese a los Autos: **1)** El oficio No.321-2013-TCE-SG-JU de 16 de diciembre de 2013 mediante el cual Secretaría General asigna al Recurrente la casilla contencioso electoral No.063. **2)** Escrito del señor Walter Hernán Ocampo Heras, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes 16 de diciembre de 2013, a las 23h00. **3)** Memorando No. 144-2013-PBM-TCE y No. 241-2013- GGO-TCE de 17 de Diciembre de 2013, mediante los cuales, respectivamente presentaron su excusa para conocer la presente causa, los doctores Patricio Baca Mancheno y Guillermo González Orquera, Jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que en virtud del contenido de las Resoluciones Nro. PLE-TCE-232-18-12-2013 y PLE-TCE-233-18-12-2013, se incorporan para conocer la presente causa los señores Jueces Ab. Angelina Veloz Bonilla y Dr. Oscar Williams Altamirano

1. ANTECEDENTES:

Ingresó el día 11 de diciembre de 2013, el Oficio Nro. CNE-SG-2013-2218-Of, a las 17h13, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual remite a este Tribunal “el recurso ordinario de Apelación interpuesto por el señor Walter Hernán Ocampo Heras, candidato a Alcalde del cantón la Concordia, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Lista 35 y su abogado patrocinador Henry Gaibor Aviles, en contra de la Resolución PLE-CNE-14-5-12-201

(SIC), adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de jueves 5 de diciembre de 2013 (...) aceptándose la impugnación interpuesta por el señor César Alfredo García Reina, en contra de la candidatura del señor Walter Hernán Ocampo Heras, a la Alcaldía del cantón La Concordia, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, revocándose el artículo 3 de la Resolución PLE-JPE-STODGO-031-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas(...)”

A la causa se la identificó con el número 438-2013-TCE, y en virtud del sorteo electrónico, se remitió a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés como Juez Sustanciadora.

Con Auto de fecha 16 de diciembre de 2013, a las 18h57, la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Jueza de Sustanciación admitió a trámite la presente causa, conforme consta a fojas 205 y 205 vta., del expediente.

2. ANÁLISIS DE FORMA**2.1 COMPETENCIA**

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, conjuntamente con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde “*Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados*”

De la revisión del expediente, se deduce que el recurso ordinario de apelación fue planteado en contra de la Resolución PLE-CNE-14-5-12-2013 del Consejo Nacional Electoral, de 5 de diciembre de 2013, en la que resolvieron: “**(...)Artículo 2.-** Aceptar la impugnación interpuesta por el señor César Alfredo García Reina, en contra de la candidatura del señor Walter Hernán Ocampo Heras, a la Alcaldía del cantón La Concordia, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. **Artículo 3.-** Revocar el artículo 3 de la Resolución **PLE-JPE-STODGO-031-11-2013**, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo (...)”

De lo señalado, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, “*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos.*”, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 del mismo cuerpo legal, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con lo señalado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “*se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos.*”

Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir; y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

De lo expuesto, se infiere que el Recurrente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso, toda vez que su comparecencia la realiza como candidato para la Alcaldía del cantón La Concordia. (fs. 198 a 202)

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso segundo estipula que “Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial /os candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación”.

La Resolución PLE-CNE-14-5-12-2013 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día sábado 7 de diciembre de 2013, a las 22h08, mediante Oficio No. 002725, conforme consta de fojas 181 a 186.

El recurso ordinario de apelación, fue presentado en el Consejo Nacional Electoral, el día 9 de diciembre de 2013, a las 18h43, conforme consta de la fe de recepción que obra a fojas 202 del expediente.

Una vez que se ha confirmado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. El recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:

i. Que, el recurso se encuentra indebidamente interpuesto, por cuanto “el Apelante César Alfredo García Reina, en su escrito dice: “Ante mi exposición en aplicación al ART 103 (CODIGO DE LA DEMOCRACIA) apelo el ART 3 de la Resolución PLE-JPE-STODG0-031-11-2013, ante el Consejo Nacional Electoral” cuando lo que procedía si es que en realidad se hubiere afectado un derecho, era el Recurso de Impugnación y ésta lo reconoce la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del CNE en el Informe Nro. 629- CGAJ-CNE-2013, de fecha 4 de diciembre de 2013 y remitido al señor Presidente del CNE; pero sorpresivamente y haciendo una interpretación extensiva dice: [...] aun cuando la figura jurídica invocada

es la de apelación (recurso que debe ser interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral respecto de una resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral), esta debe ser entendida como una impugnación por cuanto el acto recurrido es la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas(...) para la Coordinadora de Asesoría Jurídica da lo mismo interponer un Recurso de Apelación cuando lo correcto era interponer el acto de Impugnación a la calificación de mi candidatura.”

ii. Que, el Apelante “no tiene la calidad de sujeto político y en su diminuto escrito en el que interpone el recurso, no lo fundamenta suficientemente ni tampoco justifica que se le haya vulnerado algún derecho, pues la resolución de la Junta Provincial Electoral califica mi candidatura, la cual no tuvo oposición, entonces de que derecho vulnerado podemos hablar (...) si esto nunca lo alegó o invocó el apelante. (...)”.Adicionalmente indica que no tiene la calidad de sujeto político conforme lo señala el artículo 244 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, porque “El espíritu de los legisladores al haber dado una identificación a los sujetos políticos tienen un fin y éste es para los que relacionados pueden actuar en el momento oportuno y dentro de los plazos establecidos por la ley, por ello es que se notifica a los casilleros electorales y no al público en general, la ley da la opción para que exclusivamente personas naturales puedan presentar cualquier recurso administrativo siempre que se haya vulnerado un derecho subjetivo pero en este caso el ciudadano no relata cuál de ellos está siendo vulnerado con mi candidatura.”

iii. Que, en el informe jurídico el cual sirve de motivación para los señores Consejeros, existen violaciones graves, “... pues indica que el ciudadano César Alfredo García Reina ha presentado su impugnación (en el escrito se lee apelación) dentro de dos días de notificada la resolución no obstante el art. 102 del Código de la Democracia indica que se deberá presentar dentro del plazo de un día (...)”.

iv. Que, en la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, falta motivación, puesto que “... no solo que no han enunciado principios coherentes con el caso sino que además hacen una interpretación y aplicación de la norma de una manera errónea...”, afectando flagrantemente sus derechos constitucionales.

v. Que, en relación a la terminación de la concesión, el Informe de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, realiza nuevamente una interpretación extensiva de la norma, “pues cita lo dispuesto en el último inciso del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, tratando de hacer aparecer que cuando se renuncia voluntariamente a la concesión también se requiere iniciar un proceso de terminación del contrato, cosa totalmente alejada de la realidad, pues precisamente se trata de una renuncia voluntaria a la frecuencia y lo único que cabe es aceptar la renuncia y no iniciar un proceso para terminar la concesión, esto se usa en los casos en que CONATEL quiera darlos por terminado por denuncias o incumplimientos por parte del concesionario y más no, en el caso de renuncia voluntaria,

conforme lo establece el artículo 6 del Reglamento de Terminación de Concesiones de Frecuencias de Radio y Televisión”.

vi. Que, en la Resolución del Consejo Nacional Electoral, no se han considerado las pruebas que ha presentado, esto es la renuncia voluntaria que de manera oportuna hizo de la concesión “sino que simplemente se acoge la impugnación, formulada por un ciudadano que responde a intereses políticos.(...) Lo que no dice la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del CNE, es que el apelante adjuntó a su escrito una copia simple de la resolución por la cual el CONATEL renovó la concesión, que de ninguna manera puede tomarse como prueba plena”.

vii. Que, ‘tampoco se dice en el informe, que el CNE o en este caso la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, nunca oficiaron al CONATEL, para que se certifique el estado de la concesión, pues seguro que en dicho documento hubiere constado la renuncia que hice oportunamente”.

viii. Que, su apelación se basa en cuestiones de puro derecho, y que para que el Tribunal Contencioso Electoral, tenga mayores elementos de juicio, adjunta una copia del oficio dirigido al CONATEL, con el cual entregó la frecuencia de radio, y por ello se justifica que a la fecha de la inscripción de su candidatura, no mantiene contratos con el Estado ecuatoriano.

ix. Que, interpone recurso de apelación, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, sobre la Resolución Nro. PLE-JPE-STODGO-031-11-2013, emitida por el Consejo Nacional Electoral, a fin de que se revoque dicha resolución y se disponga a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la calificación de su candidatura, por haber reunido los requisitos legales.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse

Si el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha vulnerado los derechos constitucionales y legales del señor Walter Ocampo Heras, al dictar la resolución PLE-CNE-14-5-12-2013.

El Tribunal Contencioso Electoral, es un órgano de justicia electoral, independiente, que garantiza los derechos de participación como un derecho humano consagrado en la Constitución de la República y en los tratados internacionales de Derechos Humanos, convirtiéndose en pilar fundamental en el que descansa primordialmente la justicia y la democracia.¹

Los jueces electorales están sometidos al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley Electoral y las demás normas electorales o no electorales,

así como a la Jurisprudencia que de éste mismo Órgano se emane, para fallar en cada caso concreto, con la finalidad de garantizar justicia a cada una de las partes.

El artículo 424 de la Constitución de la República detalla que: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. ”

Desde este artículo se desprende, que la punta de lanza de las normas que integran el sistema jurídico es la Constitución, tal como caracteriza a la pirámide kelseniana expresada en el artículo 425 de la Norma Fundamental, que textualmente manifiesta: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.”

El Tribunal Contencioso Electoral, conforme a lo que dicta el artículo 426 de la Constitución y en base al principio de supremacía constitucional², está llamado a aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

La Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-14-5-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de jueves 5 de diciembre de 2013, señala que “(...) Artículo 2.- Aceptar la impugnación interpuesta por el señor César Alfredo García Reina, en contra de la candidatura del señor Walter Hernán Ocampo Heras, a la Alcaldía del cantón La Concordia, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Artículo 3.- Revocar el artículo 3 de la Resolución PLE-JPE-STODGO-031-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo (...). Artículo 4.- Rechazar la inscripción de la candidatura a Alcalde del cantón La Concordia, de la provincia de Santo Domingo

¹ Luis Fernando Ávila Linzán, “La Constitucionalización de la administración de justicia” en *Constitución del 2008 en el contexto andino*, Ramiro Ávila Santamaría, editor, Quito, 2008, p. 252.

² El principio de supremacía constitucional indica “el carácter superior y de supra ordenación de las normas constitucionales respecto de las otras que conforman el ordenamiento jurídico, con la consecuente obligación de conformidad con la primera, so pena de invalidez o eficacia jurídica jerárquica. La superioridad de las normas constitucionales es material y, por lo tanto, su contenido dogmático y pragmático subordina todas las normas jurídicas y obliga a todos los gobernantes o funcionarios(...) así como a los ciudadanos, y precisamente por esto cualquier contradicción normativa con la norma superior es considerada como violación de la Constitución y causa de inconstitucionalidad (...)” Véase Eduardo Rojo Acuña, Las garantías constitucionales en el derecho público de América Latina, Universidad Externado de Colombia, 2006, p. 183.

de los Tsáchilas del señor Walter Hernán Ocampo Heras, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Lista 35, por encontrarse inmerso en Jo que establece el artículo 113 numeral 1, de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 96 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia, y el artículo 1o numeral 1, de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.”

De la lectura del proceso se desprende, que el Recurrente ha sido inhabilitado para participar como candidato a Alcalde del cantón La Concordia de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por el Movimiento Alianza País, por estar incurso en las prohibiciones legales y constitucionales detalladas en el numeral 4 de la Resolución ibídem.

Además, el Recurrente en su escrito de apelación ha señalado que el apelante (impugnante), no tiene la calidad de sujeto político, ni tampoco justifica que se le haya vulnerado algún derecho, pues la Resolución de la Junta Provincial Electoral, califica su candidatura, la cual no tuvo oposición.

Ante esto, debemos señalar que el artículo 244, incisos primero y segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas; jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (El énfasis no corresponde al texto original)

De la revisión del escrito que contiene el recurso de apelación, materia de análisis, se observa que la comparecencia corresponde a César Alfredo García Reina, en su calidad de ciudadano, domiciliado en el cantón La Concordia de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, quien impugna la candidatura de Walter Hernán Ocampo Heras, por considerar que la candidatura impugnada se encuentra inmersa en la inhabilidad establecida en el artículo 113, número 1 de la Constitución de la República.

Al respecto, se considera que de conformidad con el artículo 61 de la Constitución de la República *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegido.”*

El derecho de las ecuatorianas y los ecuatorianos a elegir (sufragio activo), trasciende al solo hecho de manifestar su preferencia electoral por medio de una papeleta que es depositada en la urna respectiva. Por el contrario, la democracia participativa, flexibiliza el sistema en cuanto permite que las personas se conviertan en verdaderos actores del proceso electoral; y como tal, se involucren en el proceso de depuración de las listas de candidatas y candidatos, a fin de garantizar que el cuerpo electoral de su respectiva circunscripción exprese su respaldo a candidaturas aptas para participar; es decir, que no estén inmersas en las inhabilidades Constitución y la Ley.

Lo dicho, no solamente promueve la tutela efectiva del derecho al sufragio activo, también permite controlar el cumplimiento material de las disposiciones constitucionales y legales, lo que constituye uno de los pilares básicos para la construcción de una democracia real que se desarrolla y fortalece dentro de un sistema constitucional de derechos y justicia.

En tal virtud, se reconoce que el Compareciente reivindica su derecho fundamental y el de sus conciudadanos a elegir a personas idóneas, lo que además constituye un deber constitucional, según lo prevé en el artículo 83, números 5 y 17 de la Constitución de la República.³

Por lo tanto, en razón de garantizar los principios de igualdad y participación, este Tribunal debe aplicar lo que imperativamente señala la Constitución de la República, en su artículo 113 numeral 1: *“Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.”*; y la Ley Electoral en su artículo 96 numeral 1, toda vez que ningún candidato puede estar sobre otro, en el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, pues mal haría el Consejo Nacional Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral, en emitir Resoluciones contrarias a la Constitución y la Ley de la materia.

Por otra parte, el Recurrente en su escrito de apelación adjunta copia de un oficio de 19 de noviembre de 2013, recibido en Secretaría del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, a las 17h00, con el cual hace la devolución de la frecuencia de radio 96.9 FM “Súper W”. (Constante a fojas 151 del expediente)

Según lo determina la Ley Orgánica de Comunicación, en su artículo 112, se da la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico, para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, las siguientes causas:

³ Constitución de la República, artículo 83: numeral 5.- *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:... 5 Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.”* (el énfasis no corresponde al texto original); numeral 17.- *“Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”*

“1. Por vencimiento del plazo de la concesión;

2. A petición del concesionario;

3. Por extinción de la persona jurídica;

4. Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria;

5. Por incumplimiento comprobado de las disposiciones que impiden la concentración de frecuencias y medios de comunicación;

6. Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente;

7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión;

8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión;

9. Por incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional; y,

10. Por las demás causas establecidas en la ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En el caso del numeral 9 de este artículo, será necesario contar previamente con un informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tales efectos.”

Si bien el Recurrente renuncia a su concesión conforme se desprende de su oficio de 19 de noviembre de 2013 (fs. 151), no existe documento de la autoridad de telecomunicaciones, que permita corroborar que se ha finalizado la concesión entre el señor Walter Ocampo Heras y el Estado, tal como lo dispone el inciso final del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación. En este contexto, respecto a la primacía del principio de legalidad y de igualdad en la participación electoral, en relación al rechazo de candidatos que tienen contrato con el Estado, ya se ha pronunciado este Tribunal, en las sentencias: 418-2013-TCE, 419-2013-TCE; 434-2013-TCE, entre otras.

En este sentido, el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, detalla las inhabilidades generales para ser candidatos, el mismo que en su numeral 1 establece: “1.- *Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de*

recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura.

Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente” (El subrayado es propio)

De todo lo anterior, es necesario insistir que no se ha encontrado en el expediente, la certificación de la autoridad competente de haberse terminado la concesión, por lo que se determina, que el señor Walter Hernán Ocampo Heras, se encuentra comprendido dentro de las inhabilidades generales para ser candidato por el Movimiento Alianza País, a la Alcaldía del cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas.

En relación al argumento de la falta de motivación de la Resolución del Consejo Nacional Electoral, esto carece de sustento, pues de la revisión integral de la misma junto con el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, ésta se encuentra motivada, en legal y debida forma, porque en ella se encuentran los elementos de derecho y los antecedentes que llevaron a adoptar la resolución PLE-CNE-14-5-12-2013.

Otro de los supuestos vicios, que contiene la Resolución del Consejo Nacional Electoral, se encuentra el haber aceptado una apelación, por lo que es indispensable señalar que el Consejo Nacional Electoral, aplicó básicamente el principio de suplencia⁴, pues en realidad el recurso en sede administrativa se denomina de “impugnación”.

En cuanto al tiempo de interposición del recurso de impugnación, se indica por parte del Recurrente, que el ciudadano César Alfredo García Reina, presentó su impugnación (en el escrito se lee apelación), dentro de dos días de notificada la Resolución, no obstante el artículo 102 del Código de la Democracia, indica que se deberá presentar dentro del plazo de un día.

Conforme consta a fojas 152 del expediente, el informe Nro. 629-CGAJ-CNE-2013, de 4 de diciembre de 2013 de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, señala en su punto 1.4.- “*La Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante Resolución PLE-JPE-STODGO-031-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, “RESUELVE; “... Art. 3. Calificar e inscribir la Candidatura para Alcalde del Cantón La Concordia al señor WALTER HERNÁN OCAMPO HERAS, portador de la cédula de ciudadanía No. 080080866-9, presentada por el MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS LISTAS 35...1.5.- “Con fecha 26 de noviembre de 2013, a las 17H00, el señor César Alfredo García Reina, impugna la Resolución PLE-JPE-STODGO-031-11-2013, de 25 de noviembre de 2013.*

⁴ Principio que también es utilizado por el Tribunal Contencioso Electoral, véase artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral.

En consideración de las fechas prescritas en el párrafo anterior, la impugnación a la Resolución PLE-JPE-STODGO-031-11-2013 de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, fue presentada en el plazo de un día, conforme el Código de la Democracia, que en su artículo 102 determina: *“De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que esta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.”*. En razón de las consideraciones expuestas, se desecha este punto.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Walter Hernán Ocampo Heras, candidato a la Alcaldía del cantón La Concordia de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y por el señor Juan Carlos Zambrano, abogado patrocinador, en contra de la Resolución PLE-CNE-14-5-12-2013.

2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-14-5-12-2013, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de 5 de diciembre de 2013.

3. Notificar con el contenido de la presente sentencia al Recurrente en los domicilios electrónicos: fercho_p1982@hotmail.com, carlostapianavarrete@yahoo.es, así como en la casilla contenciosa electoral No. 063; notifiqúese al Movimiento Alianza País, Listas 35, en la casilla electoral Nro. 35 y en la casilla contencioso electoral Nro. 35 de la ciudad de Quito.

4. Notificar al Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5. Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

6. Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec, y exhibase en la cartelera del Consejo Nacional Electoral.

7. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**.

f.) Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZ**.

f.) Dr. Oscar Williams Altamirano, **JUEZ**.

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de diciembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**.

SENTENCIA

CAUSA No. 430-2013-TCE

Quito, D.M., 18 de diciembre de 2013.- Las 21h00.

VISTOS

Agrégúense al expediente:

- a) El oficio No. 318-2013-TCE-SG-JU, de fecha 14 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual informa que la Secretaría General, asignó la casilla contencioso electoral No. 001, dando cumplimiento a la providencia de 13 de diciembre del 2013 a las 22h10;
- b) Los escritos presentados por la señora Yecenia Maribel Alcívar Molina, el 16 de diciembre de 2013, a las 11h28, a las 13h33 y a las 13h35.

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-JPEC-124-29-11-2013 de 29 de noviembre de 2013 emitida por el Junta Provincial Electoral del Carchi mediante la cual se resuelve rechazar las candidaturas de los señores JOSÉ ABRAHAM MORALES MUÑOZ, primer candidato principal; CARMITA DEL ROCÍO REVELO REVELO segunda principal; JOHANNA PATRICIA ERAZO IMBAQUINGO primera suplente; JOSE JAVIER PORTILLA CASTAÑEDA, segunda suplente a Concejales Rurales del cantón Tulcán, provincia del Carchi, por la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6. (fs. 64 a 68)
- b) Escrito firmado por la señora Yecenia Maribel Alcívar Molina, Procuradora Común de la Alianza conformada por el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano Listas 3-6 y su Defensor Dr. Jaime Ortiz Carranco, presentado en la Junta Provincial Electoral del Carchi el 2 de diciembre de 2013, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-124-29-11-2013. (fs. 69 a 70)
- e) Oficio No. PLE-CNE-JPEC-208, de fecha 13 de noviembre de 2013, dirigido al Dr. Miguel Pérez

Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ing. Ernesto Renán Mejía Valencia, Presidente de la Junta Provincial Electoral del Carchi, mediante el cual, remite expediente que contiene la documentación de las candidaturas a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Tulcán, por la Alianza Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6. (fs. 82)

- d) Providencia de fecha 13 de diciembre de 2013; a las 22h10, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 84)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-JPEC-124-29-11-2013, dictada por el Junta Provincial Electoral del Carchi, en la que resuelve: “Artículo 1.- Rechazar las candidaturas de los señores JOSÉ ABRAHAM MORALES MUÑOZ, primer candidato principal,- CARMITA DEL ROCÍO REVELO REVELO segunda principal; JOHANNA PATRICIA ERAZO IMBAQUINGO primera suplente; JOSE JAVIER PORTILLA CASTAÑEDA, segunda suplente a Concejales del cantón Tulcán, provincia del Carchi, por la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6.”

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “Aceptación o negativa de inscripción de candidatos”, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y

alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (el énfasis no corresponde al texto original)

La señora Yecenia Maribel Alcívar Molina, ha comparecido en sede administrativa en representación de la Alianza conformada por el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano Listas 3-6 y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-JPEC-124-29-11-2013, emitida el 29 de noviembre de 2013, fue notificada al recurrente, mediante documento suscrito por el Ing. Ernesto Renán Mejía Valencia, Presidente de la Junta Provincial Electoral del Carchi y Dr. Galo Oswaldo Borja Borja, Secretario, en el Casillero Electoral designado para la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano Listas 3-6; conforme consta a fojas sesenta y ocho (fs. 68) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante la Junta Provincial Electoral del Carchi, el 2 de diciembre de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas sesenta y nueve (fs. 69) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- I. Que mediante Resolución PLE-CNE-JPEC-68-26-11-2013, de 26 de noviembre de 2013, la Junta Provincial Electoral del Carchi, resuelve rechazar las candidaturas a concejales rurales del cantón Tulcán, auspiciados por la Alianza Partido Sociedad Patriótica y Partido Social Cristiano, Listas 3-6, por no haber cumplido con los requisitos exigidos por la Ley, esto es, por no constar con el plan de trabajo, y CD, certificado de votación, no presentar Declaración Juramentada de la señora Johanna Patricia Erazo Imbaquingo y José Javier

Portilla Castañeda, conforme lo determina el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Art. 97 literal 3, disponiendo que la alianza, en el plazo de 24 horas, subsane las circunstancias que motivaron el rechazo.

2. Que el requerimiento de la Junta fue subsanado mediante documento ingresado dentro del plazo concedido, adjuntando plan de trabajo, justificativos y requisitos contenidos en la Codificación del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas y Candidatos de Elección Popular
3. Sin embargo, la Junta Provincial Electoral de Carchi volvió a rechazar las candidaturas a dignidades de concejales rurales del cantón Tulcán y niega la inscripción de los candidatos de la Alianza Listas 3-6, pese a haber ingresado documentación conforme lo indicó anteriormente.
4. Que las circunstancias que motivaron a la Junta Provincial Electoral de Carchi, a emitir la Resolución impugnada, no guardan relación con la realidad de los hechos, lo cual demuestra con los siguientes argumentos:
 - a) De conformidad con la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas y Candidatos de Elección Popular, se presentaron todos los requisitos establecidos tanto en esta normativa, como en la Ley.
 - b) Sobre lo relacionado a la falta de declaraciones juramentadas de los candidatos, ha de considerarse que el mismo formulario de inscripción de candidaturas ya consta tal declaración, realizados con amparo en lo señalado en el Art. 8 de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas y Candidatos de Elección Popular.
 - c) El Plan de Trabajo presentado, guarda absoluta relación con lo prescrito en el Art. 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.
5. Que la resolución de la Junta Provincial Electoral contiene una apreciación errónea de las normas invocadas; que de manera ilegal rechaza las candidaturas sin que exista motivo para hacerlo, violando lo dispuesto en la Constitución en sus artículos.
6. Que la Junta Provincial Electoral, emite resoluciones idénticas y a la misma hora, sobre dos circunstancias diferentes, esto es, resolución PLE-CNE-JPEC- 125-29-11-2013, de 29 de noviembre de 2013 y PLE-CNE-JPEC-124-29-11-2013, de 29 de noviembre de 2013, ambas a las 22h50 del mismo día.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-JPEC-124-29-11-2013 adoptada por el Junta Provincial Electoral del Carchi es legal y está debidamente emitida.

3.2.ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-JPEC-124-29-11-2013, del 29 de noviembre de 2013, dictada por el Junta Provincial Electoral del Carchi, que en la parte pertinente resuelve: *“Artículo 1.- Rechazar las candidaturas de los señores JOSÉ ABRAHAM MORALES MUÑOZ, primer candidato principal; CARMITA DEL ROCÍO REVELO REVELO segunda principal; JOHANNA PATRICIA ERAZO IMBAQUINGO primera suplente; JOSE JAVIER PORTILLA CASTAÑEDA, segunda suplente a Concejales del cantón Tulcán, provincia del Carchi, por la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6, por cuanto no se dio cumplimiento de presentación de requisitos (altantes. en consecuencia se Niega la Inscripción de la Listas 3-5. a Concejales Rurales del cantón Tulcán, provincia del Carchi, por la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano...”* (el énfasis no corresponde al texto original).

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- I. La Junta Provincial Electoral del Carchi, a través de la resolución PLE-CNE-JPEC-68-26-11-2013, de 26 de noviembre de 2013, resuelve rechazar la lista de candidatos a Concejales Rurales de Tulcán “... por no haber cumplido con los requisitos exigidos en la ley, conforme el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, Art. 97 literal 3 debiendo los Sujetos Políticos en el plazo de 24H00, subsanar las circunstancias que motivaron el presente rechazo”. Los requisitos incumplidos por la Alianza “Unidos por el Carchi” se refieren al plan de trabajo y CD, certificado de votación, no presentar la Declaración Juramentada de la señora Johanna Erazo y del señor José Portilla; para subsanar estos requisitos les concedió un plazo de 24h00. Revisado el expediente se encuentra a fojas sesenta y dos (fs. 62) que la citada resolución fue notificada a la Alianza Partido Social Cristiano y Partido Sociedad Patriótica, Lista 6-3, sin indicar la fecha, hora número de casillero donde se realizó tal notificación. En este sentido, la señora Yecenia Maribel Alcívar Molina manifiesta que la resolución PLE-CNE-JPEC-68-26-11-2013, de 26 de noviembre de 2013, fue recibida en el “casillero” el 29 de noviembre de 2013 (fs. 52), por lo que al no existir los datos de la fecha, hora y casillero en que fue realizada la notificación por la Junta Provincial Electoral del Carchi, se tiene como válido lo expuesto por la recurrente. Se observa también que la citada resolución concede a la Alianza “Unidos por el Carchi” el plazo de 24 horas para subsanar las circunstancias que motivaron el rechazo, cuando lo correcto era aplicar el Art. 105 del Código de la

Democracia que señala que: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: ... 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”* (El énfasis no corresponde al texto original), y no el Art. 104, ibidem, como erróneamente lo hace la Junta Provincial Electoral del Carchi. Por lo expuesto, se colige que la Alianza “Unidos por el Carchi” presentó dentro del plazo legal la documentación requerida para subsanar las inconsistencias de las candidaturas rechazadas.

2. Ahora corresponde analizar si la documentación aportada por la señora Yecenia Alcívar Molina, mediante oficio No. 012-PSC-PSP-Carchi-2013, de fecha 29 de noviembre de 2013 y recibido por la Junta Provincial Electoral del Carchi el 30 de noviembre de 2013, a las 15h04 (fs. 52), cumple con los requisitos legales. En el expediente (fs. 53-55) consta el “PROGRAMA DE TRABAJO PARA CONCEJALES RURALES DEL CANTÓN TULCÁN”, que contiene: Diagnóstico; Objetivos generales y específicos; y, planificación anual. El Código de la Democracia en el artículo 97 establece: *“Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: 1. Diagnóstico de la situación actual; 2. Objetivos generales y específicos; y 3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente ...”*; de lo señalado se evidencia que el referido plan de trabajo cumple los numerales 1 y 2 del citado artículo, más no los numerales 3 y 4 de la misma norma. A fojas cincuenta y seis y cincuenta y siete (fs. 56-57) constan las declaraciones juramentadas de la señora Johanna Patricia Erazo Imbaquingo y del señor José Javier Portilla Castañeda, respectivamente con lo que se da por cumplido este requisito. A fojas cuarenta y cuatro al cincuenta y uno (fs. 44-51) constan las copias de cédula y papeletas de votación de los señores José Abraham Morales Muñoz y José Javier Portilla Castañeda; mientras que solo se encuentran copias de cédula de las señoras Carmita del Rocío Revelo Revelo y Johanna Patricia Erazo Imbaquingo, más no los certificados de votación de las mencionadas ciudadanas por lo que existe incumplimiento de requisitos en este aspecto. A fojas ochenta (fs. 80) consta dos CDs, el primero contiene el plan de trabajo en digital; y, el segundo contiene dos fotografías, con lo que se subsana esta

causal de rechazo, excepto en lo del plan de trabajo por las razones antes indicadas. Así mismo, a fojas ochenta y uno (fs. 81) constan tres fotografías de la señora Carmita del Rocío Revelo Revelo y tres fotografías del señor José Abraham Morales Muñoz, con lo que me cumple el requisito. En conclusión, la Alianza “Unidos por el Carchi”, no ha subsanado la falta de certificados de votación de las señoras Carmita del Rocío Revelo Revelo y Johanna Patricia Erazo Imbaquingo, ni tampoco el Plan de Trabajo único por toda la lista conforme al Art. 97, numerales 3 y 4, del Código de la Democracia; por lo que deberá aplicarse el inciso segundo del Art. 104 del Código de la Democracia.

3. Sobre lo manifestado por la recurrente en los numerales 3, 4 a, b, c; 5 y 6, de su escrito de apelación, estos argumentos quedan contestados en los numerales 1 y 2 del presente análisis, toda vez que se está fijando los plazos legales que operan y se ha considerado las causas de rechazo de los candidatos de la Alianza, los mismos que deberán ser subsanados conforme a derecho. Por otra parte, en el numeral 6 del escrito de la recurrente, solicita un pronunciamiento expreso del Tribunal sobre la Resolución PLE-CNE-JPEC-125-29-11-2013, de 29 de noviembre de 2013, a las 22h50, que supuestamente había sido emitida en la misma fecha y hora que la Resolución PLE-CNE-JPEC-124-29-11-2013, pero que no obra del proceso, por lo que no cabe pronunciarse al respecto.
4. En aras de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de participación, y en base a lo expuesto por la recurrente que existiría una errónea aplicación de las normas por parte de la Junta Provincial Electoral del Carchi que conlleva a una violación de los artículos 3, 10, 11, 61 y 66 de la Constitución de la República, el Tribunal Contencioso Electoral procede a analizar la actuación de la Junta Provincial Electoral del Carchi. En primer lugar, la Junta incurre en error al no sentar debidamente las razones de notificación haciendo constar fecha, hora y lugar o casillero (fs. 62 y 68); En segundo lugar, incurre en errónea aplicación de las normas electorales al confundir los plazos y circunstancias de los artículos 104 y 105 del Código de la Democracia, en la Resolución PLE-CNE-JPEC-68-26-11-2013, de 26 de noviembre de 2013 (fs. 58-62). Como consecuencia de este error de derecho, la Junta emite la Resolución PLE-CNE-JPEC-124-29-11-2013 (fs. 64-68) en la que siendo emitida tal resolución el 29 de noviembre de 2013, a las 22h50, a fojas sesenta y siete (fs. 67) se refiere al *“...oficio No. 012-PSC-PSP-CARCHI-2013, de 29 de noviembre de 2013, suscrito por la señora Yesenia Alcívar, procuradora común de la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6, recibido en la Secretaría de la Junta Provincial el 30 de noviembre de 2013, a las 15h04...”* (El énfasis no corresponde al texto original); es decir, considera un hecho futuro que

no había ocurrido, lo cual constituye una gravísima negligencia que afecta derechos de participación de las partes. En tercer lugar, la resolución PLE-CNE-JPEC-124-29-11-2013 (fs. 64-68) emitida el 29 de noviembre de 2013, a las 22h50, fue apelada por la recurrente para ante el Tribunal Contencioso Electoral el 2 de diciembre de 2013, a las 23h36, conforme consta a fojas sesenta y nueve y setenta del expediente (fs. 69-70), ante lo cual a la Junta le correspondía organizar el expediente y remitirlo al organismo jurisdiccional electoral, sin calificarlo, tal como dispone el Art. 37 del Código de la Democracia que señala: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: 8. En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación;”*, en concordancia con el Art. 269, inciso tercero que dice: *“Interpuesto el recurso contencioso electoral de apelación, los órganos administrativos electorales remitirán el expediente íntegro, sin calificar el recurso, al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo máximo de dos días”*. Por ende, lo actuado por la Junta constituye, además de una indebida aplicación de las normas electorales citadas, una clara abrogación de funciones, ya que los recursos contenciosos electorales, entre ellos el ordinario de apelación, son de competencia exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral conforme a los artículos 268 y 269 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, todo lo actuado por la Junta Provincial Electoral del Carchi, a partir del 2 de diciembre de 2013 respecto de la calificación de candidaturas de Concejales Rurales del cantón Tulcán, provincia del Carchi, por la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6, es nulo de nulidad absoluta, inclusive la resolución PLE-CNE-JPEC-130-03-12-2013, de fecha 3 de diciembre de 2013, a las 18h00, por lo que no generan ningún efecto legal.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Yecenia Maribel Alcívar Molina, Procuradora Común de la Alianza Unidos por el Carchi, conformada por el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano Listas 3-6.
2. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-JPEC-124-29-11-2013 dictada por el Junta Provincial

Electoral del Carchi con fecha 29 de noviembre de 2013, a las 22h50, y todo lo actuado a partir de esa fecha, inclusive la resolución PLE-CNE-JPEC-130-03-12-2013, de fecha 3 de diciembre de 2013, a las 18h00, respecto de la calificación de candidaturas de Concejales Rurales del cantón Tulcán, provincia del Carchi, por la Alianza Unidos por el Carchi entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6.

3. Rechazar la lista de candidaturas para Concejales Rurales del cantón Tulcán, provincia del Carchi, por la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6, por no cumplir con el Plan de Trabajo conforme al Art. 97, inciso segundo del Código de la Democracia; y los certificados de votación de las señoras Carmita del Rocío Revelo Revelo y Johanna Patricia Erazo Imbaquingo, conforme al Art. 7, literal c) de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.
4. Disponer que en el plazo de veinticuatro (24) horas, la Alianza “Unidos por el Carchi”, entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6, proceda conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 104 del Código de la Democracia.
5. Realizar un severo llamado de atención a los miembros de la Junta Provincial Electoral del Carchi y al Secretario de la Junta Dr. Galo Borja Borja, por sus actuaciones que han analizado en la presente sentencia y disponer al Consejo Nacional Electoral que, de manera inmediata, tome los correctivos necesarios.
6. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) A la accionante en la casilla contencioso electoral No. 33 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica edgargortizc@hotmail.com;
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
 - c) A los señores José Abraham Morales Muñoz, Carmita Del Rocío Revelo Revelo y Johanna Patricia Erazo Imbaquingo en la dirección electrónica josemorales2304@yahoo.com; y al señor José Javier Portilla Castañeda en la dirección electrónica edgargortiz@hotmail.com; que han señalado dentro del Formulario de Inscripción de Candidaturas (fs. 40 y 41);
7. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
8. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**.

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**.

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**.

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**.

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 18 de diciembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL TCE**.

SENTENCIA

CAUSA 432-2013-TCE

Quito, 18 de diciembre de 2013, las 22h00

VISTOS.- Agréguese a los Autos, el escrito de la señora Yecenia Maribel Alcivar Molina, presentado en este Tribunal el día lunes 16 de diciembre de 2013, a las 13h33, mediante el cual solicita se revoque el casillero asignado a esta causa, y se entreguen futuras notificaciones en el casillero No. 033.

ANTECEDENTES

Ingresa el día martes diez de diciembre de dos mil trece, a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos, el Oficio S/N, suscrito por la señora Yecenia Alcivar, Procuradora Común de la Alianza “Unidos por el Carchi”, mediante el cual adjunta un recurso de apelación y en lo principal indica lo siguiente: “*En mi calidad de Procuradora Común a la Alianza conformada por el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano Listas 3 y 6, para participar en las próximas elecciones o realizarse en el año 2014 en la Provincia de Carchi (...) interpongo Recurso de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución Nro. PLECNE-5-5-12-2013, de 5 de diciembre de 2013 (...)*”. (fs. 1-33)

Con auto de fecha 12 de diciembre que obra a fojas 34, se solicitó al Recurrente cumplir requisitos determinados en Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) y en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, por otra parte, al Consejo Nacional Electoral se le solicitó que remita el expediente íntegro correspondiente a la Resolución PLE-

CNE-5-5-12-2013, referente al rechazo de candidaturas a Concejales Urbanos del cantón Tulcán de la Alianza “Unidos por el Carchi”.

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2012, a las 13h00, la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Juez Sustanciadora, admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue interpuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-5-5-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional, en sesión ordinaria de jueves 5 de diciembre, en la que resolvieron: **Artículo 1.- Acoger el informe No. 619-CGAJ-CNE-2013, de 3 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica. Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Yecenia Maribel Alcivar Molino, Procuradora de la Alianza “Unidos por el Corchi”, integrada por el Partido Sociedad Patriótica, por el Partido Socio/ Cristiano Listas 3-6, en contra de la Resolución PLE-CNE-JPE-113-29-11-2013, por improcedente y carecer de fundamento legal. Artículo 3.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-JPE-113-29-11-2013, de la Junta Provincial Electoral del Carchi, de 29 de noviembre de 2013, que rechazó la inscripción de la lista de candidaturas a Concejales Urbanos del cantón Tulcán, de la provincia del Carchi, auspiciados por la “Afianza Unidos por el Carchi”, integrada por el Partido Sociedad Patriótica y por el Partido Social Cristiano, Listas 3-6.”**

De lo señalado, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, “... *aceptación o negativa de inscripción de candidatos...*”, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibidem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el artículo 244 del Código de la Democracia “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos*

precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos o través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...". (El énfasis no corresponde al texto original).

La compareciente Yecenia Maribel Alcivar Molina, suscribe el recurso ordinario de apelación, en su calidad Procuradora de la Alianza "Unidos por el Carchi", integrada por el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano Listas 3-6. De lo expuesto, y conforme obra de fojas 44 a 45, se constata que la compareciente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

El día 7 de diciembre de 2013, el señor Secretario General del Consejo Nacional (E), notificó la Resolución PLE-CNE-5-5-12-2013, a la Junta Provincial Electoral del Carchi, vía correo electrónico en el que se adjuntó los oficios dirigidos a cada parte procesal, que contenían la resolución *Ibidem*. (fs. 162 a 165, 174 del proceso)

Según consta del documento que obra a fojas 176 del expediente, sentado por el Secretario Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de Carchi, se notificó en el casillero electoral el día 8 de diciembre de 2013, la resolución No. PLE-CNE-5-5-12-2013, a la Alianza del Partido Sociedad Patriótica y Partido Social Cristiano, listas 3-6.

El recurso contencioso electoral fue interpuesto en este Tribunal, el día martes 10 de diciembre de 2013, conforme consta en la razón de recepción que obra a fojas 33 vuelta de los autos; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:

Que, en la Resolución PLE-CNE-JPEC-61-26-11-2013 de 26 de noviembre de la Junta Provincial Electoral del Carchi determinó "...que no existen fotografías físicas completas (3) por cada dignidad de los candidatos, conforme lo determina el artículo 7 literal b) de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y

Candidatos de Elección Popular, además que se argumentó que no se presentó el Plan de Trabajo en físico y magnético conforme lo determina el Art. 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 literal d) de lo Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; ni se presentó el plan de Trabajo en físico ni en digital, ni se ha justificado el haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 literal e) ibídem, disponiendo que la alianza, en el plazo de 24 horas, subsane las circunstancia que motivaron el rechazo."

Que, el requerimiento de la Junta según la Recurrente fue cumplido a cabalidad con el Oficio 010-PSC-Carchi-2013, el mismo que se lo ingresó en el plazo concedido indicando respecto a la notificación de dicha Resolución que se la recibió "...sin notificación sino únicamente en el casillero de PSC-Carchi se encontró la resolución en horas de la mañana..."

Que, la Junta Provincial Electoral de Carchi, mediante la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-113-29-11-2013, vuelve a rechazar las candidaturas "*por cuanto no se han adjuntado copias legibles del candidato HERNANDEZ ESPAÑA JOSE IVÁN; por cuanto no se adjunta declaración jurada del candidata PAGUAY GARCIA MANUEL MECIAS, de haber vivido dos años consecutivos en la circunscripción urbana del cantón Tulcán; y por cuanto, se dice que el Plan de Trabajo no cumple los requisitos establecidos en el Art. 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia*"(sic)

Que, las circunstancias que motivaron a la Junta Provincial Electoral del Carchi, a emitir la Resolución Impugnada, no guarda relación con la realidad de los hechos, por cuanto en relación al candidato HERNANDEZ ESPAÑA JOSE IVÁN, se entregó el en documento original "*lo que en verdad supera cualquier documento en copia, sea éste legible o ilegible como argumenta la Junta, tomando en cuenta de que esta es una mera formalidad, no puede coartar el derecho a la participación de ningún ciudadano (...) el cumplimiento de lo señalado como factor de rechazo de la candidatura*", y además porque a juicio de la Recurrente no fue un requerimiento de la Resolución PLE-CNE-JPEC-61-26-11-2013.

Que, en cuanto a la Declaración Juramentada del candidato PAGUAY GARCIA MANUEL MECIAS, se debió considerar que "*el mismo formulario de inscripción de candidaturas, realizadas con amparo en lo señalada en el Art. 8 de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, presupone de conformidad con lo señalado en su literal b) de que se mantenga inserta, como en efecto aparece en los formularios, la declaración jurada de que el candidato no se halla incurso en ninguna de las habilidades o prohibiciones existentes en la Ley para que pueda participar, lo que le releva al candidato señalado, de presentar cualquier otro documento que justifique su lugar de residencia*"

Que, en cuanto al Plan de Trabajo presentado guarda absoluta relación con lo establecido en *Art. 97* del *Código de la Democracia*, y que no se hizo una valoración integral del Plan.

Que, “*el informe del departamento jurídico del Consejo Nacional Electoral, recomienda rechazar nuestra impugnación por considerar extemporánea la presentación de los documentos requeridos por la junta*”

3. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Ante lo afirmado por la Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si es procedente el rechazo de la inscripción de la lista de candidatos a Concejales Urbanos del cantón Tulcán de la provincia del Carchi, auspiciados por la “Alianza Unidos por el Carchi”, integrada por el Partido Sociedad Patriótica y por el Partido Social Cristiano por el incumplimiento de requisitos determinados en el Código de la Democracia y en la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

El artículo 93, inciso primero del Código de la Democracia prescribe: “*A toda elección precederá lo proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación o cargo de la autoridad electoral competente. las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.*” (El énfasis no corresponde al texto original)

Por otro lado, el primer inciso del artículo 104 *ibidem* determina claramente que: “*Si uno o varios candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista*”, lo cual guarda armonía con los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento para la inscripción calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

Conforme obra de fojas 136 a 139, se encuentra la Resolución PLE-CNE-JPEC-61-26-11-2013, mediante la cual, la Junta Provincial Electoral del Carchi, rechazó las candidaturas materia de este Recurso por el supuesto incumpliendo de algunos requisitos:

1) Inexistencia de fotografías físicas completas (3) por cada dignidad de los candidatos.

2) No presentación el Plan de Trabajo en físico y magnético conforme lo determina el Art. 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 literal d) de la Codificación al Reglamento para la inscripción calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

3) No presentación del Plan de Trabajo en físico ni en digital.

4) No se ha justificado el haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 literal e) *ibidem*.

Conforme la aseveración de la Recurrente, se puede observar a fojas 131 del expediente, que la Procuradora Común de la Alianza 3-6 Carchi, remitió la documentación requerida por la Junta Provincial del Carchi, mediante Oficio 010-PSC-Carchi-2013, de fecha Noviembre 28 de 2013, e ingresada en la Junta el día 28 de noviembre de 2013, conforme la fe de recepción.

Es necesario tomar en cuenta que la Resolución PLE-CNE-JPEC-61-26-11-2013, concedió un plazo de 24 horas para subsanar los motivos del rechazo, sin embargo conforme se aprecia a fojas 140 el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Carchi, doctor Galo Oswaldo Borja Borja, al momento de sentar la razón de notificación no indica ni día ni hora, razón por la cual se llama la atención a mentado servidor a fin de que ejecute sus tareas con la debida eficiencia.

Por otro lado, a fojas 132 vuelta se puede apreciar el CD que contiene un archivo digital con el Plan de Trabajo y de igual manera 15 fotografías de los candidatos, así como también el Programa de Trabajo para Concejales Urbanos del Cantón Tulcán impreso en tres fojas (fs. 132 a 134)

De fojas 142 a 144 del Expediente consta la Copia Certificada de la Resolución No. PLE-CNE JPEC-113-29-11-2013, con la cual vuelve a rechazar las candidaturas por el incumplimiento de Requisitos determinados en el Código de la Democracia y la Codificación al Reglamento para la inscripción calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular “...esto es lo falto de presentación de los siguientes documentos 1.- Copias legibles de la cédula de ciudadanía del señor HERNANDEZ ESPAÑA JOSE IVAN; 2.-Declaración juramentado de haber vivido dos años consecutivos en lo circunscripción urbano del cantón Tucán(sic) del señor PAGUAY GARCIA MANUEL MECIAS, cuarto candidato suplente o Concejál Urbano del cantón Tulcán; 3.-Por el Plan de Trabajo de los candidatos o lo dignidad de Concejales Urbanos del Catón Tulcán, no cumple no con el mínimo contenido requerido en el Art. 97 de la Ley Orgánico Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de lo Democracia”(sic)

En cuanto al punto resolutivo 1, es necesario indicar que, en la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-61-26-11-2013, la Junta Provincial Electoral del Carchi (fs.62-66) no se refirió a la claridad o no de las copias de la falta de legibilidad de una copia de un documento cédulas de ciudadanía del señor HERNANDEZ ESPAÑA JOSE IVÁN, según el artículo 7 letra c) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular en las solicitudes de inscripción se deberá adjuntar “Original y dos copias legibles a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de la última elección o el pago de la multa respectiva; una vez comprobada la autenticidad de las copias, serán devueltos los originales”,

con lo cual queda claro para este Tribunal, que no se puede argumentar la falta de legibilidad de una copia de un documento cuando su original por disposición legal fue presentado ante la autoridad electoral competente.

Al respecto del punto resolutivo No. 2, se observa a fojas 110 la Copia a color de la cédula de ciudadanía del señor *PAGUAY GARCIA MANUEL MES/AS*, en donde se puede constatar que su lugar de nacimiento según el documento público indica “CARCHI/ TULCÁN”, razón por la cual, es una incorrecta observación que realizó la Junta Provincial Electoral de Carchi, debido a que el precandidato en mención no debía realizar ninguna declaración juramentada de haber vivido dos años consecutivos en la circunscripción urbana del cantón Tulcán, más aún cuando la propia Codificación al Reglamento para la Inscripción, Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, en el artículo 9 letra e) determina claramente que la cédula de ciudadanía es un instrumento de comprobación para convalidar el haber nacido o vivido en una determinada jurisdicción.

En referencia al punto resolutivo No. 3, a juicio de la Recurrente, se presentó el requisito del Plan de trabajo, cumpliendo con los presupuestos establecidos en el artículo 97 del Código de la Democracia, en armonía con el artículo 7 letra d) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; sin embargo tanto las Resoluciones PLE-CNE-JPEC-61-26-11-2013 y PLE-CNE-5-5-12-2013, manifiesta que no se dio cumplimiento a dicho requisito.

Al respecto, conforme obra de fojas 132 a 134, el Plan de Trabajo da cumplimiento a 3 de los 4 contenidos mínimos exigidos esto es: a) Diagnóstico, b) Objetivos generales y específicos y c) Planificación Anual, no encontrándose el cuarto que se refiere a los *Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión*, razón por la cual no es válida la afirmación de la Recurrente, de que sí fue presentado el Plan de Trabajo cumpliendo la normativa legal que rige para el efecto.

Estos antecedentes son necesarios abordarlos a fin de analizar la Resolución sobre la cual se interpone el presente recurso, precisamente porque uno de sus puntos resolutorios es ratificar la actuación de la Junta Provincial Electoral del Carchi.

De fojas 154 a 156 se encuentra el Informe No. 619-CGAJ-CNE-2013 de 3 de diciembre de 2013, suscrito por la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en donde manifiesta “*A fojas 39 a 41 consta el programa de gobierno de los Concejales Urbanos del cantón Tulcán, mismo que se encuentre incompleto, puesto que no se observa los mínimos presupuestos establecidos en el artículo 97 del Código de la Democracia, en especial los mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión; o pesar de que, al amparo de lo dispuesto*

en el artículo 104 de la ley, la Junta Provincial del Carchi, concedió a la Alianza, veinticuatro horas para subsanar los requisitos incumplidos. Por lo tanto, debido a que lo organización político no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas en concordancia con el artículo 7 letra d) de la Codificación al Reglamento para la inscripción, calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; no procede su calificación”. Esta base argumentativa fue tomada por la Resolución PLE-CNE-5-5-12-2013 aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y que sirvió de base para tomar su decisión, argumento con el cual coincide plenamente este Tribunal, toda vez que existe base legal y documentación dentro del expediente que ha sido mencionada a lo largo de esta sentencia, donde se demuestra que la “Alianza Unidos por el Carchi”, integrada por el Partido Sociedad Patriótica y por el Partido Social Cristiano, pese a que tuvo tiempo suficiente para completar el Plan de Trabajo no lo hizo conforme el Código de la Democracia y la *Codificación al Reglamento para la inscripción calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular*, por ende se establece que dicha alianza no cumple con este requisito.

Claramente, se determina que el documento presentado carece de “*los mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de la gestión*”, indicando además que el establecimiento de los mecanismos de rendición de cuentas; así como su periodicidad, no puede ser considerado una mera formalidad; ya que se trata de un requisito que permitirá a la ciudadanía ejercer su derecho a fiscalizar los actos del poder público, conforme lo reconoce el artículo 61, número 5 de la Constitución de la República.

De fojas 136 a 139 consta el Plan de Trabajo de la recurrente; no obstante, en ninguna parte de su texto consta cuáles serían los mecanismos por medio de los cuales los candidatos pretenden informar a la ciudadanía; tampoco la periodicidad, por lo que se concluye que efectivamente incumple con este requisito para la calificación de la candidatura, como bien lo analizó el Consejo Nacional Electoral.

Sin embargo de lo expuesto, el Pleno del Tribunal constata que en la Resolución PLE-CNE-113-29-11-2013, de 29 de noviembre de 2013, las 10h00, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Carchi resuelve: “**RECHAZAR LA LISTA PARA LAS CANDIDATURAS DE LAS DIGNIDADES A CONCEJALES URBANOS DEL CANTON TULCAN, PROVINCIA DEL CARCHI, presentados por la Alianza Unidos por el Carchi, Listas 3-6, integrada por el Partido Sociedad Patriótica, y el Partido Social Cristiano; sin posibilidad de volver a presentar ante este organismo electoral provincial dichas candidaturas.-4.- Se dispone que a través de Secretaria se notifique...**”, la cual es ratificada por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-5-5-12-2013 por lo expuesto, se concluye efectivamente que existe una omisión en la referida resolución por cuanto no consta el

derecho estatuido en el inciso segundo del artículo 104 del Código de la Democracia, el cual debe ser corregido por este Tribunal.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación, interpuesto por la señora Yecenia Alcívar, Procuradora Común de la Alianza conformada por el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano Lista 3 y 6.
2. Reformar la Resolución PLE-CNE-5-5-12-2013 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional, en sesión ordinaria de martes 5 de diciembre, en los términos señalados de esta sentencia y que constan en el acápite No. 3.
3. Reformar la Resolución PLE-CNE-JPE-113-29-11-2013, de la Junta Electoral del Carchi, de 29 de noviembre del 2013, en los términos señalados de esta sentencia señalados y que constan en el acápite No. 3.
4. Disponer que en el plazo de veinticuatro (24) horas, la Alianza “Unidos por el Carchi”, entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, listas 3-6, proceda conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 104 del Código de la Democracia.
5. Realizar un severo llamado de atención a los miembros de la Junta Provincial Electoral del Carchi por sus actuaciones que se han analizado en la presente sentencia y disponer al Consejo Nacional Electoral que, de manera inmediata, tome los correctivos necesarios.
6. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, a la Recurrente en el correo electrónico: edgargortizc@hotmail.com y en las casillas contencioso electorales No. 33 y 39
7. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 del Código de la Democracia.
8. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
9. Publíquese el contenido de la Presente sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y la página web institucional www.tce.gob.ec

Notifíquese y Cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**

f.) Guillermo González Orquera, **JUEZA TCE.**

Certifico.- Quito, 18 de Diciembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

SENTENCIA

CAUSA 431-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 18 de diciembre de 2013, las 22h15.

I. ANTECEDENTES

Ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día martes 10 de diciembre de 2013 a las 16h40, el expediente mediante el cual la señora Yecenia Maribel Alcívar Malina, procuradora común de la alianza conformada por los partidos Social Cristiano, listas 6 y Sociedad Patriótica listas 3 interpone recurso ordinario de apelación, (fojas 27 a 31), a la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-125-29-11-2013 expedida por la Junta Provincial Electoral del Carchi, que niega la inscripción de la candidatura del señor Edgar Gerardo Ortiz Carranco para la dignidad de alcalde del cantón Tulcán.

Conforme razón sentada por el señor Secretario General de este Tribunal a foja 31 vuelta, consta que a la causa se le asignó el número: 431-2013-TCE y luego del sorteo de rigor, le correspondió conocer el presente caso, en calidad de jueza sustanciadora a la doctora Catalina Castro Llerena.

Con auto de fecha 16 de diciembre de 2013, las 11h00, la doctora Catalina Castro Llerena, en su calidad de jueza sustanciadora admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, otorga la siguiente función al Tribunal Contencioso Electoral: “Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los

organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. “; concordante con el artículo 70, números 2 y 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establecen:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;

6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;”

El artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia dice:

“El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos.”

Del escrito que dio origen a la apertura de este expediente, se conoce que el acto apelado es la Resolución PLE-CNE-JPEC-125-29-11-2013, que señala textualmente lo siguiente:

“RECHAZAR LA CANDIDATURA a la dignidad de Alcalde del cantón Tulcán, provincia del Carchi señor EDGAR GERARDO ORTIZ CARRANCO, por la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6, por cuanto no se dio cumplimiento de presentación de requisitos faltan/es, en consecuencia se Niega la Inscripción de la Listas 3-5, a Alcalde del cantón Tulcán, provincia del Carchi, por la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, por tanto a la Organización Política en mención, se le deja salvo el derecho de presentar nueva candidatura para la dignidad de Alcalde del cantón Tulcán, dentro del plazo de 48H00, y subsanar las circunstancias que motivaron el presente rechazo.”

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, “... aceptación o negativa de inscripción de candidatos...” el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibidem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 244, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, establece quienes pueden interponer los recursos previstos en la legislación electoral:

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a

través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”.

De la revisión del expediente, se desprende a fojas setenta y nueve (79), que la señora Yecenia Maribel Alcívar Molina, comparece y ha presentado escritos ante la Junta Provincial Electoral del Carchi, con la calidad de Procuradora Común de la Alianza Partido Sociedad Patriótica y Partido Social Cristiano, Listas 3-6.

En definitiva, la Compareciente cuenta con la legitimación activa suficiente para activar esta vía procesal, conforme así se lo declara.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, en sentido concordante con lo expuesto por el artículo 50, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, prescribe que el recurso ordinario de apelación puede ser interpuesto en el plazo máximo de tres días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en la que se produjo la respectiva notificación con el acto en contra del cual se recurre.

En el presente caso, la Resolución apelada se expidió el 29 de noviembre de 2013. Con razón a fojas setenta y nueve (79) del expediente, sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Carchi, referente a la notificación se indica textualmente: **“RAZÓN.- La Resolución que antecede Notifiqué a la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6, mediante casillero Electoral.- Certifico.-”**.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante la Junta Provincial Electoral del Carchi, el 2 de diciembre de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas ochenta y cinco (fs. 85) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3.ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.El presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes fundamentos:

Que, mediante resolución No. PLE-CNE-JPEC-71-26-11-2013 de 26 de noviembre de 2013, la Junta Provincial Electoral del Carchi, rechazó la inscripción del señor **EDGAR GERARDO ORTIZ CARRANCO** para la dignidad de alcalde del cantón Tulcán de la provincia del Carchi auspiciado por la Alianza de las listas 3 - 6, de los partidos Sociedad Patriótica y Social Cristiano,

respectivamente, por no haber presentado el plan de trabajo conforme el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y por no haber cumplido con los requisitos reglamentarios de entregar las fotos del candidato.

Que, la Alianza cumplió a cabalidad y a tiempo la entrega de la documentación requerida y que la Junta Provincial Electoral del Carchi, contabiliza los plazos desde que se emite la Resolución y no desde la fecha que fue efectivamente notificada, lo cual lesiona su derecho a la defensa, violenta sus derechos a elegir y ser elegido e inobserva los artículos 3, 10, 11, y 66 de la Constitución de la República

Que, con la Resolución impugnada No. PLE-CNE-JPEC-125-29-11-2013, la Junta excede sus atribuciones constantes en el artículo 37 del Código de la Democracia, al valorar el plan de trabajo; siendo obligación única la de verificar que conste dentro del expediente de calificación e inscripción; y, de manera ilegítima rechaza la candidatura del señor Ortiz Carranco. Indica que la Junta Provincial Electoral del Carchi emite actos con la misma fecha y hora, resoluciones 125 y 124 de 29 de noviembre de 2013, tomando como base documentos presentados el día 30 de noviembre de 2013.

Pide la Proponente se deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-125-29-11-2013 y se califique al candidato **EDGAR GERARDO ORTIZ CARRANCO** para la dignidad de alcalde del cantón Tulcán.

3.2 ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-JPEC-125-29-11-2013 dictada por la Junta Provincial Electoral del Carchi, de 29 de noviembre de 2013, que rechaza la candidatura del señor **EDGAR GERARDO ORTIZ CARRANCO** cuenta o no con los elementos jurídicos que le dan eficacia al acto administrativo.

Del análisis del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral del Carchi, mediante oficio No. PLE-CNE-JPEC-205 de 13 de “noviembre” (sic) de 2013 recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 13 de diciembre de 2013, a las 15h15, se infiere lo siguiente:

- I) A fojas (70 - 74), aparece la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-71-26-11-2013 de 26 de noviembre de 2013, mediante la cual la Junta Provincial Electoral del Carchi, resuelve, en aplicación del artículo 104 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, rechazar la candidatura del señor **EDGAR GERARDO ORTIZ CARRANCO** para la dignidad de alcalde de Tulcán, por no haber presentado el plan de trabajo, mencionando al artículo 97 número 3 del Código de la Democracia y por no presentar las dos fotografías físicas conforme dispone el artículo 7 literal b)

de la Codificación al Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular y concede al sujeto político el plazo de 24 horas para subsanar las causas que motivaron el rechazo de la candidatura.

- 2) A foja (74) consta la siguiente razón de notificación -textual-: “Con la Resolución que antecede Notifiqué a la Alianza Partido Social Cristiano y Partido Sociedad Patriótica. Listas 6-3 mediante Boleta única al casillero Electoral señalado para este efecto.- **CERTIFICO.-**”. Se advierte entonces la omisión del lugar, fecha, día y hora que permitan determinar con precisión la temporalidad del acto de notificación.
- 3) De fojas (76 a 79) consta la Resolución impugnada, es decir la No. PLE-CNE-JPEC-125-29-11-2013 expedida el **29 de noviembre de 2013**, que niega la inscripción como candidato a alcalde de Tulcán del señor Edgar Gerardo Ortiz Carranco por cuanto presentó extemporáneamente el **30 de noviembre de 2013 a las 15h04** los documentos requeridos en resolución No. PLE-CNE-JPEC-71-26-11-2013, cuyo plazo máximo era el 27 de noviembre de 2013.
- 4) En este sentido, la señora Yecenia Maribel Alcívar Malina manifiesta que la resolución PLE CNE-JPEC-71-26-11-2013, de 26 de noviembre de 2013, fue recibida en el “casillero” el 29 de noviembre de 2013 (fs. 81), por lo que al no existir los datos de la fecha, hora y casillero en que fue realizada la notificación por la Junta Provincial Electoral del Carchi, se tiene como válido lo expuesto por la recurrente. Se observa también que la citada resolución concede a la Alianza “Unidos por el Carchi” el plazo de 24 horas para subsanar las circunstancias que motivaron el rechazo, cuando lo correcto era aplicar el Art. 105 del Código de la Democracia que señala que: “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: ... 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.” (El énfasis no corresponde al texto original), y no el Art. 104, ibidem, como erróneamente lo hace la Junta Provincial Electoral del Carchi. Por lo expuesto, se colige que la Alianza “Unidos por el Carchi” presentó dentro del plazo legal la documentación requerida para subsanar las inconsistencias de las candidaturas rechazadas.
- 5) Ahora corresponde analizar si la documentación aportada por la señora Yecenia Alcívar Molina, mediante oficio No. 011-PSC-PSP-Carchi-2013 de fecha 29 de noviembre de 2013 y recibido por la Junta Provincial Electoral del Carchi el 30 de noviembre de 2013, a las 15h02 (fs. 81), cumple con los requisitos legales. El artículo 97 del Código de la Democracia textualmente expone: “*Todos los*

candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional. Prefecto o Prefecta. Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: J. Diagnóstico de la situación actual; 2. Objetivos generales y específicos; y, 3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. “El establecimiento de los mecanismos de rendición de cuentas; así como su periodicidad, no puede ser considerado una mera formalidad; se trata de un requisito que permitirá a la ciudadanía ejercer su derecho a fiscalizar los actos del poder público, conforme lo reconoce el artículo 61, número 5 de la Constitución de la República. De fojas 82-84 consta el “Plan de Trabajo” del ahora recurrente; no obstante, en ninguna parte de su texto consta cuáles serán los mecanismos por medio de los cuales el aspirante a candidato pretende informar a la ciudadanía; tampoco la periodicidad, por lo que se concluye que efectivamente incumple con el requisito constante en el artículo 97 numeral 4 del Código de la Democracia, para la calificación de su candidatura, por lo que deberá aplicarse el inciso segundo del Art. 104 del Código de la Democracia.

- 6) En aras de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de participación, y en base a lo expuesto por la recurrente que existiría una errónea aplicación de las normas por parte de la Junta Provincial Electoral del Carchi que conlleva a una violación de los artículos 3, 10, 11, 61 y 66 de la Constitución de la República, el Tribunal Contencioso Electoral procede a analizar la actuación de la Junta Provincial Electoral del Carchi. En primer lugar, la Junta incurre en error grave al no sentar debidamente las razones de notificación, no haciendo constar fecha, hora y lugar o casillero (fs. 79). En segundo lugar, incurre en errónea aplicación de las normas electorales al confundir los plazos y circunstancias de los artículos 104 y 105 del Código de la Democracia, en la Resolución PLE-CNE-JPEC-71-26-11-2013, de 26 de noviembre de 2013 (fs. 70-73). Como consecuencia de este error de derecho, la Junta expide la Resolución PLE-CNE-JPEC-125-29-11-2013 (fs. 76-79) el 29 de noviembre de 2013, a las 22h50, fojas setenta y nueve (fs. 79) y se refiere al “...oficio No. 011-PSC-PSP-CARCHI-2013, de 29 de noviembre de 2013, suscrito por la señora Yesenia Alcívar, procuradora común de la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6, recibido en la Secretaría de la Junta Provincial el 30 de noviembre de 2013, a las 15h04...” (El énfasis no corresponde al texto original); es decir, considera un hecho futuro que no había ocurrido, lo cual constituye una gravísima negligencia que afecta derechos de participación de las partes. En tercer lugar, la resolución PLE-CNE-JPEC-125-29-11-2013 (fs. 76-79) emitida el

29 de noviembre de 2013, a las 22h50, fue apelada por la recurrente para ante el Tribunal Contencioso Electoral el 2 de diciembre de 2013, a las 22h58, conforme consta a fojas cincuenta del expediente (fs. 50), ante lo cual a la Junta le correspondía organizar el expediente y remitirlo al organismo jurisdiccional electoral, sin calificarlo, tal como dispone el Art. 37 del Código de la Democracia que señala: “A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: 8. En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación;”, en concordancia con el Art. 269, inciso tercero que dice: “Interpuesto el recurso contencioso electoral de apelación, los órganos administrativos electorales remitirán el expediente íntegro, sin calificar el recurso, al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo máximo de dos días”. Por ende, lo actuado por la Junta constituye, además de una indebida aplicación de las normas electorales citadas, una clara arrogación de funciones, ya que los recursos contenciosos electorales, entre ellos el ordinario de apelación, son de competencia exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral conforme a los artículos 268 y 269 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, todo lo actuado por la Junta Provincial Electoral del Carchi, a partir del 2 de diciembre de 2013 respecto de la calificación de la candidatura a la dignidad de Alcalde del Cantón Tulcán, provincia del Carchi, por la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6, es nulo de nulidad absoluta, inclusive la resolución PLE-CNE-JPEC-132-03-12-2013, de fecha 3 de diciembre de 2013, a las 18h20, por lo que no generan ningún efecto legal.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Yecenia Maribel Alcívar Malina, Procuradora Común de la Alianza Unidos por el Carchi, conformada por el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano Listas 3-6.
2. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-JPEC-125-29-11-2013 dictada por la Junta Provincial Electoral de Carchi con fecha 29 de noviembre de 2013, a las 22h50, y todo lo actuado a partir de esa fecha, inclusive la resolución PLE-CNE-JPEC-132-03-12-2013, de fecha 3 de diciembre de 2013, a las 18h20, respecto de la calificación de candidatura de Alcalde del cantón Tulcán, provincia del Carchi, por la Alianza Unidos por el Carchi entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social, Cristiano, Listas 3-6.

3. Rechazar la candidatura del señor EDGAR GERARDO ORTIZ CARRANCO para Alcalde del cantón Tulcán, provincia del Carchi, por la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6, por no cumplir con el Plan de Trabajo conforme al Art. 97, numeral cuarto del Código de la Democracia.
4. Disponer que en el plazo de veinticuatro (24) horas, la Alianza “Unidos por el Carchi”, entre el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social Cristiano, Listas 3-6, proceda conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 104 del Código de la Democracia.
5. Realizar un severo llamado de atención a los miembros de la Junta Provincial Electoral del Carchi y al Secretario de la Junta Dr. Galo Borja Borja, por sus actuaciones que se han analizado en la presente sentencia y disponer al Consejo Nacional Electoral que, de manera inmediata, tome los correctivos necesarios.
6. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante y al señor Edgar Gerardo Ortiz Carranco en la casilla contencioso electoral No. 033 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica edgargortizc@hotmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
7. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
8. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de diciembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

SENTENCIA

CAUSA No. 444-2013-TCE

Quito, 20 de diciembre de 2013, las 19h00

VISTOS:

Agréguese al Expediente:

El escrito firmado por el señor Yuri John Lara, presentada el jueves diecinueve de diciembre de 2013, con el cual adjunta una copia notariada de la Declaración Juramentada que hace el señor José David Marcillo Pino, de fecha 16 de diciembre de 2013, otorgada ante la Notaria Décima Octava del Cantón Guayaquil, Ab. Olga Bravo de Álava; y, el memorando circular No. 246-2013-SG-TC, suscrito por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual indica que se asignó la casilla contencioso electora No. 35 al Movimiento Alianza País.

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-1-12-12-2013 de jueves, 12 de diciembre de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual rechaza la inscripción de la candidatura del señor José David Martillo Pino, a la Alcaldía del cantón El Triunfo, de la provincia del Guayas auspiciada por la Organización Política Avanza, Listas 8 (fs.165 a169).
- b) Escrito firmado por el señor Enrique Moisés Laverde Escobar y su Defensor Yury John Lara, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Consejo Nacional Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-1-12-12-2013. (fs.170 a 172).
- c) Oficio Nro. CNE-SG-2013-2258-Of, de fecha lunes, 16 de diciembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual, se hace conocer que el señor Enrique Moisés Laverde Escobar interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs.179).
- d) Providencia de fecha, martes 17 de diciembre de 2013; a las 16h00, mediante la cual se admitió a trámite por el doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez sustanciador en la presente causa. (fs.180)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de

la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-1-12-12-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “**Artículo 3.- Ratificar la Resolución de 6 de diciembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Guayas, que aceptó la objeción presentada por el doctor Roberto Muñoz Avilés, Procurador de la arquitecta María de los Ángeles Duarte Pesantes, Representante Legal del Movimiento Alianza País, Listas 35, en la provincia de Guayas, y rechazó la inscripción de la candidatura del señor José David Martillo Pino, a la Alcaldía del cantón El Triunfo, de la provincia del Guayas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8**”.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos*”, y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatas. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (el énfasis no corresponde al texto original)

El señor Enrique Moisés Laverde Escobar, ha comparecido en sede administrativa en representación del Organización Política Avanza, Listas 8, y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución Resolución PLE-CNE-1-12-12-2013 fue notificada en legal y debida forma recurrente, el 13 de diciembre del 2013, mediante oficios No. 002869 y 02870 suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en los correos electrónicos dmartillopino@hotmail.com y hlaverde@hotmail.com. (fs. 157 y 164)

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el, sábado, 14 de diciembre de 2013, a las 17h47, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento setenta y dos (fs.172) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

1. Que, con fecha 14 diciembre de 2013 el Recurrente fue notificado con el contenido de la Resolución PLE-CNE-1-12-12-2013 en virtud del cual negaron su impugnación y rechazaron la candidatura del señor José David Martillo Pino, a la Alcaldía del cantón El Triunfo, de la provincia del Guayas, auspiciado por el Partido Avanza, Lista 8, resolución que es atentatorio a sus derechos constitucionales de elegir y ser elegido.
2. Que, en el escrito de objeción presentado por el señor Roberto Muñoz Avilés, Procurador de la Arquitecta María de los Ángeles Duarte Pesantes representante legal del Movimiento Alianza País, hace referencia al artículo 336 del Código de la Democracia y el numeral 12 del artículo 10 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos a Elección Popular, y se refiere a una supuesta afiliación del candidato José David Martillo Pino al Movimiento Alianza País, Lista 35 y adjuntó como prueba una certificación de fecha 19 de noviembre de 2013, suscrita por la señorita Viviana Bonilla Salcedo, Secretaria Provincial de esa Organización Política, la cual no tiene ningún valor legal ya que corresponde a la función electoral llevar el registro de afiliados y adherente permanentes de las organizaciones política, de conformidad con el artículo 341 del Código de la Democracia y artículo 2 del Reglamento de afiliaciones, adhesiones, desafiliaciones, renunciaciones y expulsiones de las organizaciones políticas, en tal virtud la prueba que acompaña la objeción, no constituye prueba plena porque no ha sido emitida por el órgano competente.

3. Que, a foja 86, consta la certificación del Secretario de la Delegación Provincial del Guayas de fecha 18 de noviembre de 2013, en la que se manifiesta que el ciudadano José David Martillo Pino, con cédula de ciudadanía No. 0901377507, no consta como afiliado o adherente permanente a organización política alguna.
4. Que, a foja 89, consta un documento que rechaza y en el que se quiere inmiscuir como adherente presentada por el candidato objetado, el cual es falsa y debe notarse que es un formulario simple y espurio, ya que estando consiente el señor José David Martillo Pino que no es adherente permanente del Movimiento Alianza País, Lista 35, mal podría haber presentado dicho formulario, estando dispuesto el referido ciudadano a reconocer que no es su firma.

Que, fundamenta su pretensión en los artículos 3 numeral 1, artículo 11 numerales 2 y 9, artículo 61 numeral 1, artículo 66 numeral 4, artículo 76 numerales 1 y 4, artículo 83 numeral 17 de la Constitución de la República; artículos 100, 101, 102, 103, 107, 239, 243, 244, 245, 246, 247 del Código de la Democracia.

Solicita como petición concreta que el Tribunal Contencioso Electoral acepte su recurso ordinario de apelación y en consecuencia deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-1-12-12-2013 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 12 de diciembre de 2013, y que se disponga a la Junta Provincial Electoral del Guayas la inscripción del candidato José David Martillo Pino a la Alcaldía por el Partido Avanza, Lista 8 del cantón El Triunfo de la provincia del Guayas.

Ante lo afirmado por la Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-1-12-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día jueves 12 de diciembre de 2013, se encuentra debidamente motivada.

3.2. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

1. La Constitución de la República, establece que la Función Electoral¹ garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. Las funciones del Consejo Nacional Electoral se encuentran

determinadas en el artículo 219 ibídem, y las del Tribunal Contencioso Electoral en el artículo 221² del mismo cuerpo legal.

A su vez, el Código de la Democracia prescribe:

Inciso primero, del artículo 93 “A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente. las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.” (El énfasis no corresponde al texto original)

Inciso tercero, del artículo 100 “La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectos o prefectos y viceprefectos o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatas de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto.”

Artículo 101 “Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en objeciones en el plazo de cuarenta el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones

¹ Ver Constitución de la República del Ecuador, artículo 217

² Constitución de la República del Ecuador, artículo 221 “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.

a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial que tenga como sede la capital de la correspondiente región.”

2. El doctor Roberto Muñoz Avilés, Procurador de la arquitecta María de los Ángeles Duarte Pesantes, Representante Legal en la provincia del Guayas del Movimiento Alianza País, Lista 35, objetó la candidatura del señor José David Martillo Pino, para la dignidad de Alcalde del cantón El Triunfo provincia del Guayas por la organización política Avanza, Lista 8, aduciendo que el referido candidato consta como adherente permanente de dicha organización política, con el número de adhesión 1476, conforme la certificación suscrita por la Secretaría Provincial de dicho movimiento, sin haber renunciado ni haber solicitado autorización expresa al Movimiento Alianza País para participar como candidato en otra organización política. (fs. 74-75)

De fojas 99 a 104 del expediente, obra el escrito presentado por el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Representante Legal del Partido Política Avanza, en referencia a la objeción planteada; y, en lo principal señala que de las prohibiciones constantes en el artículo 113 de la Constitución de la República, no consta la señalada por el objetante así como que de conformidad con el inciso segundo del artículo 242 del Código de la Democracia, la objeción debe ser motivada y que en el presente caso se adjunta una certificación otorgada por la Secretaría Provincial del Movimiento Alianza País, en una hoja simple la cual carece de valor.

De fojas 107 a 109 de autos, consta la Notificación realizada al Representante Legal del Partido Avanza, Lista 8 y al Representante Legal del Movimiento Alianza País, Lista 35, con el contenido de la Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, de la que se desprende que éste organismo desconcentrado de la Función Electoral por unanimidad aceptó **“EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR EL DR. ROBERTO MUÑOZ AVILES, REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, LISTA 35 A LA CANDIDATURA DE L ALCALDE DEL CANTÓN EL TRIUNFO, DEL SEÑOR JOSÉ DAVID MARTILLO PINO, POR CONSIGUIENTE, SE RECHAZA LA CALIFICACIÓN DE LA MENCIONADA CANDIDATURA...”**

De fojas 113 a 117 del proceso, consta el escrito de impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral, respecto a la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas.

De fojas 137 a 147 de autos, consta el Oficio No. 002869 y 002870, que contienen la resolución PLE-CNE-1-12-12-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 12 de diciembre de 2013, en la que resuelve: **“Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta**

por el señor Enrique Moisés Loverde Escobar, Representante Legal del Partido AVANZA, Lista 8, en la provincia del Guayas, por improcedente y carecer de fundamento legal. Artículo 3.- Ratificar la Resolución de 6 de diciembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Guayas, que aceptó la objeción presentada por el doctor Roberto Muñoz Avilés, Procurador de la arquitecta María de los Ángeles Duarte Pesantes, Representante Legal del Movimiento Alianza País, Listas 35, en la provincia del Guayas, y rechazó la inscripción de la candidatura del señor José David Martillo Pino, a la Alcaldía del cantón El Triunfo, de la provincia del Guayas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8.”

La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, materia del recurso de apelación deducido, en lo principal se fundamenta en el artículo 336 del Código de la Democracia que prescribe “Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no padrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con la autorización expresa de la organización política a lo que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de uno listo de candidatos.” (El énfasis no corresponde al texto original)

3. El accionante manifiesta que la certificación emitida por la Secretaría Provincial del Movimiento Alianza País, en la provincia del Guayas carece de valor al no ser emitido por el Organismo competente; y, que por el contrario obra del proceso la certificación emitida por el abogado Víctor Marín Paredes, Secretario de la Delegación Provincial del Guayas, por la cual indica que *“revisada la base de datos del Consejo Nacional Electoral, tenemos que él (lo) ciudadano (a) JOSE DAVID MARTILLO PINO con Cédula de Ciudadanía No.0901377507, NO CONSTA como afiliado (a) o adherido (a), a Organización Política alguna”*, de fecha 13 de noviembre de 2013.

Sin embargo del expediente a fojas 89, consta copia certificada por el Ab. Víctor Marín Paredes, Secretario General de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, del formulario No. 0356076 de “DESADHERENCIA” de fecha 13 de noviembre de 2013, suscrito por el señor Martillo Pino José David, por medio del cual solicita se le *“desadhiera del Movimiento y/o Partido Político “MOV. Alianza País”*, así como el certificado de fecha 19 de noviembre suscrito por la Secretaría Provincial del Movimiento Alianza País-Guayas, Viviana Bonilla Salcedo, en que indica que el ciudadano José David Martillo Pino, consta en los archivos del Movimiento Alianza País como

adherente permanente con el No. 1476, del cantón el Triunfo. (fs. 75)

El Código de la Democracia prescribe que:

Artículo 335: *“La calidad de afiliado, afiliada a adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política, La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

Artículo 336: *“Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expreso de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatas.”*

El artículo 7 del Reglamento de afiliaciones, adhesiones, desafiliaciones, renunciaciones y expulsiones en las organizaciones políticas, señala: *“DE LA DESAFILIACIÓN O RENUNCIA.- La solicitud de desafiliación(SIC/ o renuncio se presentará ante la máxima autoridad de la organización política o ante el organismo electoral correspondiente, acompañando copia de la cédula de ciudadanía o pasaporte, expresando de manera clara e inequívoca la voluntad de desafiliarse o renunciar a la organización política...”*.

Por lo expuesto, en el presente caso existe por un lado un certificado emitido por el Secretario de la Delegación Provincial del Guayas, en el que se indica que el ciudadano José David Martillo Pino, no consta adherido o afiliado a organización política alguna; y, por otro copia certificada por el mismo funcionario del formulario de la renuncia del ciudadano José David Martillo Pino al Movimiento Alianza País, documentos que guardan coherencia entre sí, puesto que si el referido ciudadano renunció a la organización política Movimiento Alianza País mal podría constar a la misma fecha como afiliado o adherente a la referida organización política, en consecuencia, conforme la documentación que obra de autos, se desprende efectivamente que el ciudadano José David Martillo Pino era adherente permanente del Movimiento Alianza País y su desvinculación de dicha organización política la realizó con su renuncia presentada el día 13 de noviembre de 2013.

4. El Código de la Democracia es claro en señalar que en el caso de los movimientos políticos, sus adherentes permanentes no pueden inscribirse como candidatos en otras organizaciones políticas,

salvo que hubiesen renunciado con **noventa días** de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuente con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos; excepciones que la ley franquea y que en el presente caso no han sido cumplidas por el señor José David Martillo Pino, toda vez que conforme obra de autos su desafiliación como adherente permanente del Movimiento Alianza País, data el 13 de noviembre de 2013 motivo por el cual no cumple con el plazo establecido en el artículo 336 del Código de la Democracia, así como la organización política Alianza País conforme consta en su escrito de objeción señala que el referido ciudadano no tenía autorización para participar como candidato en otra organización política. En consecuencia tanto la Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas así como la Resolución PLE-CNE-1-12-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral se encuentran debidamente motivadas y apegadas a derecho.

En cuanto a lo manifestado por el Representante Legal de la Organización Política AVANZA, según consta del escrito presentado, el día 19 de diciembre de 2013, las 09h55, al que adjunta la declaración juramentada e indica que el ciudadano José David Martillo Pino, está dispuesto a *“reconocer que no es su firma”*, se deja a salvo el derecho del mencionado ciudadano de acudir ante las autoridades competentes que estime conveniente.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Representante Legal de la Organización Política Avanza.
2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-1-12-12-2013 dictada con fecha jueves 12 de diciembre de 2013, por el Consejo Nacional Electoral.
3. Dejar a salvo el derecho de la organización política de proceder conforme al inciso final del Art. 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, - Código de la Democracia.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 21 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas hlaverde@hotmail.com; yjlara@hotmail.es; y, en el casillero contencioso electoral No. 21.

- b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
- c) Al Candidato en el casilla contencioso electoral No. 21 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica hlaverde@hotmail.com.
- d) Al Movimiento Alianza País, en el casilla contencioso electoral No. 35.

- 5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- 6. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ.**

Certifico.- Quito, D.M, 20 de diciembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL TCE.**

SENTENCIA

CAUSA No. 443-2013-TCE

Quito, D.M, 20 de diciembre de 2013, las 19h30

VISTOS:

Agréguese al Expediente:

El escrito firmado por el señor Yuri John Lara, presentado el día jueves diecinueve de diciembre de 2013, con el cual adjunta una copia notariada de la Declaración juramentada que hace la señora Yolanda Estrella Vallejo Peñafiel de 16 de diciembre de 2013, otorgada ante la Notaria Décima Octava del Cantón Guayaquil, Abg. Oiga Bravo de Álava; y, el Memorando circular No. 0246-2013-SG-TCE, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual indica que se asignó la casilla contencioso electoral número 35 al Movimiento Alianza País.

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-2-12-12-2013 de jueves, 12 de diciembre de 2013, emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual rechaza la inscripción de la candidatura de la señora Yolanda Estrella Vallejo Peñafiel, a la dignidad de primer Concejal del cantón El Triunfo, de la provincia del Guayas, auspiciada por la Organización Política Avanza, Listas 8 (fs.250 a 255).
- b) Escrito firmado por el señor Enrique Moisés Laverde Escobar y su Defensor Yury John Lara, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Consejo Nacional Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-2-12-12-2013 (fs. 289 a 291).
- c) El Oficio Nro. CNE-SG-2013-2259-Of, de fecha lunes 16 de diciembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual se hace conocer que el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo (fs.299)
- d) Providencia de fecha, martes 17 de diciembre de 2013, a las 15h00, mediante el cual admitió a trámite el Dr. Miguel Pérez Astudillo, juez Sustanciador de la presente causa. (fs.300)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-2-12-12-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “*Artículo 3.- Ratificar la Resolución de 6 de diciembre de 2013, de la junta Provincial Electoral de Guayas, que aceptó el recurso de objeción interpuesto por el doctor Roberto Muñoz Avilés, Procurador de la arquitecta María de los Ángeles Duarte Pesantes, Representante Legal del Movimiento Alianza País, Listas 35, en la provincia de Guayas, y rechazó la*

calificación de la candidatura de la señora Yolanda Estrella Vallejo Peñafiel, a Primer Concejal del cantón El Triunfo, de la provincia del Guayas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8”.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos*”, y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir; y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (el énfasis no corresponde al texto original)

El señor Enrique Moisés Laverde Escobar, ha comparecido en sede administrativa en representación de la Organización Política AVANZA, Listas 8, y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución Resolución PLE-CNE-2-12-12-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente el 13 de diciembre de 2013, mediante oficios No. 002883 y 02884 suscritos por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en los correos electrónicos movimiento.mujeres.12@hotmail.com y hlaverde@hotmail.com. (fs. 256 y 263)

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el sábado 14 de diciembre de 2013, a las 17h49, conforme consta en la razón de recepción a (fs. 289-291) del expediente; en consecuencia fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a. Que, con fecha 13 diciembre de 2013, el recurrente fue notificado con el contenido de la Resolución PLE-CNE-2-12-12-2013 en virtud del cual negaron su impugnación y rechazaron la candidatura de la señora Yolanda Estrella Vallejo Peñafiel, a la candidatura de primer Concejal del cantón El Triunfo, de la provincia del Guayas, auspiciada por la Organización Política Avanza, Listas 8 (fs.250 a 256), lo cual es atentatorio a sus derechos constitucionales de elegir y ser elegido.
- b. Que, en el escrito de objeción presentado por el señor Roberto Muñoz Avilés, Procurador de la Arquitecta María de los Ángeles Duarte Pesantes representante legal del Movimiento Alianza País, hace referencia al artículo 336 del Código de la Democracia y el numeral 12 del artículo 10 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos a Elección Popular, y se refiere a una supuesta afiliación de la candidata Yolanda Estrella Vallejo Peñafiel, al Movimiento Alianza País, Lista 35 y adjuntó como prueba una certificación de fecha 19 de noviembre de 2013, suscrita por la señorita Viviana Bonilla Salcedo, Secretaria Provincial de esa Organización Política, la cual no tiene ningún valor legal ya que corresponde a la función electoral llevar el registro de afiliados y adherente permanentes de las organizaciones política y corresponde exclusivamente a su organismo emitir certificaciones del caso para verificar la afiliación o adherencia de cualquier ciudadano, en amparo a lo descrito el artículo 341 del Código de la Democracia y artículo 2 del Reglamento de afiliaciones, adhesiones, desafiliaciones, renunciias y expulsiones de las organizaciones políticas, en tal virtud la prueba que acompaña la objeción, no constituye prueba plena porque no ha sido emitida por el órgano competente.
- c. Que, fundamenta su pretensión en los artículos 3 numeral 1, en el artículo 11, numerales 2 y 9, artículo 61 numeral 1, artículo 66 numeral 4, artículo 76, numerales 1 y 4, artículo 83 numeral 17 de la Constitución de la República; artículos 100, 101, 102, 103, 107, 239, 243, 244, 245, 246, 247 del Código de la Democracia.
- d. Solicita como petición concreta que el Tribunal Contencioso Electoral acepte su recurso ordinario de apelación y en consecuencia deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-2-12-12-2013 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 12 de diciembre de 2013, y que se disponga a la junta Provincial Electoral del Guayas la inscripción de la candidata a Primer Concejal Urbano del cantón El Triunfo de la provincia del Guayas, por el Partido Avanza, Lista 8.

Ante lo afirmado por la Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-2-12-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día jueves 12 de diciembre de 2013, se encuentra debidamente motivada.,

3.2 ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Si la Resolución PLE-CNE-2-12-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día jueves 12 de diciembre de 2013, se encuentra debidamente motivada.

La Constitución de la República, establece que la Función Electoral¹ garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. Las funciones del Consejo Nacional Electoral se encuentran determinadas en el artículo 219 ibidem, y las del Tribunal Contencioso Electoral en el artículo 221² del mismo cuerpo legal.

A su vez, el Código de la Democracia prescribe:

- a. Inciso primero, del artículo 93 *“A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente Juego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”* (El énfasis no corresponde al texto original)
- b. Inciso tercero, del artículo 100 *“La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectos o prefectos y viceprefectos o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto.”*

c. Artículo 101 *“Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la junta Provincial que tenga como sede la capital de la correspondiente región.”*

- d. De fojas 215 a 220 del expediente, obra el escrito presentado por el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Representante Legal del Partido Político Avanza, en referencia a la objeción planteada; y, en lo principal señala que de las prohibiciones constantes en el artículo 113 de la Constitución de la República, no consta lo señalado por el objetante así como que de conformidad con el inciso segundo del artículo 242 del Código de la Democracia, la objeción debe ser motivada y que en el presente caso se adjunta una certificación otorgada por la Secretaria Provincial del Movimiento Alianza País, en una hoja simple la cual carece de valor.
- e. De fojas 289 a 291 del proceso, consta el escrito de impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral, respecto a la resolución adoptada por la junta Provincial Electoral del Guayas.
- f. De fojas 250 a 262 de autos, consta el Oficio No. 002883 y 002884, que contienen la resolución PLE-CNE-2-12-12-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 12 de diciembre de 2013, en la que resuelve: **“Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Representante Legal del Partido AVANZA, Lista 8, en la provincia del Guayas, por improcedente y carecer de fundamento legal. Artículo 3.- Ratificar la Resolución de 6 de diciembre de 2013, de la junta Provincial Electoral de Guayas, que aceptó la objeción presentada por el doctor Roberto Muñoz Avilés, Procurador de la arquitecta María de los Ángeles Duarte Pesantes, Representante Legal del Movimiento Alianza País, Listas 35, en la provincia del Guayas, y rechazó la inscripción de la candidatura de la señora Yolanda Estrella Vallejo Peñafiel, a Primer Concejel del cantón El Triunfo, de la provincia del Guayas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8.”**

¹ Ver Constitución de la República del Ecuador, artículo 217

² Constitución de la República del Ecuador, artículo 221 “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto

El Código de la Democracia prescribe que:

- a. Artículo 336: *“Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.”*
- b. El artículo 7 del Reglamento de afiliaciones, adhesiones, desafiliaciones, renunciaciones y expulsiones en las organizaciones políticas, señala: *“DE LA DESAFILIACIÓN O RENUNCIA.- La solicitud de desafiliación (SIC) o renuncia se presentará ante la máxima autoridad de la organización política o ante el organismo electoral correspondiente, acompañando copia de la cédula de ciudadanía o pasaporte, expresando de manera clara e inequívoca la voluntad de desafiliarse o renunciar a la organización política ...”*.
- c. Conforme obra de autos de foja 192, consta una certificación de la Delegación Provincial del Guayas, de 18 de noviembre de 2013, mediante el cual indica que la ciudadana Yolanda Estrella Vallejo Peñafiel, es adherente del Movimiento Alianza País, y su desvinculación de dicha organización política la realizó con su renuncia presentada el día 20 de noviembre de 2013; por lo que la afirmación de la accionante (foja 305 vuelta, Declaración juramentada), de que no es adherente permanente del Movimiento Político Alianza País, no corresponde a la realidad; y de acuerdo a lo establecido en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, la mencionada ciudadana no cumple con lo preceptuado en el artículo enunciado.
- d. El Código de la Democracia es claro en señalar que en el caso de los movimientos políticos, sus adherentes permanentes no pueden inscribirse como candidatos en otras organizaciones políticas, salvo que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuente con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos; excepciones que la ley franquea y que en el presente caso no han sido cumplidas por la señora Yolanda Estrella Vallejo Peñafiel, toda vez que conforme obra de autos su desafiliación como adherente permanente del Movimiento Alianza País, data el 20 de noviembre de 2013 motivo por el cual no cumple con el plazo establecido en el artículo 336 del Código de la Democracia. En consecuencia, tanto la Resolución adoptada por la junta Provincial

Electoral del Guayas así como la Resolución PLE-CNE-2-12-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentran debidamente motivadas y apegadas a derecho.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Representante Legal de la Organización Política Avanza.
 2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-2-12-12-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha jueves, 12 de diciembre de 2013.
 3. Dejar a salvo el derecho de la organización política de proceder conforme al inciso final del Art. 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia.
 4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 21 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas hlaverde@hotmail.com; yilara@hotmail.es; y,
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
 - c) Notifíquese al Movimiento Alianza País en la casilla contencioso electoral número 35.
 5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
 6. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec. **Notifíquese y cúmplase.-**
- f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**.
- f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**.
- f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**.
- f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**.
- f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**.
- Lo
- f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL**

SENTENCIA

CAUSA No. 442-2013-TCE

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2013.- Las 23h00.

Agréguese al expediente la Notificación No. 159-2013-SG-TCE de 18 de diciembre de 2013, suscrito por el señor Secretario General de éste Tribunal, mediante el cual comunica la Resolución No. 230-15-12-2013 de fecha 15 de diciembre de 2013.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-19-5-12-2013 de 5 de diciembre de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual revoca el artículo 1 de la Resolución JPE-CNE-DPCH-8-24-11-2013, de 24 de noviembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo con la que procede a inscribir las candidaturas a Concejales Urbanos Principales de: Fiallos Bayas Luz Elina; Guevara Chávez René Marcelo; y Suplentes Ortiz Udeo Tanya Carolina; Pilataxi Chicaiza Luis Paulino; Flores Taday José Eusebio, del cantón Chambo, provincia de Chimborazo, impugnados; y, ratifica el rechazo de la candidatura de la señora Freire León Flor María, Concejala Urbana Principal del cantón Chambo, de la provincia de Chimborazo. (fs. 356 a 367)
- b) Escrito firmado por el señor Juan Carlos Núñez Orozco, Representante Legal del Movimiento Independiente Democracia Positiva y su Defensora Dra. Acencia Yautibug Anilema; (fs. 382 a 391); y, escrito firmado por el señor José Estuardo Santamaría Rojas, en calidad de Director Provincial de Alianza País – Chimborazo (fs. 395 a 402.), que corresponden a la misma pretensión e interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-19-5-12-2013.
- c) Oficio No. 28 –JPECH-DPECH-2013, de fecha 14 de diciembre de 2013, dirigido al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), suscrito por el doctor Víctor Ríos, Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, mediante el cual remite escritos de apelación a la Resolución No. PLE-CNE-19-5-12-2013 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (fs. 355)
- d) Oficio No. CNE-SG-2013-2247-Of., de fecha 15 de diciembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), mediante el cual, se hace conocer la interposición del Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs.406 y vta.)

- e) Escrito sin fecha suscrito por el señor José Estuardo Santamaría Rojas y su abogado Dr. Guido Arcos, en el cual señala que, el señor José Estuardo Santamaría Rojas comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 35-18. (fs. 414)
- f) Providencia de fecha 19 de diciembre de 2013; a las 22h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs.415 y vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-19-5-12-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “Artículo 3.- Revocar el artículo 1 de la Resolución JPE-CNE-DPCH-8-24-11-2013, de 24 de noviembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo y proceder a inscribir las candidaturas a Concejales Urbanos Principales y Suplentes, del cantón Chambo, provincia de Chimborazo, conforme al siguiente detalle:

No.	PRINCIPALES	SUPLENTE
1		ORTÍZ UDEO TANYA CAROLINA
2	FIALLOS BAYAS LUZ ELINA	PILATAXI CHICAIZA LUIS PAULINO
3	GUEVARA CHÁVEZ RENÉ MARCELO	
4		FLORES TADAY JOSÉ EUSEBIO

Artículo 4.- Ratificar el rechazo de la candidatura de la señora FREIRE LEÓN FLOR MARÍA, como candidata a Cuarta Concejala Urbana Principal del cantón Chambo, de la provincia de Chimborazo, por encontrarse en las

prohibición establecida en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos*”, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (El énfasis no corresponde al texto original)

El señor José Estuardo Santamaría Rojas, ha comparecido en sede administrativa en representación de la Alianza Movimiento Alianza País y Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 35-18; y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución No. PLE-CNE-19-5-12-2013 fue notificada en legal y debida forma a los recurrentes, mediante oficios No. 002781 y 002782 suscritos por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), en los correos electrónicos paischimborazo@gmail.com; y josesantar@yahoo.es con fecha 9 de diciembre de 2013; conforme consta a fojas trescientos cuarenta (fs.340) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión, fue interpuesto ante la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, el 12 de diciembre de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas cuatrocientos dos (fs. 402) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que toda la documentación de prueba entregada al Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Chimborazo, al momento de realizar la objeción a las candidaturas de concejales del cantón Chambo auspiciados por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, fueron en originales y/o debidamente notariadas, como constan en el respectivo expediente.
- b) Que en la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo No. JPE-CNE-DPCH-8-24-11-2013, los documentos entregados por los objetados únicamente son copias simples y no legibles. La solicitud de desafiliación de la señora Luz Elina Fiallos Bayas, con cédula 0602036584, es una copia simple y totalmente ilegible, y que además no registra la fecha, día y hora de presentación en la secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, lo que hace presumir que es un documento forjado, sin eficacia probatoria y jurídica.
- c) Que los documentos de descargo aportados por los candidatos objetados por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, fueron presentados fuera del plazo como se desprende de la razón sentada por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, ya que el plazo era hasta el 22 de noviembre de 2013, y ellos presentaron el 26 de noviembre de 2013, como consta en el expediente.
- d) Que de acuerdo al Estatuto del Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, Lista 3, y a la Directiva Provincial de Chimborazo legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, el doctor Efraín Tamayo quien presenta la impugnación, lo hace en calidad de presidente encargado de Partido Sociedad Patriótica, pero no adjunta la documentación en la cual se excusa el subdirector, tampoco existe la denominación o cargo o presidente de partido, consecuentemente la representación legal que aduce es ilegítima, por lo que sus actos carecen de legitimidad activa.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución No. PLE-CNE-19-5-12-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal y está debidamente emitida.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución No. PLE-CNE-19-5-12-2013, del 5 de diciembre de 2013, dictada por el Consejo Nacional

Electoral, que en la parte pertinente resuelve: “**Artículo 2.-** *Aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el señor Plinio Efraín Tamayo Peralvo, Director del Partido Sociedad Patriótica (E), Listas 3.* **Artículo 3.-** *Revocar el artículo 1 de la Resolución JPE-CNE-DPCH-8-24-11-2013, de 24 de noviembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo y proceder a inscribir las candidaturas a Concejales Urbanos Principales y Suplentes, del cantón Chambo, provincia de Chimborazo, ... ”* **Artículo 4.-** *Ratificar el rechazo de la candidatura de la señora FREIRE LEÓN FLOR MARÍA, como candidata a Cuarta Concejala Urbana Principal del cantón Chambo, de la provincia de Chimborazo, por encontrarse en las prohibición establecida en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.* (El énfasis no corresponde al texto original).

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) Los documentos presentados como prueba por parte de los objetantes corresponden a compulsas notariadas; es decir, copias de documentos presentados ante un notario; El Organismo Electoral no ha validado la veracidad de dichos documentos, más aún, de los documentos y certificaciones originales emitidas por el organismo electoral desconcentrado se desprenden inconsistencias con la documentación presentada junto con las objeciones; el hecho de que los documentos presentados por los objetantes hayan sido copias notariadas no significa de manera alguna que tengan valor superior a los documentos originales obtenidos de los archivos del propio organismo electoral desconcentrado. La justificación de esta aseveración la encontramos en los certificados emitidos por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, de los que se desprende que los objetados son adherentes (no permanentes) a organizaciones políticas diferentes a las de los objetantes, o que no son adherentes a ninguna organización política. Ante las discrepancias existentes se valora como correcta la información proveniente de los documentos originales constantes en el expediente, firmados por el Director de la Delegación Provincial Electoral.
- b) De lo expuesto en el párrafo que precede, correspondía a los objetantes fundamentar y motivar debidamente las objeciones, por lo que el hecho de que los objetados hayan presentado copias simples o ilegibles no afecta en nada la resolución adoptada.
- c) Bajo el criterio constante en los literales anteriores, los errores en documentos, la fecha de presentación de los mismos, no justifica de manera alguna que las objeciones interpuestas hayan sido presentadas con las pruebas necesarias.
- d) La legitimación del Doctor Efraín Tamayo, ha sido reconocida en sede administrativa, y la sola declaración del recurrente no justifica que se

haya violentado algún procedimiento interno de la agrupación política al firmar como Presidente Encargado de la misma.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor José Estuardo Santamaría Rojas, Procurador Común de la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 35-18.
2. Ratificar la Resolución No. PLE-CNE-19-5-12-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 5 de diciembre de 2013.
3. Dejar a salvo el derecho de la organización política de proceder conforme al inciso final del Art. 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, - Código de la Democracia.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al señor José Estuardo Santamaría Rojas, Procurador Común de la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 35-18, en las casillas contencioso electorales No. 35 y 59, que le han sido asignada; y, en las direcciones electrónicas paischimborazo@gmail.com, josesantar@yahoo.es y ggarcosa@gmail.com;
 - b) Al Consejo Nacional Electoral, en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
 - c) A los señores Luz Elina Fiallos Bayas y Luis Paulino Pilataxi Chicaiza, en el correo electrónico luzelinafiallos@yahoo.com; a René Marcelo Guevara Chávez en el correo electrónico marcelo1969guevara@hotmail.com; a Tanya Carolina Ortiz Udeo en el correo electrónico gfreire221@yahoo.com.ar; a Flor María Freire León y José Eusebio Flores Taday, en el correo electrónico florfreire333@hotmail.com que han señalado dentro de los Formularios de Inscripción de Candidaturas (fs. 11 a 14) y al señor Plinio Efraín Tamayo Peralvo en la casilla contencioso electoral No. 64, que le ha sido asignada;
5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ.**

Certifico.- Quito, D.M, 20 de diciembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL TCE.**

SENTENCIA

CAUSA No. 437-2013-TCE

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2013.- Las 22h50.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. R-191-JPEM-P-EVH-2013 de 26 de noviembre de 2013, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual se rechaza la objeción de la candidatura del Señor Mariano Nicanor Zambrano Segovia, auspiciado por la Alianza Movimiento País-Unidad Primero, Listas 35-65. (fs. 226 a 228)
- b) Escrito firmado por el señor Oscar Espíritu Santo Zambrano Zambrano, Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik Manabí, Lista 18 y su Defensor Ab. Carlos Xavier Bravo Hidalgo, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. R-191-JPEM-P-EVH-2013. (fs. 1 a 5)
- c) Oficio No. CNE-SG-2013-2886-Of., de fecha 16 de diciembre de 2013, dirigido al Dr. Guillermo González Orquera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), mediante el cual remite el expediente que contiene el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Oscar Espíritu Santo Zambrano Zambrano, Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik Manabí, Listas 18. (fs. 490)
- d) Oficio No. 002671 de 7 de diciembre de 2013, dirigido al Ing. Oscar Zambrano Zambrano, COORDINADOR DEL MOVIMIENTO

PACHAKUTIK, EN LA PROVINCIA DE MANABÍ, LISTAS 18, por el que se le pone en conocimiento la Resolución No. PLE-CNE-3-5-12-2013. (fs. 452)

- e) Providencia de fecha 18 de diciembre de 2013; a las 12h30, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 493)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-5-12-2013, de 5 de diciembre de 2013, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos*”, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta

Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (El énfasis no corresponde al texto original)

El señor Oscar Espiritu Santo Zambrano Zambrano, ha comparecido en sede administrativa en representación del Movimiento Pachakutik Manabí, Listas 18 en la provincia de Manabí y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En su escrito de apelación, el señor Oscar Zambrano Zambrano presenta su recurso contra la Resolución No. R-191-JPEM-P-EVH-2013, la misma que le fue notificada en legal y debida forma, en el casillero electoral de Pachakutik con fecha 27 de noviembre de 2013; conforme consta a fojas 228 vuelta (fs.228 vta.) del expediente; sin embargo el peticionario al referirse a la Resolución apelada añade *“adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral”*. La revisión del expediente y su contexto infiere a este Tribunal, que el acto administrativo del que se apela en el presente proceso es la Resolución No. PLE-CNE-3-5-12-2013, que conforme consta a fojas cuatrocientos sesenta y dos (fs. 462) del expediente, fue notificada mediante oficio No. 002671 al recurrente el 7 de diciembre de 2013 a las 20h54, y que deviene de la impugnación presentada por el recurrente en sede administrativa a la Resolución No. R-191-JPEM-P-EVH-2013 dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

En virtud de lo expuesto el recurso contencioso electoral en cuestión, fue interpuesto ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 10 de diciembre de 2013 (fs.1) e ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 11 de diciembre de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas cinco (fs. 5) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, el prefecto de Manabí, Mariano Nicanor Zambrano Segovia es titular de la marca de servicio MANABÍ PRIMERO + DISEÑO DE LETRAS A COLOR, con vigencia hasta el 10 de enero de 2018, marca que fue promocionada desde el año 2005 por el Consejo Provincial de Manabí y que, en ejercicio de su función como prefecto, Zambrano violó expresas disposiciones contenidas en el Artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y normas de control interno, habiendo incurrido en el Artículo 257 del Código Penal, al haber utilizado recursos del estado para promocionar su marca.

- b) Que, con fecha 20 de noviembre del año 2013, Mariano Nicanor Zambrano Segovia fue inscrito como candidato a Prefecto de Manabí por la alianza entre los movimientos País lista 35 y Movimiento Unidad Primero, lista 65, sin que se considere que el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia emitida el 18 de agosto de 2009, en el tercer considerando manifiesta: **“Disponer al Consejo nacional Electoral, ... a fin de no autorizar la inscripción del Movimiento “Manabí Primero...” si es que lo solicita. Para evitar confusiones con la actividad del Consejo Provincial de Manabí que utiliza un slogan o marca de igual denominación”.**
- c) Que, en la citada Resolución (R-191-JPEM-P-EVH-2013), la Junta Electoral de Manabí, hace referencia que el antes mencionado candidato fue inscrito por **Alianza País-Unidad Primero, listas 35-65**, y no por el Movimiento Político objetado **Manabí Primero**, tratándose de dos movimientos políticos totalmente diferentes.
- d) Que, se tenga como prueba a su favor las presentadas en la etapa de objeción, informe del IEPI, Sentencia emitida por el TCE del día 18 de agosto de 2009 e informe de Contraloría.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución No. R-191-JPEM-P-EVH-2013 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal y ha sido debidamente emitida.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución No. PLE-CNE-3-5-12-2013, de 5 de diciembre de 2013, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: ***“Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes la Resolución R-191-JPEM-P-EVH-2013, de 26 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, que rechazó la objeción interpuesta por el ingeniero Oscar Zambrano Zambrano, Coordinador del Movimiento Pachakutik, en la provincia de Manabí, y calificó e inscribió la candidatura del Mariano Nicanor Zambrano Segovia, a la prefectura de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza, Movimiento País-Unidad Primero, Listas 35-65.”***(Sic)

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) El artículo 96 del Código de la Democracia, determina quienes no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular; efectuada la revisión respectiva, se concluye que el hecho de haber registrado una marca comercial no se enmarca en ninguna de dichas inhabilidades y/o prohibiciones.

La afirmación de que el candidato impugnado ha violado una norma penal, no corresponde conocer por la materia a este Tribunal, sin embargo, asumiendo que la impugnación presentada se

refiere al numeral 2 del artículo 96 señalado, que dispone que “*No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular, quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado*”, este Tribunal no encontró documento alguno dentro del expediente que demuestre que el candidato a prefecto o la candidata a vice prefecta hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.

- b) La sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral invocada por el recurrente dispone de manera clara al Consejo Nacional Electoral, no autorizar la inscripción del movimiento MANABÍ PRIMERO para evitar confusiones con la actividad del Consejo Provincial de Manabí, que utiliza un slogan o marca de igual denominación, al respecto, cabe señalar que el MOVIMIENTO UNIDAD PRIMERO ha sido reconocido como organización política por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-78-9-10-2012 de 9 de octubre de 2013, por haber cumplido con los requisitos correspondientes, estando dicha Organización plenamente habilitada luego del proceso de inscripción correspondiente. Sin pretender ahondar innecesariamente en este tema, este Tribunal enfatiza en el hecho cierto que al inscribir como organización política al Movimiento “Unidad Primero” el Consejo Nacional Electoral no incumplió la sentencia dictada por este Tribunal e invocada por la parte apelante.
- c) Conforme se manifiesta en el literal anterior, el Movimiento Unidad Primero, está plenamente habilitado para presentar las candidaturas a prefecto y vice prefecto de manera individual o a través de alianzas, como en efecto lo ha realizado.
- d) En cuanto a las pruebas anunciadas por el recurrente, éstas no contribuyen procesalmente a comprobar, conforme a derecho, que el señor Mariano Nicanor Zambrano Segovia y la señora Clara Zambrano, se encuentren incurso en alguna inhabilidad para ser candidatos de elección popular, por lo que se concluye que la Junta Provincial Electoral de Manabí y el Consejo Nacional Electoral, actuaron en legal y debida forma.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Oscar Espíritu Santo Zambrano Zambrano,

Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik Manabí, Listas 18.

2. Ratificar la Resolución No. R-191-JPEM-P-EVH-2013 dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí con fecha 26 de noviembre de 2013.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 40 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica ocarzambranoz@hotmail.com; pachakutikmanabi@hotmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
 - c) Al señor Mariano Nicanor Zambrano Segovia, en el correo electrónico ab.hpita@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 54, que le ha sido asignada;
 - d) A la Señora Clara Zambrano, en el correo electrónico clarazmanta1@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 55, que le ha sido asignada;
 - e) Al Movimiento Alianza País, Listas 35 y Movimiento Unidad Primero, Listas 65 y en las casillas contencioso electorales No. 35 y 65, respectivamente.
4. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

- f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA.**
- f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE.**
- f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**
- f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ.**
- f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ.**

Certifico.- Quito, D.M, 20 de diciembre de 2013

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL TCE.**

SENTENCIA

CAUSA No. 445-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 27 de diciembre de 2013, las 14h00

VISTOS.- Agréguese al expediente: 1) El escrito presentado el día martes 24 de diciembre de 2013 a las 9H38, por el señor Vicente Guerrero Barzola, candidato del movimiento Avanza Listas 8 a la Alcaldía del Cantón Colimes, conjuntamente con su abogado Carlos Peñaloza Moya. 2) Escrito presentado el día viernes 27 de diciembre de 2013 a las 11H24, por el señor Vicente Guerrero Barzola, candidato del Cantón Colimes Partido Político Avanza Listas 8 a la Alcaldía; y, 3) Copia Certificada de la Acción de Personal No. 450363 de 26 de diciembre de 2013, mediante la cual la Dra. Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal autoriza a la Abg. Sonia Vera García, subroge el cargo de Secretaría General del 27 de diciembre de 2013 hasta el 12 de enero de 2014.

ANTECEDENTES

Ingresa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día sábado 21 de diciembre de 2013, a las 16h50, un escrito firmado por el señor Vicente Napoleón Guerrero Barzola, quien señala ser Candidato Alcalde del cantón Colimes, por la misma Organización Política; y el Ab. Carlos Peñaloza Moya, mediante el cual se apela la Resolución No. PLE-CNE-2-19-12-2013, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 19 de diciembre de 2013.

Con Auto de fecha 22 de diciembre que obra a fojas 101, la señora Juez Sustanciadora dispuso al Recurrente, que complete el requisito señalado en los artículos 13 número 2 y artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, así como también que aclare su primer correo electrónico, a fin de garantizar su efectivo acceso a la justicia y el debido proceso. De igual forma se solicitó al Consejo Nacional Electoral, remita a este Tribunal, la copia certificada íntegra del expediente correspondiente a la Resolución No. PLE-CNE-2-19-12-2013, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 19 de diciembre de 2013 y se remita también la copia certificada del Estatuto del Partido Avanza, lo cual fue cumplido.

Mediante Auto de fecha 24 de diciembre de 2013, a las 06h00, la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Juez Sustanciadora, admitió a trámite la presente causa. (Fs. 1167)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue interpuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-19-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 19 de diciembre de 2013, en la que resolvieron: “**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 643-CGAJ-CNE-2013, de 16 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica. **Artículo 2.-** Negar la impugnación presentada por el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Presidente del partido AVANZA, Listas 8, en la provincia del Guayas. **Artículo 3.** Reformar parcialmente la Notificación de 2 de diciembre de 2013, emitida por la junta Provincial Electoral de Guayas, incorporando en la notificación el derecho que tiene el Partido Avanza, Listas 8, de proceder conforme al inciso final del Art. 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con respecto a la inscripción de candidaturas a Alcalde o Alcaldesa y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Colimes, y a Vocales de la Junta Parroquial San Jacinto, cantón Colimes, provincia del Guayas”

De lo señalado, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, “...*aceptación o negativa de inscripción de candidatos...*”, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibidem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el artículo 244 del Código de la Democracia “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas ...*”. (El énfasis no corresponde al texto original).

El señor Vicente Napoleón Guerrero Barzola, suscribe el recurso ordinario de apelación, como de candidato a la Alcaldía del Cantón Colimes por la misma Organización Política. De lo expuesto y conforme obra de fojas 94 a 100, y 404 se constata que el Apelante cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

El día 20 de diciembre de 2013 a las 17H28 y 18H00, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral (E), Dra. Mónica Muñoz Sánchez, notificó la Resolución No. PLE-CNE-2-19-12-2013, al hoy Recurrente. (fs. 1116 del proceso)

El recurso contencioso electoral, fue interpuesto en este Tribunal, el día sábado 21 de diciembre de 2013, conforme consta en la razón de recepción que obra de fojas 94 a 100 de los autos; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:

Que, dieron cumplimiento a la normativa vigente para elegir candidatos, en elecciones primarias, en las que el Partido Avanza Listas 8, el día 10 de noviembre del 2013, escogió sus candidatos a Alcalde, Concejales Principales y suplentes, a Vocales principales y suplentes de las Juntas Parroquiales de toda la Provincia del Guayas, en cuyo acto participaron los adherentes, de la organización política mencionada, contando con la presencia del Presidente Provincial del Partido, señor Enrique Laverde Escobar y el veedor del Consejo Nacional Electoral, señor Sergio Benítez Rodríguez. Dicho evento, según lo indica el Apelante, se realizó en el Colegio de Arquitectos del Guayas.

Que, al momento de presentar sus listas en la Junta Electoral del Guayas, para que sean calificadas de conformidad con la Ley, observaron que la actual Alcaldesa del Cantón Colimes Norma Jackeline Ordoñez Murillo, presentó su solicitud de inscripción de su candidatura conjuntamente con las listas de Concejales de Colimes y vocales de la junta parroquial de San Jacinto de Colimes, habiendo participado como adherente permanente en las elecciones internas del Partido Alianza País listas 35. Manifiesta también, que el señor Enrique Laverde Escobar, suscribió tanto la solicitud de esta candidatura, como también la del hoy Recurrente.

Que, a juicio del Apelante, el hecho de suscribir ambas solicitudes constituye “*prevaricato y falso testimonio*”, y que en palabras del señor Vicente Napoleón Guerrero, “*esto ha sido concurrente en él (Enrique Laverde Escobar), pues en varios cantones y candidaturas ha hecho aquello, con la finalidad de boicotear la participación de quienes hemos sido electores en forma democrática en las elecciones internas cerradas*”

Que, el informe No. 643-CGAJ-CNE-2013, de 16 de diciembre de 2013, acogido por el pleno del Consejo Nacional Electoral y base para emitir la Resolución apelada, es contradictorio, parcializado, viola sus derechos Constitucionales a elegir y ser elegido.

Que, solicita se deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-2-19-12-2013 y que se disponga al Consejo Nacional Electoral, inscriba su candidatura a la Alcaldía de Colimes y la de sus compañeros Concejales y Vocales a la Junta Parroquial de San Jacinto.

3. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución No. PLE-CNE-2-19-12-2013 adoptada por Pleno del Consejo Nacional Electoral es legal y está debidamente emitida.

a) El artículo 93, inciso primero del Código de la Democracia prescribe: “A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.” (El énfasis no corresponde al texto original)

Con fecha 2 de diciembre de 2013, la Junta Provincial Electoral del Guayas, emite una Notificación, mediante la cual resuelve por unanimidad “**1.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCION Y LA LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLITICAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CODIGO DE LA DEMOCRACIA, RECHAZAR LAS DOS (2) GANDIDATURAS A LAS DIGNIDADES DE ALCALDE MUNICIPALES Y CONCEJALES URBANO, DEL CANTON COLIMES AUSICIADAS POR EL PARTIDO AVANZA, LISTA 8, 2. CONCEDER EL PLAZO DE 24 HORAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION PARA QUE EL PARTIDO POLITICO PROCEDA A INSCRIBIR LAS CANDIDATURAS CORRESPONDIENTES, DE ACUERDO A SU ESTATUTO; Y, 3. DISPONER QUE POR SECRETARIA SE NOTIFIQUE DE ESTA RESOLUCION AL REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASILERO ELECTORAL, ASIGNADO PARA TAL EFECTO**” (sic), este es el inicio de varios acontecimientos que derivaron en la presentación del presente recurso. (Fs. 747)

En virtud de la normativa señalada, el señor Vicente Guerrero Barzola, mediante varios escritos expresó su inconformidad respecto de las candidaturas presentadas por el mismo movimiento, sustentándolos en supuestos incumplimientos de disposiciones Constitucionales y legales (Fs. 564, 605-611 y 618).

Sobre este particular, es necesario indicar, que conforme obra de fojas 116 a 382, se encuentra una lista de candidatos

para Alcalde, Concejales Principales y suplentes, Vocales principales y suplentes de las Juntas Parroquiales de la Provincia del Guayas del cantón Colimes, en donde se puede observar que la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Guayas, recibió formularios de inscripción, el día 20 de noviembre de 2013 (Fs. 118, 176 y 269), dicha lista es la que encabeza la señora Norma Jackeline Ordoñez Murillo, como candidata a la Alcaldía del cantón Colimes.

Por otra parte, de fojas 406, 434, y 518) de los Autos, se encuentran las certificaciones de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Guayas, con las cuales certifica que recibió el día 21 de noviembre de 2013, los formularios de inscripción para Alcalde, Concejales Principales y suplentes, Vocales principales y suplentes de las Juntas Parroquiales del cantón Colimes, la cual está encabezada por señor Vicente Napoleón Guerrero Barzola, como candidato a la Alcaldía del cantón Colimes.

De lo anotado, es evidente la negligencia de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Guayas, por haber receptado 2 listas de candidaturas de la misma Organización Política, toda vez que esto desembocó en una clara afectación del proceso democrático interno de dicha Organización Política, situación que es evidenciada por el propio Consejo Nacional Electoral, en la parte considerativa de la Resolución PLE-CNE-2-19-12-2013 específicamente en su Considerando 27, donde textualmente se indica *“Que, como se puede observar del expediente, existen dos inscripciones para Alcalde, Concejales y Vocales de la Junta Parroquial, en dos fechas diferentes; estos hechos evidencian que el Partido Político Avanza presentó el 20 y 21 de noviembre candidatos diferentes para las mismas dignidades, y también la Junta Provincial Electoral de Guayas receptó las inscripciones dos veces de una misma organización política y para las mismas dignidades; hecho que no debía haber sucedido dentro del proceso de inscripción de candidaturas, puesto que entorpece el proceso electoral. Además, la Junta Provincial Electora (sic) del Guayas, en su notificación no hace alusión alguna de las candidaturas a Vocales de la Junta Parroquial, quienes se encuentran en las mismas circunstancias, y también materia del presente análisis”*. Con este antecedente, este Tribunal hace un llamado de atención a la Junta Provincial Electoral del Guayas, para que actúe en debida forma.

En cuanto a la afirmación del Recurrente, en el sentido de que se realizaron elecciones primarias en el Colegio de Arquitectos del Guayas, con la presencia del Presidente Provincial del Partido de Avanza, señor Enrique Laverde Escobar y el veedor del Consejo Nacional Electoral, señor Sergio Benítez Rodríguez, se aprecia de fojas 712 a 721, el Informe No. 0074-ASC-DPG-CNE-2013, de 21 de noviembre de 2013, suscrito por la ingeniera Saskia San Martín Chung, Directora de Participación Política (E), mediante el cual informa al doctor Lincoln Mora Guevara, Director de la Delegación Provincial del CNE-Guayas, que *“La supervisión electoral realizada por la Delegación Provincial, determina que el proceso se realizó en los términos generales con normalidad, en el Colegio de Arquitectos del Guayas, elecciones de índole provincial de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la*

República del Ecuador y el Estatuto del Partido AVANZA” (Fs. 721), adicionalmente la página 8 de dicho informe (fs. 719) se observa que existe un cuadro donde se detalla de manera muy general las dignidades del cantón Colimes, que aparentemente fueron electas en dicho lugar. En la página 4 del informe, materia del presente análisis se evidencia que el Responsable de la Supervisión en este proceso eleccionario fue el doctor Sergio Benítez Rodríguez, como delegado del Consejo Nacional Electoral (fs. 715); la afirmación del Recurrente, en cuanto al lugar donde se llevó a cabo el proceso de elecciones primarias, así como la presencia del señor Sergio Benítez Rodríguez, son válidas y tienen sustento, sin embargo en cuanto a la presencia del Presidente Provincial del Partido de Avanza, señor Enrique Laverde Escobar, no se ha podido evidenciar dicha aseveración.

Respecto de las circunstancias narradas, es necesario tomar en cuenta que si bien existe un informe que relata el desarrollo de un proceso de elecciones primarias, para elegir varias candidaturas del Partido Político Avanza, no es menos cierto que el informe No. 0074-ASC-DPG-CNE-2013, de 21 de noviembre de 2013, suscrito por la ingeniera Saskia San Martín Chung, Directora de Participación Política (E), no tiene precisión de nombres y apellidos, lo cual es un requisito indispensable para determinar de manera certera, cuáles fueron los candidatos electos en dicho proceso eleccionario, por ello, este Tribunal, tiene el mismo criterio contenido en el Informe No. 643-CGAJ CNE-2013, de 16 de diciembre de 2013, suscrito por la Coordinadora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, y que fue acogido por el Pleno del Consejo, en referencia a que el Informe de la ingeniera Saskia San Martín Chung, Directora de Participación Política (E), *“no detalla los candidatos que participaron en dicho proceso electoral interno, motivo por el cual no se puede considerar un documento que valide o no las candidaturas impugnadas”* (página 9 del informe), motivo por el cual no se puede declarar de manera clara e inequívoca, los nombres de los candidatos para las dignidades de Alcalde, Concejales y Vocales de la Junta Parroquial, del cantón Colimes.

b) En referencia a la supuesta participación de la señora Norma Jackeline Ordoñez Murillo, en las elecciones internas del Partido Alianza País listas 35, el Recurrente indica que *“conforme lo demuestro con copias debidamente certificadas pruebo que Norma Jackeline Ordoñez Murillo, participó las elecciones internas del Partido Alianza País listas 35, el día 13 de septiembre de 2013 a las 10H50”* (fs. 96), tal afirmación no ha sido comprobada por parte del recurrente puesto que en los anexos que ingresaron conjuntamente con su Recurso, no se encuentra documento que permita verificar su aserto; sin embargo a fojas 759 se encuentra un documento mediante el cual el doctor Víctor Marín Paredes, Secretario de la Delegación Provincial del Guayas mediante el cual, en lo principal certifica que *“(…) la señora Norma Jackeline Ordoñez Murillo, con cédula de ciudadanía No. 0912710340, solicitó a esta unidad de Secretaría de la Delegación Provincial del Guayas, el trámite de apoliticismo tipo consulta con fecha 11 de noviembre de 2013, el mismo que fue receptado en la ventanilla 8 e ingresado al sistema de certificaciones para el trámite pertinente, por parte de la unidad de Tecnología,*

la misma que remite a esta Unidad según Memorando No. TEC-2013-1097, en la cual se establece lo siguiente: *Que la Sra. Norma Jackeline Ordoñez Murillo con cédula de ciudadanía No. 0912710340 NO CONSTA COMO AFILIADA A ORGANIZACIÓN POLÍTICA ALGUNA.*”; dicho documento guarda relación con la solicitud de desafiliación No. 0356160 que realiza la señora Norma Jackeline Ordoñez Murillo, con fecha 11 de noviembre de 2013, conforme obra a fojas 757; con este antecedente la Candidata no cumpliría con lo determinado en el artículo 336 del Código de la Democracia, puesto que su desafiliación la hace con apenas 10 días de la inscripción de su candidatura.

En cuanto a la afirmación de que el señor Enrique Laverde Escobar, en su calidad de Director Provincial del Partido Político Avanza, suscribió tanto la solicitud de la candidatura de la señora Norma Jackeline Ordoñez Murillo, como también la del señor Vicente Napoleón Guerrero Barzola, a fojas 116 y 383 se puede verificar la veracidad de su afirmación, sin embargo, a fojas 404 del expediente, el formulario de inscripción de candidatos para Alcalde del cantón Colimes, si bien tiene la firma del señor Enrique Laverde Escobar, Presidente Provincial del Partido Político AVANZA, éste no cuenta con la firma del Secretario del Partido, lo cual es contrapuesto a lo que obra a fojas 116 de los autos, en donde el formulario de inscripción de la señora Norma Jackeline Ordoñez Murillo, cuenta con ambas firmas. Además de esto, a fojas 614 se encuentra un oficio s/n de fecha 27 de noviembre de 2013, suscrito por el licenciado Enrique Moisés Laverde Escobar, quien en su calidad de Presidente de la Directiva Provincial del Guayas, Partido Político Avanza Listas 8; en lo principal afirma lo siguiente “*Que con fecha 18 de noviembre del presente año, se firmo en mi calidad de Presidente los documentos habilitantes para que se pueda inscribir como candidato a la alcaldía del Cantón Colimes ... (...) en mi calidad de Director Provincial del partido Avanza no podría ni puedo dejar de inscribir un candidato con sus respectivas listas en los cantones y con ánimo de cumplir con las responsabilidades que me faculta mi posición, me decidí a firmar los formularios de la Sra. Norma Jackleine Ordoñez Murillo como candidata a la alcaldía del gobierno autónomo descentralizado municipal, previo a cumplir todos los documentos exigibles y los trámites pertinentes legales de acuerdo a lo que disponen en la Ley orgánica electoral y de organizaciones políticas del República del Ecuador concretamente como lo que estipula el artículo 100 inciso tercero de la antes mencionado cuerpo legal y en los formularios constan la firma mía en calidad de presidente del partido y la del Sr. Franklin Lituma Cabezas como secretario de la directiva provincialistas B”(sic); con este antecedente queda claro que el Representante Provincial del Partido Político Avanza, acepta haber suscrito ambos formularios para la inscripción de candidaturas, siendo éste un factor que abonó para que existan problemas en el proceso de elecciones internas de la referida Organización Política.*

Si bien, conforme lo determina el artículo 8, letra e) del Reglamento de Inscripción y Calificación de candidatos de Elección Popular, los formularios de inscripción deberán contener la certificación del secretario o representante de

la organización política, la designación de que se hizo de conformidad con su normativa interna y mediante procesos electorales democráticos o elecciones primarias.

Aun cuando estos antecedentes, dan parcialmente la razón al Recurrente, no podemos desconocer como instancia Jurisdiccional Electoral, que el procedimiento de primarias para la elección de candidatos de Alcalde o Alcaldesa y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Colimes, y a Vocales de la Junta Parroquial San Jacinto, cantón Colimes, provincia del Guayas, dentro del Partido Político Avanza, conforme los argumentos expuestos, contiene varios incumplimientos de disposiciones legales, establecidas tanto en el Código de la Democracia como en el Reglamento de Inscripción y Calificación de candidatos para elecciones populares, razón por la cual es indispensable que se respete el derecho de participación de todas y todos, consagrado en la Norma Suprema¹, para que luego de cumplir con la normativa respectiva, puedan participar en espacios democráticos de elecciones internas, conforme lo determina el Código de la Democracia. Por ello es necesario que exista una acción o medida que subsane ese error y permitir que el Partido AVANZA, pueda inscribir a sus candidatos legítimamente elegidos en cumplimiento irrestricto de la normativa legal vigente para el efecto

c) En cuanto a las aseveraciones del Apelante, de la presunta existencia de prevaricato y falso testimonio en contra del señor Laverde, este Tribunal no es el competente para pronunciarse sobre estos asuntos, pudiendo el Accionante, de ser así su voluntad, acudir ante las autoridades competentes; y, en cuanto a la supuesta práctica del señor Enrique Laverde Escobar para “*...boicotear la participación de quienes hemos sido electores en forma democrática en las elecciones cerradas ...*”; el señor Vicente Guerrero Barzola, no ha aportado elementos o pruebas que permitan comprobar sus afirmaciones, razón por la cual es improcedente pronunciarse al respecto.

d) Finalmente, no se encontró documentación, pruebas o elementos que permitan corroborar que el informe No. 643-CGAJ-CNE-2013, de 16 de diciembre de 2013, suscrito por la Coordinadora Jurídica del Consejo Nacional Electoral, sea contradictorio, parcializado, o que viole sus derechos constitucionales a elegir y ser elegido, razón por la cual se desecha tal aserto.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Vicente Napoleón Guerrero Barzola, Candidato Alcalde del cantón Colimes Avanza Listas 8 y el Ab. Carlos Peñaloza Moya.

¹ Artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador

2. Ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-2-19-12-2013 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional, el 19 de diciembre, esto es: **1.-** Acoger el informe No. 643-CGAJ-CNE-2013, de 16 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica. **2.-** Negar la impugnación presentada por el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Presidente Provincial del partido AVANZA, Listas 8, en la provincia del Guayas y **3.-** Reformar parcialmente la Decisión de 2 de diciembre de 2013, tomada por la junta Provincial Electoral de Guayas, incorporando en la notificación el derecho que tiene el Partido Avanza, Listas 8, de proceder conforme al inciso final del Art. 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con respecto a la inscripción de candidaturas a Alcalde o Alcaldesa y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Colimes, y a Vocales de la Junta Parroquial San Jacinto, cantón Colimes, provincia del Guayas.
3. Realizar un llamado de atención a los miembros de la Junta Provincial Electoral del Guayas, por sus actuaciones que se han analizado en la presente sentencia y disponer al Consejo Nacional Electoral que, de manera inmediata, tome los correctivos necesarios.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Recurrente en el correo electrónico: vguerrero_1965@hotmail.com y multiplatinium@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 066.
5. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Partido Político AVANZA, en la casilla contencioso electoral No.021.
6. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 del Código de la Democracia.
7. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
8. Publíquese el contenido de la Presente sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y la página web institucional www.tce.gob.ec

Notifíquese y cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de diciembre de 2013

f.) Ab. Sonia Vera García, **SECRETARIO GENERAL SUBROGANTE.**

SENTENCIA

CAUSA No. 446-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 27 de diciembre de 2013, las 14h30

VISTOS.- Agréguese al expediente: 1) El “*PLAN DE TRABAJO DE LAS Y LOS CANDIDATOS A VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE TULULBÍ, DEL CANTÓN SAN LORENZO DEL PAILÓN POR EL PARTIDO POLÍTICO AVANZA LISTA 8*” presentado por la Delegación Provincial de Esmeraldas, en la Secretaría General de este Tribunal, el día jueves 26 de diciembre de 2013, a las 11h15, al que junta (1) CD; y, 2) Copia Certificada de la Acción de Personal No. 450363, de 26 de diciembre de 2013, mediante la cual la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal, autoriza que la abogada Sonia Vera García, subroge el cargo de Secretaria General, del 27 de diciembre de 2013 hasta el 12 de enero de 2014.

ANTECEDENTES

El día sábado 21 de diciembre de 2013, a las 21h48, ingresa por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el escrito suscrito por el doctor Nixon Valencia Cabezas, en su calidad de Director Provincial de Avanza, Listas 8, mediante el cual interpone el recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No. 245-PLE-JPEE-20-12-2013, de 20 de diciembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

Con auto de fecha 23 de diciembre de 2013, a las 11h45, el Dr. Patricio Baca Mancheno, en su calidad de juez sustanciador en lo principal dispuso que por la Secretaría General de este Tribunal, se remita atento oficio al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas y al Presidente del Consejo Nacional Electoral, con el fin de que dispongan que en el plazo de dos (2) días envíen a este Tribunal el expediente íntegro que tiene relación con la apelación presentada por el señor Nixon Valencia Cabezas, Director Provincial de AVANZA Listas 8, en contra de la Resolución No. 245- PLE-JPEE-20-12-2013, de 20 de diciembre de 2013 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

El día martes 24 de diciembre de 2013, a las 16h37 ingresa por la Secretaría General el oficio s/n suscrito por el Ab. Antonio Carabalí Caicedo, Secretario de la Junta

Provincial Electoral de Esmeraldas, en virtud del cual dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 23 de diciembre de 2013, a las 11h45.

Con providencia de fecha 26 de diciembre de 2013, a las 10h42, el Juez Sustanciador admitió trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se determina que el recurso ordinario de apelación, fue propuesto en contra de la Resolución No. 245-PLE-JPEE-20-12-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en sesión extraordinaria del día 20 de diciembre de 2013, mediante la cual, en lo principal resolvieron: “**...RECHAZAR DE OFICIO la Solicitud e Inscripción presentada por el Partido AVANZA lista 8 a la Junta Parroquial de TULULBI-RICAURTE DEL CANTON SAN LORENZO, PROVINCIA DE ESMERALDAS por incurrir en la prohibición establecida en el Art. 108 del Código de la Democracia y NULITAR LA RESOLUCIÓN 108-PLE-JPEE-30-11-2013 en la atinente a lo Junta Parroquial de Tululbi-Ricaurte, Cantón San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas.**”

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, “*... aceptación o negativa de inscripción de candidatos...*”, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibidem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales, en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales*

provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”. (El énfasis no corresponde al texto original).

El compareciente, Madel Nixon Valencia Cabezas, ha comparecido en sede administrativa en calidad de Director Provincial de Esmeraldas del Partido Avanza, Listas 8, (fs.1); y, en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso por lo que su intervención es legítima.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución No. 245-PLE-JPEE-20-12-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en sesión extraordinaria del día 20 de diciembre de 2013, fue notificada en legal y debida forma a la organización política AVANZA, Lista 8, el día viernes 20 de diciembre de 2013, a las 15h18, por la abogada Pamela Angula Valencia, Secretaria Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, conforme consta la razón de notificación a fojas veinte y tres (fs. 23) del proceso.

El recurso contencioso electoral fue presentado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, el día sábado 21 de diciembre de 2013, a las 21h48, conforme la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas cuatro vuelta (fs. 4 vta.) del expediente; en consecuencia, el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:

Que, con fecha 20 de diciembre de 2013, fue notificado con la Resolución No. 245-PLE-JPEE-20-12-2013 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en la que se indica que la organización política Avanza, Lista 8, no cambió el nombre de la candidata a tercer vocal suplente de la Junta Parroquial de Tululbi-Ricaurte conforme fue dispuesto en Resolución No. 243-PLE-JPEE- 30-12-2013, y en consecuencia resolvió rechazar la inscripción de dicha junta parroquial.

Que, nunca fue notificado con la Resolución No. 243-PLE-JPEE-30-12-2013, puesto que recién era 21 de diciembre de 2013, y la Resolución fue emitida el día 20 de diciembre de 2013.

Que el día 19 de noviembre de 2013, a las 18h55 cumplió con el requerimiento efectuado por la Junta Provincial Electoral

de Esmeraldas, mediante Oficio s/n del mismo día, mes y año, por medio del cual indicaba que se considere en vez de la señora Nazareno Poroza Neyis Liris el nombre de la señora María Letty García Poroza con cédula de identidad No. 0920257318, como Tercer Vocal Suplente de la Junta Parroquial de Tululbi-Ricaurte del cantón San Lorenzo de la Esmeraldas.

Que, rechaza en todas sus partes la improcedente Resolución de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por carecer de sustento legal y ser perjudicial a los intereses del partido político.

Que, en base a lo indicado en el artículo 104 del Código de la Democracia solicita se deje sin efecto la Resolución No. 245-PLE-JPEE-20-12-2013 de 20 de diciembre de 2013, y se *“proceda a calificar la Junta Parroquial de la Parroquia Tululbi-Ricaurte del Cantón San Lorenzo de la Provincia de Esmeralda en la persona de la señora MARIA LETTY GARCIA POROZO, como Tercer Vocal Suplente de la Junta Parroquial de Tululbi-Ricaurte.”*

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución No. 245-PLE-JPEE-20-12-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas está debidamente motivada.

3 ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Constitución de la República, establece que la Función Electoral¹ garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. Las funciones del Consejo Nacional Electoral se encuentran determinadas en el artículo 219 ibídem, y las del Tribunal Contencioso Electoral en el artículo 221² del mismo cuerpo legal.

A su vez, el Código de la Democracia prescribe:

Inciso primero, del artículo 93 *“A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente. las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las*

califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.” (El énfasis no corresponde al texto original)

Inciso tercero, del artículo 100 *“La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldes o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectos o prefectos y viceprefectos o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subroge; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto.”*

Del expediente se desprende que:

La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el día 19 de diciembre de 2013, adoptó la Resolución No. 243-PLE-JPEE-30-11-2013, en virtud de la cual resolvió: **“PRIMERO.- EL TERCER CANDIDATO SUPLENTE NEYIS LIRIS NAZARENO POROZO infringe la disposición del en el Art. 108, del Código de la Democracia, SE HA INSCRITO POR DOS OCACIONES PARA DOS DIGNIDADES, ES DECIR EN LA JUNTA PARROQUIAL DE SELVA ALEGRE DEL PRE LISTA 10 Y EN AVANZA LISTA 8 PARA LA JUNTA PARROQUIAL DE TULULBI,** por lo que, en atención a las indicadas disposiciones, se rechaza de oficio dichas candidaturas y se dispone que en el plazo de 24 horas se subsane dichas inobservancias.” (SIC) (fs. 25)

A fojas veinte seis (fs. 26) del expediente, consta la Razón de notificación suscrita por la Ab. Pamela Angulo, Secretaria Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en la que indica que la notificación de la Resolución No. 0243-PLE-JPEE-30-11-2013, se efectuó el día 19 de diciembre de 2013, a las 15h00 en el casillero electoral No. 8.

De fojas veinte y dos (fs. 22) de autos, consta la Resolución No. 245-PLE-JPEE-20-12-2013, adoptada el día 20 de diciembre de 2013, por el referido organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, en la que indica que: *“Vista la Razón sentada por la Abg. Pamela Angulo Valencia, Secretaria Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, se constata que la Organización Política PARTIDO AVANZA LISTA 8, no ha presentado oficialmente dentro del plazo que se le había dado según Resolución 243 PLE-JPEE-30-12-2013 con los debidos requisitos legales el reemplazo de la ciudadana con duplicidad de inscripción NAZARENO POROZO NEYIS LIRIS como Tercera Vocal Suplente de la Junta Parroquial de TULULBI-RICAURTE, Cantón San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas, por lo que uso de la atribuciones conferidas en el Art. 37 del Código de la Democracia (...) RESUELVE de conformidad con el Art. 13 del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos aprobado el 3 de Octubre de 2013 con Resolución PLE-CNE-9-26-9-2013 RECHAZAR DE OFICIO la Solicitud e Inscripción presentada por el Partido AVANZA lista*

¹ Ver Constitución de la República del Ecuador, artículo 217

² Constitución de la República del Ecuador, artículo 221 “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto

8 a la Junta Parroquial de **TULULBI-RICAURTE DEL CANTON SAN LORENZO, PROVINCIA DE ESMERALDAS** por incurrir en la prohibición establecida en el Art. 108 del Código de la Democracia y **NULITAR LA RESOLUCIÓN 108-PLE-JPEE-30-11-2013** en lo atinente a la Junta Parroquial de TululbiRicaurte, Cantón San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas.”

A decir del Recurrente, el día 19 de diciembre de 2013, a las 18h55 dio cumplimiento a lo dispuesto en Resolución No. 243-PLE-JPEE-30-11-2013, por lo que se concluye efectivamente que el Recurrente fue notificado con la mencionada Resolución, en virtud de la cual el referido organismo electoral al verificar que señora Neyis Liris Nazareno Poroza, se encontraba inscrita como candidata en la Junta Parroquial de Selva Alegre auspiciada por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10, así como en la Junta Parroquial de Tululbi auspiciada por la organización política AVANZA, Lista 8, procedió a notificar a la organización política recurrente con el rechazo de dicha candidatura y dispuso que en el plazo de veinte y cuatro horas la organización política subsane dicha inobservancia. En consecuencia, si bien se evidencia que existe un error en cuanto a la numeración que identifica a la Resolución No. 243-PLE-JPEE-30-11-2013 en la Resolución apelada, dicho error no genera consecuencias jurídicas que la invaliden, toda vez que el Recurrente conocía perfectamente su contenido y acepta haber sido notificado con la misma.

Así mismo, el Recurrente adjunta a su escrito que contiene el recurso ordinario de apelación el oficio sin número, dirigido al señor Dr. Eugenio Jijón, Presidente de la Junta Provincial Electoral, en virtud del cual señala, que en su calidad de Director del Partido Avanza, Lista 8, ha “*tomado la decisión de sustituir a la compañera nazareno Poroza Nevis Liris de la junta parroquial de TULUBI Ricaurter San Lorenzo por la compañera María Letty García Poroza, por cuanto pa primero mencionada se encuentre impedida de participar de las camisas próximo por encontrarse inscrita en otro lista*” (SIC); y una copia a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de la señora García Poroza María Letty, con lo cual afirma haber dado cumplimiento a lo dispuesto por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

De fojas veinte y cuatro (fs. 24) de autos, consta la razón suscrita por la Secretaria Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, Abg. Pamela Angula, en la que indica “*Siento como tolo rozón que el dio de hoy viernes 20 de diciembre de 2013 siendo las 15h00, la organización política AVANZA LISTA 8, pese ha haber presentado escrito solicitando el cambio de la candidata que infringe la normativa legal de conformidad con el art. 108 del Código de la Democracia, no presenta formulario firmado por la nueva candidata ni las requisitos de ley pertinentes.*” (SIC) {El énfasis no corresponde al texto original}

El artículo 99 del Código de la Democracia es claro en señalar que las candidaturas deberán ser presentadas en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral en los cuales se hará constar los nombres y fotografías de los candidatos principales y suplentes, junto con sus firmas de aceptación, en concordancia con el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para Inscripción

y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Registro Oficial Suplemento 105, el 21 de octubre de 2013, que indica la documentación que deberá acompañarse a las solicitudes de inscripción; y el artículo 13, ibídem, que enumera las causas para el rechazo de la inscripción de candidaturas. Conforme la documentación presentada por el propio Recurrente así como de la razón sentada por la Secretaria Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, se concluye efectivamente que el Recurrente no presentó el formulario firmado por la nueva candidata ni los demás requisitos que exige la Ley, por lo expuesto, la decisión adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, se encuentra debidamente motivada y fundamentada.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Madel Nixon Valencia Cabezas, Director Provincial de Esmeraldas de la Organización Política Avanza, Lista 8.
2. Ratificar la Resolución No. 245-PLE-JPEE-20-12-2013, de 20 de diciembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Recurrente en el domicilio electrónico nixonvalencia@gmail.com así como en los casilleros contencioso electorales No. 21 y No. 67.
4. Notificar al Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.
5. Actúe la abogada Sonia Vera García, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral (S).
6. Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página institucional www.tce.gob.ec

Notifíquese y cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de diciembre de 2013

f.) Ab. Sonia Vera García, **SECRETARIA GENERAL (S)**.

SENTENCIA

CAUSA ACUMULADA No. 447-448-2013-TCE

Quito, D.M., 27 de diciembre de 2013.- Las 15H00.

VISTOS: Agréguese al expediente el Memorando Circular No. 277-2013-SG-TCE, de fecha 27 de diciembre de 2013, mediante el cual se adjunta la acción de personal No. 0450363 por la que se designa a la Ab. Sonia Vera García como Secretaria General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-4-19-12-2013 de 19 de diciembre de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual acepta la impugnación interpuesta por el señor Eufracio Iván Reyes Martínez, y consecuentemente revoca la notificación de la Junta Provincial Electoral del Guayas, de 6 de diciembre de 2013, que rechazó el recurso de objeción presentado por el señor Eufracio Iván Reyes Martínez, Representante Legal del Movimiento Cantonal Alianza Revolucionaria Salitreña, MARS, Listas 107, y calificó la candidatura del señor Francisco Javier León Flores, a la Alcaldía del cantón Salitre, de la provincia del Guayas. (fs. 261 a 270.)
- b) Escrito firmado por el señor Francisco Javier León Flores, candidato a Alcalde del cantón Salitre, de la provincia del Guayas, por la Alianza Listas 35 - 61 y su Defensor Dr. Guido Arcos Acosta, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-4-19-12-2013. (fs. 284 a 293.)
- c) Informe Pericial Grafotécnico, suscrito por el Ab. CPA. Ángel Coronel Zapata, en calidad de Perito Grafotécnico, acreditado por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante el cual se realizó la investigación grafotécnica a la firma y rúbrica que se le atribuyen al señor Francisco Javier León Flores (fs. 299 a 313.)
- d) Escrito s/n de fecha 7 de diciembre de 2013, suscrito por el señor Eufracio Iván Reyes Martínez, Director Cantonal del Movimiento Alianza Revolucionaria Salitreña-MARS, mediante la cual ratifica la Objeción a la candidatura del señor Francisco Javier León Flores e impugna la

Resolución dada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, el día 6 de diciembre de 2013 (fs. 163 a 164.)

- e) Oficio No. 023-CQP-S-JPEG, de fecha 13 de diciembre de 2013, dirigido al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, suscrito por la Abogada Carmita Quimis Plúa, Secretaria General Tribunal Electoral del Guayas, mediante el cual remite la documentación relacionada con la solicitud de impugnación contra la candidatura del señor Francisco León Flores, candidato a Alcalde del cantón Salitre, provincia del Guayas. (fs. 9)
- f) Oficio No. CNE-SG-2013-2286-Of., de fecha 22 de diciembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Mónica Susana Muñoz Sánchez, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral (E.), mediante el cual, se hace conocer que el señor Francisco Javier León Flores, candidato a Alcalde del cantón Salitre, de la provincia del Guayas, por la Alianza Listas 35 - 61 interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs. 316)
- g) Providencia de fecha 23 de diciembre de 2013; a las 16h30, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 319 y vta.)
- h) Providencia de fecha 24 de diciembre de 2013; a las 10h00, dictada por la doctora Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual dispone la acumulación de la causa 448-2013TCE a la presente causa (fs. 337 y vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-4-19-12-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos*”, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos v de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (El énfasis no corresponde al texto original)

El señor Francisco Javier León Flores, candidato a Alcalde del cantón Salitre, de la provincia del Guayas, por la Alianza Listas 35 - 61 ha comparecido en sede administrativa como candidato a Alcalde del cantón Salitre, de la provincia del Guayas, por la Alianza Listas 35 - 61; la Arq. María de los Ángeles Duarte ha comparecido en sede administrativa como representante del Movimiento Alianza País, Listas 35, en la Provincia del Guayas; consecuentemente sus intervenciones son legítimas.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-4-19-12-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 002934, suscrito por la Abg. Mónica Susana Muñoz Sánchez, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral (E.), en los correos electrónicos bjmanu57@hotmail.com y ggarcosa@gmail.com con fecha 20 de diciembre de 2013; conforme consta a fojas doscientos dieciocho (fs. 218) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 21 de diciembre de 2013, a las 20h35, conforme consta en la razón de recepción a fojas doscientas ochenta y cuatro (fs. 284) del expediente; adicionalmente, el recurso correspondiente a la causa No. 448-2013-TCE, que se acumuló a la presente, fue presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 22 de diciembre de 2013, a las 16h02 (fs. 336 vta.), en consecuencia, los recursos citados fueron interpuestos dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Los escritos que contienen el presente recurso ordinario de apelación se sustentan en los siguientes argumentos:

- a) Que, el 7 de diciembre de 2013, el señor Eufracio Iván Reyes Martínez, solicitó a la Junta Provincial Electoral del Guayas, ratifique la objeción a la candidatura del señor Francisco Javier León Flores y que el 13 de diciembre de 2013, el señor Eufracio Iván Reyes Martínez, presentó el recurso de impugnación en contra del candidato, no de la resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas.
- b) Que, nunca ha sido afiliado a organización política alguna, y que se puede evidenciar que la firma constante en la ficha del PRIAN, no corresponde a la de su autoría, por lo que adjunta una declaración juramentada en la que manifiesta: “*...Que no pertenece, ni a pertenecido, ni se a afiliado a ningún grupo político y ni movimiento alguno ...(.vic)*”; Que al enterarse de este hecho presentó denuncia ante la fiscalía del Cantón Salitre; y, que al respecto el Tribunal Contencioso Electoral ha determinado en sus sentencias que no se puede considerar como válido un registro de adherencia o afiliación a un movimiento político cuando existe una indagación previa sobre aquello. Que el formulario de desadherencia presentado en la Delegación Provincial del Guayas, el 15 de noviembre lo hizo por instrucción dada por el personal que labora en esa institución; que su intención fue denunciar la falsificación de su firma en la ficha del PRIAN, y que se lo borre del registro de cualquier Organización Política; y, que en base a la denuncia presentada, el Dr. Luis Peña Mena, Fiscal del cantón Salitre, de la provincia del Guayas, ordenó se realice el examen grafotécnico para realizar la experticia de cotejamiento de firma y determinar la autenticidad de la ficha de afiliación presentada por el PRIAN, siendo el resultado de dicho informe: “*No coincidieron los Géneros Grafológicos y los Estándares o Patrones de Comparación, entre las Firmas analizadas e investigadas*”.
- c) Que, el Consejo Nacional Electoral toma como prueba una certificación emitida por el señor Secretario de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, misma que no es firmada por el señor Secretario; y, que aun así no es de competencia de la Junta emitir dicha certificación, por lo que no es prueba válida.
- d) Que, desde la perspectiva constitucional, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, y que del contenido de la espuria resolución se puede determinar, que no existe argumentación alguna, no existe enunciación

de norma ni principios jurídicos y menos aún fundamentos de hecho que le den valor jurídico e incluso moral y que invoca el principio de legalidad, es decir, someter al Estado al cumplimiento del ordenamiento jurídico, y de todos los principios que sustentan el mantenimiento del Estado Constitucional de derechos y de justicia.

e) Concluye solicitando que:

- 1.- Se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-4-19-12-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral;
- 2.- Se adopten medidas cautelares para remediar el daño que se le ha causado;
- 3.- En sentencia, se acepte el recurso planteado y se disponga la inscripción como candidato a la alcaldía del cantón Salitre

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-4-19-12-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal y debidamente emitida.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-4-19-12-2013, del 19 de diciembre de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: *“Artículo 2.- Aceptar la impugnación interpuesta por el señor Eufracio Iván Reyes Martínez. Director Cantonal del Movimiento Cantonal Alianza Revolucionaria Salitreña, MARS-Listas 107, y consecuentemente, revocar la notificación de la Junta Provincial Electoral del Guayas, de fecha 6 de diciembre de 2013, que rechazó el recurso de objeción presentado por el señor Eufracio Iván Reyes Martínez, Representante Legal del Movimiento Cantonal Alianza Revolucionaria Salitreña, MARS, Listas 107, y calificó la candidatura del señor Francisco Javier León Flores, a la Alcaldía del cantón Salitre, de la provincia del Guayas, auspiciada por la alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61. Artículo J. Conceder el plazo de dos días, para que la organización política, reemplace el candidato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”*.

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) Por cuanto, la negativa a la inscripción de la candidatura del señor Francisco Javier León Flores auspiciado por la Alianza entre el Movimiento Patria Altiva i Soberana y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61, se sustenta en la supuesta pertenencia de éste, como afiliado al Partido Renovador Institucional de Acción Nacional PRIAN, Listas 7, cabe analizar este hecho para determinar si procesalmente se ha probado tal inhabilidad. Al respecto, a fojas 314 del expediente

consta la denuncia presentada por el candidato Francisco Javier León Flores ante el Agente Fiscal del Cantón Salitre, Provincia del Guayas, por supuesta falsificación de su firma ya que aparece como afiliado al partido político PRIAN. A fojas 298 consta el Acta de Posesión de Perito del Ab. CPA. Ángel Coronel Zapata, dentro de la Indagación Previa No. 598-2013-P, a cargo del Dr. Luis Peña Mena, Agente Fiscal de Salitre, para que realice la *“experticia de cotejamiento de firma y determinar la autenticidad del documento materia de esta investigación ...”*, pericia que ha sido realizada e incorporada al expediente por el recurrente y que consta a fojas 299 a 313 del mismo, como *“Informe Pericial Grafotécnico”*, que en su conclusión señala textualmente:

“No coincidieron los Géneros Grafológicos y los Estándares o Patrones de Comparación, entre las Firmas analizadas e investigadas. Por lo tanto es mi criterio que la Firma y Rubrica (sic) atribuidas a Francisco Javier León Flores, estampada en la Ficha de Afiliación del Partido Renovador Institucional Acción Nacional- Priar de Julio 18 de 2012, ha sido falsificada en el sistema de imitación burdo”.

En el presente caso, el recurrente ha logrado acreditar que no firmó la afiliación al partido político PRIAN.

- b) De autos constan las certificaciones de 14 y 15 de noviembre de 2013 (fs. 42 y 43), en las que si indica que el ciudadano Francisco Javier León Flores, consta como afiliado al Partido Renovador Institucional, Acción Nacional, sin embargo en las referidas certificaciones se observa que la firma va precedida de la palabra “por” lo que da a entender que no es el secretario quien las suscribe, sino otra persona, pero no aparece en el proceso ninguna constancia documental de que esta responsabilidad ha sido delegada, por lo expuesto dicho documento carece de valor probatorio y como tal no puede ser considerado por este Tribunal, consecuentemente el Tribunal acepta como válida la documentación aportada por el recurrente y que ha sido analizada en el literal a) que antecede.
- c) No corresponde a este Tribunal emitir juicios de valor de las resoluciones emitidas por el CNE; sin embargo de lo cual se deja constancia que en este proceso se ha cumplido el ordenamiento jurídico y la presente sentencia es prueba del respeto a los principios que sustentan el mantenimiento del Estado Constitucional de derechos y justicia.
- d) Con relación al pedido del recurrente de que se ordene medidas cautelares para dejar sin efecto la resolución del Consejo Nacional Electoral, materia de esta causa, esto deviene en improcedente, por cuanto el recurso ordinario de apelación tiene efecto suspensivo según dispone el Art. 55 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

- e) Respecto del escrito presentado por el señor Eufracio Iván Reyes Martínez y su Defensor Dr. Medardo Oleas Rodríguez, el 24 de diciembre de 2013, a las 10h20, ya se analizó la certificación emitida por el secretario de la Delegación Electoral de Guayas, mientras que una foto no puede ser considerada prueba suficiente para determinar la afiliación a una organización política, en este caso la del señor Francisco Javier León Flores al Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Francisco Javier León Flores, candidato a Alcalde del cantón Salitre, de la provincia del Guayas, por la Alianza Listas 35 - 61, y por la Arq. María de los Ángeles Duarte, representante del Movimiento Patria Activa i Soberana, Listas 35, en la Provincia del Guayas.
2. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-4-19-12-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 19 de diciembre de 2013.
3. Disponer al Organismo Electoral competente inscriba al señor Francisco Javier León Flores, candidato a Alcalde del cantón Salitre, de la provincia del Guayas, por la Alianza Listas 35 - 61.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 68 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica ggarcosa@gmail.com; matilde2087@hotmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
 - c) Al señor Eufracio Iván Reyes Martínez, en el correo electrónico alianzasalitrena@gmail.com, que ha indicado en sede administrativa; y en la casilla contencioso electoral No. 70, que le ha sido asignada.
 - d) Al Movimiento Alianza País Lista 35, en la casilla contencioso electoral No. 35.
 - e) Al Movimiento Centro Democrático, Listas 61, en la Provincia del Guayas, en el casillero electoral que tiene asignada esta Organización Política en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicada en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil; y en la casilla contencioso electoral No. 69, que le ha sido asignada.

5. Actúe la Abg. Sonia Vera García, Secretaria General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.

- f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**.
- f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**.
- f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**.
- f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**.
- f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M, 27 de diciembre de 2013

f.) Ab. Sonia Vera García, **SECRETARIA GENERAL (S). TCE**.

SENTENCIA

**CAUSA No.451-2013-TCE
(ACUMULADA 450-2013-TCE)**

Quito, Distrito Metropolitano, 27 de diciembre de 2013, las 23h30

VISTOS.- Agréguese al expediente: 1) El escrito presentado por el señor Pablo Jonás Narea Sánchez, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día jueves 26 de diciembre de 2013, a las 14h34, al que adjunta seis fojas (fs. 6) certificadas. 2) Copia Certificada de la Acción de Personal No. 450363, de 26 de diciembre de 2013, mediante la cual la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal, autoriza que la abogada Sonia Vera García, subroge el cargo de Secretaria General, del 27 de diciembre de 2013 hasta el 12 de enero de 2014.

ANTECEDENTES

El día lunes 23 de diciembre de 2013, a las 18h08 ingresa por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio No. CNE-SG-2013-2288-0f de la misma fecha y año, dirigido a la Dra. María Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por la Ab. Mónica Susana Muñoz Sánchez, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual remite, en cuatrocientas diecisiete (417) fojas útiles el expediente que contiene el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Pablo Jonás Narea Sánchez, candidato a la Alcaldía del cantón Naranjito, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3 y su

abogada patrocinadora Ana Narea Sánchez, en contra de la Resolución PLE-CNE-7-19-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del día jueves 19 de diciembre de 2013.

Mediante auto de 24 de diciembre de 2013, a las 11h50, el Dr. Patricio Baca Mancheno, en su calidad de juez sustanciador, admitió a trámite la causa identificada con el No. 451-2013-TCE. (fs.419)

El día 24 de diciembre de 2013, a las 16h50, mediante oficio No. 380-2013-TCE-SG-JU del mismo día mes y año, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia de fecha 24 de diciembre de 2013, a las 14h24, dictada por la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, remite el expediente identificado con el No. 450-2013-TCE. (fs. 473)

Con auto de fecha 26 de diciembre de 2013, a las 11h10, el Dr. Patricio Baca Mancheno, en su calidad de Juez Sustanciador, al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 del Código de la Democracia, dispuso la acumulación de la causa 450-2013-TCE a la causa 451-2013-TCE, con el fin de que se tramiten estos expedientes en uno solo. (fs. 474)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se determina que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-7-19-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha 19 de diciembre de 2013, en cuya parte pertinente se señala: *“...Artículo 2.- Revocar la notificación de la Junta Provincial Electoral del Guayas de 2 de diciembre de 2013, en la que en la parte pertinente dispone: “1.- NO ACEPTAR AL TRÁMITE EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR PABLO JONAS NAREA SÁNCHEZ, CANO/DATO A ALCALDE DEL CANTÓN NARANJITO, LISTA 3... “Artículo 2.- Negar las impugnaciones interpuestas por el señor Pablo Jonas Narea Sánchez, candidato a la Alcaldía del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3, y el*

señor Luis Morón Almeida, Director Provincial del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3”, Artículo 3. Calificar la candidatura del señor Marcos Iván Onófre López, candidato a la dignidad de Alcalde y de los concejales principales: Mi/ton Arturo García Moyana, Susana Amparo Álvarez Carrillo, Claudia Robinson Díaz Oñate, Alexandra Marisol Barcia Maridueña, y José Martín Ávila Quiñonez y de los concejales suplentes: Johanna Rosalía Sevilla Larreta, Raúl Ramiro Cáceres Estrada, Lilian Yessenia Chauca Urgi/es, Luis Yuquilema Guaranga y Maritza Freire Bajaña, del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas, auspiciado por el Movimiento Político Alianza País, Listas 35.” (SIC)

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, *“... aceptación o negativa de inscripción de candidatos...”*, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibidem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso final del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe que: *“Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas* y adjudicación de cargos; en los demás casos, podrán participar como coadyuvantes al interponerse los recursos contencioso electorales.”

El compareciente, Pablo Jonás Narea Sánchez, indica que comparece en calidad de candidato a Alcalde del Cantón Naranjito por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, conforme lo ha acreditado con la calificación respectiva, dentro del expediente de objeción a la candidatura a Alcalde y Concejales del cantón Naranjito, auspiciados por el Movimiento Alianza País; y en esa misma calidad ha presentado su recurso ante el Tribunal Contencioso Electoral.

La Resolución PLE-CNE-7-19-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha 19 de diciembre de 2013, resuelve en el artículo 3: *“Calificar la candidatura del señor Marcos Iván Onófre López, candidato a la dignidad de Alcalde y de los concejales principales: Mi/ton Arturo García Moyana, Susana Amparo Álvarez Carrillo, Claudia Robinson Díaz Oñate, Alexandra Marisol Barcia Maridueña, y José Martín Ávila Quiñonez y de los concejales suplentes: Johanna Rosalía Sevilla Larreta, Raúl Ramiro Cáceres Estrada, Lilian Yessenia Chauca Urgiles, Luis Yuquilema Guaranga y Maritza Freire Bajaña, del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas, auspiciado por el Movimiento Político Alianza País, Listas 35.”*

De lo expuesto, se concluye que de conformidad con el artículo 101 del Código de la Democracia e inciso final del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, el señor Pablo Jonás Narea Sánchez, no

cuenta con legitimación activa para presentar los recursos tanto en sede administrativa así como ante este Organismo Jurisdiccional.

Sin ser necesario realizar más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Pablo Jonás Narea Sánchez, en los términos establecidos en esta sentencia.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Recurrente en el domicilio electrónico tossosport@gmail.com y en la casilla contencioso electoral número 072 asignada para tal efecto.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia a la organización política Alianza País, Listas 35, en el casillero contencioso electoral No. 35 y en los correos electrónicos drmarcosonofre@hotmail.com; miltongarcia_2012@hotmail.com; susanita_alvarez@hotmail.es; claudio1701@outlook.com; mary18275@hotmail.com; y astapasocio1@hotmail.com.
4. Notificar al Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.
5. Actúe la abogada Sonia Vera García, en su calidad de Secretaria General Contencioso Electoral (S).
6. Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página institucional www.tce.gob.ec

Notifíquese y cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de diciembre de 2013

f.)Ab. Sonia Vera García, **SECRETARIA GENERAL TCE (S).**

SENTENCIA

CAUSA No. 449-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 28 de diciembre de 2013, las 08h30.

VISTOS.- Agréguese al expediente la copia certificada de la Acción de Personal No. 450363, de 26 de diciembre de 2013, mediante la cual la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal, autoriza que la abogada Sonia Vera García, subrogue el cargo de Secretaria General, del 27 de diciembre de 2013 hasta el 12 de enero de 2014.

ANTECEDENTES:

Ingresa por Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el día domingo 22 de diciembre de 2013 a las 22h55, el expediente de cincuenta y siete (57) fojas, dos cds y seis fotografías, mediante el cual el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Presidente Provincial en el Guayas del partido político Avanza, Listas 8, interpone recurso ordinario de apelación de la Resolución S/N expedida por la Junta Provincial Electoral del Guayas el 20 de diciembre de 2013 que rechaza la inscripción de las candidaturas de los señores Norman Eugenio Jaramillo Bone y Roberto Carlos López Aguayo para la dignidad de concejales urbanos del cantón Playas.

Conforme razón sentada por el señor Secretario General de este Tribunal a foja sesenta y seis (66), consta que a la causa se le asignó el número: 449-2013-TCE y luego del sorteo de rigor, le correspondió conocer el presente caso, en calidad de jueza sustanciadora, a la infrascripta jueza, doctora Catalina Castro Llerena.

Con auto de fecha 26 de diciembre de 2013, las 22h00, la doctora Catalina Castro Llerena, en su calidad de jueza sustanciadora admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, otorga la siguiente función al Tribunal **Contencioso Electoral**: **“Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.** “; concordante con el artículo 70, números 2 y 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establecen:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

... 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional

Electoral y los organismos desconcentrados;

6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales; ...”

El artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia dice:

*“El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:
... 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos.”*

Del escrito que dio origen a la apertura de este expediente, se conoce que el acto apelado es la Resolución s/n expedida por la Junta Provincial Electoral del Guayas el 20 de diciembre de 2013, que señala textualmente lo siguiente:

“RECHAZAR las candidaturas para concejales urbanos del cantón Playas, Provincia del Guayas, presentadas por el representante legal de la organización política AVANZA, por encontrarse los candidatos Norman Eugenio Jaramillo Bone y Roberto Carlos López Aguayo, incursos en la norma prohibitiva contenida en los artículos 113, numeral 3 de la Constitución de la República; artículo 96, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y numeral 5 del artículo 10 de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular. “

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, “... aceptación o negativa de inscripción de candidatos...”, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 ibídem, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 244, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, establece quiénes pueden interponer los recursos previstos en la legislación electoral:

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”.

De la revisión del expediente, se desprende a fojas (6 y 16) que el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, comparece y presenta escritos y formularios de inscripción de

candidatos ante la Junta Provincial Electoral del Guayas, con la calidad de Presidente Provincial en el Guayas del partido político Avanza, Listas 8, habiendo sido notificado con el contenido de la Resolución recurrida en la casilla electoral señalada.

En definitiva, el compareciente, cuenta con la legitimación suficiente para interponer este recurso.

1.3.- OPORTUNIDAD

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, en sentido concordante con lo expuesto por el artículo 50, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, prescribe que el recurso ordinario de apelación, puede ser interpuesto en el plazo máximo de tres días, el mismo que se cuenta a partir de la fecha en la que se produjo la respectiva notificación con el acto en contra del cual se recurre.

En el presente caso, la Resolución S/N apelada, se expidió el 20 de diciembre de 2013. Con razón a fojas (81) del expediente, sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Guayas, referente a la notificación se indica textualmente:

“RAZÓN: Siento como tal, que el día de hoy, 20 de diciembre del 2013, a las 18h00, notifiqué esta resolución al representante legal de Organización Política AVANZA, LISTA 8 en los casilleros electorales asignados para tal efecto.- Lo Certifico. Guayaquil, diciembre 2013.” La negrilla fuera del texto.

No obstante, que la fecha de la razón de notificación de la Resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas, es incorrecta, la presentación del recurso, materia de análisis, se realizó con fecha 22 de diciembre de 2013 a las 22h55, conforme consta a fojas (66), razón por la cual, se declara que el recurso fue oportunamente interpuesto.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1 Del escrito que contiene el recurso de apelación, materia de análisis, pueden extraerse los siguientes argumentos:

- Que, el objetante careció de legitimación activa para recurrir ante la sede administrativa electoral.
- Que, los candidatos objetados no son deudores de pensiones alimenticias; y como tal, no están inmersos en la inhabilidad prevista en el artículo 113, número 3 de la Constitución de la República.
- Solicita además ser recibido en audiencia de estrados.

Analizados los argumentos de la parte Apelante, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse sobre:

- Si la parte objetante contaba o no con la legitimación activa suficiente para proponer el recurso de

objeción ante la Junta Provincial Electoral del Guayas; y,

- b) Si se ha logrado probar, conforme a derecho, que los precandidatos cuestionados se encuentran o no inmersos en la inhabilidad establecida en el artículo 113, número 3 de la Constitución de la República.

2.2 ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

A) Sobre la presunta falta de legitimación activa para interponer el recurso de objeción ante la Junta Provincial Electoral del Guayas.

El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales...”* (El énfasis no corresponde al texto original).

Concordantemente, el artículo 101 del Código de la Democracia, en su parte pertinente señala que *“... Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

En el escrito presentado ante la Junta Provincial Electoral del Guayas, dentro del trámite de objeción, compareció Fernando Efrén Villacís Vega *“...por mis propios derechos y los que represento como Director Cantonal de General Villamil Playas ...”* (el énfasis no corresponde al texto original).

De lo expuesto, cabe señalar que la Ley establece taxativamente, a las personas que pueden comparecer en representación de un partido político, que son de ámbito nacional, como es el caso de Avanza Listas 8. Entre estas personas no se considera a directores o directoras cantonales, por lo que se concluye que efectivamente, Fernando Efrén Villacís Vega, no contó con la legitimación activa suficiente para interponer la objeción ante la Junta Provincial Electoral del Guayas.

En definitiva, el Objetante no contó con la legitimación activa necesaria para interponer un recurso ante la sede administrativa electoral, por lo que esta autoridad provincial no debió conocer, tramitar y mucho menos resolver.

Por lo expresado es innecesario referirse a las pretensiones del recurrente.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- a) **ACEPTAR** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Presidente Provincial en el Guayas del partido político Avanza, listas 8.
- b) **REVOCAR**, en todas sus partes la Resolución s/n, de 20 de diciembre de 2013, dictada por la Junta Provincial Electoral de Guayas dentro del presente proceso y disponer la inscripción de la lista de candidatos a concejales urbanos del cantón Playas, auspiciados por el partido Avanza, listas 8.
- c) **NOTIFICAR** con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Guayas.
- d) **NOTIFICAR** con el contenido de la presente sentencia al apelante, en la casilla contencioso electoral No. 21 del partido político Avanza listas 8 y en las direcciones electrónicas hlaverde@hotmail.com y delatorreram@hotmail.com
- e) Actuó la señora Secretaria General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.
- f) Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de diciembre de 2013

f.) Ab. Sonia Vera García, **SECRETARIA GENERAL SUBROGANTE.**

SENTENCIA DE MAYORIA

CAUSA No. 455-2013-TCE

Quito, D.M., 29 de diciembre de 2013.- Las 16h00

VISTOS: Agréguese al expediente el Memorando Circular No. 246-2013-SG-TCE suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, mediante el cual informa que se le ha asignado la

casilla contencioso electoral No. 35 al Movimiento alianza País; y, el Memorando Circular No. 277-2013- SG-TCE, que contiene la acción de personal mediante la cual se designa a la Ab. Sonia Vera García como Secretaria General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-4-23-12-2013 de 23 de diciembre de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual se niega el recurso de impugnación interpuesto por el economista Alfonso Ramón Córdova Jurado en contra de la inscripción de la Señora Alexandra Manuela Arce Plúas, a Alcaldesa del cantón Durán, de la provincia del Guayas, y ratifica la resolución de fecha 03 de diciembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial del Guayas. (fs. 216-219)
- b) Escrito firmado por Alfonso Ramón Córdova Jurado y su Defensor Ab. Freddy Rigoberto Montero Lema, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. No. PLE-CNE-4-23-12-2013. (fs.263-268)
- c) Oficio Nro. CNE-SG-2013-2309-Of, de fecha 26 de diciembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por la Ab. Monica Susana Muñoz Sanchez, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual, se hace conocer que el señor Alfonso Ramón Córdova Jurado interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs.298)
- d) Providencia de fecha 27 de diciembre de 2013; a las 15h04, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs.299)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-23-12-2013, dictada

por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “**Artículo 2.-** Negar el recurso de impugnación interpuesto por el economista Alfonso Ramón Córdova Jurado, contra de la inscripción de la candidatura de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, a Alcaldesa del cantón Durán, de la provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza Patria Altiva i Soberana, Alianza País, Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61, por improcedente y extemporáneo. **Artículo 3.-** Ratificar la resolución de fecha 3 de diciembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante la que se califica la candidatura de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, a Alcaldesa del cantón Durán, de la provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza, Patria Altiva i Soberana, Alianza País, Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61”

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos*”, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*” (El énfasis no corresponde al texto original)

El señor Alfonso Ramón Córdova Jurado, ha comparecido en sede administrativa en calidad de adherente permanente del Movimiento Alianza País, aduciendo ser el ganador de las elecciones primarias celebradas el 21 de septiembre de 2013 para la dignidad de candidato a la Alcaldía del cantón Durán de la Provincia del Guayas. De lo expuesto, se concluye que de conformidad con el artículo 101 del Código de la Democracia e inciso final del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, el señor Alfonso Ramón Córdova Jurado, no cuenta con legitimación activa para presentar los recursos tanto en sede administrativa así como ante este Organismo Jurisdiccional.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Alfonso Ramón Córdova Jurado en los términos constantes en esta sentencia
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica alfor2010@hotmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
3. Al Movimiento Alianza País en el casillero electoral No. 35 que tiene asignada.
4. Actúe la Ab. Sonia Vera García, Secretaria General Subrogante de este Tribunal.
5. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA VOTO SALVADO**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**

f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA VOTO SALVADO.**

Certifico.- Quito, D.M, 29 de diciembre de 2013

f.) Ab. Sonia Vera García, **SECRETARIA GENERAL DEL TCE (S)**

VOTO SALVADO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL Y DE LA DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 455-2013-TCE

Quito, 29 de diciembre de 2013, a las 16h00.

VISTOS.- Agréguese al expediente la copia certificada de la Acción de Personal No. 450363, de 26 de diciembre de 2013, mediante la cual la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal, autoriza que la abogada Sonia Vera García, subroge el cargo de Secretaria General, del 27 de diciembre de 2013 hasta el 12 de enero de 2014.

1. ANTECEDENTES.-

Ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 26 de diciembre de 2013 a las 22h45,

el expediente en doscientos noventa y seis (296) fojas y dos cds, en la que el señor Alfonso Ramón Córdova Jurado, adherente permanente del Movimiento Alianza País Listas 35, apela de la Resolución No. PLE-CNE-4-23-12-2013, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 23 de diciembre de 2013, que niega la impugnación en contra de la inscripción de la candidatura de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, para la dignidad de alcaldesa del cantón Durán de la provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza conformada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61.

A fojas doscientos noventa y ocho (298) consta la razón sentada por la señora Secretaria General (subrogante) de este Tribunal, en el que se constata que a la causa se le asignó el número: 455-2013-TCE y luego del sorteo de rigor, le correspondió conocer el presente caso, en calidad de jueza sustanciadora a la doctora Catalina Castro Llerena.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, otorga la siguiente función al Tribunal Contencioso Electoral: *“Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”*; concordante con el artículo 70, números 2 y 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establecen:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

... 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;
6. Resolver en Instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales...”

El artículo 269, número 2 del Código de la Democracia establece:

“El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

... 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos...”

Del escrito que dio origen a la apertura de este expediente, se conoce que el acto apelado es la Resolución No. PLE-CNE-4-23-12-2013, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 23 de diciembre de 2013, que señala textualmente lo siguiente:

“... Artículo 2.- *Negar el recurso de impugnación interpuesto por el economista Alfonso Ramón Córdova Jurado, en contra de la inscripción de la candidatura de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, a Alcaldesa del cantón Durán, de la provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza Movimiento*

Patria Altiva i Soberana, Alianza País, Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61, por improcedente y extemporáneo...”

A la luz de la normativa transcrita, se concluye que el Tribunal Contencioso Electoral es autoridad competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

2.2. Oportunidad

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, concordante con lo expuesto por el artículo 50, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe que el recurso ordinario de apelación puede ser interpuesto en el plazo máximo de tres días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en la que se produjo la respectiva notificación con el acto en contra del cual se recurre.

En el presente caso, la Resolución apelada se expidió el 23 de diciembre de 2013 y fue notificada por vez última el día 24 de diciembre de 2013 a las 16h50, conforme razón sentada por la Secretaria de la Junta Provincial del Guayas, a fojas doscientos sesenta y dos (262) del expediente. La presentación del recurso, materia de análisis, se realizó con fecha 26 de diciembre de 2013 a las 13h47 fojas doscientos sesenta y tres (263), razón por la cual, se declara que el recurso fue oportunamente interpuesto.

2.3. Legitimación Activa

El artículo 244, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, establece quienes pueden interponer los recursos previstos en la legislación electoral:

“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

De la revisión del expediente a fojas ciento nueve (109), aparece el certificado otorgado por el Director de Participación Política CNE Guayas del que se infiere que el señor Alfonso Córdova, en las elecciones del cantón Durán obtuvo el primer lugar como precandidato a la alcaldía de ese cantón con 230 nominaciones; y, que ha comparecido, ha presentado escritos y ha sido notificado con diversas resoluciones en sede administrativa, inclusive la que hoy recurre que obra de foja doscientos cuarenta y cinco (245).

En definitiva, el compareciente cuenta con la legitimación suficiente para presentar el recurso.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 Del escrito que contiene el recurso de apelación, materia de análisis, pueden extraerse los siguientes argumentos:

El escrito que contiene la apelación, materia de análisis se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que los recursos de objeción e impugnación fueron presentados dentro de los plazos previstos en la ley, por lo que no correspondía que el Consejo Nacional Electoral declare la extemporaneidad de la objeción planteada.
- b) Que, pese a haber resultado ganador en el proceso electoral interno, la Junta Provincial Electoral procedió a inscribir como candidata a una ciudadana que obtuvo el segundo lugar en las elecciones primarias.

3.2 ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

a) Sobre la oportunidad en la interposición de los recursos en sede administrativa y contencioso electoral.

El artículo 101, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia señala *“Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día.”* (el énfasis no corresponde al texto original).

A fojas 67 del expediente consta la notificación, suscrita por la señora Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas, en la que se pone en conocimiento de las demás organizaciones políticas la nómina de candidatas y candidatos a fin que, de creerlo pertinente, ejerzan su derecho de objeción.

La razón de notificación sentada por la propia Secretaria General de la Junta Provincial Electoral, señala que la citada notificación fue efectuada con fecha 22 de noviembre de 2013; por lo que no corresponde a la realidad la afirmación del recurrente, según la cual habría quedado en estado de indefensión al no haber sido notificado.

Seguidamente, a fojas 91-95 consta el escrito presentado ante el Presidente de la Junta provincial Electoral, por Alonso Ramón Córdova Jurado en cuya parte pertinente, señala **“IMPUGNO LA INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA de la ingeniera Alexandra Manuela Arce Plúas...”** (el énfasis corresponde al texto original).

La fe de presentación que obra a fojas 95 del expediente, demuestra que este escrito fue recibido en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Guayas el 21 de noviembre de 2013; es decir, antes de haberse producido la notificación de la Resolución, materia de análisis. Lo dicho, implica que el Compareciente, conoció antes el contenido del acto administrativo que afectaba sus derechos, lo cual le

permitted recurrir ante la vía administrativa y jurisdiccional, por lo que se constata que el Apelante ejerció su derecho a la defensa y el derecho a recurrir.

Al respecto, el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales establece que *“Las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral estarán obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.”*

Sobre este tema, la jurisprudencia electoral al desarrollar el denominado *“principio de informalidad”* El error en la designación del recurso será suplido por el TCE, siempre que no genere consecuencia jurídica alguna.¹

De la revisión del escrito en referencia, por el momento procesal en el que fue presentado, la autoridad ante quien fue propuesto y la pretensión esgrimida, se desprende que el recurrente cometió un error en la denominación del recurso administrativo presentado; no obstante, en aplicación del principio *iura novit curiae* este Tribunal suple ese error y concluye que el recurrente presentó un recurso de objeción, de manera oportuna.

Siguiendo con este análisis, a fojas 146 consta la notificación de la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral; en virtud de la cual, se rechaza la objeción propuesta por el apelante, en contra de la candidatura de la ingeniera Alexandra Arce Plúas. De la razón sentada por la señora Secretaria de la Junta Provincial de Guayas, se conoce que la resolución en referencia fue notificada con fecha 3 de diciembre de 2013.

De conformidad con el artículo 102 del Código de la Democracia, en su parte pertinente especifica *“De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral.”*

Según consta a fojas 153 del expediente, Alfonso Ramón Córdova Jurado interpuso recurso administrativo electoral de impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral, el 3 de diciembre de 2013, según consta en el mismo documento. En definitiva, el recurso de impugnación fue oportunamente interpuesto, conforme así se lo declara.

Finalmente, la Resolución PLE-CNE-4-23-12-20 13, en virtud de la cual se negó el recurso de impugnación, materia de análisis fue notificada a Alfonso Córdova Jurado con fecha 23 de diciembre de 2013 (fs. 255).

Con los argumentos expuestos, este Tribunal llega a la conclusión que los recursos interpuestos por el apelante, ante la sede administrativa fueron oportunamente interpuestos, por lo que se revoca la afirmación realizada por el Consejo Nacional Electoral, en cuanto a su declaratoria de extemporaneidad constante en el artículo 2 de la Resolución PLE-CNE-4-23-12-2013.

b) Sobre la procedencia de haber inscrito a otro candidato pese a que el recurrente obtuvo el primer lugar en las primarias de su organización política

Si bien es cierto que a fojas ciento nueve (109) aparece la certificación otorgada por el Director de Participación Política CNE Guayas, de la que se infiere que el recurrente obtuvo el primer lugar como precandidato, con 230 nominaciones, en las Elecciones Primarias para alcalde del cantón Durán por el Movimiento Político Alianza País, Listas 35; no es menos cierto que, a fojas ciento dieciséis (116) consta el *“Instructivo para la nominación de candidatos de Movimiento Político Alianza País”*, instrumento de aplicación obligatoria a para los adherentes permanentes de la organización.

El artículo 9 del Instructivo indicado al hablar de las Convenciones Cantonales establece que estas se reunirán para: proponer nombres de pre-candidatos, entre otros, para alcaldes y, seguidamente el artículo lo establece que:

“Una vez realizada la Convención Cantonal, cada una de las Direcciones Provinciales remitirán a la Dirección Nacional del Movimiento Alianza País la nómina de aspirantes a pre candidatos a... Alcaldes/as. La Dirección Nacional en coordinación con la Dirección Provincial definirá la nómina de pre candidatos,... previo a convocar a la Convención Nacional.”

La Convención Nacional órgano máximo para los efectos establecidos en el artículo 351 del Código de la Democracia, conforme el artículo 16 del Instructivo citado: *“... designará a todos y cada uno de los/as candidatos / as para Prefectos/as, Vice prefectos/as, y Alcaldes/as, e igualmente aprobará u objetará y reemplazará a todos los otros candidatos/as designados en las Convenciones Provinciales.”*

De lo expuesto, se infiere que el hecho cierto y comprobado de haber obtenido el primer lugar en las nominaciones de la Convención Cantonal para alcalde de Durán, de ninguna manera implicaba que el señor Alfonso Ramón Córdova Jurado hubiese adquirido el derecho de participar como candidato por esa tienda política; pues, era necesario superar las depuraciones internas de la Convención Provincial y luego de la Convención Nacional.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

¹ Sentencia fundadora de línea: 003-2009.

Sentencias confirmadoras de línea: 006-2009; 007-2009; 008-2009; 010-2009; 011-2009; 015-2009; 016-2009; 017-2009; 018-2009; 019-2009; 022-2009; 023-2009; 027-2009; 028-2009; 032-2009; 033-2009; 037-2009; 038-2009; 039-2009; 041-2009; 043-2009; 048-2009; 053-2009; 056-2009; 057-2009; 059-2009; 061-2009; 064-2009; 065-2009; 067-2009; 073-2009; 076-2009; 084-2009; 092-2009; 362-2009; 0394-2009; 405-2009; 424-2009; 503-2009; 538-2009; 066-2011; 032-2012.

- a) Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Alfonso Ramón Córdova Jurado, adherente permanente del Movimiento Político Alianza País, reiterando que sus recursos electorales en sede administrativa fueron interpuestos oportunamente.
- b) Ratificar la inscripción de la candidatura de la señora Alexandra Manuela Arce Prúas, para la dignidad de alcaldesa del cantón Durán, de la provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, Alianza País, Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61.
- c) Notificar con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Guayas.
- d) Notificar con el contenido de la presente sentencia al apelante, en la dirección electrónica alfcor2010@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 75.
- e) Siga actuando la señora Secretaria General subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.
- f) Notifíquese a la señora Alexandra Arce Plúas en la dirección electrónica Alexa_marce@hotmail.com
- g) Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

f.) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE VOTO SALVADO.**

f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE.**

f.) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE (VOTO SALVADO).**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE.**

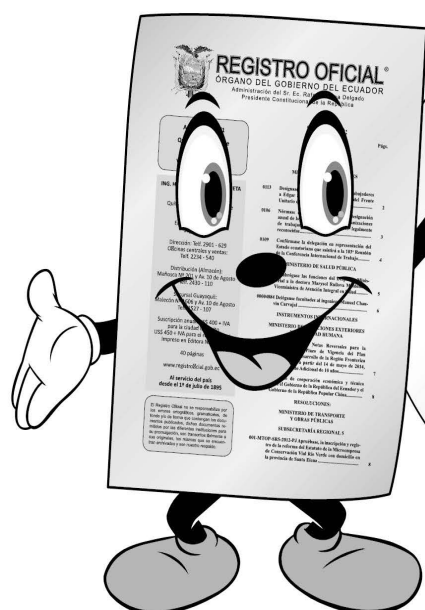
f.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de diciembre de 2013

f.) Ab. Sonia Vera García, **SECRETARIA GENERAL (S).**

RAZÓN.- Siento por tal que las trescientas diecisiete (317) fojas que anteceden son copias certificadas de las sesenta y siete (67) sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, en el período comprendido del 4 de abril de 2013 al 29 de diciembre de 2013, mismas que se encuentran ejecutoriadas por el ministerio de Ley.- Certifico.- Quito, 2 de diciembre de 2014.

f.) Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

121 años
de servicio al país



REGISTRO OFICIAL[®]
 ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
 Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

IEPI_2015_T1_004659
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. IEPI_2015_RS_006968 de 13 de octubre de 2015, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número IEPI-2015-17306, del 20 de mayo de 2015

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE: Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas (publicaciones periódicas). Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: igual a la etiqueta adjunta con todas las reservas que sobre ella se hacen

VENCIMIENTO: 13 de octubre de 2025

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: Avda. 12 de Octubre N16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez, Quito, Ecuador.

REPRESENTANTE LEGAL: Leoncio Patricio Pazamito Freire

Quito, 17 de noviembre de 2015

Javier Freire Nunez
DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Certificado N° QUI-046710
Trámite N° 001404

Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015, EXPIDE el certificado de registro:

AUTOR(es): DEL POZO BARREZUETA, HUGO ENRIQUE

TITULAR(es): CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CLASE DE OBRA: ARTÍSTICA (Publicada)

TÍTULO DE LA(S) OBRA(S): DISEÑO DEL FORMATO DEL REGISTRO OFICIAL. Portada y páginas interiores.

Quito, a 21 de julio del año 2015

Rodrigo Fajardo Jarama
Experta Principal en Registro

Delegada del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos,
mediante Resolución N° 002-2012-DNDAYOC-IEPI

El presente certificado no prejuzga sobre la originalidad de lo presentado para el registro, o su carácter literario, artístico o científico, ni acerca de la autoría o titularidad de los derechos por parte de quien solicita la inscripción. Solamente da fe del hecho de su declaración y de la identidad del solicitante.

ELM



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

La Corte Constitucional a través del Registro Oficial basada en el artículo 227, de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación; ha procedido a crear su producto “Ediciones Constitucionales”, la misma que contiene sentencias, dictámenes, informes de tratados internacionales, etc., emitidos por la Corte Constitucional. Esta edición, está al alcance de toda la ciudadanía, ya que puede ser revisada de forma gratuita en nuestra página web, bajo el link productos - “Edición Constitucional”.

Quito

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301
Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil

Av. 9 de Octubre N° 1616
y Av. Del Ejército esquina,
Edificio del Colegio de Abogados del Guayas,
primer piso. Telf. 252-7107



www.registroficial.gob.ec